

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 11001600025320068045900.N.I. 1300

Estructura: Frente Héctor Julio Peinado Becerra

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

5. INTERVENCIONES

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

6.2. Requisitos de Elegibilidad

6.3. Contexto

6.4. Hechos Controlados Formal y Materialmente por la Sala

6.5. Legalización de Cargos por la Sala

6.6. Patrones de Macrocriminalidad

6.7. Responsabilidad Individual

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA

9. PENA ALTERNATIVA

10. EXTINCIÓN DE DOMINIO

11. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

12. OTRAS MEDIDAS

13. RESUELVE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Finalizadas las sesiones de audiencia en las que se controlaron formal y materialmente los cargos que constituyeron la acusación presentada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, procede la Sala de Decisión de la jurisdicción de Justicia y Paz, a proferir sentencia en contra **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, desmovilizado postulado del que se denominara *FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA del Bloque Norte* –en adelante Frente *HJPB*–, por los delitos que según la Fiscalía fueron cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, bajo la denominación penal de Concierto Para Delinquir Agravado; Homicidio en Persona Protegida; Secuestro Simple; Secuestro Simple Agravado; Secuestro Extorsivo Actos de Terrorismo; Amenazas; Desplazamiento Forzado; Tortura en persona Protegida; Despojo en Campo de Batalla; Lesiones Personales; Desaparición Forzada; Daño en Bien Ajeno; Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; Atentados a la Subsistencia y Devastación; Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Falsedad Material en Documento Público y Fraude Procesal.

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO¹

2. **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**², se identifica con la cédula de ciudadanía N° 88.276.238 de Ocaña – Norte de Santander, nació el 20 de agosto de 1970 en Aguachica – Cesar, hijo de Francisco y Argenida, estudió hasta quinto de primaria, prestó servicio militar en el Batallón Santander N° 15 del Ejército Nacional de Colombia y al salir se dedicó a la mecánica automotriz en el taller de su padre.

3. El 23 de marzo de 1994, en Aguachica – Cesar, se vinculó a la estructura armada ilegal, al mando de Luis Ofrego Ovallos Gaona, donde se desempeñó como miembro de un integrante de un grupo urbano de autodefensas. Posteriormente, con la muerte de Ovallos Gaona³, a

¹ Record 00:33:41, audiencia del 5 de marzo de 2012.

² Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía el 14 de agosto de 2009.

³ Record 00:41:25, audiencia del 5 de marzo de 2012, El Fiscal informó que Martín Velasco Galvis, alias *Jimmy* del Bloque Norte ordenó la muerte de Luis Ofrego Ovalles Gaona.

principios del año de 1997, pasó a formar parte de la organización ilegal comandada por Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada*, donde fue conocido con los alias de *Roque* o *Pica Pica*, y cumplió las funciones de patrullero, conductor, radio operador y sicario; hasta llegar a ser comandante de Aguachica y hombre de confianza de los principales representantes del Frente, actividades que desarrolló durante su vinculación con ese grupo al margen de la ley, en las zonas de San Martín, Aguachica, San Alberto y Río de Oro en el Departamento del Cesar; y Ocaña, Gamarra y Abrego en el Departamento de Norte de Santander.

4. Se desmovilizó voluntariamente el 2 de marzo de 2006, en el corregimiento de Torcoroma, del municipio de San Martín – Cesar, ante la Fiscalía Primera Seccional de Santa Marta.

5. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz, a través del oficio remitido el 15 de agosto de 2006, por el Ministerio del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación, con un listado de integrantes del Frente *HECTOR JULIO PEINADO BECERRA*, en el cual al número 460 aparece QUINTERO CORONEL⁴.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN

6. El Gobierno Nacional, en aras de lograr la paz y la reconciliación, adelantó un proceso con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el cual se desarrolló en tres etapas, a saber: fase exploratoria, fase de negociación y fase de desmovilización.

3.1. FASE EXPLORATORIA:

7. Dentro de esta fase, es importante resaltar que el 26 de julio de 1998, las Autodefensas Unidas de Colombia, públicamente realizaron los primeros actos de acercamiento con el Gobierno Nacional para generar

⁴ Record 01:06:31, audiencia del 5 de marzo de 2012. La Fiscalía señaló que el asunto le fue asignado por reparto del 8 de abril de 2008.

alternativas que permitieran alcanzar la paz. En virtud de ello, miembros de la sociedad civil y algunos representantes de ese grupo armado ilegal, suscribieron el conocido ACUERDO DEL NUDO DEL PARAMILLO⁵.

8. Luego, el 29 de noviembre de 2002, las Autodefensas Unidas de Colombia, declararon unilateralmente que a partir del 1 de diciembre de ese año, iniciarían un cese de hostilidades a nivel nacional, con el propósito de iniciar formalmente los diálogos de paz⁶. Dicha manifestación,

⁵ Acuerdo del Nudo del Paramillo: "CONSIDERANDO: que la confrontación armada que vive el país requiere de una solución política negociada al conflicto, donde los compromisos de las partes deben centrarse en el reconocimiento de la dignidad humana como único camino civilizado.

Que el logro de la paz no es la simple negociación de la confrontación armada, sino también el desarrollo de un conjunto de medidas económicas políticas y culturales con las que se logre la justicia social y se supere el sentido de la violencia en la solución de los conflictos internos. (...)

DECLARAMOS: 1. Se inicia el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

2. Nos comprometemos a buscar caminos de acercamiento, avance y construcción de escenarios posibles, para lo cual estamos dispuestos a desarrollar las siguientes actividades; a. Los representantes del Consejo Nacional de Paz y de la sociedad civil ejercerán sus buenos oficios tendientes a que el Gobierno Nacional, como representación política del Estado, respalde los compromisos aquí consignados. b. (...)

4. En la búsqueda de aliviar las consecuencias que la confrontación armada produce en la población civil, los asistentes ratifican su convicción de que el Derecho Internacional Humanitario es el mínimo ético que deben respetar los actores armados, que se puede expresar en diferentes formas, de acuerdos humanitarios de vigencia inmediata. Las AUC se comprometen a: a. Impartir órdenes e instrucciones militares a todos sus miembros a fin de que se adopten todas las medidas de precaución necesarias en orden a evitar involucrar a la población civil en la confrontación armada. b. a partir de la fecha, no reclutar menores de 18 años a sus filas, ni utilizarlos en actividades de inteligencia o vigilancia. c. Respetar la vida y dignidad personal de quienes queden fuera de combate y prestarles la asistencia médica necesaria. (...)

5. Los representantes de la sociedad civil y los miembros del Consejo Nacional de Paz propiciarán ante la sociedad que la agenda mínima de la negociación de paz que debe adelantar el Gobierno Nacional con las AUC debe dar respuesta a problemas como: Democracia y reforma política. Modelo de desarrollo económico. Reforma social, económica y judicial. La Fuerza Pública en el Estado Social de Derecho. El ordenamiento territorial y la descentralización. El medio ambiente y desarrollo sostenible. Los hidrocarburos y la política petrolera. (...)

7. Las AUC y los representantes de la sociedad civil y del Consejo Nacional de Paz iniciarán acciones para establecer una verificación adecuada a las acciones aquí comprometidas.

Celebramos las gestiones de paz que ha adelantado el señor presidente electo, Andrés Pastrana Arango, y nos comprometemos a participar en los procesos necesarios, con discreción, seriedad y responsabilidad, tal como él lo ha expresado.

⁶ Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. Año 2009. p. 21-24. Declaración por la Paz de Colombia de las Autodefensas Unidas de Colombia del 29 de noviembre de 2002, dirigida al señor Presidente de la República: "Las Autodefensas Unidas de Colombia

se reiteró el 4 de diciembre de esa anualidad, para hacerla efectiva desde las cero horas del siguiente día⁷.

9. En virtud de los anuncios de las Autodefensas Unidas de Colombia, la Presidencia de la República, de conformidad con las funciones conferidas por la Ley 782 de 2002⁸, (prorrogada por la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006), el 23 de diciembre de 2002, expidió la Resolución N° 185⁹ y designó

no podemos permanecer ajenas al reiterado llamado al diálogo y a la reconciliación que el Gobierno Nacional, por múltiples medios, nos ha hecho. Nos ha pedido, como muestra de nuestra voluntad de paz, que hagamos un cese de hostilidades y que facilitemos los caminos para que el Estado colombiano se haga cargo de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos de las diferentes poblaciones y comunidades liberadas por nosotros del flagelo subversivo (...)

Es dentro de este espíritu patriótico y civilista, y como una explícita demostración de nuestra voluntad permanente de alcanzar la paz del País, que las Autodefensas Unidas de Colombia hemos tomado la decisión histórica de declarar un cese unilateral de hostilidades, con alcance nacional, sin que esto signifique la renuncia a nuestros principios ni a nuestros ideales. (...)

El camino que se abre ante nuestra mirada es un camino largo y vasto, y lo sabemos lleno de asechanzas y dificultades. Sin embargo, la Paz y la Reconciliación de los colombianos nos exigen, en conciencia, a las Autodefensas Unidas de Colombia este paso trascendental que estamos dando como demostración inequívoca acerca de que las Autodefensas sí queremos ser parte de la solución del conflicto armado y político que nos agobia. Esperamos que tanta confianza sea correspondida por la voluntad y el honor del Gobierno Nacional, en aras de construir entre todos los colombianos el País en el que quepamos todos. ¡Que Dios nos ilumine a los colombianos y a los buenos amigos de la Paz que Colombia se ha ganado en el mundo! ¡Por una Colombia digna, justa y en paz!"

Documento enviado al Presidente de la República de la época (Álvaro Uribe Vélez), al Cardenal Primado de Colombia (Monseñor Pedro Rubiano Sáenz) y al Alto Comisionado para la Paz de ese momento (Luis Carlos Restrepo Ramírez).

⁷ Ob. cit. Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental, Tomo I 2002-2004, p. 25-26. Declaración de las Autodefensas: "Como colofón de los productivos encuentros preliminares de nuestra Organización con el Alto Comisionado de Paz y la Iglesia Católica, veintinueve frentes de guerra de las Autodefensas Campesinas damos fe, al final del presente documento, de nuestra inequívoca voluntad de paz asociada a la disponibilidad de iniciar, a instancias del Gobierno Nacional, negociaciones de paz. (...) DECLARAMOS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA: 1- Cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002. Esta determinación comporta la suspensión de toda clase de operaciones y actividades, enmarcadas dentro del concepto de hostilidad propio de las modalidades del actual conflicto armado (...)

8- Velaremos por el cabal cumplimiento de las decisión adoptada en el numeral uno, haciendo, incluso, reconvenciones y reconocimientos públicos sobre los hechos aislados que, de suyo, son imprescindibles dentro de la complejidad de los estadios iniciales de un proceso sin antecedentes en nuestras filas..."

⁸ La cual prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, que prolongó la vigencia de la anterior ley por 3 años más.

⁹ Ob. cit. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental, Tomo I 2002-2004, p. 29-30. "RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Integrar una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos y establecer contactos con los Grupos de Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.; con las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar B.C.B. y

una Comisión Exploratoria de Paz¹⁰. Ante lo cual, las AUC, firmaron el acta de compromiso, sobre la voluntad de reintegrarse a la vida civil al término del proceso de negociación¹¹.

3.2. FASE DE NEGOCIACIÓN:

10. Después de terminada la fase exploratoria, se inició la etapa de negociación, a partir del 15 de julio de 2003, cuando el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia, suscribieron el *ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO*, en el que la estructura armada ilegal se comprometió a desmovilizar la totalidad de sus integrantes en un proceso gradual que finalizaría el 31 de diciembre de 2005 y, en contraprestación, el Gobierno Nacional propiciaría las acciones necesarias para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, a través de la determinación de zonas de concentración con la presencia de la Fuerza Pública¹² y la expedición de varios actos administrativos¹³, tendientes a dinamizar el proceso de desmovilización y reinserción.

Vencedores de Arauca; y con el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformada por las autodefensas del sur de Casanare, Meta y Vichada...".

¹⁰ Conformada por los doctores Eduardo León Espinosa, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño, Gilberto Álzate Ronga y Juan Pérez Rubiano, para que realizarán las gestiones y diálogos necesarios con el citado grupo armado.

¹¹ Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004, Año 2009. p. 40. Acta de compromiso de las Autodefensas: "Reunión Comandantes A.U.C. Las A.U.C. estamos dispuestas a hacer un gran aporte para la paz de nuestro país, generando condiciones que nos permitan creer en las fortalezas del Estado y sus instituciones, las cuales consideramos han tomado rumbos y vientos de cambio. Una negociación que favorezca al país y proteja los integrantes políticos, militares y sociales del Movimiento Nacional de Autodefensas, consideramos es una racional manera de encarar el nuevo milenio en busca de las convivencia y estabilidad de la gobernabilidad.

En este marco, es el compromiso de cada uno de los Comandantes presentes y firmantes que el Movimiento Nacional de Autodefensas llegará hasta el final en este proceso de negociación, el cual conducirá a la reinserción a la vida civil del país..."

¹² Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas*, Memoria documental, Tomo I 2002-2004, p. 48-49. *Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia*.

¹³ a) Resolución N° 216 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se declara la iniciación del proceso de paz...". b) Resolución N° 217 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se reconoce unas personas como miembros representantes y voceros del Bloque Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia...". c) Resolución N° 218 de 24 de noviembre de 2003, "... Por la cual se establece una zona de concentración dentro del territorio nacional...". d) Resolución N° 223 de 5 de diciembre de 2003, "... Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz con las autodefensas unidas de Ortega...". e) Resolución N° 224 de 5 de diciembre de 2003, "... Por el cual se reconoce unas personas como miembros representantes de las autodefensas campesinas de Ortega...". Oficina de

11. En reuniones celebradas el 12 y 13 de mayo de 2004, en Santa Fe de Ralito – Córdoba, la Comisión Exploratoria de Paz del Gobierno Nacional y los representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, acompañados de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la O.E.A. y la Iglesia Católica, firmaron el ACUERDO DE FÁTIMA¹⁴, y para garantizar el proceso de diálogo, negociación, firma y desmovilización de la totalidad de integrantes del grupo armado ilegal, designaron un territorio ubicado en el municipio de Tierralta (Córdoba)¹⁵ y fijaron como objetivos: **a)** facilitar la consolidación del proceso de paz y los acuerdos entre las partes; **b)** contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades; **c)** avanzar hacia la definición de un cronograma de concentración y desmovilización de los integrantes de las Autodefensas; y **d)** permitir la interlocución de la mesa de diálogo con todos los sectores nacionales e internacionales¹⁶.

12. El 3 de noviembre de 2004, por medio de la Resolución 233, el Gobierno Nacional reconoció a Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Veloza García, la calidad de representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia¹⁷.

Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. Año 2009. Páginas 89 a 94 y 103 a 105.

¹⁴ Ob. cit. Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental, Tomo I, 2002-2004. p. 181-183. Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba.

¹⁵ Convenio que se formalizó en la Resolución Presidencial N° 091 de 15 de junio de 2004, que dio inicio al proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia. "...RESUELVE Artículo 1°. Declarar abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002..."

¹⁶ Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. Año 2009. Páginas 181 a 183.

¹⁷ Ídem. Página 282-283. "...RESUELVE Artículo 1°. Para los efectos mencionados en la parte considerativa se esta Resolución, reconocer el carácter de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, a los señores Salvatore Mancuso Gómez, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Veloza García, desde el 4 de noviembre de 2004 hasta el 15 de diciembre del mismo año..."

3.3. FASE DE DESMOVILIZACIÓN:

13. El 21 de febrero de 2006, el Gobierno Nacional, a través de la resolución 042, dispuso la concentración y desmovilización colectiva del Frente HJPB del Bloque Norte de las AUC y reconoció como su representante a Juan Francisco Prada Márquez¹⁸.

14. Posteriormente, entre el 4 y el 6 de marzo de 2006, en el corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín – Cesar, se produjo la desmovilización colectiva del Frente HJPB, del Bloque Norte, al cual perteneció JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

4. ANTECEDENTES PROCESALES.

15. La Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, radicó escrito de acusación contra JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, postulado a la Ley de Justicia y Paz, como exintegrante de la desmovilizada estructura paramilitar Frente HJPB, del Bloque Norte de las AUC, con 42 hechos, con 53 víctimas directas y 318 víctimas indirectas.

16. El Tribunal al avocar el conocimiento del asunto, en interpretación sistemática del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, bajo la expectativa de sentencia condenatoria que reporta el sistema de Justicia y Paz, consideró que la vigilancia y el cumplimiento de la pena alternativa debían ser preparados desde el momento en que el proceso era asumido por el Magistrado de Conocimiento y por ello, ordenó conocer el perfil psicológico del postulado y la oferta de resocialización acorde con su especial condición¹⁹.

17. En el curso del proceso, en aplicación de los lineamientos previstos en la Ley 975 de 2005, se adelantaron 30 sesiones de audiencia de Legalización de Cargos y, luego del tránsito legislativo derivado de la

¹⁸ Sentencia de primera instancia, proferida el 11 de diciembre de 2014, contra Juan Francisco Prada Márquez, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Léster María González Romero, radicado 2006-80014.

¹⁹ Folios 15 y 16 cuaderno original 1 del trámite de juicio.

expedición de la Ley 1592 de 2012 y la declaratoria de inexecutable del artículo 24 de la mencionada norma, por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014²⁰, se llevaron a cabo 12 sesiones de audiencia de Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

18. En la sesión en la cual se instaló la Audiencia Pública de Control de Legalidad de la Aceptación de Cargos, se aceptó la incorporación de los contextos de las sentencias proferidas contra Gian Carlos Gutiérrez y Fredy Rendón Herrera, en lo relativo a la existencia del conflicto armado interno colombiano²¹.

5. INTERVENCIONES.

18. En audiencia del 15 de junio del 2012, los sujetos procesales realizaron las siguientes intervenciones.

19. **El representante de la Fiscalía**, solicitó a la Sala la legalización de los cargos en contra de JAVIER QUINTERO CORONEL alias *Pica Pica*, para lo cual aclaró que, todos los hechos objeto de control formal y material por parte de la Sala, se cometieron con ocasión de la permanencia y pertenencia de QUINTERO CORONEL a un grupo al margen de la ley en el desarrollo del conflicto armado.

20. Argumentó que se verificó con el cumplimiento de todos los requisitos de elegibilidad del postulado.

²⁰ En dicha sentencia la Corte Constitucional decidió: "... Declarar INEXEQUIBLES las expresiones las cuales en ningún caso serán tasadas, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar" del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012...". Postura reiterada en las sentencias C-255 del 23 de abril de 2014 y C-286 del 29 de mayo de ese año.

²¹ Record 00:40:16, audiencia del 11 de enero de 2012.

21. Hizo mención a la Resolución 042 del 21 de febrero de 2006, en el cual se reconoció por parte del Gobierno Nacional a Juan Francisco Prada Márquez, como miembro representante del Frente HJPB.

22. De igual manera hizo referencia al informe de desmovilización colectiva de la estructura paramilitar citada, la cual se llevó a cabo los días 4 al 6 de marzo del 2006, y en el cual se relacionan los postulados del Frente HJPB, los bienes y las armas entregadas y, particularmente, la postulación de aquel por parte del Ministro de Justicia el 15 de agosto de 2006.

23. Indicó que QUINTERO CORONEL, se desmovilizó colectivamente y que hizo su presentación voluntaria ante las Fiscalías de Justicia y Paz, previo agotar los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, respecto de las diligencias de versión libre y las actividades de policía judicial que verificaron su dicho.

24. Así mismo, adujo que el postulado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de marzo de 2008²² cuando confesó voluntariamente un hecho correspondiente al homicidio de Luis Adolfo Rincón Osorio, identificado en el *sub lite* como el hecho 44.

25. En relación con el trámite judicial, sostuvo que se adelantaron todas las etapas previstas por la normatividad que regula el proceso especial de Justicia y Paz, para lo cual se llevaron a cabo las respectivas publicaciones, los edictos y las citaciones a víctimas. Para ello, señaló que dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz es importante la socialización del proceso, para que las víctimas acudan al mismo y refirió que esta socialización se llevó a cabo en San Alberto, San Martín, Aguachica, Gamarra, Puerto Oculto, San José del Tocoroma, San José de las Américas, la Banca, Aguas Blancas, Abrego, Ocaña, La Playa de Belén, Barranca Lebrija, y en general, todas las regiones que comprendieron el sector de influencia del Frente HJPB.

²² El postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL cuenta con sustitución de medida de aseguramiento por decisión adoptada Parra el 6 de mayo de 2016, por el magistrado con función de garantías de la Sala de justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá H. Magistrado Manuel Bernal

26. Aseveró que el dossier presentado, permitirá analizar el contexto del conflicto armado generado antes y después del surgimiento de las Autodefensas. Para ello, aseguró haber realizado en recuento histórico de los grupos al margen de la ley de izquierda y de derecha y la evolución histórica del conflicto, conforme al fenómeno de la macro criminalidad, el cual requiere una estructura y una proyección de investigación de maneras distintas, para demostrar, que los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado no fueron hechos aislados.

27. Aludió a la sentencia C-370 de la Corte Constitucional, para indicar que dicha jurisprudencia impone a todos los operadores judiciales que están dentro del marco de la Ley de Justicia y Paz, la labor de reconstruir una verdad histórica para efectos de que los fenómenos de violencia no se vuelvan a repetir.

28. En razón de lo anterior, indicó que las conductas criminales conocidas por la Sala, fueron elevadas a la órbita de crímenes internacionales, conforme al derecho penal humanitario.

29. Aseguró que conforme a investigación permite demostrar: (i) la existencia de un conflicto armado, (ii) la condición de personas protegidas de las víctimas del Frente HJPB como integrantes de la población civil, y que (iii) la comisión de los crímenes ocasionados por esta estructura irregular lo fueron con ocasión a un conflicto armado y de la política de exterminio en contra de esos integrantes de la población civil.

30. Afirmó que esa política de exterminio de Juan Francisco Prada Márquez, puede abarcar, aproximadamente, 5600 víctimas registradas en el SIGYP; donde más de 4600 obedecen al delito de homicidio, razón por la cual se afirmó que el actuar criminal del Frente HJPB, consistió en una política sistemática y generalizada de exterminio.

31. Indicó que los integrantes de la referida estructura paramilitar ejercieron poder absoluto en el sur del Cesar y en Ocaña, lo que hace, en su

consideración, que la sistematicidad sea evidente, y por ello solicitó que los crímenes sean legalizados como crímenes de guerra y lesa humanidad.

32. Dijo haber probado, la materialidad de las conductas penales, los daños que han afectado a las víctimas y la colaboración de los postulados en la develación de la información, en tanto, todos los casos presentados para control formal y material se encontraban archivados.

33. Aseveró que los postulados, bajo los compromisos asumidos en este proceso especial de Justicia y Paz, han confesado todos los delitos que se encontraban archivados.

34. Enfatizó que, gracias a la colaboración de los postulados y las víctimas se ha alcanzado el principio rector de la ley Justicia y Paz, a saber, el principio de verdad.

35. Por todo lo anterior, solicitó que todos los delitos sean legalizados, conforme a los estándares internacionales, para efecto de que se de aplicación al principio de legalidad flexible, como lineamiento trazado por la H. Corte Suprema de Justicia, mediante el auto 33039. Indicó que dicha postura, no es una violación flagrante al principio de legalidad, puesto que se trata de una garantía legal y constitucional, para que ese principio de legalidad este incólume frente a las realidades fácticas que se plantean.

36. Para fundamentar lo anterior, hizo referencia a la Ley 5 de 1960, la Ley 11 del 1992 y a la Ley 171 de 1994, mediante las cuales se aprobaron los 4 Convenios de Ginebra de 1949, y el respectivo Protocolo Adicional. De igual manera resaltó las disposiciones de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969, para señalar que, las disposiciones de un derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado, y que una parte contratante no puede invocar su propia Constitución, ni su legislación interna, para sustraerse de las obligaciones, que se le imponen en Derecho Internacional al cumplimiento de los tratados vigentes.

37. Para finalizar, mencionó que la Fiscalía ha cumplido de manera fáctica, jurídica y probatoria con los compromisos adquiridos ante la Sala y ante el país para efectos de que los principios de verdad, justicia y reparación, sean una realidad. De igual manera, solicitó a la Sala dar una respuesta a las víctimas, quienes llevan más de 15 años esperando una respuesta del aparato judicial, en la medida que sólo hasta la instalación de esta jurisdicción, se ha conocido la verdad a partir de la responsabilidad de lo postulados en los actos perpetrados durante el conflicto armado.

38. **La representante de la Procuraduría**, manifestó que la legalización de los cargos presentados por la Fiscalía admite la parcialidad de la aceptación, toda vez que de manera excepcional, por vía de jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se han aceptado las imputaciones parciales. Señaló que se han cumplido los derechos que tienen las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y que a ellas se les ha dado la oportunidad de intervenir a través de la representación judicial de la Defensoría Pública.

39. Hizo referencia al ejercicio juicioso por parte de la Fiscalía, al disponer de lo necesario para integrar a cada una de las víctimas al proceso, y así se socialicen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

40. Señaló, que es claro que se está frente a delitos de Derecho Internacional Humanitario, porque se contextualizó que existió una política de exterminio de la población civil por ordenes de Juan Francisco Prada Márquez, concerniente en exterminar a todo aquel que ellos consideraran dañinos para la sociedad, llámese colaboradores o auxiliares de la guerrilla, cuatreritos, violadores, miembros de sectas satánicas.

41. Sostuvo que se demostró la existencia de un conflicto armado interno, la operación de Frente HJPB en la región del Cesar, la existencia de un control de mando y territorial, y que los hechos cometidos por el grupo irregular fueron llevados a cabo de manera sistemática y generalizada, contra miembros de la población civil que eran ajenos al conflicto,

42. Adicionalmente mencionó que la población civil, llegó a reconocer a las Autodefensas como una autoridad, ya que, en ocasiones acudían a los integrantes de la estructura paramilitar para del Frente HJPB, para que les resolvieran sus diferencias familiares, civiles, agrarias y hasta de orden pena.

43. Señaló, que se verificó la interferencia del Frente HJPB, en algunas elecciones a cargos populares. También asignaron escoltas a los candidatos para que pudieran desplazarse por las regiones; lo que implicó transportar sufragantes a las mesas de votación, para constreñirlos a votar por determinado candidato.

44. Indicó que lo anterior, aunado a las prácticas de financiación del grupo, como impuestos al gramaje por el paso de rutas de narcotráfico, impuesto a la cerveza, hurto de combustible, y las contribuciones o exacciones arbitrarias a los ganaderos, a los dueños de predios rurales; permite demostrar que el Frente HJPB, ejerció un dominio territorial y militar; y que sus operaciones fueron sostenidas y concertadas durante el tiempo que permanecieron en la región.

45. En cuanto a los requisitos de elegibilidad, consideró que se demostró el cumplimiento de los mismos y que era necesario continuar con la identificación de bienes en tanto, el universo de bienes fue bastante irrisorio frente a la gran cantidad de víctimas del Frente HJPB.

46. Respecto a la entrega de menores, manifestó que siempre se ha señalado que no era política de la estructura paramilitar en cita, reclutar a los menores, lo que se acompasa con la desmovilización del grupo, en donde no se verificaron menores.

47. Indicó que el Frente HJPB, se conformó con la finalidad de combatir la subversión, y no se tiene conocimiento de que se hubiera conformado con fines de narcotráfico.

48. Y frente a la entrega de personas secuestradas, señaló que al momento de la desmovilización, esta estructura paramilitar, no tenía personas en su poder.

49. En relación con el *principio de legalidad*, manifestó no compartir la postura presentada por la Fiscalía en torno a adoptar el criterio de *tipicidad flexible* establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en el auto 33039. Lo anterior, con fundamento en algunas providencias de la Corte Constitucional, como la sentencia C-101 de 2004, que hace énfasis en la predeterminación cierta, previa y escrita de la conducta punible, del proceso y de la pena como categorías fundamentales del sistema penal. Mencionó que es preciso atender a la certeza y seguridad jurídica que contiene el principio de legalidad en sentido estricto. También hizo mención a la sentencia C- 843 de 1999 para argumentar su postura.

50. Solicitó a la Sala que los hechos se legalicen conforme al principio de favorabilidad en el momento de la determinación de la sanción punitiva.

51. Indicó que se cumplió el objetivo de la audiencia de legalización porque se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y de lugar de ocurrencia de los hechos y se ha buscado dar cumplimiento al principio de verdad.

52. Solicitó impartir el control formal y material a los cargos que fueron presentados por la Fiscalía.

53. **El representante de las víctimas**, manifestó compartir los argumentos de la Fiscalía en relación con la aplicación a las normas del DIH para la legalización de los cargos. Señaló que las normas relativas a Derechos Humanos tienen la categoría de *ius cogens* y por tanto deben tener aplicabilidad en la legislación interna, por tanto solicitó tener en cuenta el criterio de la *tipicidad flexible* para la legalización de los cargos.

54. Señaló que los requisitos de elegibilidad dispuestos en la Ley 975 de 2005, se cumplen por parte de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL; y, en

relación con los bienes, señaló que el postulado QUINTERO CORONEL, hizo entrega de unos bienes, que en cierta manera resarcen el daño causado a las víctimas del Frente HJPB.

55. Por otro lado, solicitó que los cargos se legalicen conforme a la adecuación típica que realizó la Fiscalía, con excepción del Despojo en Campo de Batalla.

56. En su consideración, los hechos en los cuales la Fiscalía solicitó la legalización del Despojo en Campo de Batalla, no dan cuenta de los ingredientes normativos del tipo, por lo cual refirió que, aquellos se deben legalizar con el tipo penal de Hurto Calificado y Agravado. Para tal efecto, solicitó tener en cuenta la definición que ofrece el Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos armado del CICR, Ed. Tercer mundo respecto del Despojo en Campo de Batalla.

57. Por otro lado, indicó que la Fiscalía debe hacer labores de verificación respecto de la información aportada por QUINTERO CORONEL relacionada con los móviles de los homicidios, ello por cuanto, en muchas ocasiones JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, señaló como móviles la pertenencia de las víctimas a la delincuencia común o la guerrilla. En esos casos, indicó que es preciso aportar el soporte que controvierte lo dicho por los postulados, por medio, por ejemplo, de los antecedentes judiciales de la víctima o de lo que se conoce como "Ordenes de Batalla" en el Ejército, donde se encuentra información respecto de quienes integran a la guerrilla en los diferentes Frentes.

58. Hizo énfasis en que dicha solicitud, no tiene por fin revictimizar a las víctimas, sino dar cumplimiento al auto 30120 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que indica que el derecho a la verdad es autónomo, inalienable e imprescriptible, lo que debe llevar a determinar de manera clara los móviles de las conductas.

59. Respecto del hecho 12 solicitó que, en aras de las medidas de satisfacción que tienen las víctimas, se hagan las labores más extensas

para que se logre la recuperación de los cadáveres de las víctimas desaparecidas.

60. En referencia a la lesión de la víctima del hecho 15, indicó que, si bien no hay prueba técnica que demuestre que la víctima fue lesionada, en aras de la comunidad de la prueba se debe tener en cuenta, para la legalización del cargo, el dicho de JAVIER QUINTERO CORONEL, así como lo mencionado por la víctima, coincidieron en corroborar la ocurrencia de la lesión.

61. Por último, solicitó que el hecho 24 no sea objeto de legalización por parte de la Sala; y, en ese sentido se solicite a la Fiscalía mayor investigación sobre las circunstancias en las que tuvo lugar el homicidio de Rocío Gelvez Florez y Luis Alfonso Bernal Forero.

62. Refirió que, según la entrevista presentada por la Fiscalía, las víctimas estaban de vacaciones en la región donde sucedieron los hechos, lo que hace confuso el móvil del homicidio alegado por QUINTERO CORONEL, correspondiente a que aquellos eran miembros de la guerrilla.

63. De igual manera, advirtió que no existe claridad en el estado en el que aparecieron los cadáveres de las víctimas, en tanto los mismos fueron cortados para introducir piedras en aquellos. De igual manera, el pantalón de Rocío Gelvez estaba rasgado, sin que existan mayores explicaciones al respecto por parte de QUINTERO CORONEL. Finalmente, señaló, que no era claro el posible estado de embarazo de Rocío Gelvez, ni la razón por la cual, particularmente, estos cuerpos fueron arrojados al río, pues en la mayoría de los casos los cuerpos eran dejados al escarnio público.

64. Por lo anterior, solicitó indagar por las circunstancias de este hecho, para que, en posterior diligencia, se legalice.

65. **Javier Antonio Quintero Coronel** señaló que está de acuerdo con la legalización de los cargos solicitada por la Fiscalía, y que acepta los cargos libremente bajo el principio de verdad al que está comprometido.

66. Indicó que gracias a Dios y al proceso de paz, se ha reconocido todo el daño que se les ocasionó a las víctimas y pidió perdón nuevamente.

67. **La defensa del postulado**, solicitó que se declare la legalidad de los cargos aceptados por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, al considerar que los requisitos previstos para ello se encuentran cumplidos.

68. Señaló que se acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que las serie de delitos que fueron cometidos por QUINTERO CORONEL, fueron durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado irregular y que los mismos fueron reseñados dentro de un contexto que da cuenta los patrones y prácticas de violencia en el que actuó el Frente HJPB.

69. Indicó, que el postulado cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pena alternativa, lo anterior conforme al rad 34423 , en cuanto no se trata solamente de una comprobación objetiva establecidas en el artículo 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, sino también con la materialización de la decisión de dejar atrás el accionar violento.

70. Enfatizó que, se ha probado la voluntad del postulado de escoger el camino de la paz en vez los senderos de la guerra.

71. En lo relativo al control formal y material de los cargos, refirió que se dio el cumplimiento de las exigencias legales y jurisprudenciales, y adujo que la aceptación de los cargos por parte de QUINTERO CORONEL, fue libre, voluntaria y consiente.

72. Hizo énfasis al arrepentimiento del postulado por los hechos cometidos durante su permanencia en el Frente HJPB.

73. Mencionó que se constató el porqué, el cómo, el cuándo y el para qué de cada crimen conforme lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, Rad. 32022.

74. Refirió que se logró el esclarecimiento de muchos crímenes y que la declaración de QUINTERO CORONEL, ha sido comprobada con las investigaciones adelantadas por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación y con los aportes realizados por las víctimas.

75. Aludió que la adjudicación de los tipos penales relacionados con el DIH a hechos cometidos antes de su vigencia, no conlleva a una adjudicación de normativa más favorable sino a la aplicación retroactiva del precepto normativo. Indicó que la aplicación del principio de favorabilidad implica la continuidad en la aplicación de una misma premisa normativa que sí existía al momento de la comisión de los hechos y que en la actualidad se desarrolla de manera más benévola.

76. Señaló como reparadora la contextualización del dolor y del conocimiento específico de las circunstancias de la vulneración de los derechos de las víctimas, en donde se les reconozca como no participantes del conflicto y se haga énfasis en su estado de indefensión de las mismas, que la simple nominación de persona protegida

77. Mencionó que el Estado Colombiano no ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por no incorporar los textos de las disposiciones internacionales a la normatividad interna, sino por el desconocimiento de los derechos de las víctimas en esos contextos.

78. En correspondencia a la solicitud elevada por parte de la defensa de las víctimas, de no legalizar el hecho 24, advirtió que la argumentación contenida en dicha petición, desconoce, la práctica de la Desaparición Forzada del Frente HJPB, así como el ejercicio de verdad que se ha adelantado en el proceso, como ejercicio de reconstrucción histórica.

79. Finalmente solicitó que se procure por la continuidad de los procesos de resocialización de los postulados al proceso especial de Justicia y Paz, ya que aquellos se han visto obstaculizados por los traslados carcelarios.

Cont

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. COMPETENCIA

80. De acuerdo con lo regulado en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para proferir sentencia y resolver lo pertinente en relación con el Incidente de Reparación de las víctimas del Frente HJPB, por los hechos parcialmente formulados por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional al postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, una vez agotado todo el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad que afecte la legalidad de la actuación. Además, en virtud a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, es viable proferir sentencia respecto de la aceptación parcial de cargos.

6.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

81. El artículo 10 de la Ley 975 de 2005²³, establece como presupuesto indispensable para que un postulado acceda a los beneficios de Justicia y Paz, la verificación de los requisitos de elegibilidad. Razón esta, por la cual se procede al correspondiente análisis.

²³ Artículo 10, Ley 975 de 2005. Reglamentado por el Decreto 423 de 2007. "Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones: 10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional. 10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. 10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados. 10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita. 10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. 10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder."

6.2.1. Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento del acuerdo con el Gobierno Nacional.

82. Frente a este requisito, es preciso citar que en el acápite de *ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LA DESMOVILIZACIÓN*, se hizo referencia a las fases de exploratoria, negociación y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, en las que se llevaron a cabo los diálogos del Gobierno Nacional, suscrito el 15 de junio de 2003, con el denominado *Acuerdo de Santa Fe de Ralito*.

83. A través de la Resolución 042 del 21 de febrero de 2006, se le reconoció a Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada*, la calidad de miembro representante del Frente *HJPB*, el cual se desmovilizó colectivamente entre el 4 y 6 de marzo de 2006, en el Corregimiento Torcoroma del municipio de San Martín – Cesar, con 251 miembros (236 hombres y 15 mujeres).

84. De los 251 exintegrantes que se desmovilizaron de esta estructura paramilitar, se encuentran Juan Francisco Prada Márquez – Comandante del Frente; Alirio Páez, alias *Guasaco* y alias *Chinito* – comandantes financieros; Alfredo García Tarazona, alias *Mauricio* o *Arley*, Pedro César Villaba Mahecha, alias *ET* o *Pablo* y Alirio Díaz, alias *Chorizo* – comandantes militares; Alberto Durán Blanco, alias *Barranquilla*, Jorge Rodríguez, alias *Costeño*, y Raúl Prada Lamus, alias *Antonio* – comandantes políticos; alias *Mister*, Alberto Pérez Avendaño, alias *Ramoncito*, Bernardino Remilina Ramírez, alias *La Muerte*, alias *Cesar* y alias *Nico* – comandantes de contraguerrillas; Jesús Noraldo Basto León, alias *Parabólico* – jefe de contraguerrilla; Jesús Pacheco Carpio y Jesús María Torres, alias *Duván* – comandantes de escuadra. 160 miembros operaban en las áreas rurales y 87 en las zonas urbanas²⁴.

²⁴ Record 01:27:00, audiencia del 12 de enero de 2012.

85. En el acto de desmovilización, el Frente HJPB, hizo entrega a las autoridades respectivas de 89 armas largas, 53 armas cortas, 37 armas de apoyo, 35.054 municiones de diferente calibre y 357 granadas²⁵.

86. El oficio del 6 de marzo de 2006, del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, reconoce a Juan Francisco Prada Márquez, como comandante del Frente, y a la vez a quienes integraron la misma estructura criminal con voluntad de reincorporarse a la vida civil.

87. Todo lo anterior, permite colegir la efectiva desmovilización y desmantelamiento del Frente HJPB del Bloque Norte, de lo cual hizo parte el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, quien se desmovilizó el 2 de marzo de 2006.

6.2.2. Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

88. De acuerdo con el oficio del 4 de marzo de 2006, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz²⁶, al momento de la desmovilización colectiva del Frente HJPB, se entregaron cinco motocicletas, que fueron monetizadas por Acción Social y dos vehículos, que se devolvieron a las empresas aseguradoras que en su momento pagaron las pólizas por el hurto de los mismos, identificados así:

- Motocicleta Yamaha DT125, color negro, de placas HYX08, número de motor 3TL 105921.
- Motocicleta Yamaha DT125, color azul, de placas FIG64A, número de motor 3TKO 44311.

²⁵ Acta 421 donde consta la entrega que el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista GIAT hizo al batallón de Infantería N° 15 General Santander, de las armas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

²⁶ Folio 58 del cuaderno del Escrito de Cargos.

- Motocicleta Yamaha, color negro, sin placas, número de motor 3TLO31713.
- Motocicleta Yamaha RX100, color azul, de placas GAI91, número de motor IV1 65139K.
- Motocicleta Suzuki, color rojo, de placas REA 46, número de motor GP125 18976 y chasis GP125V 102814.
- Campero Kia Sportage, color vino tinto, modelo 1998, motor número FE795873, chasis número 121134 y placas JDA 728.
- Montero Mitsubishi, tipo Station Wagon, color blanco, motor número VM3WRXEVB0032 y placas CIY 305.

89. Con posterioridad a la desmovilización, Juan Francisco Prada Márquez, Comandante del Frente, hizo entrega de la suma de \$80.000.000, a través de un depósito judicial del Banco Agrario de Barranquilla²⁷, dinero transferido a la Subdirección de Atención a Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas el 14 de diciembre de 2007. Además, los postulados Alfredo García Tarazona y Wilson Salazar Carrascal, entregaron las motocicletas Yamaha YW 100, color negro, modelo 2000, placas FFE42A y Honda C-90, color rojo, modelo 1997, placas FFE 70A.

90. Durante las sesiones de audiencia del 2 y 3 de febrero de 2012, ante otra Sala de Conocimiento de esta jurisdicción, el postulado Juan Francisco Prada Márquez, aceptó ser el propietario de los predios *El Paraíso* y *La Floresta*, que se encuentran en proceso de extinción de dominio y que habían sido escriturados a nombre de sus hijos.

91. De acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía en audiencia, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL no entregó bienes. Aunque a través de la entrevista rendida el 8 de abril de 2010, de forma conjunta con el postulado Wilson Salazar Carrascal, realizó la delación de

²⁷ En la cuenta N° 080015060001, a nombre de la Unidad de Fiscalías Delgadas ante el Tribunal Superior de Barranquilla, que obra en la carpeta de elementos aportados en audiencia, dentro del proceso del postulado Juan Francisco Prada Márquez.

varios bienes pertenecientes a la organización o adquiridos con las actividades ilícitas que realizaban²⁸.

6.2.3. Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

92. De acuerdo con lo expuesto en las sesiones de audiencia, dentro del Frente HJPB, no estaba permitido el ingreso de menores de edad, tanto que era un requisito para la incorporación de sus integrantes tener formación militar previa. Al momento de la desmovilización no hubo reporte de menores de edad.

6.2.4. Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

93. De acuerdo con las manifestaciones de la Fiscalía, no hay evidencia que el Frente HJPB, y el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, hayan ejercido actividades ilegales en contra de los derechos políticos y las libertades públicas o que figuren investigaciones o procesos con posterioridad a la desmovilización que indiquen haber cometido nuevos actos delictivos.

6.2.5. Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

94. En atención a la información presentada por la Fiscalía y los demás sujetos procesales en audiencia, no hay evidencia que el Frente HJPB, al cual perteneció el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, se haya organizado con la finalidad de realizar actividades de narcotráfico o enriquecimiento ilícito, por el contrario, se insistió que la creación de grupo organizado al margen de la ley, fue de autodefensa; pero como fuente de

²⁸ Folios 2 a 11 de la carpeta de Bienes y record; 1:10:28, audiencia del 5 de marzo de 2012.

financiación para lograr la sostenibilidad del mismo, incursionó en el cobro del impuesto al gramaje.

6.2.6. Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.

95. También se señaló por parte de la Fiscalía que al momento de la desmovilización el Frente HJPB, no tenía personas secuestradas.

96. En consecuencia, para la Sala, resulta probable que en el caso de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, exintegrante de la desmovilizada estructura paramilitar Frente HJPB, se satisfacen los requisitos de elegibilidad necesarios para acceder a los beneficios consagrados en la Ley de Justicia y Paz.

6.3. CONTEXTO.

6.3.1. CUESTIONES PREVIAS.

97. Antes de abordar el contexto del Frente HJPB, conforme la presentación que ante esta Sala, realizara la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, lo aportado por las víctimas que hicieron parte de las audiencias y lo revelado por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL²⁹, será preciso señalar que en relación con el Frente HJPB, esta jurisdicción ha proferido sentencias condenatorias en contra de Juan Francisco Prada Márquez – Comandante general³⁰; Armando Madariaga Picón – Comandante financiero y miliciano urbano y Jesús Noraldo Basto León – Jefe de comunicaciones³¹; y, en lo concerniente a este caso, esta Sala, además de incorporar el contexto presentado en dichas providencias, lo actualizará de acuerdo a la información presentada por la Fiscalía, los aportes de las víctimas y el dicho de los postulados.

²⁹ Radicado 2006-80014.

³⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lestér María González Romero.

³¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

98. Sobre el particular, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado"³². (Subrayado fuera del texto original).

99. Y luego reitera:

*"Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció como surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva."*³³

100. Con los fundamentos anteriormente descritos, esta Sala procederá a complementar³⁴ el denominado Contexto del FRENTE HJPB, para lo cual planteará el siguiente desarrollo:

1. Antecedentes de las Autodefensas Unidas de Colombia.
2. La georeferenciación y el escenario de conflicto en el Departamento del Cesar;
3. Los grupos de autodefensas anteriores a las Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez;
4. Frente paramilitar Hector Julio Peinado Becerra.
5. La consolidación y expansión territorial del FRENTE HJPB.

³² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Rad. 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

³³ Ibídem

³⁴ Ver. Sentencia primera instancia 2006-80014, contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juacho Prada.

6. El rol que asumió este Frente paramilitar como *apoyo militar y funcional*, en las incursiones de las estructuras paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Catatumbo.
7. Las masacres ejecutadas por esta estructura paramilitar.
8. El apoyo brindado por diferentes autoridades públicas en la consecución de los propósitos criminales de esta estructura paramilitar como rol principal en la consolidación del *FRENTE HJPB*.

101. Todo, para estar en el intento de garantizar una *respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos*"³⁵, en términos de verdad, justicia y reparación. Vale la pena recordar, que para esto resulta necesario que el operador judicial que se integra al sistema de justicia transicional, debe comprenderlo a partir de los mecanismos que lo integran; esto es, no se trata solamente de conocer el derecho individual de toda víctima o sus parientes, de saber qué pasó, sino también, de activar los recursos que sean necesarios, para garantizar el derecho colectivo a conocer la verdad, como una imperiosa necesidad de prevenir que las violaciones cometidas en medio del un conflicto armado, se reproduzcan.³⁶

102. La Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, enfáticamente ha reiterado que en cuanto a la verdad, como derecho en cabeza de la víctima y la sociedad en general, resulta necesario determinar la forma cómo tuvieron ocurrencia los hechos, sus autores, los motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer oscuro que debe servir a la comunidad, para implementar los correctivos orientados a que no vuelvan a ocurrir tales sucesos.

³⁵ CENTRO INTERNACIONAL PARA LA JUSTICIA TRANSICIONAL. Enfoque Justicia Transicional. ¿Qué es la Justicia Transicional? Disponible en: <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>.

³⁶ C-370 de 2006. Corte Constitucional.

6.3.2. ANTECEDENTES DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA.

103. Según se anunció en la decisión en contra de Juan Francisco Prada Márquez, las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), se constituyeron en una macro estructura criminal armada, que confederó a la mayoría de las que se autodenominaron *Autodefensas Campesinas*, expandiéndose por la geografía nacional, con una inicial vocación contrainsurgente, degradada mediante una dinámica de violencia, que afectó de manera sistemática y generalizada a la población civil, organización que llegó a perfilarse como uno de los actores armados irregulares que mayor impacto produjo en el conflicto interno colombiano.

104. Uno de los referentes principales que asumieron las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, se concretó en el supuesto de *garantizar la seguridad nacional*, implementando para estos fines, unidades encargadas de mantener el Orden Público, que finalmente apoyaron de manera decisiva a los grupos de autodefensa.

105. La difusión de esta idea, tuvo lugar en un contexto de guerra en el que el surgimiento de grupos subversivos, que respondían a corrientes de izquierda, de importante reconocimiento popular durante décadas en los países latinoamericanos, encontró una fuerza muy dirigida a enervar su presencia del escenario político del hemisferio.

106. Por recomendaciones foráneas, particularmente de Estados Unidos³⁷, dirigidas a la lucha anticomunista, el Ejército Nacional adoptó manuales de contrainsurgencia en la capacitación y entrenamiento militar, en los que se recomendó la conformación de grupos civiles de "autodefensas" como mecanismo efectivo para contrarrestar la subversión; lo que a su vez fue incorporado al ordenamiento jurídico, tal y como se puede establecer con la expedición del Decreto legislativo 3398 de 1965, mediante el que se

³⁷ CATATUMBO, P. La doctrina de la seguridad nacional: el principal obstáculo para la paz, en Revista Javeriana, N°. 590, Bogotá, v. 118, p. 308-312, noviembre-diciembre de 1992. Ver. http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0101-90742007000100012&script=sci_arttext#ntf15.

reconoció que la amenaza podía estar latente en tiempos de paz (art. 1º), e involucró además a todos los nacionales en su defensa (art. 25) y se abrió la puerta para que la sociedad civil pudiera armarse (art. 33), disposiciones que fueron posteriormente convertidas en legislación permanente, mediante la Ley 48 de 1968.

107. La importante contribución de estas legislaciones en la génesis del fenómeno paramilitar colombiano fue reconocida por el mismo Estado, cuando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de los procesos adelantados contra Colombia por la desaparición de diecinueve comerciantes y por la masacre cometida en la vereda La Rochela, municipio de Simacota (Santander), contra quince miembros de la Comisión Judicial que se transportaba para indagar sobre este hecho, aceptó "(...) haber creado 'una situación de riesgo especial (pero tolerado jurídicamente)' al haber expedido el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, normas a través de las cuales se crearon los grupos de autodefensa (...) "³⁸.

108. Estas disposiciones legislativas para la conformación de grupos de autodefensa se proyectaron ,incluso, a través de los Estatutos adoptados por la principal confederación de autodefensas AUC, en los que se establecieron como principios fundamentales, *la legítima defensa personal o colectiva*, la defensa del régimen democrático, el monopolio de las armas como facultad reasumida por la sociedad cuando el mandato constitucional de defensa, protección y seguridad ciudadana tutelado por el Estado no es garantizado por éste; la defensa de la unidad nacional, la reacción política militar, entre otras.

109. Si bien el Decreto 3398 de 1965 fue inicialmente declarado ajustado a la Carta Política de 1886 y posteriormente convertido en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968, su contenido generó serios cuestionamientos, al considerarse que "(...) abría el camino para que se autorizara la actuación de personal civil armado, el cual una vez

³⁸ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Párr. 70.

organizado podría resultar actuando al margen de la Constitución y de la ley"³⁹.

110. Aun cuando el Estado reconoció que "(...) venía adoptando las 'medidas [...] conducentes a mitigar las nefastas consecuencias de su actuar especialmente riesgoso'", como la expedición del Decreto 815 de 1989, "(...) como desarrollo del Decreto 1038 de 1984, que había declarado turbado el orden público y en Estado de Sitio el territorio nacional", y mediante el que se suspendió la vigencia del parágrafo 3º del artículo 33 y se condicionó lo dispuesto en el artículo 25 en el sentido de que "(...) [su aplicación sólo sería] procedente mediante decreto del Presidente de la República, refrendado y comunicado por los Ministros de Gobierno y de Defensa Nacional", el grave riesgo se proyectó en el tiempo, en la medida en que aquella limitación se registraba en una legislación transitoria.

111. Esto último, motivó el pronunciamiento de la entonces, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 10º literal e), 25, 27 inciso primero, 32 y 33 parágrafo tercero del Decreto 3398 de 1965, incorporados por la Ley 48 de 1968. En decisión de veinticinco (25) de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia encontró que sólo el parágrafo 3º del artículo 33, se contravenía con:

"[...] lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política que [establecía] que 'Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra. Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.'", considerando en consonancia con esta postura que además "...para el momento de la decisión adquiría (...) una renovada significación ante los

³⁹ GIRALDO ÁNGEL, Carlos Fernando, ET. AL. Ponencia a proyecto No. 29 sobre la incorporación como legislación permanente del decreto 815 de 1989 que suspende la vigencia del parágrafo tercero del artículo 33 del decreto legislativo 3398 de 1965. Santafé de Bogotá: Comisión Especial Legislativa, 1991. Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 11 de diciembre de 2014. M.P. Lester María González.

problemas que [suscitaban] las diversas formas de la actual violencia".⁴⁰

112. En esa lógica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que:

"El llamado 'grupo de autodefensa' no tiene respaldo en la reglamentación legal ni es organizado por la autoridad pública. No guarda vinculación ni ligamen con la Defensa Nacional, ni por su origen, ni por su actividad y fines. El hecho que sea convocado y organizado por sus propios integrantes y su falta de autorización legal lo lleva a la violación de normas constitucionales y penales.

"[...] Mientras [la Defensa Nacional] tiene origen legal y respaldo constitucional y busca servir los fines de la normalidad institucional; la otra ["grupo de autodefensa"] procede por fuera del status jurídico y degenera en formas de delincuencia y de justicia privada que exigen el pleno repudio de la autoridad en el Estado de Derecho"⁴¹.

113. Pese al expreso y reiterado reconocimiento del riesgo que significaba armar a la población civil para los fines de la defensa ciudadana, tales facultades fueron posteriormente reactivadas mediante el Decreto Legislativo 356 de 1994, con el que se autorizó el uso de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas a grupos de seguridad privada que en virtud de la Resolución 368 de 1995 fueron denominados CONVIVIR. Esta facultad, posibilitó la legalización de los grupos de autodefensas existentes, así como su consolidación en el territorio nacional, lo que impactó el posicionamiento de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar que hizo parte el Frente HJPB⁴².

114. La proliferación de disposiciones en las que se facultaba la constitución de grupos integrados por civiles, ajenos a la Fuerza Pública y

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Expediente No. 1886. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Los demás artículos se encontraron ajustados a la Carta toda vez que "La defensa Nacional es (...) una institución que está reglamentada por la ley, organizada por la autoridad constitucional [artículo 167], controlada por ella, con fines, límites y responsabilidades señalados por la ley 48 de 1968".

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Sentencia de 25 de mayo de 1989. Expediente No. 1886. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Cita tomada de la sentencia del 11 de diciembre de 2014, de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. Lester María González Romero.

⁴² Cita tomada del Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014, MP Lester María González. Pág 18.

a los organismos nacionales de seguridad y de otros cuerpos oficiales armados, a los que se les facultaba desarrollar "servicios conexos, como los de (...) consultoría e investigación en seguridad" (art. 23, Dec. 356/94), a los que se les podía "(...) autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido (...)" (art. 9º par. 2º, Dec. 2535/93) tuvieron plena vigencia hasta el año 1997, con la derogatoria de la Resolución 368 de 1995, que ocasionó el desarrollo de una importante línea jurisprudencial⁴³.

115. Línea, que señaló que el restablecimiento del orden público y la garantía del ejercicio de los derechos es una competencia exclusiva del Estado, indelegable en cabeza de sus ciudadanos, a quienes si bien les asiste el deber de colaborar con las autoridades, ello no les hace competentes para tomar en sus manos el control del orden público, el monopolio de las armas, la Administración de Justicia o ejercer el derecho de defensa colectiva. Hizo saber que por disposición constitucional no se puede predicar el derecho a la propiedad privada sobre las armas, sino que su posesión y tenencia es una facultad únicamente otorgable por el Estado, derivó en una clara postura deslegitimadora de cualquiera clase de agrupaciones armadas no oficiales, de carácter privado, que actuaran en forma paralela a la Fuerza Pública, -como grupos paramilitares o de autodefensa-, o que atendieran a móviles políticos o sociales, como la mal llamada "limpieza social"; para justificar la conformación de cuadrillas armadas, bandas de sicariato o de justicia privada, estableciendo claras directrices para otorgar permisos para el porte, uso y tenencia de armas clasificadas como de uso restringido. Al respecto, la Corte Constitucional adujo:

"(...) los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1) no puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; 2) la concesión del permiso es de carácter excepcional; 3) su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio; 4) no pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por

⁴³ Recogida principalmente en el Salvamento de voto de la sentencia de C-572 de 7 de noviembre de 1997. Expediente D-1602. Magistrados: Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa.

medio de las armas; 5) la entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y 6) el poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil"⁴⁴.

116. La constitución de grupos como las CONVIVIR, generó un debate nacional en el que algunos sostenían su necesidad por la incapacidad del Estado para "(...) extender protección a todas las comunidades rurales que están siendo blanco de la acción subversiva (...) [y permitir] al campesino sobrevivir dentro de la ley, contribuyendo a su propia protección y a la del Estado"⁴⁵. Sin embargo, la Corte Constitucional, por decisión adoptada con el mínimo de votos, modificó su postura, reconociendo que:

"La finalidad del decreto [356 de 1994] (y de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada), no es otra que evitar la comisión de delitos como el secuestro, la extorsión, el asesinato, los actos terroristas y, en general, los hechos delictivos que atentan contra la seguridad de la comunidad y de todos y cada uno de sus miembros. [Que] Así se vela por la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Y, [que] además, [es un reconocimiento expreso al] derecho a asociarse para la defensa de estos derechos fundamentales (...) [de manera que] (...) la existencia de organizaciones comunitarias, autorizadas y controladas por las autoridades, y destinadas exclusivamente a la defensa de la población civil, desestimula la formación de grupos armados al margen de la ley, constituidos (sic) con el pretexto de defender a esa misma población. Grupos cuya formación es, en sí misma, delictiva, independientemente de los demás delitos en que incurran"⁴⁶

117. Por su parte, la misma Corte Constitucional, ya había reconocido que:

"(...) la amenaza que proviene de la delincuencia armada debe ser contrarrestada por el ejercicio legítimo de la coacción Estatal. La falta de eficacia de esta última no justifica de plano que la sociedad civil asuma la función de defensa. En primer término, porque en la mayoría de los casos dicha solución resulta contraproducente y, en segundo

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 6 de julio de 1995. Expediente D-702. M.P: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁵ VALENCIA TOVAR, Álvaro. Las Convivir bajo el fuego. En: Diario el Tiempo, Sección Editorial, opinión. 25 de julio de 1997.

⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-572 de 7 de noviembre de 1997. Expediente D-1602. M.P: Dres. Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

término, porque de esta manera se desmorona el principio de eficacia jurídica e institucional (...)

(...)

*"Trasladar armas de guerra a un sector de la población es tanto como renunciar a uno de los sustentos de poder efectivo y se confunde con la cesión de una parte de la soberanía nacional"*⁴⁷.

118. Todo para hacer ver que como uno de los orígenes del grupo de "(...)" *'Juancho Prada' en Aguachica, San Martín, San Alberto, Río de Oro, Abrego, Ocaña [y] las Autodefensas Campesinas del Cesar en el Cesar (...)"*⁴⁸; lo fueron las diferentes autorizaciones provistas desde la legislación nacional. Estas disposiciones, contribuyeron de manera contundente en la consolidación y expansión del proyecto paramilitar, puesto que la mayoría de CONVIVIR, funcionaron como paramilitares⁴⁹.

119. Al respecto la Fiscalía, señaló en audiencia⁵⁰, haber constado cómo los grupos de autodefensa existentes en la región comprendida entre el sur del departamento del Cesar y la Provincia de Ocaña, se vieron fortalecidos con la constitución de las CONVIVIR. Según un informe socializado en las diligencias, *"(...) quienes fungieron como fundadores, representantes legales o gerentes de las Convivir, son reconocidos paramilitares que delinquieron en esta zona del país y se desmovilizaron dentro del proceso de Justicia y Paz con las AUC, como integrantes del Frente HJPB (...)"*⁵¹.

120. Claros ejemplos de ello, resultaron las asociaciones "Santa Lucía", "Renacer Cesarence Ltda." y "Los Arrayanes", las cuales se explican a continuación:

⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 1995. Op. cit.

⁴⁸ FISCALÍA OCTAVA DELEGADA. Diligencia de versión libre Salvatore Mancuso Gómez. Sesión del 15 de enero de 2007.

⁴⁹ FISCALÍA 17 DELEGADA. Diligencia de versión libre de Éver Veloza García, alias "HH". Sesión del 30 de octubre de 2007.

⁵⁰ Audiencia de legalización. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 02:46:50.

⁵¹ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre Convivir. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. Socializado en la sesión del 13 de enero de 2012.

- La **Asociación Santa Lucía**, domiciliada en Bucaramanga – Santander e identificada con el número interno tributario (NIT) 804.001 763-2, obtuvo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la resolución 2852 del 26 de abril 1996, licencia de funcionamiento por dos años como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, para que operara en el área comprendida por los municipios de San Martín y Aguachica, en los corregimientos de Santa Lucía, Puerto Patiño, Puerto Mosquito y Barrancalebrija del departamento del Cesar, área considerada de alto riesgo. Como Representante Legal inicial de esta asociación figuraba el señor **Luis Orfrego Ovallos Gaona**, uno de los primeros comandantes paramilitares que operó desde Morrison – Cesar, hasta la provincia Ocaña -Norte de Santander y como primeros asociados Luis Orlando, José del Carmen, Cristo Antonio Ovallos Gaona y Carmen Daniel Ovallos Gaona.

121. Posteriormente, la representación de esta CONVIVIR fue asumida por Mario Pérez Gálvez, posteriormente comandante paramilitar en el municipio de Aguachica con el grupo de Juan Francisco Prada Márquez.

- La **Sociedad Renacer Cesarense Ltda.**, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C. e identificada con el NIT 830.010.316-6, obtuvo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la resolución 1496 de 14 de noviembre de 1995, licencia de funcionamiento por dos años como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, para que operara en el área comprendida por los municipios de Abrego, Ocaña, Convención, Cáchira, La Vega, y La Esperanza, ubicadas en la jurisdicción de Norte de Santander y los municipios de San Alberto, San Martín, Río de Oro, Aguachica, Gamarra, la Gloria, Pelaya y Pailitas, ubicados en jurisdicción del departamento del Cesar.

122. Como Representante Legal figuraba la señora Andrea Eugenia Rivera Ramírez, siendo miembros José Lenin Molano Medina, alias *Ojitos*, Roberto Prada Delgado, alias *Robert Junior* y Pedro Elías Villamizar, alias *Pedro Paraco*, reconocidos paramilitares en la región.

- La **Asociación Los Arrayanes**, domiciliada en San Martín (Cesar) e identificada con el número interno tributario (NIT) 804.001 763-2; obtuvo por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la resolución 2018 del 29 de enero de 1996, licencia de funcionamiento por dos años como servicio especial de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, para que operara en el municipio de San Martín, área considerada de alto riesgo. Como Representante Legal inicial de esta asociación figuraba Juan Francisco Prada Márquez; para el 2 de marzo de 1998, los socios eran Raúl Prada Lamus, Noé Jiménez Ortiz, Mario Castro López y Juan Tito Prada Rueda, reconocidos paramilitares del sur del Cesar.

123. Estas asociaciones contaron, entre dos y tres años de funcionamiento. En referencia a ello, preciso resulta mencionar que el artículo 43 de la Constitución de 1886, creó el monopolio estatal sólo respecto de las armas de guerra, condicionando el porte de las restantes a la autorización de las autoridades; por lo que para la entrada en vigor de la Constitución de 1991, eran varios los particulares que portaban y tenían armas de uso restringido, y que en su momento la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conceptuó que los servicios de vigilancia y seguridad privada podían aprovisionarse de armas de uso restringido.

124. En la sentencia en contra de Juan Francisco Prada Márquez, la Sala constató que *"Las posibilidades reales de control sobre manejo de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, [eran] precarias [en razón a que] la Superintendencia, por su corta existencia, no [había] podido implementar mecanismos suficientes para realizar una efectiva labor de control"* ⁵², por lo cual, en aquella sentencia, se estimó que el porte ilegal de armas por parte de estas organizaciones, resultó favorecido, en cuanto a que ello estaba relacionado con la prestación del supuesto servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando en realidad se trató de grupos paramilitares.

⁵² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 1995. Op. cit.

125. Para el caso, es importante recordar que conforme la información ofrecida en esta jurisdicción, la primera etapa de la confederación de los grupos de autodefensas, se adelantó en 1997 durante la Primera Cumbre, en la que las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)*, las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM)*, las *Autodefensas campesinas de los Llanos Orientales* y las *Autodefensas de Puerto Boyacá*, decidieron integrar las Autodefensas Unidas de Colombia.

126. Posteriormente, en la Segunda Conferencia, realizada en 1998 a las Autodefensas Unidas de Colombia se integraron, entre otras organizaciones, las *Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar*. En ésta reunión se decidió adoptar como estatutos internos los proferidos por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, mediante los cuales las AUC, se definieron como "(...) una organización nacional antisubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil, que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado, gravemente vulnerado y amenazados por la violencia de la guerrilla"; razón por la que justifican su organización como "(...) una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica"; y se estructuraron con tres gestiones prioritarias: (i) política; (ii) militar y la (iii) directiva, -a cargo de la Estructura de conducción y Coordinación -, siendo esta última presidida por el Estado Mayor Conjunto del grupo irregular.

127. La confederación de estos grupos irregulares, consolidó la expansión de su accionar en casi todo el territorio nacional. A partir del año 2000, se incrementó el número de enfrentamientos entre las Autodefensas Unidas de Colombia y la guerrilla; en dichos combates las AUC, pretendieron cumplir un papel complementario y hasta sustitutivo de la estrategia contrainsurgente desarrollada por las Fuerzas Armadas estatales.

128. Con relación a su proceso de consolidación y el aumento de su presencia en el territorio nacional, en la sentencia en contra de Juan Francisco Prada Márquez, la Sala mencionó que las AUC, se expandieron

escalonadamente por diferentes regiones del país. El principal epicentro estuvo en el norte del país, donde luego de utilizar como corredor antissubversivo la región del Urabá, irrumpieron en los departamentos de Santander y Norte de Santander⁵³, continuando hacia el oriente para

⁵³ "374. A mediados del mes de mayo, reunieron a todos los hombres y empezaron su desplazamiento hacia el Catatumbo, para lo cual se utilizaron entre 8 y 10 camiones que trasladaron a cerca de 220 hombres al mando del capitán retirado del Ejército, Armando Pérez Betancourt, conocido en el grupo de autodefensas como alias "Camilo"; se dijo que después de atravesar, sin mayores contratiempos los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena y Cesar, arribaron a su objetivo en el departamento de Norte de Santander, se adujo que en el trayecto recibieron colaboración de los grupos que comandaban Rodrigo Pérez Alzate alias "Julían Bolívar", Héctor Julio Carvajalino alias "Miguel Ángel", y Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada".

375. Finalmente, ya en el caserío de La Gabarra, Armando Pérez Betancourt, Comandante del Bloque Catatumbo, instaló su oficina y centro de operaciones, cerca de la Estación de Policía, desde donde coordinó sus funciones de dirección, gerencia de la actividad del narcotráfico y de atención a la comunidad; lo que deja entrever que desde ese momento el Bloque Catatumbo se apoderó de toda la zona desde La Gabarra, hasta la Y, la entrada al municipio de El Zulia y fueron montados los grupos de urbanos en La Gabarra, Tibú; Campo Dos, Pacheli, y Luis Vero en el municipio de El Tarra.

376. Por su parte, el postulado SALVATORE MANCUSO en una de las sesiones de audiencia, relató la incursión paramilitar en la región del Catatumbo, donde mencionó la ocurrencia de las masacres de Socuavo y Carboneras, de Tibú y de la Gabarra:

"1ª MASACRE DE SOCUAVO Y CARBONERAS, Hecho ocurrido el día 29 de mayo del 99 en la vereda SOCUAVO Y CARBONERA, mueren 16 personas, esta fue la primera incursión de las Autodefensas con la que comenzamos a hacer presencia en el Catatumbo, hubo cruentos y sangrientos combates, el objetivo era retomar el control de la zona. Iban unos guías los cuales señalaban a las personas que eran colaboradoras de la guerrilla, tuvimos apoyo aéreo, un helicóptero piloteado por alias TORITO quien en compañía de JOSÉ BERNARDO LOZADA se lleva a los heridos. Una patrulla militar al mando del Capitán JORGE ANDRÉS ESCOBAR PINEDA planean una estrategia con las autodefensas, para desplazarse: el ejército por la carretera y por el rastrojo o la trocha las Autodefensas, pasando por el Mirador, hasta llegar a la Gabarra, dividiéndose los grupos, uno al mando de ISAÍAS MONTES y otro con ALBERTO PÉREZ BETANCOURT, dejando un pequeño grupo en Vetás. Este hecho fue imputado el 28 de junio de 2011.

La expansión del grupo de Autodefensas, continuó, así el 17 de Julio de 1999 llegan a Tibú, donde realizan la 2ª El 31 de Julio de 1999, sucede la masacre de los Bogas, hasta donde se llegó el mayor DAVID HERNÁNDEZ, y SALVATORE MANCUSO, donde desplazan a los compradores de base de coca.

3ª Masacre de la Gabarra del 21 de Agosto de 1999, deja 40 víctimas, con colaboración del Teniente CAMPUSANOS de la base de la Gabarra, Batallón Saraguro, prestó uniforme para la inteligencia de como ingresar." (Resaltado de la Sala)

LA MASACRE DE TIBÚ, ocurrida el 17 de julio de 1999 en el municipio de Tibú, Se contó con la colaboración del comandante del Batallón Contraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ." (Resaltado de la Sala)

LA MASACRE DE LA GABARRA, ocurrida el 21 de agosto de 1999 en el caserío de la Gabarra, departamento de Norte de Santander, se presentaron 36 víctimas aproximadamente entre desaparecidos y heridos. "Unos guías que llevaba el viejo Camilo con pasamontañas entre esos Oscar Bedoya o Montoya y otros 5 los iban señalando y a los que ellos señalaban les disparábamos". Se tenía información que ese lugar era de dominado de manera absoluta por la guerrilla y que varios de sus pobladores hacían

incursionar y controlar el departamento de Arauca. Igualmente, con ocasión del corredor del Urabá, que comunica por el departamento del Chocó con el occidente colombiano, los grupos de autodefensas se extendieron hacia el suroccidente del país, donde tomaron como áreas de influencia, las regiones del norte del Valle del Cauca y el bajo Putumayo; incursiones que también tuvieron lugar en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Putumayo y Huila.

129. En razón del proceso de *expansión paramilitar*, en diferentes regiones del país, es preciso evocar lo señalado en la sentencia en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros ex integrantes de la estructura paramilitar del Bloque Catatumbo, en la cual se analizaron las incursiones llevadas a cabo por el Bloque Libertadores del Sur, el Bloque Centauros y el Bloque Catatumbo, en el suroccidente, oriente y nororiente del país, respectivamente. En dicha oportunidad, se destacaron algunas masacres perpetradas en estas regiones del país, que determinaron la entrada, expansión y control territorial de las autodefensas y sobre el particular se concluyó:

"1. La finalidad de las incursiones en las distintas regiones del país, se concretó en la expansión progresiva de los Bloques de las Autodefensas con el propósito de asumir el control territorial sobre los territorios que abastecían a la guerrilla. El método que se concretó en cada uno de ellos estuvo acompañado de la ejecución de masacres dirigidas contra la población civil.

La expansión de los Bloques implicaba el tránsito de los miembros de este grupo irregular por zonas que estaban custodiadas por la fuerza pública (fuerzas armadas y policía) y con presencia guerrillera. En las incursiones a cada región se señala la colaboración de los miembros de la Fuerza Pública que coadyuvaban al paso de los miembros de las Autodefensas, por acciones u omisiones, pero siempre con el conocimiento de las mismas.

2. El periodo de 1998-2001, fue el periodo de auge y protagonismo en lo que atañe a las incursiones y las masacres que en ese momento dirigían los distintos Bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia. En síntesis se puede presentar de la siguiente manera:

parte de sus filas. Imputado el 29 de junio de 2011." Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina

En lo que respecta al (i) BLOQUE CATATUMBO, se documentó que para el año de 1998, nació la idea de crear el BLOQUE CATATUMBO; para el año de 1999, se registró el inicio de las incursiones hacia Norte de Santander, junto con la primera masacre que cometió este grupo el 29 de mayo de dicho año. Paralelamente, para este mismo año [1999], en (ii) el Suroccidente del país, nació el BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR en el seno de las ACCU y se registró la llegada de este grupo irregular a Tumaco. La expansión de este Bloque hasta Nariño, se dio en el año 2000, junto con la primera incursión a Llorente, como inicio de la toma progresiva de los territorios ocupados por la guerrilla. Finalmente, en lo que atañe al (iii) BLOQUE CENTAUROS, en el oriente del país, se documentó que recibió este nombre a finales del año de 1998 [septiembre] cuando fue enviado desde la región de Urabá José Efraín Pérez Cardona, alias "Eduardo 400", como comandante militar de esa estructura de Autodefensas, de igual manera, un año antes [1997] se habían registrado las incursiones a los Llanos Orientales, junto con una de las masacres más significativas en la historia del "paramilitarismo": la Masacre de Mapiripán, la cual reflejó la decisión paramilitar de romper la geografía en el país, y tomar la ruta guerrillera del narcotráfico.

3. La creación de todos los Bloques estuvo bajo la orden de la Casa Castaño. Verbi gratia, en relación con el BLOQUE CATATUMBO se documentó que fue el 15 de marzo de 1999, cuando Carlos Castaño Gil anunció que iban a ingresar al Norte de Santander. En relación con el Bloque Central Bolívar, se conoció que en el segundo semestre del año 1999, se dio la orden de crear un nuevo grupo de Autodefensas en el Suroccidente del país (BCB), concretamente en Nariño por parte de Vicente Castaño Gil y finalmente, respecto del Bloque Centauros se evidenció que su expansión estuvo encabezada por Miguel Arroyave quien había sido nombrado por Vicente Castaño.

Con todo, es preciso resaltar que conforme fue mencionado:

"VICENTE CASTAÑO GIL en entrevista realizada por la revista Semana el 5 de junio de 2005 mencionó: En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá."⁵⁴

4. Las razones por las cuales ingresan a las regiones del Suroccidente, Nororiental y Oriente ostentaban un mismo propósito. A saber:

- BLOQUE CATATUMBO: "¿Por qué se ingresa allá? Para combatir el enemigo de la nación colombiana para retomar esos territorios para la Nación y para quitarle las finanzas de las que se abastecía la guerrilla y

⁵⁴ Escrito de Acusación Bloque Libertadores del Sur presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de caros contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, sesión de 2 de julio de 2013

para quitarles el poder económico- político- militar que ellos tenían. Para eso se ingresa al Catatumbo."⁵⁵

- Bloque Libertadores del Sur: "Para el año de 1999, nace El BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, en las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que nacen en 1994), nació como necesidad de contrarrestar la expansión de la guerrilla que para esos años era alarmante y en especial en el sur del país, la guerrilla en el departamento de Nariño se financiaba con el narcotráfico y de allí generaba altos ingresos que le daban poder militar ofensivo contra el estado, esta situación para esos años no solo se vivía en Nariño; la guerrilla a nivel nacional trataba de llegar a todos los municipios, pero igualmente las autodefensas crecían y resultaba evidente que uno de los objetivos que se trazó las AUC fue copar, debilitar y desalojar los grupos subversivos que hacían presencia en las áreas de las zonas de influencia y llegar a los departamentos donde no estaban"⁵⁶

- Bloque Centauros: "La intención era controlar la cordillera central y contrarrestar la presencia guerrillera."⁵⁷

5. Los acuerdos que existieron entre los grupos paramilitares y las guarniciones militares, necesariamente se realizaron con personal cuyo rango le permitía no sólo poseer información importante y si se quiere, privilegiada, sino también tener poder de mando y dirección en esas determinadas unidades, por tanto, tales hechos no podrían catalogarse como aislados o planeados, preparados y ejecutados por una sola persona, pues es claro que la fuerza pública en sus diferentes entidades, funciona conforme una estructura rígida y piramidal. En este punto es preciso mencionar lo que señaló la Corte IDH, dentro del caso conocido como la Operación Génesis, a propósito del contexto de omisión, colaboración o coordinación entre grupos paramilitares y miembros de las fuerzas armadas en sentencia de 20 de noviembre de 2013:

"248. A través de varias sentencias de esta Corte se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, ese vínculo habría consistido en: a) acciones concretas de colaboración, apoyo o colaboración⁵⁸, o en b) omisiones que permitieron o

⁵⁵Audiencia de control formal y material de cargos, sesión de 24 de julio de 2012, información referida por la Fiscalía en la Versión Libre de 20 de diciembre de 2006 (01:10:31), información aportada por **SALVATORE MANCUSO**.

⁵⁶ Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía en audiencia de control formal y material de cargos contra Guillermo Pérez Alzate.

⁵⁷ Escrito de Acusación presentado en audiencia de control formal y material de cargos contra miembros del Bloque Centauros, sesión de 3 de noviembre de 2011.

⁵⁸Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, y Reparaciones. párr. 123; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas párrs. 82, 93, 101. a); Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo,

facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales^{59''60''61}

130. También se debe anotar que dentro de los objetivos políticos de las AUC, estaba el de buscar una salida negociada al conflicto armado interno en Colombia⁶², razón por la cual esta organización declaró el cese unilateral de hostilidades el veintinueve (29) de noviembre del 2002, lo cual dio lugar al inicio de diálogos con el Gobierno Nacional, proceso dentro del cual se suscribió el "Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia"⁶³, formalizado con la Resolución 091 de 2004 de la Presidencia de la República, mediante lo cual se dispuso la apertura del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia.

Reparaciones y Costas párrs. 125.57, 125.86 y 132, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 114 y 124.

⁵⁹Cfr. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109 párr. 86. c); Caso Masacre de Pueblo Bello Colombia. Fond. párrs. 126 y 140; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas párr. 92.*

⁶⁰ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 20 de noviembre de 2013.

⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014. M.P. Alexandra Valencia Molina

⁶² Se recuerda, que dentro de la exposición de motivos para la creación del departamento del Cesar, el Legislador manifestó que:

"(...) pudiéndose decir sin lugar a duda que en la actualidad [la región que se extiende entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, hasta los montes de Oca, los ríos Ariguani, Cesar y Magdalena] presentan la característica de una economía agropecuaria semejante, iguales necesidades, un mismo potencial en desarrollo, y sobre todo el caso único en Colombia de una región privilegiada, en la cual se sintetizan todos los suelos y climas del mundo (...)

⁶³ "Uno de los factores que tuvieron que ver con la expansión del cultivo del algodón fue la implementación de la política de reforma agraria de los años 60, especialmente la Ley 135 de 1961. Empujados por el temor a ser 'incorados', bajo la administración Lleras Restrepo* los cesarenses consideraron que el único modo de probar que las tierras estaban adecuadamente explotadas era tumbando montes".

6.3.3. GEOREFERENCIACIÓN Y EL ESCENARIO DEL CONFLICTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR⁶⁴

131. En la exposición de motivos del proyecto de Ley 135 "Por la cual se crea y organiza el departamento del Cesar" se resaltó que a partir de la reorganización político- administrativa de los Departamentos del Magdalena y del Cesar se dio origen a *"una etapa de abandono y desatención estatal que aún subsiste (...)"*⁶⁵

132. Lo anterior favoreció la constitución y fortalecimiento de los grupos armados que sistemáticamente actuaron al margen de la Ley, los cuales, como actores armados del conflicto interno colombiano se organizaron por línea de mando, y gradualmente escalaron mayor presencia en las regiones del territorio nacional. Así aconteció en la zona sur del departamento del Cesar y en la provincia de Ocaña del departamento de Norte de Santander, donde los grupos armados organizados al margen de la ley, incursionaron a finales de la década de los años setenta y cobraron fuerza a mediados de los años ochenta.

133. Así, la incursión de los grupos subversivos en la zona sur del departamento del Cesar, se dio por la utilización de ese territorio como lugar de descanso y recuperación de aquellos Frentes que operaban en la Sierra Nevada y la Sierra del Perijá, y posteriormente fue contundente para su fortalecimiento el apoyo a movimientos como el protagonizado por los

⁶⁴ Lo relacionado con la georeferenciación delictiva del Frente Héctor Julio Peinado Becerra se presentó en la audiencia del 11 de enero de 2012. (R: 3:07:30).

⁶⁵ Con la presentación del proyecto de ley no. 135 de 1966, fueron expuestas motivaciones adicionales de orden geográfico, sociológico, histórico y económico, destacándose el progreso que existió en la región mientras existió anteriormente el departamento del Cesar: "Las anteriores razones históricas y geográficas llevaron al Gobierno Nacional en el año de 1968, a crear el departamento del Cesar, con capital en Valle de Upar, siendo sus primeros prefectos don Vicente Daza y don José A. Ariza, (...) mientras duró esta armónica división administrativa, el progreso se hizo patente en toda la región que se extiende entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía de Perijá, hasta los Montes de Oca, los ríos de Ariguaní, Cesar y Magdalena (...)". Congreso de la República Exposición de motivos. Proyecto de Ley 135. "la cual crea y agrupa el departamento del Cesar". En República de Colombia Historia de las Leyes. Legislativa de 1967 Tomo I. Bogotá D.C. División de Edición. DANE 1981. Página 399. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre 2014. Página 10.

algodoneros en el año 1987⁶⁶ y otros relacionados con la adopción de reformas en materia agraria.

134. Al respecto, es preciso referir lo anunciado en la sentencia en contra de Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto⁶⁷ -quienes fueron integrantes del Frente HJPB-.

135. En esa oportunidad se señaló:

"La crisis del cultivo del algodón en junio de 1987, motivó la concentración en la Plaza Alfonso López de unos 10.000 labriegos provenientes de varios municipios del Cesar, Magdalena y La Guajira. Protestaban por la precaria situación del campo. Pedían vías, servicios públicos, tierras y mejores salarios. El levantamiento estuvo liderado por el movimiento social Causa Común y fue denominado paro del Nororiente, que tuvo entre sus líderes a jóvenes vallenatos, sindicalistas, y profesionales entre los que se encontraban Imelda Daza, Rodolfo Quintero, Víctor Ochoa, Víctor Mieles, José Francisco Ramírez y Ricardo Palmera Pineda (alias Simón Trinidad) integrante de las FARC - EP. El movimiento social fue considerado por empresarios y políticos tradicionales como una amenaza para la sociedad agraria; sospechaban que muchos de sus impulsores, motivadores o sindicalistas eran infiltrados de la guerrilla del ELN, que tenía fuerza en el Sur del Cesar.

El gobierno de turno⁶⁸, negoció el levantamiento del paro y a cambio ofreció la construcción de vías, mejoramiento de los acueductos y alcantarillados, construcción de escuelas y la entrega de tierras baldías a campesinos que se habían quedado sin ingresos. A los pocos

⁶⁶ "El Cesar era una zona de descanso y de recuperación. En estos primeros años [comienzos de los años ochenta] a esta guerrilla [las F.A.R.C. y el E.L.N.] la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierras, con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el INCORA para su parcelación)". BERNAL CASTILLO, Fernando. Cuaderno PNUD-MPS No. 2: Crisis algodonera y violencia en el departamento del Cesar. Panamericana Formas e Impresos. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de la Protección Social de Colombia: Cuadernos PNUD-MPS. Investigaciones sobre desarrollo social en Colombia. 2004. Pág. 87.

⁶⁷ Armando Madriaga Picón fue comandante financiero y miliciano urbano del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y Jesús Noraldo Basto León adelantó labores relacionadas con el diseño e instalación de equipos electrónicos que permitieran las comunicaciones. Cfr. Identidad de los postulados. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013.

⁶⁸ El presidente de la época era el doctor Virgilio Barco.

días de finalizada la protesta, se produjo la muerte de algunos de sus líderes. -

Como respuesta, las FARC – EP inició una ola de asesinatos, secuestros y extorsiones en contra de grandes ganaderos y agricultores del departamento del Cesar⁶⁹, situación que motivó las declaraciones de los ministros de defensa⁷⁰ y de Justicia⁷¹, en el sentido de apoyar la creación de grupos de autodefensa con los cuales se buscaba que agricultores y campesinos se defendieran de los ataques de la subversión.⁷² Tales declaraciones estaban en concordancia con el Reglamento de Combate de Contraguerrillas, del Ejército Nacional⁷³ siendo uno de sus objetivos "organizar a la población civil en forma militar, para que se proteja de la acción de las guerrillas y apoye las operaciones de combate" así mismo se estipula: "la junta de autodefensas es una organización de tipo militar que se hace con personal civil".⁷⁴

La crisis de violencia se profundizó con el abandono de las tierras por parte de arroceros, algodóneros y ganaderos que se marcharon de sus fincas por presiones de los grupos subversivos que históricamente hacían presencia en el Sur del Cesar (FARC-EP, ELN, EPL y M-19)⁷⁵. Así mismo al no encontrar una respuesta efectiva del Estado colombiano que los protegiera de las constantes amenazas y secuestros, unos tomaron la decisión de organizarse⁷⁶⁷⁷.

136. Por otro lado, en el caso de la provincia de Ocaña, la incursión de los grupos subversivos al inicio de los años setenta, estuvo motivada principalmente por su condición petrolera y su cercanía con territorios de

⁶⁹ Información presentada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz dentro de la audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Crisis algodónera y violencia en el Departamento del Cesar, Fernando Bernal Castillo, Ph. D 2005.

⁷⁰ General Rafael Samudio Molina.

⁷¹ Doctor José Manuel Arias Carrizosa.

⁷² Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Desde la trinchera, El Tiempo, 4 septiembre de 1987 pagina 8 A.

⁷³ Identificado por el código EJC-3-10 "Reservado".

⁷⁴ Tomado de sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de la Rochela vs Colombia.

⁷⁵ Informe policía judicial sobre presencia de estructuras subversivas en el departamento del Cesar, presentado por el investigador Juan Carlos Forero Barón a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y expuesto en audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de septiembre de 2013.

⁷⁶ Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Entrevista a ROBERTO LACOTURE, "Pedíamos el apoyo del Estado, del Ejército, de los políticos y no nos respondieron –recuerda Lacouture –. Nos dejaron solos. Nos dijeron 'defiéndanse como les dé la gana'". Tomado de www.verdadabierta.com.

⁷⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

condiciones similares como el departamento de Arauca y la República de Venezuela⁷⁸. En esta zona, el fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales, se presentó a raíz de movimientos sociales propiciados por la explotación petrolera, en los que se promovieron entre otros aspectos, la explotación petrolífera como actividad rentable para favorecer los intereses de la región y sus pobladores.

137. Para el caso, es preciso señalar que, una década antes, específicamente a mediados de los años setenta, se constituyeron otros grupos armados organizados que participaron en el desarrollo del conflicto armado interno colombiano⁷⁹, algunos de los cuales sostuvieron diálogos con el Gobierno Nacional para iniciar procesos de paz, como aconteció con el grupo armado M-19⁸⁰ con quien el Gobierno Nacional y los partidos políticos suscribieron un acuerdo el nueve (9) de marzo de 1990⁸¹.

138. Lo anterior, obliga reseñar la existencia de grupos subversivos que hicieron presencia en la zona del sur del departamento del Cesar y el occidente del Norte de Santander.

⁷⁸ "El ELN fue la primera guerrilla en hacer su aparición en Norte de Santander, aprovechando su localización en la frontera con Venezuela, con el departamento de Arauca, su condición petrolera y más tarde debido a la construcción del oleoducto Caño Limón -Coveñas. (...) En la segunda mitad de los años setenta, después de la denominada Operación Anorí (1973), hasta principios de los ochenta, se registró lentamente el movimiento de algunos guerrilleros [de otras estructuras subversivas] (...) Hay que aclarar que Norte de Santander tuvo un pasado petrolero que facilitó la implantación del ELN. (...) Después de presiones sociales organizadas por la USO, el campo revirtió a la Nación en 1976 y ECOPETROL asumió su explotación cuando la producción empezó a declinar". VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Los derechos humanos en el departamento de Norte de Santander. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Pág. 5.

⁷⁹ "De igual forma, como fechas emblemáticas de otras organizaciones vinculadas al conflicto Colombiano se referencian en Mayo 27 de 1964 Fuerzas Armadas revolucionarias FARC, julio de 1964 Ejército de Liberación Nacional E.L.N., 1967 Ejército Popular de Liberación Nacional EPL., 19 de abril de 1970 M

⁸⁰ 1978 Quintín Lame (Grupo guerrillero indígena), 1980 Autodefensas Unidas de Colombia AUC. -Paramilitares-, 2005 Bandas criminales emergentes - BACRIM-, conformadas, según información aportada al proceso, por 21 estructuras que operan en 19 Departamentos y 120 municipios". TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de legalización de aceptación de cargos de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Op. cit. Párr. 78.

⁸¹ GOBIERNO NACIONAL, M-19. Acuerdo político entre el Gobierno Nacional, los partidos políticos, el M-19 y la iglesia católica en calidad de tutora moral y espiritual del proceso. Palacio de Nariño: 9 de marzo de 1990.

Grupos subversivos que hicieron presencia en la zona del sur del departamento del Cesar y el occidente del Norte de Santander.

139. Durante la audiencia pública de legalización y aceptación de cargos la Fiscalía 34, presentó información relacionada con el accionar de tres grupos subversivos en la zona comprendida entre el sur del departamento del Cesar y el occidente del departamento de Norte de Santander⁸².

140. El primero y más sólido, fue el Ejército de Liberación Nacional ELN, que desde la segunda mitad de la década del sesenta, hizo presencia en la región y se consolidó a través de campañas sociales que reivindicaban la explotación de los recursos naturales como el petróleo; elemento que precisamente favoreció el fortalecimiento de estructuras como el Frente Camilo Torres Restrepo, que operaba en el sur del Cesar; así como su expansión a las regiones del Magdalena Medio y el Catatumbo, que facilitaron su incursión a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Boyacá - zona norte, a través del Frente de Guerra Nororiental y el Frente Efraín Pabón Pabón respectivamente, siguiendo el paso del oleoducto.

141. El segundo grupo subversivo presente en la zona, fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, que pese a estar presente en la zona desde la década de los años setenta, fue en 1983 cuando constituyó el Frente 20, el cual operó en los municipios de Rionegro y El Playón, y tuvo incidencia en Sabana de Torres, Puerto Wilches y moderadamente en San Alberto - sur del Cesar-. Su consolidación se dio en la segunda mitad de los años ochenta, con la creación del Frente 24 en el sur del departamento de Bolívar y del Frente 33 en la región del Catatumbo y la provincia de Ocaña.

142. El tercer grupo con presencia en la región desde la década del ochenta, fue el Ejército Popular de Liberación EPL, el cual operó en Norte

⁸² FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre conflicto armado en el Cesar. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. En: Carpeta -"Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía".

de Santander con el Frente Libardo Mora Toro, -en Hacarí y Abrego⁸³-, y en Santander y Cesar, con el Frente Ramón Gilberto Barbosa, que operaba en Hacarí, Abrego, Ocaña, San Martín y San Alberto⁸⁴. Con ocasión de la arremetida paramilitar en el año 1996, estos grupos se replegaron a los municipios de Sardinata y Tibú, respectivamente. La Fiscalía resalta que con la muerte del subversivo alias *El Nene* en el año 2001, se presentó un debilitamiento importante en la estructura, que conllevó a que muchos de sus miembros desertaran a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, al mando de Carlos Castaño Gil.

43. En efecto, la Vicepresidencia de la República al analizar la dinámica del Conflicto Interno colombiano en la confluencia entre los departamentos de Santander y el sur del Cesar estableció que:

"Se distinguen varias fases desde la implantación de la guerrilla hasta la incursión de las autodefensas. En una primera, aproximadamente a mediados de los años setenta, la guerrilla se asentó en las serranías, a la altura del sur del Cesar, buscando el apoyo de campesinos y colonos. En ese entonces, estos grupos empezaron a asesinar cuatreritos y delincuentes y se fueron constituyendo en el referente de la zona, a raíz de la ausencia del Estado. Se tiene que subrayar que el Cesar fue un departamento estratégico para la guerrilla, puesto que es un corredor que comunica el centro con el norte del país, por carretera y por tren. Adicionalmente, es una zona fronteriza, y por el sur, en Aguachica y Gamarra, cruza el oleoducto Caño Limón - Coveñas, además de que el conjunto de la región es atravesada por poliductos de norte a sur. El hecho de que en el costado oriental del departamento estén ubicadas las estribaciones de la cordillera oriental y más hacia el norte las serranías de los Motilones y del Perijá, facilitó el dominio de la guerrilla sobre este corredor".⁸⁵

⁸³ Área de influencia SANTANDER, municipios de SAN CALIXTO, veredas: Lagunitas, la Quina, la Baena, Guaduales, Bajjal, Santa Catalina; HACARÍ, veredas: las Juntas, Lagunetas, Mesarrica o la Caspilla, Mesitas y San José del Tarra; ABREGO, veredas: Bellavista, Gallineta, Filo Alto, Hoyo Pilón, la Motilona; SARDINATA, veredas: Las Lajas, La Victoria - corregimiento Las Mercedes; TEORAMA: corregimientos El Aserío y San Pablo; CONVENCION, vereda Honduras; TIBÚ, veredas el Bojoso, San Martín de Loba, las Lajas y la Hamaca; NORTE DE SANTANDER: Cúcuta (perímetro urbano).

⁸⁴ Área de influencia: NORTE DE SANTANDER, municipios: Cáchira, Abrego, Hacarí, Villa del Rosario y Ocaña; SANTANDER: Barrancabermeja, Rionegro, El Playón, Sabana de Torres y Puerto Wilches; CESAR: San Martín y San Alberto.

⁸⁵ Cita tomada de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lester María González Romero. De igual manera ver en http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COL_1614.pdf?view=1

144. Luego, en una segunda fase, a finales de los sesenta y principios de los setenta, la guerrilla fortaleció sus apoyos en las estribaciones de la cordillera y desde ellas empezó a actuar, a partir de redes de informantes, en las zonas planas, donde se desarrollaba la mayor parte de la actividad económica. Sus redes suministraban la información necesaria que le permitía llevar a cabo extorsiones, secuestros, abigeato, asesinatos, retenes ilegales en las carreteras, penetrar los sindicatos y promover las invasiones de tierras. Para afianzar su influencia en la cordillera y pretender sustituir al Estado, su estrategia consistió en atacar puestos de la policía.

145. Una tercera fase, que no excluye la anterior, y que se desarrolló en lo fundamental entre los años setenta y ochenta, se caracterizó porque la guerrilla consolidó su poder económico y para ello expandió su dominio a las zonas planas. La guerrilla disponía en ese entonces de fuentes importantes para extraer recursos. Los grupos que tradicionalmente fueron más afectados fueron los ganaderos y los agricultores (algodoneros y palmicultores, entre otros). Sobre ellos, recayeron una serie de amenazas y presiones, y si no pagaban las cuotas impuestas, los secuestraban, les robaban el ganado, les destruían las instalaciones o les invadían los predios. (...) las extorsiones y los boleteos traían más recursos a la guerrilla que los que obtenían a través de los secuestros.

146. El robo masivo de ganado también fue utilizado para extraer importantes recursos; en unos casos, fue llevado hacia ciudades como Bucaramanga y Ocaña, y en otros, repartido entre los campesinos para ganar apoyo y para disponer de reservas para alimentarse.

147. Esta situación fue también puesta de presente por el postulado procesado Juan Francisco Prada Márquez, quien en diligencia de versión libre relacionó los grupos subversivos presentes en la región, cuando ejerció como Comandante de la estructura armada ilegal *Frente HJPB*⁸⁶;

⁸⁶ Ante la pregunta del Fiscal Delegado por la estructura de la Guerrilla en la zona, JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ contestó:

"Traigo lo que nos pudimos acordar: "Como comandante del **Frente Camilo Torres de ELN** que operaban en la zona del Frente Héctor Julio Peinado Becerra: La Negra Patricia – el lugar la de operación de la negra era El Cairo y parte alta de la vereda Del Cobre; comandante Leider del ELN – comandaba en Los Bagres y en Minas; comandante Tío

entre los que señaló al ELN, EPL, FARC y M-19. En igual forma, estudiosos del tema al abarcar el desarrollo del Conflicto en esta región han puesto de presente su evolución como zona de tránsito y recuperación para los grupos subversivos, y por lo mismo, como epicentro de enfrentamientos entre estos y los grupos de autodefensas⁸⁷.

148. Para finalizar este aspecto, es preciso mencionar la relación que ostentó el potencial económico del Cesar, respecto de la presencia de diferentes grupos antsubversivos en esta región del país, los que se referenciaron con antelación.

149. En la exposición de motivos para la creación del departamento del Cesar, el Legislador manifestó que:

"(...) pudiéndose decir sin lugar a duda que en la actualidad [la región que se extiende entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, hasta los montes de Oca, los ríos Ariguaní, Cesar y Magdalena] presentan la característica de una economía agropecuaria semejante, iguales necesidades, un mismo potencial en desarrollo, y sobre todo el caso único en Colombia de una región privilegiada, en la cual se sintetizan todos los suelos y climas del mundo (...)

Penco – operaba en San Martín, parte alta de Los Bagres; comandante Nelson Durán: operaba en San Martín, Barranca de Lebrija y esa zona por ahí; comandante Diógenes Durán – operaba en la vereda La Dorada y Mesa Rica; comandante Torres – operaba en la vereda Los Chorros de Badillo y Las Salinas de Aguachica y la Salinas pertenece a Puerto Wilches y otra parte a San Martín; comandante Orlando Pico, era urbano de San Martín y San Alberto; comandante Abelardo Becerra Roperio – operaba por los lados parte alta de Aguachica y los lados de Boquerón; comandante William 4 orejas – operaba en San Martín, el remplazó a Ricardo; comandante Herlindo Cárdenas – operaba por El Palmar, parte alta de Norte de Santander. Ellos eran del ELN, ellos estaban **operando desde el año 84 y 85, 90 al 95, ellos estuvieron todo ese tiempo por ahí.** Fiscalía 31 Delegada. Diligencia en Versión Libre J.T.P.M. Barranquilla. 09 de Julio de 2009.

⁸⁷ "Fue en este escenario que a comienzos de los años ochenta irrumpe la guerrilla en el Cesar. En dicho periodo su presencia no fue significativa. (...) El Cesar era una zona de descanso y de recuperación. (...) La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio, habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en el Cesar y la Guajira. No sólo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, especialmente, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevaría a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos y la población urbana." BERNAL CASTILLO, Fernando. Cuaderno PNUD-MPS No. 2: Crisis algodonera y violencia en el departamento del Cesar. Págs. 87 y 88.

"3o. Potencial económico. Lo anteriormente dicho, presenta al departamento del Cesar, como la más nítida unidad geopolítica al nordeste fronterizo. Esta categoría ha llevado a las más altas entidades técnicas nacionales e internacionales a interesarse por esta razón, que hoy cuenta con profundos estudios y planes integrales para su total explotación. (...)"⁸⁸.

150. De esta manera, el Cesar estaba perfilado como una de las regiones más prósperas del país por cuenta del potencial económico que representaba, especialmente en relación con el cultivo del algodón, de palma africana y la ganadería. No obstante, se presentaron bonanzas temporales, que por falta de administración y gerencia, las ganancias obtenidas por los sectores económicos no fueron suficientes para generar sostenibilidad a la región.

151. En ese sentido, los movimientos sociales y el apoyo de la subversión a los mismos, favorecieron su consolidación en la región, lo que vino de la mano con la comisión de hechos delictivos contra pobladores, como lo reconociera Manuel Pérez, -el Cura Pérez-, uno de los principales representantes del ELN, el grupo guerrillero de mayor tradición en ese territorio:

"(...) nosotros en ese momento teníamos muy metido en la cabeza que los recursos económicos de infraestructura para el desarrollo y sostenimientos de la confrontación, los tenía la burguesía y había que arrebatárselos. Es con esa concepción que se valida la retención económica, como un mecanismo para sostener la guerra"⁸⁹.

152. La comisión de delitos contra el patrimonio económico y otros de mayor gravedad por atentar contra la vida y la libertad personal, como los homicidios, desapariciones forzadas y secuestros, fueron el detonante para la implementación de grupos de autodefensa en la región.

⁸⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Exposición de motivos. Proyecto de ley 135 "Por la cual se crea y organiza el departamento del Cesar".

⁸⁹ MEDINA GALLEGU, Carlos. E.L.N.: Una historia contada a dos voces, entrevista con el cura Manuel Pérez y Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. Santafé de Bogotá: Rodríguez Quito Editores. 1996. Pág. 104. Cita tomada de la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, proferida el 11 de noviembre de 2014. M.P. Lester María González Romero.

Cat

153. Según informó la Fiscalía, los primeros de aquellos grupos, fueron incipientes en las estaciones de policía en los municipios de San Martín (desde 1961); Aguachica (desde 1964); Gamarra (desde 1978) y los batallones militares, el primero, en el municipio de San Martín (desde 1964) y posteriormente en Aguachica (desde 1989), en el Batallón Antonio Ricaurte –Base 27.

154. En ese contexto, Juan Francisco Prada Márquez, en diligencia de versión libre, manifestó que si bien en un principio ante los hostigamientos de los grupos subversivos procedió a denunciarlos ante el Batallón del Ejército existente en la zona, la incapacidad para dar respuestas oportunas y contundentes determinó la gestación de los primeros propósitos de autodefensas. Al respecto el Prada Marquez, dijo:

"Ya uno no se aguantaba más a la guerrilla, yo iba por los potreros míos a trabajar en el cultivo, y encontraba uno a la Guerrilla en la trocha y ellos le decían: -'compañeros necesito que me lleve estos compañeros'- y tenía uno que dejar a los obreros, y eso era casi todos los días. Estando uno en la casa empezaron que -'présteme la camioneta, para llevar estos compañeros'-. Con Roberto empezamos dándole información al Ejército de dónde los dejábamos, llegaba uno a la Base del Ejército a dar información y no actuaban de una vez y hubo una información de Los Bagres, que el sapo estaba entre nosotros mismos y que nos iban a matar a Roberto y a mí"⁹⁰.

155. La presencia de estos grupos subversivos, principalmente en el Departamento del Cesar y Norte de Santander, dio lugar a enfrentamientos entre el ELN, EPL, el Ejército Nacional y las AUC.

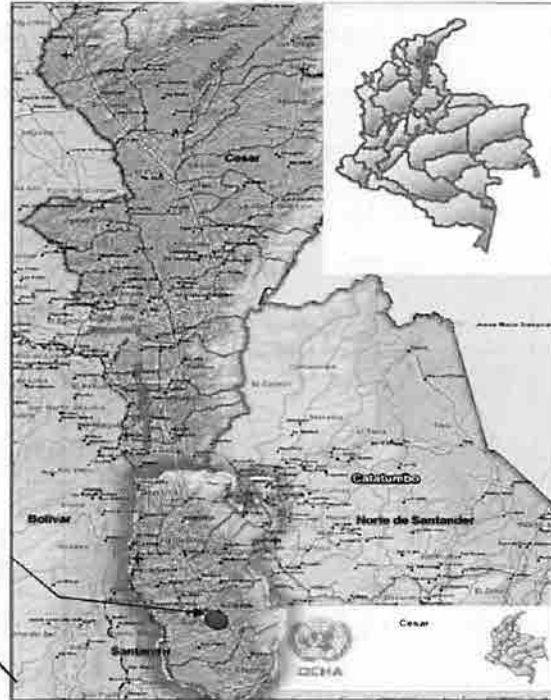
156. A continuación se relacionan los años y las zonas, en las que según conoció esta Sala, se llevaron a cabo estos enfrentamientos:

⁹⁰ FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 08 de junio de 2009.

Departamento del Cesar

- Año 1995:

FEBRERO 1995
COMBATE VIA ENTRE SAN ALBERTO -
BARRANCABERMEJA AUC - ELN.



- Año 1997:

DICIEMBRE 17 Y 18 DE DICIEMBRE DE
1997 SAN ALBERTO - CESAR
ENFRENTAMIENTOS AUC-EPL.

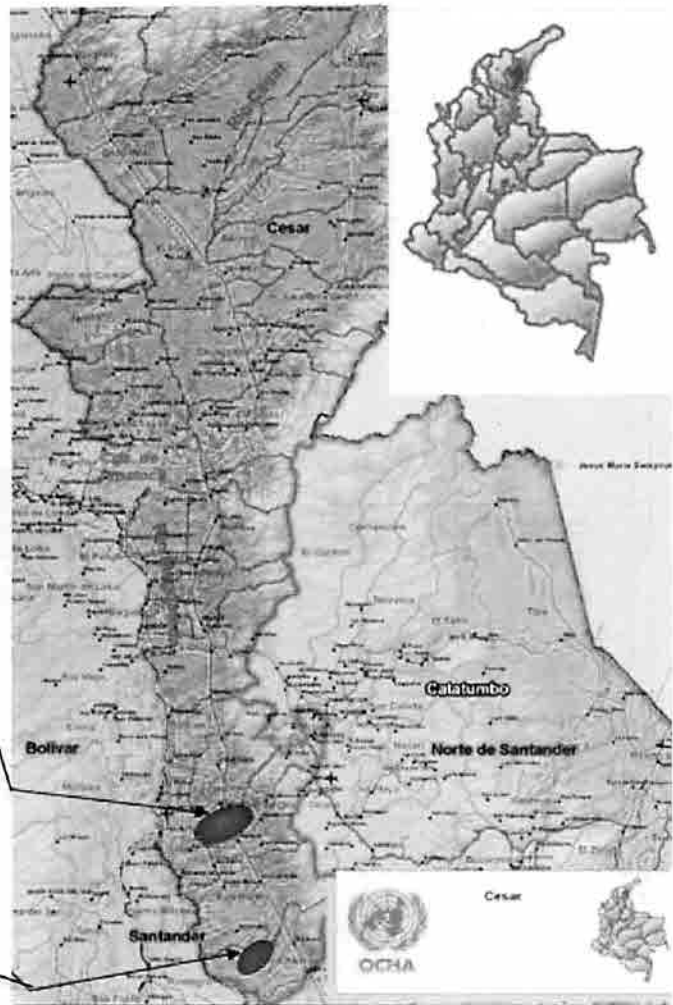
DICIEMBRE 17 Y 18 DE DICIEMBRE DE
1997 SAN ALBERTO - CESAR
ENFRENTAMIENTOS AUC-EPL.



• Año 1999:

**AÑO 1999
 ENFRENTAMIENTO ENTRE AUC Y
 EL ELN VEREDA EL REMANSO
 RIO DE ORO - CESAR**

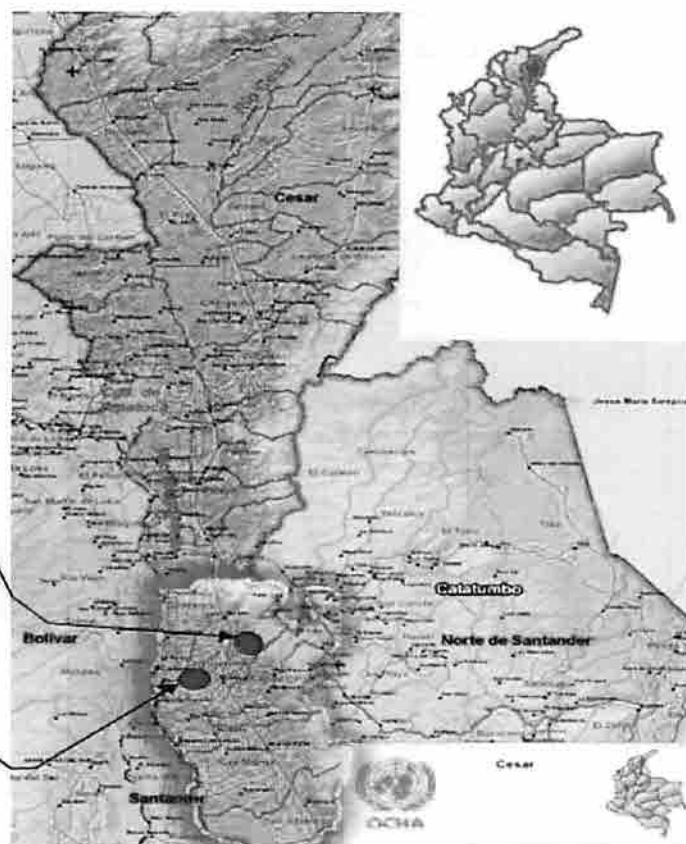
**26 DE MAYO DE 1999
 ENFRENTAMIENTO ENTRE EL
 GAULA Y AUC MUEREN CINCO
 INTEGRANTES DELAS AUC DE SAN
 ALBERTO**



• Año 2001:

**13 DE JUNIO 2001
 ENFRENTAMIENTO ENTRE LAS AUC
 Y EL ELN VEREDA LA MORENA
 AGUACHICA -CESAR.**

**14 DICIEMBRE DE 2001
 SECUESTRO DE DOS
 INTEGRANTES DEL ELN
 AGUACHICA -CESAR.**



- Año 2002:

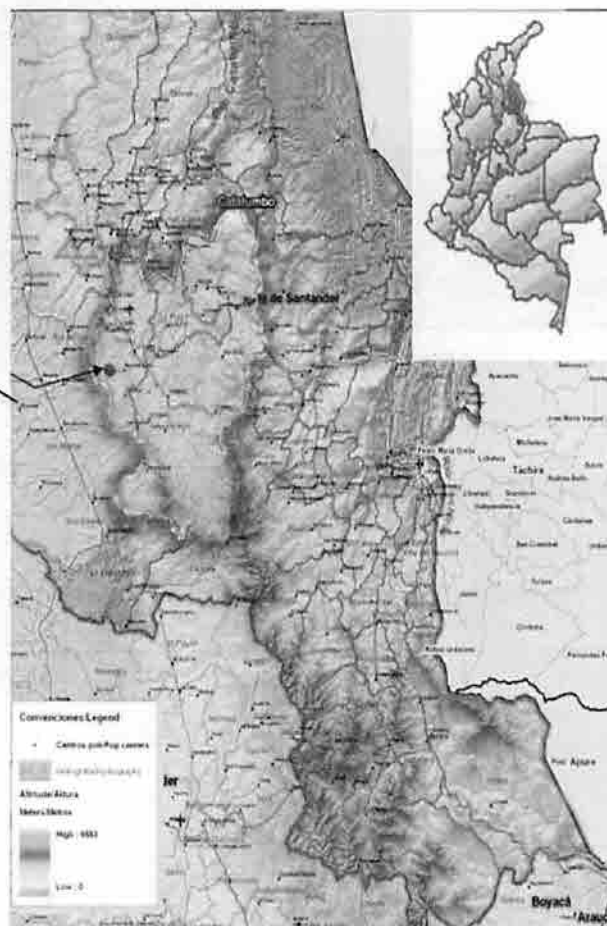
ENERO DE 2002
HOMICIDIO DE DOS INTEGRANTES
DEL ELN
EL CARMEN - NORTE DE
SANTANDER



Departamento de Norte de Santander

- Año 1998:

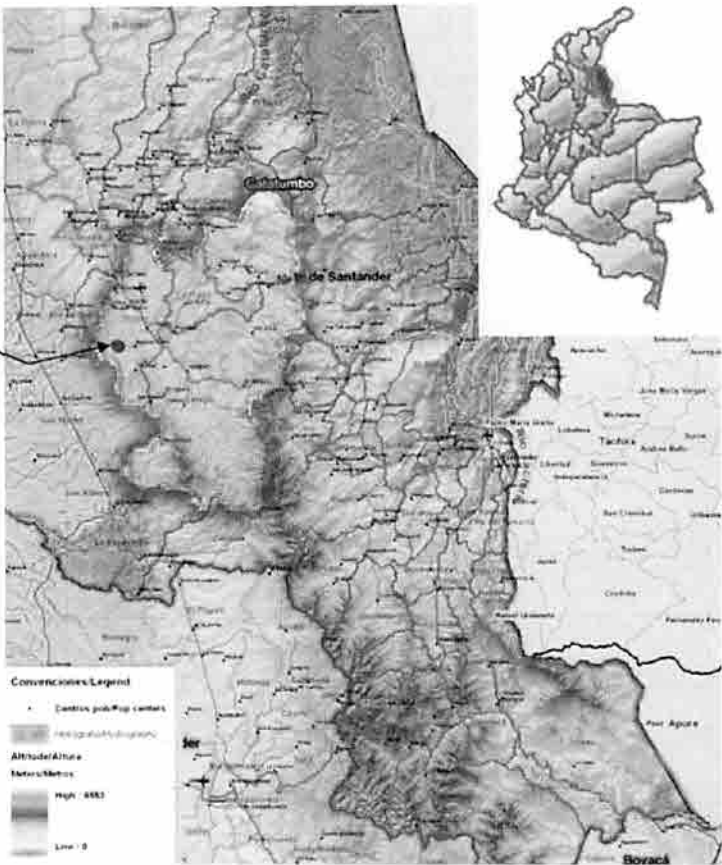
MAYO 1998
ENTRENTAMIENTO CON EL ELN
SECTOR DE AGUA DE LA VIRGEN
OCAÑA NORTE DE SANTADER



Cont

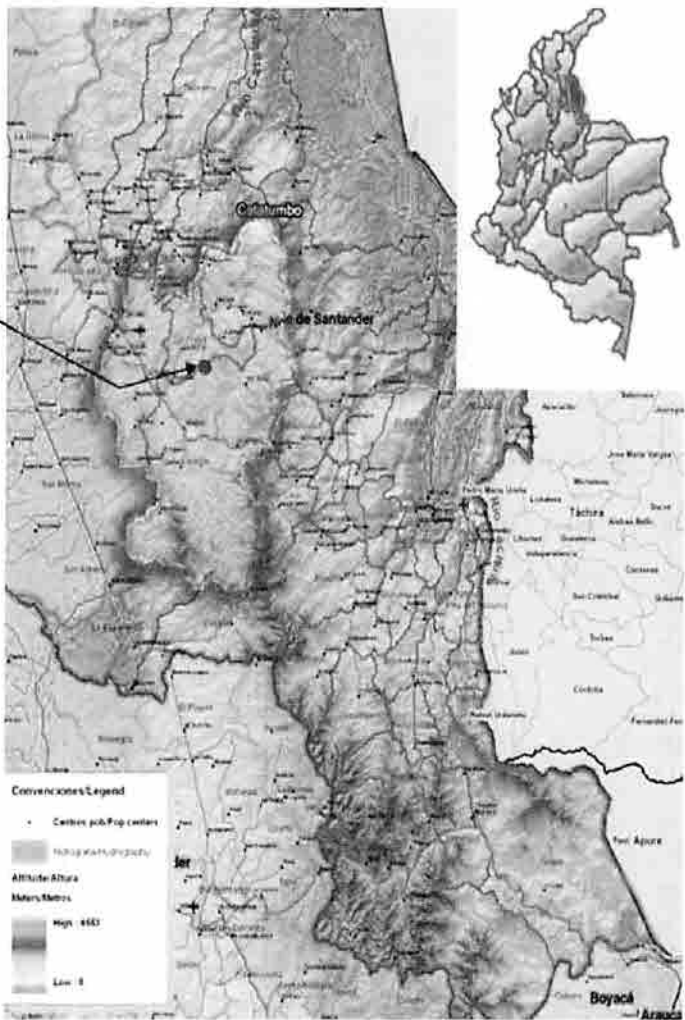
• Año 2000:

16 DE DICIEMBRE DE 2000
ENFRENTAMIENTO ENTRE LAS AUC. Y EL
FRENTÉ LIBARDO MORA TORO DEL EPL



• Año 2001:

25 de marzo de 2001.
ENFRENTAMIENTO ENTRE AUC Y
EL EJERCITO NACIONAL
CORREGIMIENTO GUAMALITO.
EL CARMEN – NORTE DE
SANTANDER



6.3.4. GRUPOS DE AUTODEFENSAS ANTERIORES AL FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA⁹¹.

157. En la línea de presentación propuesta por la Fiscalía y antes de abordar lo relacionado con los grupos de Autodefensas que existieron antes de la estructura paramilitar del *FRENTE HJPB*, es importante hacer referencia a la génesis de la conformación de las estructuras paramilitares en el Sur del Cesar y Norte de Santander⁹².

158. Para iniciar, es preciso señalar que en el año 1988 a instancias y con el patrocinio de ganaderos y palmicultores de la región, llegó al Sur del Cesar, un grupo de justicia privada proveniente del municipio de Puerto Boyacá conocido como "Los Masetos". Uno de sus sitios de reunión fue la hacienda Riverandia, ubicada en el municipio de San Alberto, de propiedad de Rodolfo Rivera Stapper, líder conservador del departamento del Cesar, que entre otros cargos había sido Representante a la Cámara, Diputado, fundador y primer Alcalde del municipio de San Martín. El lugar se convirtió en el sitio donde confluían las organizaciones paramilitares de la región⁹³.

159. Apoyado en las actividades desplegadas por los grupos paramilitares que operaban en la hacienda Riverandia, un ganadero y agricultor de la región llamado Roberto Prada Gamarra, desde las fincas abandonadas emprendió la resistencia civil armada. Para tal efecto, lideró a los propietarios de predios rurales, campesinos y ganaderos de la zona con el propósito de defender sus intereses y hacerles frente a las organizaciones guerrilleras que hacían presencia en la zona como las FARC, ELN, EPL y M-

⁹¹ La información presentada en este acápite fue suministrada por Juan Francisco Prada Márquez en Diligencia de versión libre. Barranquilla: 09 de junio de 2009.

⁹² Informe de Policía Judicial presentado por los investigadores Luz Marina Cruz Vásquez y Juan Carlos Forero Barón el 1º de septiembre de 2012 al Fiscal 34 de Justicia y Paz

⁹³ El 7 de febrero de 1989, fueron entregados en dicha hacienda por el Ejército Nacional a los grupos paramilitares, los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, integrantes del M-19, quienes a la fecha se encuentran desaparecidos motivo por el que fue condenado el Estado Colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia con Sentencia de 8 de diciembre de 1995".

19, que extorsionaban a los ganaderos y agricultores. Fue así como surgieron las referidas *Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC*, que iniciaron una arremetida frontal contra las personas señaladas de ser colaboradores o con tendencias ideológicas afines a la guerrilla, motivo por el que se intensificaron los homicidios, secuestros y desapariciones de sindicalistas, miembros de grupos políticos y organizaciones sociales.

160. Prada Gamarra, tenía buenas relaciones con los integrantes de los grupos subversivos, especialmente con el ELN, situación que le permitió tener acceso a comandantes y patrulleros así como al conocimiento de los planes y acciones del grupo subversivo en la región. Esta cercanía fue utilizada para ubicar guerrilleros, obtener información bajo tortura y posteriormente asesinarlos⁹⁴.

161. De esta manera, en un periodo de cuatro años fueron asesinados treinta y dos trabajadores vinculados a los sindicatos de las empresas dedicadas al cultivo de palma y procesamiento de aceites y vegetales en el Sur del Cesar en desarrollo de un proceso violento que se inició en 1988. Varias de las víctimas⁹⁵ habían militado en el M-19 o hacían parte del movimiento político alianza democrática M-19, creado después de la desmovilización de este grupo guerrillero.

⁹⁴ Versión libre del postulado ROBERTO PRADA DELGADO. Al respecto el hijo de PRADA GAMARRA ha contado que su padre jugaba a la doble, es decir, a la subversión y a las autodefensas. Que cansados de la presión de la guerrilla, sin que el ejército hiciera algo, se diseñó una estrategia que consistía en identificar a los subversivos para luego permitirles ir a su finca, lugar en donde los mataba y los desaparecía. Este fue un medio para combatir a los actores armados de izquierda. Cita tomada del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre 2013. MP. Uldi Teresa Jiménez. Página 91.

⁹⁵ Entre las víctimas más representativas se encuentran Nemesio Machuca Payán, José Francisco Polo, Humberto Martínez Gualdrón, José Arley Bedoya, Ángel David Castaño Agudelo, Emilio Rodríguez y José Antonio Vega, asesinados en 1988; Pedro Solano, Seferino Cuadros, José Holmes Esteban, Nicolás de Jesús Ciro Giraldo, Juan de Dios Rincón y Héctor Martínez. (1989); Aquiles Gutiérrez (desaparecido) y Epaminondas Alza, Felipe Blanco, Sigifredo Rodríguez, Pablo Emilio Cárdenas, Álvaro Mora, José Augusto Maldonado y Pablo Antonio González (1990); Francisco Agámez Leal, José Manuel Madrid y Juan Bautista González (1991); Jairo Díaz Cruz, Oliverio Monsalve, José de Jesús Sanabria, Wenceslao Marín, Luis Francisco Supelano, Roberto Giraldo (desaparecido) y Pedro Marín (1992).

162. Con la crisis de la empresa Indupalma y varias empresas de la región del Sur del Cesar⁹⁶, en el año 1992 los grupos paramilitares iniciaron una nueva etapa, puesto que se generó un estado de inestabilidad de tal magnitud que llevo a que la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el Ministerio de Agricultura, llegaran a un acuerdo para que una subcomisión, coordinada por el congresista de la Asociación Democrática M-19, Luis Fernando Rincón López⁹⁷, estudiara una fórmula de concertación para solucionar la crisis que afectaba a 1.400 trabajadores. Después de diferentes reuniones no se llegó a ningún acuerdo, motivo por el que fueron despedidos 680 trabajadores, como una solución para salir de la crisis de la empresa.

163. Esta situación, motivó la organización de varios grupos originarios de la región, que contaban con una estructura muy sencilla, conformada por un comandante, un segundo comandante y un pequeño grupo de patrulleros que no sobrepasaba los 25 hombres. Entre ellos, se encontraba el de Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada* o *Francisco Tabares*; el grupo de Roberto Prada Gamarra; grupo de Luís Ofrego Ovalle; y el grupo del Tesoro.

164. Inicialmente su área de injerencia cubría la región del sur del César: Aguachica, San Martín, San Alberto, Gamarra, y grupos como el de Luís Ofrego Ovalle Gaona, también lo hacían en el municipio de Ocaña, El Carmen, Abrego en Norte de Santander, municipios con una fuerte presencia de grupos subversivos. Es importante reseñar que con la llegada de Ovalle Gaona, se inició la presencia de grupos paramilitares en la provincia ocañera.

165. Por otro lado, para el 6 de octubre de 1994, fue asesinado, por parte de organizaciones subversivas, en San Alberto el ex congresista conservador y creador de las autodefensas del sur del Cesar, Rodolfo

⁹⁶ Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. El Tiempo, 22 de septiembre de 1992.

⁹⁷ LUIS FERNANDO RINCÓN LÓPEZ, sería asesinado en el año 2000, por miembros del grupo de Juan Francisco Prada Márquez. Entrevista comandante Julio Palizada Noticiero RCN 2000. Confesión de Juan Francisco Prada Márquez ⁹⁶ Versión libre del postulado Rafael Emilio Hernández, alias memo.

Cont

Rivera Stapper, situación que motivó el fortalecimiento de los grupos paramilitares de la región, mediante una nueva fase organizativa encaminada al incremento del número de hombres, ajustados a estructuras piramidales con vocación militar. De esta forma, Los Prada se fueron perfilando como grupo armado con más poder y mejor organizado de la región, como se verá a continuación:

6.3.4.1. Autodefensa constituida por Roberto Prada Gamarra, primo de Juan Francisco Prada Márquez.

166. Roberto Prada Gamarra, dedicado a la agricultura, trabajaba en el corregimiento del Líbano (San Alberto, Cesar) y ante los hostigamientos de los grupos subversivos, decidió armarse con aproximadamente cinco personas entre los años 1992 y 1993. Durante este período su vinculación con este grupo de autodefensa fue de colaborador, labor que desempeñaba con la entrega de información y de dinero para su financiación.

167. El hijo de Roberto Prada Gamarra, -Roberto Prada Delgado, alias *Robert Junior*-, en diligencia de versión libre, relató que su padre antes de constituir el grupo de autodefensa, paradójicamente tenía buenas relaciones con los miembros de los grupos subversivos al punto que le facilitaba hospedaje, pero también utilizaba la información que obtenía de estos y fue finalmente declarado objetivo militar, decidiendo entonces conformar su propio grupo de autodefensa. Con la captura de Roberto Prada Gamarra en el año 1996, el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de lo cual aquella organización ilegal se fusiona con el grupo de autodefensa de Juan Francisco Prada Márquez.

6.3.4.2. Grupo de autodefensa denominado "Los Paisas".

168. Operó entre los años 1993 y 1994, entre los municipios de San Martín, -corregimiento de Cuatro Bocas y vereda Pita Limón, y en el municipio de Río de oro, -corregimientos de La Cabaña y Morrison-, colindando con las

autodefensas de Luis Orfrego Ovallos Gaona. Su centro de operaciones era la finca El Tesoro y este grupo finalizó en el año 1996.

169. Según referenció la Fiscalía, Juan Francisco Prada Márquez, mencionó en versión libre:

"'Los Paisas' que operaban por el lado del Tesoro, eso es por ahí como 93 – 94. 'El Tesoro' es una finca que el dueño es Jaime Ángel (Jaime Ángel Botero), ellos operaban por ese lado de Cuatro Bocas, Pita Limón, La Cabaña, Morrison."

"En El Tesoro, había un comandante que le decían Rafael Emilio, hermano de Milciades el que estuvo en Ocaña, y 'Pica' sabe porque como él estuvo trabajando con Luis Orfrego ellos iban allá. Él dice, 'Pica', que eso se acabó en el año 96, operaba en Cuatro Bocas, Pita Limón, La Cabaña, era un sector pequeño. El colindaba era con Luis Orfrego Ovalle. Cuando Pica, empezó a trabajar con Luis Orfrego Ovalle eso ya estaba. A ellos les decían el grupo de Los Paisas. No sé cuántos eran". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre postulado JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 08 y 09 de junio de 2009"⁹⁸.

170. Entre los años 1992 y 1993 el grupo de autodefensa de Luis Orfego Ovallos Gaona, alias *Don Luis*, operó en los municipios de Barrancalebrija y en Ocaña y en éste último estaba al mando alias *El Flaco*, quien posteriormente se regresó para conformar el Grupo en Pailitas. Este grupo de autodefensas operó en la zona comprendida entre la carretera desde Morrison hasta Aguachica, -incluido su caso urbano-, hacia el río Magdalena, la Isla de Morales, Gamarra, Puerto Patiño, Puerto Mosquito y Puerto Acapulco.

171. La Fiscalía presentó en sesiones de audiencia⁹⁹, la estructura de este grupo, poniendo de presente que mientras durante los años 1992 y 1993, el grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona, no se conformaba con más de quince hombres, posteriormente presentó un acelerado crecimiento en la medida que para el año 1994, contaba con diez patrulleros y un segundo

⁹⁸ FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre postulado Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 08 y 09 de junio de 2009.

⁹⁹ Audiencia pública de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 11 de enero de 2012.

cat

comandante; y, para el año 1995, además del segundo comandante, contó con un comandante financiero y diecinueve patrulleros; con relación a la operación de este grupo en el municipio de Ocaña¹⁰⁰. La desintegración de esta organización ilegal se presentó con la desaparición forzada de Luis Orfego Ovallos el 28 de enero de 1997¹⁰¹, momento a partir del cual su personal se va con los grupos de alias *Manaure* y alias *Jimmy*, asumiendo el mando de la zona Juan Francisco Prada Márquez.

6.3.4.3. Grupo de Autodefensa de Camilo Morantes.

172. La Fiscalía identificó a Camilo Morantes, con el nombre de Guillermo Cristancho Acosta, a quien Juan Francisco Prada Márquez, le atribuyó el asesinato de Pedro, el de la finca "La Esperanza", quien era líder de un grupo similar¹⁰².

173. Según se referenció en audiencia pública, Carlos Castaño Gil, ordenó a Camilo Morantes y a Juan Francisco Prada Márquez, fusionar sus grupos¹⁰³, para lo cual nombraron como comandantes a *William*, *El Tatareto*, de Camilo Morantes y a Jhon Vega Alvernia, alias *Norris*, de Juan Francisco Prada Márquez¹⁰⁴. La Fiscalía informó que por excesos en el accionar de Camilo Morantes, el comandante de las autodefensas, Carlos Castaño Gil, le dio la orden a Rodrigo Pérez Alzate, alias *Julián Bolívar*, de asesinarlo, tal como aconteció el 11 de noviembre de 1999.

¹⁰⁰ Con relación a la operación de este grupo en el municipio de Ocaña, la Fiscalía aludió a la presencia de tres comandantes y ocho patrulleros. Sesión del 11 de enero de 2012.

¹⁰¹ *Ibidem*. Récord: 03:17:30.

¹⁰² "(...) El que seguía era un muchacho Pedro de La Esperanza que también lo mató Camilo Morantes hacia el oriente coge la cordillera y coge Abrego". *Ibidem*.

¹⁰³ Audiencia pública de legalización de cargos. Sesión del 11 de enero de 2012. Fiscalía 31 Delegada. Diligencia de Versión Libre Juan Francisco Prada Marquez. Barranquilla 9 de junio del año 2009.

¹⁰⁴ Cfr. "(...) Con Camilo Morantes alcanzamos a montar un grupo especial, el Comandante que colocó él de parte de él era 'William El Tatareto', y el mío era 'Norris'". Op. cit. Sesión del 8 de junio de 2009.

6.3.4.4. Grupo de Autodefensa de alias "Manaure".

174. Identificado como Carlos Arturo Marulanda, quien también era conocido como *Paso y Marcos*¹⁰⁵. Alias *Manaure*, conformó en el año 1996, un grupo en el municipio de Pelaya con su apoyo y el de Camilo Morantes, quienes le prestaron a varios de sus subalternos¹⁰⁶.

175. Al respecto, en sesiones de audiencia, la Fiscalía relató lo mencionado por el postulado Alfredo Ballena, quien fue integrante de la estructura paramilitar de Juan Francisco Prada Márquez. Al respecto señaló:

*"(00:16:21) Yo no sé si Juancho Prada y Marulanda hicieron un acuerdo pero lo que si se es que alias Pasos quien después se hizo llamar Manaure era del grupo paramilitar de Juancho Prada y allí había gente y de Camilo Morantes y esa gente si la presto don Juancho Prada y eso fue en diciembre del 95 si no estoy equivocado, porque cuando yo llegue en el 96 ya habían desalojado los invasores"*¹⁰⁷

176. De acuerdo con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía, la constitución de este grupo obedeció a la determinación que adoptaron varios de los principales agricultores, ganaderos, comerciantes y terratenientes de la región, para evitar acciones delictivas en contra suya como el secuestro, la extorsión y el "boleteo", pues en el caso de la familia Marulanda Ramírez, quien se dice propietaria de las haciendas "Bella Cruz", "Santa Inés" y "El Bohío"; ubicadas en el municipio La Gloria (Cesar)¹⁰⁸, algunos de sus miembros fueron víctimas de secuestros y ataques por parte de la Guerrilla.

177. Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Paillitas, Curumaní, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur

¹⁰⁵ Según argumentó la fiscalía, para la época de las diligencias en presente asunto, se desconocía el paradero de Carlos Arturo Marulanda.

¹⁰⁶ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lester María González Romero.

¹⁰⁷ Información presentada por la Fiscalía, en audiencia del 13 de enero de 2012.

¹⁰⁸ De acuerdo con la Fiscalía, las mencionadas haciendas son administradas por la empresa Marulanda del Valle Ltda., en cabeza del señor Diego Marulanda.

del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región, incluyendo miembros de la familia Marulanda Ramírez y reconocidos ganaderos y hacendados del Cesar. A raíz de la polémica que generó el desalojo de varias personas de la hacienda "Bella Cruz"¹⁰⁹, al parecer en el marco de una operación liderada por alias *Manaure*, éste dejó la comandancia del grupo y desapareció por un tiempo, después de lo cual optó por conformar su propio grupo, que en el año 1998 dejó a cargo de Salvatore Mancuso¹¹⁰, este último delegó para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias *Jimmy*, quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias *Julio Pailitas*, quien a su vez, entre los años 1999 y 2000, fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte¹¹¹.

178. Al respecto, es preciso resaltar que la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a la región¹¹², fue utilizada como

¹⁰⁹ Audiencia de Legalización de cargos. Sesión del 11 de enero de 2012. Récord: 00:18:30 (2do. audio).

¹¹⁰ "El Grupo de 'Manaure' que era el mismo alias 'Paso' o 'Marcos' o 'Manaure' (no sé dónde está), eso lo montó en Pelaya (Cesar), y él fue el que entró a 'Bella Cruz' (esa finca era de Marulanda, uno que era embajador), él se va en el 96 y monta un grupo de su cuenta, cuando el entró, hubo el desplazamiento de Bella Cruz; el arrancó con poquita gente porque yo le presté gente y Camilo Morantes le prestó, y no sé si Roberto Prada Gamarra le prestó gente. (...) él fue, el que hizo lo de bella cruz, y cuando pasó la bulla volvió a Pelaya. Él lo entregó como en el 98, eso se lo entregó al bloque de Mancuso, cuando eso Mancuso estaba con Carlos Castaño, y no había Bloque Catatumbo, y después pasó al Bloque Norte con 'Jorge 40'". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 9 de junio de 2009.

¹¹¹ "Cuando se va Manaure, queda Jimmy que es Mancuso, no dio bola, nombraron a Julio Palizada, que le decían "Julio Pailitas" de Mancuso, y sacan a Julio Palizada de ahí, eso fue como en el 99 o 2000, ya quedó fue 'Omega', y él estuvo hasta la desmovilización". Ibídem.

¹¹² "Es así como se inicia, la expansión de los grupos paramilitares de Fidel Antonio Castaño Gil, y Carlos Castaño – el más nombrado: "Los Tangueros"- hacia la región del Urabá, Antioqueño, Chocoano y Cordobés. En 1987 nacen las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, a partir del grupo paramilitar de los tres hermanos Castaño. Este grupo tenía como prioridad de la toma de la región del Urabá, ya que, además de su ubicación estratégica en términos militares, el dominio de grupos guerrilleros, la fuerte politización de los movimientos sociales, implicaba una importante fuente de recursos económicos. Este ejército privado, inicia su expansión desde el municipio de Valencia – lugar donde se ubica la finca "La Tangas"-, departamento de Córdoba, hacia la región del Urabá, desde el mismo año 1987, como ya vimos, desatando un aumento en las cifras de criminalidad en su enfrentamiento con las guerrillas. En 1991 se desmovilizan los paramilitares de Fidel Castaño y el EPL bajo la promesa del primero de entregar parcelas de tierra a los desmovilizados."Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz.

corredor estratégico hacia el Catatumbo, región donde finalmente Salvatore Mancuso Gómez, comandaría un importante Bloque y para lo cual las Autodefensas comandadas por Juan Francisco Prada Márquez contribuirían en la incursión, con personal y participación en las operaciones.

6.3.4.5. Grupo denominado "La Mano Negra".

179. según información de Juan Francisco Prada Márquez, el grupo denominado "La Mano Negra", fue apoyado por algunos agentes de la Fuerza pública¹¹³. Al constatar la existencia de esta agrupación delictiva, efectivamente se encuentran reportes de asesinatos atribuidos a grupos de personas que se hacían denominar "La Mano Negra", que al momento de perpetrar su accionar delictivo cubrían sus rostros con pasamontañas, posteriormente este grupo fue relacionado con personas vinculadas con la Policía Nacional¹¹⁴.

Sentencia del 16 de diciembre de 2011. M.P. Uldi Teresa Jiménez. . Respecto del origen y el proyecto paramilitar desarrollado por las ACCU. Ver. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de Manuel de Jesús Piraban y otros ex integrantes del Bloque Centauros. M.P. Alexandra Valencia Molina.

¹¹³ "Había una gente que le decían 'La Mano Negra' y decían que era gente del Estado". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 9 de junio de 2009.

¹¹⁴ Registros 05-Oct-91, 21-Nov-91, 2-Nov-91, 07-May-92, 10-May-92, 14-May-92. Banco de Datos de Violencia Política – CINEP. Deuda con la humanidad. Paramilitarismo de Estado 1988-2003. Op. cit. Págs. 71-73, 81.

En igual forma, el 20 de febrero del año 1983, el Procurador General de la Nación, doctor Carlos Jiménez Gómez, presentó un informe que fue publicado en la prensa nacional, en el que se relacionaban los nombres de aquellos particulares y miembros de la Fuerza Pública que como resultado de las labores de instrucción habían sido relacionados con la conformación de grupos paramilitares; toda vez que, como lo expresó el Procurador en su presentación del informe ante el Congreso de la República:

"Se estaba extendiendo la viciosa costumbre de que los militares se apoyaran en gentes privadas para llevar a cabo sus labores de contrainsurgencia, supliendo así la capacidad de acción que les negaban no sólo sus propias limitaciones de todo orden, sino la complejidad de la lucha ardua, en terreno vasto, encapotado y montañoso, contra una delincuencia endémica en la que el carácter político y el común se habían hecho inextricables y frente a la cual los sentimientos y las reacciones de la población habían sembrado sospechas de todas partes". JIMÉNEZ GÓMEZ, Carlos. Una Procuraduría de Opinión. Informe al Congreso y al País. Pág. 116. En: MEDINA GALLEGOS, Carlos. Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia: origen, desarrollo y consolidación. El caso Puerto Boyacá. Bogotá: Editorial Documentos Periodísticos, 1990. Pág. 188. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz sentencia del 11 de diciembre 2014. MP. Cesar Mauricio González. Página 25.

180. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de la visita in loco, a Colombia durante los años 1991 y 1992, emitió un informe en el año 1993 en el que se reconoce la existencia de un grupo de autodefensa a nivel nacional denominado "Mano Negra"¹¹⁵.

181. Desde la sentencia en contra de Juan Francisco Prada Márquez, se citó que la presencia y creciente accionar de grupos subversivos en la zona, comprendida entre el sur del departamento del Cesar y la Provincia de Ocaña del departamento de Norte de Santander, motivó a que algunos de sus habitantes, especialmente aquellos que por el desarrollo de actividades económicas importantes como la agricultura tecnificada y la ganadería, -y que en razón de ello venían siendo víctimas del accionar guerrillero-; constituyeran grupos de vigilancia privada que además de garantizarles las condiciones mínimas de seguridad hicieran frente a los grupos subversivos.

182. Lo anterior daría lugar a la consolidación y expansión del grupo de Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez.

6.3.5. ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA.

183. Aunque el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se desmovilizó como una estructura perteneciente al Bloque Norte, su vinculación con éste se presentó sólo a partir del año 2004, remontándose su origen a finales de la década de los años ochenta.

184. Como se mencionó, el relato ofrecido por el postulado Juan Francisco Prada Márquez en diligencia de versión libre, el origen de lo que posteriormente vino a denominarse *FRENTE HJPB* se remonta a la constitución de grupos de autodefensas en el sur del Cesar.

185. De igual manera, el postulado Juan Francisco Prada Márquez, de manera expresa manifestó que los delitos cometidos por la estructura que

¹¹⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser. L/V/II.84. Doc. 39 rev. 14 de octubre de 1993, Capítulo II "El fenómeno de la violencia".

finalmente se denominó *FRENTE HJPB*, se correspondieron con la política anti-insurgente por él trazada, según la cual debía combatirse a quienes causaban daño a la sociedad, como lo expresó en diligencia de versión libre:

"(00:36:37) El Frente se creó para combatir a la Guerrilla, a la delincuencia común, de malhechores (sic), y de mucha clase de gente que le hacía daño a la sociedad por falta de Estado (...) a la guerrilla, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, sectas satánicas, cuatreritos, todo eso, violadores, piratería terrestre, para eso fue que se crearon las Autodefensas.

"(...)

"(...) Había mucho ladrón, eso le hace daño a la sociedad, las sectas satánicas (...) lo que está sucediendo en la actualidad, que cualquier persona le inyecta un líquido, (...) de echarle ácido en la cara (...)."¹¹⁶

186. Bajo ese entendido se llevaron a cabo ataques sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, a cuyos integrantes indistintamente se les señalaba de militar o colaborar con la subversión, sin importar condiciones subjetivas, -como el género, la etnia o creencias-, u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de trascendencia pública como ser sindicalistas o miembros de alguna corporación de elección popular¹¹⁷; a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran víctimas del delito de Desaparición, cuando luego de ser retenidos y trasladados al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), eran asesinados y arrojados los cadáveres al río Magdalena.

187. Conforme a lo anterior, se implementaron estrategias para lograr el acercamiento con la población civil. En efecto, la Fiscalía puso de presente¹¹⁸, cómo las Autodefensas al mando de Juan Francisco Prada Márquez comenzaron a resolver necesidades básicas insatisfechas a los pobladores, relacionadas por ejemplo con las condiciones de seguridad o la posibilidad de acceder de manera efectiva a la Administración de

¹¹⁶ FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 15 de enero de 2011. Récord: 00:36:37.

¹¹⁷ Sesión del 12 de enero de 2012. Op. cit. Récord: 02:25:15.

¹¹⁸ Sesión del 12 de enero de 2012. 02:40:00.

Justicia, entre otras. El Ente acusador, refirió cómo los habitantes acudían a los paramilitares para que sirvieran como conciliadores, con lo que no sólo se fortaleció el proyecto proclamado por las AUC, sino que se logró el favor y la tolerancia de parte de la población civil, pues quienes se oponían eran considerados objetivos militares y no tenían otra opción que desplazarse o ser asesinados¹¹⁹.

188. Por otro lado, en lo correspondiente al ingreso de menores de edad a la organización Juan Francisco Prada Márquez, manifestó que no permitió el ingreso de aquellos a la estructura paramilitar y que quienes en esas condiciones lo hicieron nunca lo informaron¹²⁰. Los delitos sexuales que se hayan cometido por integrantes del Frente, dice, fueron cometidos desatendiendo las políticas de la organización, por lo que se trató de excesos en el ejercicio del poder que ostentaba José Diomedes Peña Barrera, alias *Diomedes*, quien era uno de sus subalternos¹²¹.

189. Al respecto, se debe precisar que la configuración de delitos como el Reclutamiento ilícito o los relacionados con la Violencia Sexual, que tienen especial relevancia dentro del catálogo de conductas que informan el Derecho Penal Internacional, no cuentan con causal que exima la responsabilidad penal de quien a pesar de no haber librado ordenes específicas para que este tipo de conductas fueran cometidas por la estructura ilegal que comandó o lideró, debe responder a título de autor mediano, por aquellas acciones que a pesar de no haber hecho parte de las instrucciones o políticas de la misma estructura, tuvieron lugar por la degradación misma del conflicto armado.

190. Esto, tiene lugar por confluir en contra de la población civil serios factores que la hacen incuestionablemente vulnerable. El primero, el dominio territorial por el uso de las armas, de una estructura armada ilegal, cuya consigna es la eliminación de sus contrarios. Y la segunda, la indefensión de la población, ante la degradación del conflicto.

¹¹⁹ *Ibíd.*

¹²⁰ *Op. cit.* Récord: 00:07:05.

¹²¹ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 02:26:00 y 03:20:00.

191. El poder de las armas, a cargo de estructuras irregulares, que a los ojos de terceros parecen imbatibles, ambienta la comisión de conductas como el Reclutamiento y las derivadas de la violencia sexual, por las que quienes fungieron como máximos comandantes deben responder.

192. En lo que tiene que ver con el Reclutamiento Ilícito el postulado Juan Francisco Prada Márquez, refirió que si bien el ingreso de adolescentes a la organización irregular no constituía una política del grupo, no se descarta la existencia de esta práctica en el Frente HJPB. Esto se deduce de lo referido por Prada Márquez "*quienes en esas condiciones lo hicieron, nunca lo informaron*". Al respecto, la Fiscalía citó que la incorporación de integrantes a la estructura paramilitar referida, tuvo lugar en dos periodos; principalmente en 1997, con la incorporación de ex militares y en el año 2006, con la incorporación de *habitantes de la región*¹²², y también ex militares.

193. Por persistir un déficit en lo que respecta al reclutamiento de adolescentes al HJPB, será preciso exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que, en el proceso priorizado del Frente HJPB, se den a conocer, las investigaciones que se han adelantado respecto de la información relacionada con el ingreso de menores de edad a la organización. Esta información será determinante para los fines de verdad judicial que prevé esta jurisdicción especial de Justicia y Paz.

194. Advertido lo anterior, y como se mencionó antes, acoplado el Frente HJPB a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, este adoptó los lineamientos de la Conferencia del año 1997, y por el efecto, el discurso que legitimaba su accionar en la medida que pretendieron darse a conocer como un *grupo de resistencia civil que "(...) representaba y defendía los derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera"*¹²³.

¹²² Escrito de Acusación del proceso seguido en contra de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL. Folio 8

¹²³ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 02:06:45.

6.3.5.1. De la estructura del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

195. Como consecuencia del proceso de consolidación y expansión paramilitar que se presentó a de los años noventa y principios del dos mil, la estructura irregular *FRENTE HJPB*, llegó a constituir una macroestructura que le permitió desarrollar su accionar criminal, con una área de operaciones de 5.343 km² aproximadamente¹²⁴, y aunque no alcanzó el status estructural de "Bloque", porque en número nunca superó los trescientos miembros, desde el inicio estuvo organizada piramidalmente bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez.

196. El *Frente HJPB* estaba dividido en tres subestructuras, a saber, (i) militar; (ii) la económica y (iii) la política. Cada una de ellas, tenía un comandante, que a su vez, cumplía las ordenes de Juan Francisco Prada Márquez, con quien conformaban la Comandancia General del Frente y eran los encargados de hacer efectivas las directrices impartidas por éste.

6.3.5.2. Estructura militar.

197. El brazo armado del Frente, inicialmente estuvo compuesto por pobladores de la región y por algunos ex integrantes de la Fuerza Pública; posteriormente fue estableciendo una serie de parámetros respecto de sus integrantes, como por ejemplo, preferir integrantes con algún tipo de formación militar. Dado el incremento progresivo de sus integrantes se pudo conformar una gran subestructura al mando de un primer y segundo comandante militar que operaba tanto en áreas rurales como urbanas.

¹²⁴ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 11 de enero de 2012 dentro del proceso adelantado contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez.

198. Respecto de los desmovilizados del *FRENTE HJPB*, que habían pertenecido a la Fuerza Pública, la Fiscalía presentó un informe en el que se da cuenta de 79 de ellos, algunos de los cuales asumieron el rol de comandantes políticos, de escuadra, militares, patrulleros, financieros, etc.

6.3.5.3. Listado de desmovilizados del FHJPB, que pertenecieron a la fuerza pública.

Fuentes	Nombre	Alias	Rango Fuerza Pública	Cargo Gaoml
Alto Comisionado para la Paz	Freiman Alfaro Silva.	Fercho	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Wilson Arteaga	Mirito	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Edinson Avendaño Rincón	Capeto	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Luis Antonio Avendaño Pérez	Spiderman	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Leodan Barbosa Rivera	Niño	Prestó Servicio	Radio Chispas
Fiscalía General de la Nación	Audilio Barrientos	Barbado	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Luis Emiro Botello García	Richard	Prestó Servicio	Comandante Segundo
Labor Verificación	Álvaro Caamaño Peinado	Santi	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Yarli Cantillo Pedrozo	Picoro	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Reinaldo Carreño Suescún	Chistorete(+)	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Luis Antonio Carrillo Ortega	Franco	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Eduardo Castro Álvarez	Camuro 2	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	Dagoberto Claro García	Duvan	Prestó Servicio	Radio Chispas
Fiscalía General de la Nación	Fredy Contreras Estevez	Beto.	Prestó Servicio	Patrullero

Cont

Labor Verificación	José Nahín Díaz Páez	Jerson	Prestó Servicio	Comandante de Escuadra
Labor Verificación	Daniel Díaz Criado	Taylor	Prestó Servicio	Patrullero
Alto Comisionado para la Paz	Eleuterio Duarte Avendaño	Camilo	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	José Alfredo Duarte Cárdenas	Acosta o Pastrana	Prestó Servicio	Escolta
Labor Verificación	Isael Duarte Fellizolla	Piedra (+)	Prestó Servicio	Estafeta
Labor Verificación	Alberto Durán Rondón	Jeringa	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Alberto Durán Blanco	Barranquilla o Pepe	Prestó Servicio	Comandante Político
Alto Comisionado para la Paz	José Antonio Estrada Martínez	Miguel Ángel (+)	Prestó Servicio	Patrullero
Alto Comisionado para la Paz	Neil Antonio Estrada Martínez	Pitufu	Prestó Servicio	Financiero
Fiscalía General de la Nación	Luis Carlos García Barrera	Veneno	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Alfredo García Tarazona	Arley o Mauricio	Prestó Servicio	Comandante Militar
Labor Verificación	Fernando Gómez Rincón	Darío	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Holides González Durán	Murdo	Prestó Servicio	Escolta
Labor Verificación	Andrés Gutiérrez Rodríguez	Pimpon	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Omel Jair Guzmán Acosta	Lokillo	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	Jaime Hernández Galeano	Jerry	Prestó Servicio	Patrullero
Alto Comisionado para la Paz	Alfredo Jaimes Caicedo	Raspaollas(+)	Prestó Servicio	Escolta
Alto Comisionado para la Paz	Gabriel Jaimes Caicedo	El Chato	Prestó Servicio	Miliciano
Alto Comisionado para la Paz	Luis Carlos Jiménez Pacheco	Julián (+)	Prestó Servicio	Comandante Contraguerrilla

Labor Verificación	Miguel Ángel López	Harold	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	Jafet Luna Duarte	Méndez	Prestó Servicio	Patrullero
Alto Comisionado para la Paz	Omar Martínez Afanador	Cofla	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Luis Martínez	Pecas	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	Iván Matta Gutiérrez	Tolima	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Isaías Molina Duarte	Peruano	Prestó Servicio	Financiero
Labor Verificación	Oscar Javier Monsalve Arenas	Gallero	Prestó Servicio	Patrullero
Alto Comisionado para la Paz	Deibis Moreno Nieto	Fosforo	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Yorbi Noriega Arias	Tribilin	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Lumar Carreño Oliveros	Candelario	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Gustavo Orduz García	Manolo	Prestó Servicio	Comandante de Escuadra
Labor Verificación	Jesús Pacheco Carpio	Peter O Tripa	Prestó Servicio	Comandante de Escuadra
Labor Verificación	Luis Bernabé Pacheco Carpio	Mascara	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Alirio Páez	Guasaco	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	Hipólito Parra Bermúdez	Jl	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Fredy Ramiro Pedraza Gómez	William Makenci Chicote	Prestó Servicio	Comandante
Labor Verificación	José Ángel Pedrozo Bautista	Gollo	Prestó Servicio	Comandante Militar
Labor Verificación	Adalberto Peinado Acuña	Henry	Prestó Servicio	Escolta
Labor Verificación	Wilson Peinado Becerra	Beltrán	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Ciro Peñaranda Pérez	Carlitos	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Héctor Pérez Guerrero	Volunto	Prestó Servicio	Miliciano
Labor	Aurelio Pineda	Churco	Prestó	Patrullero

Cont

Verificación	Bayona		Servicio	
Alto Comisionado para la Paz	Manuel Gregorio Polanco Sanjuan	Julio	Prestó Servicio	Miliciano
Labor Verificación	Roberto Prada Delgado	Celio	Prestó Servicio	Supervisor
Alto Comisionado para la Paz	Luis Rafael Pren Herrera	Pasabocas	Prestó Servicio	Patrullero
Fiscalía General de la Nación	Javier Antonio Quintero Coronel	Pica Pica o Roque	Prestó Servicio	Comandante
Labor Verificación	Sergio Quiroz Urrego	Jeison	Prestó Servicio	Financiero
Alto Comisionado para la Paz	José Gildardo Ramírez Martínez	El Cabo o Charly (+)	Prestó Servicio	Financiero
Labor Verificación	Alberto Ramírez Rivera	Samuel	Prestó Servicio	Miliciano
Fiscalía General de la Nación	Jaime Rojas Garay	Jaimito o El Enano	Prestó Servicio	Patrullero
Fiscalía General de la Nación	Wilson Salazar Carrascal	Loro, o Lorenzo	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Luis José Sanabria	Mincho	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Liz Alben Sánchez Lazcarro	Pacho	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Emiliano Santiago Castilla	Ernesto	Prestó Servicio	Conductor
Labor Verificación	Hervey Saravia Peinado	Gamarra	Prestó Servicio	Comandante De Escuadra
Labor Verificación	Carlos José Sarmiento	Barranquilla	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Angelmiro Solano Chinchilla	Santiago	Prestó Servicio	Patrullero
Fiscalía General de la Nación	Whoris Suelta Rodríguez	Chompiras	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Heider Tejada Rojas	Cejas	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Jesús maría Torres Flórez	Care Puño 2	Prestó Servicio	Comandante De Escuadra
Fiscalía	Henry Trillos	Jesucristo	Prestó	Patrullero

General de la Nación	Ramos		Servicio	
Labor Verificación	Fabio Nelson Trillos	Pocho	Prestó Servicio	Radio Chispas
Labor Verificación	Luis Ángel Vargas	Tony	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	John Fredy Villamizar Prada	Frijolito	Prestó Servicio	Patrullero
Labor Verificación	Giovanny Zarate Rangel	López	Prestó Servicio	Miliciano

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

199. En relación, con su organización, en las zonas rurales, el Frente HJPB se organizó en *grupos de contraguerrilla* con un comandante a la cabeza. A su vez, estos grupos se componían de *escuadras*, también a cargo de un comandante y diez patrulleros, quienes eran los encargados de ejecutar las órdenes. Para el área urbana, estaba organizado en *grupos urbanos* que contaban con un comandante principal por municipio y un grupo de *urbanos*, quienes además de realizar labores de inteligencia ejecutaban las órdenes que desde arriba se impartían desde la misma jerarquía.

200. Aunque cada una de estas pequeñas estructuras tenían asignada una zona habitual de operaciones, ello no impedía que para el desarrollo de operaciones especiales se desplazaran a otros territorios y trabajaran de manera conjunta¹²⁵, lo que a su vez explica que las subestructuras militares del Frente HJPB, no se concentraran en bases propiamente dichas, sino que fijaran como centros de operaciones, predios urbanos y rurales esporádicos, tales como hoteles, tiendas, o fincas¹²⁶; lugares a los que llegaban de improviso. Sin embargo, para capacitar a sus hombres, se adaptaron campos de entrenamiento, pero sin contar con las herramientas, como las que se encontraban en los centros que para tal fin tenían otras estructuras paramilitares¹²⁷.

¹²⁵ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe "integrantes del Frente por ubicación". Bucaramanga: 13 de enero de 2012 (sic). En: carpeta "Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía". Aportado en desarrollo de la Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, el 12 de enero de 2012.

¹²⁶ Así lo precisó el postulado Javier Antonio Quintero Coronel. Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, el 12 de enero de 2012.

¹²⁷ *Ibidem*.

201. En este aparte, vale la pena resaltar el rol que desempeñó JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, al interior de la estructura paramilitar, para conocer, a partir de su relato, el funcionamiento de las relaciones de mando de la estructura ilegal. En sesiones de audiencia QUINTERO CORONEL, relató cuando vio morir a su esposa, para ese momento con 8 meses de embarazo. Al respecto señaló:

"J.A.Q.C: Yo en el año 98 cumplía órdenes, sí a mí el comandante me me decía Pica hay que matar yo mataba. Inclusive yo vi matar la mujer mía por un paramilitar, con 8 meses de embarazo, me quedaron 2 hijos, la vi matar, con 8 meses, un patrullero la mató, Robert Prada, borracho.

Sala: ¿Y no intercedió usted por ella?

J.A.Q.C: No, me matan a mí también. Eso fue el 10 de mayo de 1997, mi esposa tenía para esa época... ella nació en el 72, ella estaba la lado mío, ellos llegaron y la mataron, mataron al pelao que estaba al lado mío, yo no podía hacer nada porque era Robert Prada, el hermano del patrón y todo, nosotros como paramilitares fuimos víctimas también, teníamos que hacer lo que dijera y dejarnos hacer lo que quisieran"¹²⁸.

6.3.5.4. Estructura Financiera.

202. La estructura financiera estaba encargada de obtener recursos para el sostenimiento del Frente, contaba con representantes en cada municipio que reportaban mensualmente al comandante los ingresos obtenidos. Como responsable se encontraba un grupo de militantes encargados de realizar los cobros y en general, obtener los recursos. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía¹²⁹, para el año 1996 surgió la primera estructura financiera en el municipio de San Martín, con Luis Antonio Carrillo Ortega, alias "Franco", como primer comandante y Miguel Ángel López, alias "Harold", como segundo al mando.

¹²⁸ Información suministrada por Javier Antonio Quintero Coronel, en audiencia del 6 de junio de 2012 (R: 00:32:39)

¹²⁹ Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, el 11 de enero de 2012. Sesión del 11 de enero de 2012. Op. cit. Récord: 00:36:15 (2do. Audio).

203. Dentro de esa estructura se encontraba el postulado Armando Madriaga Picón, como comandante financiero del grupo que operaba en Aguachica (Cesar).



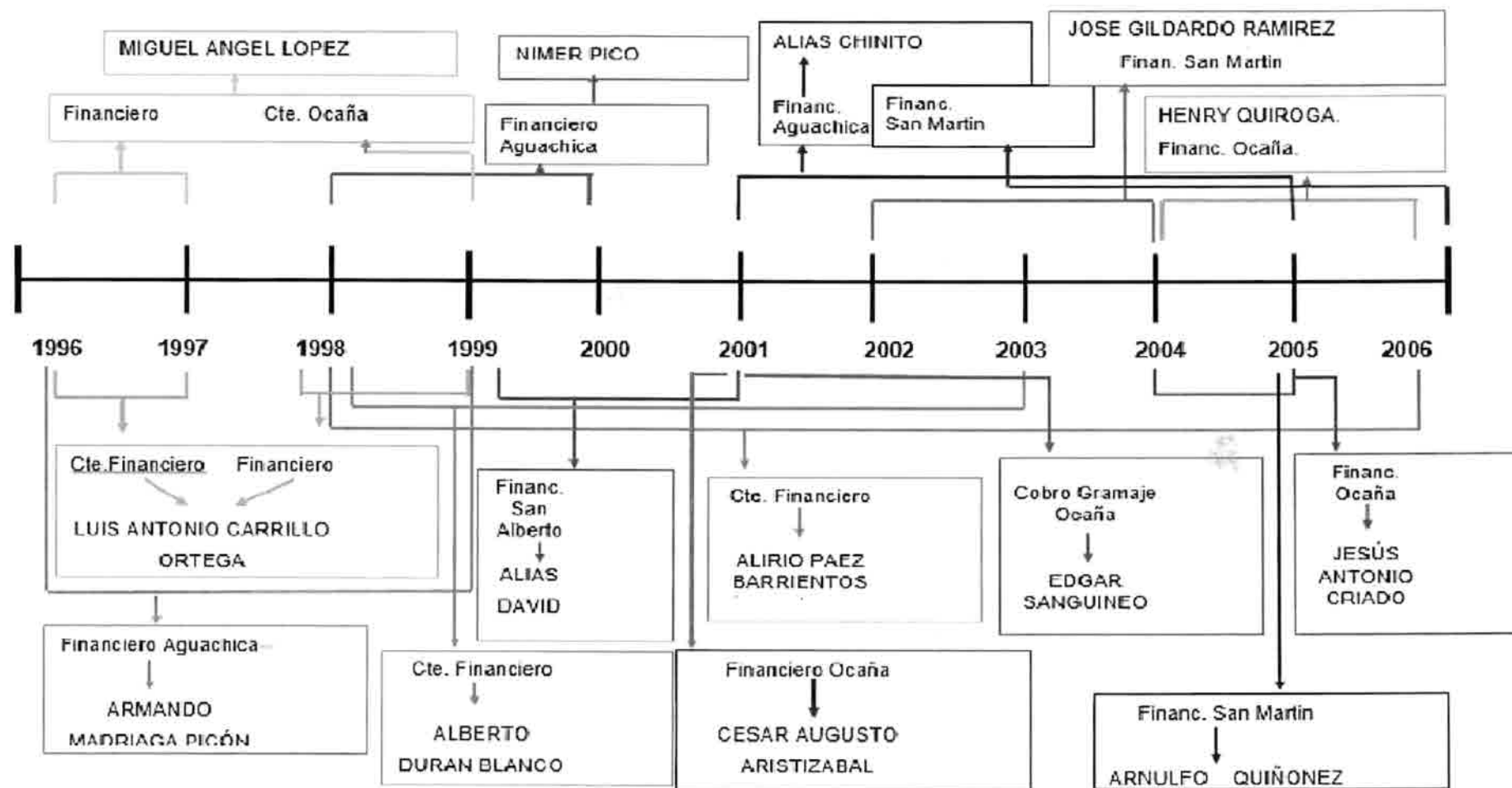
Fuente. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013.

204. Esta información fue complementada en esta secciones audiencia, con la investigación que al respecto fuera adelantada por la Fiscalía General de la Nación¹³⁰, quien al respecto señaló que el proceso de consolidación y expansión del proyecto paramilitar denominado Frente HJPB, implicó el desarrollo de una subestructura encargada de la sostenibilidad de esta estructura paramilitar, sin embargo, es preciso resaltar que, previo a su constitución ya se practicaba el cobro de "colaboraciones" a los ganaderos, lo que inició aproximadamente a partir del año 1994¹³¹.

205. La dinámica que asumió esta subestructura financiera del Frente HJPB, estaba integrada principalmente por un comandante del Frente localizado en el municipio de San Martín Cesar, quien era el encargado de recibir los recursos enviados por los comandantes financieros de cada municipio; y recolectar el dinero proveniente de las cuotas canceladas por los narcotraficantes de la región. La sub estructura financiera se conformó de la siguiente manera:

¹³⁰ Audiencia pública de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:18:00 (2do. audio).

¹³¹ "A los ganaderos se les pide colaboración como en el noventa y cuatro (1994) y era a las buenas o a las malas (...)". FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 08 de junio de 2009.



Fuente: Sala de Justicia y Paz

206. Antes de abordar lo correspondiente a las fuentes de financiación del Frente HJPB, se debe hacer especial énfasis en que, por información suministrada por la Fiscalía, esta Sala conoció que los estados financieros del Frente HJPB, fueron destruidos por sus integrantes antes de su desmovilización¹³². Por tanto, la información que se presentará a continuación se fundamenta en las versiones libres que algunos postulados han ofrecido, con lo cual el ente acusador reconstruyó: los principales aspectos referidos a las fuentes de financiación, los ingresos aproximados que cada una de ellas les representaba y los egresos que en virtud de sus actividades mes a mes tenía el Frente HJPB.

207. En ese sentido, la Fiscalía estableció que las principales fuentes de financiación fueron la exacción, el hurto y el narcotráfico:

6.3.5.4.1. Exacción o contribuciones arbitrarias.

208. En relación con el cobro de exacciones o contribuciones arbitrarias, Juan Francisco Prada Márquez estableció que, se constriñó a los ganaderos para que aportaran recursos a la Organización, práctica que se fue extendiendo a los propietarios de inmuebles rurales, a quienes se les pidió el pago de una "cuota para la seguridad", especialmente cuando estaban vigentes las cooperativas CONVIVIR. La cuota era fijada, en especie o dinero, atendiendo la extensión del predio, la actividad económica que realizaba y su rentabilidad, y se cobraba semestral o anualmente¹³³. Así mismo, el Frente HJPB se dedicó al cobro mensual de extorsiones a los comerciantes de los municipios de Aguachica, San Alberto, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, Abrego y La Playa, cuyos montos eran fijados atendiendo las dimensiones de los establecimientos de comercio y la actividad comercial desarrollada.

¹³² FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre información financiera. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2012. En: carpeta: "Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía". Aportado en Sesión del 12 de enero de 2012.

¹³³ En el informe sobre financiación se relacionan ciento setenta y cuatro personas de la región que colaboraron con el pago de las cuotas de seguridad, así como en relación con cuatrocientos cuatro predios ubicados en el área de operaciones del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

209. Con relación al cobro de impuestos ilegales, Juan Francisco Prada Márquez, manifestó a la Fiscalía, que su comandante financiero Alirio Díaz, alias "Guasaco", le reportó ingresos por cuenta de un gravamen a la venta de bebidas, referida al cobro de tres mil pesos (\$3.000) por canasta de cerveza y de dos mil pesos (\$2.000) por canasta de gaseosa, a los tenderos, cantineros y demás comerciantes, con el que se reportaban ingresos anuales cercanos a los mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000), -quinientos millones (\$500.000.000) entre los municipios de Aguachica y Gamarra, igual cantidad en el municipio de Ocaña, trescientos millones de pesos (\$350.000.000) en el municipio de San Alberto y doscientos millones (\$200.000.000) en el municipio de San Martín-.

210. De la misma forma se fortalecieron financieramente mediante el cobro de impuestos sobre la venta de inmuebles rurales. En principio, esta práctica fue adoptada por la guerrilla, lo que luego se extendió al cobro de un impuesto por la explotación de estos inmuebles. Conforme se anunció en la sentencia en contra del citado Juan Francisco Prada Márquez, dentro de estos inmuebles estaban incluidos aquellos predios en los que se cultivaba la palma africana, dado que se trata de agricultura tecnificada, que por tanto requería de grandes extensiones de tierra.

211. En relación con los cobros a los propietarios de fincas y el monto de las exigencias económicas, se debe anunciar que este cobro dependía de factores como la extensión del predio, la actividad económica que realizaban y la producción económica del mismo. Los cobros se realizaban semestral o anualmente y podían ser en dinero o en especie, puesto que en algunas oportunidades los grupos de paramilitares se ubicaban por largos periodos de tiempo en la finca, situación que obligaba al propietario asumir los gastos de alimentación de los mismos.

6.3.5.4.2. Hurto.

212. El Frente HJPB se financió por medio de hurtos dirigidos a (i) combustibles y (ii) vehículos, ganado y maquinaria agrícola.

213. Sobre el hurto de combustibles, es preciso señalar que, en el año 2000, cuando salió de la cárcel Juan Francisco Prada Márquez, autorizó a Franklin Barón- ex integrante del Frente HJPB y según acreditó la Fiscalía fue quien lideró el apoderamiento del combustible y posterior comercialización del mismo-¹³⁴ a instalar una válvula en San José de las Américas, para extraer gasolina que posteriormente obligaba comprar a varias estaciones de gasolina y que también utilizaban para su propio abastecimiento. Frente a este suceso, la empresa ECOPETROL calculó las pérdidas millonarias dado que el Frente Resistencia Motilona también extrajo este recurso en su área de influencia.

214. Sobre este particular asunto, esta Sala conoció lo mencionado por Juan Francisco Prada Márquez, quien en versión libre adujo:

"Tengo entendido que chuzaba el tubo de Ecopetrol y se sacaba la gasolina y le vendían a unas bombas de gasolina, pero no se cuánto venderían y cuanto plata recogieron, no se cuánto tiempo pasaba cuanto tiempo porque a veces que pasaba gasolina roja y otras veces pasaba gasolina blanca y a veces agua con jabón. Esa plata era para el pago de la comida, del personal, armas, municiones, camuflados, droga médicos, aportes para presos. A los presos también se le pagaba medio sueldo. No recuerdo cuanto pero si se les daba.

Otro (sic) forma de financiar era el parte por la (sic) ventas de las finca (sic), que se cobraba el 3 % del valor de la venta y lo pagaba el que vendía.

Así mismo se tenía un impuesto a la venta de la cerveza y la gaseosa. Se pagaba 3 mil pesos por canasta de cerveza y 2 mil pesos por canasta de gaseosa. A mi alias Guasaco que era el financiero me dio unos datos que en Aguachica se recogía de manera global entre tiendas comercio, cantinas, peseros y todo eso por año 500 millones de pesos entre Aguachica y Gamarra en el año y en Ocaña se recogía como 500 millones en lo mismo y allá se pedía por el contrabando. En San Martín se recogía de lo que es comercio lo que es cerveza y todo el comercio se recogía como 200 millones de pesos al año. En San Alberto se recogían al año como 350 millones de pesos al año.

¹³⁴ Cfr- Informe de Finanzas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra presentado por la Fiscalía.

ant

En la zona rural de San Martín, San Alberto y Aguachica es decir las fincas ahí se cobra a las tierras buena 15 mil pesos por hectárea, la regular \$10.000 pesos por hectárea anual y en la tierras malas por ahí 6 mil pesos por hectárea y eso era en los 3 últimos años pero anteriormente se cobraba menos.

Yo vengo cobrando eso desde el año 95 en las tierras buenas 2000 mil pesos y en la (sic) regulares mil pesos. En esos había mucha parcela pequeña que no daba ni para el dueño. Por este concepto en lo rural para los años 2004 y 2005 se recogía como 900 millones de pesos. Esto se recogió hasta la desmovilización.

Por la venta de fincas yo pienso que más o menos se recogían por ventas de finca por ahí unos 150 millones de pesos en el año. Eso era lo que se recolectaba de todo.

Con eso se sostenía el grupo de la siguiente manera por patrullero entre el 2004 y 2005 se paga 800 mil pesos mensuales y eran 250 hombres. Esto sin uniformes ni botas ni municiones ni armas. Otros gastos en armamento, compra de fusiles armamento, uniformes, bonificaciones de presos, pagos de abogados, trasportes, y combustibles y repuesto pago de talleres, la comida. Se gastaba como unos 500 o 600 millones de pesos al año que salía de ese mismo ingreso"¹³⁵.

215. Durante el período comprendido entre el año 2001 a 2004 una de las fuentes de financiación del Frente HJPB estuvo relacionada con el hurto de los rieles del ferrocarril que atravesaba la región del Sur del Cesar entre los municipios de San Alberto y Aguachica (Cesar), los cuales eran vendidos posteriormente a personas del interior del país dedicadas al negocio de la chatarra. Por información aportada por la Fiscalía, esta Sala conoció que fue Wilson Salazar Carrascal, quien confeso su participación en el hurto de los rieles de del ferrocarril y refirió que el patrón delictivo utilizado en esta conducta era el desmonte y posterior corte de riel en pedazos pequeños para facilitar su transporte en tracto mulas o doble troques que los recogían en el sector del municipio de San Martín (Cesar)¹³⁶.

¹³⁵ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con las Finanzas del Frente Héctor Julio Peinado Becerra

¹³⁶ *Ibíd.*

216. Con relación al hurto de rieles, la Fiscalía constató que como fuente de financiación fue implementada esta práctica hasta desmontar todo el trayecto de línea férrea entre San Alberto y Gamarra, correspondiente a 148 km de rieles elaborados con hierro fortificado, que el Instituto Nacional de Concesiones (INCO) valoró en treinta mil quinientos treinta y seis millones, quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$30.536'553.454)¹³⁷ y cuyas piezas fueron vendidas por la Organización como si fuera chatarra a recicladores del interior del país por un valor inferior.

217. Igualmente, se presentaron otra clase de hurtos, como el hurto de vehículos, -del que se manifestó que, al ser una práctica común en la zona donde el Frente HJPB operaba, quienes resultaban víctimas optaban por no interponer las correspondientes denuncias-, así como el hurto de ganado y maquinaria agrícola¹³⁸.

6.3.5.4.3. Narcotráfico

218. El narcotráfico como fuente de financiación, fue implementado con *posterioridad* a la creación del grupo que se inició con el "cobro del impuesto de gramaje", de cultivo y de laboratorios de la región. Lo anterior resulta relevante si se tiene en cuenta que Aguachica y Ocaña son centros de tránsito obligado para el transporte de ese tipo de sustancias, por las que se pagaban aproximadamente cien mil pesos (\$100.000) por kilo de base de coca y entre quinientos (\$500.000) y seiscientos mil pesos (\$600.000) por botella de mancha de amapola. El estupefaciente que salía del sur del Cesar por estos dos municipios, pagaba impuesto de gramaje a favor de la organización armada ilegal.

219. Con relación a la identidad de las personas dedicadas al negocio ilícito del narcotráfico que pagaban el impuesto de gramaje, en la sentencia en contra de Juan Francisco Prada Márquez se anunció que,

¹³⁷ INCO. Oficio rad. 20103070042751. Bogotá D.C.: 06 de abril de 2010. Socializado en audiencia del 12 de enero de 2012.

¹³⁸ Op. cit. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:24:55 (2do. audio).

por información suministrada por este postulado, David Barbosa era la persona que manejaba el negocio de la droga en el sur del departamento del Cesar por el Bloque Central Bolívar (BCB), pues en una ocasión patrulleros de su Organización le encontraron base de coca en la ribera del río Magdalena. 220. De igual manera se hizo referencia en esta decisión, que el referido Prada Márquez, tenía conocimiento de Franklin Barón del BCB¹³⁹.

221. En referencia a las fuentes de financiación, Armando Madriaga Picón, quien era el encargado de recoger las finanzas en Aguachica Cesar, mencionó en versión libre:

"Yo como era financiero les hacían reuniones, en una reunión se le hizo reunión en la vía de los ángeles, donde hablo el Rodolfo Pradilla¹⁴⁰, quien hablo a los comerciantes sobre lo que tenían que dar y presento a quienes estaban encargados de recoger la plata, el encargado de recoger la plata era yo o sea Wilson o María Bonita, yo llegaba a los negocios y se les ponía una cuota 100.000 – 50.000 o 20.000 mil pesos eso dependía de los grande del negocio y de donde estuviera, esa plata era mensual y se recogía después de todos los 5 de cada mes, Mario Castro me pagaba a mí el sueldo y me daba la plata de los demás muchachos, y la plata que quedaba era llevada a San Martin. Yo en el comercio recogía entre 40 y 60 millones de pesos, a veces los negocios se dejaban acumular o a veces yo cobraba el cerro de los chivos, el cruce, las bodegas donde se compraba café y maíz. El distribuidor de Postobon mensualmente me daban 15 cajas de gaseosa, yo las negociaba en un depósito y le ordenaba al carro que repartía que las dejara en tal lado y el del depósito me daba 150 mil pesos mensuales por esa gaseosa, eso lo ordenó el gerente de Postobon que estaba el año 1999 o 2000. Unas cuotas eran voluntarias y otras obligatoria con la reunión que se le había hecho al comercio se le avisaba al negocio y se mandaba cerrar al que no colaboraba"¹⁴¹.

¹³⁹ Ibídem. Sesión del 03 de febrero de 2012. Según acreditó la Fiscalía, la responsabilidad del tipo de financiación correspondiente a el hurto de gasolina al poliducto de Ecopetrol estuvo a cargo de Franklin Barón Larios, como quien, fue integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, y lidero el apoderamiento del combustible y posterior comercialización del mismo

¹⁴⁰ RODOLFO PRADILLA GARCÍA, Comandante del municipio de San Alberto Cesar.

¹⁴¹ Versión libre de Armando Madriaga Picón, Ante la Fiscalía 34 UNJP, 28 de octubre de 2008. De igual manera, esta información se constató en la sentencia proferida en esta jurisdicción en contra de EDWAR COBOZ TELLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ "Financiación: Se financió este bloque, como lo hicieron los demás que debían obediencia a la casa Castaño, con: 1) tributos concertados a propietarios de fincas a razón de \$10.000.00 por hectárea una vez al año, a cambio de seguridad. 2) extorsiones a tenderos,

222. Respecto a lo señalado por la Fiscalía, en cuanto a Madriaga Picón, esta Sala debe hacer un especial pronunciamiento en razón de las contribuciones voluntarias que fueron anunciadas por aquel, particularmente la afirmación correspondiente a "el gerente de la empresa de Postobon, para la época de 1999 al 2000, daba una orden, según la cual, se le daba a Madriaga Picón 150 mil pesos mensuales"¹⁴².

223. El único referente que esta Sala obtuvo respecto de esta información, fue la versión libre de Madriaga Picón, que sirvió como fundamento para la presentación, que sirvió como fundamento para la presentación por parte de la Fiscalía de las finanzas del Frente HJPB. Por lo tanto, esta Sala debe exhortar a la Fiscalía General de la nación, para que informe a la autoridad de vigilancia de esta sentencia, si se han adelantado investigaciones correspondientes a corroborar la información que fue aportada por Armando Madriaga Picón desde el año 2008, respecto de la participación de empleados de la empresa Postobón en la financiación de la estructura paramilitar del Frente HJPB, particularmente del gerente que para la época de 1999 a 2000 fungía como tal. Lo anterior para

transportadores, estaciones de servicio (aporte consistente en combustible), al comercio en general, empresarios (a manera de ejemplo, Postobón pagaba \$10.000.000.00 mensuales), contratistas de Ecopetrol y con la empresa de gas encargada de la instalación de las redes de gas domiciliario, contratistas encargados del mantenimiento de la carretera pavimentada" Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 29 de junio de 2010, M.P Uldi Teresa Jimenez. Pág. 55.

¹⁴² "Yo como era financiero les hacían reuniones, en una reunión se le hizo reunión en la vía de los ángeles, donde habló el Rodolfo Pradilla, quien habló a los comerciantes sobre lo que tenían que dar y presentó a quienes estaban encargados de recoger la plata, el encargado de recoger la plata era yo o sea Wilson o María bonita, yo llegaba a los negocios y se les ponía una cuota 100.000 – 50.000 o 20.000 mil pesos eso dependía de los grande del negocio y de donde estuviera, esa plata era mensual y se recogía después de todos los 5 de cada mes, Mario Castro me pagaba a mí el sueldo y me daba la plata de los demás muchachos. Y la plata que quedaba era llevada a San Martín. Yo en el comercio recogía entre 40 y 60 millones de pesos, a veces los negocios se dejaban acumular o a veces, yo cobraba el cerro de los chivos, el cruce, las bodegas donde se compraba café y maíz. El distribuidor de Postobon mensualmente me daban 15 cajas de gaseosa, yo las negociaba en un depósito y le ordenaba al carro que repartía que las dejara en tal lado y el del depósito me daba 150 mil pesos mensuales por esa gaseosa, eso lo ordenó el gerente de Postobon que estaba el año 1999 o 2000. unas cuotas eran voluntarias y otras obligatorias con la reunión que se le había hecho al comercio. se le avisaba al negocio y se mandaba cerrar al que no colaboraba". Versión libre de Armando Madriaga Picón, Ante la Fiscalía 34 UNJP, 28 de octubre de 2008. Cfr. Informe de Finanzas Final.

evidenciar si este aporte fue voluntario u obligatorio- contribución arbitraria-, puesto que en el evento de ser voluntario, será inminente conocer el estado de las investigaciones judiciales adelantadas por ocasión de este suceso y por otro lado, la actuación que para el caso, ha adelantado la Unidad de Reparación Integral de las Víctimas.

224. Una vez advertido lo anterior, será preciso anunciar que frente al tema de recursos económicos del Frente HJPB, JAVIER ANTONIO CORONEL hizo referencia en audiencia que, las contribuciones que daban empresas nacionales como las que producen palmeras en la región, y señaló que el monto del aporte obligatorio pagado por estas empresas era proporcional a la extensión de tierra y producción¹⁴³. Igualmente refirió que, con la participación en política de algunos miembros de la Organización se logró obtener ingresos adicionales, poniendo de presente que no se trató de una fuente usual.

225. Los anteriores ingresos eran destinados para la manutención de los miembros de la Organización, a quienes se les pagaba una mensualidad (llamada "liga")¹⁴⁴, -en el caso de los patrulleros, durante el período 2004-2005, de ochocientos mil pesos (\$800.000) y de los comandantes de contraguerrilla, un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)-, se les proveía el alimento y el transporte y se les dotaba anualmente con uniformes, botas, armamento y municiones, aspecto que anualmente representaba un egreso de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000) además de los quinientos cinco millones de pesos (\$505.000.000) que aproximadamente se invertían por año en alimentación.

226. Una parte de esos ingresos se destinaba para pagar bonificaciones, o porciones de salario a aquellos miembros de la Organización privados de la libertad y como honorarios a sus respectivos abogados, lo que sumaba entre quinientos (\$500.000.000) y seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) al año. Igualmente, una parte de los ingresos era destinada

¹⁴³ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lester María González. Pág. 50

¹⁴⁴ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 01:10:30.

para cubrir salud, transporte, mantenimiento de automotores (compra de combustible y revisión en talleres), pero sobre todo para la adquisición de material de guerra¹⁴⁵.

227. A través de la información aportada en el informe de armas entregadas por el *Frente HJPB* al momento de la desmovilización¹⁴⁶, se tuvo conocimiento que en el mercado negro el costo de cada fusil, respecto de aquellos que fueron obtenidos entre los años 1995 y 1997 superaba el costo de los dos millones de pesos (\$2.000.000) y los tres millones (\$3.000.000) respecto de los fusiles M-16. Dentro del material de guerra adquirido nunca estuvieron elementos proscritos internacionalmente como las minas antipersonales, de las que JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL refirió que nunca se utilizaron¹⁴⁷.

228. La Fiscalía acredita que un porcentaje de los recursos obtenidos era destinado a cubrir la *nómina paralela con la que eran beneficiados varios integrantes de la Fuerza Pública*¹⁴⁸, quienes a cambio de su colaboración permitían el accionar del *FRENTE HJPB*. En ese sentido, se fijaron pagos que iban desde los tres millones de pesos (\$3.000.000) para ciertos comandantes y trescientos mil pesos (\$300.000) para los patrulleros, hasta el pago de cuentas contraídas como las del celular.

229. De igual manera, para el caso de Juan Francisco Prada Márquez, que hizo presencia en zonas de vocación agrícola y ganadera, fue común que obligara al pago de dinero por los siguientes conceptos:

¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹⁴⁶ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre armas entregadas durante la desmovilización. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. Numeral 7.4 "Adquisición de las armas de fuego por parte del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

¹⁴⁷ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lester María González., pág. 50

¹⁴⁸ Informe de Finanzas Fiscalía

Cont

- Pago de cuotas por concepto de seguridad la cual se tasaba por la ubicación de la finca y el número de hectáreas que tenía.
- Cobro de un porcentaje del 3% por la venta de bienes inmuebles.
- Cobro de un impuesto de degüello al ganado mayor, el cual era cobrado a los carniceros.
- Cobro de "gramaje" a quienes cultivaban y procesaban hoja de coca y de amapola.

230. La aparición de estos tributos generó una mutación en la economía regional pues creó tasas paralelas a las establecidas legalmente lo cual generó un daño económico a los habitantes de la región quienes tenían que cancelar estas tarifas ilegales de manera obligatoria pues si no lo hacían podían perder la vida.

231. Para evidenciar el daño generado por esta última forma de financiación, la Fiscalía presentó lo mencionado por una víctima¹⁴⁹, quien fue desplazada por los paramilitares a consecuencia de sus ideas políticas. Al respecto la víctima mencionó en entrevista rendida ante el Ente Acusador:

"Los daños al territorio en Aguachica y en el Sur del Cesar que ha venido sufriendo ese flagelo de los paramilitares con los grupos armados desde mucho tiempo empezando por la guerrilla y aproximadamente desde 1994 o 1995 se presentaron de manera fuerte las autodefensas comandando todo el sur del Cesar y norte de Santander y formaron unos grupos donde tenían comandantes organizados con uniforme imitando el Ejército Nacional apoderándose de todas las riquezas que abarcan este terreno como agricultura, ganadería adueñándose de todo y desplazando a la gente de bien del pueblo donde nos llevó a la pobreza en la que vivió

¹⁴⁹ Entrevista diciembre 16 de 2011 Barranquilla – Atlántico.

este municipio; Sobre el daño a la cultura la parte de la educación también entraron a comandar donde intervenían a los docentes de buena reputación dando como resultado una baja educación tanto en cultura y deporte. Sobre el daño a la identidad de la comunidad cambiaron toda la identidad principalmente de la juventud pues les ofrecían un ejemplo esto llevo a que muchos jóvenes se volvieran agresivos y buscaran imitar a los integrantes delas autodefensas (...)"¹⁵⁰

232. En suma, conforme a las versiones dadas por Juan Francisco Prada Márquez, José Antonio Hernández, Armado Madriaga Picón y Jesús Antonio Criado Alvernia, la Fiscalía concluyó que las fuentes de Financiación del Frente HJPB fueron las siguientes:



Fuente. Fiscalía General de la Nación.

233. De igual manera, la Fiscalía, con base a la información suministrada por Juan Francisco Prada Márquez, presentó las siguientes cifras:

- Dineros que el Frente recibía anualmente:

1	Zona Urbana de Aguachica y Gamarra - Cesar	\$500.000.000
2	Zona Urbana Ocaña – Norte de Santander	\$500.000.000
3	Zona Urbana de San Martín - Cesar	\$200.000.000

¹⁵⁰ Informe Daño Colectivo presentado por la Fiscalía General de la Nación.

Cont

4	Zona Urbana de San Alberto - Cesar	\$350.000.000
5	Zona Rural toda la Jurisdicción	\$900.000.000
6	Impuesto a la venta de Tierras	\$150.000.000

- Nómina y alimentación por integrante del Frente:

NÓMINA Y ALIMENTACIÓN POR HOMBRE				
CONCEPTO	COSTO UNITARIO	HOMBRE	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
VALOR NÓMINA	\$800.000	250	\$200.000.000	\$2.400.000.000
ALIMENTACIÓN	\$168.3333	250	\$42.083.333	\$505.000.000
TOTAL	\$968.333	250	\$243.687.000	\$2.905.000.000

- Costo anual de uniformes, botas y equipo¹⁵¹:

COSTO UNIFORMES, BOTAS Y EQUIPO ANUAL			
CONCEPTO	COSTO UNITARIO	HOMBRES	COSTO TOTAL
UNIFORME	\$120.000	250	\$30.000.000
BOTAS	\$110.000	250	\$27.500.000
EQUIPO	\$150.000	250	\$37.500.000
TOTAL	\$380.000	250	\$95.000.000

- Inversión por integrante del Frente:

INVERSIÓN POR HOMBRE			
CONCEPTO	COSTO UNITARIO	HOMBRES	COSTO ANUAL PATRULLERO
VALOR NÓMINA MENSUAL	\$800.000	250	\$2.400.000.000
ALIMENTACIÓN MENSUAL	\$168.333	250	\$505.000.000
UNIFORME (1 X AÑO)	\$120.000	250	\$30.000.000
BOTAS (1 X AÑO)	\$110.000	250	\$27.500.000
EQUIPO (1 X AÑO)	\$150.000	250	\$37.500.000
TOTAL			\$3.000.000.000

¹⁵¹ La Fiscalía refirió que el comandante militar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra del año 2002 a 2006 ALFREDO GARCÍA TARAZONA alias ARLEY, señaló que el precio de un uniforme camuflado usado por los grupos de las AUC tenía un costo de \$ 120.000 pesos unidad, un par de botas \$ 110.000, este material era entregado anualmente a cada uno de los hombres en filas. Cfr. Informe de Finanzas del Frente Héctor Julio Peinado presentado por la Fiscalía.

- Ingresos y egresos del año 2004 – 2005:

INGRESOS Y EGRESOS AÑO 2004			
	APORTES	INGRESOS	EGRESOS
1	Zona urbana de Aguachica y Gamarra – Cesar	\$500.000.000	
2	Zona urbana de Ocaña – Norte de Santander	\$500.000.000	
3	Zona urbana de San Martín	\$200.000.000	
4	Zona urbana de San Alberto	\$350.000.000	
5	Zona rural toda la jurisdicción	\$900.000.000	
6	Impuesto a la venta de tierras	\$150.000.000	
7	Nómina del Frente		\$2.400.000.000
8	Alimentación		\$505.000.000
9	Compra de armamento y munición		\$95.000.000
10	Dotación (Uniformes, equipos, botas)		
11	Transportes y combustibles		
12	Bonificación presos y pago abogados		
TOTAL		\$2.600.000.000	\$3.000.000.000

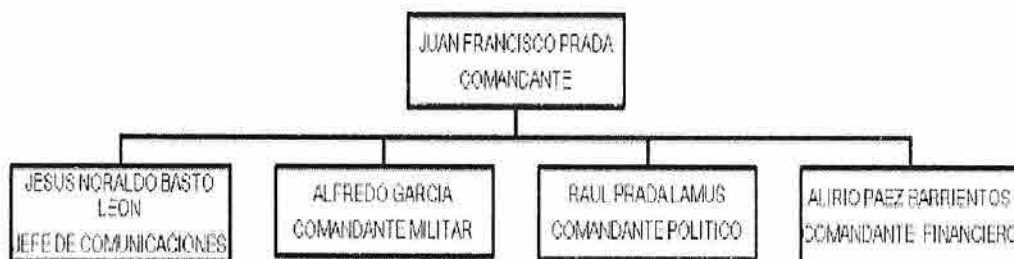
INGRESOS Y EGRESOS AÑO 2005			
	APORTES	INGRESOS	EGRESOS
	Exacción zona urbana de Aguachica y Gamarra – Cesar	\$500.000.000	
	Exacción zona urbana de Ocaña – Norte de Santander	\$500.000.000	
	Exacción zona urbana de San Martín	\$200.000.000	
	Exacción zona urbana de San Alberto	\$350.000.000	
	Exacción zona rural toda la jurisdicción	\$900.000.000	
	Impuesto a la venta de tierras	\$150.000.000	
	Nómina del Frente		\$2.400.000.000
	Alimentación		\$505.000.000
	Compra de armamento y munición		\$95.000.000
	Dotación (uniformes y botas)		
	Transportes y combustibles		
	Bonificación presos y pago abogados		
	TOTAL	\$2.600.000.000	\$3.000.000.000

6.3.5.5. Estructura Política.

234. La estructura política estaba encargada de apoyar los intereses políticos, económicos y sociales de quienes se identificaban con el proyecto paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. A

pesar de no responder con las directrices trazadas por el postulado Juan Francisco Prada Márquez, la práctica fue implementada por su hijo Raúl Prada Lemus, alias *Antonio*, quien en 1996, fue el primer comandante político del municipio de San Martín, y como segundo al mando, Alberto Durán Blanco, alias *Barranquilla*, quien no se desmovilizó¹⁵².

235. En materia de comunicaciones, desde sus inicios se valieron del sistema de comunicaciones que tenían los ganaderos de la región; posteriormente se conformó una pequeña estructura a cargo de Jesús Noraldo Basto León, alias *Parabólico*¹⁵³, quien además de instalar en el municipio de San Blas la emisora *Colombia Libre*, diseñó un sistema de comunicaciones a través del cual enlazó la zona comprendida entre el sur del departamento del Cesar y Santander, se logró interceptar las comunicaciones de la Fuerza Pública y los grupos guerrilleros¹⁵⁴; aspecto que reportó una ventaja militar de gran importancia para el Frente HJPB¹⁵⁵.



Fuente. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013.

236. En relación con la composición del Frente HJPB y las funciones que sus miembros desarrollaban, la Fiscalía expuso que de los 251 miembros que se desmovilizaron, 15 eran mujeres (5,98%) y 236 hombres (94,02%). Sobre el particular, en la sentencia en contra de Juan Francisco Prada Márquez

¹⁵² La evolución de la conformación y especialización de la estructura fue presentada en la jornada de la tarde del 11 [Récord: 00:17:00 (2do. Audio)] y del 12 de enero de 2012. *Ibídem*.

¹⁵³ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2012

¹⁵⁴ La evolución de la conformación y especialización de la estructura fue presentada en la jornada de la tarde del 11 [Récord: 00:17:00 (2do. Audio)] y del 12 de enero de 2012. *Ibídem*.

¹⁵⁵ Cfr. *Ibídem*. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:00:00 (2do. Audio).

señaló: "existiendo la posibilidad que el número de mujeres que lo compusieron haya sido superior, en la medida que éstas desarrollaban mayoritariamente labores de inteligencia¹⁵⁶, tarea que no implicaba el uso de uniformes, el porte de armas ni por ende, la concentración con los demás miembros del grupo"¹⁵⁷.

237. En ese sentido, en audiencia¹⁵⁸ la Fiscalía informó que en general, en cabeza de las mujeres vinculadas a la estructura irregular desempeñaban funciones de confianza, manejando línea directa con los comandantes urbanos y de contraguerrilla. Así, se tiene que la mayoría de mujeres militantes del Frente HJPB se desempeñaron como "radiochispas", es decir, como personas que en su condición de mujeres se ubicaban en lugares estratégicos en los que se hacían pasar por miembros de la población civil que mientras aparentemente laboraban, informaban sobre aspectos relevantes como el ingreso o salida de personas a la región. De manera minoritaria pero no exclusiva, algunas mujeres militantes desarrollaban labores de "ranchería", es decir, actividades relacionadas con la limpieza, cocina y otras. Así mismo, en la audiencia se puso de presente que era una mujer enfermera de profesión y posteriormente aspirante de un cargo de elección popular, quien de manera voluntaria se desempeñaba como la enfermera del grupo¹⁵⁹; en su mayoría, los hombres integrantes del Frente HJPB desarrollaron las actividades armadas de la organización.

238. En relación con la cantidad de hombres y mujeres que integraban el Frente HJPB, esta Sala conoció, por información aportada por la Fiscalía que al momento de la desmovilización de esta estructura, se presentaron como integrantes del frente 251 personas, respecto de las cuales 236 eran hombres y 15 mujeres.

¹⁵⁶ De las quince (15) mujeres desmovilizadas, se informó que doce (12) cumplían labores de radiochispas (80%), una (01) patrullera (6,67%), desconociéndose la labor de las dos restantes (13,33%). FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe "mujeres integrantes del Frente". Bucaramanga: 13 de enero de 2012 (sic). En: carpeta "Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía". Aportado en sesión del 12 de enero de 2012.

¹⁵⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014.

¹⁵⁸ Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 03:18:00.

¹⁵⁹ Cfr. FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 14 de diciembre de 2011.

Ant

239. A continuación se relaciona el listado de mujeres que perteneció a esta estructura paramilitar:

NOMBRE	ALIAS	CARGO
Alcira Pallares	Nereida	Radio Chispas
Ángela María Correa Restrepo	Dayana	Patrullera
Angélica García Ortega	Yina	Radio Chispas
Damaris Pérez Páez	Marcela	Radio Chispas
Dora Yazmín Velandia Arciniegas	N/R	N/R
Fidencia Pedrozo Bautista	Sandra	Radio Chispas
Gloria Barrientos	Martha	Radio Chispas
Merlyn Yanibe Pérez Guerrero	La Mona	Radio Chispas
Nancy Bayona	Adela	Radio Chispas
Nina Lucía Cárdenas Duarte	Rachi	Radio Chispas
Rufina Pérez Guerrero	Mariana	Radio Chispas
Sandra Milena Galvis Cuadros	Viviana	Radio Chispas
Viviana Andrea Cantillo Barraza	Michel	Radio Chispas
Yarli Cantillo Pedrozo	N/R	N/R
Yuridith Trillos Ramos	La Flaca	Radio Chispas

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

240. Por otra parte, en el portal de internet de la estructura paramilitar, www.acsug.org, se encontraban los aspectos fundamentales del grupo como su reseña y justificación, página que actualmente se encuentra deshabilitada.

241. Es preciso resaltar que el Frente HJPB, presentó una especial característica en materia de telecomunicaciones, puesto que no sólo disponían de una página de internet, sino que además, tenían una emisora denominada "Colombia Libre". Esta emisora fue inicialmente instalada en el municipio de San Blas, la cual, posteriormente fue reubicada en el corregimiento León XIII. Tanto el portal como las telecomunicaciones estuvieron a cargo de alias Mecánico - Jesús Antonio Criado-, quien posteriormente enlazó las comunicaciones de los diferentes

grupos que operaron en la zona y llegó a interceptar los sistemas radiales de comunicación que viajaban sobre un metro de altura¹⁶⁰.

6.3.5.6. Adopción de los Estatutos internos de las AUC.

242. Se adoptó un logo diseñado por el comandante Alfredo García Tarazona, alias Arley, que simbolizaba con el color azul la riqueza hídrica del departamento del Cesar y con el verde la agricultura de la región, durante la vigencia de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar – ACSUC.¹⁶¹



243. La organización también elaboró un himno cuya letra fue presentada en sesiones de audiencia por la Fiscalía¹⁶². Este himno era el siguiente:

¹⁶⁰ Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:11:00 (2do. Audio).

¹⁶¹ Explicación ofrecida por Javier Antonio Coronel. Audiencia de legalización de cargos. Sesión del 11 de enero de 2012. Récord: 03:22:30.

¹⁶² **Himno De Las Autodefensas:** Coro: Con acento sublime entonemos / las notas gloriosas del himno triunfal, / por la paz de Colombia, adelante, / Salvei (sic) Armas de la libertad. / Sobre el verde esplendor de tu suelo / guerrero soy, valiente y leal; / la justicia y la paz son mi anhelo / ¿Gloria! A las armas de la libertad / I Estrofa: Levantando la frente hacia el cielo / Imploramos de Dios protección; / Con voz muy altiva proclamo / Colombia: libre! Muera la opresión / Por llanuras, montañas y valles / mi consigna es vencer o morir, / nuestro destino, avanzar victoriosos / dei yugo subversivo al pueblo redimir. / (Coro...) / II ESTROFA / De Bolívar, Nariño y Galán / somos raza que lucha con valor / herederos de sus gestas y sueños / defiendiendo mi patria con honor. / Llevo al compás de mi paso marcial / mi fusil, mi bandera y mi fe / mi esperanza, mi vida mis ansias. / Será siempre mi entrega a la patria inmortal. / (Coro...). En: Ibídem. Récord: 03:34:10.

"Coro: Con acento sublime entonemos / las notas gloriosas del himno triunfal, / por la paz de Colombia, adelante, / Salvei (sic) Armas de la libertad. / Sobre el verde esplendor de tu suelo / guerrero soy, valiente y leal; / la justicia y la paz son mi anhelo / ¡Gloria! A las armas de la libertad / I Estrofa: Levantando la frente hacia el cielo / Imploramos de Dios protección; / Con voz muy altiva proclamo / Colombia: libre! Muera la opresión / Por llanuras, montañas y valles / mi consigna es vencer o morir, / nuestro destino, avanzar victoriosos / del yugo subversivo al pueblo redimir. / (Coro...) / II ESTROFA / De Bolívar, Nariño y Galán / somos raza que lucha con valor / herederos de sus gestas y sueños / defendiendo mi patria con honor. / Llevo al compás de mi paso marcial / mi fusil, mi bandera y mi fe / mi esperanza, mi vida mis ansias. / Será siempre mi entrega a la patria inmortal. / (Coro...)."

244. Sus miembros estaban uniformados con overoles negros y botas hasta 1996, cuando se les suministró camuflados similares a los utilizados por el Ejército, momento en que empezaron a portar cuchillos con brújula, visores nocturnos, brazaletes de colores y cananas cruzadas en las que cargaban la munición de reserva¹⁶³.

245. En lo relacionado con la incorporación y retiro de los miembros de la estructura paramilitar del Frente HJPB, según informó JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en audiencia, el tiempo de militancia de los miembros del Frente HJPB no podía ser inferior a los seis meses, después de los cuales podían sin dificultades desvincularse de la estructura ilegal¹⁶⁴.

6.3.5.7. Armamento del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

246. En la ceremonia de desmovilización se hizo entrega a las autoridades del armamento que esta estructura ilegal poseía, el cual fue debidamente

¹⁶³ Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, el 12 de enero de 2012.

¹⁶⁴ Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, el 12 de enero de 2012.

identificado y relacionado¹⁶⁵, y que de manera general se compuso de 89 armas largas, 53 armas cortas y 37 armas de apoyo, además de 35.054 municiones de diferente calibre y 357 granadas, armamento principalmente proveniente de los Estados Unidos de América (32.54%), la República Popular China (8.87%) y el Reino de Bélgica (8.87%).¹⁶⁶

6.3.6. CONSOLIDACIÓN Y EXPANSIÓN DEL GRUPO DE AUTODEFENSAS DE JUAN FRANCISCO PRADA.

247. De los grupos de autodefensa constituidos en la región comprendida entre el sur del departamento del Cesar y la Provincia de Ocaña, el de mayor impacto fue el comandado por el postulado procesado Juan Francisco Prada Márquez, quien en diligencia de versión libre manifestó que después de haber colaborado con el grupo de su primo Roberto Prada Gamarra durante los años 1992 y 1993, ante la imposibilidad de trabajar por los hostigamientos de la guerrilla, se trasladó con su maquinaria en el año 1994 al departamento del Casanare, donde estuvo cortando arroz en los municipios de Yopal, Aguazul, Maní, La Nevera, La Caparrera y el corregimiento de Morichal¹⁶⁷, y comoquiera que en esa zona también existía un fuerte accionar guerrillero, regresó al Cesar a principios del año 1995, momento a partir del cual decidió, por invitación

¹⁶⁵ FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, EJÉRCITO NACIONAL. Acta 421: "Que trata de la entrega del material de armas, municiones, pertrechos militares y equipos de comunicación que hace el grupo interinstitucional de análisis antiterrorista (GIAT) al Batallón de Infantería no. 15 'General Santander' (BISAN) correspondiente a la desmovilización del Frente Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las AUC, el día 04 de marzo de 2006". Ocaña: 5 de marzo de 2006.

¹⁶⁶ FISCALÍA 34 DELEGADA. Anexo Informe de armas. Bogotá: 12 de enero de 2012. En: carpeta "Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía".

¹⁶⁷ "[En el año 1992 y 1993] yo trabajaba en El Líbano, Aguas Blancas en la finca de Maceo Duarte y después me vine a trabajar en la finca Cabeza, al lado de la base militar de Aguachica y de ahí ya en el 94 me voy para Yopal con unas combinadas a cortar arroz, eso estaba muy berraco trabajar por la guerrilla, y parte del 95, yo estuve en Yopal, en Agua Azul, Maní, La Nevera, La Caparrera, cortando arroz y por el lado de Morichal". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 9 de junio de 2009.

Cont

de su primo Roberto Prada Gamarra, comandar un grupo de autodefensa.

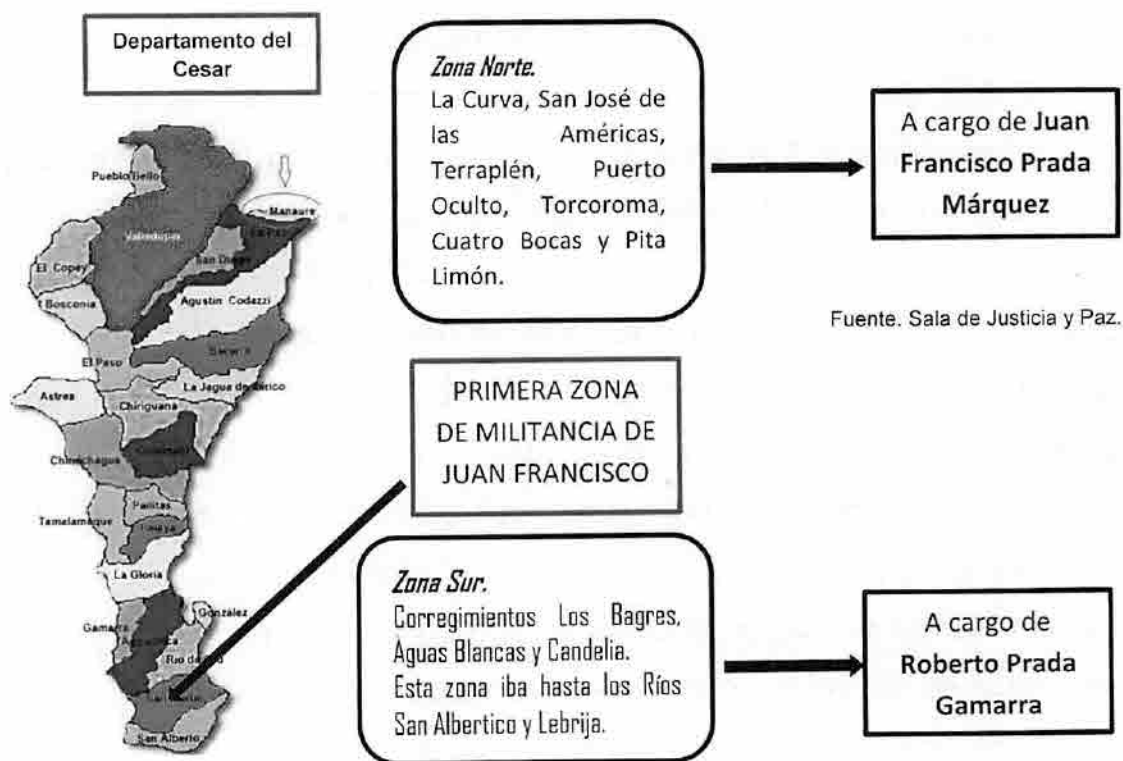
248. Hacer referencia a la consolidación y expansión del grupo de Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, conduce abordar tres temáticas. (i) La primera de ella, correspondiente al desarrollo de las Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, en la cual se encuentra el tránsito de diferentes nominaciones que recibió esta estructura paramilitar como lo fue, las Autodefensas Campesinas de Santander y sur de Cesar AUSAC; Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, para consolidarse finalmente como el *FRENTE HJPB*. En este proceso de desarrollo, la Sala encuentra de especial relevancia reseñar (ii) el apoyo que la estructura paramilitar del *FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO*, brindó a otros grupos armados, ya que este apoyo se presentó como un componente trascendental para la consolidación de importantes estructuras paramilitares como El Bloque Catatumbo y el Bloque Central Boívar en el sur del Cesar. Finalmente será preciso hacer referencia a la (iii) ejecución de diferentes masacres llevadas a cabo por dicho grupo, en el marco de una *práctica sistemática y generalizada*.

6.3.6.1. Evolución.

249. En cuanto al primer aspecto, se dirá que la primera zona donde militó Juan Francisco Prada Márquez, fue el municipio de San Martín (Cesar), el cual fue dividido en dos zonas; la del sur –que comprendía los corregimientos de Los Bagres, Aguas Blancas y Candelia hasta los ríos San Albertico y Lebrija- que quedó a cargo de Roberto Prada Gamarra, y la del norte –que comprendía los corregimientos restantes, incluido Platanal y la zona de la cordillera hacia Ocaña- que quedó a cargo de Juan

Francisco Prada Márquez y tenía como límite Morrison, corregimiento donde operaba el grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona¹⁶⁸.

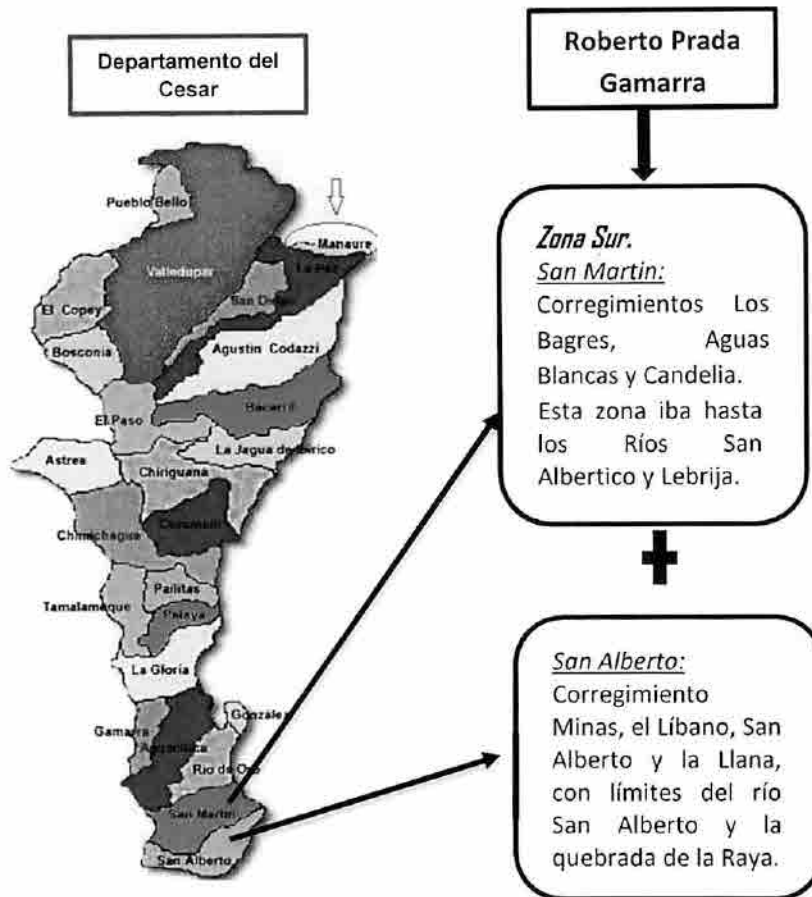
6.3.6.2. Expansión de grupo de Autodefensas de Los Prada.



250. La anterior distribución, permitió la expansión de lo que en un principio de manera informal se denominó el grupo de autodefensa de los Prada. En el año 1996, y con ocasión del asesinato del líder de “Los de Riverandia”; Roberto Prada Gamarra, expandió su lugar de operaciones al municipio de San Alberto, ampliando su área de influencia a los corregimientos de

¹⁶⁸ "(...) yo regreso en el 95 como en abril o marzo y Roberto Prada Gamarra me dice que coja la zona de San Martín, a San Martín le correspondía trazando una línea por Los Bagres, Aguas Blancas, Candelia hasta el río San Albertico y el Río Lebrija. Roberto Prada Gamarra quedó con esa zona así el sur, y el norte me tocó a mí hasta Morrison, que era Luis Orfego de la carretera hacia abajo porque de la carreteo hacia arriba era mío, que era Platanal y la cordillera hacia Ocaña. (...)". *Ibíd.*

Minas, El Líbano, San Alberto y La Llana, y como nuevos límites el río San Alberto y la quebrada de la Raya¹⁶⁹.



Fuente. Sala de Justicia y Paz.

251. En el año 1997, el postulado Juan Francisco Prada Márquez, con ocasión del asesinato de Luis Orfego Ovallos Gaona, hizo un acuerdo con alias "Manaure".

¹⁶⁹ "En el 95 Roberto se va para San Alberto, eso era desde la carretera de Los Bagres hacia el río, pasando por Aguas Blancas, él cogía hacia el sur, él cogía Minas, El Líbano, San Alberto y La Llana. El lindero era hasta el río San Alberto y no seguía por el río San Alberto sino por la quebrada de La Raya. El que seguía era un muchacho Pedro de La Esperanza que también lo mató Camilo Morantes, hacia el oriente coge la cordillera y coge Abrego. Con Roberto estaba Camarón, Taolamba, Óscar y Martín que eran hermanos, "Frijolito" no recuerdo bien, "Pecas", "El Perro", no era mucha la gente... "Ojitos", "Arley" me parece que estaba era con Roberto (...)" . Ibídem.

(1.) Según este acuerdo, éste operaría de la carretera de Ocaña hasta Gamarra, incluido el casco urbano de Aguachica, mientras que Juan Francisco Prada Márquez operaría de la carretera hasta San Martín. En la medida que el grupo de alias "Manaure", comenzó a dejar los cadáveres de sus víctimas en el área de Juan Francisco Prada Márquez éste les llamó la atención, por lo que hicieron una reunión en la que acordaron –ver gráfico 1– (2) que el grupo de Prada Márquez operaría desde el municipio de Aguachica hasta la quebrada de Besote, incluidos los municipios de Palenquillo y Noream–ver gráfico 2–.

Gráfico 1.

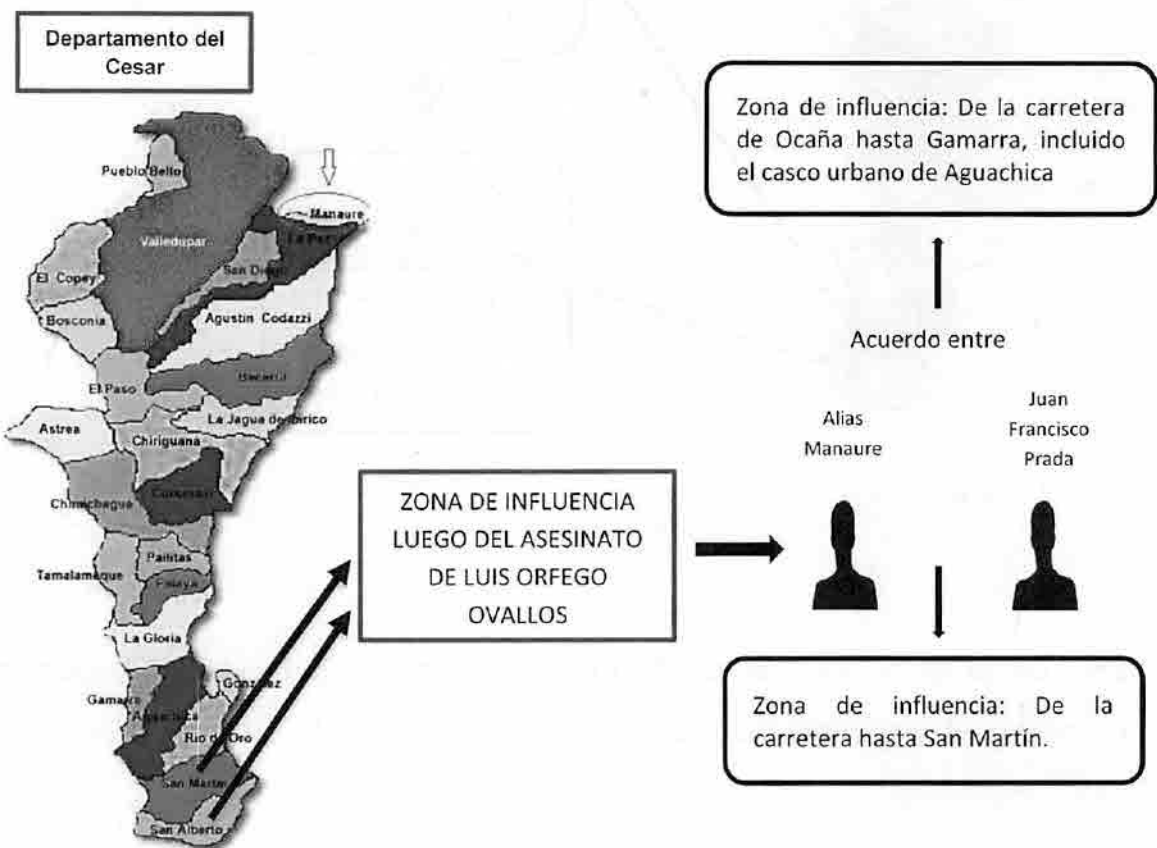
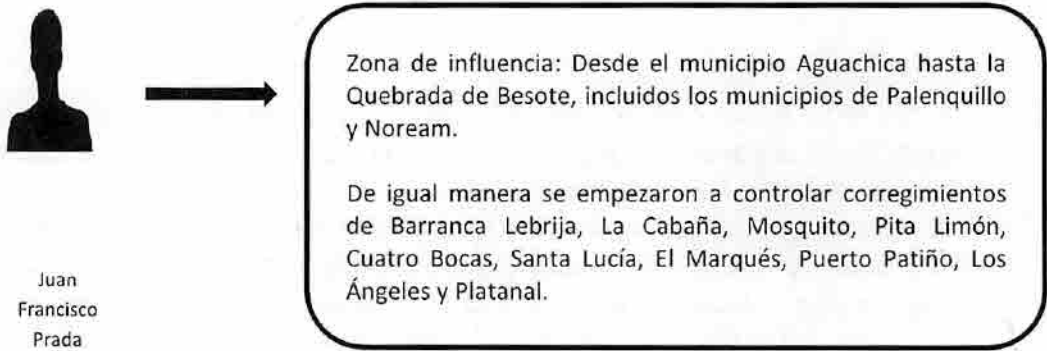


Gráfico 2



252. En ese mismo año, Juan Francisco Prada Márquez, comenzó a controlar los corregimientos de Barranca Lebrija, La Cabaña, Mosquito, Pita Limón, Cuatro Bocas, Santa Lucía, El Marqués, Puerto Patiño, Los Ángeles y Platanal¹⁷⁰.

253. De esta manera, el grupo de paramilitar de Juan Francisco Prada Márquez, que era conocido de acuerdo con el nombre del municipio donde operaba, se consolidó cuando se fusionó con el grupo conformado por Roberto Prada Gamarra, quien al ser detenido en el año 1996, nombró como comandante inicial a Luis Emilio Camarón Flórez, alias *Camarón*, a quien destituyó en el año 1998, remplazándolo por su hijo Roberto Prada Delgado, alias *Robert Junior*, en razón a que le reportaron varias transgresiones.

254. Con el asesinato en prisión de Roberto Prada Gamarra en el año 2001, la comandancia general de su grupo quedó en cabeza de Roberto Prada Delgado, comandante de su padre en Ocaña¹⁷¹, quien, a su vez, en el año 1999, cedió la comandancia a su tío Juan Francisco Prada Márquez, con lo cual éste extendió su dominio al departamento de Norte de

¹⁷⁰ "(...) y cuando se va Luis Orfego yo cojo la zona, o sea en el 97. Hice un acuerdo con Manaure que él llegaba hasta la carretera del Ocaña, hasta Gamarra y el cogía el casco urbano de Aguachica, y yo cogía lo que era la carretera hasta San Martín, eso duró un tiempito así, y ellos empezaron a sacar todos los muertos de Aguachica y me los tiraban a mí y la maleta me la cargaban era a mí, y yo le llamé la atención e hicimos una reunión de que me dejara desde Aguachica hasta la quebrada de Besote y cogí la zona de Besote, Palenquillo y otro pueblito Noream, esa zona también la cogí yo.

"Manaure tuvo Aguachica hacia el norte casi un año, es decir, entre el 97 y 98, él tuvo un comandante que se llamaba Mario Pérez, el que sabe bien es "Rancho" y él llega con ellos a trabajar a Aguachica, y cuando yo cojo la zona ya coloco los muchachos míos, "Rancho" quedó trabajando conmigo, Jairo Martínez, alias "Pacho", y quedó trabajando "María Bonita". El comandante es "Pacho" en Aguachica y Gamarra, trabajaban los mismos comandantes en esa época, yo llegaba hasta la Quebrada de Besote.

"En el 97 yo cogí a Barranca de Lebrija, La Cabaña, Mosquito, Pita Limón, Cuatro Bocas, Santa Lucía El Marqués, Puerto Patiño, Los Ángeles, Platanal, Los Ángeles (...)" *Ibíd.*

¹⁷¹ "Roberto cae preso en el 96, e inmediatamente queda 'Camarón' mandando por ahí en la zona de Roberto, (...) y 'Camarón' siguió haciendo un poco de casos, matando gente en San Alberto, robando mulas, y atracando merqueros, haciendo un poco de cosas le contaron a Roberto Prada Gamarra y Roberto le dijo que entregara el grupo y queda de comandante es Robert el hijo, eso fue por ahí en el 97 a fines entregó en el 98". Cita tomada del Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. MP Lester María González. Pág 27.

Santander, municipios de Ocaña, La Playa, Hacarí y Abrego, creando un corredor estratégico entre la Provincia de Ocaña y el sur del departamento del Cesar.

255. Es importante mencionar que el proceso de expansión paramilitar que se desarrollaba en el territorio nacional también permeó la región donde operó el grupo de autodefensa de Juan Francisco Prada Márquez, cuestión que se verá a continuación:

256. Como ya se refirió¹⁷², para finales del año 1997, el grupo paramilitar *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, –liderado por Carlos Castaño Gil, comandante que tenía como proyecto la unión de todas las estructuras paramilitares del país–, se promovió la Primera Conferencia Nacional de grupos de autodefensa, la cual se realizó en la región del Urabá el 18 de abril de 1997, en la que participaron inicialmente cinco grupos de autodefensas. A ésta, posteriormente con la ratificación de la Primera Conferencia el 16 de mayo 1998, se integraron otras agrupaciones como las *Autodefensas de Santander y Sur del Cesar* (AUSAC)¹⁷³, las que

¹⁷² Cfr. Pag 34.

¹⁷³ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre conflicto armado en el Cesar. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. Socializado en la audiencia pública de legalización de cargos, sesión del 11 de enero de 2012. De igual manera, esta Sala debe señalar que en referencia a la génesis de las AUSAC, para el año 1994 los hermanos Ernesto y Guillermo Cristancho Acosta por diferencias con la comandancia del grupo, decidieron apartarse para crear su propia autodefensa y así conformar las **Autodefensas Campesinas de CAMILO MORANTES**, comandadas por Guillermo Cristancho Acosta quien adoptó este alias; como comandante político asumiría Ernesto Cristancho Acosta conocido como alias BRAULIO quien el 22 de enero de 1996 fue capturado y condenado junto con Vicente Zabala por la conformación de grupos al margen de la ley.

Un año después las Autodefensas de Camilo Morantes pasaran a ser las AUSAC como lo menciona el siguiente apartado: "*Para el año de 1997 hubo una reunión entre la gente de CAMILO MORANTES, la gente de VICENTE ZABALA, la de JUANCHO PRADA, la de ROBERT PRADA e hicieron una alianza y así se formaron las AUSAC, que quiere decir AUTODEFENSAS UNIDAS DE SANTANDER Y EL SUR DE CESAR, esa reunión fue en el corregimiento de San Rafael de Lebrija municipio de Rionegro Santander el promotor de esa reunión el propio CAMILO MORANTES con el fin de prestarse apoyo mutuo y se designó a CAMILO MORANTES como presidente de las AUSAC*"

Este grupo armado sentó las bases de lo que será la incursión de las AUC en el departamento ubicándose en el norte de la provincia de Mares, Puerto Wilches, Rionegro corregimiento de San Rafael de Lebrija y su entorno, tomando como principal objetivo el ataque hacia los apoyos de las guerrillas y el movimiento sindical. Un caso emblemático de su accionar fue la masacre que perpetró Morantes en Barrancabermeja, el 16 de

por orden de Carlos Castaño Gil, fueron el resultado de la unificación de los grupos de autodefensas existentes en el departamento de Santander, sur del Cesar y Norte de Santander, que respectivamente estaban a cargo de Guillermo Cristancho alias *Camilo Morantes*, Juan Francisco Prada Márquez y Mario Zabala¹⁷⁴.

257. Pese a la unificación nominal de estas estructuras, durante los dos años siguientes, cada una de ellas continuó operando con independencia en sus respectivas zonas¹⁷⁵, y fue con el asesinato de alias *Camilo Morantes* que se dio la fractura del grupo¹⁷⁶. En este momento, Juan Francisco Prada Márquez, sin modificar la estructura orgánica y funcional de su grupo, adoptó como nombre para su organización el de *Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC*¹⁷⁷. Es en esta época, en la que esta

mayo de 1998 contra 35 personas supuestamente por tener vínculos directos con las milicias urbanas de Barrancabermeja.

Luego de este periodo Carlos Castaño como estrategia de expansión decide establecer una alianza con las AUSAC nombrando como máximo comandante en el departamento de Santander a Camilo Morantes pero debido a los desmandos tanto con la población civil como con sus hombres más cercanos, Castaño ordena asesinarlo. El 11 de noviembre de 1999 es ajusticiado por miembros de las ACCU y desde ese mismo día las ACCU bajo el mando de RODRIGO PÉREZ ALZATE, Alias Julián Bolívar, toma el control mediante la incursión armada de HERNÁN ALONSO MARULANDA MESA, Alias Felipe Candado, estableciendo a OMAR RIVERO MEDINA, Alias Niño Escobar como comandante máximo en Santander e instalándose en los municipios de Papayal y San Rafael de Lebrija respectivamente, con el objeto de hacer inteligencia a los grupos que existían. Información suministrada por la Fiscalía 46 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, en el proceso seguido en contra de Iván Roberto Duque y otros exintegrantes del Bloque Central Bolívar.

¹⁷⁴ No puede desconocerse que la zona donde operaban estos grupos de autodefensa resultaba estratégica para el desarrollo del proyecto paramilitar. Caracterizada por su ubicación estratégica en la medida que además de resultar una importante despensa agrícola y ganadera para el país, sirve de corredor con el nororiente colombiano, con la frontera venezolana y a través de la Serranía de San Lucas, con el sur del departamento de Bolívar y el nordeste de Antioquia, además de contar con importantes vías de comunicación, hídricas como el río Magdalena y terrestres como la vía de la Paz y la troncal del Caribe, que intercomunican el centro y el norte del país. AUDIENCIA PÚBLICA DE LEGALIZACIÓN DE CARGOS. Sesión del 12 de enero de 2012. Cfr. Pag 34.

¹⁷⁵ Ibidem. Sesión del 11 de enero de 2012. Récord: 00:22:05 (2do. Audio).

¹⁷⁶ La Fiscalía puso de presente que el grupo antes comandado por alias "Camilo Morantes" así como el grupo de Mario Zabala posteriormente pasaron a integrar el Bloque Central Bolívar, macroestructura paramilitar al mando de Rodrigo Pérez Alzate, alias "Julián Bolívar".

¹⁷⁷ De otra parte, con ocasión de una entrevista ofrecida por un Comandante de contraguerrilla a un informativo nacional, en la que figuraban miembros de la organización con brazaletes que decían "ACUC", en la diligencia del 15 de diciembre del año 2011, el Fiscal 34 Delegado indagó al postulado procesado JUAN FRANCISCO PRADA

estructura irregular adoptó el himno y el logo de la organización, como especial significado del proceso de consolidación y expansión por el que atravesaba la estructura¹⁷⁸.

258. Uno de los aspectos de especial relevancia en la consolidación de lo que sería el *FRENTE HJPB*, se concretó en la expansión del fenómeno paramilitar en el Oriente Colombiano. Para dicha cometido, desde el año 1999, Carlos Castaño Gil - comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia-, anunció su compromiso con establecer estructuras paramilitares en los departamentos de Norte de Santander y Arauca con el propósito de tomar el control del Oriente Colombiano, donde era notorio el posicionamiento que ejercía la subversión, en la medida que era la zona donde operaba el Comando Central del ELN, al mando de Nicolás Rodríguez Bautista, alias Gabino y Eliécer Erlinton Chamorro Acosta, alias Antonio García, y que era allí donde también hacía presencia el Frente 33 de las FARC.

259. Dicho propósito, se llevó a cabo con la incursión de diferentes estructuras paramilitares a esta región del país, a las cuales el *FRENTE HJPB*, prestaría un importante apoyo militar. Esta Sala, tuvo conocimiento del apoyo brindado por parte de este Frente, al citado Bloque Catatumbo y Bloque Central Bolívar.

6.3.7. El rol que asumió este Frente paramilitar como apoyo militar y funcional, en las incursiones de las estructuras paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Catatumbo.

260. El primer referente que conoció la Sala respecto del apoyo que el *Frente HJPB*, entregó a otros grupos armados, se relacionó con el

MÁRQUEZ por el significado de las siglas, a lo que éste respondió que abreviaban el nombre de las "Autodefensas Campesinas Unidas del Cesar" (ACUC), nombre con el que esporádicamente se presentaban y que en nada afectaba a la estructura. Récord: 00:12:20.

¹⁷⁸ Como lo resaltó a Fiscalía en sesión del 11 de enero de 2012, pese a su consolidación el Frente Héctor Julio Peinado Becerra nunca superó los 250 miembros, motivo por el cual no llegó a constituir un Bloque.

dispositivo militar que salió desde la vereda los Guayabos, municipio de Tierralta (Córdoba), en la que participaron 207 hombres provenientes de las estructuras comandadas por Salvatore Mancuso, Carlos Castaño Gil y Ramiro Vanoy. Los 207 hombres fueron transportados en siete camiones e hicieron escala en el sur del Cesar. Según informó Juan Francisco Prada Márquez en versión libre, se supo:

"(00:19:15) Yo si colaboré con el ingreso con el Bloque Catatumbo, con el cruce de la gente entre Aguachica y Ocaña, eso fue en el 99 como agosto o septiembre, alias Omega me pidió el favor que le colaborará para pasar un personal que venía de Urabá e iba para la Gabarra, eso era como 370 hombres, eso iban como entre 5 o camiones vestidos con uniformes del Ejército y enfusilados, yo comisionó a Rodolfo Pradilla quien se comunica con alias Jhon [comandante paramilitar de Ocaña] y se pusieron de acuerdo para hacer el cruce y Rodolfo como que lo llevo a Platanal o Montesitos y de ahí para allá los guio hasta un punto que se llama el Alto del Pozo (...) ellos tenían que pasar por en frente del Batallón de Ocaña, eso lo coordinó Jhon en Ocaña, pero no sé con quién, yo hablé con Omega y él me dijo que el señor Carlos Castaño y Mancuso me mandaban pedir el favor de que les colaborará con el cruce del personal entre Aguachica y Ocaña, al mando de esa gente iba un capitán que le decían Camilo, que era el que había mandado Mancuso, yo le dije a Rodolfo, colóquese al frente de eso"¹⁷⁹.

261. En ese sentido, Juan Francisco Prada Márquez coordinó el desplazamiento de estas tropas entre los municipios de Aguachica y Ocaña en el año 1999¹⁸⁰, fecha que como se dijo, coincide con aquella

¹⁷⁹ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012.

¹⁸⁰ "(...) Alias 'Omega' me pidió el favor de que le colaborara para pasar un personal que venía de Urabá e iba para La Gabarra, eran como 370 hombres eso iban como cinco o seis Kodiak (camiones), venían vestidos con uniformes del ejército y enfusilados. Yo comisiono a Rodolfo Pradilla quien se comunicó con alias 'John', se pusieron de acuerdo para hacer el cruce y Rodolfo como que los llevo a Platanal o Montecitos, y de ahí para allá los guió 'John' hasta un punto que se llama el Alto del Pozo. Los datos del cruce en los retenes en Ocaña los coordina 'John', no sé con quién los coordinaría. Ellos tenían que pasar por el frente del Batallón de Ocaña pero eso lo coordinó 'John' en Ocaña, pero no sé con quién.

"Yo hablé con 'Omega' y él me dijo que el señor Carlos Castaño y Mancuso me mandaban pedir el favor que les colaborara con el cruce de personal entre Aguachica y Ocaña. Al mando de esa gente iba un Capitán que le decían 'Camilo' que era el que había mandado Mancuso; yo no recuerdo haber hablado Camilo me parece que no porque cuando los pasaron yo no estaba. Yo le dije a Rodolfo Pradilla, alias 'el tuerto Rodolfo', lo coloque al frente de eso. Ellos llegaron donde 'Omega' y ahí se quedaron

en la cual Carlos Castaño Gil, había anunciado la llegada del fenómeno paramilitar al Oriente del País¹⁸¹.

262. En lo correspondiente al Bloque Central Bolívar, la Fiscalía presentó en audiencia lo mencionado por Juan Francisco Prada Márquez en versión libre, quien manifestó haber prestado miembros de su estructura al Bloque Central Bolívar en el año 1998, para que éste pudiera incursionar al sur del departamento del Bolívar, a través de Cerro Burgos¹⁸². Sobre el particular, Prada Márquez, mencionó en la versión libre:

"Eso fue el 22 de junio de 1998, Julián Bolívar, un muchacho que le decían 'David', que había sido teniente del Ejército y otro muchacho que le decían 'Gustavo' llegaron a San Martín (Cesar) con 70 Hombres; se contactaron conmigo, para que les ayudara a cruzar en río Magdalena y quedaron en zona segura porque por allá había mucha guerrilla, duraron como un mes y no podían pasar por que por los lados que lo intentaban hacer el cruce había mucha guerrilla que los esperaba y como el cruce lo tenían que hacer en chalupa, un día se consiguieron como diez chalupas y yo les presté un personal que les

como ocho días o más. No recuerdo exactamente cuándo. a mí me dijeron que acamparon en Pelaya ahí Rodolfo ayuda a conseguir unos carros en Aguachica, y los llevo hasta allá para que embarcaran la gente y ayudó a cuadrar hasta Platanal, ahí creo que acamparon una noche en un caserío que se llama Montecitos, en una finca llamada 'Los Pantanos' y de ahí fue cuando viene 'John' y los sigue guiando de ahí hasta el Alto del Pozo, eso queda entre Ocaña y Cúcuta, es entre Abrego y Sardinata.

"Yo no estuve presente en eso pero yo di las órdenes y lo coordine. Ellos iban a romper zona y a pelear con la guerrilla". FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ. Barranquilla: 20 de enero de 2011.

En igual forma, la Fiscalía presentó la confesión de José Antonio Hernández Villamizar, alias "John": "Por órdenes de Carlos Castaño y 'Juancho Prada' se me ordena prestarle seguridad a un convoy de tropas de las AUC hacia el sitio de Tibú y la Gabarra, en las profundidades de la selva del Catatumbo, estas tropas eran de 280 hombres de las ACCU (...) las tropas fueron ubicadas en unas fincas de la región de Montecitos y de Platanal, más exactamente en las fincas 'Las Pinas' y 'Pera Alonso', del municipio de Río de Oro, allí se desplazan las tropas en camiones que fueron contratados en Aguachica (Cesar) por el Señor Noé Jiménez Ortiz, comandante de Ocaña y mi persona y un teniente del Ejército del Batallón Ocaña que era el coordinador entre las AUC y más exactamente el Batallón Santander de Ocaña.

"El desplazamiento hacia La Gabarra y Tibú cruzó por los siguientes sitios: Platanal, Diego Hernández, Alto de Sanín Villa y Ocaña, donde se ordena hacer un pare para retanquear los camiones y continuar viajando. Durante este recorrido se pasó un puesto de control de la policía de Ocaña y el retén frente al Batallón Santander, paso obligatorio de la vía sin tener ningún inconveniente con la autoridades".

¹⁸¹ Cfr. Pag 38.

¹⁸² FISCALÍA 34 DELEGADA. Diligencia de versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Op. cit.

Carl

dijo cómo hacer el cruce, ellos fueron ese día y les indicaron cómo debían cruzar llegando al caserío de Cerros Burgos, en esa época no había 'paracos'.

"Yo le presté como 18 hombres me acuerdo que iban Nilo Escobar, alias 'Fredy'; alias 'Guasaco' (Alirio Páez); alias 'Cobra' (Jhon Jairo Barrientos Páez); alias 'Barbao' (Audilio Barrientos); alias 'Bambán', alias 'El Gato'; alias 'Carlos'; alias 'Hosterman'; alias 'Mechas'; alias 'Miguel Ángel'; por allá duran como mes y medio o dos meses, porque yo presté el personal con uniforme completo, con equipo, botas, fusiles (...)"¹⁸³

263. Además de lo referido, según conoció esta Sala, las autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, le colaboraron al Bloque Central Bolívar en el montaje de su red de comunicaciones¹⁸⁴; para lo cual, el apoyo técnico de Jesús Noraldo Basto León alias *Parabólico*, resulto vital, pues fue él quien instaló varias antenas, una de ellas en el Cerro de Santa Paula, municipio de San Martín Cesar, área de influencia de Prada Márquez.

264. El beneficio de este aporte, permitió que el Bloque Central Bolívar tuviera comunicaciones entre los departamentos de Santander y Sur de Bolívar¹⁸⁵; cuestión de especial importancia, si se advierte que el Bloque Central Bolívar incursionó en 12 Departamentos del país, dos de los cuales tuvieron importante valor, en tanto fueron el área de influencia del Bloque Sur de Bolívar. Estos dos Departamentos fueron, precisamente, Santander y Bolívar.

265. El hecho de que fueran las Autodefensas lideradas por Juan Francisco Prada, las que prestaran este apoyo al Bloque Central Bolívar se debió, en parte, a que en la zona del conflicto armado que correspondía a los departamentos referidos, Juan Francisco Prada era el más antiguo, lo que, para los efectos que interesan en este acápite, significaba una importante esfera de poder y control respecto del territorio.

¹⁸³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012.

¹⁸⁴ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R: 00:28:02.

¹⁸⁵ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R: 00:26:42

266. Por esta razón, el apoyo no se brindó solamente a Salvatore Mancuso para entrar al Catatumbo, sino también a Julián Bolívar o Rodrigo Pérez Alzate, para entrar al Sur de Bolívar.

267. Se debe anunciar, que según informó la Fiscalía en audiencia, lo anterior habilitó el proceso de consolidación y expansión de los grupos paramilitares ACSUC -nombre que para la época había adoptado el Frente HJPB-, el Bloque Norte, Bloque Catatumbo y Bloque Central Bolívar.

268. Esta consolidación paramilitar, significó un importante efecto en el control territorial para Juan Francisco Prada Márquez, puesto que ante el fortalecimiento de la estructura inicialmente incorporada en la región por Salvatore Mancuso Gómez - que devino en el Bloque Norte y que entre los años 1998 y 1999, comenzó a ser comandada por Jeferson Enrique Martínez López, alias Omega - se propició una reunión en el año 1999, con éste último, en la que se acordó que a Prada Márquez, le correspondería la zona comprendida por la quebrada de Noriam hacia el sur¹⁸⁶.

269. En ese sentido, con la incursión del Bloque Central Bolívar BCB, en los límites entre los departamentos de Santander y Cesar, y la oportunidad que esta zona representaba para crear un corredor estratégico con la región del Catatumbo que facilitara entre otras actividades el tráfico de narcóticos, se ocasionó un enfrentamiento entre las ACSUC -nombre que para la época había adoptado el Frente HJPB- y el Bloque Central Bolívar en el que resultó herido el diputado del Cesar, David Barbosa y se presentó la muerte de su escolta, Miguel Barbieri¹⁸⁷.

¹⁸⁶ "1999 cuando coge la zona 'Omega', él era comandante de 'Jorge 40' de Paillitas, pelaya y esa zona, hicimos una reunión con 'Omega' y yo le dejé desde la quebrada de Noriam hasta Besote, y yo quedé por la quebrada de Noriam hacia el sur, eso cubría desde la Sierra hacia el río". Ibídem. Barranquilla: 9 de junio de 2009.

¹⁸⁷ Hecho presentado por la Fiscalía como el N° 8. Pag 147.

Ant

270. Lo anterior, implicó que Juan Francisco Prada Márquez se replegará como estructura parte del Bloque Norte, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", en la que las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar entregaron al Frente Resistencia Motilona; al área urbana del municipio de Aguachica.

271. Al respecto en la sentencia en contra de Edgar Ignacio Fierro Flórez y otros ex integrantes del Frente José Pablo Díaz de la estructura paramilitar del Bloque Norte, se señaló:

"Dentro de la estructura funcional de la organización, es verdad que "[l]uego de confederados los distintos sectores de Autodefensas que operaban en el país como Autodefensas Unidas de Colombia hacia 1994, como integrante de las mencionadas A.U.C., se conforma una estructura denominada Bloque Norte, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, para operar en contra de lo sectores subversivos que operaban en los Departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico. A esta nueva organización se fusionan entre otras las Autodefensas del Sur del Cesar, las que al interior del Bloque Norte pasan a conformar el Frente Héctor Julio Peinado, al mando de Juancho Prada."

272. Cuestión que se reitera, en el Resuelve de la decisión al mencionar:

"Declárese como verdad que: (...) luego de confederados los distintos sectores de Autodefensas que operaban en el país como Autodefensas Unidas de Colombia hacia 1994, como integrante de las mencionadas A.U.C., se conforma una estructura denominada "Bloque Norte", al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, para operar en contra de lo sectores subversivos que operaban en los Departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y Atlántico. A esta nueva organización se fusionan entre otras las Autodefensas del Sur del Cesar, las que al interior del Bloque Norte pasan a conformar el Frente "Héctor Julio Peinado", al mando de Juancho Prada."¹⁸⁸

¹⁸⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 07 de diciembre de 2011. M.P. Lester María González Romero.

273. Entonces, a partir de este momento, la estructura paramilitar denominada ACSUC, asumió el nombre de **FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA**, en honor a Héctor Julio Peinado Becerra, alias "Fredy", quien siendo comandante de contraguerrilla en Aguachica, murió durante un combate.

274. Como se pudo advertir, la estructura liderada por Juan Francisco Prada Márquez, ayudó en la conformación de los Bloques Central Bolívar, Catatumbo y Norte, lo que permite estimar que el apoyo que el *FRENTE HJPB* brindó a otros grupos armados, fue determinante para la expansión territorial del fenómeno paramilitar en el país, y que en la dialéctica de aquel, esta colaboración se concretaba en "romper zona"¹⁸⁹; por parte de las otras estructuras paramilitares que se asentaron en el país.

275. Conforme a lo anunciado, y una vez abordado lo referente al apoyo brindado por el *Frente HJPB* a estructuras como el Bloque Catatumbo y el Bloque Central Bolívar, es preciso abordar lo relacionado con el *Frente HJPB*, como estructura paramilitar.

6.3.8. Masacres llevadas a cabo por el FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA.

276. La Fiscalía presentó en audiencia¹⁹⁰, las masacres llevadas a cabo por la estructura paramilitar del *Frente HJPB*. Según refirió el Ente Acusador se documentaron 12 masacres que se relacionan a continuación:

277. En el departamento del Cesar se presentaron las siguientes masacres:

¹⁸⁹ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R. 00:23:07

¹⁹⁰ Audiencia del 13 de enero de 2012. R: (01:11:07).

1. **Masacre de Puerto Patiño:** Esta masacre se llevó a cabo el 15 de enero de 1995 en el corregimiento de Puerto Patiño, municipio de Agachica Cesar y se registraron 9 víctimas¹⁹¹.



2. **Masacre de Carrotanque:** Esta masacre se llevó a cabo el 16 de abril de 1996 en la vereda La Huila Municipio de San Martín Cesar y se registraron 5 víctimas¹⁹².(1)

¹⁹¹ Fernando López Osorio, Jesús Roperio (22 años), Jhon Hoimar Beltrán Galván (19 años), Elibardo Montalvo Peinado (25 años), Miguel Ángel Cáceres Padilla (28 años), Lorenzo Pedrozo Padilla (35 años), Giovanni Guzmán Pérez (25 años), León Saldaña y José Trinidad Galván Urquijo (22 años).

¹⁹² Carlos Alfonso Romero Pardo, Ángel Miguel Muñoz Amorochó, Gabriel Ángel Mesa carrasquilla, Edgar Antonio pobeda Lobatón, Antonio Badillo Torres.

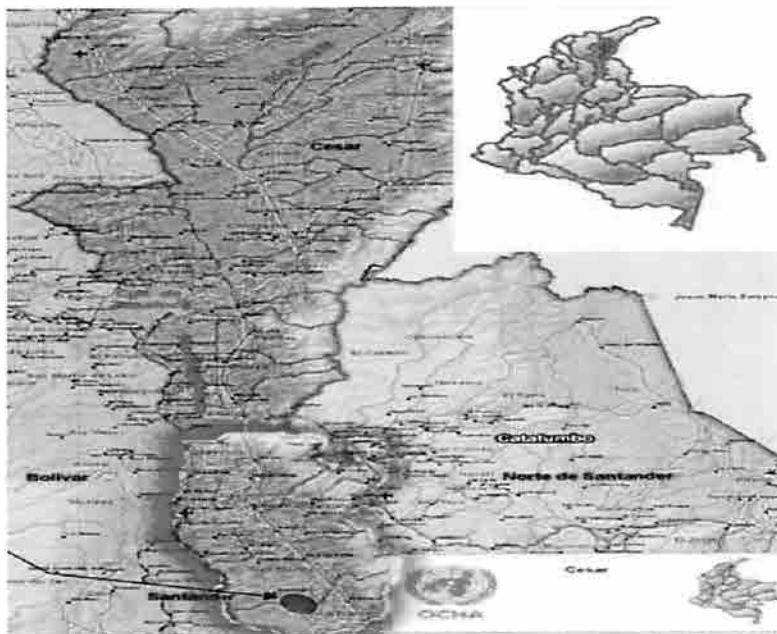
3. **Masacre Minas:** Esta masacre se llevó a cabo el 7 de diciembre de 1996 en el municipio de San Alberto Cesar Vereda Minas, y se registraron 6 víctimas¹⁹³.(2)



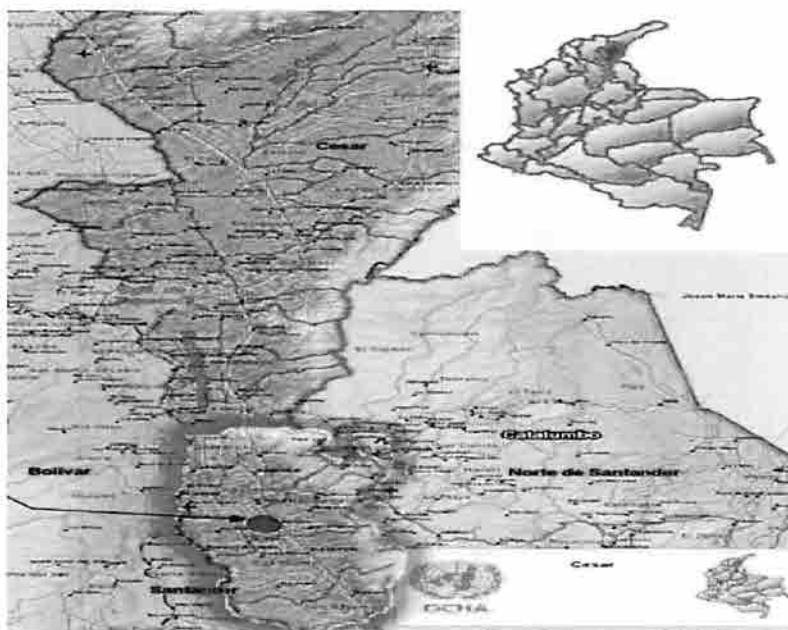
4. **Masacre Tokio Los Tendidos:** Esta masacre se llevó a cabo el 22 de abril de 1999 en la Vereda los Tendidos Municipio de San Alberto Cesar Finca Tokio y se registraron 5 víctimas¹⁹⁴.

¹⁹³ Juan Carlos Carreño Monsalve, Javier Cárdenas Jerez, Ramón del Carmen Carrascal, Orlando Alonso Ostman Zuluaga, José Gabriel Rendón, Luis María Oviedo.

¹⁹⁴ José Aldemar Delgado Castillo, María del Carmen Quiñones Prince, Leónidas Tapiero Barreño, Pedro Pablo Vera Porras, y Celestino Benavides.



5. **Masacre de Cerro Redondo:** Esta masacre se llevó a cabo el 06 de febrero de 2000 en el corregimiento de Cerro Redondo municipio de Aguachica Cesar y se registraron 9 víctimas¹⁹⁵.



6. **Masacre de Santa Rosa del Caracol:** Esta masacre se llevó a cabo el 08 diciembre de 2001 en la Vereda Santa Rosa del Caracol Aguachica Cesar y se registraron 5 víctimas¹⁹⁶.

¹⁹⁵ Auden Julio Duarte, Héctor Flórez Pérez; Ramiro Antonio Manosalva Salcedo, Néstor Yaruro Contreras, Evelio Contreras Jiménez, Humberto Contreras Jiménez, Cesar Quintero Botello, Francisca Jiménez Contreras, Lina Lorena Lobo.



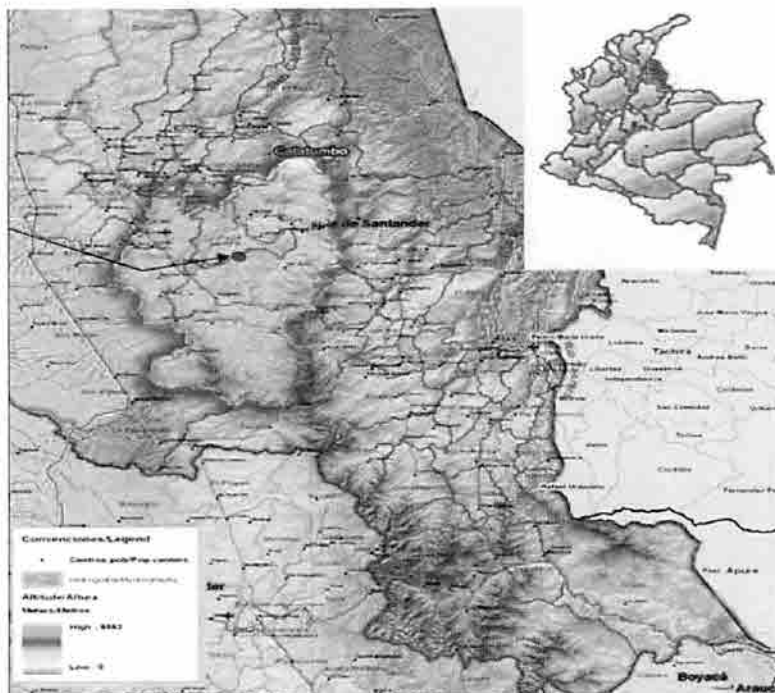
7. **Masacre de las Margaritas:** Esta masacre se llevó a cabo el 25 de marzo de 2001 de febrero de 2000, en el corregimiento de Cerro Redondo municipio de Aguachica Cesar y se registraron 4 víctimas¹⁹⁷.



¹⁹⁶ Moisés Guerrero Garzón - Oscar Suarez Trillos - Wilfer Trillos Angarita - Carlos Julio Suarez - Álvaro López Mateo.

¹⁹⁷ Juan de Dios Suarez Contreras, Diana Suarez Ramirez, José del Rosario Suárez Contreras, Eliseo Torres Pacheco.

8. **Masacre del Limoncito:** Esta masacre se llevó a cabo el 30 de marzo de 1993 en la vereda el limoncito Finca María Cielo Municipio de Aguachica-Cesar y se registraron 5 víctimas¹⁹⁸.
9. **Masacre del Márquez.** Esta masacre se llevó a cabo el 27 de marzo de 1994 en el Corregimiento del Márquez Municipio de Río de Oro Cesar y se registraron 3 víctimas¹⁹⁹.



278. En el departamento del Cesar se presentaron las siguientes masacres:

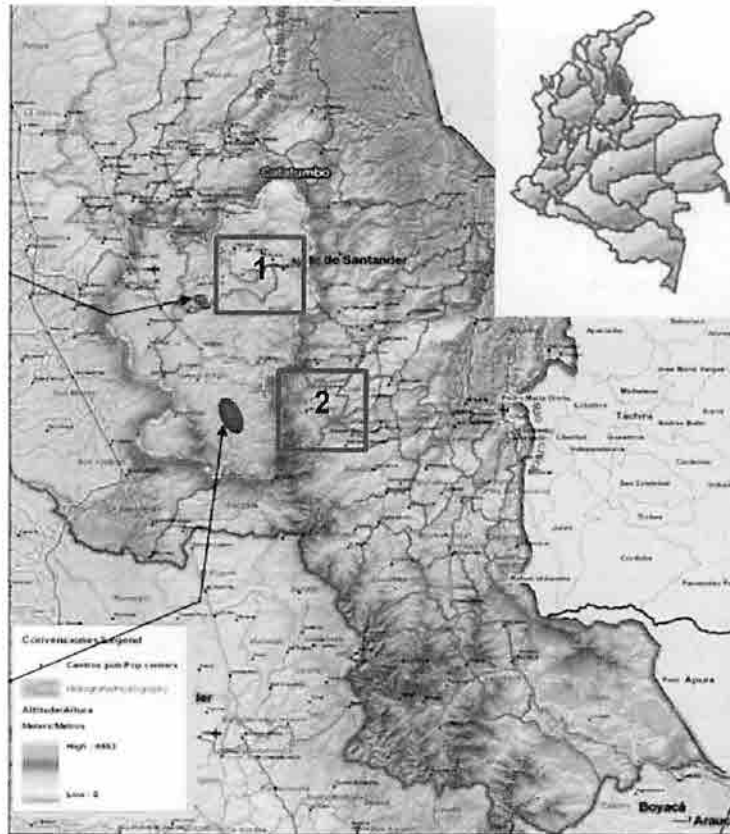
10. **Masacre de la Playa de Belén:** Esta masacre se llevó a cabo el 23 de mayo de 1999 en Abrego Norte de Santander entrada al municipio de la playa y se registraron 9 víctimas²⁰⁰. (1)

¹⁹⁸ Jesús Eduardo Palacio Roper, Alirio palacio Roper, Carmen Emilio palacio Roper, William Palacio Roper y Víctor Manuel Palacio Roper.

¹⁹⁹ Simón Rojas, Miguel Barbosa y Alberto Carrascal.

²⁰⁰ Iván Ramiro Pérez Romero, Ciro Alfonso Lázaro Contreras, Pedro Emilio García Bayona, Sigifredo Velásquez Claro, Cesar Julio Amaya Quintero, Iván Emiro Pérez Romero, Idel Antonio López Coronel, Abigail Clavijo López y NN Masculino.

- 11. Masacre de Paloquemado:** Esta masacre se llevó a cabo el 23 de mayo de 1999 en Abrego Norte de Santander entrada al municipio de la playa y se registraron 9 víctimas.(2)
- 12. Masacre de Guamalito:** Esta masacre se llevó a cabo el 25 de marzo de 2001 de febrero de 2000 en el corregimiento de Cerro Redondo municipio de Aguachica Cesar y se registraron 9 víctimas.



6.3.9. APOYO BRINDADO POR ALGUNOS FUNCIONARIOS QUE DESDE LA ESFERA DE PODER INSTITUCIONAL, FACILITARON LA CONSECUCCIÓN DE LOS PROPÓSITOS CRIMINALES DE ESTA ESTRUCTURA PARAMILITAR.

279. El accionar delictivo de esta organización criminal estuvo ambientado con un discurso según el cual, las actividades paramilitares habían habilitado las condiciones para que llegara el desarrollo y progreso a la región, discurso que motivó la incorporación de un considerable número de integrantes de la población civil, motivados por un mensaje distorsionado sobre la necesidad de librar al país de la subversión. La adscripción a este mensaje, caló con mayor intensidad en algunos

integrantes de la institucionalidad²⁰¹. Un ejemplo de ello, lo ofrece el alcalde de la época en San Martín, Luis Dorian Quintero, quien en el discurso por el acto desmovilización de la estructura paramilitar Frente HJPB, no guardó elogios hacia a favor de Juan Francisco Prada Márquez y su grupo de autodefensas²⁰².

280. La noción legitimadora del proyecto paramilitar del Frente HJPB, fue de doble vía; la primera, dirigida a la población civil; y, la segunda a algunos miembros de la institucionalidad.

281. En razón de la primera, figura *paramilitar*, se estableció como una *autoridad de hecho*, en el Sur del Cesar, y por el control y dominio territorial que ostentaba, recibió una *aceptación social* por algunos pobladores de la región; a tal punto que, como sustentó la Fiscalía en audiencia, algunos personas buscaban a los paramilitares del Frente HJPB, para que asumieran como conciliadores²⁰³.

282. Respecto al dominio y control que ejercía la estructura paramilitar, la Fiscalía mencionó en audiencia:

*"(02:40:00) Ellos dominaron la zona absolutamente, eso es absolutamente claro, y basta no solamente oírlos a ellos, basta oír las víctimas cuando hablan de que no podían salir a tales horas, que tenían que mantener como una cierta prudencia, cuando ellos dijeron a dormir a las 8 de la noche, a dormir a las 8 de la noche, nadie se podía quedar por fuera, si no podía haber nadie en la calle, no podía haber nadie en la calle, ¿qué pasaba con las personas que estuvieran en la calle?, la castigaban"*²⁰⁴

283. En el mismo sentido, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, dijo en audiencia:

²⁰¹ Audiencia de legalización de cargos. Sesión del 11 de enero de 2012. Récord: 00:30:30 (2do. Audio).

²⁰² Audiencia de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 11 de enero de 2012.

²⁰³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. MP. Lester María González.

²⁰⁴ Audiencia del 12 de enero de 2012.

*"(02:41:46) Cuando llegamos nosotros allá, ya existía miedo, ya el campesino o la población civil, si antes amanecían, ya no, ya cuando 7, 8 de la noche ya se iban a dormir, porque de pronto, no, que llegó Pica, o que llegó fulano y viene armado, entonces la gente, mejor vámonos de acá, pero con el tiempo la gente también nos cogió confianza (...) cuando empezó la guerra hubieron (sic) muertos en esas fiestas patronales, pero ya con el tiempo no "*²⁰⁵

284. En lo que respecta a integrantes de la institucionalidad, se sabe que conocían la ilegalidad del HJPB, y a pesar de ello, prestaron un apoyo funcional al *proyecto paramilitar* de esta estructura.

285. Para abordar este segundo aspecto, es preciso hacer referencia a los vínculos que el *Frente HJPB* tuvo con (i) la Fuerza Pública; y, con (ii) el sector político.

6.3.9.1. Fuerza Pública.

286. Según conoció esta Sala²⁰⁶, integrantes de la Fuerza pública solicitaron autorización y apoyo a los comandantes del Frente *HJPB*, para desarrollar ciertas actividades, promoviendo con ello la concertación o alianzas entre algunos subalternos de Juan Francisco Prada Márquez e importantes unidades de la Fuerza Pública.

287. Dicha afirmación tiene lugar, conforme a la información aportada por la Fiscalía en audiencia, en la cual se presentó el testimonio de diferentes integrantes del Frente *HJPB*, que señalaron la relación de esta estructura irregular con algunos integrantes del estamento militar

288. Al respecto, Fredy Ramiro Pedraza, alias *Diego*, quien fue comandante en Ocaña refirió en versión libre:

"Con la policía y el ejército de la zona siempre se coordinó las acciones se les comunicaba donde íbamos a estar, prácticamente ellos sabían exactamente dónde íbamos a estar hablo del año 93 al 96. El Ejército por lo general siempre sabía la finca donde nosotros

²⁰⁵ *Ibíd.*

²⁰⁶ Información presentada por la Fiscalía

estábamos ubicados y con la policía también coordinaba por que como se efectuaban los delitos en pueblo y bueno ellos se acuartelaban y no salían. Eso lo cuadraba era don Roberto Prada y Pasos. El cabo Sánchez de la policía y el mayor Mirajon del Ejército, de resto los comandantes que no se los apellidos"²⁰⁷.

"Ya en el 2002 fue diferente: la relaciones con miembros de la fuerza pública fueron: el sargento Martínez del B-2 de la batallón Santander de Ocaña, en compañía del sargento Renal también del B-2, eran compañeros ellos dos. Con ellos la relación era intercambio de información de positivos, como cuando ellos querían dar un positivo, se les daba revólveres, o gente en un caso el de Lulú eso fue en el 2003 o 2004, en Ocaña por los lados del aeropuerto. Ellos nos estaban esperando, supuestamente fue lo del retén, Renal le pasa el fusil de él, de dotación a alias condorito y condorito ya sabía que tocaba matar a Lulú, y entonces él le metió un rafagazo a Lulú y lo mató, con una pistola que nosotros llevábamos viejita, se le hizo unos tiros al carro de Renal, se le entrego el fúsil a Renal nos montamos y nos vinimos; participamos, Condorito, Richard y no recuerdo más. Estaba Renal con dos soldados de confianza de él, y él reportó el hecho como si nos hubiera encontrado en el retén y como un golpe a las AUC. Con el sargento Martínez era del mismo combo y con él se intercambiaba información de guerrilla, de datos que ellos estaban investigando por guerrilleros, nosotros teníamos una lista y a veces intercambiábamos información de la lista de los que estábamos investigando como guerrilleros. Muchas veces la información que intercambiábamos sirvió para matar personas. Me acuerdo ahora de un muchacho que era soldado, que se me escapo de pueblo nuevo, Renal me dio la información".

"Luego de esto ellos subían permanentemente a hablar con Jhon. Cuando Jhon me entrega al mando Jhoan queda en contacto conmigo, pero debido al problema que hubo con Jhon yo le contestaba el teléfono pero no le salía a las citas. Esto fue lo que paso con Jhoan, él era amigo de Jhon. Él era el encargado del b-2 después de él llegaron Renal y Martínez. El sargento Lara también del b-2 de Ocaña. Eso fue después de Renal y Martínez, ellos se iban dejando la consigna de la liga. Esto era el apoyo económico que les brindaba la organización, ellos estaban en nómina y el acuerdo con ellos era que se les pagana la mensualidad del teléfono celular y eso siempre llegaba por 500, 600 o 700 mil pesos mensuales, nosotros les entregábamos la plata. Cuando Jhoan fue más barato cuando Jhon se fue yo le daba por ahí 200 o 300 mil pesos".

"Con la policía de Ocaña está el capitán Morales comandante de la policía de Ocaña. A este señor inicialmente cuando él llego, yo le envié una muchacha para que hablará con él, llevándole la razón que

²⁰⁷ Versión Libre 28 de octubre de 2011 ante la fiscalía 34 UNJP Bucaramanga Santander

el comandante de la AUC de Ocaña necesitaba reunirse con él, este capitán me mando razón que él no salía a encontrarse con ningún bandido a la calle, que si yo era bravo que fuera a la oficina de él y le expusiera los motivos y los puntos. Yo al ver que no tenía problemas ni ordenes de capturas solicite la entrevista y me entreviste con él. Donde le expuse, al principio él se admiró que yo me le había metido a la oficina, eso le causó gracia y me atendió y no me capturó ni nada y me dijo a ver qué era lo que yo quería. Yo le dije que lo que quería era acabar con la guerrilla y la delincuencia común en Ocaña y se habló de cuál era la tajada para él. Se llegó a un acuerdo que le iban a dar 3 millones de pesos mensuales, para que no acosara a la policía a sus subalternos y nos dejara delinquir en Ocaña. Y él me puso como punto para el que no le matara ninguno dentro de la zona urbana que los sacara y los matara en las afueras del pueblo. Llegado al acuerdo con el capitán, el financiero alias caliche o candado, ya tenía cuadrada a todas las patrullas y contraguerrillas de la policía de Ocaña, a las cuales se les pasaba 100 mil pesos por cada policía y 300 mil pesos por comandante de patrulla o contra guerrilla. Esto se pagaba mensual. Esta plata se le entregaba a los comandantes de patrulla o de contra guerrilla y yo no sé si ellos la entregaban a los policías. Entre ellos estaba el teniente Arbeláez que me tenía a mí la perseguidora para pedirme plata y no para capturarme, él me capturaba a los muchachos y me llamaba a mí a pedirme plata y los soltaba, él capturó a Fabián a Alex, y no recuerdo a otro iban tres. A los financieros cada rato los cogía en las tiendas extorsionando y les quitaba lo que cobraban era un chacharachero. Esto se le daba aparte de la cuota mensual. Él que manejaba esta conexión con todos los comandantes de patrulla de la policía era Felipe Candado, cualquier cosa que yo necesitara llamaba a Felipe y él hacía correr la patrulla, o llamaba directamente al Capitán y le pedía el favor que me corriera la patrulla que yo necesitaba movilizarme por ese lado, y él lo hacía. Me pedía 5 o 10 minutos y el movía, o cuando iba a entrar al pueblo yo lo llamaba al Capitán y le decía porque zona iba a estar para que el despejara la zona. Efectivamente a él se le entregaron los 3 millones mensuales, no tengo certeza que hubiera sido un año, pero fue por el tiempo que él estuvo ahí, a veces personalmente le entregaba la plata o se la envía con la muchacha, no le sé el nombre pero es cuñada del Negro Jiménez (Noé Jiménez Ortiz²⁰⁸). También hubo otro Capitán o mayor, después de este Capitán, que ese lo cuadro el indeciso (Henry Quiroga) yo lo mande a él a que cuadrara con el comandante que había llegado, porque se San Martín dieron la orden Raúl Prada, de que todo lo que fuera de finanzas lo cuadrara directamente el indeciso. Lo general era que se les daba al comandante de estación eran 3 millones pero habían unos más avaros y tocaba cuadrarlos. Lo importante era que nos dejaran delinquir en el pueblo. Después llegaron como dos o tres relevos de comandantes de

²⁰⁸ Integrante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

estación y hasta donde tengo conocimiento con todos se cuadro."
(Cursiva fuera del original)²⁰⁹.

289. De igual manera José Antonio Hernández Villamizar²¹⁰, quien era comandante de Ocaña Norte de Santander, refirió a la Fiscalía:

"Vamos por partes cuando yo llego en el año 99 a la ciudad de Ocaña, el comando estaba en Ocaña que era alias Harol, me presentó a algunos miembros de la policía nacional y del distrito 4 de Ocaña, me presentó a un agente de apellido Galvis de la DIJIN o SIJIN, a un agente de apellido Pico, a un agente que era el encargado de la coordinación de los agentes uniformados de apellido Santiago, y para ese entonces el comando era un mayor de apellido Quintero, y otro agente de la SIJIN de apellido Galvis eran dos, un sargento de apellido Torres, el duro como hasta mediados del 2001, después llegó un capitán de apellido Aldana. Las coordinaciones con las policía se seguían haciendo a través de las mismas personas, pero conocimiento de los comandantes, los coordinadores decían que ya habían hablado con el capitán, con el comandante del distrito y lo que había era que tirarle la liga, darle dinero 4 o 5 millones de pesos para mantener las coordinaciones. Esas coordinaciones eran para despeje de áreas donde iban a haber operativos militares por parte de la autodefensas, cuando se tenía declarada a una persona objetivo militar, bien para retenerla o para ajusticiarla."

"Ya para el 2002, con él hubo contacto me entreviste personalmente con el mayor López comandante de distrito de Ocaña, incluso se coordinaron varias cosas con él personalmente, se tenía que un pre acuerdo que la guerrilla que saliera de la cárcel de Ocaña, ellos le hacían seguimiento, y los interceptábamos y se daban de baja, recuerdo de uno que salió y se retuvo junto con un familiar, a él se eliminó y la familiar se dejó en libertad era un guerrillero del EPL, que termino de pagar la condena. No recuerdo el nombre."

"Yo en varias ocasiones le entregue dinero a este mayor López, para las coordinaciones que se hacían, para gastos de combustible y para cuadrar la gente que era de confianza de él. A veces 2 a veces 3 a veces 5, a veces mensualmente o cada quince días o mensualmente o cada dos meses. Eso no era rutinario era ocasional, eso era como un pago por las coordinaciones"²¹¹.

290. En el mismo sentido, José Lenin Molano Medina, refirió en versión libre:

²⁰⁹ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región

²¹⁰ Versión Libre mayo 2 de 2011 ante la fiscalía 34 UNJP Bucaramanga Santander

²¹¹ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región.

"Se entró en coordinación con personal del Batallón Santander, con el mayor Lázaro, el capitán Mulfro, el cabo de la policía Uribe, y con estos señores se coordinó, y otros que iban que por la oscuridad no preciso. Después de que trasladaron a mi capitán Mulfro se siguió trabajando con el capitán Cañon. El que hizo esta coordinación para entrar fue Robert Junior. En San Alberto se coordinaba con el mayor Rivera. Comandante del batallón de contra guerrilla Nro. 27."

Cada vez que se hacía un operativo en el caso urbano San Alberto se me decía que tranquilo que se había hablado con la tropa y que iba a estarrecogida. Se entraba y se hacia el operativo y el Ejército reaccionaba como a los 15 o 20 minutos después del operativo. Así era como se trabajaba en estos sitio de presencia de las AUC, en estos sitios tanto en San Alberto como en Abrego." ²¹²

291. Por otro lado, en versión conjunta del 20 de septiembre de 2011, los comandantes Alfredo García Tarazona, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, José A Hernández Villamizar, Alberto Pérez Avendaño y Armando Madriaga Picón, confesaron en versión libre, la nómina que se les pagaba a las autoridades en el municipio de Ocaña:

292. Por su parte Fredy Ramiro Pedraza, alias Chicote o Diego, adujo²¹³:

"Yo tenía colaboración de la ley en conjunto, el conjunto era que había en Ocaña una nómina donde se le pagaba a cada policía que estaba en la nómina de 100 mil pesos mensuales el sargento Martínez del B-2 ejercito entre agosto del 2002 y enero del 2004. El sargento Renal del B-2, el sargento Yolian del B-2, el teniente Trespacios. De la policía, cuadre la plata que le iba a pagar al capitán Morales, y a él se le pagaban 5 millones de pesos mensuales, eso se le dieron como 3 o 5 meses que él duró, y cuando él se fue estaba el indeciso, en la misma época estaba el teniente Arbeláez de la policía, alias Megateo a él le daba un millones de pesos personalmente le entregue en dos ocasiones. Yo se los mandaba entregar y sé que le pago más porque cuando llegó el indeciso él siguió entregando la plata. Yo les pagaba

²¹² Versión libre febrero 26 de 2010 ante la fiscalía 34 UNJP Bucaramanga – Santander.

²¹³ Versión conjunta del 20 de septiembre de 2011 los comandantes ALFREDO GARCÍA TARAZONA, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ JAVIER A QUINTERO CORONEL, JOSÉ A HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y ARMANDO MADRIAGA PICO

para poderme mover en Ocaña tranquilamente y poder delinquir y matar a los que iba a matar y poder actuar tranquilamente en Ocaña.

Maje, era un muchacho que lo conocí en Ocaña. Este muchacho fue amigo mío de borrachera de fiestas, él me colaboraba como un pato no hacía nada. Me colaboraba en los mandados, porque a veces me tocaba esconderme y le decía que me comprara comida o tarjetas cosas así. Fuimos amigos de fiestas de parranda. Ese pelao se la pasaba jodiendo para arriba y para abajo hasta que le salió un trabajo en la Fiscalía"²¹⁴.

293. Sobre este último Maje, José Antonio Hernández Villamizar²¹⁵, refirió a la Fiscalía:

"Yo lo conocía a Maje porque una vez me ayudo a salir de la cárcel una vez que me habían cogido preso por que él era muy conocido en Ocaña. Y Alberto Pérez Avendaño: yo conocí a Maje porque él anda mucho con Diego ósea Fredy Pedraza. En el 2003."²¹⁶.

294. Por otro lado, Alfredo García Tarazona²¹⁷, mencionó en versión libre:

"Yo no sé en qué calidad estuvo con Fredy Ramiro Pedraza, pero con Gallardo (Daniel Guerrero Gelvez), Maje fue coordinador y enlace con la fuerza pública o con la población en Ocaña porque él era muy conocido y era natural de Ocaña. No tengo conocimiento que estuviera vinculado en homicidios o secuestros. En el tiempo que perteneció en la nómina como integrante fue muy poco tiempo. Yo sé esto porque estuvo en la nómina y yo era el comandante militar del

²¹⁴ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región.

²¹⁵ Versión conjunta del 20 de septiembre de 2011 los comandantes ALFREDO GARCÍA TARAZONA, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ JAVIER A QUINTERO CORONEL, JOSÉ A HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y ARMANDO MADRIAGA PICON

²¹⁶ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región.

²¹⁷ Versión conjunta del 20 de septiembre de 2011 los comandantes ALFREDO GARCÍA TARAZONA, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ JAVIER A QUINTERO CORONEL, JOSÉ A HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y ARMANDO MADRIAGA PICO

frente y yo lo vi en la nómina, Maje directamente se entendía con Gallardo y con Eduardo el indeciso. Eso fue todo."²¹⁸.

295. Sobre el mismo particular Fredy Ramiro Pedraza Gómez²¹⁹, dijo a la Fiscalía:

"Yo lo que quiero decir era que Mario Alberto Maje Mejía era que Maje si fue amigo mío me colaboraba y él sabía que yo era paramilitar yo le colaboraba le daba plata pero nunca estuvo en nómina. En esa época él no era parte de la fiscalía ni de la policía era un civil. Tenemos un relato que va a decir el comandante Arley sobre la nómina de Ocaña"²²⁰.

296. Finalmente Alfredo García Tarazona²²¹ informó a la Fiscalía:

"En Ocaña a la mayoría de los oficiales de la fuerza pública de la policía y ejército no todos colaboraban pero varios colaboraban con la organización, también estaban incluidos en la nómina, los patrulleros de la policía, a quien se les pagaba cien mil pesos mensuales, al comandante del Gaula le pagaba millón y medio mensual, el encargado de las finanzas fue Candado y después Henry Quiroga. El Indeciso, llegó más o menos en febrero del 2003 hasta el 2005 pero el que sabe bien sobre la nómina fue Raúl Prada. Yo sé que se le pagaba a la fuerza pública y a la policía, el ejército pero datos de los nombres los maneja Raúl con el Indeciso"²²².

²¹⁸ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región.

²¹⁹ Versión conjunta del 20 de septiembre de 2011 los comandantes ALFREDO GARCÍA TARAZONA, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ JAVIER A QUINTERO CORONEL, JOSÉ A HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y ARMANDO MADRIAGA PICO

²²⁰ Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región.

²²¹ Versión conjunta del 20 de septiembre de 2011 los comandantes ALFREDO GARCÍA TARAZONA, FREDY RAMIRO PEDRAZA GÓMEZ JAVIER A QUINTERO CORONEL, JOSÉ A HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, ALBERTO PÉREZ AVENDAÑO y ARMANDO MADRIAGA PICO

²²² Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo que la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra tuvo con las autoridades de la región.

297. Según se transliteró líneas anteriores, algunos integrantes de la Fuerza Pública, hicieron parte de la nómina del Frente HJPB, y recibieron entre 500, 600 o 700 mil pesos para el pago de la mensualidad del celular²²³.

298. La Fiscalía presentó la relación de los integrantes de las fuerzas armadas vinculados con el Frente HJPB, el cual se relaciona a continuación:

	EJÉRCITO	POLICÍA	NOMBRE	FECHA DE HECHOS	DELITO	FECHA DE MENCIÓN
Mayores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Policía	X		Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel		Homicidio	20/11/2009
		X	Mayor López	Agosto de 2002	Concierto Para Delinquir	04/11/2008
	x		Mayor Rivera	Diciembre 5 de 1997	Homicidio	04/03/2009
		X	Mayor Mancipe	Año 1997	Concierto Para Delinquir	04/03/2009
Capitanes del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Policía	X		Capitán Mulford	15-04/1997	Concierto Para Delinquir	04/03/2009
		X	Capitán Morales		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
Tenientes del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Policía		X	Teniente Escobar	Año 2000	Concierto Para Delinquir	04/11/2008
	x		Rodrigo Carranza Botia	Enero de 2001	Homicidio	10/11/2008
	x		Teniente Pradilla	31/10/2003	Homicidio	22/09/2011
		X	Teniente Tres Palacios		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
		X	Teniente Arbeláez		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
		X	Ángel Umparela	Finales del 2002	Homicidio	18/06/2009
Sargentos del Ejército, Armada, Fuerza Aérea o Policía	X		Sargento Cuncio	Finales 1995 a 1996	Homicidio	20/11/2009
	X		Sargento Cano	Finales 1995 a 1996	Homicidio	20/11/2009
		X	Sargento Rapelo	Año 2003	Concierto Para Delinquir	22/09/2011
		X	Sargento Muñoz	Año 2005	Concierto Para Delinquir	22/09/2011
		X	Sargento		Concierto	22/09/2011

²²³ Cfr. Pag 157.

			Martínez		Para Delinquir	
			Sargento Muñoz		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
	X		Sargento Johan		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
	X		Sargento Renal		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
			Fernando Hernández Villamizar	2002	Por establecer	05/05/2010
			Jesús David Guerrero	2002-2005	Por Establecer	05/05/2010
	X		Sargento Cristian	Finales 1995 a 1996	Homicidio	20/11/2009
	X		Sargento Benítez	26/06/2001	Homicidio	11/11/2010
	X		Sargento El Aturdido	26/06/2001	Homicidio	11/11/2010
	X		Maichel Barbosa		Homicidio	11/11/2010
Cabos			Cabo Parra	Agosto de 2002	Concierto Para Delinquir	04/11/2008
		X	Cabo			
			Cabo Uribe	15/04/1997	Concierto Para Delinquir	04/03/2009
			Cabo Delgado	Fines 2002 inicios 2003	Concierto Para Delinquir	18/06/2009
Funcionarios Judiciales			Joaquín Santana		Concierto Para Delinquir	22/09/2011
			Oscar Carreño	12 al 18 agosto de 2005	Desaparición Forzada	27/11/2009

Fuente: Informe presentado por la Fiscalía relacionado con el vínculo del Frente Héctor Julio Peinado Becerra con las autoridades

299. De igual manera, a través del informe presentado por la Fiscalía, se estableció que de los 251 miembros del desmovilizados Frente HJPB, 79 (31.6%) prestaron el servicio militar. 32 (12.8%), fueron patrulleros de esta estructura armada ilegal; 12 como "radiochispas" (4.8%); 12 como comandantes (4.8%); -5 de escuadra (2%); 2 militares (0.8%); 2 de Bloque (0.8%); 1 de contraguerrilla (0.4%) y 1, como comandante segundo (0.4%); 11 como milicianos (4.4%); 5 como escoltas (2%); 4 como financieros (1.6%) y 1 como supervisor; 1 como estafeta y 1 como conductor (0.4% c/u)²²⁴.

²²⁴ Fiscalía 34 Delegada. Informe Miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra que prestaron el servicio militar. Bogotá: 16 de enero de 2012. Pág. 3-5. En: Carpeta Informes

300. La Fiscalía durante las diligencias, destacó que "la actividad cumplida por los grupos ilegales de autodefensas, fue posible por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron (...)"²²⁵, para lo cual se presentó el dicho de ex miembros del Frente HJPB, quienes en el marco de las diligencias de versión libre reconocieron que para el operar de esta organización ilegal fue fundamental el contacto con la Fuerza Pública y algunas autoridades judiciales.

301. Sobre el particular, esta Sala conoció lo relatado por el ex integrante del Frente HJPB, Pedraza Gómez, quien ante la Fiscalía dijo:

*"También tuve relaciones con el fiscal Joaquín Santana, él era el Fiscal en Ocaña Norte de Santander, a este señor lo conocí en un fiesta en un día de tomata, que en medio de la borrachera no recuerdo quien me lo presentó, donde intercambiamos palabras y teléfonos, que cualquier favor que necesitáramos, a él nunca se le dio dinero, pero me colaboró en dos ocasiones, cuando me capturaron unos muchachos. Los capturaron y cayeron en manos de él y él me llamó y me dio los pasos a seguir para poderlos dejar en libertad, entonces yo envié al señor personero de Ocaña, Henry Páez, para que el se pusiera en contacto con el fiscal, buscara un abogado, para que gestionara los tramites y dejaran en libertad a estos muchachos y efectivamente quedaron en libertad."*²²⁶

302. De igual manera comentó, como uno de los Tenientes de la policía de Ocaña, capturaba a integrantes del Frente HJPB, y hasta tanto no se le

aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía. Elaborado y entregado en la audiencia de legalización de aceptación de cargos a petición de la Sala.

²²⁵ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe "Relaciones con la Fuerza Pública". Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. Pág. 2. En: Carpeta Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía. Socializado en la audiencia pública de legalización de aceptación de cargos, sesión del 13 de enero de 2012.

²²⁶ Ibidem

diera una suma de dinero que había sido acordada, no los "soltaba". Puntualmente refirió:

*"Entre ellos estaba el teniente Arbeláez, que me tenía a mí la perseguidora para pedirme plata y no para capturarme, él me capturaba a los muchachos y me llamaba a mí a pedirme plata y los soltaba, el capturo a Fabián, a Alex, y no recuerdo a otro, iban tres. A los financieros cada rato los cogía en las tiendas extorsionando y les quitaba lo que cobraban era un chacharachero. Esto se le daba aparte de la cuota mensual."*²²⁷.

303. La comisión por omisión de parte de algunas autoridades, también hizo parte de esa **integración estratégica**, evidenciada por la Fiscalía a través de la versión libre rendida por José Lenin Molano Medina, alias Ojitos, comandante de Abrego y San Alberto desde 1996, quien manifestó:

*"(...) Cada vez que se hacía un operativo en el caso urbano San Alberto se me decía que tranquilo que se había hablado con la tropa y que iba a estar recogida. Se entraba y se hacía el operativo y el Ejército reaccionaba como a los 15 o 20 minutos después del operativo. Así era como se trabajaba en estos sitio de presencia de las A.U.C., en estos sitios tanto en San Alberto como en Abrego"*²²⁸.

304. La Fiscalía dio a conocer la ejecución de operaciones conjuntas entre miembros de la Fuerza Pública y del Frente HJPB, llevadas a cabo tanto para repeler el accionar guerrillero, como para rescatar personas víctimas del secuestro. También para recrear aparentes escenarios de combates, en los que supuestos subversivos, que en realidad eran pobladores ilegalmente retenidos, fueron dados de baja y reportados como positivos por las autoridades. Sobre el particular, la Fiscalía presentó una versión libre del 10 de marzo del 2011, en la que se relata el operativo realizado

²²⁷ Cfr. Pag 108.

²²⁸ FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre del 26 de febrero de 2010.

entre miembros del Batallón 15 y el Frente HJPB, para rescatar a una persona de la región que había sido secuestrada²²⁹.

305. Por otro lado, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, referenció en audiencia, que entre los años 1995 y 1996, tres personas que se desplazaban en el tren que iba de Barrancabermeja a Santa Marta y que por su aspecto físico desarreglado, fueron bajadas del tren y entregadas al Ejército para que los presentara como subversivos dados de baja en un combate, lo que se conoce como "positivos":

*"(...) El sargento Cuncio, el sargento Cano y un sargento que le decían 'Cristian', estos Sargentos pertenecían al B2 del Batallón Santander y por orden del señor Luis Orfego Ovallos, estos muchachos [los que fueron retenidos ilegalmente en el tren] fueron uniformados con ropa de policía camuflado y (...) luego fueron legalizados por la vía Abrego (Norte de Santander), igual los mataron a los muchachos (sic), uno de ellos (sargento) le disparó a la camioneta donde ellos iban para demostrar que fueron emboscados y luego a esos muchachos les dispararon, dándoles muerte a todos y reportándolos como guerrilleros (...) estos sargentos Cuncio y sargento Cano recibían sueldos del señor Luis Orfego Ovallos. También aclaro que por este 'positivo' fue regalado por parte del Ejército al señor Luis Orfego un fusil galil zar (...)"*²³⁰

306. El postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias "Pica Pica", mencionó en versión libre:

*"(...) también aclaro que por este 'positivo' fue regalado por parte del Ejército, es decir, del Sargento Cano y Cuncio, al señor Luis Orfego un fusil galil zar"*²³¹.

²²⁹ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 01:36:50.

²³⁰ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 01:28:20.

²³¹ FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre del 21 de febrero de 2011. En la sesión del 13 de enero de 2012, este Postulado, en audiencia conjunta con JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, manifestó que con relación a esta arma obsequiada, el tubo de los gases se reventó, por lo que contactaron al comandante Jimmy Veiazco, quien les manifestó que lo llevaran al Batallón de la V Brigada en Bucaramanga para cambiárselos, lo cual Javier

307. Finalmente, la Fiscalía manifestó que en las diligencias de versión libre, se han mencionado al menos trece integrantes del Ejército Nacional y diez de la Policía Nacional, que estuvieron vinculados con el Frente HJPB, respecto de los cuales se están realizando las labores de identificación y se han compulsado las respectivas denuncias ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de las cuales se logró la captura y procesamiento del coronel del Ejército Nacional, Jorge Alberto Lázaro Vergel, quien tenía el rango de Mayor, identificado por la Fiscalía como el gestor e ideario de la masacre de Puerto Patiño.²³²

308. Con ocasión de lo anterior, así como de lo informado por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL y otros ex integrantes del Frente HJPB, será preciso exhortar a la Fiscalía para que en los procesos que tengan relación con esta estructura paramilitar en cita, presente los estados de las investigaciones adelantadas respecto de aquellos miembros de la fuerza pública, particularmente del Batallón de Santander B2 , que fueron señalados por los postulados, como quienes tuvieron vínculos con la estructura criminal del Frente HJPB.

6.3.9.2. Sector político.

309. Según información aportada por la Fiscalía, el Frente HJPB, prestó apoyo a candidatos en sus aspiraciones políticas, algunos de los cuales, posteriormente, ocuparon cargos públicos en áreas de influencia de la estructura armada ilegal; al respecto, Juan Francisco Prada Márquez, mencionó en audiencia que *cada uno de sus comandantes era*

Antonio Quintero Coronel llevó a cabo amarrando el fusil al chasis de una camioneta. Manifestó que al llegar al Batallón, donde le estaban esperando, lo condujeron al Armerillo (cuarto donde reposan las armas), donde sacaron otro fusil y se lo entregaron. Récord: 01:39:00

²³² Audiencia de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 13 de enero de 2012. Récord. 01:31:50.

autónomo en sus regiones para desempeñar sus labores.²³³
Específicamente señaló:

*"(...) lo que yo siempre he dicho con los políticos, yo no hacía ningunas reuniones, no tenía nexos con ellos sobre política. Lo que sí sé es que hay unos muchachos del grupo mío que sí apoyaron políticos, pero no por órdenes mías (...) la orden que yo daba en las elecciones era que fueran a controlar que no hubieran peleas y que no hicieran desorden pero no que se fueran a hacerle política a nadie"*²³⁴.

310. Sobre este particular aspecto, JAVIER ANTONIO CORONEL, alias *Pica Pica*, quien ingresó primeramente al grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona y fue escalando en la estructura hasta convertirse en comandante militar del municipio de Aguachica, a partir del año 2003, mencionó los aspectos más relevantes en punto de los nexos entre personalidades políticas y miembros del Frente HJPB:

"Para los años entre 1996 al 2006, quiero aclarar y aceptar nuestra participación cada vez que se realizaban campañas políticas a la Cámara, alcaldías y concejos en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, y Abrego norte en la fecha antes mencionada. Algunos políticos de estos municipios recibieron del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y del grupo de Luis Orfego Ovallos, fuertemente apoyo militar y creo que económicamente también. Todo este apoyo dado a estos políticos fueron a cambio de puestos administrativos, contratos y unas cuotas que se cobraba por cada obra que se realizaban en estos municipio, y también creó fuertes sumas de dinero que aportaron estos políticos para financiar y mantener armada a la Organización. Aclaro que los comandantes que yo conocí para hablar con estos políticos y recoger las finanzas fueron los comandantes Rodolfo Pradilla, Julio Palizada, Jorge Rodríguez, alias 'El Costeño', Alirio Trujillo, alias 'Chorizo', alias 'Harold', el comandante 'Arley' y el comandante 'Barranquilla'.

"(...) estos son los políticos que por el momento me acuerdo que recibieron el apoyo de la Organización: Israel Obregón Roper, dos veces a la alcaldía de Aguachica; Lucho Aguilera a la Cámara de Representantes del Cesar; David Simanca a la alcaldía de Aguachica;

²³³ Audiencia pública de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 00:29:00.

²³⁴ Ibídem. Cfr. Versión libre del 14 de diciembre de 2011 ante la Fiscalía 34 Delegada.

Sadith Armenta a la alcaldía de San Martín; Diosa Ramírez al concejo de San Martín (...); Alirio Díaz al Consejo de Terraplén; Aquiles el alcalde de Ocaña.

"(...) ellos los candidatos recibían apoyo militar de nosotros. Se lanzó de alcalde fulano de tal', a nosotros nos mandaban de a tres o cuatro muchachos paramilitares por caserío y nosotros le decíamos a la gente es que tiene que votar por este político; o en el tiempo de la campaña, este alcalde o concejal, nosotros le prestábamos seguridad. Ahí es donde viene la gente atemorizada por todo esto. El día de las elecciones se llevaba a las urnas a la gente a la fuerza o se amenazaban de palabra que tenían que votar por 'fulano de tal', la amenaza podía ser con armas o de mal trato y la mayoría de la gente hacía caso.

"El día de las elecciones nosotros estábamos todos con uniformes camuflados y otros de civil porque ahí no había Fuerza Pública y estábamos armados con fusil y pistolas y todo. Y en los municipios donde había Fuerza Pública, se mandaba la gente de civil. Había presencia de nosotros armados y uniformados en los corregimientos el día de las elecciones, eso se hizo en Aguas Blancas, Terraplén, San José de Torcoroma, Cuatro Bocas, Santa Lucía, Puerto Mosquito, La Loma De Corredor, Los Ángeles, en todos los corregimientos hacíamos presencia de civil y en otras partes de camuflado. (...) nosotros recibimos la orden de obligar a la gente a votar en las urnas. No recibimos otra orden diferente a esa.

"(...) Al miembro de la organización que yo siempre mire haciendo estos contactos fue a Rodolfo Pradilla y a Julio Palizada, a Jorge Rodríguez, alias "el costeño", él vive en barranquilla, a Alirio Trujillo, alias "Chorizo", estos eran los políticos del grupo de nosotros y Raúl Prada era el comandante de ellos, era el cabecilla de los políticos""²³⁵

311. Según lo referido por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, integrantes del Frente HJPB, participaron en las elecciones de los cargos públicos de orden local, departamental y nacional, en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, Ocaña y Abrego; facilitando escoltas a varios candidatos durante sus campañas y coaccionando a los pobladores, a quienes muchas veces transportaron de manera forzada hasta las mesas de votación para que votaran por determinados candidatos. Todo esto, a través del abierto proselitismo a favor de ciertas candidaturas, junto con la presencia armada en las

²³⁵ Versión libre del 14 de diciembre del 2011.

mesas de votación el día de las elecciones, e incluso, a través de mensajes que se daba a la comunidad, a partir de acciones como el asesinato de candidatos que tenían una postura ideológica distinta a la de ellos.

312. A través de este favorecimiento, se obtuvieron ingresos para el financiamiento del Frente HJPB, y beneficios personales²³⁶ para algunos de sus miembros. A continuación se relacionan los candidatos que fueron presentados por la Fiscalía²³⁷:

- **Israel Obregón Roper**: Dos veces apoyado en sus aspiraciones a la Alcaldía de Aguachica.
- **Diosa Ramírez**: candidata al Concejo de San Martín, reconocida como parte de la Organización como enfermera.
- **Alirio Díaz**: Candidato a Concejo de Terraplén.
- **Dr. Aquiles**: Alcalde de Ocaña.
- **Javier Zarate**: Político de San Alberto.
- **Gerardo Jaimes**: político en San Alberto.
- **Luis Aguilera**: Candidato a la asamblea departamental.
- **David Simanca**: Alcaldía de Aguachica.
- **Sadith Armenta**: Alcaldesa de San Martín.

313. Sobre el particular, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL refirió:

²³⁶ Cfr. Capitulo redes de apoyo de la estructura paramilitar Frente HJPB en los términos de la Ley 1592 y el ART 2.2.5.1.2.2.2 del decreto 1069 de 2015. Pag 119.

²³⁷ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre parapolítica. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. En: Carpeta Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía. Socializado en sesión del 13 de enero de 2012.

"Yo recibía las ordenes de apoyar a esta gente de los comandantes militares, más no de Juancho Prada, pero él tenía su gente que habla por él. Eso se llama línea de mando"

"Yo vi políticos reunido con don Juancho yo vi a Lucho Aguilera, a David Simanca, a Gerardo Jaimes, él fue político en San Alberto con Javier Zarate. También vi a Sadith Armenta hablando con don Juancho. Y se sabía en el pueblo y se sabía en el pueblo que él era el comandante paramilitar, porque ellos son regentes de la región" ²³⁸.

314. En una de las sentencias proferidas en contra de aquel, se señala que a mediados del año 2000²³⁹, el Gobierno Nacional planteó la creación de una zona de despeje en el sur del departamento de Bolívar para desarrollar diálogos con el grupo guerrillero ELN, lo que *fomentó la intervención en política* por parte de los grupos paramilitares, móvil que se relaciona con el asesinato de la candidata Ayda Cecilia Lasso Gemade. Al respecto, aquella decisión judicial señala que el homicidio de Ayda Cecilia Lasso Gemade, se cometió en "[un] momento sociopolítico (...) en donde comienza la estructura paramilitar a permearse en todas las esferas de poder en la mayor parte de nuestra geografía y a recuperar territorio ganado por la guerrilla, impidiendo que fuerzas políticas diferentes al proyecto paramilitar participara en la contienda electoral y que de hacerlo fuera en un escenario desigual (...) "²⁴⁰.

315. De acuerdo con la sentencia, estas instrucciones fueron impartidas desde la cúpula de las Autodefensas Unidas de Colombia. A través de las indagatorias rendidas por los vinculados, se puso de presente la realización de reuniones con fines políticos en el departamento del Cesar en el área de influencia del FRENTE HJPB. Daniel Toloza Contreras, quien presenció las

²³⁸ Versión libre conjunta ante la fiscalía 34 UNJP, febrero 21 de 2011 Bucaramanga. Cfr. Informe presentado por la Fiscalía en relación con la Parapolítica.

²³⁹ JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR. Sentencia de 12 de enero de 2006. Rad. 121-2004. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia proferida el 17 de abril de 2007. Posteriormente fue objeto de solicitud de casación, la cual fue inadmitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 7 de julio de 2008.

²⁴⁰ Ibídem.

reuniones donde se planeó el homicidio de la señora Lasso Gemade "(...) dio cuenta de una reunión en La Llana con Ernesto Báez y otros jefes paramilitares que llegaron en helicóptero, donde expresó el referido comandante que todos los políticos contrarios a las autodefensas había que eliminarlos y que de ahí fue que empezaron los homicidios como el del aspirante a la alcaldía de Aguachica apellido Rincón, el de Aída Cecilia, Pablito y Hugo López", lo cual a su vez fue corroborado por Luis Javier Rodríguez, quien manifestó que conoció a quien se hacía llamar Ernesto Báez "(...) en una reunión muy grande en La Llana municipio de San Alberto, donde fueron citados por las autodefensas con el fin de proponer su programa político, (...) asegura fue en el 98 o 99" (subrayado fuera de texto).²⁴¹

316. Para concluir, es preciso resaltar lo destacado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) en la reconstrucción de los hechos no se puede soslayar el panorama de violencia que se vivía para el año 2000 en los departamentos que concluyen en el Magdalena Medio –Antioquia, Bolívar, Boyacá y Santander–, en donde se libraba una lucha sin cuartel entre paramilitarismo, guerrilla y estado de derecho, por el dominio territorial; panorama que se agudizó con el decreto del presidente Pastrana para despejar los municipios del sur de Bolívar, Yondó (Ant.), Cantagallo y San Pablo (Bolívar) en orden a promover un proceso de negociación con el Ejército de Liberación Nacional (ELN) que permitiera su desmovilización y reinserción a la vida social, replicando lo sucedido en el municipio de San Vicente del Caguán con las FARC (...) [contexto dentro del cual se presentó el "Movimiento no al despeje" promovido por] candidatos (...) que utilizaron como trampolín incestuosos vínculos con reconocidos miembros de autodefensa, a partir de las campañas electorales que se suscitaron con posterioridad a la multitudinaria movilización de campesinos, ganaderos y comerciantes de los municipios del sur de Bolívar y el oriente de Santander (...)"²⁴².

²⁴¹ Cfr. Audiencia de legalización de cargos. Sesión del 13 de enero de 2011. Récord: 00:41:20 y 00:55:30.

²⁴² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 18 de enero de 2012. Rad. 32764.

6.4. REDES DE APOYO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR HJPB EN TERMINOS DE LA LEY 1592 Y EL ART. 2.2.5.1.2.2.2 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1069.

317. De las referencias derivadas del contexto, logra no sólo identificarse el aparato criminal y su estructura, sino también, los vínculos de la organización ilegal con integrantes de distintas esferas de poder político, militar, económico, entre otros, con lo que logra detectarse una consistente participación de personas que perteneciendo a una evidente esfera de poder social, económico, político e institucional, funcionalmente, ideologizaron o auspiciaron el conflicto armado interno colombiano, en el que el paramilitarismo fue una de las partes.

318. En relación con esto, la Ley 1592 de 2012, dispone en su artículo 10:

"Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los seguidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley."

319. A su vez, el artículo 13 prevé:

Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento..."

320. El artículo 2.2.5.1.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015:

"Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de Justicia y Paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación."

321. En términos de la Sala Penal de Nuestra Corte Suprema de Justicia, estas definiciones muestran al contexto como un método de análisis, orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificar su estructura y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación²⁴³.

322. Lo anterior, esclarece la inicial dimensión del concepto de verdad que se asentaba en esta jurisdicción, en la que regía el supuesto de entender que el postulado era el único llamado a asegurar ese derecho, por cuanto era quien debía cumplir con las exigencias de confesar completa y verazmente *todos los hechos delictivos* en los que participó, o los hechos que tuvo conocimiento cierto con ocasión a su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

323. Esta noción, tiene origen en la primera generación de leyes de Justicia Transicional²⁴⁴, implementada en el país hace más de una década²⁴⁵, e innegablemente debe subsistir, en la medida que han sido los postulados, quienes además de confesar sus actos y asumir su responsabilidad, han informado las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo de su participación, sino la de otros.

324. Luego, la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, indicó que los delitos que se investigan en el marco de la Ley de

²⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 45463 del 25 de noviembre de 2015.

²⁴⁴ Artículo 9 del Decreto 3391 de 2006.

²⁴⁵ El 25 de julio del año 2015, la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, cumplió 10 años de implementada en el país,

Justicia y Paz, no sólo afectan a las víctimas directas o indirectas, sino que trascienden a la sociedad; por ello, el derecho a la verdad se concibe como un derecho colectivo²⁴⁶. Así, la verdad en el proceso de justicia transicional no sólo se construye a partir de lo confesado por el postulado en la diligencia de versión libre, sino también de las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación²⁴⁷.

325. En esta línea, la misma Corte alude a la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975²⁴⁸, cuya construcción depende de la labor judicial para declarar las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado; y, en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz, subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación y este caro fin, debe concretarse en la reconciliación nacional a partir de la reinserción a la vida civil de los armados ilegales, impulso que no puede ser estéril en los escenarios que propicia la jurisdicción.

326. De ahí, que además de implicar la obligación del Estado de intentar la reconciliación nacional, permanece como inmutable la obligación jurisdiccional de tomar decisiones serias, claras y contundentes en lo que respecta a las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley que hicieron parte del conflicto

²⁴⁶ Radicado 32022 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Segunda Instancia contra GIAN CARLO GUTIERREZ SUAREZ.

²⁴⁷ *Ibidem*.

²⁴⁸ Artículo 43. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberá incluir: 1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad. 5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos que trata la presente ley.

Artículo 56. Deber de memoria. El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber de preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.

armado interno. Esto último para garantizar lo primero. Lo que significa, que a los jueces en escenarios de Justicia Transicional, se les hace exigible dictar decisiones material y procesalmente conforme a los principios que informan la especial jurisdicción; y, si uno de ellos es la *verdad*, dichas decisiones, a su vez, deben cumplir con un componente ontológico – jurídico que cumpla con aquel enunciado.

327. En esta línea, resulta indispensable comprender que en las actuales circunstancias, el concepto de *verdad* puede estar en mora de estar acompasado con las exigencias que esta jurisdicción demanda, si se sigue entendiendo que *verdad* es la que mecánicamente se registra en las sentencias aquí proferidas, cuando se reconoce la confesión del postulado y su aceptación de responsabilidad penal por cada hecho; y no, la que a su vez, esta jurisdicción se encuentra en el deber de *declarar*, respecto de los resultados de las investigaciones que los órganos de control están en la obligación de ejercer, cuando han tenido lugar señalamientos de parte de los postulados a la Ley de Justicia y Paz, contra integrantes de esferas de poder político, social, económico, institucional, militar, empresarial, entre otros, como quienes desde sus jerarquías, *funcionalmente* permitieron la consolidación y permanencia de estructuras armadas al margen de la ley, en distintas zonas de la geografía nacional.

328. Lo arriba afirmado, debe llevar al juez de Justicia de Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, a inscribir en forma concreta el *Derecho contra la Impunidad*, que le asiste a la comunidad víctima de graves violaciones a los derechos humanos y a buscar la aplicación de una justicia material, en la que el *Derecho a conocer de la Verdad*, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

329. El argumento de *verdad* descrito anteriormente, tiene cabida en el presente caso, con ocasión a los antecedentes que dan lugar a esta

decisión, en la medida que resulta imperioso reflexionar sobre dos particulares asuntos.

330. El primero, relacionado con la importancia que en un contexto de violación de derechos humanos, se le imprima categoría a la responsabilidad como persona jurídica de las empresas del sector privado que tuvieron vínculos con estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado y, en segundo lugar, la forma como estas empresas deben verse implicadas en el proceso de reparación a las víctimas.

331. Lo anterior resulta valioso, para de alguna manera dar sustancia al apotegma de que *quien financió la guerra, debe financiar la reparación*; y así, dar seriedad al fenómeno macrocriminal desde el punto de vista de los nexos con esferas de poder político, militar, económico, empresarial, entre otros.

332. En ese sentido, el Juez de Justicia y Paz, se encuentra en el deber de agotar todas las vías que jurídicamente le sean factibles para llegar a un escaño de verdad lo más íntegro posible, en el que además de contar con la información aportada por los postulados, se haya asumido el despliegue de una intensa labor para descubrir el modo, las circunstancias, las contraprestaciones, entre otros, de quienes hicieron parte del engranaje paramilitar. No para abarcar a todos y cada uno de quienes circunstancial o permanentemente tuvieron que ver con la estructura paramilitar, sino para llegar hasta aquellos que *funcionalmente* generaron un importante y alto impacto en la consolidación de la estructura armada ilegal que hizo parte del conflicto.

333. Esta no es una labor extraña, ni difícil de asumir; en tanto, los señalamientos han surgido de los mismos postulados; y, de la misma construcción del contexto, es posible identificar referentes que saltan a la vista, como el modo de operación de la estructura paramilitar, intereses políticos o económicos, estrategias en consideración a la región en la que tuvo lugar el despliegue la estructura paramilitar, picos de crisis social, política, económica, entre otras variables que para el caso, pudieron

Cart

hacer probable el interés de entidades como las petroleras, en la permanencia de la estructura paramilitar en Norte de Santander y Sur del Cesar.

334. La confección ilegal de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, además de ser operativamente funcional por estar integrada a una serie de cadenas de mando, modo de operación y jerarquías; lo fue por haber contado con ciertas redes de apoyo que el escenario regional en el que militaron les ofreció para facilitar su expansión y consolidación.

335. Esto significa, que si bien su expansión y consolidación tuvo lugar bajo un modo de operación definido en la criminalidad, su operatividad no dependió exclusivamente en la ejecución de sus actos, sino también, del apoyo *funcional* de integrantes de esferas de poder social, económico, político e institucional²⁴⁹.

336. Para evidenciar lo anterior, Fredy Ramiro Pedraza -ex integrante de esta estructura paramilitar- dijo:

"Con la policía y el ejército de la zona siempre se coordinó las acciones se les comunicaba donde íbamos a estar, prácticamente ellos sabían exactamente dónde íbamos a estar hablo del año 93 al 96. El Ejército por lo general siempre sabía la finca donde nosotros estábamos ubicados y con la policía también coordinaba por que como se efectuaban los delitos en pueblo y bueno ellos se acuartelaban y no salían"²⁵⁰.

337. Según lo presentado por el ente acusador, es factible señalar que, la correlación con algunos miembros de la fuerza pública con el Frente HJPB, tuvo lugar a partir de una **integración estratégica**, que en algunos casos, garantizó el modo de operación criminal de la estructura paramilitar. Circunscrito en los vínculos entre autoridades de diferente esfera de

²⁴⁹ Aclaración de voto de Magistrada Alexandra Valencia Molina respecto de la sentencia del 24 de febrero de 2015 en contra de Orlando Villa Zapata y otros. M.P Uldi Teresa Jiménez López.

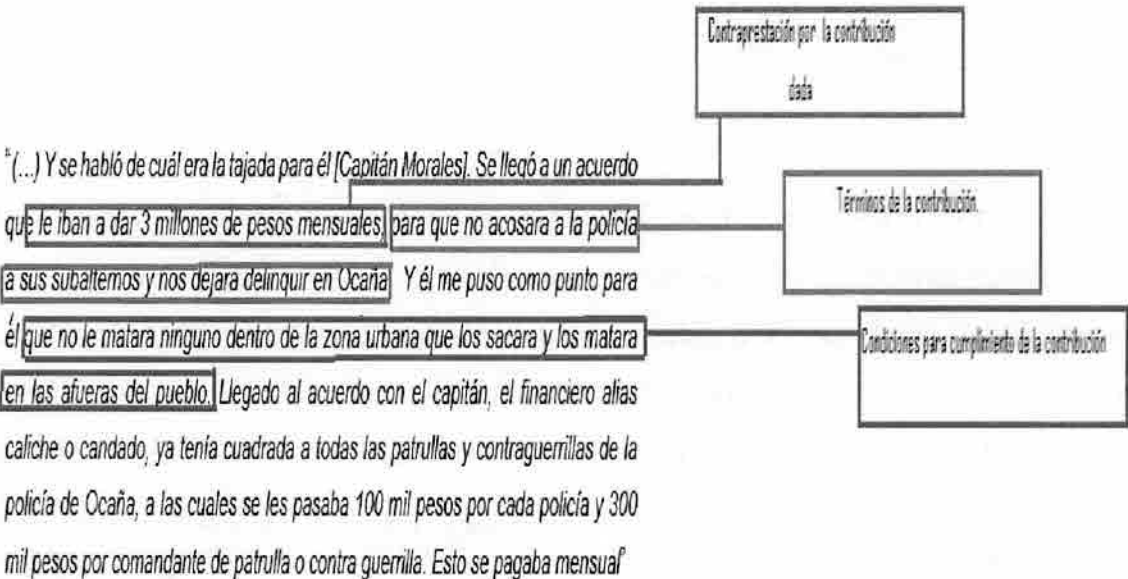
²⁵⁰ Cfr. Pág 106.

poder, política, militar, gremial, etc, y la estructura paramilitar, evidenciándose la metodología utilizada; y, la efectividad de la misma.

338. Esta **integración estratégica**, por medio de la cual la estructura paramilitar recibió información o apoyo logístico de integrantes de esferas de poder militar o política, a su vez, determinó una especie de **zona libre**, que en algunos casos fue determinante para la ejecución de algunos crímenes cometidos por la estructura. Estos crímenes, a la postre, constituirían un **resultado final**, que ante esta jurisdicción, se traducen en graves crímenes contra la humanidad y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

339. Según lo versionado por algunos ex integrantes de la estructura paramilitar, el *resultado final*, de los actos cometidos por la estructura HJPB, respondió a un *acuerdo previo* **-integración estratégica-**, por el que tuvieron lugar ciertas concesiones, como el pago de sumas de dinero que fueron recibidas por algunos miembros de la fuerza pública por su contribución en las operaciones criminales de la estructura irregular.

340. Esto se detecta en la información aportada por el citado Ramiro Pedraza, cuando dijo:



341. Al agrupar lo arriba citado, **integración estratégica, zona libre y resultado final**, podría detectarse el **aporte funcional por acción u omisión, de algunos miembros de la fuerza pública, que aparentemente garantizó la criminalidad de la estructura paramilitar HJPB**, razón por la cual, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que documente lo relacionado con la integración estratégica que pudo tener lugar entre algunos miembros de la Fuerza y el Pública y el Frente HJPB.

342. Esa **integración estratégica**, también estuvo compuesta por una especie de *contraprestaciones recíprocas*, consistentes en una *contribución fija*, que podía ser *material*, como revólveres e implementos de dotación que fueron entregados a la estructura paramilitar por algunos integrantes de la Fuerza Pública²⁵¹; o de *intercambio de información*, información que estaba a cargo de algunos agentes estatales, valiosa para la estructura paramilitar de acuerdo al nivel que el informante ocupara en la esfera de poder.

343. Por ejemplo, Fredy Ramiro Pedraza, ex integrante del Frente HJPB, versionó ante la Fiscalía que "[...] con el Sargento Martínez (...) se intercambiaba información de guerrilla, de datos que ellos estaban investigando por guerrilleros, nosotros teníamos una lista y a veces intercambiábamos información de la lista de los que estábamos investigando como guerrilleros."²⁵²

344. Estos aportes, por lo general fueron **efectivos** y, según mencionó el postulado Fredy Ramiro Pedraza, "muchas veces la información que intercambiaban sirvió para matar personas".

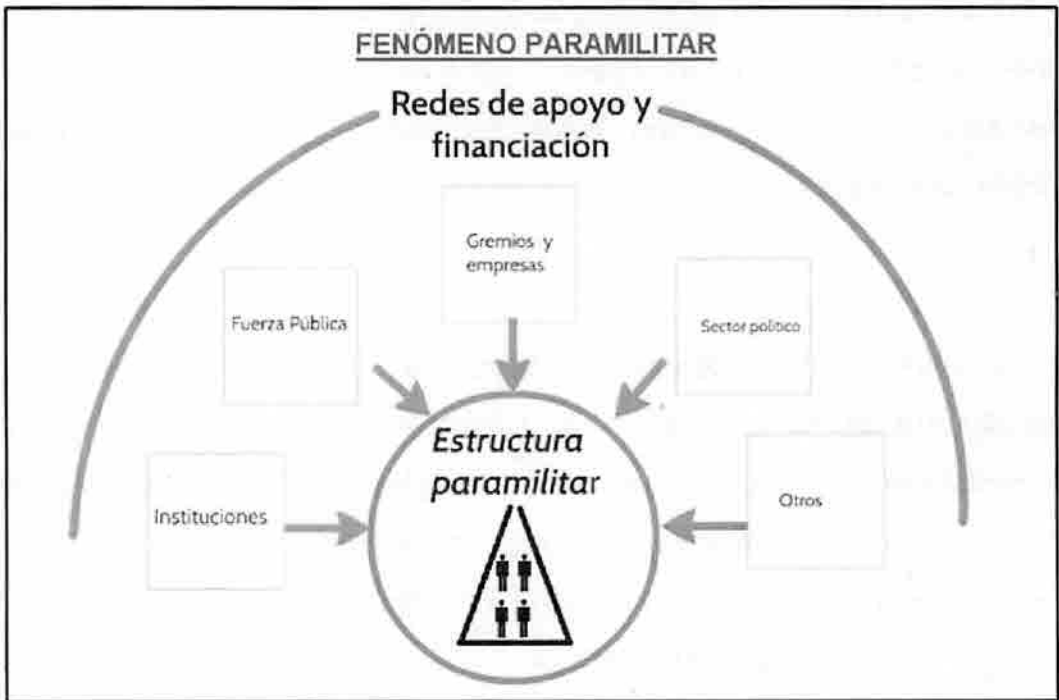
345. En el mismo sentido, José Antonio Hernández Villamizar, comandante de Ocaña, refirió:

²⁵¹ Cfr. Pag 207.

²⁵² Cfr. Pag 107.

"Ya para el 2002, con él hubo contacto me entreviste personalmente con el mayor López comandante de Distrito de Ocaña, incluso se coordinaron varias cosas con él personalmente, se tenía que un pre acuerdo que la guerrilla que saliera de la cárcel de Ocaña, ellos le hacían seguimiento, y los interceptábamos y se daban de baja, recuerdo de uno que salió y se retuvo junto con un familiar, a él se eliminó y la familiar se dejó en libertad era un guerrillero del EPL, que termino de pagar la condena. No recuerdo el nombre."²⁵³

346. Este planteamiento, lleva a considerar que una estructura ilegal, siempre será subyacente al sistema que lo apoya o auspicia.



Fuente. Sala de Justicia y Paz.

347. En ese sentido, el impulso que vincula a esta jurisdicción con el derecho a conocer la verdad, se debe traducir en el ejercicio de relacionar todos los eventos que permitieron la expansión y consolidación paramilitar, para que todo aquel que desde aquellas esferas de poder político, económico, militar o empresarial, funcionalmente, haya facilitado, consentido, o auspiciado la consolidación paramilitar, responda por los crímenes cometidos por la estructura ilegal que fue auspiciada.

²⁵³ Cfr. Pag 109.

Cont

348. Por lo tanto, los escenarios de transición judicial que involucran autores de graves crímenes (*core crimes*), demandan necesariamente, un análisis entorno a la realización de una dimensión especial del *deber jurídico de persecución penal*, especialmente en la concreción de investigaciones y juicios que fijen acertadamente la responsabilidad penal de los implicados en los aludidos crímenes.

349. Como respuesta a estos procesos de judicialización, es de gran importancia cristalizar la respuesta a uno de los problemas que de mayor envergadura encara esta jurisdicción, que se traduce en la determinación de la forma de responsabilidad penal específica en la que incurrieron quienes ocuparon una esfera de poder social, económico o político y por comisión –activa o de omisión–, auspiciaron la consolidación de una de las estructuras armadas ilegales, integrante en el conflicto armado interno colombiano.

350. Al hacer mención a la legislación que rige la especial jurisdicción de Justicia y Paz, se sabe que el objeto de la misma es facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en donde la porción de verdad, demanda conocer y judicializar sino a todos, si a quienes hicieron parte neural en los crímenes promovidos por estructuras armadas ilegales durante el conflicto armado.

351. Luego, una es la obligación de judicializar a quienes se desmovilizaron individual y colectivamente y, otra, en cumplimiento a la porción de verdad que exige la jurisdicción de Justicia y Paz, determinar la forma de responsabilidad penal específica de dirigentes políticos, militares, empresarios o de similar característica, señalados como quienes auspiciaron o ideologizaron el conflicto armado interno.

352. Así, al tener claridad frente a que las estructuras armadas ilegales previeron su expansión y consolidación bajo un modo de operación definido en la criminalidad y que su operatividad, no sólo dependió de la

ejecución de sus actos, sino del apoyo funcional que desde otras esferas les fue entregado, será preciso mencionar que quienes desde esferas de *poder social, económico, político e institucional*, que superpuestas a la estructura armada ilegal, auspiciaron los crímenes cometidos por la estructura armada ilegal, adquieren la categoría de autores mediatos, por ser la denominación que se allana a las realidades que registra la criminalidad en términos de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo.

353. Los antecedentes de esta conclusión, surgen a partir de la afirmación de diferentes postulados ante las Salas de Justicia y Paz, cuando además de aceptar su responsabilidad en múltiples crímenes, niegan haber operado desde la clandestinidad y haber sido su mayor fortaleza, los enlaces que la estructura paramilitar mantenía desde sus élites con funcionarios públicos, empresarios e integrantes de la sociedad civil, entre otros.

354. Lo arriba señalado, necesariamente debe traducirse en que todo aquel que desde aquellas esferas de poder político, económico, militar o empresarial, que funcionalmente, hubiese facilitado, consentido, auspiciado la consolidación paramilitar debe responder por los crímenes cometidos por la estructura ilegal que auspició.

355. En el intento por decantar una respuesta penal al anterior planteamiento, que probablemente responde de mejor forma al proceso de imputación que este nivel de criminalidad demanda, la tesis de la autoría mediata, es la que adecuadamente desarrolla la lógica que propone una justicia transicional frente a estructuras armadas ilegales, jerárquicamente organizadas, integradoras de un conflicto armado, en las que la estructura ilegal subyace funcionalmente respecto de esferas de poder que nutren; se reitera, funcionalmente, el engranaje de la organización armada ilegal.

356. Para inferir razonablemente que alguien desde ciertas esferas de poder debe ser sujeto de una imputación penal en términos de autoría

mediata, por haberse vinculado con la estructura armada ilegal, por canales que funcionalmente permitieron el despliegue criminal de dicha estructura, se deben tener en cuenta tres criterios; cuyo examen demanda un adecuado análisis en torno al contexto político, económico y social en el que tuvieron lugar graves crímenes contra la población civil:

(1) El *aporte funcional* que desde aquellas esferas de poder, les fue ofrecido a las estructuras armadas ilegales.

(2) La *eficacia* que dicho aporte generó a la estructura.

357. Esto lleva a considerar, por ejemplo, si el *aporte funcional*, fue determinante para la expansión y consolidación paramilitar. Y si la respuesta es positiva; debe deducirse que quien desde aquellas esferas de poder, además de aceptar el *método paramilitar*, aceptó los *resultados*; y con estos resultados obtuvo un *beneficio -ventaja militar contra el enemigo, ventaja política, una forma ilícita de combatir la criminalidad, seguridad privada en el caso de empresas que acudieron al paramilitarismo, entre otros*; debe responder a título de autor mediato por los graves crímenes cometidos por la estructura paramilitar, en contra de la población civil.

(3) El *beneficio*, será otro de los componentes que permitiría culminar el reproche penal de los individuos que integraron esferas de poder que mantuvieron canales funcionalmente comunicantes con la estructura armada ilegal.

358. Los tres componentes arriba citados, deberán concurrir para deducir la responsabilidad penal que por autoría mediata debe concretarse en contra de quien o quienes, desde esferas de poder político, militar, económico, entre otros, aceptaron el *método paramilitar* y sus *resultados*; respecto de todos los delitos cometidos por la estructura armada ilegal.

359. Frente a esto, no puede causar confusión el hecho de indagar si el ubicado en la esfera de poder político, económico, militar, entre otros,

pertenecía o no a la estructura armada ilegal; en tanto, la denominación de autoría mediata para este caso, no se resuelve a través de *jerarquías*, sino a través de *poderes*. Entendiéndose por tales, *poder militar*, *poder económico*, *poder político*.

360. Por consiguiente, si se demuestra que quien entregó un aporte funcional a la estructura armada ilegal y, en consecuencia, aceptó el *método paramilitar* y los resultados, deberá responder por vía de autoría mediata, por los graves crímenes cometidos en el ámbito de influencia de la esfera de poder, así no hubiese pertenecido a la estructura ilegal. Valga decir, si se trató de un político de determinada región, que funcionalmente impactó la consolidación de la estructura paramilitar, deberá responder por los graves crímenes cometidos por esta estructura, en su zona de influencia política. El marco temporal y espacial, lo definirá el contexto construido con base en la evidencia histórica, social, judicial, política, geográfica, entre otras.

361. La implementación y adecuado desarrollo de lo antes dicho, se precisa en la medida que se sabe que personas de alto nivel social o político, militar o empresarial, que cohonestaron con estructuras armadas ilegales, promotoras y ejecutoras de graves crímenes, por lo general, no ordenaron directamente la comisión de dichos crímenes; su permanencia, en la mayoría de los casos, lo era en lugares geográficamente distantes de la zona donde tuvieron lugar los hechos sistemática y generalizadamente cometidos contra la población civil; y, menos aún, tuvieron contacto con quienes cometieron materialmente los crímenes. Pero, a pesar de esto, conocieron el *método paramilitar*, aceptaron sus resultados y por ello, recibieron beneficios en los términos arriba señalados – *ventaja militar*, *política*, *forma ilícita de combatir la criminalidad*, entre otros-.

362. No ordenar directamente cada uno de los crímenes o permanecer en lugares geográficamente distantes a la zona violentamente impactada por la estructura ilegal, son las principales razones por las que la gravedad de las acciones cometidas por la estructura armada ilegal, convenientemente ejecutadas para favorecer esferas políticas o

económicas de poder, entre otras, no se vea satisfactoriamente reflejada por las formas de autoría y participación tradicionalmente adoptadas por los sistemas nacionales de derecho penal,²⁵⁴ respecto de quienes integraron dichas esferas de poder.

363. Para el caso, será preciso reiterar que quien desde aquellos niveles entregó un aporte funcional, eficaz para la estructura ilegal y por tanto, aceptó el método paramilitar y sus resultados, deberá responder en calidad de autor mediato por los hechos cometidos por la estructura armada ilegal, en la zona de influencia de la esfera de poder²⁵⁵.

364. Por esta razón, resulta indispensable aclarar que la demostración de pertenencia de los integrantes de las esferas de poder, a la estructura armada ilegal, no puede deducirse del organigrama de la organización criminal; en tanto, como se dijo, la evaluación de este tipo de responsabilidad, no puede partir de las jerarquías diseñadas al interior de la estructura armada ilegal, si no de los poderes que desde esferas institucionales, empresariales, o políticas, orgánicamente resultaron funcionales para la estructura criminal.

365. Esta postura, está llamada a complementar los modelos de reparación en una justicia transicional, como axioma que debe verse reflejado en la toma de medidas judiciales que permitan esclarecer la verdad para reivindicar el daño causado a las víctimas.

²⁵⁴ Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Héctor Olásolo Alonso. Tirant Lo Blanch. Página 45. 2013.

²⁵⁵ Caso Eichmann en el cual la Corte de Jerusalén. *En un crimen de tan enorme y complicado, como el que estamos considerando aquí, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad –planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos- no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no sólo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la medida en que cada uno se encontraba próximo, o alejado del que realmente mató a la víctima no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad. Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumenta cuanto más alejado se esté del hombre que hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque uno a los rangos más altos de la cadena de mando, a los inductores en el lenguaje de nuestra ley (...)*" ²⁵⁵ (resaltado fuera del original)

6.5. HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA.

366. La connotación de los hechos en el sistema especial de Justicia y Paz, demanda un *análisis judicial* por parte de la Magistratura, en el cual se debe *verificar* si el postulado efectivamente narró todo lo conocido por él, si la Fiscalía adelantó al respecto una investigación juiciosa encaminada a corroborar o desvirtuar lo narrado, si se tomaron en consideración las controversias y elementos de juicio aportados por los demás intervinientes, especialmente las víctimas y, finalmente si la denominación típica de los hechos es adecuada²⁵⁶. El Congreso de la República previó lo siguiente al darle vida a la audiencia concentrada:

"Se prevé que la formulación de cargos se realice ya no ante el funcionario encargado del control de garantías sino ante la Sala de Conocimiento, en una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la que en caso de que el postulado acepte los cargos, se realizará también el control de legalidad y se anunciará el sentido del fallo.

*(...)Realizar la audiencia de formulación de cargos ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, además permite **establecer y delimitar los hechos que fundamentan los cargos de una vez ante el funcionario competente para el juzgamiento y la sanción.***

*(...) La reforma permite que **el funcionario encargado del juzgamiento y la sanción conozca de una vez todos los elementos fácticos y jurídicos que le permitirán tomar las decisiones que debe tomar**"²⁵⁷.*

367. Lo anterior permite señalar, que es en la audiencia concentrada en la que se puede conocer los elementos fácticos y jurídicos que deben llevar al Juez de Justicia y Paz a un nivel de convencimiento respecto de la

²⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de agosto de 2011. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

²⁵⁷ Cfr. Gaceta del Congreso 690. Lunes, 19 de septiembre de 2011.

responsabilidad penal que debe ser atribuida a un postulado por la comisión de los hechos que son objeto de legalización en esta jurisdicción²⁵⁸.

368. Conforme a lo mencionado, a continuación se presentan los 42 hechos que fueron objeto de control formal y material por parte de Sala durante las sesiones de audiencia llevadas a cabo para tal fin. Vale la pena resaltar que los hechos formulados y aceptados por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, fueron objeto de *control judicial* por parte de la Magistratura, ejercicio que implicó conocer los detalles de dichos sucesos, los *móviles* de la conducta criminal, el *modo de operación* que se utilizaba para llevarlos a cabo, entre otros factores, que dieron lugar a que, en algunos casos, se *variara o complementara* tanto la narración fáctica como la adecuación típica que en principio fue formulada por el Ente Acusador.

369. En concordancia con lo anterior, a lo largo de la narración fáctica de los cargos objeto de control legal y formal, se hará referencia a los *móviles* que la Fiscalía presentó en razón de la comisión de los respectivos crímenes y por ello, se relacionará la información que era suministrada a los integrantes de la estructura paramilitar del Frente HJPB; respecto de la *condición* de las víctimas directas.

370. Debe señalarse que la condición de la víctima no será objeto de mención o referencia, menos aún de verificación judicial, como equivocadamente lo planteara uno de los sujetos procesales en la intervención final, dado que ninguna condición puede justificar la magnitud de lo ocurrido. Tampoco se hará alusión al término limpieza social, que se encuentra en mora de estar proscrito del lenguaje judicial.

²⁵⁸ Cfr. Salvamento de Voto de la Magistrada Alexandra Valencia Molina en la sentencia parcial proferida en contra de Heberl Veloza García y otros ex integrantes del Bloque Calima. Esta decisión fue proferida el 26 de octubre de 2015 M.P. Uldi Teresa Jiménez.

371. En ese sentido, la real condición de las víctimas de los hechos que se presentarán a continuación, se concreta en aquella que los familiares de las mismas hubiesen referido en sus respectivas intervenciones ante esta Sala.

372. El mismo JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, señaló en audiencia: *en ese tiempo muy poco se verificaba nada, la metodología era que llegaba una información, y se ordenaba la muerte. En varias ocasiones cuando nos enterábamos que la información era incorrecta nos echábamos para atrás*²⁵⁹. De igual manera referenció que *mataban por demostrar quienes eran ellos*²⁶⁰.

HECHO 1²⁶¹

CARGO POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

373. El postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica Pica* o *Roque*, perteneció a los grupos de autodefensa comandados por Luis Orfego Ovallos Gaona y Juan Francisco Prada Márquez, desde el año 1995 hasta el año 2006.

374. Respecto de la primera estructura paramilitar- autodefensa comandada por Luis Orfego Ovallos Gaona que delinquía desde el año 1993 en zona rural y urbana en los municipios de Río de Oro y Pailitas en el Cesar, y Ocaña en Norte de Santander- QUINTERO CORONEL ingresó a ella el 23 de marzo de 1995 en el corregimiento de El Márquez en el Municipio de Río de Oro (Cesar), a causa del acoso de varios jefes del ELN como alias *Ricardo*, alias *Leider*, y alias *Negra Patricia*, quienes, según refirió el ente acusador, pretendían que se vinculará a la guerrilla citada.

²⁵⁹ Audiencia del 6 de marzo de 2012. (01:17:20)

²⁶⁰ Audiencia del 6 de junio de 2012 (03:07:15)

²⁶¹ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel el 8 de julio de 2008; 2) Acto Protocolario de la Desmovilización 4 de marzo de 2006

375. Con la muerte de Luis Orfrego Ovallos Gaona en enero de 1997, la mayoría de los miembros del grupo, incluido QUINTERO CORONEL, empezaron a trabajar para Juan Francisco Prada Márquez -quien fuese el máximo comandante de la estructura paramilitar del Frente Héctor Julio Peinado Becerra-. El 20 de marzo de 1997, QUINTERO CORONEL, ingresó a las autodefensas de Prada Márquez, para cumplir la función de sicario urbano, desvinculándose el 4 de marzo de 2006 en el Corregimiento de Torcoroma Municipio de San Martín -Cesar.

376. **CARGOS A LEGALIZAR:** Concierto para delinquir agravado. (Artículo 340 inciso 2 y 3 de la ley 599 de 2000).

377. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 2²⁶².

PORTE ILEGAL DE ARMAS

378. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, no tuvo armas legales a su nombre, pues las que tenía eran de la organización criminal. Respecto del armamento que portó se concretaron los siguientes: Ak-47, fals, galil, sub ametralladora, escopeta, pistolas, revólveres y particularmente un revolver calibre 38 cuando fue urbano. El porte de esas armas fue desde el 23 de marzo de 1995 hasta el 4 de marzo de 2006.

379. **CARGOS A LEGALIZAR:** En atención al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, este cargo se formuló por el Ente Acusador, bajo el delito de Concierto para Delinquir, en tanto este último, subsume los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal en concurso homogéneo sucesivo con Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de la Fuerza Pública.

380. **AUTORÍA:** Coautor.

²⁶² Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel el 8 de julio de 2008; 2) Acto Protocolario de la Desmovilización 4 de marzo de 2006

HECHO 3²⁶³.

UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS

381. El postulado JAVIER ANTONIO CORONEL, alias *Pica-Pica*, utilizó Uniformes e Insignias de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, desde el 23 de marzo de 1995, hasta el 4 de marzo del 2006, fechas en las que delinquiró en los municipios de Aguachica, Gamarra y San Martín. Particularmente QUINTERO CORONEL portó y usó camuflados, botas, chalecos, camisetas, riatas, sintelitas, equipo, pavas y boinas del Ejército.

382. **VÍCTIMAS:** No aplica

383. **CARGOS A LEGALIZAR:** Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias. (Artículo 346 de la Ley 599 de 200).

384. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 4²⁶⁴.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO.
VITELIO SÁENZ SÁNCHEZ**

385. El 7 de diciembre de 1995, alrededor de las siete u ocho de la noche, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL junto con otros integrantes de la estructura paramilitar, llegaron al casco urbano de un corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica- Cesar, donde se estaba celebrando una festividad, luego de lo cual, ubicaron la casa del señor Vitelio Sáenz - que ya la tenía referenciada José Ignacio Zorrilla o comandante Walter-,

²⁶³ Elementos de Prueba: Versión libre de fecha del 17 de diciembre del 2009.

²⁶⁴ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 8 de julio de 2008; 2) Acta de Levantamiento de Cadáver N° 002 de fecha 7 de diciembre de 1995, Registro Civil de Defunción, oficio de Resolución de suspensión de la investigación de la jefatura de unidad de fiscalía de Aguachica de fecha 7 de febrero de 1997 dentro del radicado 3360-596-6 de la fiscalía 21 seccional de Aguachica.

lo preguntaron y le dijeron que necesitaban hablar con él. La víctima estaba sin camisa y según refirió QUINTERO CORONEL, no lo dejaron ponérsela, pues se lo llevaron inmediatamente a la salida del pueblo y ahí lo mataron.

386. QUINTERO CORONEL junto con sus acompañantes estaban armados y vestidos de civil. El móvil que refirió el postulado por la comisión de esta conducta fue la delincuencia común, información que fue suministrada por el comandante *Walter- José Ignacio Zorrilla-*, quien dio muerte a la víctima.

387. En la comisión de este hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, José Ignacio Zorrilla alias *comandante Walter*²⁶⁵, Diomar, Oscar, Ángel

388. **VÍCTIMA:** Vitelio Sáenz Sánchez.

389. **CARGO A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Secuestro Simple (artículo 168 de la ley 599 de 2000) en con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

390. **AUTORÍA:** Coautor impropio.

HECHO 5²⁶⁶.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO Y DESPLAZAMIENTO GENER MENDOZA.

391. A las 3:00 am, del 19 de noviembre de 1995, Gener Mendoza, fue retenido cuando se encontraba en una caseta de gaseosa, ubicada a la

²⁶⁵ De quien Javier Antonio Quintero Coronel afirmó en versión libre no conocer su paradero.

²⁶⁶ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 8 de julio de 2008, entrevista de fecha 20/05/2009 tomada a Luz Enid Rodas Amaya, quien manifestó que la víctima era su padrastro.

orilla del río Magdalena; allí le amarraron las manos y en cercanías al lugar lo asesinaron.

392. El señor Gener, se encontraba dormido cuando ingresaron los miembros de la estructura irregular. El asesinato fue ejecutado por alias el Costeño y en el también participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica Pica*, alias *Harold*, y alias *Walter* -José Ignacio Zorrilla-.

393. El postulado QUINTERO CORONEL refirió en sesiones de audiencia que una vez la víctima fue amarrada, caminaron con ella entre 10 o 15 minutos y que eran como 5 o 6 hombres. El Ente acusador realizó entrevista a Enid Rojas Amaya, quien refirió que con ocasión del homicidio de Gener Mendoza, se desplazó hacia Aguachica.

394. **VÍCTIMAS:** Gener Mendoza (Homicidio y Secuestro) y Enid Rodas Amaya (Desplazamiento).

395. **CARGO A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980), Desplazamiento Forzado (artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000)²⁶⁷.

396. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 6²⁶⁸.

²⁶⁷ Respecto del control formal y material de este cargo, el delegado de la Procuraduría preguntó al Fiscal por el tipo penal de *tortura*. Por su parte la Fiscalía refirió no contar con elementos materiales de prueba que acreditarán la finalidad que exige la *tortura*. De igual manera, la Sala preguntó al Ente Acusador por la tipificación de *tratos crueles, inhumanos y degradantes*, con ocasión de la situación en la que sacaron a la persona a las 3:00 am. La Fiscalía encuentra que la situación fáctica se encuentra en la tipificación del Homicidio en Persona Protegida con sus agravantes por cuanto la finalidad no era torturarlo, su finalidad era someterlo para causarle la muerte.

²⁶⁸ Elementos de Prueba: 1) Informe de Policía Judicial del 25 de marzo de 2009 2) Versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 8 de julio de 2008 3) Entrevista a la señora Rosa Inés Bahamon, esposa de Hugo Quintero, el 4 de junio de 2009 4) Entrevista a

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO, Y
DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

HUGO QUINTERO Y JAIME OSORIO BAYONA

397. El 26 de junio de 1996, se hizo una reunión en el parque principal del municipio de Aguachica para hablar con los habitantes de la zona sobre unos robos que estaban sucediendo y de las redes conocidas como trasmallos. Posteriormente los miembros de la estructura paramilitar del Frente HJPB ubicaron a la víctima Hugo Quintero en una casa y se retuvo a un señor con el alias de *patón* o *patotas*, a quienes se les dio muerte en la salida del pueblo.

398. El Ente Acusador entrevistó a la señora Rosa Inés Bahamon García - esposa de Hugo Quintero- quien refirió que fueron aproximadamente 11 hombres los que ingresaron violentamente a la vivienda de la víctima, por medio de disparos y que aquellos encendieron fuego a unas llantas y las tiraron hacia la casa con la finalidades de que los habitantes del inmueble salieran. Dentro de estos habitantes estaban los hijos de la señora Rosa Inés Bahamon García y la víctima Jaime Osorio Bayona. De igual manera refirió que, una vez salieron del inmueble, los paramilitares retuvieron a Hugo Quintero y lo llevaron hacia la parte trasera del inmueble donde lo acusaban de ser colaborador del Ejército. Luego de ello, regresaron y se llevaron a Jaime Osorio Bayona y posteriormente se escucharon varios disparos. Alrededor de las 6:00 am, salió de su casa y encontró a las dos víctimas muertas. Mencionó que minutos después regreso el grupo armado y le dijeron que soltara el lazo con el que habían amarrado a su esposo y lo lavara y se los entregara. Finalmente, señaló que después de estos hechos en alguna oportunidad vio a uno de los delincuentes que estuvo en su finca y le dio mucho miedo por lo que se desplazó de Aguachica.

Jazmín Quintero Bahamon, hija de Hugo Quintero, el 24 de septiembre de 2009 5) Entrevista a Armando Quintero Bahamon, hijo de Hugo Quintero, el 24 de septiembre de 2009 6) entrevista a Ana Milena Quintero Bahamon, hija de Hugo Quintero, el 24 de septiembre de 2009 7) Entrevista a Evely del Socorro Bayona, madre de Jaime Osorio Bayona, el 18 de noviembre de 2010.

399. Jazmín Quintero, hija de la víctima Hugo Quintero señaló en entrevista rendida a la Fiscalía que, al momento de los hechos, su padre – quien era presidente de la junta de acción comunal - tenía un problema con un vecino de la zona, y que este suceso pudo haber estado relacionado con la muerte de su padre. De igual manera señaló que por temor se desplazaron su madre Rosa Inés Bahamon, sus hermanos Ana Milena, Hugo Armando y ella.

400. Por información suministrada por Evley Socorro Bayona Bayona – madre de Jaime Osorio- esta Sala conoció que la víctima Bayona trabajaba con, quien fuese víctima también, Hugo Quintero. Aquel tenía 17 años para la época de los hechos y señala que a su hijo lo asesinaron porque los paramilitares pensaron que era el hijo mayor de Hugo Quintero.

401. Según afirmó el postulado QUINTERO CORONEL, los hechos ocurrieron alrededor de las 3:30 am y el móvil de la conducta estaba relacionada con el señalamiento que el *comandante Walter*, tenía respecto de ellos en razón con la *delincuencia común*.

402. **VÍCTIMAS:** Hugo Quintero y Jaime Osorio Bayona (homicidio) y Rosa Inés Bahamón, Ana Milena, Hugo Armando y Jasmín Quintero Bahamón (Desplazamiento).

403. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo sucesivo con Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000) y Desplazamiento Forzado (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

404. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 7²⁶⁹.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA.

RUBÉN RÍOS PÉREZ.

405. Aproximadamente a las 2:30 am del 18 de septiembre de 1995, el señor Rubén Ríos Pérez se encontraba en su sitio de trabajo en la batería Tisquirama de la empresa Petronorte - municipio de San Martín. En el lugar irrumpieron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica*, alias *Diomar*, alias *Tolete*, y alias *Walter*. La víctima fue sacada del inmueble, luego fue amarrada, y asesinada con arma de fuego por alias *Walter* en frente de la finca Las Combinadas en el Municipio de San Martín.

406. Según acreditó la Fiscalía, el ingeniero Edilberto Cediel Gómez de Petronorte, fue quien acusó a la víctima ante las autodefensas de Luis Ofrego Ovallos de ser un informante de la guerrilla. QUINTERO CORONEL mencionó en audiencia que este ingeniero era también quien proveía a los comandantes paramilitares con combustible para sus vehículos²⁷⁰.

407. En versión libre, el postulado QUINTERO CORONEL señaló que: "Yo era chofer y escolta de *Walter*, creo que el ingeniero Cediel, que era el dueño de Petronorte, le dijo a *Walter* y a Luis Ofrego Ovallos que Rubén Ríos, era un colaborador de la guerrilla. Una noche, siendo las dos y treinta de la madrugada, fuimos al pozo petrolero donde estaba el señor celando, lo sacamos del pozo y lo llevamos vía a Santa Lucía, que es un corregimiento que hay de Morrison a Barrancalebrija, lo echamos por la vía del riel frente y lo llevamos para una montaña, yo lo cuide mientras hacían el hueco y luego le dieron muerte y lo enterramos ahí. Yo sé llegar hasta cerquita donde estaba el señor, no me acuerdo bien donde quedo la fosa; esa persona no 512. se ha encontrado. El señor Rubén Ríos Pérez cuando lo fuimos a sacar, estaba con otro señor como de 60 años, también esa

²⁶⁹ Elementos de Prueba: 1) versión libre del Postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 8 de julio de 2008; 2) denuncia No. 288 de 19 de septiembre de 1995; 3) Registro de defunción por muerte presunta; 4) Recorte de prensa, entrevista a las víctimas indirectas; 5) informe de policía judicial; 6) acta de inspección judicial.

²⁷⁰ Audiencia del 6 de marzo de 2012. R: (04:06:21).

compañía de petróleo del norte por orden del ingeniero Cediél nos suministraba el combustible para los vehículos y las motocicletas para el grupo de Luis Ofrego (sic)".

408. En sesiones de audiencia, la Sala cuestionó al postulado QUINTERO CORONEL, respecto al entierro en una fosa de la víctima, a lo cual refirió que existían varios mecanismos de asesinar a la gente. A algunos se enterraban y a otros se dejaban para que la gente los viera. Señaló que el criterio que determinaba cual metodología se seguía dependía de la orden que daba el comandante, pues eran ellos quienes coordinaban esos asuntos²⁷¹.

409. Para el caso de la víctima Rubén Ríos Pérez, QUINTERO CORONEL afirmó que la orden de enterrarlo, la dio el ingeniero Cediél, y que desconoce lo que se acordó entre este último y el comandante de ellos²⁷².

410. En razón de la colaboración que era ofrecida por la empresa Petronorte a la estructura paramilitar, esta Sala conoció, información proveída por QUINTERO CORONEL en sesiones de audiencia, que dicha empresa suministraba a la estructura irregular combustible para el carro, motos y todo el material de nosotros. De igual manera reiteró que el ingeniero Cediél fue quien dijo que Rubén Ríos Pérez era colaborador de la guerrilla y que se le debía dar muerte, orden que se cumplió al otro día²⁷³.

411. Sobre el particular, si bien la Fiscalía informó a la Sala la compulsión de copias respecto de EDILBERTO CEDIEL GÓMEZ, es preciso insistir en dicha verificación para que conocer el estado de las investigaciones en la jurisdicción ordinaria una vez fue conocida esta información. Razón por la cual se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que informe a la juez con función de ejecución de sentencias de esta jurisdicción el estado de las investigaciones respecto del actuar de EDILBERTO CEDIEL GÓMEZ.

²⁷¹ Información aportada por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en audiencia del 5 de marzo de 2012. (R. 04:36:58).

²⁷² *Ibidem*.

²⁷³ Información aportada por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en audiencia del 5 de marzo de 2012. "(04:06:21) y (04:08:32).

Esta información deberá ser puesta en conocimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que conforme al avance en las investigaciones adelantadas por el Ente Acusador se examine la vinculación de esta empresa en el modelo de reparación, en cumplimiento del art. 177 de la Ley 1448 de 2011²⁷⁴.

412. **VICTIMA:** Rubén Ríos Pérez.

413. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Desaparición Forzada (Artículo 165 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

414. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 8.²⁷⁵

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA Y ACTOS DE TERRORISMO.

MIGUEL ÁNGEL BARBIERI FORERO Y RAMÓN DAVID BARBOSA

415. Aproximadamente a las 9:45 am del 9 de marzo de 2004 el Diputado David Barbosa, su padre Ramón Barbosa y su escolta Miguel Ángel Barbieri Forero, se desplazaban en un vehículo por el Municipio de Aguachica por la vía que conduce a Puerto Mosquito, cuando fueron emboscados por un grupo en el que se encontraba el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica*, Ramón de Jesús Meneses Parada alias *Montoya*, Arnulfo Quiñones Prado alias *el Grillo*, Berlardino Remolina alias *la muerte*,

²⁷⁴ En sesiones de audiencia del 5 de marzo de 2012 la Fiscalía informó a la Sala que el proceso estaba en la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica.

²⁷⁵ Elementos de Prueba: 1) versión libre de los postulados Javier Antonio Quintero Coronel, Juan Francisco Prada Márquez, y Ramón de Jesús de Meneses Prada; 2) investigación adelantada por la Fiscalía 5 especializada de Valledupar con el radicado 193405, por el homicidio de Miguel Ángel Barbieri Forero y la tentativa de homicidio de Ramón David Barbosa; 3) Registro civil de defunción 67609.

alias Douglas, alias Julián, alias el Gato (fallecido), alias Canal A (fallecido) y alias Fabián (fallecido), quienes indiscriminadamente emprendieron fuego en contra de las víctimas, lo cual generó una situación zozobra y miedo en la población. En el atentado murió Miguel Ángel Barbieri Forero, y resultó herido Ramón David Barbosa. Una vez muerto Barberi, Meneses Parada sustrajo un celular y un Avantel de sus pertenencias²⁷⁶.

416. En sesiones de audiencia el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, señaló que el escolta del señor David Barbosa era el hermano del comandante de la base militar de Aguachica, del mayor Barbieri. Adicionalmente, refirió que David Barbosa trabajaba prácticamente con el narcotráfico en esa zona. Puntualmente señaló:

*"Barbieri tanto como paramilitar no, era escolta personal de David Barbosa, nunca lo conocimos como paramilitar."*²⁷⁷

417. Sobre el particular el Ente Acusador señaló que la información obtenida está relacionada con que David Barbosa –padre- era la persona encargada del narcotráfico en el Sur de Bolívar y que por consiguiente era miembro del BCB. Señaló, así mismo que Aguachica se había convertido en un corredor de droga que salía del Sur de Bolívar, y se decía que la persona encargada de ese tráfico de droga era David Barbosa, y que fue por eso que montaron el retén para que él viniera y aclarará la situación y hablará con ellos, pero que David Barbosa no paró en el retén y así se inició el enfrentamiento²⁷⁸.

418. con lo anterior QUINTERO CORONEL refirió en audiencia que tuvo conocimiento que la orden era parar a David Barbosa y llevarlo hasta donde el comandante Arley, quien necesitaba hablar con él. Se montó el retén y los carros que venían con David Barbosa no pararon, lo que implicó

²⁷⁶ Información aportada por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en sesiones de audiencia del 5 de marzo de 2012. (03:26:03).

²⁷⁷ Información aportada por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en sesiones de audiencia del 5 de marzo de 2012. (R: 03:36:42).

²⁷⁸ Ibídem.

que inmediatamente abrieron fuego de lado y lado, tanto la gente de David como los miembros del Frente HJPB.

419. El retén estaba acondicionado exactamente para detener a David Barbosa, pues la idea, según referenció QUINTERO CORONEL- era hacer un registro a la zona, verificar como estaba y montar el retén para parar a David y entregárselo al comandante.

420. La razón por la cual, se llegó a esta medida, en palabras de Quintero Coronel, era porque ya habían tenido bastantes problemas con la víctima, David Barbosa, entre otras cosas porque no respetaba la zona del Frente Héctor Julio Peinado Becerra. El postulado en cita, refirió a la Sala que el Frente HJPB, cobraba un gramaje en la zona -100.000 pesos por kilo -, el cual no era pagado por David Barbosa, ya que "él en la zona hacia lo que él quería"²⁷⁹. Finalmente refirió que a los 3 o 4 meses del suceso, se hizo una reunión en una finca cerquita a San Martín, donde estaban David Barbosa, Arley, JAVIER QUINTERO CORONEL, entre otros, y allí se le entregó la pistola que se recuperó a Barbieri, y luego de eso siguieron la amistad de nuevo David Barbosa y el comandante Arley²⁸⁰.

421. **VÍCTIMAS:** Miguel Ángel Barbieri Forero (homicidio); y Ramón David Barbosa (tentativa de homicidio).

422. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Tentativa de Homicidio en Persona Protegida (Artículos 27 y 135 de la Ley 599 de 2000), Despojo en Campo de Batalla (artículo 151 de la ley 599 de 2000) y Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad²⁸¹ (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

²⁷⁹ Ibídem (R: 04:16:20)

²⁸⁰ Ibídem.

²⁸¹ En razón de la legalización del cargo, en sesiones de audiencia la Sala pregunto si Miguel Barberi tenía permiso de las armas. Al respecto la Fiscalía responde que no porque aquel está condenado en la jurisdicción ordinaria por porte ilegal de armas y por lesiones culposas

423. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 9.²⁸²

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE.

SANDRA SANTOS RINCÓN.

424. A las 10:30 am del 30 de septiembre de 2003, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Pica-Pica*, en compañía de Alfredo García Tarazona, alias *Cantina*, irrumpieron en la residencia de Sandra Patricia Santos Rincón, en el corregimiento de Barranca Lebrija del municipio de Aguachica Cesar, para llevarla en una camioneta Toyota color azul en la que se desplazaban.

425. El cuerpo de Santos Rincón apareció a las 12:57 del medio día, en la carretera que conduce al corregimiento de Barranca Lebrija, en la entrada de la finca Los Monjes. Según QUINTERO CORONEL, el homicidio de Santos Rincón se ejecutó luego de que Luis Castillo, ex pareja de la víctima, la acusara de estar involucrada con una banda de piratería terrestre.

426. En sesiones de audiencia concentrada, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL puntualizó en los *móviles* de este homicidio y refirió que en Barrancalebrija había un carro Daewo que fue hurtado por una banda "la Santa María", y Luis Castillo – ex pareja de la víctima- le dijo si él quería saber quiénes eran los miembros de la banda, y le hizo mención de *Peluca*. De igual manera, le refirió al postulado que era gente del Sur de Bolívar y entre esos estaba, Sandra Santos Rincón. Luis Castillo le informó a QUINTERO CORONEL que ella era la que salía y hacía los pares en la carretera, paraba los carros y ahí los encañonaba. En palabras del postulado, Luis

²⁸² Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel de noviembre 17 de 2009 y diciembre 27 de 2011; 2) Entrevista de Rosabel Rincón, madre de la víctima, en abril 1 de 2009; 3) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 2002- 1015, por el homicidio de Humberto Afanador Cárdenas, Ramiro Molina Garzón Y Nahun Afanador Gutiérrez, donde se recepcionó la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción, Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución n° 142 de fecha 30 de abril de 2003.

Castillo le mencionó: *"está confirmado que es la mujer mía"*. Luego de recibir esta información QUINTERO CORONEL se desplazó hasta donde el comandante Arley y le pidió permiso para entrar a la zona y *"hacer la vuelta"* y él le dijo que no, que esperara e iban los dos, lo que en efecto sucedió²⁸³.

427. QUINTERO CORONEL le informó a la Sala que cuando llegó a la entrada del lomo, le dijo a la víctima que se quedara ahí, y en palabras de aquel: *"le dije bájese que su esposo fue el que la denunció"*. Refirió que en el momento en que le iba a dar muerte, Luis Castillo lo llamó por teléfono y le dijo que no la fueran a matar, que ella no tenía nada que ver. Al escuchar esas palabras el comandante Arley contestó a esas palabras y dijo: *"escuche lo que le voy a hacer a ella, y ahí es donde dispare a ella"*²⁸⁴.

428. El postulado señaló en audiencia²⁸⁵ que él había *"acabado"* con esa banda en Aguachica Cesar y que Luis Castillo era trabajador de esa banda también con Juan Pablo Santa María (líder de banda).

429. La orden para llevar a cabo este homicidio la dio Alfredo García Tarazona -alias Arley- y en su comisión participaron alias El Gato, alias Cantina, José Alfredo Duarte Cárdenas -alias pastrana- y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL quien disparó

430. Sobre el particular la Fiscalía refirió que ya se habían compulsado copias respecto de Luis Castillo pero que no se tenía conocimiento si ya había sido capturado. Por esta razón la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que informe a la autoridad competente para la vigilancia de esta sentencia, las labores adelantas con ocasión de la presunta responsabilidad penal de Luis Castillo en el homicidio de Sandra Santos Rincón.

²⁸³ Información suministrada por Javier Quintero Coronel en sesiones de audiencia del 4 de junio de 2012. R: (00:11:18).

²⁸⁴ Ibídem.

²⁸⁵ Ibídem

431. **VÍCTIMAS:** Sandra Patricia Santos Rincón.

432. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 de la Ley 599 de 2000) y Secuestro Simple (Art. 168 de la Ley 599 de 2000) con circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

433. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 10²⁸⁶.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE
TERRORISMO.**

**HUMBERTO AFANADOR CÁRDENAS, RAMIRO MOLINA GARZÓN Y NAHUN
AFANADOR GUTIÉRREZ.**

434. El 11 de octubre de 2002, en el corregimiento el Márquez del Municipio de Río de Oro, se encontraron los cuerpos de Humberto Afanador Cárdenas alias *Chorola*, Ramiro Molina Garzón alias *el Paisa*, y Nahúm Afanador Gutiérrez alias *el Conejo*, con un letrero que decía "*por efectuar acciones totalmente ajenas a la organización Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar*". Los tres hombres eran reconocidos paramilitares del Municipio de Aguachica.

435. El postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica* dijo en versión libre que Juan Francisco Prada le dio la orden de asesinar a las tres víctimas por haber incumplido las reglas de la organización armada ilegal, pues, al parecer, Humberto Afanador Cárdenas alias *Chorola* se había hurtado un camión cargado de arroz y había robado un dinero - 8 o 10 millones de pesos - de la organización.

²⁸⁶ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 10 de julio de 2008; 2) versión libre del postulado Wilson Salazar Carrascal; 2) Apartes de la fiscalía seccional de Ocaña bajo el radicado 2002- 1015 que contiene la inspección del cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción; 3) Estado actual de la investigación suspendida mediante resolución No. 2002- 1015.

436. En versión libre Wilson Salazar Carrascal alias *El Loro*²⁸⁷, mencionó que Héctor Julio Peinado Becerra alias *Freddy*, alrededor de las 10:00 am había llevado a dos de las víctimas -Ramiro Molina Garzón y Nahun Afanador Gutiérrez- a la vereda de El Márquez. Allí llegaron Alfredo García Tarazona, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL y Wilson Salazar Carrascal. Estas víctimas fueron subidas en una camioneta, amarradas y llevadas por la vía al Márquez y al poco tiempo son bajados de la camioneta procediendo Javier Antonio Quintero Coronel alias *Pica Pica* a matar a Nahun Afanador Gutiérrez, y Wilson Salazar Carrascal hace lo propio con Ramiro Molina Garzón.

437. Esta versión fue complementada por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL quien mencionó en sesiones de audiencia²⁸⁸ que a las 6 de la mañana el comandante Arley le ordenó conseguir una gente para dar muerte a las víctimas y que Humberto Afanador Cárdenas iba con ellos, supuestamente, a matar más gente pero no sabía que lo iban a matar a él. Refirió que en el transcurso de 20 minutos pararon el carro, QUINTERO CORONEL, fingió estar varado, encañonaron a Afanador Cárdenas y lo mataron.

438. El postulado reseñó que encima del capó de la camioneta llevaban los papeles, y que el comandante Arley escribió el primer letrero, y que él, QUINTERO CORONEL, escribió los otros dos. El comandante Arley le dijo que más adelante estaban "los otros paracos", QUINTERO CORONEL los encañonó, los amarró los acostó y les disparo.

439. Al respecto de Humberto Afanador Cárdenas, QUINTERO CORONEL señaló que momentos antes de su muerte, había mencionado: "sabe que si me va a matar pégueme un tiro acá en la cabeza donde no me dañe la cara y no me vayan a echar al río sino que déjeme por acá donde mi

²⁸⁷ Versión Libre De fecha 14 de diciembre del 2009 Wilson Salazar Carrascal alias *El Loro*.

²⁸⁸ Información suministrada por Javier Antonio Quintero Coronel, en audiencia del 4 de junio de 2012. R: (01:18:21).

familia me encuentre", luego de lo cual, la víctima agachó la cara y le dieron un tiro en la cabeza.

440. En el relato del hecho, esta Sala conoció que una vez murieron los 3 miembros de la estructura irregular, QUINTERO CORONEL se fue de la escena de los hechos y estando en San Martín se acordó de unas llaves que se había quedado en el bolsillo de una de las víctimas. Pasada media hora de los hechos, QUINTERO CORONEL se devolvió por las llaves, y- según relató el postulado- el lugar estaba lleno, y en cuanto lo vieron, la gente empezó a correr, y la camioneta de la funeraria quedó sola. El postulado le esculcó la ropa a Ramiro Molina Garzón alias *El Paisa*, y le sacó la llave del bolsillo, luego de lo cual regresó a San Martín, donde él vivía.

441. Dentro de las autoridades que se encontraban en el sector, QUINTERO CORONEL, refirió que había personas realizando el levantamiento del cuerpo, eran inspectores de policía y gente de las funerarias.

442. El postulado en cita señaló en audiencia que el Frente HJPB tenía seguridad en toda la carretera, con radios, con avanteles, por medio de los cuales se comunicaban y por esta razón él nunca pensó que iba a ser capturado²⁸⁹.

443. **VÍCTIMAS:** Humberto Afanador Cárdenas alias *Chorola*, Ramiro Molina Garzón alias *El Paisa*, y Nahúm Afanador Gutiérrez alias *El Conejo*.

444. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

445. **AUTORÍA:** Coautor

²⁸⁹ Ibídem. (R: 01:25: 39)

HECHO 11²⁹⁰.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO,
DESPLAZAMIENTO FORZADO Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA.**

MASACRE DEL PESCADO.

GERARDO ANTONIO AGUDELO, ALEXIS AGUDELO Y EFRAÍN SERRANO.

446. El 17 de marzo de 2004, en horas de la noche, en la vereda el Pescado del municipio de San Alberto (Cesar) Gerardo Antonio Agudelo, Alexis Agudelo (menor de edad) y Efraín Serrano fueron sacados de sus residencias, retenidos y llevados a una finca en la que los torturaron con agua sal en la cara; al otro día, asesinados por ser, según información del Comandante Douglas, extorsionistas de las FARC.

447. En los hechos participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica*, alias *Douglas*, alias *Orlando*, alias *Poncho* y alias *Canal A*. Los tres primeros se encargaron de asesinar a cada una de las víctimas con arma de fuego en diferentes lugares de la región: uno en la vereda Pescado en la finca de un señor conocido como Reinaldo; otro en el sitio conocido como la Cueva del Sapo ubicado entre la vereda Minas y el sector de El Líbano, y el tercero se le dio de muerte en el corregimiento de Montecitos perteneciente a Río de Oro.

448. De acuerdo con la versión libre de QUINTERO CORONEL, las víctimas eran tres hombres de una misma familia, uno era el papá, el otro hijo y el otro un primo.

449. QUINTERO CORONEL refirió en sesiones de audiencia²⁹¹ que el día de los hechos él se quedó en una finca esperando a los otros miembros de la

²⁹⁰ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 27 de noviembre de 2011; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica radicado con el No. 10561, que incluye el protocolo de necropsia, inspección del cadáver, certificado de defunción y estado actual de la investigación y 3) Entrevista rendida por EDILMA ROSA AGUDELO SÁNCHEZ, el 27 de diciembre de 2012

²⁹¹ Información suministrada por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia del 4 de junio de 2012. R (02:20:17).

estructura paramilitar que llegaron como a las 10 o 11 am, con las tres víctimas. Ahí se hizo una reunión con estas personas y se torturaron con un balde lleno con agua y sal y una toalla en la cara. Luego, alrededor de las 7 de la noche se dio muerte a las dos víctimas mayores cerca de la finca del señor Reinaldo y al darse cuenta que la víctima Alexis Agudelo era menor de edad -15 años-, QUINTERO CORONEL se lo llevó de la finca y lo mantuvo 2 o 3 días con él. Señaló que, aproximadamente, a los 3 días llamó al comandante Arley y le pregunto qué iban a hacer con el muchacho, y este último le dijo que le dieran muerte también, lo que en efecto sucedió.

450. En particular atención a lo sucedido con la víctima Alexis Agudelo, QUINTERO CORONEL refirió en audiencia que en un primer momento, aquel, no pensaba que lo iban a matar. Sin embargo, se tenía la información que el menor de edad estaba supuestamente comprometido con algunas extorsiones, razón por la cual fue torturado. En relación con el método de tortura el postulado señaló:

*"Se coge un balde grande, se le echa bastante agua y sal de ganado, se moja la toalla y se pone en la cara, se tapa la respiración, para que la persona hable o diga cualquier cosa."*²⁹²

"Se pone la toalla, y se moja y se deja como un minuto hasta que la persona se esté como ahogando, y vuelve y se quita y se moja"

451. En relación con la tortura de Gerardo Antonio Agudelo y Efraín Serrano, el postulado comentó que esta demoraba como media hora, [quitándoles y poniéndoles la toalla]. Respecto del menor, adujo que fue torturado durante los días que estuvo retenido en la finca, y la duración de la tortura fue de 15 minutos a 30 minutos²⁹³.

452. Esta Sala conoció, por información suministrada por el mismo QUINTERO CORONEL - que Alexis Agudelo - víctima menor de edad -, presenció la muerte de las otras 2 personas, es decir, de su papá y de Efraín Serrano. Señaló que luego de esto, durante los 3 días que permaneció con aquel,

²⁹² Ibidem R: (02:32:35).

²⁹³ Ibidem. (02:48:00).

QUINTERO CORONEL lo metió en una pieza y lo aseguraba por medio de un candado que ponía, y durante este tiempo estuvo alimentado²⁹⁴.

453. Como consecuencia de los hechos, el núcleo familiar de las víctimas, se desplazó de la zona, cuestión que fue acreditada por el Ente Acusador.

454. En relación con la finca donde sucedieron los hechos, QUINTERO CORONEL señaló en audiencia que dicho inmueble era de un señor conocido como Reinaldo, quien por miedo, permitía a los integrantes del Frente HJPB estuvieran ahí. Según el reato del postulado, el señor Reinaldo abogó por las tres víctimas, aduciendo que eran gente buena, campesina y que ellos no tenían que ver con nada de lo que se les señalaba²⁹⁵.

455. En atención a las circunstancias en que tuvo lugar este hecho, la Sala cuestionó a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, respecto de la posibilidad de que la muerte de estas personas estuviera motivada por las tierras que aquellas poseían, quien afirmó desconocer la situación. Por su parte el Ente Acusador, refirió que, conforme a lo anunciado por una de las víctimas indirectas²⁹⁶ luego del desplazamiento del núcleo familiar, los predios quedaron abandonados y que no hubo traspaso. En ese sentido, esta Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que informe a la autoridad competente para la vigilancia de las sentencias proferidas en esta jurisdicción, cual es la situación jurídica actual de los referidos predios y las investigaciones que se han adelantado respecto del móvil de esta conducta y su relación con la posesión de los predios en mención.

456. **VÍCTIMAS:** Gerardo Antonio Agudelo, Alexis Agudelo (15 años), y Efraín Serrano (Homicidio, Secuestro y Tortura) y Ninfa Rosa Sánchez, Luz Helena, Arturo, Dinael, Diana, Nelly, Diomara, Emilce y Edilma Rosa Agudelo Sánchez, Efraín y Zaidi Yurani Serrano Agudelo (Desplazamiento).

²⁹⁴ Ibidem. (02:42:58).

²⁹⁵ Ibidem. R: (02:27:28).

²⁹⁶ Esta Sala no hace referencia al nombre de la víctima para proteger su identidad.

457. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple Agravado – respecto del menor de edad-, (Artículo 168 y 170 numeral 1 de la Ley 599 de 2000); Desplazamiento Forzado (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000), Tortura en Persona Protegida (Artículo 137 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000)²⁹⁷.

458. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 12²⁹⁸.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA. BERNARDO BECERRA ROPERO, PEDRO CESAR SUAREZ YARURO Y FANER TORRES SUÁREZ.

459. El 7 de agosto de 2002, en la discoteca Franci en el municipio de San Martín Cesar fue asesinado Bernardo Becerra Roperero por hombres que se identificaron como paramilitares. Adicionalmente, en el mismo lugar fueron secuestrados Pedro César Suárez Yarumo y Faner Torres Suarez y sus cuerpos aún no han sido encontrados.

460. En versión Libre, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, señaló que la víctima Bernardo Becerra era tío de Héctor Julio Peinado Becerra y fue este último quien señaló a aquel de pertenecer a la guerrilla. Con esta

²⁹⁷ En sesiones de audiencia del 4 de junio de 2012, con ocasión de control formal y material de los cargos, la Procuraduría preguntó al Ente Acusador por las circunstancias de agravación del secuestro respecto de Alexis Agudelo quien era menor de edad, postura que compartió la representación de las víctimas. Al respecto, la Fiscalía adicionó la legalización inicialmente presentada, en razón del secuestro simple agravado por la minoría de edad que tenía Alexis Agudelo García y además de ello adicionó el desplazamiento forzado y la tortura en persona protegida.

²⁹⁸ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 9 de julio de 2008; 2) entrevista a Eudora Becerra Roperero, hermana de la víctima, el 31 de marzo de 2009; 3) entrevista Marlene Suárez Pérez, madre de Faner, el 25 de marzo de 2006, 4) Entrevista a la señora Anays Ramírez Sánchez, esposa de Pedro Suarez Yaruro, 5) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Aguachica, bajo el radicado 9743, por el homicidio de Bernardo Becerra Roperero, donde se decepcionó la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2003.

información, QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica*, alias *Douglas*, alias *Arley* – Alfredo García Tarazona- se desplazaron a la mencionada tienda donde aquel se encontraba, procedieron a sacar a la víctima del lugar y al resistirse a salir, alias Rodrigo le disparó causándole muerte.

461. Al día siguiente los citados integrantes del Frente HJPB, localizaron a las otras dos víctimas Pedro Suárez Yaruro y Faner Torres Suárez, a quienes señalaban como amigos de Becerra Roperó y de querer infiltrar las Autodefensas. Estas víctimas fueron abordadas en la zona urbana de San Martín y embarcadas en un vehículo hasta un sitio entre Barrancalebría y Campo Amalia, donde se les dio muerte. Sus cuerpos fueron arrojados al río Lebrija. Según información de QUINTERO CORONEL, estos cuerpos fueron cortados a la altura del estómago para que no salieran a flote²⁹⁹.

462. En sesiones de audiencia la Fiscalía presentó la entrevista de la esposa de Pedro Yaruro quien adujo que ella se había ido a Bogotá con su esposo y con sus cinco hijos. En la entrevista la víctima indirecta señaló que solo uno de ellos se registró como hijo de Pedro Yaruro, en tanto tenían temor de registrar a los demás hijos con el apellido de aquel, porque los paramilitares creían que él era guerrillero. Señaló que desde que se fueron de Aguachica, nunca más regresaron por miedo, sin embargo, refirió que las víctimas Bernardo Becerra y Faner Torres le dijeron a su esposo, Pedro Yaruro, que Héctor Julio Peinado le había dicho a Bernardo que se devolvieran para hablar con él. Por esta razón, José Bernardo, Pedro Cesar y Faner Torres se fueron a Aguachica y allí fue donde sucedieron los hechos³⁰⁰.

463. Conforme a lo anterior la Fiscalía preciso que el desplazamiento del núcleo familiar de Pedro Yaruro fue en el año 2001, es decir, antes de los hechos presentados en este cargo, y tiempo en el cual JAVIER ANTONIO

²⁹⁹ Versión libre de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL. del 9 de julio de 2008.

³⁰⁰ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 9 de marzo de 2012. R: (00:35:13).

QUINTERO CORONEL no estaba en la zona de Aguachica,³⁰¹ razón por la cual esta conducta no sería atribuible a este último, sino a Juan Francisco Prada Márquez.

464. Sobre el particular, esta Sala conoció que, al momento de las audiencias concentradas del *sub lite*³⁰², este hecho, así como otros, estaban en proceso de imputación a Juan Francisco Prada Márquez, razón por la cual, en esta decisión se exhortará a la Fiscalía para que en el proceso priorizado del Frente HJPB, se informe a la Sala si este hecho ya fue imputado a Prada Márquez, y en ese caso, se surta, la respectiva legalización del mismo.

465. **VÍCTIMAS:** Bernardo Becerra Roperro (Homicidio en Persona Protegida), Pedro César Suárez Yarumo y Faner Torres Suárez (Desaparición Forzada).

466. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, y Desaparición Forzada (Artículo 165 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

467. **AUTORÍA:** Coautor

HECHO 13³⁰³.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE.

ALEXANDER VALBUENA LARA

³⁰¹ La época de permanencia de Javier Antonio Quintero Coronel en Aguachica fue desde enero de 2003 hasta febrero de 2004 aprox.

³⁰² Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 9 de marzo de 2012 (Rec. 01:22:00)

³⁰³ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel el 2 de marzo de 2006; 2) Informe de policía judicial; 3) Investigación adelantada por la fiscalía especializada de Aguachica con el radicado 9734, que incluye inspección del cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción, y estado actual de la investigación suspendida el 26 de septiembre de 2003.

Cont

468. El día 14 de marzo de 2003, en la vía que comunica a Puerto Mosquito y Aguachica (Cesar), Alexander Valbuena Lara fue abordado en el sector del matadero y embarcado en una moto conducida por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, quien le disparó a la víctima con una pistola 9 mm en frente del ancianato del municipio.

469. Según refirió QUINTERO CORONEL -en versión libre- Héctor Julio Peinado Becerra alias *Fredy* dio la orden de la muerte de Valbuena Lara, según él, por su presunta pertenencia a una banda de piratería terrestre.

470. El Ente Acusador señaló en audiencia que el *modo de operación* consistía en que los integrantes de la estructura paramilitar, mataban a la gente y luego avisaban en la funeraria. En ese sentido, el personal de la funeraria era el que, inicialmente, tenía conocimiento de lo que había ocurrido, y eran ellos quienes iban a recoger el cuerpo de las personas fallecidas. Esta práctica se presentó como una forma de *intimidación a la población civil*, ya que las autoridades judiciales estas difícilmente iban a los lugares aislados donde se cometían las atrocidades, como consecuencia del temor que en ellas infundía el grupo armado³⁰⁴.

471. Para el caso de Alexander Valbuena Lara, los trabajadores de la funeraria San Pedro, informaron que el cadáver había sido hallado en la vía carretable de Aguachica que conduce a Puerto Mosquito³⁰⁵.

472. **VÍCTIMAS:** Alexander Valbuena Lara.

473. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000,); Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

474. **AUTORÍA:** Coautor

³⁰⁴ Información aportada por la Fiscalía en audiencia del 4 de junio de 2012. R: (03:09:30).

³⁰⁵ *Ibidem*.

HECHO 14³⁰⁶

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

JAIRO LEAL ORTIZ.

475. El 23 de mayo de 1996, en el casco urbano del Municipio de San Martín –Cesar, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en compañía de alias *Harol*, se desplazaban en una motocicleta a la casa de la víctima Jairo Leal Ortiz, donde llamaron su atención y en el momento en que Leal Ortiz atendió el llamado de QUINTERO CORONEL, este le disparó causándole la muerte.

476. Según referenció el postulado en cita, la víctima era conocida con el alias del *Grillo* al interior de las Autodefensas y se adujo como móvil de su muerte, la presunta apropiación de dineros producto de las extorsiones de la estructura irregular.

477. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL y el *comandante Harold*, el primero disparó el arma de fuego para asesinar a la víctima mientras el segundo conducía una moto.

478. **VÍCTIMAS:** Jhon Jairo Leal.

479. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

480. **AUTORÍA:** Coautoría.

³⁰⁶ Elementos de Prueba: 1) informe de policía judicial; 2) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 2 de marzo de 2006; 3) investigación de la fiscalía seccional de Aguachica bajo el radicado 3654 que incluye inspección al cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción, y estado de la investigación cerrada el 27 de diciembre de 2011; 4) entrevista a la señora Matilde Margarita Ortiz, madre de Jhon Jairo, el 26 de mayo de 2009.

HECHO 15³⁰⁷.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESFOJO EN CAMPO DE BATALLA,
TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA
POBLACIÓN CIVIL, LESIONES PERSONALES, SECUESTRO SIMPLE Y ACTOS DE
TERRORISMO. - MASACRE DE PALOQUEMAO.**

**LIBAR PRADA MORA, NELFER PRADA MORA, OMAR AVENDAÑO PACHECO Y
ELFIDO AVENDAÑO PACHECO.**

481. A las 2:40 am del 8 de febrero de 1999, integrantes de la estructura paramilitar del Frente HJPB llegaron a una edificación en la vereda Paloquemao del municipio de Abrego - Norte de Santander, sacaron de manera violenta de sus habitaciones a Libar Prada Mora y Nelfer Prada Mora, los retuvieron y posteriormente les ocasionaron la muerte.

482. De otra parte, Omar Avendaño Pacheco fue interceptado junto con su hermano Elfido Avendaño Pacheco en cercanías a la vereda Paloquemao y antes de su muerte fue torturado - la víctima se introdujo en una pileta con agua-, con la finalidad de obtener información.

483. Según refirió JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL-en versión libre- para el ingreso del grupo de autodefensas de Juancho Prada a la vereda Paloquemao, estuvieron guiados por alias *Patrinco* quien era un guía que había sido suministrado por el Batallón Santander de Ocaña, y anteriormente había sido ideólogo del ELN. Esta persona señalaba quienes

³⁰⁷ Elementos de prueba: Informe de policía judicial, versiones libre de los Postulados Javier Antonio Quintero Coronel, Wilson Salazar Carrascal, apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 1999 - 0241 (homicidios de hermanos Prada mora), por el homicidio de Nelfer Antonio Prada y Libar Prada Mora donde se recepcionó la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción. y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución N° 174 de fecha 24 de agosto de 1999. apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Ocaña bajo el radicado N° 1999- 163 por el homicidio de Omar Avendaño Pacheco donde se recepcionó la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción. y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución N° 177 de fecha 24 de agosto de 1999, entrevista recepcionada a Elfido Avendaño Pacheco, el 30 de abril de 2009, entrevista a la señora Martha Cecilia Jiménez Plata, esposa de Libar Prada Mora, entrevista a los hermanos de Nelfer y Libar Prada Mora.

hacían parte de los grupos guerrilleros, luego de lo cual, los paramilitares procedían a matarlos.

484. En la misma diligencia, QUINTERO CORONEL señaló que para el operativo que se llevó en Paloquemao se coordinó con el mayor Lázaro quien era el segundo comandante del Batallón de Ocaña. Según comentó, el mayor Lázaro fue con tres militares más a una finca ubicada en Agua de la Virgen a encontrarse con el comandante Barranquilla - Alberto Duran Blanco- para coordinar el operativo y en seguida de ello, en palabras de QUINTERO CORONEL: *"reunió la gente y nos dijo que ya hable con el mayor Lázaro y cuadre con esos señores para entrar a Paloquemao"*³⁰⁸.

485. QUINTERO CORONEL describió la participación de alias *Patrinco* en la ejecución de la masacre, y mencionó que este último era quien daba toda la información. Como la gente lo conocía, él -alias *Patrinco*- tocaba las puertas, llamaba por el nombre a las víctimas, quienes salían de sus residencias y ahí, eran tomados por los paramilitares para ocasionarles la muerte por la carretera. La selección de las víctimas, era conforme a un listado que tenía alias *Patrinco*.

486. Esta Sala conoció – por información suministrada por QUINTERO CORONEL en audiencia- que después de la masacre de Paloquemao, alias *Patrinco* fue llevado a la Gabarra por orden de Juan Francisco Prada Márquez y allí lo mataron. Señaló el postulado que, alias *Patrinco* era ideólogo del ELN y que en un combate con el Ejército, el Batallón Santander lo retuvo, le sacó información y luego se lo entregaron a alias Barranquilla -Alberto Duran Blanco- quien, se itera, llegó la noche de la masacre con *Patrinco*, refiriendo a este último como "la guía" que le había entregado el mayor Lázaro³⁰⁹ para que entraran a la zona de Paloquemao.

³⁰⁸ Versión libre de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL del 11 de diciembre de 2008.

³⁰⁹ La Fiscalía informó en audiencia que se habían compulsado copias al mayor Lázaro Vergel, y al momento de las audiencias estaba siendo investigado por otra masacre. Audiencia del 4 de junio de 2012. R: (03:42:45).

487. QUINTERO CORONEL señaló en audiencia³¹⁰ que para llevar a cabo esta masacre se dividieron en varios grupos, 4 entraron a un lado y 3 entraron al otro. Allí sacaron de sus casas a los dos hermanos- Libar Prada Mora y Nelfer Prada Mora- y a Omar Avendaño Pachón y Elfido Avendaño Pachón, al salir por la carretera, después de torturar a Omar lo asesinaron y al hermano Elfido le dieron dos culotazos con el fusil y lo dejaron ahí³¹¹.

488. A la víctima Elfido Avendaño Pacheco, los integrantes de la estructura paramilitar le quitaron un arma con papeles³¹² y \$100.000 pesos.

489. En entrevista rendida ante la Fiscalía, Elfido Avendaño Pacheco refirió que 8 días después de ocurridos los hechos se desplazó en compañía con su esposa y sus hijos a la ciudad de Cúcuta, donde estuvo dos años en calidad de desplazado. Igualmente refirió que perdió su ganado y el cultivo.

490. La esposa de Libar Prada Mora, relató que como consecuencia de los hechos, también se desplazó a la ciudad de Bucaramanga en compañía de su cuñado, así como también lo hicieron los hermanos de Nelfer y Libar Prada Mora y la esposa de Nelfer Prada Mora.

491. Los integrantes de la estructura paramilitar que participaron en la masacre fueron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica*, Alberto Duran Blanco alias *Barranquilla*, Wilson Salazar Carrascal alias *El Loro*, Héctor Julio Peinado Becerra alias *Fredy*, alias *el Niño Escobar*, alias *el Gato*, y alias *Guacarno*.

492. **VÍCTIMAS:** Libar Prada Mora, Nelfer Prada Mora, Omar Avendaño Pacheco (Homicidio, Secuestro y Tortura para el último) y Elfido Avendaño

³¹⁰ Información suministrada por JAVIER QUINTERO CORONEL en audiencia del 4 de junio de 2012. R: (04:52:00).

³¹¹ Versión Libre de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL de diciembre 28 de 2011.

³¹² En audiencia del 7 de junio de 2012 R: (01:38:50), la Fiscalía mencionó que Elfido Avendaño Pacheco tenía permiso de porte y salvo conducto del arma, lo cual permite inferir que el arma era lícita.

Pacheco (Lesiones Personales y Despojo en Campo de Batalla) y familiares de las cuatro víctimas mencionadas (Desplazamiento).

493. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Despojo en Campo de Batalla (Artículo 151 de la Ley 599 de 2000), Tortura en Persona Protegida (Artículo 137 de la Ley 599 de 2000), Desplazamiento Forzado- (Artículo 180 de la Ley 599 de 2000), Lesiones Personales (Artículo 111 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo. 168 de Ley 599 de 2000), Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad³¹³ (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

494. **AUTORÍA:** Coautor.

HECHO 16.³¹⁴

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, ACTOS DE TERRORISMO y DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA. HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA.

495. A las 11 de la noche del 15 de noviembre de 1998, un grupo de paramilitares se dirigieron en varios taxis a la residencia del señor Henry Alfonso Machado ubicada en el barrio El Retiro del Municipio de Ocaña. Al

³¹³ En el control formal y material de los cargos, la defensa refirió que no era viable legalizar el cargo por lesiones personales, en tanto se pudo haber tratado de una agresión. Al respecto, El Ente Acusador señaló que, si bien la víctima se ha practicado los exámenes medico legales, en ellos no se dilucida huellas internas de la lesión, cuestión que es lógica si se advierte la fecha de los hechos. Por esta razón la fiscalía se mantuvo en la solicitud de legalización de lesiones personales. Los representantes de las víctimas compartieron la posición asumida por el ente acusador, y mencionaron que el dicho del postulado y la información rendida por la víctima son pruebas que se deben tener en cuenta. Audiencia del 4 de junio de 2012 R: (04:05:23).

³¹⁴ Elementos de Prueba: 1) versión libre de los postulados Javier Antonio Quintero Coronel, Alfredo García, Felipe García Velandía, y Roberto Prada Delgado del 8 de Julio de 2008; 2) Entrevista con Miriam del Carmen Alsina del 2 de Marzo del 2010; 3) Informes de policía judicial, que incluyen los siguientes documentos: apartes de la investigación de la Fiscalía 9 especializada de Cúcuta bajo el radicado 15618, inspección del cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción y estado actual de la investigación.

llegar, tocaron a la puerta y nadie abrió, por lo que QUINTERO CORONEL junto con Felipe Velandia alias Pecas, se subieron en una placa, y cayeron en unos baños de la casa. Los fúsiles los dejaron afuera, entraron con pistolas y llegaron a la sala donde estaba la familia de la víctima. Henry Alfonso Machado estaba escondido detrás de una nevera, y tan pronto fue visto por QUINTERO CORONEL, este último rompió el cable del teléfono, abrió la puerta para que los otros integrantes de la estructura paramilitar entraran y amarró a la víctima. Según relató el mismo postulado en audiencia, se *"formó una gritason entre los niños y la señora"*, y luego se llevaron a la víctima en los taxis.

496. En ese momento, pasaron 2 o 3 patrullas de la policía cerca de donde ellos estaban. QUINTERO CORONEL mencionó en audiencia que ellos salieron *"normal"* por la vía del Batallón y llegaron a una base que ellos tenían muy cerca de dicha instalación militar³¹⁵. Allí, dejaron a unas personas, dos taxis; y se fueron en un taxi, pasaron por el y llegaron a la Cuesta Sanín Villa y allí subieron a la víctima.

497. El cuerpo de Henry Alfonso Machado Alsina fue encontrado en el kilómetro 35 del sector de la Sanín Villa del municipio de Ocaña.

498. Para el momento de los hechos la víctima se desempeñaba como alcalde encargado del Municipio de San Calixto (Norte de Santander). En razón de la condición de la víctima, QUINTERO CORONEL manifestó en sesiones de audiencia³¹⁶ que el *móvil* del homicidio se concretó en la información que tenían de que aquel era colaborador de la guerrilla, más no, en referencia a su cargo público. De igual manera señaló que, la víctima les ofreció 100 millones de pesos para que lo dejaran ir, pero debido a la orden que ya se había dado, la muerte de aquel se llevó a

³¹⁵ JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL refirió que a esa base, llegaban unos militares a hablar con los comandantes del FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA. *Ibidem*. R:(00:43:15).

³¹⁶ Información suministrada por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en audiencia del 5 de junio de 2012. R: (00:40:00).

cabo e hizo referencia a que tomó un teléfono inalámbrico de la víctima y se apoderó de él³¹⁷.

499. El Comandante Harold fue quien señaló a la víctima de colaborar con la guerrilla. En la comisión del hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *La Muerte*, alias *Pecas*, alias *Simpson*, alias *Guacarnaco*, alias *Rancho Cero*, y alias *Comandante Rafa*.

500. A raíz del hecho la señora Carmen Alsina de Machado, esposa de Machado Alsina, se refugió en Canadá en compañía de sus hijos por motivos de seguridad.

501. **VÍCTIMAS:** Henry Alfonso Machado Alsina (Homicidio y Secuestro) y Alsina Machado e hijos (Desplazamiento).

502. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Art. 270 de la Ley 599 de 2000), Deportación, Expulsión y Desplazamiento Forzado de la Población Civil (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000) Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000), Despojo en Campo de Batalla (Artículo 151 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

503. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 17³¹⁸.

³¹⁷ Información suministrada por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL en audiencia del 5 de junio de 2012. R:(00:24:00).

³¹⁸ Elementos de Prueba: 1) versión libre de los postulados Javier Antonio Quintero Coronel, Alfredo García, Felipe García Velandia, y Roberto Prada Delgado del 8 de Julio de 2008; 2) Entrevista con Miriam del Carmen Alsina del 2 de Marzo del 2010; 3) Informes de policía judicial, que incluyen los siguientes documentos: apartes de la investigación de la Fiscalía 9 especializada de Cúcuta bajo el radicado 15618, inspección del cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción y estado actual de la investigación.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA,
DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL, SECUESTRO SIMPLE y
ACTOS DE TERRORISMO.
ANA IBIS CÁRDENAS**

504. El 18 de octubre de 2003, a las 5:00 a.m., aproximadamente veinte (20) hombres del Frente HJPB entraron a la finca Planadas vereda el Limoncito del Municipio de Aguachica (Cesar), lugar de residencia de la señora Ana Ibis Cárdenas. Estando allí, reunieron a los trabajadores y a los moradores para anunciarles que la víctima era, según el grupo armado ilegal, colaboradora de la guerrilla y luego de ello procedieron a hurtar cien (100) cabezas de ganado que se encontraban en la finca, llevándolo por la vía de acceso al predio. A las 3:00 pm del mismo día, la señora Ibis fue conducida por los miembros de la estructura paramilitar metros adelante de la finca y fue asesinada con arma de fuego.

505. QUINTERO CORONEL señaló en versión libre que durante los hechos él se quedó en la carretera prestando seguridad, mientras recogían el ganado y lo sacaron a la carretera. Cuando él estaba pasando por la carretera, dio cuenta de que la señora Ana Ibis Cárdenas estaba muerta – su cuerpo se encontraba en la carretera–, pasó por el lado y se fue a alcanzar el ganado y el comandante Arley les dijo que se llevaran el ganado adelante. Refirió que más adelante tomaron un ganado que no era de la víctima pues había una maicera (cultivo de maíz) y hubo reses que partieron el alambre y se fueron para la maicera, esas reses quedaron por ahí. Luego, se abrió otro ganado, como 6 o 7 reses que tampoco pudieron recoger y de ahí los integrantes de la estructura paramilitar, llevaron 50 reses a la finca donde finalmente recogieron el ganado en unos camiones que llevó Héctor Julio Peinado Becerra.

506. Por su parte, el Ente Acusador dilucidó en audiencia que todo el ganado que fue hurtado no pertenecía a la señora Ana Ibis, y ello por cuanto, en la región es muy usual el "*ganado de aumento*", en el cual, si una persona tiene una finca grande en donde caben, por ejemplo, 22 cabezas de ganado, otra persona puede pedir prestada la finca, para

darle *aumento* al ganado, y cuando este "*sale gordo*" las ganancias se dividen entre el dueño y la persona que les dio la manutención. Para el caso, parte del ganado que fue hurtado era del señor Emigdio Luna Pava³¹⁹.

507. habían sido conseguidos por Héctor Julio Peinado Becerra en Aguachica. Señaló que en el recorrido los camiones cruzaron por todo el centro de Aguachica, por donde hay una base de la policía. Y en referencia a los conductores de los camiones adjudó que ellos no hacían parte de la organización, en tanto ni siquiera sabían de quien era el ganado³²⁰.

508. En entrevista a la hermana de la víctima, se conoció que la señora Ana Ibis Contreras fue encerrada junto con 12 obreros en un cuarto y con palabras intimidantes les decían que "los iban a quemar a todos por ser guerrilleros". De igual manera adjudó que un hijo de la víctima, quien fue testigo de los hechos, fue asesinado el 5 de octubre de 2006 junto con su otro hermano Herlindo Cárdenas Cárdenas. También hizo referencia a su desplazamiento como consecuencia de los hechos.

509. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Machetazo* (el informante), alias *Arley*, Alfredo García Tarazona alias *Tripa*, Freddy Ramiro Pedraza alias *Diego Chicote*, Luis Carlos Jiménez Pacheco alias *Loro Nuevo*, Reinaldo Carreño Suescún alias *Chistorete*, José Ángel Pedraza Bautista alias *Fabián*, entre otros.

510. **VÍCTIMAS:** Ana Ibis Contreras Cárdenas (Homicidio y Despojo), Luis Emigdio Luna Pava (Despojo) y Luz Edenis Cárdenas Cárdenas, Torcoroma Cárdenas, Jhoiner y Angie Paola Cárdenas (Desplazamiento).

³¹⁹ El señor Luis Emigdio Luna Pava reclama como víctima del conflicto armado, en la medida que se apoderaron de un toro, que según su afirmación, era de su propiedad. Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 5 de junio de 2012 R:(00:58:19).

³²⁰ *Ibíd.* (01:44:00).

511. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Despojo en Campo de Batalla (Artículo 151 de la Ley 599 de 2000), Desplazamiento Forzado de la Población Civil (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), y Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000)³²¹.

512. **AUTORÍA:** Coautoría impropia³²²

HECHO 18³²³.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA MARCO ANTONIO FORTUNATI OSORIO.

513. El 18 de octubre de 2001, a las 5:00 am, en la vía que de Morrison conduce a Los Ángeles -jurisdicción de los municipios de Aguachica y Río de Oro Cesar- el señor Marco Antonio Fortunati Osorio alias *el Zorro* fue asesinado con arma de fuego por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

514. Según referenció QUINTERO CORONEL en versión libre, el comandante Barranquilla -Alberto Duran Blanco-, había mandado a hacer una casa llegando a Los Ángeles, para el descanso de él y para poder tener ahí sus

³²¹ En control formal y material de los cargos la Procuraduría preguntó por el robo del ganado, y solicitó tener en cuenta la destrucción y apropiación de bienes protegidos, sin embargo el Ente Acusador aclaró que esta situación fáctica se ajusta a la adecuación típica del despojo en campo de batalla. Ibíd. R: (01:31:04).

³²² En relación con la modalidad penal de Coautoría impropia, la Sala preguntó al Ente Acusador si hubo una división de trabajo, en la cual una parte estuviera encargada del ganado y otra del hurto. La Fiscalía mencionó que sí, y refirió que según el dicho de Wilson Salazar Carrascal la función era prestar seguridad y luego se encargaba del ganado, cuestión que permite acreditar la figura de la coautoría impropia de los delitos de homicidio y los demás que son objeto de legalización. Ibíd. (01:43:00).

³²³ Elementos de Prueba: informe de policía judicial, versiones libre de los postulados JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, apartes de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de Ocaña, bajo el radicado 2001 - 0933, por el homicidio de Marco Antonio Fortunati Osorio, donde se recepcionó la inspección de cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción. Y estado actual de la investigación la cual fue suspendida mediante resolución N° 135 de mayo 16 de 2002.

documentos. Cuando él estaba ubicado allá, la víctima Marco Antonio Fortunati Osorio, lo denunció ante el Ejército. Miembros de esta institucionalidad entraron a la casa de alias Barranquilla, la mayoría de cosas se las llevaron y las otras las destruyeron (rompieron los televisores, dañaron la paredes, etc). Luego de esto al comandante *Barranquilla* le informaron que había sido Fortunati Osorio, quien lo había denunciado ante el Ejército y por eso aquel –comandante Barranquilla- dio la orden a Fernando³²⁴ de matar a la víctima. Según conoció esta Sala, Fernando era comandante de Escuadra y una madrugada ordenó colocar un retén en la carretera de Los Ángeles a Morrison. QUINTERO CORONEL y los otros integrantes de la estructura paramilitar, no conocían a la víctima pero tenían el nombre y la cédula de aquel. Según comentó el postulado, de las 4 a las 5:30 am, alcanzaron a parar a unas 20 personas preguntando por el nombre de la víctima, sin que nadie se identificara como tal. Alrededor de las 5:30 am, cuando ya se iban a ir, venía un señor, los integrantes de la estructura paramilitar lo pararon y preguntaron por su nombre, respondiendo este a Marco Antonio Fortunati.

515. QUINTERO CORONEL señaló³²⁵ que tan pronto se identificó la víctima, él la acostó y le disparó con un revolver calibre 3.57 y la dejaron ahí. Refirió que en el momento del velorio, él junto con otros integrantes del Frente HJPB, pasaron e hicieron, aproximadamente, dos descargas de tiros de fusil, con la finalidad de amenazar. Señaló que eso fue en el pueblo de Los Ángeles. En el homicidio participaron alias *Pardillo* y alias *Antanas*.

516. **VÍCTIMAS:** Marco Antonio Fortunati Osorio.

517. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

518. **AUTORÍA:** Coautor.

³²⁴ De esa manera fue presentado por la Fiscalía.

³²⁵ Versión libre del 27 de diciembre de 2011. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

HECHO 19³²⁶.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

ROIDNSEL RODRÍGUEZ BARBOSA.

519. El 11 de octubre de 2003, un grupo de paramilitares comandado por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL se dirigieron a la residencia del señor Roidnsel Rodríguez Barbosa en el municipio de Gamarra – Cesar, para llevarlo al corregimiento de Mosquito, donde fue asesinado con arma de fuego por orden del postulado en cita. De acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía, el grupo armado tenía la información que la víctima era un delincuente común.

520. QUINTERO CORONEL, señaló en audiencia que alias *Boraca* fue quien sacó a la víctima de su casa, y la llevó hacia la vía Puerto Mosquito. Alrededor de las ocho o nueve de la noche, el postulado en cita se encontró con alias *Boraca* y refirió, que la víctima estaba amarrada³²⁷. Luego de esto la víctima fue embarcada en una camioneta y posteriormente se le dio muerte.

521. **VÍCTIMAS:** Roidnsel Rodríguez Barbosa.

522. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de

³²⁶ Elementos de Prueba: 1) Informe de policía judicial del 20 de abril de 2009; 2) investigación de la Fiscalía 15 seccional de Aguachica 10164; 3) Acta de levantamiento de cadáver del 11 de octubre de 2003; 4) protocolo de necropsia N° 085-200; 5) registro civil de defunción; 6) entrevista con Cristo Antonio Barbosa Navarro de diciembre 2 de 2003; 7) resolución inhibitoria del 23 de marzo de 2004 de la Fiscalía 15 seccional Aguachica.

³²⁷ En el control formal y material surgió el debate respecto del tipo penal de tortura, en tanto el postulado refirió que posiblemente la víctima pudo haber sido golpeada. Al respecto la procuraduría comentó que para la formulación del cargo era preciso acudir a una experticia legal. Por su parte la Fiscalía señaló que la necropsia no concluía la conducta de tortura y que si bien se presentaban algunos datos, la conclusión a la que se llegaba era que esta lesión pudo ser consecuencia del firo de salida que afectó la región malar, y por ende las lesiones serían consecuencias del disparo. Audiencia del 8 de marzo de 2012 R. (01:33:00 - 02:28:45).

2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

523. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 20³²⁸.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

ROBINSON CAÑAS DÍAZ.

524. El 27 de octubre de 1996, en el puerto del Municipio de Gamarra (Cesar) el señor Robinson Cañas Díaz fue secuestrado, llevado al sitio conocido como la finca Las Marías o El Basural, donde fue asesinado con una pistola 9 MM por integrantes del Frente HJPB. La víctima recibió aproximadamente 17 impactos con armas de fuego.

525. De acuerdo con información suministrada por el postulado, el comandante Walter señalaba a la víctima como colaborador de los grupos subversivos de la región, pues aducía que Rodríguez Barbosa presuntamente transportaba víveres vía fluvial para grupos subversivos en el Sur de Bolívar.

526. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica-Pica* quien disparó el arma de fuego, alias *Comandante Harol*, alias *Walter*, y alias *William*.

527. **VÍCTIMAS:** Robinson Cañas Díaz.

528. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Secuestro Simple (Artículo 269 Decreto Ley 100 de

³²⁸ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 9 de julio de 2008; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 seccional Aguachica bajo el radicado 4173, que incluye: inspección del cadáver, protocolo de necropsia, certificado de defunción, y estado actual de la investigación.

1980) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

529. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 21³²⁹.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

RAÚL MARTÍNEZ GUERRERO.

530. El 13 de abril de 2004, Raúl Martínez Guerrero fue retenido en el municipio de San Martín y conducido en una camioneta hacia el corregimiento de los Ángeles, donde fue asesinado con arma de fuego por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL. En el hecho también participó alias *Comandante Douglas*, quien ayudó a retener la víctima antes de que esta fuera asesinada.

531. Según refirió QUINTERO CORONEL en audiencia, la víctima estuvo alrededor de 2 años en la estructura paramilitar - la misma información fue confirmada por la madre de la víctima, quien señaló que al interior del grupo paramilitar era conocido con el alias de el Flaco³³⁰- y antes de retirarse había evadido el puesto de guardia, lo que le significó una sanción. En ese tiempo la sanción consistía en quitarle sueldo o ponerlo a hacer cualquier cosa en la finca. Mencionó que la estructura paramilitar retiró a Martínez Guerrero del grupo irregular, y después de eso el *comandante Gallardo*, llamó a él - QUINTERO CORONEL- y a otros integrantes de la estructura paramilitar, para decirles que había visto a Martínez Guerrero dando información al Ejército de Ocaña.

532. El comandante Arley, le dio la orden de matar a la víctima y QUINTERO CORONEL procedió a capturarlo hacia las once de la noche cerca de la

³²⁹ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 9 de julio de 2008; 2) inspección del cadáver N° 005 del 13 de abril de 2004; 3) protocolo de necropsia N° 007; 3) registro civil de defunción; 4) resolución inhibitoria del 25 de noviembre de 2004; 5) entrevista con Ana Guerrero Pineda del 6 de abril de 2009.

³³⁰ Entrevista con la madre de la víctima, de fecha 6 de abril de 2009.

casa, luego de lo cual fue asesinado en la vía que de los Ángeles conduce a Once Reses, por una trocha conocida como la finca de La Reserva. Martínez Guerrero estuvo amarrado desde el lugar donde lo atraparon hasta donde murió.

533. **VÍCTIMA:** Raúl Martínez Guerrero.

534. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000).

536. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 22³³¹.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

ALEX DAVID SÁNCHEZ ALFONSO.

537. El día 2 de octubre de 2002, alrededor de las 10:00 de la mañana el señor Alex David Sánchez Alfonso, estaba en la residencia de su madre ubicada en el barrio Buenos Aires del municipio de San Martín- Cesar, cuando a la casa llegaron en un carro JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL junto con alias Gallardo. La víctima fue sacada de su residencia, y luego fue obligada a subirse al vehículo en el que se transportaban los citados integrantes del Frente HJPB. Sánchez Alfonso fue amordazado y al día siguiente, en las horas de la noche, fue muerto con arma de fuego. El comandante Gallardo relacionaba a la víctima con la delincuencia común, y fue él quien disparó a la víctima dejando su cuerpo sobre la carretera vía al mar, entre Morrison y Aguachica, frente a la finca Turín.

³³¹ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Alfonso Quintero Coronel del 17 de noviembre de 2008; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica con el radicado 4550, que incluye: el acta de levantamiento de cadáver, registro de defunción, y el estado actual de la investigación; 3) entrevista con el señor Reinaldo Sánchez Alfonso del 3 de octubre de 2002.

538. En sesiones de audiencia QUINTERO CORONEL señaló que Sánchez Alfonso había trabajado un tiempo con la estructura paramilitar en Ocaña con el comandante *Jhon* y se había retirado, pero lo habían visto delinquiendo y por esa razón se da muerte.

539. **VÍCTIMAS:** Alex David Sánchez Alfonso.

540. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

541. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 23³³².

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. GERMAN ALEXANDER CUBIDES DURAN

542. El 26 de noviembre de 2002, en la carretera central del municipio de San Martín (cesar) el señor Germán Alexander Cubides Durán se desplazaba por la calzada de la calle 3 vía a la Palma municipio de San Alberto, cuando fue abordado por integrantes de la estructura paramilitar del Frente *HJPB*, que se movilizaban en motocicleta, quienes le propinaron varios impactos de arma de fuego en su cuerpo, causándole la muerte en ese lugar y quedando su cuerpo en la calle.

543. El móvil de este homicidio, según refirió QUINTERO CORONEL en versión libre fue por delincuencia común. La información la dio el Alfredo García Tarazona y en los hechos participaron alias *Pantera*, *Alex El Negro* y disparó JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

³³² Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 17 de noviembre de 2009; 2) investigación de la Fiscalía seccional de Aguachica bajo el radicado 9544, que incluye los siguientes documentos: el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, registro de defunción, y estado actual de la investigación.

544. **VÍCTIMAS:** Germán Alexander Cubides Durán.

546. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

547. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 24.³³³

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DESAPARICIÓN FORZADA.

ROCÍO GELVEZ FLÓREZ Y LUIS ALFONSO BERNAL FORERO.

548. El 2 de febrero de 1998, Luis Alfonso Bernal Forero y Rocío Gelvez, fueron abordados en el parque frente a la iglesia del municipio de San Martín- Cesar, por miembros de la estructura paramilitar del Frente HJPB, luego de lo cual, fueron retenidos y montados a una camioneta. Los miembros de la estructura irregular los condujeron por la vía a Cuatro Bocas cerca de un caserío llamado Pita-Limón, del municipio de San Martín donde, 5 días después, les quitaron la vida con impactos de arma de fuego y los cuerpos fueron arrojados al río Lebrija.

549. El día 11 de febrero del mismo año fueron hallados los cuerpos de las víctimas. El cuerpo de Rocío Gelvez Flórez se encontraba flotando en las aguas de la desembocadura de la ciénaga Pescadero en el punto llamado Barredero el Zuan aproximadamente a 1.500 metros de la finca La Granja y el cuerpo del señor Luis Alfonso Bernal Forero, se halló flotando en

³³³ Elementos de Prueba: 1) versión libre de Javier Antonio Quintero Coronel del 9 de julio de 2008 y 17 de abril de 2009; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica bajo el radicado 5211, que incluye: la inspección judicial del cadáver, registro de defunción, protocolo de necropsia, y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2014; 3) entrevista con José de Jesús Bernal Forero del 19 de marzo de 2009.

la desembocadura del caño Carate en el sitio Punta de Piedra del municipio de Aguachica.

550. Como consecuencia de este hecho el señor José de Jesús Bernal Forero - hermano de Luis Alfonso Forero – se desplazó junto con sus familiares de San Martín Cesar a la ciudad de Bucaramanga.

551. Con ocasión de la entrevista rendida por este último a la Fiscalía, esta Sala conoció que el 7 de febrero en compañía de su esposa iban a llevar un trasteo porque iban a administrar una finca, y que su cuñada (Rocío Gelvez Flórez) se enfermó porque estaba en estado de embarazo³³⁴.

552. Según se referenció en la entrevista la víctima indirecta, luego de que Luis Alfonso Bernal Forero fue subido a la camioneta, su esposa, Rocío Gelvez Flórez, comenzó a gritar y se dirigió a una estación de policía para comentar lo sucedido, y allí se "hizo caso omiso" de la situación. Después, los integrantes de la estructura paramilitar que tenían a Bernal Forero tomaron a su esposa, Rocío Gelvez Flórez y se la llevaron golpeándola fuertemente.

553. Mencionó el hermano de la víctima Bernal Forero que los cuerpos de las víctimas estaban irreconocibles, que ambos se encontraron sin papeles y que parecía que los "hubieran cogido a correa". Señaló que a Luis Alfonso Bernal Forero le destrozaron la cabeza y que Rocío Gelvez Flórez tenía varios disparos en su cuerpo y que parecía que la hubieran violado porque el pantalón estaba rasgado.

554. Por otra parte, según mencionó QUINTERO CORONEL en audiencia, la orden inicial era asesinar a Bernal Forero, pues por información suministrada por el comandante Norris, se pensó que aquel pertenecía a la guerrilla.

³³⁴ De igual manera referenció que al día siguiente, su hermano – Luis Alfonso Bernal Forero- la acompañó a San Martín para llevarla al centro de salud donde la atendieron, y que luego fueron a desayunar. Señaló que cuando las víctimas salieron de la iglesia, los estaban esperando unos hombres armados, quienes apuntaron con un revolver a la víctima Bernal Forero, luego de lo cual lo subieron a una camioneta. Refirió que a su hermano lo iba persiguiendo una muchacha mona apodada paísa.

Respecto de la muerte de la mujer, refirió- en consonancia con lo señalado por el hermano de la víctima- que dicha orden se dio como consecuencia de que aquella fue a denunciar a la policía lo que había sucedido con su esposo y que no fue abusada sexualmente.

555. Respecto de la situación de embarazo que refirió la víctima indirecta, el Ente Acusador señaló en audiencia que según la familia, Rocío Gelvez tenía un mes y medio, pero que el protocolo de necropsia no referenció nada al respecto. QUINTERO CORONEL señaló que él no tenía conocimiento de la situación de embarazo y que la víctima fue amarrada de los pies y las manos cuando estaba viva, luego la acostaron y le dispararon. En razón de esta práctica señaló el postulado que para no "rajar" los cuerpos, se amarraban a unas piedras con unos lazos, y así los cuerpos iban al fondo³³⁵.

556. Esta Sala conoció que la orden dada por el comandante Norris era desaparecer los cuerpos víctimas.

557. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, Alfredo García Tarazona alias *Mauricio*, y Tito Prada Coronel alias *Mañe*.

558. El postulado QUINTERO CORONEL fue quien le disparó a Gelvez Flórez, mientras que García Tarazona hizo lo propio con Bernal Forero.

559. **VÍCTIMAS:** Luis Alfonso Bernal Forero y Rocío Flórez (homicidio, Secuestro y Desaparición) y José de Jesús Bernal Forero y su familia (Desplazamiento).

560. **CASOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple y Agravado (Artículo 168 y 170

³³⁵ En sesión de audiencia del 5 de junio 2012, la Procuraduría solicitó se adicionará el numeral 1 del artículo 170 pro la condición de embarazo en la que se encontraba Rocío Gelvez conforme a lo mencionado por el cuñado de la víctima, José de Jesús Bernal y el papa de la víctima, Ramiro Gelvez, solicitud que es aceptada por la fiscalía. (03:51:34).

numeral 1), Desplazamiento Forzado de la Población Civil (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000), Desaparición Forzada (Artículo 165 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

561. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 25³³⁶.

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA Y
DESPLAZAMIENTO FORZADO.
ALBERTO BALLESTEROS CUBIDES**

562. El 29 de agosto de 1997, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL compañía de Tito Prada Coronel alias Mañe llegaron a la vereda El Platanal del municipio de Río de Oro - Cesar, y se dirigieron a un puesto de venta de cerveza. Estando allí le solicitaron a Alberto Ballesteros Cubides que les vendiera dos cervezas y en el instante en que la víctima dio la espalda, le propinaron varios impactos de arma de fuego causándole la muerte. Luego de esto, QUINTERO CORONEL entró a buscar un radio y al no encontrarlo tomó un dinero correspondiente a \$300 o \$500 mil pesos, el cual fue repartido entre alias mañe y él. El cuerpo de la víctima quedó dentro de la caseta.

563. La Fiscalía informó en audiencia que, por información obtenida por el postulado, la esposa de la víctima, luego de enterarse de la muerte de su esposo, habría llamado a la mamá de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL para hacerle un reclamo por lo sucedido. Con el propósito de ubicar el paradero de aquella – esposa de víctima directa- la Fiscalía se comunicó con el número que se había registrado en la referida llamada y

³³⁶ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 27 de diciembre del 2011; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña bajo el radicado 4008, que incluye: el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción, y estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 30 de marzo de 1998; 3) entrevista con Nelson Ballesteros Cubides del 23 de noviembre de 2009.

allí se obtuvo la información que, en efecto, una persona había prestado el teléfono celular a aquella para que se comunicara con la mamá de QUINTERO CORONEL, y que a pesar de que no se tenía certeza del paradero de la víctima indirecta, si tenía conocimiento que se había desplazado con ocasión de la muerte de su esposo³³⁷.

564. Prada Coronel fue quien disparó el arma de fuego y la orden fue suministrada por "el Comandante Norris", quien lo señaló de brindar información a la guerrilla sobre las actividades del Ejército en la zona.

565. **VÍCTIMAS:** Alberto Ballesteros Cubides (Homicidio) y Elicenia Ariza y su hijo (Desplazamiento).

566. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Despojo en Campo de Batalla (Artículo 151 de la ley 599 de 2000) y Desplazamiento Forzado³³⁸ (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

567. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 26³³⁹.

FALSEDAD MATERIAL DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO Y FRAUDE PROCESAL.

568. El día 24 de enero de 2003, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL se dirigió a la Registraduría Municipal de Gamarra-Cesar con el

³³⁷ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 7 de junio de 2012, con ocasión de un requerimiento elevado por la Sala respecto del paradero de la esposa de la víctima directa, para acreditar la conducta de desplazamiento (R: 01:60:00). En razón de este hecho, la Fiscalía mencionó que ya se tenía ubicado el paradero de la víctima, y que estaba ad portas de escucharla.

³³⁸ Cargo adicionado en la audiencia del 15 de junio de 2012, record 16:08.

³³⁹ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 19 de abril de 2010; 2) apartes de la investigación seccional de Aguachica bajo el radicado 171363 por el delito de falsedad.

fin de solicitar una cédula de ciudadanía fraudulenta por medio de un registro civil con serial No. 32539459 a nombre de Manuel Andrés Quiroga Castro. La Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la cédula de ciudadanía número 5.031.760 con el nombre citado y con la fotografía de QUINTERO CORONEL. Con este documento, el postulado se identificó en varias oportunidades ante diferentes entidades públicas y privadas.

569. En versión libre, el postulado señaló que esta cédula fue obtenida por medio de un funcionario que se identificó como secretario de la Registraduría de Gamarra quien cobró por ello \$1.000.00. De igual manera señaló que podría reconocerlo físicamente, ya que luego de recibir el soborno los dos hombres departieron juntos mientras consumían bebidas alcohólicas, y que de estos hechos conocía el registrador de San Martín, Ángel de Dios, ya que las cédulas falsas fueron entregadas por el mismo QUINTERO CORONEL a aquel en el momento de la desmovilización³⁴⁰.

570. En razón del millón de pesos mencionado por el postulado QUINTERO CORONEL, la procuraduría preguntó al ente Fiscal si se había acreditado dicha entrega y la Fiscalía mencionó que aún no porque se estaba esperando la actuación en la justicia permanente, y de esa manera se pudiera acreditar la conducta de cohecho por dar u ofrecer. Por tanto, por medio de esta decisión, la Sala exhortará a la Fiscalía para que en el proceso priorizado se informe si se logró acreditar la conducta de Cohecho por Dar u Ofrecer y en ese caso se presenten los elementos probatorios que permitan la legalización de esta conducta.

571. En ese mismo día se expidieron las cédulas de tres personas más, Alfredo García Tarazona alias *Arley* o *Mauricio*, Wilson Salazar Carrascal alias *el Loro* y otro muchacho que no recuerda QUINTERO CORONEL. El postulado aseguró – en versión libre- que la motivación para expedir un documento de identificación falsa fue para evadir a las autoridades, ya que tenía conocimiento de una orden de captura en su contra.

³⁴⁰ En sesiones de audiencia la Sala preguntó por el referido secretario de la Registraduría y la Fiscalía anunció que compulsaron las copias, se dio nombre completo. Audiencia del 5 de junio de 2012 (01:04:37).

572. Sobre esta conducta ilegal QUINTERO CORONEL señaló en audiencia: *"yo quiero que ustedes sepan que esto no se hizo bajo ninguna amenaza esto era un negocio que tenía el secretario de la Registraduría por esta cédula, hasta cuando yo supe él permanecía allí"*³⁴¹.

573. **CARGOS A LEGALIZAR:** Falsedad en Documento Público Agravado por el Uso (Artículos 287 y 290 de la Ley 599 de 2000) y Fraude Procesal (artículo 453 de la Ley 599 de 2000).

574. **AUTORÍA:** Coautoría

HECHO 27³⁴².

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ACTOS DE TERRORISMO, DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, DEPORTACIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, DAÑO EN BIEN AJENO Y ATENTADOS A LA SUBSISTENCIA Y DEVASTACIÓN.
ALCIDES SÁNCHEZ VEGA

575. El 9 de febrero de 1999, a las 9:00 pm, desde la parte alta del corregimiento El Agua de la Virgen del Municipio de Ocaña, el Frente Camilo Torres del ELN emboscó un grupo de contraguerrilla que regresaba de la vereda Los Curos. Durante los enfrentamientos, que duraron aproximadamente dos horas, resultaron heridos los siguientes integrantes de la contraguerrilla: alias Fernando, alias el *Guajiro*, alias Canal A, alias *Patrinco*, Alberto Durán Blanco alias *Barranquilla*, Tito Prada Coronel alias

³⁴¹ Audiencia del 5 de junio de 2012 (R: 01:08:10).

³⁴² Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 9 de julio de 2008; 2) versión libre del postulado Wilson Carrascal Sandoval del 14 de diciembre de 2009; 3) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Ocaña bajo el radicado 5211, que incluye: la inspección judicial del cadáver, registro civil de defunción, protocolo de necropsia, y estado actual de la investigación suspendida mediante la resolución del 6 de diciembre de 1999; 4) entrevista con José Alberto Sánchez Ramírez del 15 de abril de 2010.

Mañe; y en la misma acción, resultaron muertos: alias *El Gato*, quien se desempeñaba como comandante de escuadra, y alias *Gomelo*.

576. Al día siguiente, "el comandante *Niño Escobar*", quien era el comandante del operativo, ordenó hacer un registro para ubicar a los guerrilleros que estaban relacionados con lo ocurrido. En el transcurso de ese registro ordenó asesinar a Alcides Sánchez Vega, y a quemar una motocicleta marca Suzuki 125 TS.

577. A las 5:00 am del siguiente día, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Niño*, alias *El Diablo*, alias *Chistorete*, alias *Antanas*, alias *La Rana*, alias *Miguelito*, alias *El Tigre*, alias *el Grillo*, alias *Erizo*, alias *Cebollita*, y alias *El Loro* se dirigieron a la parte alta del Corregimiento para registrar el lugar desde donde la guerrilla había lanzado el ataque. Una vez allí, entraron violentamente a la casa del señor Alcides Sánchez Vega, y le preguntaron por información sobre el ataque guerrillero de la noche anterior y él aseguró no tener conocimiento.

578. En uno de los apartes de la versión libre de Wilson Carrascal, éste mencionó que le habían preguntado a Alcides Sánchez Vega si no se había dado cuenta de la "plomacera" y al decir que no, los integrantes de la estructura paramilitar del Frente HJPB que estaban allí, dijeron que al no darse cuenta de lo que había pasado, Sánchez Vega era guerrillero.

579. Seguidamente, la víctima fue golpeada de manera reiterativa enfrente de su familia y luego QUINTERO CORONEL le disparó con una pistola 9MM. Como la víctima no murió producto de las agresiones, el postulado en cita, lo golpeó en la cabeza con un ladrillo hasta que finalmente le quitó la vida, dejándolo sin vida al frente de su morada. Adicionalmente, varios enseres de la casa fueron destruidos, incluyendo una motocicleta que estaba estacionada enfrente de la casa³⁴³.

³⁴³ Respecto de la propiedad de la moto la Fiscalía anunció en audiencia que tiene un informe en el cual Luis Jaimes podría tener la posesión de la moto pero la propiedad es de otra persona que para la fecha de las sesiones de audiencia no había venido al proceso. Audiencia del 5 de junio R: (02:20:20).

580. Mientras sucedía este hecho, toda la gente que subía se retuvo para que no fueran a llevar información al ejército y luego se soltaron con la advertencia que no podían decir nada.

581. En entrevista realizada por la Fiscalía al hijo de la víctima, esta Sala conoció que Sánchez Vega tenía una tienda y que cuando sucedieron los hechos, los integrantes de la estructura paramilitar dañaron las cosas que había al interior de aquella. Al respecto, la Fiscalía mencionó en sesiones de audiencia que esta tienda era un medio de subsistencia de la región, y los habitantes de la misma se abastecen de aquella.

582. En el mismo escenario procesal JAVIER QUINTERO CORONEL anunció que ellos desabastecieron la tienda, por cuanto, pensaban que la comida que había ahí era de la guerrilla, porque encontraron enlatados³⁴⁴.

583. Como consecuencia de estos hechos, varios miembros de la familia de la víctima se desplazaron al casco urbano de Ocaña, luego de una caminata de diez (10) horas por las montañas que separan las dos poblaciones, dejando abandonada la finca de veinte (20) hectáreas donde fue asesinado su papá. Luego que el núcleo familiar se retiró, los miembros de la estructura paramilitar en cita tiraron varias granadas a la casa³⁴⁵.

³⁴⁴ Audiencia del 5 de junio de 2012. R: (02:31:25).

³⁴⁵ En sesiones de audiencia de 5 de junio, en el control de legalidad formal y material de este cargo, se debatió el delito de tortura y la Fiscalía mencionó que sólo se tiene acreditado el homicidio en persona protegida (02:08:00). De igual manera, el Ministerio Público preguntó por el despojo en campo de batalla y la destrucción y apropiación de bienes protegidos. Al respecto la Fiscalía mencionó que no necesariamente cuando se acredita el primero tiene lugar el segundo. En razón del daño en bien ajeno de la moto, la fiscalía adujo que no se concretó la *ventaja militar* que exige el tipo penal de la destrucción y apropiación de bienes protegidos y que por eso se solicitaba la legalización del cargo por daño en bien ajeno. Sobre el particular hecho de la tienda que tenía la víctima y la cual fue destruida la Sala planteó al Ente Acusador la tipificación del delito Atentados a la subsistencia y devastación, con ocasión del significado que representaba la tienda en la región. La procuraduría menciona que es un delito de mera conducta y que se estaría frente a la existencia del tipo penal y menciona que para ella no tendría lugar por la falta de vigencia en ese momento, pero que está de acuerdo con la adecuación típica y su procedencia.

584. **VÍCTIMAS:** Alcides Sánchez Vega (Homicidio y Despojo), núcleo familiar por desplazamiento y verificar Norbey por secuestro.

585. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) , Actos de Terrorismo (Artículo 144 de la Ley 599 de 2000), Despojo en Campo de Batalla (Artículo 151 de la Ley 599 de 2000) , Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (Artículo 154 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple Agravado (Artículo 168 y 170 de la Ley 599 de 2000), Desplazamiento Forzado (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000), Daño en Bien Ajeno (Artículo 265 de la Ley 599 de 2000) y Atentados a la Subsistencia y Devastación (Artículo 160 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

586. **AUTORÍA:** Coautoría

HECHO 28³⁴⁶

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACIÓN CIVIL EPIFANIO GALVIS CASTILLO.

El representante de víctimas menciona que el tipo penal refiere a alimentos indispensables, pero que teniendo en cuenta que según refirió JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL la dificultad de la población para no tener los medios de comunicación necesarios para acceder a alimentos indispensables, considera que si hay elementos probatorios para tipificar ese soporte, porque la tienda era el establecimiento necesario para abastecerse. La fiscalía menciona que está de acuerdo con la solicitud de tipificación de este tipo penal y el postulado aceptó los cargos. Audiencia del 5 de junio de 2012. Finalmente en lo relacionado con el secuestro la Fiscalía adujo que dicha legalización se realiza conjuntamente pero que, sólo se tiene probada la del menor Norbey Sánchez.

³⁴⁶ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 11 de diciembre de 2008; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica bajo el radicado 3485, que incluye: inspección judicial del cadáver, registro civil de defunción, protocolo de necropsia; estado actual de la investigación suspendida mediante resolución de fecha 28 de enero de 2004; 3) entrevista con la señora Roquelina Galvis Castillo del 20 de octubre de 2009.

587. El 27 de julio de 2003, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, en compañía de Israel Duarte alias *Cara de Piedra*, alias *Chepe*, y alias *Veroca* llegaron en un taxi a la casa del señor Epifanio Galvis Castillo en el municipio de Aguachica. Aquellos le mencionaron a la víctima que los acompañara a la Fiscalía para hablar unas cosas con él y luego de que se resistiera, el grupo de hombres armados retuvo a Galvis Castillo, y lo metieron a la fuerza al taxi, y lo condujeron a Puerto Mosquito, donde posteriormente lo asesinaron con arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida en la carretera que conduce del municipio de Aguachica al corregimiento de Puerto Mosquito cerca de la tubería. Israel Duarte alias *Cara Piedra* le disparó.

588. QUINTERO CORONEL mencionó en audiencia que ellos cogían cualquier carro que estuviera cerca, para el caso un taxi de servicio público, para cometer estos punibles. Refirió que la víctima fue llevada a una finca de un señor Chepe Meara. Como esa había otras fincas que se prestaban para los miembros del Frente HJPB, para que se tuviera gente secuestrada allí. Así, por ejemplo, una persona era capturada, duraba máximo 2 días en la finca y luego se ordenaba darle muerte³⁴⁷. En referencia a Chepe Omeara, QUINTERO CORONEL señaló que él era miembro de las AUC y que lo mataron en la finca.

589. Según QUINTERO CORONEL, alias Cucho -tío de Isael Duarte Felizola alias *Cara Piedra*- fue quien refirió que la víctima era informante de la guerrilla. A raíz de su asesinato Roquelina Galvis Castillo, hermana Epifanio, y otros familiares se desplazaron al municipio de San Pablo en el Sur de Bolívar, y solo hasta el año 2007 lograron regresar a Aguachica³⁴⁸.

³⁴⁷ Audiencia del 7 de marzo de 2012 R: 07:28.

³⁴⁸ En relación con el desplazamiento, la Fiscalía mencionó en audiencia del 7 de marzo de 2012 (00:28:40) que Roquelina (hermana de la víctima) se desplazó con su núcleo familiar, hacia el Sur de Bolívar retornando a los cuatro años, es decir en el año 2007. Por su parte Nelly María Lemus (esposa de la víctima) se desplazó, y no se encuentra en Aguachica. Los hijos son Edri Sandri Galvis y Jerly Galvis Lemus. La representación de las víctimas refirió que no hay contacto con la señora Nelly María. R:(00:40:50) La señora Roquelina informa que se desplazó con sus hermanos y sus sobrinos Ellos vendieron todo lo que tenían y se fueron para el Sur de Bolívar. El resto de sus hermanos se fue para otro lado por el temor de que no volvieran más. (01:10:09) La señora Roquelina anunció que la esposa de la víctima directa Nelly María no vivía con la víctima directa para la fecha de

590. **VÍCTIMAS:** Epifanio Galvis Castillo (Homicidio y Secuestro) y el núcleo familiar de la víctimas directa y su hermana Roquelina Galvis (Desplazamiento forzado).

591. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000, Secuestro Simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000, Desplazamiento Forzado de la Población Civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

592. **AUTORÍA:** Coautoría impropia.

HECHO 29³⁴⁹

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ CAMPOS.

593. El 26 de julio de 2003, a las 5:00 am, en el corregimiento de Noream del Municipio de Aguachica - Cesar, un grupo de integrantes del Frente HJPB que se desplazaba en moto, abordaron en un negocio de venta de chicharrón, a Luis Alfredo Gutiérrez, le dispararon y le causaron la muerte.

los hechos, que incluso los hijos menores de la víctima para la época vivían con Roquelina, y hace dos años y medio vivían con ella, refirió que ellos tenían de separados como 3 años y que la señora Nelly María Lemus Herrera vivía con otra persona cuando eso sucedió y tenía un niño con el otro señor. Mencionó que después de que falleció su hermano, la esposa primera, se llevó las niñas y luego Roquelina le quito las niñas nuevamente y que por tanto cuando Roquelina se desplazó ya las niñas no vivían con ella. R: (01:10:09). De igual manera, en sesiones de audiencia la señora Roquelina mencionó que EPIFANIO GALVIS había sido víctima de tortura y que le habían robado unos zapatos. Al respecto QUINTERO CORONEL adujo que a la víctima se le había dado muerte y se había dejado ahí. Esta situación se retomó en la audiencia del 8 de marzo de 2012 R: (00:09:17) y se estimó por parte de los sujetos procesales que el delito de tortura se subsumiría en aras del principio de especialidad, toda vez que se encuentra en las circunstancias de mayor punibilidad.

³⁴⁹ Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 11 de diciembre de 2008; 2) apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica con el radicado 9981, que incluye los siguientes documentos: acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción, y estado actual de la investigación inhibiéndose mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2004.

594. La mañana del crimen, Gutiérrez Campos se disponía a sacrificar cerdos en una venta de chicharrón. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Chepe Omeara*, y alias *Cara de Piedra*, quien disparó el arma de fuego.

595. QUINTERO CORONEL ordenó el homicidio de la víctima puesto que se tenía información que aquel era informante de la guerrilla. El cuerpo de Gutiérrez Campos fue dejado en el lugar donde fue asesinado.

596. **VÍCTIMAS:** Luis Alfredo Gutiérrez Campos.

597. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

598. **AUTORÍA:** Coautoría

HECHO 30³⁵⁰

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, Y DESPLAZAMIENTO FORZADO. LUIS ALFREDO RAMOS MEJÍA

599. El 27 de marzo de 2003 a las 11:00 am, los señores Luis Alfredo Ramos Mejía y Pedro Durán se desplazaban en un taxi por el centro del Municipio de Aguachica -Cesar, cuando fueron interceptados por integrantes del Frente HJPB, quienes se movilizaban en una camioneta cuatro puertas. En la acción, Ramos Mejía fue secuestrado y conducido al barrio Matadero,

³⁵⁰ . Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 11 de diciembre de 2008; 2) registro de hechos atribuibles del 24 de octubre del 2008 recibida de la señora Yudit del Carmen García el 20 de diciembre del 2001; 3) Entrevista de fecha 20 de diciembre del 2011, recibida a la señora María de Los Santos Mejía Serpa, madre de la víctima 4) - Informe de policía judicial de fecha 22 de abril de 2009, donde se verifica versión libre. Se establece que fiscalía seccional de Aguachica número 15 se halla el rad. 9736 por el homicidio de Luis Alfredo Ramos Mejía.

donde el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL lo interrogó y luego alias *Care Piedra*, *Chepe Omeara*, y *Pantera*, llevaron a la víctima a la vía Los Columpios y allí, alias *Care Piedra*, le quitó la vida con varios impactos de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida a la orilla de la carretera que conduce a San Martín.

600. Según lo relatado por la compañera de la víctima, al parecer el señor Pedro Durán logró escaparse y por eso no le sucedió nada.

601. De acuerdo con QUINTERO CORONEL, alias *Omega* fue el paramilitar que señaló a la víctima de presuntamente recibir \$100,000 por cada persona que reclutara para la guerrilla.

602. Adicionalmente, a raíz de este suceso, el núcleo familiar de la víctima tuvo que desplazarse a diferentes lugares: Por un lado, Giovanni Ramos Mejía (hermano de la víctima), y Yudith del Carmen García (esposa de la víctima) con sus hijos Luis Alfredo Ramos García, Jennifer Ramos García, Yolvis Ramos García, Karina Ramos García, y Yuli Ramos García, se desplazaron a la ciudad de Yopal. Por otra parte, la señora Celina Ramos (hermana de la víctima) con sus hijos Yuleidy de 9 años, William de 7 años, y Yesenia de 5 años se desplazaron a Venezuela³⁵¹.

603. En relación con este caso es preciso resaltar que el lugar donde se cometió el homicidio de la víctima, era en una vía muy concurrida, que además, según acreditó la Fiscalía, era cerca de un Batallón del Ejército. Sobre el particular QUINTERO CORONEL adujo en audiencia:

"(01:17:40) La ley sabía quién éramos nosotros, la policía, el ejército, conocían los carros de nosotros, y nosotros teníamos un momento para trabajar era a la hora que el comandante de la estación dijera, uno cuadraba"³⁵².

³⁵¹ Cfr. Capítulo del Incidente de Reparación Integral.

³⁵² Información aportada por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia del 7 de marzo de 2013.

604. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000) y Desplazamiento Forzado (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

605. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 31³⁵³

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE.

MARIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

606. El 11 de mayo de 2003, aproximadamente a las 4:00 pm, el señor Mario Rodríguez Velásquez fue retenido en una tienda del municipio de Aguachica (Cesar) por un grupo de hombres armados integrantes del Frente HJPB que se desplazaban en dos motocicletas.

607. Posteriormente, la víctima fue llevada a la zona rural de Puerto Mosquito, donde fue asesinado con dos impactos de bala en la cabeza. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Maicol*, alias *Mico Blanco*, y alias *Chepe Omeara*. QUINTERO CORONEL fue quien disparó el arma de fuego. El cuerpo quedó por la vía a Puerto Mosquito.

608. Según anunció el postulado en audiencia, el móvil del homicidio estaba relacionado con la información que tenían respecto que la víctima era colaborador de la guerrilla.

609. **VÍCTIMAS:** Mario Rodríguez Velásquez.

³⁵³ . Elementos de Prueba: 1) versión libre del postulado Javier Antonio Quintero Coronel del 11 de diciembre de 2008; 2) apartes de la investigación de la Fiscalía seccional de Aguachica con el radicado 9807, que incluye: el acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, registro civil de defunción, y estado actual de la investigación inhibida mediante resolución de fecha 28 de noviembre de 2003.

610. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

611. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 32³⁵⁴

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL. AUDEN JESÚS QUINTERO BUSTOS.

612. El 29 de marzo de 2003 a las 7:00 am, el señor Auden Jesús Quintero Bustos, salió de su residencia a trabajar como aserrador a la vereda la Yeguerita, cuando estaba esperando el carro de línea en la vía la cuarenta, fue interceptado por miembros del grupo paramilitar del Frente HJPB. Allí fue retenido y montado a un taxi con destino a una finca de la región. Luego, fue interrogado y horas después le quitaron la vida con tres impactos de arma de fuego dejando el cuerpo en área rural en la vía que conduce de Aguachica a Puerto Mosquito.

613. En el hecho participaron el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Cara de Piedra*, alias *Maicol*, y alias *Chepe Omeara*.

614. En audiencia QUINTERO CORONEL señaló que él había hablado con la víctima antes de que lo mataran. Mencionó que fue como un interrogatorio, en el cual el postulado le preguntaba a la víctima que otra

³⁵⁴ . Elementos de Prueba: 1) versión libre de los postulados Javier Antonio Quintero Coronel y alias el Loro del 19 de abril de 2010; 2) entrevista con Janeth Quintero Palacios del 19 de noviembre de 2010; 3) investigación adelantada por la Fiscalía seccional de Aguachica bajo el radicado 9738, que incluye: protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo, y estado actual de la investigación mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2003.

gente le colaboraba en Aguachica, pues la información que tenía QUINTERO CORONEL, era que aquel era financiero³⁵⁵.

615. De igual manera señaló que en el momento en que ordenó la muerte de la víctima, los documentos de la víctima quedaron en el cuarto donde estaba retenida, y que él, QUINTERO CORONEL, los cogió y luego estos quedaron con un plato de comida en el lugar³⁵⁶.

616. A raíz del crimen, Janeth Quintero Palacios (compañera permanente de la víctima), María Liseth Quintero Quintero (hija de la víctima) de 15 años, Zaira Saudith Quintero Quintero (hija de la víctima) de 8 años, y Edwing Arvey Quintero Quintero (hijo de la víctima) de 2 años, tuvieron que desplazarse al municipio de Pelaya – Cesar, donde aún residen.

617. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000.), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), Tortura en Persona Protegida (Artículo 137 de la Ley 599 de 2000) Desplazamiento Forzado de la Población Civil (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

618. **VÍCTIMAS:** Auden Jesús Quintero Bustos (Homicidio) y Janeth Quintero Palacios, María Liseth, Zaira Saudith y Edwing Arvey Quintero Quintero (Desplazamiento).

619. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 33³⁵⁷.

³⁵⁵ Información suministrada por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia del 5 de junio de 2012. R:(03:16:25)

³⁵⁶ *Ibidem*.

³⁵⁷ Elementos de Prueba: 1) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL 2) Entrevista de la víctima Marisol Yance Chona. 3) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 9789, por el homicidio de Dinael Villalba Sepúlveda. Donde se recepcionó protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2004 profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

DINAEEL VILLALBA SEPÚLVEDA

620. El 2 de mayo de 2003 en el municipio de Aguachica - Cesar, Dinael Villalba Sepúlveda salió de su residencia a las diez de la mañana a trabajar como obrero en la finca -ubicada en la vereda Marinilla- de su tío Ismael Vergel, en compañía de su tío Cenen Villalba. Cuando se encontraban en Aguachica esperando el carro que los trasportara, fueron retenidos por tres integrantes del Frente HJPB quienes los mantuvieron con ellos varios días.

621. Cinco días después, le causaron la muerte a la víctima Villalba Sepúlveda con arma de fuego, su cuerpo fue dejado en una trocha en la vía Puerto Mosquito a Aguachica Cesar. Este suceso obligó a su compañera permanente Marisol Yance Chona y a Janith Quintero Palacio a desplazarse con sus dos menores hijos al municipio de San José de Cúcuta.

622. Según la entrevista ofrecida por la compañera permanente de Dinael Villalba a la Fiscalía, días después de que fueron retenidas las víctimas, Cenen Villalba apareció muerto y aproximadamente a los tres días se encontró el cuerpo de Dinael Villalba. Mencionó que el cuerpo de este último se encontraba maltratado y se evidenciaba que había estado amarrado. Esta última cuestión, fue acreditada por la Fiscalía como parte del secuestro del que fue víctima Dinael Villalba Sepúlveda.

623. Las víctimas estuvieron retenidas en una especie de cárcel que se ubicaban en unas fincas que se tenían destinadas para ello, una estaba ubicada por la vía de Puerto Mosquito y la otra por la vía de los Alpes³⁵⁸. Dinael Villalba quedó en la cárcel y QUINTERO CORONEL procedió a interrogarlo durante una o dos horas, para obtener información.

³⁵⁸ Información aportada por QUINTERO CORONEL en audiencia del 6 de junio de 2012 R: (03:50:58).

624. El postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL señaló en audiencia³⁵⁹ que recordaba que él había ordenado la muerte de otra persona que iba con Dinael Villalba. Esta persona, según refirió QUINTERO CORONEL había muerto por una puñalada en el pecho, propinada por el mismo, y lo hizo como una estrategia para "cambiar la forma de la muerte". Esta información fue rememorada en sesiones de audiencia, razón por la cual, la Sala solicitó a la Fiscalía que se allegará el protocolo de necropsia de Cenen Villalba para que se pudiera verificar que la persona mencionada por el postulado se correspondiera con este. Sin embargo, como este hecho no había sido objeto de imputación – caso de Cenen Villalba- por medio de esta decisión se EXHORTARÁ a la Fiscalía para que en el caso de disponer de los elementos probatorios que acrediten el secuestro y posterior homicidio de Cenen Villalba, el cargo correspondiente a este hecho se incorpore al proceso priorizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, siempre y cuando, se reitera ya haya sido objeto de imputación ante esta jurisdicción.

625. En la comisión de este hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Maicol* y *Chepe Omeara*, y el móvil se determinó en la información que había recibido el postulado de que la víctima era informante de la guerrilla.

626. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (artículo 168 de la Ley 599 de 2000), Desplazamiento Forzado de la Población Civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000)..

627. **VÍCTIMAS:** Dinael Villalba Sepúlveda (Homicidio y Secuestro) y Marisol Yance Chona y Janith Quintero Palacios (Desplazamiento).

628. **AUTORÍA:** Coautoría.

³⁵⁹. Ibídem. R: (03:55:35).

HECHO 34.³⁶⁰

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE.

LUIS ALFONSO RICAURTE YARURO.

629. El 20 de octubre de 2003 en el municipio de Aguachica Cesar, Luis Alfonso Ricaurte Yaruro, se encontraba en un local de negocio calibrando las llantas de su bicicleta cuando llegaron tres integrantes del Frente HJPB, quienes lo tomaron y violentamente lo subieron a un taxi. Luego de que la víctima fue retenida, le causaron la muerte con un disparo en el cráneo. El cuerpo de la víctima quedó aproximadamente a 300 metros de la carretera que conduce al corregimiento de Puerto Mosquito hacia el municipio de Aguachica Cesar.

630. En la comisión de este hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Mico Blanco* y *Chepe Omeara*. QUINTERO CORONEL fue quien disparó y adujo como móvil la delincuencia común.

631. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000)³⁶¹.

632. **VÍCTIMAS:** Luis Alfonso Ricaurte Yaruro.

633. **AUTORÍA:** Coautoría.

³⁶⁰ Elementos de Prueba: 1) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL 2) Entrevista de la víctima María Rosmira Mota Yaruro madre de la víctima, 3) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 20 seccional de Aguachica, bajo el radicado 10175, por el homicidio de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro. De allí se recepcionó el protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2003 se profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación.

³⁶¹ En el control formal y material de este cargo, la Procuraduría puso en consideración el agravante de la tortura en el tipo penal del secuestro, sin embargo la Fiscalía considera que el sometimiento al que fue sujeto la víctima hace parte del aseguramiento que requiere el secuestro. Audiencia del 6 de junio del 2012 (04:17:00).

HECHO 35.³⁶²

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE

RAMÓN DAVID PABÓN.

634. El 14 de octubre de 2003 en el municipio de Aguachica Cesar, Ramón David Pabón se encontraba en su residencia cuando fue abordado y retenido por tres integrantes de la estructura paramilitar del Frente HJPB, quienes violentamente lo sacaron de su casa, con destino a una trocha ubicada vía Buturama variante Aguas Claras. En ese lugar procedieron a darle un impacto de arma de fuego en el cráneo a la víctima, luego de lo cual su cuerpo queda sin vida. El cuerpo quedo por la vía a Aguas Claras.

635. En la comisión de este hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias Veroca y alias Care Piedra. QUINTERO CORONEL fue quien disparó y el móvil que adujo el postulado fue la delincuencia común.

636. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la ley 599 de 2000)³⁶³.

637. **VÍCTIMAS:** Ramón David Pabón.

638. **AUTORÍA:** Coautoría.

³⁶² Elementos de prueba: 1) Informe de policía judicial, 2) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL 3) Entrevista de la víctima Himelda López Pabón hermana de la víctima, 4) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 10184, por el homicidio de Ramón David Pabón. De allí se recepcionó el Protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2004 profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación.

³⁶³ En el control formal y material de este cargo, la Procuraduría puso en consideración el agravante en el tipo penal del secuestro, sin embargo la Fiscalía considera que el sometimiento al que fue sujeto la víctima hace parte del aseguramiento que requiere el secuestro. Audiencia del 6 de junio del 2012 (04:17:00)

HECHO 36.³⁶⁴

**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y
DESPLAZAMIENTO FORZADO.
EMEL MANOSALVA HERRERA.**

639. El 4 de septiembre de 2003, en las horas de la mañana, Emel Manosalva, quien se desempeñaba como agricultor, salió de su residencia ubicada en la vereda la Yeguerita del municipio de Aguachica Cesar, con destino a Aguachica para vender un maíz. Cuando transitaba el sector de las campanas fue interceptado por un grupo de paramilitares, quienes lo retuvieron y llevaron a una zona despoblada vía Puerto Mosquito donde le propinaron dos impactos de proyectil de arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida por la vía de Puerto Mosquito.

640. En la comisión del hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Care Piedra*, y alias *Veroca*. La orden la dio QUINTERO CORONEL quien había recibido la información de que la víctima era colaborador de la guerrilla. Alias *Care Piedra* fue quien disparó.

641. Luego de estos hechos la compañera permanente de la víctima se desplazó con sus cuatro hijos de la Vereda la Yeguerita.

642. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), Desplazamiento Forzado de la Población Civil (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

³⁶⁴ Elementos de prueba: 1) Versión libre de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL; 2) Entrevista de dos de los hijos y la compañera permanente de la víctima; 3) Parte de la investigación de la Fiscalía 15 Seccional de Aguachica N° 10059, De allí se recepcionó el Protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2004 profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación.

643. **VÍCTIMAS:** Emel Manosalva Herrera (Homicidio) y Naffer, Enith Rocío, Dorayne y Aura Sandry Manosalva Manosalva y Dianeth Manosalva Sosa (Desplazamiento).

644. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 37.³⁶⁵

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO.

LUIS CARLOS LEÓN LÓPEZ (padre) y PEDRO EMILIO LEÓN BARBOSA (hijo)

645. El día 27 de mayo de 1996 en San Alberto Cesar los comerciantes de ganado Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa, (padre e hijo respectivamente) se pusieron cita con el señor Heli Quintero con el objeto de comprarle un ganado. En el momento del encuentro fueron retenidos Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa, por miembros de la estructura paramilitar del Frente HJPB, quienes llevaron a las víctimas a la finca San Cayetano, donde los mantuvieron ocultos por cuarenta (40) días, con el propósito de exigir por su libertad los siguientes valores: Quince millones de pesos \$15.000.000, doscientas cincuenta 250 cabezas de ganado mayor, y un tractor. Este dinero fue pagado por los familiares de las víctimas, puntualmente por Ruperto León López, a los miembros de estructura irregular en cita.

646. El 1º de julio de ese mismo año, Ruperto León fue citado por parte de integrantes del Frente HJPB, con la finalidad de hacer entrega de su padre Pedro Emilio León Barbosa, quien estaba en delicado estado de salud. Para esto, los paramilitares le pidieron que llevará ochenta (80) reses más.

³⁶⁵ Elementos de Prueba: 1) Versiones libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL 2) Entrevistas de las víctimas indirectas Sonia Ester León Barbosa, Nidya Del Socorro León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa y Karen Lorena León Sarmiento, 3) Declaración jurada de las señoras Nidya Del Socorro León y Gilma Rosa León Barbosa, 4) Apartes de la investigación previa N° 3934 adelantada por la fiscalía 19 Seccional de Aguachica, por el homicidio de los señores Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa. De allí se recepcionaron las inspecciones de cadáver, protocolos de necropsia, estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 23 de mayo de 1997, ordenó suspensión de la investigación previa.

Ruperto León, fue a esa cita con su hermano Jesús Humberto León y su amigo Sigfredo Rodríguez quien prestó el carro para ir. Una vez se hizo entrega de las reses, aquellos le quitaron la vida a Ruperto León junto con las dos personas que lo acompañaban³⁶⁶.

647. Además, estas personas fueron despojadas de dos millones de pesos que llevaban para internar en la clínica a Luis Carlos León López, Según la entrevista rendida por una víctima indirecta, les quitaron los documentos y los cuerpos de estas tres personas quedaron en el carro en donde iban. Los familiares recibieron la noticia por la emisora radio Catatumbo, en la que se indicaba que había un carro abandonado en el corregimiento de Besotes con tres muertos.

648. Los familiares de las víctimas recibían llamadas constantes en donde se anunciaba que la vida de Luis Carlos León y Pedro Emilio León dependía del silencio que aquellos tuvieran. Por ello, ante la imposibilidad formular una denuncia, los familiares de los secuestrados empezaron a mandar mensajes por la emisora de Aguachica solicitando al grupo paramilitar, la entrega de Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa. Luego, el 7 de julio de 1996 (6 días después de la muerte de los otros familiares), recibieron la noticia que las citadas víctimas estaban muertas. Sus cuerpos aparecieron en el Cerro de los Chivos.

649. Según mencionó QUINTERO CORONEL, las víctimas eran señaladas por Luis Ofrego de ser testaferros de la guerrilla.

650. QUINTERO CORONEL refirió en audiencia que, al día siguiente que las víctimas fueron retenidas en Aguachica Cesar, los paramilitares retuvieron a un señor que era administrador de las víctimas quien los condujo al sitio donde estaba el ganado y la maquinaria. Menciona que en el tiempo que

³⁶⁶ La Fiscalía mencionó en audiencia que la información correspondiente a la muerte de Ruperto León, Jesús Humberto León y Sigfredo Rodríguez, ha sido producto de la investigación del Ente Acusador, porque JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, confesó el secuestro y la retención de otras personas. La Fiscalía anuncia que al parecer se cohonestaron con otro grupo paramilitar para llevar a cabo estos homicidios Información suministrada por la Fiscalía en audiencia del 6 de junio de 2012. (04:38:00).

las víctimas estuvieron secuestradas, ellos recogieron todo el ganado. El administrador entregó el ganado y le dio a Luis Ofrego 80 millones de pesos, por lo cual esta persona se liberó³⁶⁷.

651. En estos hechos participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Comando Walter*, alias *Harol*, Oscar, alias *Barbao*- Audilio Barrientos-, alias *Pacho* - Jairo Martínez Rincón, alias *Pepe* - Prada Picón. QUINTERO CORONEL mencionó que el no disparó pero que ayudó a llevar a las víctimas en la camioneta.

652. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Extorsivo en circunstancias de agravación (Artículo 169 y artículo 170 numerales 3, 7, 8 y 9 de la Ley 599 de 2000), en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

653. **VÍCTIMAS:** Luis Carlos León López y Pedro Emilio León Barbosa.

654. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 38³⁶⁸

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, SECUESTRO SIMPLE Y AMENAZAS.

LUIS ANTONIO TORO DURÁN

³⁶⁷ Información aportada Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia del 6 de junio de 2012 R:(05:17:06). La Procuraduría preguntó al Ente Acusador si la legalización por el administrador no se incluye en este cargo y la Fiscalía anunció que el administrador que se anunció que no se ha podido ubicar, por tanto no está identificada. De igual manera, tanto la procuraduría como los representantes de víctimas preguntaron por la tortura como tipo penal autónomo, desde la tortura psíquica, la Fiscalía refiere que conforme a los elementos materiales probatorios se solicita legalización de secuestro extorsivo agravado (05:20:16).

³⁶⁸ Elementos de prueba: 1) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO. 2) Entrevista de la víctima ALCIBE DELGADO BASTO. 3) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 10107, por el homicidio de LUIS ANTONIO TORO DURAN. De allí se recepcionó el protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2003 profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación. 4) Informe Policía Judicial del 22 de abril de 2009. 5) Acta de inspección de Cadáver, y 6) Registro de Defunción de la Víclima

655. El 12 de septiembre de 2003 en el municipio de Aguachica Cesar, Luis Antonio Toro Durán, se encontraba en su residencia y cuando se disponía a cenar junto a su compañera permanente, fue sacado de manera violenta por un grupo de paramilitares quienes lo retuvieron y lo obligaron a montar en un vehículo que fue conducido con destino a la variante que conduce al cruce de Aguas Claras, lugar donde le quitaron la vida con dos impactos de proyectil de arma de fuego, dejando su cuerpo sin vida en el lugar.

656. Luego de que QUINTERO CORONEL dio muerte a la víctima, se devolvió a la residencia de aquel y amenazó a la familia de para que no lo fueran a denunciar, porque ellos lo conocían en el barrio. Según refirió el postulado en versión libre: *"les dije que si me denunciaban se tenían que ir de la región"*. Y añadió: *"si ellos me hubieran denunciado y se hubieran quedado me tocaba darles de muerte"*.

657. JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL mencionó que alias *Care Piedra* había dado la información que la víctima *hurtaba ganado* y que en la comisión del hecho habían participado él, alias *Care Piedra* y *Veroca*.

658. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000), Amenazas (Artículo 347 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000)³⁶⁹.

³⁶⁹ En el control formal y material de este cargo, la Sala pregunta por el punible de actos de terrorismo.

La fiscalía hace referencia a dos tipos penales que podrían concurrir en este cargo, a saber; la violación de habitación ajena y el acto de terrorismo. Respecto del primero la Fiscalía no concreta el dolo y en razón de actos de terrorismo considera que efectivamente se concreta el acto para darle muerte a la víctima, pero el acto indiscriminado de multitud para darle muerte no se concreta. Refirió que no se cuentan con elementos probatorios de que la cantidad de personas que llegara a la residencia fuera desproporcional conforme al delito., por tanto considera que no hay ataque excesivo e indiscriminado.

Por su parte, la procuraduría consideró que todos los hechos perpetrados por los paramilitares deben ser actos de terrorismo., cuestión que coadyuvó la defensa de los postulados y la representación de las víctimas.

659. **VÍCTIMAS:** Luis Antonio Toro Durán

660. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 39³⁷⁰.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL JUAN CARLOS CALDERÓN CARREÑO

661. El 9 de junio de 2001 en el parque principal del corregimiento de Barrancalebrija del municipio de Aguachica Cesar, Juan Carlos Calderón Carreño se encontraba en un establecimiento público departiendo con unos amigos, y aproximadamente a las diez de la mañana llegaron en una camioneta tres integrantes de la estructura paramilitar del Frente HJPB, a saber; alias *Canala*, *Chistorete*, y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL. Estando allí, llamaron a la víctima y esta se acercó a la camioneta, y uno de los paramilitares lo abrazó y QUINTERO CORONEL, le propino varios impactos con de arma de fuego dejando el cuerpo sin vida en la vía pública.

662. Según una entrevista rendida a la Fiscalía por la hija de la víctima, desde mayo de 2001, su padre había recibido amenazas y en sesiones de audiencia el hijo de la víctima refirió que después de los hechos, su madre se fue a vivir a Venezuela, y que el hecho se denunció después que Juan Francisco Prada Márquez estuvo capturado, porque antes tenían temor³⁷¹.

³⁷⁰ Elementos de prueba: 1) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *PICA PICA*, 2) Entrevista de la víctima José Gregorio Calderón Díaz, 3) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 8562, por el homicidio de JUAN CARLOS CALDERÓN CARREÑO. De allí se recepcionó el acta de levantamiento, la cual mediante resolución de fecha 10 de diciembre de 2001 profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación.

³⁷¹ Sobre el delito de amenazas, la víctima indirecta mencionó que había un rumor entre la gente referente a que si ponían denuncia "*los iban a tocar a ellos también*". Por esa razón, mencionó que se fueron a Venezuela Al respecto, la Fiscalía señaló que según lo referido por José Gregorio, la amenaza se produjo por Juancho Prada, cuestión que no estaba al alcance de JAVIER ANTONIO QUINTERO por tanto la fiscalía se abstuvo de imputar el delito de amenazas. Audiencia del 9 marzo de 2012. R: (01:52:23).

663. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), Desplazamiento Forzado de la Población Civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

664. **VÍCTIMAS:** Juan Carlos Calderón Carreño.

665. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 40³⁷².

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE.

EMIRO ACONCHA ARÉVALO

666. El 3 de abril de 2001 en el municipio de San Martín, Emiro Aconcha Arévalo, electricista de profesión, salió de su residencia ubicada en la carrera 11 No 16-11 -a la 1:30 pm aproximadamente-, en una motocicleta con destino a la finca Villa Luz de propiedad de sus suegros para traer leche. Cuando iba a la altura de la vereda La Pajula fue interceptado por alias Raúl Guazco y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, quienes iban en una camioneta, lo retuvieron y montaron a la fuerza para llevarlo al sitio conocido como la "Y" vía al corregimiento Cuatro Bocas y Santa Lucía.

667. En el referido lugar, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, le propinó tres puñaladas con arma blanca a la víctima, quien reaccionó quitándole el arma blanca al postulado en referencia y lo hirió con la misma. Inmediatamente, alias Guazco impactó a la víctima con varios tiros de

³⁷² Elementos de Prueba: 1) Informe Policía Judicial. 2) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL 3) Entrevista de la víctima Consuelo Córdoba Becerra, 4) Apartes de la investigación adelantada por la fiscalía 21 seccional de Aguachica, bajo el radicado 8419, por el homicidio de Emiro Aconcha Arévalo. De allí se recepcionó protocolo de necropsia, diagrama del cuerpo y el estado actual de la investigación, la cual mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2001, profirió SUSPENDER LA INVESTIGACIÓN PREVIA.

arma de fuego, dejando el cuerpo sin vida al lado de la Carretera frente a una finca³⁷³.

668. En sesiones de audiencia JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL mencionó que la víctima hacía parte de la estructura paramilitar del Frente HJPB y que la moto que la víctima tenía era de ellos. Señaló que la víctima le había robado una pistola a alias *Barranquilla*, y que por ello, la orden que este último había dado era matar a la víctima "con pistola o a cuchillo o a palo". Según mencionó el postulado, esa orden infringía más dolor a la víctima. Finalmente señaló que la víctima duró alrededor de un año en la estructura paramilitar y que su hermano había trabajado en el Sur de Bolívar, ya que hacía parte del Central Bolívar.

669. Según mencionó QUINTERO CORONEL, alias *Barranquilla* fue quien ordenó matar a Emiro Aconcha Arévalo.

670. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, numeral 6) y Secuestro Simple (Artículo 168 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

671. **VÍCTIMAS:** Emiro Aconcha Arévalo.

672. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 41³⁷⁴.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

³⁷³ Audiencia del 7 de junio de 2012. R:(00:24:17).

³⁷⁴ Elementos de Prueba: 1) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL 2) Entrevistas de la víctimas indirectas Hollman Xavier Durán Plata y Petrona María Chinchilla Viuda De Durán 3) Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 3400, por el homicidio de Luis José Durán Carrascal. De allí se recepcionó el acta de levantamiento, dictamen médico legal. En esta investigación, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 1998, se ordenó la suspensión de la investigación.

LUIS JOSÉ DURÁN CARRASCAL.

673. El 3 de enero de 1996 siendo aproximadamente las 7:00 p.m., en un barrio del municipio de San Martín Cesar, Luis José Durán Carrascal se encontraba en la casa de su nuera, sentado en una silla en el andén del inmueble hablando con una vecina. En ese momento llegaron dos integrantes del Frente HJPB, alias *Guimar* y JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

674. QUINTERO CORONEL, se quedó detrás de un árbol que estaba frente a la casa y alias *Guimar* fue hasta donde estaba la víctima, y luego de saludarlo descargó sobre aquel todos los tiros que tenía su arma de fuego. Enseguida, recogió las vainillas del suelo, volvió a cargar el arma y nuevamente le disparó la totalidad de la misma, quedando el cuerpo de la víctima sin vida en la vía pública.

675. La orden de este suceso provino de Luis Orfego, quien señalaba a la víctima de ser colaborador de la guerrilla y en la comisión del mismo participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, Manuel Zorrilla, alias *Giomar*, y José Ignacio Zorrilla alias *Walter*.

676. En entrevista a una víctima indirecta, se señaló que, aproximadamente, a los quince días después de la muerte de la víctima, habían unas personas en unas motos cerca de las fincas donde vivía la familia de Luis José Durán Carrascal, razón por la cual, se desplazaron inmediatamente de la región, tanto el núcleo familiar de Luis Durán Carrascal como el de la nuera de aquel³⁷⁵.

³⁷⁵ En el control formal y material de este cargo, la representación de las víctimas refiere la situación de zozobra que generaban las motos, teniendo en cuenta que por causa de este se dio el desplazamiento, preguntó a la Fiscalía por el delito de amenazas. La fiscalía mencionó que se debía tener en cuenta el dicho de las víctimas, cuando afirmaron que ellas no vivían en San Martín sino en el Playón y que habían venido a San Martín al entierro de un amigo del papa. Advirtió que ninguna de las víctimas citó la amenaza directa, sino de las motos cuestión que la fiscalía considera como propio del conflicto armado. Por otra parte, la Sala preguntó por el punible de actos de terrorismo, y la Fiscalía refirió que no se presenta la connotación de este tipo penal (01:20:00 – 01:23:48).

677. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) y Desplazamiento Forzado de la Población Civil (Artículo 159 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

678. **VÍCTIMA:** Luis José Duran Carrascal (Homicidio) y núcleo familiar de aquel y de Eulalia Plata Santamaría

679. **AUTORÍA:** Coautoría.

HECHO 42³⁷⁶.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA LUIS ADOLFO RINCÓN OSORIO

680. El 8 de octubre de 2003, a las 11:30 de la noche aproximadamente, en el matadero municipal de San Alberto Cesar, Luis Adolfo Rincón Osorio se encontraba ejerciendo su actividad de matarife con varios compañeros de trabajo y su compañera permanente. En ese momento llegó una camioneta con varios integrantes del Frente HJPB, entre ellos JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL y alias *Pantera*, se bajaron y se identificaron como funcionarios de la Fiscalía. Luego de ello mencionaron que necesitaban a tres personas entre las cuales estaba la víctima Rincón Osorio, les dijeron que se tiraran al piso, y cuando Rincón Osorio se identificó, QUINTERO CORONEL le propinó tres (3) impactos de arma de fuego en la cabeza dejando el cuerpo sin vida al lado del andén, de la entrada principal del matadero municipal sobre una calle destapada.

681. De acuerdo a lo mencionado por QUINTERO CORONEL en versión libre, el *móvil* de esta conducta estaba relacionada con eliminación de la

³⁷⁶ Elementos de prueba: 1) Versión libre del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL. 2) Registro de hechos atribuibles a GAOML tomada a la víctima indirecta Martha Cecilia Salcedo Rincón. 3) Apartes de la investigación adelantada por la Fiscalía 15 seccional de Aguachica, bajo el radicado 10216, por el homicidio de LUIS ADOLFO RINCÓN OSORIO, donde mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2004 profirió RESOLUCIÓN INHIBITORIA de la investigación.

delincuencia común, y la orden de este homicidio había proveniendo de Alfredo García Tarazona alias *Mauricio*. Este último señaló en versión libre que la información relacionada con la víctima la aportó Pedro Villamizar y José Ángel Pedrozo Bautista alias *Fabián*.

682. En la comisión del hecho participaron JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, alias *Alex el Negro*, alias *Care Piedra*, alias *Veroca*, Pedro Villamizar alias *Pedro Paraco*.

683. **CARGOS A LEGALIZAR:** Homicidio en Persona Protegida (Artículo 135 de la Ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad (Artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000).

684. **VÍCTIMA:** Luis Adolfo Rincón Osorio.

685. **AUTORÍA:** Autor.

6.6. LEGALIZACIÓN DE CARGOS POR LA SALA

6.6.1. DELITOS A LEGALIZAR EN FORMA GENERAL

Concierto Para Delinquir Agravado

686. Para abordar este tema, resulta necesario efectuar un análisis normativo y jurisprudencial que soporte el criterio referente a la legalización general del cargo de Concierto Para Delinquir.

687. Este delito se encuentra previsto en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002 y 19 de la Ley 1121 de 2006, de la siguiente forma:

"Concierto para Delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta,...

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y administración de recursos relacionados con actividades terroristas...

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

688. Sobre este punible, la Corte Constitucional, puntualizó.

"... El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización e dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa (...) no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: **delinquir (...)** **La organización delictiva se establece con ánimo de permanencia...**"³⁷⁷ (Resaltado de la Sala).

689. En relación con la importancia del delito de Concierto para Delinquir en el proceso de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

"... los objetivos de política criminal dispuestos en la Ley de Justicia y Paz atienden a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, cuyo juzgamiento y fallo se centran en la vinculación al grupo armado ilegal (concierto para delinquir) y no, como se ha insistido, en conductas punibles individualmente causadas por qué, entonces, su investigación y juzgamiento sería de competencia de la justicia ordinaria (...)

³⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 241 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz.

Se entiende entonces que es deber de la Fiscalía General de la Nación imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera vital y esencial dentro del proceso de justicia y paz, así como es deber del funcionario judicial declarar en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite, "resultan colaterales", en cuanto se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, son su consecuencia y, por tanto, solo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la Ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos dependen de éste"³⁷⁸.

690. De esta suerte, cuando JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, ingresa el 23 de marzo de 1994³⁷⁹ a un grupo de seguridad privada, que buscaba combatir a la subversión, tiene lugar el inicio del concierto para delinquir. Ahora bien, tras la muerte de Luis Orfego Ovallos Gaona en 1997, persona con quien inició su actividad antsubversiva, Quintero Coronel se vinculó a la estructura de Juan Francisco Prada Márquez, desempeñando el rol de sicario urbano, llegando a ser comandante dentro del municipio de Aguachica, hasta su desmovilización el 4 de mayo de 2006.

691. Atendiendo a que la conducta concertada dio lugar a la comisión de delitos como desaparición y desplazamiento, así como el desempeño de labores de dirección en el grupo armado al margen de la ley³⁸⁰, se consolidan aquellas circunstancias que dan lugar al aumento punitivo establecido en la mencionada norma penal.

692. Por lo expuesto hasta el momento, se legaliza el cargo de Concierto para Delinquir Agravado, por todo el tiempo de permanencia en la organización armada ilegal.

³⁷⁸ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 31539, 31 de julio de 2009, M. P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

³⁷⁹ Escrito de Acusación, presentado por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.

³⁸⁰ Intervención de la Fiscalía en audiencia del 5 de marzo de 2012.

Delitos que se subsumen en el Concierto Para Delinquir: Porte Ilegal de Armas de Fuego, y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias.

693. La Fiscalía dentro de los cargos a legalizar en este asunto, aceptados por los postulados, en los hechos 2 y 3, presentó el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, así como el delito de porte ilegal de armas de fuego. Estos, tuvieron lugar desde la vinculación de QUINTERO CORONEL a la primera estructura armada en 1994, hasta su desvinculación de la estructura de alias Juancho Prada en 2006.

694. Así, la Ley 599 de 2000, describe las conductas en cuestión de la siguiente manera:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, (...)

Artículo 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, (...)

Artículo 346. UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado, (...)

695. Frente a estos tipos, la Corte Suprema de Justicia, en relación con el alcance de delito de Concierto para Delinquir en los procesos de Justicia y Paz, ha dicho:

"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2004, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado".

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. **Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 de 2005.**

La conclusión se ratifica cuando la razón de ser de la Ley 975, precisamente comporta la militancia en un grupo armado ilegal" ³⁸¹
(Resaltado fuera del original)

696. Así mismo, y bajo los anteriores lineamientos, la Sala desde pretérita oportunidad³⁸², ha considerado que la conducta de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias en el caso de los grupos armados ilegales, se subsume dentro del Concierto para Delinquir, por aplicación de los presupuestos del principio de consunción, según el cual un tipo penal determinado absorbe en sí el desvalor de otro, y por ende excluye su función punitiva, donde se debe preferir el más grave, amplio y complejo, y que, por tanto, absorbe el más débil³⁸³.

697. Si el delito de Concierto para Delinquir, en esta Justicia Transicional, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales (lo que supone el porte de armas), resulta

³⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

³⁸² Tribunal de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, radicado 2006-80008, sentencia del 31 de octubre de 2014, proceso contra el Bloque Catatumbo.

³⁸³ La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 27383, del 25 de julio de 2007, dijo: "En virtud del principio de consunción –que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento...".

evidente que para la realización de sus actividades delictivas, debieron consumir conductas como la utilización ilegal de uniformes e insignias, que junto con el uso de armas les permitía consolidar el propósito criminal que tuvieron. Por eso, al analizar la situación en conjunto y no los delitos de manera aislada, fácilmente se concluye que estos delitos –Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Porte de Armas- quedan absorbidos para el caso de los paramilitares en el de Concierto Para Delinquir.

698. Consecuentemente, el porte de armas, así como el uso de uniformes e insignias, será legalizado dentro del concierto. En otras palabras, estos hechos no se legalizarán de forma autónoma.

6.6.2. DELITOS CONSIDERADOS INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Homicidio en Persona Protegida.

699. Conducta punible prevista en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, así:

"El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia..."

700. Sobre este punible, otra Sala de Decisión de este Tribunal, refirió:

"... Los cuatro Convenios de Ginebra³⁸⁴, son una fuente para interpretar las conductas criminales (...) Colombia aprobó los cuatro Convenios mediante la Ley 5 de 1960, vigente desde el 8 de mayo de 1962. Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron adicionados con dos

³⁸⁴ Los cuatro convenios son: el primero para proteger los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I); el segundo para proteger los heridos, enfermos y los náufragos de las fuerzas en el mar (Convenio II); el tercero protege a los prisioneros de guerra (Convenio III); y el cuarto sobre la protección a las personas civiles en el tiempo de guerra (Convenio IV).

Protocolos en 1977³⁸⁵, especialmente se debe tener en cuenta el artículo 3º común a los Protocolos de 1977, por ser la primera norma internacional aplicable a los conflictos armados no internacionales...³⁸⁶/³⁸⁷.

701. Para analizar el delito en mención, es necesario, acudir a la noción de persona protegida en estricto sentido.

702. Para el dicho propósito se acudirá al principio de distinción, de acuerdo con el cual se debe establecer la definición de *persona protegida*, bajo el análisis de tres categorías: *combatientes*, *población civil* y *civiles*, lo cual ha permitido sistematizar algunas normas consuetudinarias como:

1. Todos los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte del conflicto son combatientes, excepto el personal sanitario y religioso.
2. Las Fuerzas Armadas de una parte del conflicto se componen de todas las fuerzas, agrupaciones y unidades armadas y organizadas que estén bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte.
3. Son persona civiles quienes no son miembros de las Fuerzas Armadas, la población civil comprende a todas las personas civiles.

³⁸⁵ El Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales; fue aprobado por Colombia en virtud de la Ley 11 de 1992 y entró en vigor el 1 de marzo de 1994⁸⁸⁶. El Protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales; fue aprobado mediante la Ley 171 de 1994 y entró en vigor el 15 de febrero de 1996.

³⁸⁶ Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), las garantías mínimas establecidas en el artículo 3º común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas.

³⁸⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso. Sentencia de 30 de octubre de 2013 en contra de Heberl Veloza García. Párr. 871.

4. Las personas civiles gozan de protección contra los ataques, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación³⁸⁸.

703. Además, la condición de persona protegida se fundamenta en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, cuyo objetivo es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de las hostilidades para proteger a las personas que *no tomaron*, o que ya *no toman* parte directa o activa en las hostilidades³⁸⁹.

704. Por tanto, el principio de distinción, en su acepción más amplia cobija a civiles y a los no combatientes, entendidos estos como aquellas personas que pese haber participado en las hostilidades, han sido *puestas fuera de combate*³⁹⁰.

705. De suerte que, en este acápite, cobran relevancia los conceptos de *status formal* y *material* de los crímenes de guerra. Donde en el *status formal*, es indispensable hacer referencia a la condición específica de *no ser miembro de las fuerzas armadas o irregulares*, enfatizando su condición de *civiles*. Mientras que en el *status material*, se deben estudiar otros factores, como las circunstancias de tiempo y lugar, que permitan aseverar, de una u otra forma, que aun cuando en determinado momento una persona adquirió ese *status formal*, por determinadas razones, al momento de la comisión del delito sobre su ser ostenta la condición de persona protegida por el D.I.H., en calidad de *persona fuera de combate*³⁹¹.

706. En atención a lo anterior, es importante precisar los conceptos enunciados, así:

³⁸⁸ TPIY, Sala de Primera Instancia, asunto "Fiscalía vs. Zoran Kupreskic, Mirjan Kupreskic, Vlatko Drago Josipovic, Dragan Papic, Vladimir Santic, alias Vlado, providencia del 14 de enero de 2000" Cita Tomada de Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia.

³⁸⁹ Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. P. 187.

³⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁹¹ Cfr. Ibid.

"De la población civil y persona civil. Términos que se originan en el Protocolo II de Ginebra de 1977, en los siguientes términos; "Artículo 13. Protección de la población civil. 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección contra los peligros procedentes de operaciones militares. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil (...). 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

707. Es claro que la noción de población civil, alude a una colectividad y la persona civil, se refiere a los integrantes de la colectividad individualmente considerados³⁹².

708. En el plano nacional, la Corte Constitucional definió el término civiles, de la siguiente manera:

"... se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles" o de manera colectiva en tanto "población civil..."³⁹³.

709. **Los combatientes.** Aceptación que encuentra su denominación en lo mencionado por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), al referir:

³⁹² El TPIY, en su sala de Primera Instancia, en el asunto "Fiscal vs. Fatmir Limaj" consideró que la presencia de algunos combatientes en el seno de la población civil no modificaba, de manera alguna, la protección a la cual ella tiene derecho. Cfr. Ob. Cit. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 186.

³⁹³ Corte Constitucional C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

"...El estatus formal 'combatiente' no aplica en conflictos armados no internacionales. Esto no quiere decir, sin embargo que el principio de distinción (...) no sea aplicable a conflictos armados no internacionales. El principio aplica, pero se conceptualiza de manera diferente en conflictos armados no internacionales. A la vez que el término 'civil' es usado para ambas clases de conflicto, el término 'luchador' (fighter) ahora parece ser el apropiado a ser usado como el equivalente para 'combatientes' en un conflicto armado no internacional..."³⁹⁴.

710. Sobre el uso del concepto de "combatiente" la Corte Constitucional precisó:

"... El término "combatientes" en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término "combatientes" hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término "combatientes" se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un status especial, el "status de combatiente", que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión- en particular el status conexo o secundario de "prisionero de guerra". Precisa la Corte que para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen en particular, **el Derecho Internacional Humanitario utiliza el término "combatientes" en su sentido genérico**.³⁹⁵". (Resaltado fuera del original)

711. Entonces, el término combatientes, en este caso, resulta aplicable a los miembros del Frente Héctor Julio Peinado, bajo el entendido que éstos ostentaron la calidad de grupos armados irregulares en el conflicto armado de Colombia que conllevó a esta jurisdicción.

³⁹⁴ Asunto "Fiscal vs. Mile Mrksic y otros", sentencia proferida el 27 de septiembre de 2007 por la Sala de Primera Instancia del TPIY, Párr. 457, Cita Tomada Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia, p. 186.

³⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

712. **Personas fuera de combate.** Designadas en el artículo 135, numeral 6 de la Ley 599 de 2000, como *los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga*. Concepto que tiene fundamento en la consagración *las personas que no participan directamente en las hostilidades*, previsto en artículo 3 común a los Convenios de Ginebra.

713. Al respecto, el TPIY, en el caso Blasik, expuso:

"... el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión Tadic, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas **y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, capturadas o cualquier otra causa...**"³⁹⁶. (Resaltado fuera del original)

714. En similar sentido, la Corte Constitucional, se pronunció:

"... han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates"³⁹⁷.

715. En análisis de lo expuesto, el criterio determinante en esa noción, a diferencia de las personas civiles, no responde a un *status formal*, por

³⁹⁶ TPIY, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

³⁹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuanto, precisamente la titularidad de esta categoría implica la pertenencia a las fuerzas armadas partes en el conflicto, pero que por determinadas variantes, se han despojado de ese status, con lo que adquieren la protección del DIH; empero, al margen de la denominación de estas variables, es necesario determinar una condición *sine qua non* para toda categoría que abarque el concepto de *persona protegida*, y esta es **no participar directamente en las hostilidades**.

716. Sobre la definición de la participación directa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Tercer Informe sobre los Derechos Humanos, entendió esta como los "*actos que por su índole o finalidad tienen por objeto causar efectivamente daño al personal o material del enemigo*"³⁹⁸, por su parte, en el Comentario sobre el Protocolo Adicional I, se afirma que el comportamiento de las personas civiles debe constituir una amenaza militar directa e inmediata para que se le considere una "*participación directa en las hostilidades*"³⁹⁹.

717. Lo cierto es que aun cuando se han señalado elementos o requisitos acumulativos para determinar esta participación⁴⁰⁰, es necesario *considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que ocurre*⁴⁰¹.

³⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer informe sobre los derechos humanos en Colombia (párr. 811).

³⁹⁹ Para más información. Documento, publicado el 31/12/2005 <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/participation-hostilities-ihl-311205.htm>.

⁴⁰⁰ 1. Debe haber probabilidades de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una parte en un conflicto armado, o bien de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o bienes protegidos contra los ataques directos (umbral de daño).

2. Debe haber un vínculo causal directo entre el acto y el daño que pueda resultar de ese acto o de la operación militar coordinada con la que el acto constituya parte integrante [causalidad directa].

3. El propósito específico del acto debe causar directamente el umbral exigido de daño en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra (nexo beligerante Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ver. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario. CAPITULO V. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS HOSTILIDADES. Pág. 46.

⁴⁰¹ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el Derecho Internacional Humanitario*. Pág. 41 y ss.

718. En concepto de la Sala, los pronunciamientos anteriormente mencionados permiten entrar al estudio de los hechos enmarcados dentro de este tipo penal.

719. La Fiscalía presentó para legalizar como Homicidios en Persona Protegida todos los hechos, aunque los cargos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 42 están regidos por la Ley 599 de 2000 y de otra parte los hechos 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 27, 37, 39, 40 y 41 fueron cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980⁴⁰².

720. De estos hechos, se deben hacer las siguientes precisiones:

1. Dentro de los referidos cargos, existen unos que fueron cometidos, según las versiones de los postulados, contra integrantes de la misma estructura, por actos de indisciplina, cometer delitos de manera independiente al grupo o entregar información a los *enemigos*, estos son los casos de: Humberto Afanador Cárdenas, Ramiro Molina Garzón, Nahun Afanador Gutiérrez, Jairo Leal Ortiz y Emiro Aconcha Arévalo.

721. En relación con estos cargos, la Sala considera que las víctimas directas, si bien fueron sindicadas por los postulados de ser integrantes de la misma estructura armada ilegal, en el momento en que les fue causada la muerte, ostentaban la condición de personas protegidas por el D.I.H., en la categoría de *personas fuera de combate*, habían desertado, o no ejercían actividades propias del conflicto.

722. Por lo referido, es incuestionable que todas las víctimas al momento en que fueron asesinadas, se encontraban en estado de indefensión, porque realizaban actividades normales y comunes, propias de cualquier ciudadano, lo que desdibuja su participación en las hostilidades. Razón por la cual, los hechos se legalizarán como Homicidio en Persona Protegida, previsto en el artículo 135, numeral 6 de la Ley 599 de 2000.

⁴⁰² Dec. Ley 100 de 1980. Art. 323 El que matare a otro incurrirá en prisión de 25 a 40 años.

2. Los demás hechos, serán legalizados como Homicidios en Persona Protegida, según lo previsto en el artículo 135, numeral 1 de la Ley 599 de 2000, es decir, como población, civil, en la medida en que las víctimas directas Vitelino Sáenz, Genes Mendoza, Hugo Quintero, Jaime Osorio Bayona, Rubén Ríos Pérez, Miguel Ángel Barbieri Forero, Sandra Santos Rincón, Gerardo Antonio Agudelo, Alexis Agudelo, Efraín Serrano, Bernardo Becerra Roper, Pedro Cesar Suarez Yaruro Y Faner Torres Suarez, Alexander Valbuena Lara, Jairo Leal Ortiz, Libar Prada Mora, Nelfer Prada Mora, Omar Avendaño Pacheco, Elfido Avendaño Pacheco, Henry Alfonso Machado Alsina, Ana Ibis Cárdenas Contreras, Marco Antonio Fortunati Osorio, Roidnsel Rodríguez Barbosa, Robinson Cañas Díaz, Raúl Martínez Guerrero, Alex David Sánchez Alfonso, German Alexander Cubides Duran, Rocío Gelvez Flórez, Luis Alfonso Bernal Forero, Alberto Ballesteros Cubides, Alcides Sánchez Vega, Epifanio Galvis Castillo, Luis Alfredo Gutiérrez Campos, Luis Alfredo Ramos Mejía, Mario Rodríguez Velásquez, Auden Jesús Quintero Bustos, Dinael Villalba Sepúlveda, Luis Alfonso Ricaurte Yaruro, Ramón David Pabón, Emel Manosalva Herrera, Luis Carlos León López, Pedro Emilio León Barbosa, Luis Antonio Toro Duran, Juan Carlos Calderón Carreño, Luis José Duran Carrascal y Luis Adolfo Rincón Osorio, eran personas civiles.

723. Finalmente, es pertinente referir que la ocurrencia de los homicidios se encuentra debidamente acreditada con los elementos materiales de prueba, reseñados para cada hecho en el correspondiente cuadro, en el acápite de *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, dentro de los cuales, se encuentran, las versiones libres de los postulados, actas de inspección o levantamiento de cadáveres, protocolos de necropsia, registros civiles de defunción, declaraciones de los familiares de las víctimas, entre otros.

Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

724. Para el análisis de este punible, se deben tomar en consideración los conceptos citados para el Homicidio en Persona Protegida en concordancia con el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, que prevé:

"Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá..."

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla."

725. Así, la tentativa, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin que se consiga la consumación del mismo, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor⁴⁰³.

726. En relación con este punible, la Fiscalía, presentó formulación del cargo en el hecho número 8, que será legalizado conforme lo señalado en los artículos 27 y 135, numeral 1 de la Ley 599 de 2000, dado que la víctima directa Ramón David Barbosa, era un civil, toda vez que las afirmaciones acerca de su vinculación con la estructura conocida como BCB, no fue acreditada, tan solo se cuenta con las manifestaciones de los postulados sobre ese particular. No obstante, se exhortara a la Fiscalía para que efectúe las investigaciones pertinentes en aras de conocer la verdad sobre los señalamientos que se hicieran contra Ramón David Barbosa.

727. Para acreditar la ocurrencia de estos punibles, en el acápite de *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, se relacionaron los siguientes elementos materiales de prueba que soportan la comisión de los mismos: versión libre de los postulados JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, Juan Francisco Prada Márquez, y Ramón de Jesús Meneses Prada; y la investigación adelantada por la Fiscalía 5

⁴⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 25974, 8 de agosto de 2007, M. P. María del Rosario González Muñoz.

especializada de Valledupar con el radicado 193405, por el homicidio de Miguel Ángel Barberi Forero y la tentativa de homicidio de Ramón David Barbosa.

Tortura en Persona Protegida.

728. Esta conducta se encuentra tipificada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, así:

"El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves⁴⁰⁴, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá..."

729. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

"la descripción típica acogida por el legislador en esta conducta, proviene de la definición dada en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, por cuanto esta –en criterio de la Corte– aborda a la tortura de la manera más avanzada y le resta importancia a la gravedad del sufrimiento o a la ausencia del mismo, para acentuar el reproche en la anulación de la personalidad o en la disminución de la capacidad física o mental, con el fin de obtener información o confesión o para intimidar o castigar a la persona⁴⁰⁵".

730. Este aspecto denota una singular importancia en la ontología que propone este tipo penal, y que debe ser la sugerida en el marco de un conflicto armado.

731. La Sala debe reiterar que el elemento que versa sobre el sufrimiento per se y la gravedad del mismo, no compromete la conducta esencial que

⁴⁰⁴ Declarado inexecutable por la Corte constitucional mediante la sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴⁰⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1076 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

tipifica el delito de *Tortura en Persona Protegida*. No en vano, este aparte, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en la descripción típica descrita por el legislador en el Código Penal, a pesar que instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma, la Contempla dentro de su definición⁴⁰⁶.

732. En los términos de la Corte Constitucional:

"Téngase en cuenta al respecto que dicha Convención [Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes] no solamente es el texto que mayor protección ofrece a los derechos de las personas víctimas de tortura sino que los demás instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia dejan claramente a salvo la aplicabilidad de la referida Convención Interamericana. (...) Es decir que el hecho de que en dicho estatuto – cuya aprobación por Colombia es la más reciente– figure una disposición que no es coincidente con la definición de tortura establecida en la Convención Interamericana, en nada impide que se tome en cuenta el contenido más garantista que se establece en la referida Convención en cuanto al delito de tortura⁴⁰⁷".

733. Es claro, que la *anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental* es el elemento rector que esta Sala ha de tener en cuenta para la configuración de este delito, máxime si se tiene en cuenta que asumir las consecuencias del conflicto armado de por sí, es un sufrimiento grave para la tranquilidad de un ser humano.

734. En relación con la adecuación típica de una conducta, el tipo penal exige una finalidad, que se concreta de la siguiente manera: **(i)** Obtener de ella o de un tercero, información o confesión; **(ii)** Castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; y **(iii)** Intimidarla o

⁴⁰⁶ El Estatuto de Roma se menciona en el art. 7 numeral 2 literal e: "Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas".

⁴⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia C-148 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

coaccionara por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

735. De manera similar TPIY, en el caso *Kunarac*⁴⁰⁸ mencionó que en relación con la configuración del delito de tortura, los siguientes propósitos han llegado a formar parte del derecho consuetudinario internacional: **a)** La obtención de información o una confesión; **b)** Castigar, intimidar o ejercer coerción sobre la víctima o una tercera persona; y **c)** La discriminación con base en cualquier fundamento, en contra de la víctima o de un tercero⁴⁰⁹.

736. Es importante distinguir el propósito que orientó al atacante para generar dolor o sufrimiento excesivo, de modo que si se halla en algunos de los fines exigidos en el artículo 137 del Código Penal, se presentará el punible de Tortura en Persona Protegida.

737. La Fiscalía formuló este delito en los siguientes cargos: 11, 15⁴¹⁰, y 32, dentro de los cuales se encuentra un componente común que se verifica en la ejecución de sufrimientos por parte de los miembros del *Frente Héctor Julio Peinado*, hacia las víctimas, que a través de diferentes modos de operación, concuerdan en un cimiento de discriminación constante fundamentado en un castigo ilegítimo para quienes eran indebidamente señalados como militantes o informantes de la guerrilla o por ser parte de la delincuencia común, entre otros.

738. De suerte que, la Sala legalizará el delito de Tortura en Persona Protegida, previsto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, respecto de las víctimas directas, Gerardo Antonio Agudelo, Alexis Agudelo, Efraín Serrano,

⁴⁰⁸ TPIY; *Prosecutor v. Kunarac et al*" Sentencia de 4 de febrero del 2009. párr. 485.

⁴⁰⁹ Sobre esta lista de propósitos el doctrinante KAI AMBOS menciona que la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* no es clara con respecto a si esta lista de propósitos es exhaustiva o potencialmente ilimitada. Menciona por ejemplo el caso "Celebi" donde se afirmó: "el uso de las palabras para tales propósitos en la definición consuetudinaria de la tortura indica que la lista de los propósitos enumerados no constituye una lista exhaustiva y debería ser considerada simplemente representativa". Postura confirmada por la Cámara Procesal en el caso "Kvočka", que concuerda que la lista no es exhaustiva. Al respecto ver. TEMAS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y EUROPEO. KAI AMBOS. Pág. 240.

⁴¹⁰ Hecho ocurrido en vigencia del Decreto ley 100 de 1980.

Omar Avendaño Pacheco y Auden Jesús Quintero Bustos quienes fueron retenidos por integrantes de la organización armada ilegal, sometidos a interrogatorios y/o agresiones físicas y psíquicas, antes de asesinarlos.

739. La comisión de la referida conducta en los mencionados hechos, se encuentra acredita con los elementos materiales de prueba, relacionados en el correspondiente hecho, en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, entre los cuales, están las confesiones de postulados, las declaraciones y entrevistas rendidas por las víctimas indirectas.

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.

740. El punible se halla tipificado en el artículo 154 de la ley 599 de 2000, de la siguiente forma:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previsto como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá..."

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al Derecho Internacional Humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas".*

741. Esta conducta debe ser entendida como un crimen de guerra, de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional⁴¹¹, que encuentra su base legal en las disposiciones de los Convenios I, II y IV, que disponen: *"La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por*

⁴¹¹ Estatuto de la Corte Penal Internacional. Art. 8 (2) (a) (iv).

necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente, son infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949⁴¹².

742. La anterior definición, ha sido desarrollada por el TPIY, al aducir en el caso *Blasik*: *[La destrucción o apropiación de bienes no justificada por necesidades militares⁴¹³ sea ejecutada en gran escala]*, ha de apreciarse en las circunstancias del caso, de manera que un único hecho, como la destrucción de un hospital, podría ser suficiente para la comisión de una infracción grave⁴¹⁴.

743. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha hecho énfasis en la especificidad que requiere esta conducta para su tipificación, por ello ha manifestado:

"(...) la finalidad de la disposición no se enmarca exclusivamente en el hecho material de destruir, inutilizar o apropiarse de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sino que es necesario que dicho comportamiento se encamine a la destrucción o apropiación de bienes que sean aptos para alcanzar fines militares por su naturaleza, uso o destinación y por consiguiente que otorguen una ventaja militar concreta⁴¹⁵".

744. De conformidad con lo anterior, es preciso definir el criterio de "uso de medios ilegales o excesivos en relación ventaja militar concreta" descrito

⁴¹²Ver. Convenio de Ginebra I, Art. 50; Convenio de Ginebra II, Art. 51; Convenio de Ginebra IV, Art. 147.

⁴¹³ Sobre la necesidad militar, es preciso indicar que el TPIY, indicó en sentencia contra *Lubje Boskoski*, que la esta no es propiamente una justificación o autorización para atacar bienes civiles, sino para no generar responsabilidad pen al en aquellos casos donde el daño a bienes civiles fue meramente incidental y en el desarrollo de la confrontación bélica o un ataque a objetivos legítimos. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Sentencia de la cámara de juicio (Trial Chamber) del 10 de Julio de 2008, contra: *Ljube Boskoski* y *Johan Tarculovski*, apartados §353 a §357.

⁴¹⁴ Cita tomada de: LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES EN PODER DEL ENEMIGO Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL. Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Julio Jorge Urbina.

⁴¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de agosto de 2013. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Salazar Otero.

en el tipo penal, fue definido por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"lo reprochado y constitutivo de delito no es la obtención de ventaja militar, sino actuar a través de medios excesivos en relación con ella, lo que comporta que las acciones militares desarrolladas por alguno de los actores del conflicto, deban desplegarse observando el principio de proporcionalidad.

(...)

*Por tanto, cuando un bien civil es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección convirtiéndose en un objetivo válido."*⁴¹⁶

745. Bajo ese entendido, es claro que el elemento constitutivo diferenciador de delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, es el acreditar un medio ilícito o excesivo para obtener una ventaja militar concreta por parte de los ejecutores de los comportamientos ilícitos, que en criterio de la Sala, se ajusta a cualquier acto que permitiera respaldar u obtener los propósitos de la estructura paramilitar, situación verificada en el hecho 27, presentado por la Fiscalía para legalizar este punible.

746. Esto en la medida en que el ataque fue dirigido contra la víctima Alcides Sánchez Vega, de una manera excesiva, y trasgresora del principio de proporcionalidad de las acciones bélicas, al dañar sus enceres, apoderarse de los bienes de la tienda, y dañar los demás bienes que se encontraban en su interior, así mismo lanzaron granadas contra el inmueble donde habitaba la víctima directa después de que la familia de este se desplazó.

747. En el anterior hecho, los integrantes del grupo armado ilegal, optaron por destruir bienes de la víctima directa con medios excesivos, lo cual les permitía tener una ventaja militar, determinada en el propósito de dominar

⁴¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 15 de diciembre de 2015. Magistrada Ponente. Patricia Salazar Cuéllar.

la zona, mantener el miedo, generar advertencias en la población para que no colaboraran con quienes consideraban sus enemigos, entre otras. Razón por la cual, se legalizarán todos los cargos como Destrucción y Apropriación de Bienes, según lo previsto en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

748. Ahora bien, la destrucción de bienes, subsume el comportamiento de daño en bien ajeno, en la medida en que tanto la moto, como el inmueble o los bienes del establecimiento de comercio fueron destruidos a efectos de generar un impacto en la población civil, con lo que se reforzaría la precepción de dominio en el territorio, lo cual a criterio de esta sala constituye una finalidad dirigida a obtener una cierta ventaja militar que se refleja en el dominio territorial.

749. La ocurrencia de estas ilicitudes, se encuentran debidamente acreditada con los medios de prueba aportados por la Fiscalía y relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, para cada uno de los cargos.

Lesiones en Persona Protegida.

750. La Fiscalía solicitó la legalización de este punible en relación con el cargo 15, según su exposición, en razón a que Elfido Avendaño Pacheco, sufrió lesiones personales, producto del golpe recibido con un fusíl, perdió el conocimiento, siendo este un civil. Se enmarca la conducta dentro del tipo penal denominado Lesiones Personales en Persona Protegida. Esto según se expone en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*.

ARTICULO 136. LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause daño a la integridad física o a la salud de persona protegida conforme al Derecho Internacional

Humanitario, incurrirá en las sanciones previstas para el delito de lesiones personales, incrementada hasta en una tercera parte.

751. De conformidad con lo preceptuado, es preciso realizar la remisión a la descripción de la conducta de Lesiones Personales.

ARTICULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

752. Tras la verificación de las declaraciones, versiones libres, del dictamen de medicina legal o de la documentación del hecho, no pudo determinarse con certeza absoluta la existencia de un tiempo de incapacidad, secuela, pérdida o perturbación, que permitiera enmarcar este hecho en un tipo penal que contuviera una sanción punitiva.

Ahora bien, atendiendo a que para 1999, no existía el tipo de lesiones personales en persona protegida, es preciso identificar aquel delito dentro del marco del artículo 331 del Decreto Ley 100 de 1980, que a su vez queda supeditado al desarrollo del artículo 1 de la Ley 23 de 1991, modificada esta última norma por la Ley 228 de 1995 en su artículo 16. Lo anterior, a efectos de establecer una pena de entre 6 y 18 meses de arresto para el caso de lesiones cuya incapacidad fuera menor a 30 días. Empero, será legalizado como Lesiones Personales en Persona Protegida, conforme al criterio de tipicidad flexible que rige esta especial jurisdicción. Con la aclaración que los efectos punitivos serán tratados en el correspondiente acápite de la dosificación punitiva.

Despojo En El Campo De Batalla

753. Este delito se contempla en el Código Penal de la siguiente manera:

"ARTICULO 151. DESPOJO EN EL CAMPO DE BATALLA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida (...)"

754. Esta normatividad encuentra fundamento legal en el artículo 8 del Protocolo II el cual establece:

"Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos."

755. Es preciso recordar, que la situación de la persona protegida resulta completamente vulnerable en un escenario de conflicto armado donde su voz, no tan solo se calla sino que obedece a aquel que por medio de las armas y la violencia se robustece de poder, generando intimidación e impotencia para quienes no hacen parte del conflicto.

756. En tratándose de los cadáveres a los cuales se les despojó de sus efectos, es preciso mencionar que esta clase de víctimas, sufren una doble violación a su dignidad humana: la propia de haber sido víctima de un como lo fue el conflicto, y ser trofeo de aprovechamiento para continuar los propósitos de una guerra que le ocasionaron la muerte.

757. En todo caso, cuando se trate de combates, es preciso mencionar que se encuentra permitida la apropiación de bienes entendidos como botín de guerra definidos como tales en el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (III Convenio). Así, el artículo 18 de dicho instrumento internacional se entiende como botín "las armas, los vehículos, los caballos, el equipo militar y los documentos militares"⁴¹⁷.

⁴¹⁷ De Preux Jean, Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, Captura, publicado el 30-04-1986 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdm4f.htm>

758. Del mismo modo, este Convenio define los equipos personales y el dinero protegidos en los siguientes términos: "No se podrá retirar a los prisioneros los efectos y objetos del equipo personal, incluidos los que sirven para vestirse, para la protección personal (cascos, caretas antigás, etc.) y para la alimentación, así como tampoco las insignias, las condecoraciones y los objetos que tengan, sobre todo, valor personal o sentimental(...) El dinero de que sean portadores sólo se les puede retirar con entrega de un recibo"⁴¹⁸.

759. Es así como los hechos 8, 17, (cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000) 15, 16, 24 y 25 (cometidos antes de la vigencia de la Ley 599 de 2000)⁴¹⁹ fueron constitutivos de actos de despojo en campo de batalla respecto de aquellos efectos pertenecientes a persona protegida o un cadáver, como sucedió con las víctimas Miguel Ángel Barbieri Forero, Elfidio Avendaño Pacheco, Henry Alfonso Machado Alsina, Ana Ibis Cárdenas, Alberto Ballesteros Cubides al apoderarse de teléfonos móviles, armas con salvoconducto, semovientes (ganado) y/o dinero en efectivo.

760. El acto del despojo en campo de batalla, no será legalizado respecto del hecho 27 en tanto la apropiación de los bienes, tiene una mayor riqueza descriptiva frente al delito de Atentados Contra la Subsistencia y Devastación. Adicional a ello, es preciso mencionar que ambos verbos rectores, referidos al apoderamiento de bienes, se cometieron respecto de los bienes (abarrotes) de la tienda del señor Alcides Sánchez Vega, razón por la cual el despojo en este caso era un requerimiento necesario para ejecutar el proceso de atentados contra la subsistencia y devastación descrito en el código penal en el artículo 160, tal como se observará a continuación.

⁴¹⁸ Ibid.

⁴¹⁹ Para la fecha estas conductas se tipificarían como hurto calificado (violencia sobre las cosas, sobre las personas, o por colocar a la víctima en una situación de indefensión) con circunstancias de agravación punitiva (aprovechando calamidad, infortunio o peligro común –como el contexto del conflicto–; cometido por dos o más personas que acordaron la reunión para el hurto, sobre cabezas de ganado, de noche, o mediante arrebatamiento) con lo cual la pena sería de hurto calificado de 6 a 8 años de prisión, aumentada de 7 a 12 años con los agravantes. Decreto Ley 100 de 1980, art. 349 y ss.

761. En atención a lo expuesto, no se acoge la petición elevada por el apoderado de las víctimas, en el sentido de legalizar estos hechos como hurto calificado agravado.

Atentados Contra la Subsistencia y Devastación

762. El código penal define los atentados contra la subsistencia y la devastación en los siguientes términos:

ARTICULO 160. ATENTADOS A LA SUBSISTENCIA Y DEVASTACIÓN. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ataque, inutilice, dañe, retenga o se apodere de bienes o elementos indispensables para la subsistencia de la población civil (...)

763. Es así como el II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, establece una protección especial para aquellos bienes destinados a la subsistencia de la población civil en el marco del DIH, en los siguientes términos.

"Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.

*Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se **prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios** y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego."* (Resaltado fuera del original)

764. Por ello, en el desarrollo de las acciones que están descritas en el hecho 27, el haber saqueado la tienda de abarrotes de la que se

abastecía toda la comunidad, además de los daños causados a esta, constituyen un atentado contra las posibilidades de subsistencia de la población civil de la zona.

765. Lo anterior obedece a que esta era la única tienda de abarrotes de la zona, razón por la cual su saqueo puso en un peligro real la subsistencia de la población que habitaba este sector para la fecha de los hechos, en tanto la comunidad perdió su centro de aprovisionamiento de alimentos.

766. Ahora bien, pese a que el delito se cometió con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000, en la cual se definió el tipo penal examinado, es preciso mencionar que en el caso concreto la conducta se sancionaría, de aplicar el Decreto Ley 100 de 1980 como un hurto calificado agravado, cuya pena sería de 7 a 12 años⁴²⁰. Razón por la cual, el tipo penal más benigno es el del estatuto procesal de la Ley 599 de 2000, que describe de manera más completa la conducta al enmarcarla dentro del conflicto, y además da lugar a una sanción más favorable a los intereses del postulado.

Actos de Terrorismo

767. Este delito se halla tipificado en los artículos 144 de la Ley 599 de 2000, en el siguiente sentido

ARTICULO 144. ACTOS DE TERRORISMO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla (...)

⁴²⁰ hurto calificado (violencia sobre las cosas, sobre las personas, o por colocar a la víctima en una situación de indefensión) con circunstancias de agravación punitiva (aprovechando calamidad, infortunio o peligro común –como el contexto del conflicto–; cometido por dos o más personas que acordaron la reunión para el hurto) con lo cual la pena sería de hurto calificado de 6 a 8 años de prisión, aumentada de 7 a 12 años con los agravantes.

768. De otra parte, frente a los ingredientes normativos del tipo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"...Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto –no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños.

(...)Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo"⁴²¹.

769. Los cargos 8, 10, y 17 fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000. En suma en estos cargos se describe como se realizaron actos tendientes a infundir temor en las víctimas mediante alocuciones públicas tras las cuales se realizaban homicidios. Así mismo, la disposición de letreros en los cuerpos inertes de las víctimas de homicidio, el uso de medios para ejercer el control de la circulación de la población, los disparos indiscriminados, el ataque a miembros de la comunidad que tuvieran una posición social reconocida, el desarrollo de acciones conjuntas para desarrollar masacres y el desarrollo de reuniones de personas antes de la comisión de delitos, implicó una estrategia para causar miedo y zozobra.

770. Todas estas modalidades del actuar criminal, devienen en el ejercicio de un control social propiciado por la intimidación que se ejerce desde el poder ilegítimo de las armas. Víctima de estas acciones fueron los conglomerados sociales de Aguachica, Río de Oro, Abrego y Ocaña.

⁴²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

771. Los hechos 6, 15, 16 y 27, también serán legalizados como Actos de Terrorismo, en virtud del principio de tipicidad *flexible*, pero a efectos de adecuación típica al momento del desarrollo de la conducta será preciso adecuarlos, a la conducta de terrorismo definida en el artículo 187 del Decreto Ley 100 de 1980⁴²², pues los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la vigencia de la Ley 599 de 2000.

Desplazamiento Forzado.

772. Delito previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, así:

"El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá..."

773. Atendiendo a que algunos hechos fueron realizados con anterioridad a la tipificación del delito de Deportación, Expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado, es preciso hacer dos referencias. De un lado que este es un delito de ejecución continua, es decir que su ejecución se prolonga en el tiempo hasta tanto la víctima no cuente con posibilidades reales de regresar al lugar del cual fue desplazada, lo que implica que el peligro del que huyó debe haber cesado, y, por tanto, si no ha finalizado el peligro el delito se prolonga en el tiempo.

774. De otra parte, es preciso recordar el pronunciamiento de la Corte Suprema en torno a la flexibilidad de la legalidad en casos de desplazamiento al indicar que:

⁴²² El Decreto Ley 100 de 1987, hace referencia al Terrorismo, mas no al delito de actos de terrorismo. El primero es definido como ARTICULO 187. TERRORISMO. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 180 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que ocasionen con este hecho.

*"Ahora, para los delitos que, siendo de lesa humanidad, hubieren sido ejecutados con anterioridad a la incorporación del delito de genocidio, desaparición forzada, **desplazamiento forzado** y tortura en el estatuto sustantivo penal colombiano, o en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad, también se ha precisado que, **es el derecho consuetudinario internacional -ius cogens- el llamado a regular tales actos violentos.**"⁴²³ (Resaltado fuera del original).*

775. Siendo estos actos trasgresores del IUS COGENS, existe una restricción que sobrepasa la barrera misma de la legalidad y que se inserta en la conciencia misma de la humanidad frente a la prohibición de tales actos a pesar de que no exista un texto legal que haga positiva tal disposición. De tal suerte se legalizaran los cargos de desplazamiento incluso respecto de aquellos actos cometidos con anterioridad al año 2000.

776. Para legalizar este delito, La Fiscalía calificó jurídicamente bajo el punible referido los cargos 5, 6, 15, 16, 24, 25, 27 39 y 41 cometidos antes de la tipificación del 2000, y los cargos 11, 17, 28, 30, 32, 33 y 36 cometidos en la vigencia de la Ley 599 de 2000, en relación con las víctimas directas:

777. Enid Rojas Amaya, Rosa Inés Bahamon y su familia, el núcleo familiar de Gerardo Antonio Agudelo, Alexis Agudelo, el núcleo familiar Efraín Serrano, Elfido Avendaño Pacheco y su grupo familiar, el grupo Familiar de Omar Avendaño Pacheco, la esposa de la víctima Libar Prada Mora junto con su Cuñado, Los Hermanos de Nelfer Y Libar Prada Mora y la esposa de Nelfer Prada Mora, José de Jesús Bernal Forero se desplazó junto con sus familiares, Elicenia Ariza y su hijo Ramona Fuentes Villegas con su menor hijo, Roquelina Galvis Castillo y otros familiares de Epifanio Galvis, Giovanni Ramos, Yudith del Carmen García con sus hijos, Luis Alfredo Ramos García, Jennifer Ramos García, Yolvis Ramos García, Karina Ramos García, Yuli Ramos García, Celina Ramos con sus hijos (Yuleidy de 9 años, William de 7 años, y Yesenia de 5 años), Janeth Quintero Palacios, María Liseth Quintero Quintero, Zaira Saudith Quintero Quintero, Edwing Arvey Quintero Quintero, Marisol Yance Chona, Janith Quintero Palacio con sus dos hijos, la compañera permanente de Emel Manosalva Herrera se desplazó con sus

⁴²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado ponente Eyder Patiño, radicado 45.795 pág. 54 y 55.

cuatro hijos, José Gregorio Calderón Díaz, Juan Carlos Calderón Díaz, María Isabel Díaz de Calderón, Eulalia Plata Santamaría a desplazarse con sus menores, Petrona María Chinchilla de Duran con sus hijos (José Luis Duran Arévalo, William Duran Chinchilla, Omaira Duran Chinchilla, Diosa Duran Chinchilla, Alisander Duran Chinchilla, Olides Duran Chinchilla, Marina Duran Chinchilla) y nietos.

778. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, relacionados en cada caso en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*.

779. No obstante lo anterior, la Sala, debe indicar que al estar presente en los referidos hechos el elemento de haber ocurrido con ocasión y en desarrollo del conflicto armado el desplazamiento de población civil, la conducta no puede ser legalizada simplemente como delito común, por lo que la misma debe ser ajustada a los delitos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en este caso el previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, respecto del cual con precedencia se efectuó el correspondiente análisis y serán dosificados bajo esa norma, en atención a que resulta más favorable, frente al desplazamiento forzado previsto con anterioridad a la Ley 599 de 2000.

6.6.3. DELITOS COMUNES.

780. Es importante precisar que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, se deben preferir las imputaciones y acusaciones en estos procesos de justicia transicional, que respondan preferiblemente a normas del Derecho Internacional Humanitario, en vez de las comunes o de derecho penal ordinario, sin que se pueda desconocer la debida acreditación de los tipos penales. Por ello, resulta indispensable verificar los

elementos estructurales de cada conducta que se atribuya⁴²⁴. Por lo tanto, la Sala procederá a verificar los delitos comunes para establecer si se legalizan de esta manera o de Derecho Internacional Humanitario.

Secuestro Simple, Agravado y Extorsivo

781. Estos delitos se encuentran previstos en los artículos 168, 169 y 170 (circunstancias de agravación) de la Ley 599 de 2000, así:

"Artículo 168. Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá..."

"Artículo 169. Secuestro Extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá..."

782. Para la consumación del delito basta con que se prive de la libertad a una persona. Los propósitos de esta conducta pueden ser tan variados, como agentes activos en la comisión del delito⁴²⁵.

783. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

"(...) la diferencia existente entre el secuestro simple y el extorsivo, ciertamente no recae en el elemento objetivo, que es común para los dos, esto es, en la privación de la libertad mediante las formas descritas en las disposiciones que los tipifican, como son arrebatar, ocultar, sustraer o retener a la víctima, sino en el elemento subjetivo del tipo, pues entre tanto en el secuestro simple basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito, en el de naturaleza extorsiva el secuestrador tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima, en lo cual existe un verdadero constreñimiento. Ahora bien, este empleo de violencia moral como amenaza sería de un daño inminente o próximo, "vis compulsiva" es típico del delito de constreñimiento ilegal, el cual, a su vez, se

⁴²⁴Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia de control de legalidad de cargos contra Ramón María Isaza Arango y otros, 14 de agosto de 2013, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴²⁵Cfr. Corte Constitucional, sentencia C- 599 de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

*diferencia del secuestro extorsivo en la supresión de la libertad ambulatoria que éste último requiere*⁴²⁶.

784. Con todo, se concluye que el secuestro es un delito que afecta la libertad individual de la persona persiguiendo una finalidad indeterminada y residual⁴²⁷.

785. De manera puntual, es preciso indicar que la finalidad de este delito era la de trasladar a las víctimas hasta lugares previamente definidos para causarles la muerte, como se deduce de la práctica reiterada y evidenciada dentro del proceso.

786. Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el delito de secuestro simple puede concurrir con el delito de homicidio en casos donde la privación de la libertad ha sido por un breve espacio de tiempo, y tuvo una finalidad concurrente con el homicidio, pues *"Si bien todos los actos culminaron con la muerte de la víctima, ninguno de ellos requería del secuestro del sujeto pasivo como medio para proceder a la posterior ejecución, pues el mismo resultado hubieran logrado los autores materiales sin que se afectara su libertad de locomoción, tal como sucedió en muchos casos"*⁴²⁸.

787. En ese sentido, los cargos 9, 10, 11 (secuestro simple agravado), 13, 17, 19, 21, 22, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38, fueron realizados en vigencia de la Ley 599 de 2000, mientras que los hechos que dan lugar a los cargos 4, 5, 15, 16, 20, 27 (secuestro simple agravado), 37 (secuestro extorsivo) y 40 fueron cometidos en vigencia de la del Decreto Ley 100 de 1980⁴²⁹. En consecuencia serán legalizados bajo el tipo penal definido como

⁴²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 15063, 31 de julio de 2003, M. P. Herman Galán Castellanos.

⁴²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 30862, 14 de abril de 2010, M. P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de segunda instancia de la sentencia condenatoria contra Guillermo Pérez Alzate, 16 de diciembre de 2015, M. P. Patricia Salazar Cuellar.

⁴²⁹ Decreto ley 100 de 1980, secuestro simple: el que con propósitos distintos al artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de 6 a 25 años y en multa de 100 a 200 s.m.l.m.v.

secuestro simple del cual fueron víctimas: Vitelino Sáenz, Genes Mendoza, Sandra Santos Rincón, Humberto Afanador Cárdenas, Ramiro Molina Garzón, Nahun Afanador Gutiérrez, Gerardo Antonio Agudelo, Efraín Serrano Alexander Valbuena, Libar Prada Mora, Nelfer Prada Mora, Omar Avendaño Pacheco, Elfido Avendaño Pacheco, Henry Alfonso Machado Alsina, Ana Ibis Cárdenas, Roindsel Rodríguez Barbosa, Raúl Martínez Guerrero, Alex David Sánchez Alfonso, Epifanio Galvis Castillo, Luis Alfredo Ramos Mejía, Mario Rodríguez Velásquez, Auden Jesús Quintero Bustos, Dinael Villalba Sepúlveda, Luis Alfonso Ricaurte Yaruro, Ramón David Pabón, Emel Manosalva Herrera, Luis Antonio Toro Duran, Emiro Aconcha Arévalo.

788. Lo anterior, en la medida en que todas las víctimas fueron retenidas ilegalmente de su libertad por parte de la estructura armada ilegal, al ser trasladadas o retenidas contra su voluntad, esto a pesar de que éstas se realizaran con el propósito de trasladar a la víctima a un lugar distante para ejecutar allí el homicidio.

789. En cuanto a los hechos 11 y 27, víctimas Alexis Agudelo y Jhony Ortiz Vega se legaliza el cargo como Secuestro Simple Agravado, al concurrir las circunstancias previstas en el artículo 170 de la ley 599 de 2000 numeral 1, por ser menores de edad. Ahora bien, respecto del hecho 27, se encuentra que este fue realizado bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1987, que reproduce el tipo definido en la legislación actual aunque con una variación punitiva⁴³⁰.

790. Respecto del cargo por el hecho 24 de Secuestro Simple y Agravado para Luis Alfonso Bernal Forero y Rocío Flórez en virtud de la aplicación del numeral 1 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, es preciso indicar que atendiendo a que en el caso concreto se presentó no solo una privación de la libertad de estas víctimas, sino su sustracción del aparato de la Ley, sin un reconocimiento del acto, y que de la modalidad empleada por los

⁴³⁰ Para el decreto ley 100 de 1980, reformado por la ley 40 de 1993, se tiene que la pena para el secuestro simple agravado es de 14 a 45 años.

perpetradores se puede deducir con claridad que el propósito era que los cuerpos no fueran encontrados.

791. Por tanto, es preciso identificar este hecho como un acto de Desaparición Forzada, aunque posteriormente a efectos de determinar la favorabilidad de la pena se establecerá el quantum punitivo que se usará según la situación fáctica, en tanto para el momento.

792. Adicionalmente, atendiendo a que junto a este cargo se formuló el de Desaparición Forzada, es preciso mencionar que en pariendo de los hechos probados en el desarrollo del proceso, la privación de la libertad que se aduce en el secuestro es la misma que se aduce para la Desaparición, razón por la cual aplicar ambas descripciones típicas al caso implicaría la trasgresión del principio constitucional de *Non Bis In Idem* (no juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho o acto).

793. En cuanto al Secuestro Extorsivo, previsto en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, por acreditarse los presupuestos normativos allí contemplados en el hecho 37, se legalizará la conducta bajo el tipo mencionado, atendiendo a que el propósito de buscado con la comisión del acto fue obtener un provecho económico en el proceso de victimización de Luis Carlos León López.

794. Por otra parte, en el caso de Pedro Emilio León Barbosa, la conducta de secuestro extorsivo constituida en el mismo hecho 37, cuyo propósito era el provecho económico, surge la circunstancia agravante descrita en el artículo 170 numeral 1 de la ley 599 de 2000.

795. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía y relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*.

Desaparición Forzada

796. Este delito se encuentra tipificado en el los artículos 165 de la Ley 599 de 2000, así:

"Art. 165. Desaparición Forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...)".

797. Es menester mencionar que la Corte Constitucional ha indicado que la definición de Desaparición Forzada acogida en nuestro Estatuto Penal figura más garantista que las dadas por instrumentos internacionales sobre la materia, como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual hace parte del ordenamiento jurídico por vía del Bloque de constitucionalidad⁴³¹.

798. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recupera ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal

⁴³¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición"⁴³².

799. Respecto de la consumación de la desaparición forzada ante la muerte de víctima, la Sala precisa que *"la ilicitud de la conducta no acaba con la muerte de la víctima, porque la comunidad y la familia de la víctima siguen desconociendo su suerte, es decir, el daño a los bienes jurídicos tutelados continúa materializándose"*⁴³³.

800. Conforme a lo anterior, se tiene que el delito de Desaparición Forzada, es un delito de ejecución permanente, cuya perpetración conlleva dos momentos bien definidos:

*"(i) el de la consumación, que puede ser instantánea, es decir, en el momento en que se retiene o priva de la libertad a la víctima y se incumple el deber de informar y tal situación continúa manteniéndose por parte del autor de la conducta, como sucedió en este caso donde se presenta una actividad organizada y sistemática, según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, y (ii) el del agotamiento, que corresponde a la finalización o terminación, porque cesa en su ejecución y por tanto se esclarece el delito, como cuando la víctima recupera su libertad, por ejemplo, o como [en este caso] **que las víctimas aparecieron muertas, siempre y cuando esas muertes hayan sido debidamente informadas y las circunstancias de ellas, esclarecidas**"*⁴³⁴. (Subrayado de la Sala)

801. Es dable recordar, que el carácter continuado o permanente de la desaparición forzada responde al conocimiento que se tenga del destino o paradero de la víctima. Al respecto se menciona:

⁴³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

⁴³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández. En esta decisión la Corte señaló que *"cuando la comisión del punible inicia en vigencia de una ley y termina bajo otra posterior y más gravosa, se debe aplicar esta última norma. El principio de favorabilidad, no rige en los delitos de carácter permanente, para impedir la impunidad por la concesión de un beneficio indebido"*.

⁴³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32680, 11 de noviembre de 2009, M. P. Javier Zapata Ortiz.

*"[el delito de desaparición forzada] es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida"*⁴³⁵.

802. Aspecto en el que ha coincidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aducir:

*"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance"*⁴³⁶.

803. Por tanto, en el caso que nos ocupa es necesario hacer hincapié en que el punible de Desaparición Forzada no se agotó con la muerte de las víctimas, puesto que el ocultamiento de los cuerpos en las fosas comunes o arrojamiento a ríos, vino a esclarecerse en las versiones libres que acaecieron dentro de este proceso transicional, de tal manera que el agotamiento del punible de desaparición forzada, se materializó en el marco de este proceso.

804. Conforme a lo anterior, la Sala legalizará los cargos 12, (bajo la Ley 599 de 2000) 7 y 24 (Bajo el decreto ley 100 de 1980), de las víctimas RUBÉN RÍOS PÉREZ, BERNARDO BECERRA ROPERO, PEDRO CESAR SUAREZ YARURO,

⁴³⁵ OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser. G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala, Doc. Cit.

⁴³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit., párrafos 155 y 181. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Sentencia de octubre 30 de 2013 en contra del postulado Hebert Veloza García Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso.

Cont.

FANER TORRES SUAREZ Y LUIS ALFONSO BERNAL FORERO Y ROCÍO GELVEZ como Desaparición Forzada Agravada, descrita en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000.

805. En este caso, se reitera que ateniendo que para la fecha de los hechos 7 y 24 no existía el tipo penal de desaparición forzada, no obstante, en el hecho 7, a pesar de haber sido iniciado su ocurrencia en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, como la desaparición de la víctima se prolongó hasta después de entrada en rigor la Ley 599 de 2000, se legalizará como Desaparición Forzada, según el artículo 165 de esa última disposición penal.

806. En cuanto al hecho 24, como los cuerpos fueron encontrados días después de que fueran arrojados al río, con lo cual cesó la desaparición, será preciso determinar al momento de definir la pena, aquella sanción que reporte ser favorable al postulado entre los tipos de secuestro simple agravado por la sobreviniencia de la muerte de la víctima descrita en el numeral 11 del artículo 270 del decreto Ley 100 de 1980, y el tipo de desaparición forzada.

807. La ocurrencia de la presente ilicitud se encuentra debidamente acreditada con los medios de convicción y elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía General de la Nación, relacionados en el acápite *HECHOS CONTROLADOS FORMAL Y MATERIALMENTE POR LA SALA*, entre los cuales se encuentran las versiones y confesiones de los postulados.

808. Además, se exhortará a la Fiscalía para que continúe con la investigación y documentación de este hecho, en lo relativo a las circunstancias particulares del mismo, en cuanto el móvil expuesto por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL según el cual las víctimas pertenecían a la guerrilla, así como respecto de la práctica de cortar los

cuerpos y colocarles piedras en su interior para luego arrojarlos al río, como forma de desaparición⁴³⁷.

809. Y, especialmente, en lo relativo a la posible comisión de alguna conducta que integre la Violencia Basada en Género, en adelante VBG, de la que pudo ser víctima la señora Rocío Gelvez Flórez, es necesario tener en consideración que en atención a los desarrollos relativos a las Reglas de Procedimiento y Prueba establecidos en las reglas 63 y 70 del Estatuto de Roma, se considera que no es posible exigir un manejo probatorio rígido para sustentar los cargos de violencia sexual y de tortura como crímenes de guerra y de lesa humanidad. Es importante tener en cuenta la información que existe sobre la dinámica del conflicto armado interno colombiano, cuyos registros reportan hechos jurídicos que innegablemente componen el fenómeno criminal de la VBG y la apuesta es considerar el déficit de investigación criminal en los delitos de violencia sexual, como conductas subyacentes a un delito principal, como el caso de las mujeres que fueron inhumadas por la organización criminal y al momento de las exhumaciones los hallazgos en sus cuerpos registraban la probable comisión de una conducta de esta naturaleza.

810. Las hipótesis jurídicas, en lo que a estos casos se refiere, deben, en lo posible, intentar desenquistar la prueba que sustente la comisión de una de estas conductas, del cuerpo de la víctima; esto significa, que no podrá hacerse exigible la existencia de evidencia biológica que demuestre la violación, considerando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la recuperación del cuerpo.

811. Tampoco podrá hacerse exigible prueba directa de la comisión de este tipo de conductas, VBG; en la medida que para los casos de homicidio en los que antecedió una conducta de este tipo, la evidencia conserva categoría de indicio, con el que será necesario que el operador judicial los analice los hechos indicadores en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las

⁴³⁷ En este sentido también lo solicito el apoderado de las víctimas en audiencia del 15 de junio de 2012.

prácticas que la estructura armada ilegal desplegó contra la población civil, particularmente los casos de mujeres cuyos cuerpos fueron inhumados por la misma organización.

812. Para esto es necesario, que la Fiscalía se cuestione sobre los motivos que llevaron a los perpetradores a inhumar cuerpos de mujeres, en estado de desnudez o, en muchos casos con las prendas de vestir rasgadas.

813. Estas recomendaciones para casos como el de la señora ROCÍO GELVEZ.

Amenazas.

814. Este delito se halla tipificado en los artículos 347 de la Ley 599 de 2000 y 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, en el siguiente sentido:

"Art. 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá..."

815. La Sala legalizará para este punible los cargo 38, según lo normado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000; en tanto el amedrentamiento fue dirigido a la familia de Luis Antonio Toro Duran, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, en la medida en que a las víctimas de esta conducta se les amenazó y causó miedo y zozobra con el accionar del grupo armado ilegal.

Obtención de Documento Público Falso.

816. La Fiscalía en relación con el hecho 26, solicitó la legalización del cargo como Falsedad Material en Documento Público agravado por el uso. Sin embargo, para la Sala, la conducta penal realizada por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, no corresponde a ese tipo penal, sino se adecúa a la descripción típica del punible de

Obtención de Documento Público Falso. Por tal motivo bajo este delito, se realizará el correspondiente análisis.

817. Este tipo penal, fue descrito de la siguiente manera en el código penal colombiano.

"Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años"

818. Esto en tanto el postulado, valiéndose de su condición y de la colaboración del Secretario de la Registraduría de Gamarra, hizo consignar al Registrador una información falsa a efectos de que se le expidiera una nueva cédula con datos trastocados.

819. Adicionalmente, se presentó la circunstancia de agravación se constituye, atendiendo al uso que QUINTERO CORONEL dio al documento al presentarse ante servidores públicos este. Ello, pues tal conducta se encuentra definida por el artículo 290 del código penal en los siguientes términos.

"ARTÍCULO 290. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartípe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código."

820. Lo anterior, obedece a que de lo dicho en la audiencia del 6 de junio, se encuentra que el documento era materialmente auténtico, a pesar de que la información consignada en el mismo era falsa.

821. Esto atiende a que el postulado obtuvo la colaboración de un funcionario de la Registraduría de Gamarra, puntualmente el secretario, a efectos de adquirir dicho documento. Por esta razón, es preciso que se determine en todo caso la connivencia de los funcionarios de la Registraduría de Gamarra con los grupos paramilitares, así como en otros

casos similares, razón por la cual se exhortará a la Fiscalía General de la Nación en ese sentido. Ello, pues es preciso para determinar si existió un patrón de macrocriminalidad que buscara generar identidades ficticias de los postulados, y en caso de que ello fuera así, se determine la finalidad de esta práctica.

Fraude Procesal.

822. Esta conducta fue definida por el legislador en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá..."

823. La Fiscalía solicitó la legalización de este cargo, en relación con el hecho 26, empero, este cargo queda subsumido en la obtención de documento público falso, no se procederá a su legalización. Claro está, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y determine si en la expedición de la falsa cédula de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, tuvo algún tipo de vinculación el Registrador del municipio de Gamarra, Cesar.

6.7. PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

824. La figura jurídica de los patrones de macrocriminalidad tiene un contenido de amplísimo valor para los efectos que propende en la jurisdicción especial de Justicia y Paz.

825. Su inmersión en el proceso contemplado por la Ley 975 de 2005, fue cardinal para determinar no sólo la dinámica procesal que asumirían las denominadas imputaciones parciales, que al inicio de esta jurisdicción fueron admitidas por la naturaleza misma del proceso, por medio de creación de sentencias anticipadas, sino también para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación.

826. Al respecto el art. 16º de la Ley 1592 de 2012 refiere:

"Los criterios de priorización estarán dirigidos a establecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas, y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables" (negrilla fuera del original)

827. En ese sentido el concepto de patrón de *macrocriminalidad*, no es huérfano en su noción, puesto que se entiende como el efecto de un criterio fundante superior, que corresponde a casos cometidos en forma sistemática y generalizada, que requieren un modelo de investigación.

828. La Fiscalía General de la Nación por medio de la Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012, estableció los criterios de priorización, para lo cual señaló que la innovación de la nueva política criminal tenía por finalidad, entre otras cuestiones, *hacer frente al fenómeno de masividad de los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado interno*⁴³⁸.

829. La representatividad de tal Directiva, se concreta en entender que es la Fiscalía General de la Nación la que *determina* los hechos que resultan representativos para la explicación de determinado *patrón de macrocriminalidad*. (CSJ. Rad. 45547)

830. Por su parte, tanto el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 (Compliado en el Decreto 1069 de 2015), así como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia han establecido una serie de parámetros, que conforman unos referentes para la *construcción* de los *patrones de macrocriminalidad*.

831. Para el caso, vale la pena recordar el reciente pronunciamiento del alto Tribunal en el que se señaló que los objetivos del patrón de macrocriminalidad -previstos en el artículo 16 del Decreto en cita- se concretan en que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii)

⁴³⁸ Directiva No. 0001 del 04 de octubre de 2012, pág. 25

el *modus operandi*, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal.⁴³⁹

832. En la misma decisión, se advirtieron algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que los *patrones de macrocriminalidad* son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se construye a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que por su representatividad fueron presentados por la Fiscalía, y por tanto, para la *metodología* de aquellos, lo que resulta de especial interés es develar la *tipología del comportamiento criminal* de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinado, con el fin de vigorizar el derecho a la verdad que propende el sistema de Justicia y Paz.⁴⁴⁰

833. La *construcción* de los patrones de macrocriminalidad es una labor que compete a todos aquellos que integran el proceso transicional, de ahí que la Directiva 001 se muestre vinculante a la Magistratura de Justicia y Paz⁴⁴¹, quien estará a cargo de articularla con lo mencionado por las víctimas para lograr el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad⁴⁴².

834. De ninguna manera, el anterior planteamiento, refiere que la Magistratura de Justicia y Paz se encuentra forzada a aceptar *inexorablemente* la propuesta presentada por la Fiscalía, en lo que a patrones de macrocriminalidad corresponde y con ello, a reconocer en la sentencia judicial de *manera idéntica* los patrones presentados por aquella.

⁴³⁹ Corte Suprema de Justicia. Radicado, 45547

⁴⁴⁰ *Ibíd.*

⁴⁴¹ *Ibíd.*

⁴⁴² Ley 1592 de 2012. Artículo 23 "La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley (...)"

835. En el caso que la formulación de patrones de macrocriminalidad presentada por la Fiscalía, no alcance los *parámetros esenciales*⁴⁴³ de la norma que los regula –Ley 1592 de 2012, Decreto 3011 de 2013 y Directiva 0001 de 2014- la Magistratura de Justicia y Paz se encuentra habilitada para *ajustar* el debate procesal que tuvo lugar en las audiencias conforme a los parámetros esenciales que deben integrar la construcción de los *patrones de macrocriminalidad*, y en ese sentido reconocer, en la sentencia judicial, los referidos patrones, sin que genere ninguna irregularidad, que aquellos no se correspondan con la denominación inicialmente presentada por la Fiscalía.

836. Advertido lo anterior, es preciso señalar que la *declaración de patrones de macrocriminalidad*, no son un fin en sí mismo, sino que apenas son el *medio*, que permite contribuir a los propósitos de verdad de la especial jurisdicción de Justicia y Paz. De esa manera se entiende, cuando se indica que los patrones de macrocriminalidad, luego de declarados en la sentencia judicial, adquieren la categoría de *una premisa mayor frente a eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá, definida a partir de un juicio deductiva*. (C.S.J 45547)

837. Para el caso, es preciso señalar que el momento procesal en el que se llevaron a cabo las sesiones de audiencia de control formal y material de cargos, en el proceso seguido en contra de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL⁴⁴⁴, dichas disposiciones normativas no habían entrado en vigencia⁴⁴⁵.

838. Por tal razón, la Sala se ocupará de estudiar si en las condiciones procesales del *sub lite*, es viable declarar los patrones de macrocriminalidad respecto de la militancia de JAVIER ANTONIO

⁴⁴³ (i) El grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento (ii) la estructura, (iii) el *modus operandi*, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal (C.S.J. Rad 45547)

⁴⁴⁴ Las sesiones de audiencia de legalización de cargos se llevaron a cabo durante los días 11 de enero de 2012 al 7 de junio de 2012.

⁴⁴⁵ La Directiva 0001 de 2012 fue expedida el 4 de octubre de 2012, La Ley 1592 de 2012 el 3 de diciembre de 2012 y el Decreto 3011 de 2013 el 26 de diciembre de 2013.

QUINTERO CORONEL, en la estructura paramilitar FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA.

839. Para iniciar, se debe indicar que la regulación de la figura *jurídica* de los *patrones de macrocriminalidad* en el sistema judicial de Justicia y Paz, fue cardinal para determinar la dinámica procesal que asumirían las denominadas imputaciones parciales, que al inicio de ésta jurisdicción fueron admitidas por la naturaleza misma del proceso, y también, para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación.

840. Esta cuestión fue perfeccionada en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, donde se señaló que, la *búsqueda del esclarecimiento verdad* sobre lo ocurrido en el conflicto armado interno, comprende la identificación del patrón de macrocriminalidad, así como también la determinación del grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

841. En principio, se debe partir de la definición aportada por el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 (compilado en el Decreto 1069 de 2015), según la cual, un patrón de macrocriminalidad "*es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos*". (Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2.3)

842. Con base en esa premisa, la construcción de un patrón de macrocriminalidad, adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal (C.S.J. 45547), sino por la

connotación que adquieren en el escenario judicial⁴⁴⁶; en la medida que el método de los patrones de macrocriminalidad, abarca dos dimensiones de la verdad; la colectiva y la individual. En lo correspondiente a *la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva*, el estudio de patrones de macrocriminalidad se interesa por la develación de la *tipología del comportamiento criminal* del grupo armado en un tiempo y espacios determinados⁴⁴⁷. Mientras que la individual, hará referencia a las operaciones criminales que un sujeto, como integrante de una estructura armada ilegal, practicó bajo consignas e identidades propias de esa estructura criminal.

843. Lo anterior lleva a diferenciar dos categorías del estudio de patrones de macrocriminalidad en la especial jurisdicción de Justicia y Paz. La primera se corresponderá con los procesos denominados como casos priorizados, en los cuales se buscara focalizar la acción investigativa de la Fiscalía General de la Nación hacia determinadas situaciones y casos⁴⁴⁸, y para lo cual, esta – la Fiscalía- presentará a la Sala una muestra cuantitativa de las actividades ilegales más representativas llevadas a cabo por la estructura paramilitar.

844. Otro, será el estudio de patrones de macrocriminalidad derivado del actuar de los máximos perpetradores de determinada estructura paramilitar. En este caso, el criterio fundante para determinar la prácticas y modos de operación, se derivará de las mismas afirmaciones presentadas por los postulados, cuando señalan por ejemplo, cómo procedían al momento de ejecutar acciones criminales en determinado territorio, que métodos de tortura utilizaban, las redes de apoyo, los mecanismos de intimidación a la población civil, los protocolos impartidos por líneas de mando, entre otras cuestiones que permitan identificar la victimización que tuvo determinada población como consecuencia del asentamiento territorial de una estructura paramilitar.

⁴⁴⁶ Al considerarse como una *metodología de investigación, imputación y juzgamiento de los crímenes de competencia de la justicia transicional* (C.S.J. 45547); que entre otras cuestiones, habilitan la presentación de sentencias anticipadas.

⁴⁴⁷ Op. Cit C.S.J. 45547.

⁴⁴⁸ Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012.

Q. ant.

845. Esta información será aportada, por quien, además de haber pertenecido a la estructura paramilitar, fungió como perpetrador de los hechos criminales con connotación de Derecho Penal Internacional.

846. En ambos casos, deberán identificarse los objetivos del patrón de macrocriminalidad previstos por la Corte Suprema de Justicia, los cuales, se reitera, se concretan en que su estudio permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el *modus operandi*, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal. (CSJ. Rad. 45547)

847. En este caso, se trata de la segunda categoría advertida, en tanto quien se judicializa en este proceso, es QUINTERO CORONEL, quien se incorporó al FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA bajo la modalidad de sicariato urbano y por tanto fue perpetrador de algunos de los crímenes cometidos en las regiones de San Martín, Gamarra, Aguachica. Al respecto, la Fiscalía presentó una serie de hechos que integrados en la acusación y, luego, objeto de control formal y material por parte de esta Sala, admiten la identificación de unas prácticas y modos de operación, que conducirían a la confección de un patrón de macrocriminalidad, en la medida que quedó establecida una secuencia y sistematicidad que además fue citada por el mismo postulado, como la que había tenido ocurrencia en otros casos, que aún no han sido documentados por la Fiscalía para presentarlos a la magistratura.

848. Al tener claridad respecto a que el criterio de patrones de macrocriminalidad no responde a una medición cuantitativa, pues su valor se halla en el esfuerzo que constantemente se ha de tener para verificar las causas, los modos, las circunstancias y los efectos que propiciaron determinados sucesos del conflicto armado colombiano, es aceptable adentrarse en el análisis de la criminalidad reportada en los 42 hechos presentados por la Fiscalía General de la Nación, para establecer si de

ellos es probable inferir un método criminal, desarrollado en forma sistemática en el Sur del Cesar por el Frente HJPB.

849. Por ello, se tendrá en consideración que la denominación de determinado patrón de macrocriminalidad debe ofrecer la noción de haber tenido lugar con ocasión al conflicto armado, y abarcar conceptos de carácter judicial que permitan detectar la base criminal que sostiene el diseño del patrón. Esto, luego de detectar las prácticas o modos de operación comunes, en los distintos escenarios de violencia propiciados por las estructuras paramilitares.

850. La construcción de patrones de macrocriminalidad, es un ejercicio propio de la jurisdicción, en consideración a la magnitud de los hechos objeto de judicialización. En esta medida, considera esta Sala que la propuesta sobre su desarrollo e implementación, es un ejercicio dialéctico que implica a todos los operadores que integran el sistema judicial de Justicia y Paz. Por tanto, las propuestas, en estos términos formulados, serán vinculantes, si resulta incuestionable que el diseño de determinado patrón de macrocriminalidad, se corresponde con los datos que informa la macrovictimización del actuar criminal de estructuras que integraron el conflicto armado.

851. Aplicado lo anterior, a la actividad criminal que implica la responsabilidad penal del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, resulta aceptable detectar las siguientes prácticas:

- Ubicar a las víctimas en su lugar de residencia.
- Aprovechar el estado de indefensión de las víctimas, para reducir las por la fuerza, atando sus manos con un cable.
- Conducir a las víctimas a sitios en los que la población civil tenía conocimiento que eran destinados por la estructura paramilitar para asesinar a sus víctimas, como la vía que conduce a Puerto Mosquito.

- Mantener secuestradas a las víctimas por uno o dos días, para luego asesinarlas.
- Durante el secuestro, torturar a las víctimas, con métodos que producen asfixia mecánica. Este método, hasta donde se sabe, no condujo a la muerte de las víctimas, puesto que eran asesinadas con el uso de arma de fuego. Algunas de ellas, fueron sometidas a observar la fosa en la que iban a ser arrojados sus cuerpos.

852. Con base en esa identificación, se determinaran los tipos penales que con mayor frecuencia concursaron con el tipo penal de mayor impacto; para alcanzar un primer *reconocimiento* de aquellas actividades criminales que se desarrollaron de manera repetida en un territorio y durante un periodo de tiempo determinado. Esto en los términos del Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.5.1.2.2.3.

853. Para el caso es preciso señalar que no necesariamente, los tipos penales que integran cada *agrupación* de hechos, deben coincidir exactamente en los respectivos concursos, sino con los más representativos. Puesto que, de otra manera, se llegarían a establecer tantos patrones de macrocriminalidad como concursos de tipos penales se identifiquen.

854. Una vez se obtenga esta primera distinción de los *concursos de tipos penales*, que fueron recurrentes en la legalización de los cargos, se procederá a verificar las *prácticas y modos de operación* que tuvieron lugar en la comisión de los diferentes sucesos criminales que integran cada agrupación de concursos.

855. La agrupación de los concursos de tipos penales más representativos, las prácticas y los modos de operación, permitirán establecer la denominación del patrón de macrocriminalidad que de mejor manera refleje la criminalidad a la que, con mucha probabilidad, respondió a los hechos que fueron objeto de control formal y material por parte de la Sala. (CSJ. Rad. 45547)

Del caso en concreto.

I. Concurso de tipos penales.

856. Para el estudio de los patrones de macrocriminalidad del Frente HJPB, se tendrán en cuenta 39 cargos, en tanto si bien se legalizaron 42, los cargos N° 1, 2, 3, se corresponden al delito base de Concierto para delinquir y utilización ilegal de uniformes e insignias.

857. Los concursos de tipos penales que se presentaron en la calificación jurídica de los 39 cargos, fueron los siguientes.

CONCURSOS DE TIPOS PENALES	Nº CARGO	FRECUENCIA
Homicidio en persona protegida	14 - 18 - 23 - 29 - 42	5
Homicidio en persona protegida y secuestro simple	4 - 9 - 13- 19 - 20- 21- 22- 31- 34- 35 - 40	11
Homicidio en persona protegida, secuestro simple y actos de terrorismo.	10	1
Homicidio en persona protegida, secuestro simple y amenazas	38	1
Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento forzado.	5 - 28 - 30 - 33 - 36	5
Homicidio en persona protegida, secuestro simple, desplazamiento forzado y tortura en persona protegida.	32	1
Homicidio en persona protegida, secuestro simple, desplazamiento forzado, actos de terrorismo y despojo en campo de batalla.	16 -17.	2
Homicidio en persona protegida, secuestro simple, desplazamiento forzado, lesiones personales, tortura en persona protegida, actos de terrorismo y despojo en campo de batalla.	15	1
Homicidio en persona protegida, secuestro simple agravado, desplazamiento forzado, tortura en persona protegida.	11	1
Homicidio en persona protegida,	27	1

Cont.

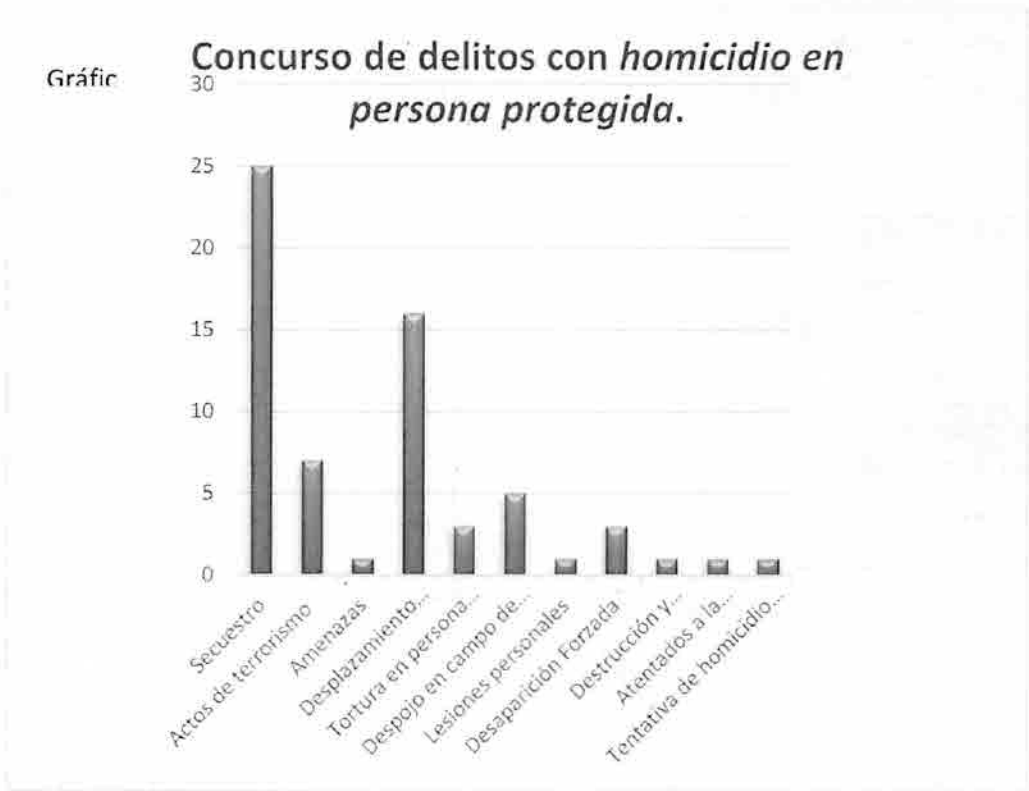
secuestro simple agravado, actos de terrorismo, desplazamiento forzado, destrucción y apropiación de bienes protegidos y atentados a la subsistencia y devastación.		
Homicidio en persona protegida y secuestro extorsivo.	37	1
Homicidio en persona protegida y desaparición forzada.	7 - 12	2
Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	39 - 41	2
Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, y actos de terrorismo	6	1
Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, desaparición forzada.	24	1
Homicidio en persona protegida , desplazamiento y despojo en campo de batalla	25	1
Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y despojo en campo de batalla.	8	1
Obtención de documento público falso	26	1
TOTAL		39 Cargos

858. De acuerdo a lo anterior, es procedente señalar que el delito de mayor connotación fue el de *Homicidio en Persona Protegida*, objeto de legalización en todos los hechos objeto de control formal y material por parte de la Sala, a excepción del cargo 26 el cual se legalizó bajo el tipo penal de Obtención de Documento Público Falso. Con base en ello, es preciso verificar cual fue el tipo penal que con mayor frecuencia concursó con el *homicidio en persona protegida*:

- **Secuestro: 25 cargos.**
 - Simple: 22 cargos - Agravado: 2 cargos. -Extorsivo: 1 cargo.
- Actos de terrorismo: 7 cargos.
- Amenazas: 1 cargo
- Desplazamiento forzado: 17 cargos.
- Tortura en Persona Protegida: 3.
- Despojo en campo de batalla: 5 cargos.

- Lesiones personales: 1 cargo.
- Desaparición Forzada: 3 cargos.
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos: 1 cargo
- Atentados a la subsistencia y devastación: 1 cargo
- Tentativa de homicidio en persona protegida: 1 cargo.

859. Lo anterior, se refleja gráficamente de la siguiente manera:



Fuente: Sala de Justicia y Paz

860. Según lo expuesto, la Sala encuentra que el tipo penal de Secuestro [simple, agravado y extorsivo], concursó *recurrentemente* con el de *Homicidio en persona protegida*.

861. En los términos expuestos, el concurso entre ***homicidio en persona protegida y secuestro*** conformaría la única *agrupación de concursos de tipos penales*, en tanto no se evidencia otra conducta criminal que de manera significativa haya concursado con el punible de homicidio en persona protegida. Los delitos subsiguientes contribuirán en la determinación de prácticas y modos de operación del patrón de macrocriminalidad que se declare en esta decisión.

862. Conforme a la metodología anunciada, la Sala procede a determinar las prácticas y modos de operación que se encontraron en los hechos.

Prácticas y modos de operación⁴⁴⁹.

863. Para la determinación de las prácticas que tuvieron lugar en la agrupación de concurso de delitos de mayor connotación [homicidio en persona protegida y secuestro], es preciso acudir a algunas experiencias internacionales que denotan el significado de dicho concepto.

864. En el caso Villagrán Morales vs. Guatemala la Corte IDH estableció una serie de conductas violatorias a los derechos humanos como aquellas que constituían una práctica. Al respecto anunció:

"En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetrados por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles inhumanos, y degradantes y homicidios" (resaltado fuera del original)

865. De la lectura de las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se puede establecer que la noción de práctica es parte constitutiva de un patrón.

866. Por otra parte en el caso de Juan Humberto Sánchez vs Honduras se determinó que eran una práctica las detenciones arbitrarias, al mencionar que estas:

"se enmarcaron en un cuadro de abuso de poder, que tenía como objetivo interrogar, torturar y, eventualmente, ejecutar impunemente a la presunta víctima, situación que se enmarca dentro del patrón de

⁴⁴⁹ Principalmente el concepto de prácticas que se adopta en esta decisión encuentra fundamento en el Memorando Número 033 del 21 de agosto de 2013 de la Fiscalía General de la Nación cuyo asunto es "Marco conceptual para la identificación de patrones de macrocriminalidad, prácticas y modus operandi en el marco de las investigaciones de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz"

violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos"⁴⁵⁰ (Subrayado fuera del original).

867. Luego, en el caso de Maritza Urrutia vs. Guatemala, la Corte IDH, de manera más clara, especificó las conductas que en ese caso integraban una práctica, y las señaló de la siguiente manera:

"(...) este Tribunal considera que la detención de Maritza Urrutia se enmarca dentro de la práctica de los agentes del Estado de secuestrar, interrogar, torturar y amenazar de muerte a la víctima o a sus familiares, omitiendo todo control judicial, para desmoralizar a los grupos insurgentes. En razón de lo anterior, este Tribunal considera que la detención de Maritza Urrutia fue arbitraria" (subrayado fuera del original)⁴⁵¹ (Subrayado fuera del original).

868. Lo anterior, lleva a considerar las *prácticas* como aquellas conductas que, siendo repetitivas y violatorias de derechos humanos, constituyeron *patrón de comportamiento criminal*.

869. Por otra parte el modo de operación [*modus operandi*], se entenderá como un elemento integrante de la *práctica*, que se verifica en las circunstancias del cómo se llevó a cabo aquella⁴⁵².

Prácticas:

1. Práctica de secuestro⁴⁵³.

870. Como ya fue mencionado, la *práctica del secuestro* se presentó con una alta recurrencia en el actuar criminal del Frente HJPB. (Ver gráfica 1).

⁴⁵⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párr. 80.

⁴⁵¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 69.

⁴⁵² Memorando Número 033 del 21 de agosto de 2013. Fiscalía General de la Nación.

⁴⁵³ En lo correspondiente al análisis de esta práctica, se tendrá en cuenta la existencia de la conducta de retención de la víctima en diferentes medios de transporte. Sin embargo es preciso advertir que en los hechos en los que la desaparición forzada concursó con el secuestro, solo fue objeto de legalización el primero en tanto, en consideración de la Sala, este último se subsume en aquel. Cfr. Pág. 237

Aut.

En el análisis del control formal y material de los cargos, esta Sala detectó que recurrentemente las víctimas eran abordadas en el lugar donde se encontraban (sus viviendas, bares, sitios públicos, etc.) y de ahí eran trasladadas a otro lugar, donde los integrantes de la referida estructura paramilitar propiciaban su muerte.

Modo de operación:

- *Uso de medios de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio.*

871. Para llevar a cabo esta *práctica* los miembros del Frente HJPB, se movilizaban en diferentes medios de transporte, a saber, camionetas o vehículos, taxis o motos.

872. La Sala, verificó que de los 25 cargos legalizados con el tipo penal de secuestro⁴⁵⁴, 21⁴⁵⁵ de ellos evidencian el uso de diferentes medios de transporte por parte de integrantes del Frente HJPB para la comisión de homicidios:

873. De igual manera, esta Sala pudo detectar que la movilización de los paramilitares en estos medios de transporte, tenía como fin el *secuestro de la víctima*, para llevarla al lugar donde tenía lugar el homicidio. La Sala realizó el estudio de estos dos tipos de prácticas con cada medio de transporte que usaban los integrantes del Frente HJPB⁴⁵⁶.

874. En el caso de los *camiones o vehículos*, se estableció que en un 77% de los cargos, los integrantes del Frente HJPB, utilizaban este medio de

⁴⁵⁴ Cfr. Pág. 259.

⁴⁵⁵ Estos cargos fueron los siguientes: 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40, 42.

⁴⁵⁶ La cifra que se tomó para realizar este análisis fue de 21 casos, en los cuales, conforme a la información presentada en la audiencia concentrada, se evidenció el uso de diferentes medios de transporte para la comisión de homicidios. Estos cargos fueron los siguientes: 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40, 42. De estos 27 cargos, 16 fueron legalizados con el secuestro simple. A saber, cargo 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 32, 34, 38 y 40.

transporte para embarcar a las víctimas y trasladarlas al lugar donde las iban a matar. En un 15% se verificó que los integrantes del Frente HJPB se movilizaban en los *camiones y vehículos* para llegar al lugar donde se encontraba la víctima, sin verificación del secuestro de la misma. Y en un 8% los camiones eran usados para cargar ganado luego de que las víctimas eran asesinadas.

875. En el caso de los *taxis*, se identificó que en 4 de los cargos objeto de legalización por parte de la Sala, los integrantes del FHJPB, se movilizaban en este tipo de transporte y en los 4 casos, se verificó que la víctima era trasladada desde el sitio en el que se encontraba hasta el lugar donde se le daría muerte.

876. En el mismo sentido, en el caso de las *motos* se acreditó 4 cargos en los cuales los paramilitares del Frente HJPB se sirvieron de las motos para llevar a cabo los homicidios de las víctimas. En 2 de los cargos se evidenció la práctica del secuestro y en los otros 2, el uso de las motos tuvo por fin la movilización de los integrantes del Frente HJPB, hasta el lugar donde se encontraba la víctima, para allí llevar a cabo el homicidio.

877. Concerniente al uso de taxis para la comisión de los homicidios JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, mencionó en audiencia:

"(R: 01:23:29) nosotros cogíamos el carro que quisiéramos, donde estuviéramos, montábamos tres muchachos y "una carrera" y más adelante encañonábamos al taxista (...) el taxista no tiene nada que ver ahí o el chofer del carro no tenía nada que ver porque iba amedrentado también" 457

878. En relación con el uso de medios de transporte para secuestrar a las víctimas y luego causarles el homicidio, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL mencionó:

"(01:17:40) La ley sabía quién éramos nosotros, la policía, el ejército, conocían los carros de nosotros, y nosotros teníamos un momento para

⁴⁵⁷ Audiencia del 7 de marzo de 2012

trabajar era a la hora que el comandante de la estación dijera, uno cuadraba"⁴⁵⁸.

879. Conforme a lo anterior, se puede establecer que de los 25 casos que integran la agrupación del concurso de delitos de *Homicidio en persona protegida* y *secuestro*, en 16 de ellos se verificó que los ex integrantes de las estructuras paramilitares utilizaron camiones, vehículos, taxis y motos para *retener a las víctimas en el lugar en el que se encontraban, ingresarlas al medio de transporte en el que se movilizaban y finalmente trasladarlas al lugar donde tenía lugar el homicidio*.

➤ *Utilización de fincas que eran adaptadas como cárceles con la finalidad de someter a las víctimas a diferentes prácticas, como la tortura.*

880. Para llevar a cabo el homicidio de las víctimas, la Sala detectó que, el *modo de operación* del Frente HJPB no consistía, solamente, en trasladar a las víctimas en el medio de transporte, a otro lugar para allí causarles la muerte - como se vio con antelación -, sino que, en alguno casos, las víctimas fueron llevadas a unas *fincas*, donde antes de causarles muerte, permanecieron secuestradas por unos días.

881. Sobre el particular, en el control formal y material del cargo 28, la Sala cuestionó a JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, respecto de la existencia de estas fincas, tal como se advierte a continuación:

"(R: 01:24:21) Sala: ¿En qué finca lo dejaron?

JAQC: En una finca llamada, creo que era la finca de un señor llamado Chepe Omeara, no recuerdo bien, pero lo tuvieron en una finca, yo fui y hable con él- la víctima- como 10 o 20 minuticos y me fui.

Sala: ¿Por qué en esa finca de Chepe Omeara?

JAQC: (...) Habían fincas como la que era de David Simanca y Chepe Omeara, que eso está en versión libre, eran fincas que nos prestaban para nosotros mantener secuestrados allí (...) yo fui allá y hable con él- con la víctima-

⁴⁵⁸ Audiencia del 7 de marzo de 2012

Sala: ¿y que habló con él?

JAQC: Hablé con él, no recuerdo que fue, y al ratico le dieron de muerte. (...) a él lo tenían amarrado cuando yo llegue (...) yo hablé con los muchachos que lo tenían ahí, y los mire y les dije, no, denle de muerte por ahí por la vía del tubo. (...) a él – la víctima- la tenían encerrado en una **pieza que tenía como forma de rejas**, nosotros la teníamos acondicionada.

Sala: Describa ese lugar.

JAQC: Es una finca no por la vía de Puerto Mosquito sino por un Ramal, se abre uno, una finca bien escondida, como entre la montaña (...) **era una finca que se prestaba para nosotros, para tener la gente que capturábamos** y por ese mismo ramal salíamos por la parte de atrás de Puerto Mosquito entonces desviábamos la ley (...) **era un cuarto oscuro, le manteníamos rejas que se le habían mandado poner y le poníamos candado.** (...) **siempre permaneció gente capturada allí**, en esa o en la finca de David Simanca, que siempre he recalcado que era un político de ahí de Aguachica

Sala: (...) ¿Cuánto tiempo máximo podía permanecer una persona allí?

JAQC: Bueno Doctora le voy a decir, no permanecía una persona más de 5 – 6 días, nosotros nos aburríamos, yo capturaba una persona hoy y máximo 2-3 días, denle de muerte, la mayoría de gente era darle muerte, era muy raro el que se soltaba, (...) la manteníamos y le dábamos de muerte rápido.

882. Respecto del secuestro de las víctimas en las fincas que eran adaptadas como cárceles, el postulado QUINTERO CORONEL, señaló que fue un modo de operación del Frente HJPB, para llevar a cabo el homicidio de las víctimas. Si bien, en el sub lite, sólo se evidencia este modus operandi en 5 cargos⁴⁵⁹, no se puede desconocer el dicho del postulado, cuando menciona que las víctimas eran amarradas o que el tiempo máximo que pertenecían secuestradas era de 5 a 6 días.

883. De la información aportada por la Fiscalía y el postulado, se conoció que uno de los propósitos que tenía el secuestro de las víctimas en estas fincas, era someterlas a la práctica de Tortura. Ese fue el caso de Alexis Agudelo, víctima menor de edad, quien fue llevada a una finca, allí permaneció 2 o 3 días, y en ese tiempo fue torturado. El postulado QUINTERO CORONEL, lo describió de la siguiente manera:

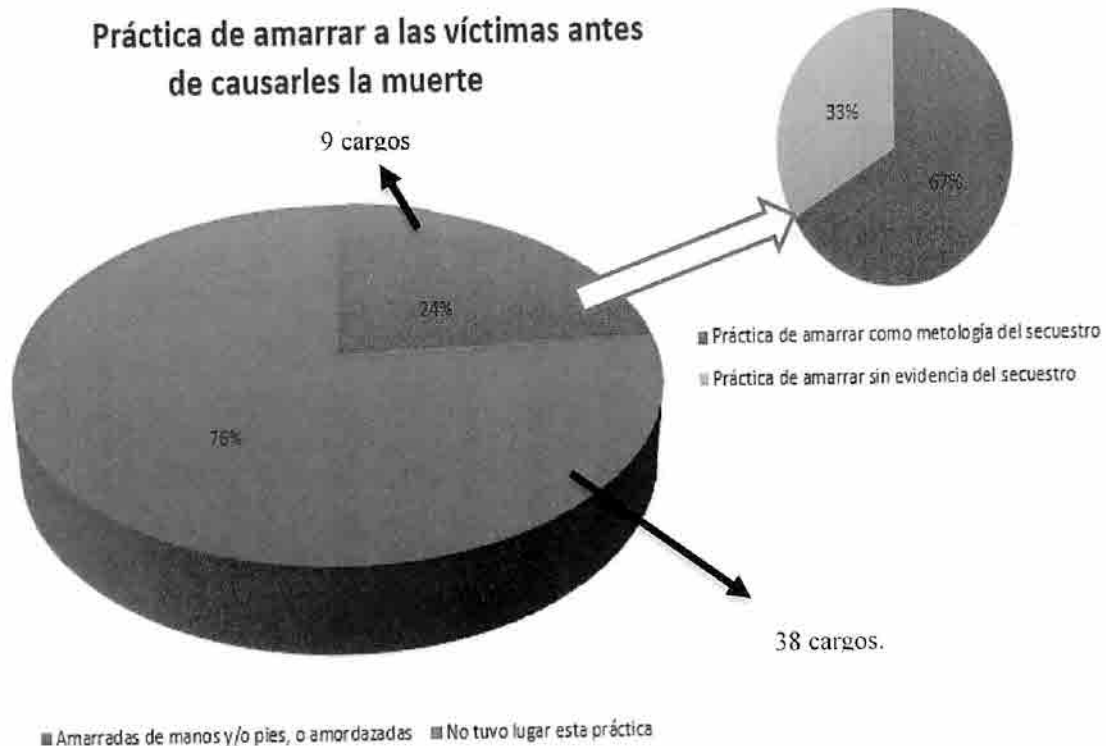
⁴⁵⁹Cargos N° 11, 28, 32, 33, 37.

"Se coge un balde grande, se le echa bastante agua y sal de ganado, se moja la toalla y se pone en la cara, se tapa la respiración, para que la persona hable o diga cualquier cosa."⁴⁶⁰ (...) Se pone la toalla, y se moja y se deja como un minuto hasta que la persona se esté como ahogando, y vuelve y se quita y se moja"

884. En este caso particular, QUINTERO CORONEL mencionó que esta práctica demoraba aproximadamente media hora, [quitándoles y poniéndoles la toalla] y que el menor fue torturado durante los días que fue secuestrado en la finca. De igual manera señaló que la tortura duraba de 15 minutos a 30 minutos⁴⁶¹.

2. Práctica de amarrar a las víctimas.

885. En la legalización del control formal y material de los cargos, se detectó que, la *práctica de amarrar*, fue utilizada por parte del Frente HJPB,⁴⁶² antes de causar la muerte a las víctimas.



Fuente: Sala de Justicia y Paz

⁴⁶⁰ Ibídem R: (02:32:35).

⁴⁶¹ Información suministrada por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia del 4 de junio de 2012. R (02:48:00)

⁴⁶² Cargos N° 5, 6, 7, 16, 19, 21, 22, 24, 33.

Modo de operación.

886. En el análisis de los cargos en los que tuvo lugar la *práctica de amarrar a las víctimas*, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, dijo llevar consigo lazos y cables de teléfono para amarrar a las víctimas.

887. Para el caso, vale la pena destacar lo relatado por la Fiscalía, en referencia a la entrevista rendida por esposa de una de las víctimas directas del cargo N° 6:

"Posteriormente escucharon varios disparos, esto ocurrió hacia las 6 de la mañana; señala además que salió al patio de la casa y encontró a su esposo y al joven muertos y minutos después regresó el grupo armado y le dijeron que soltara el lazo con el que habían amarrado a su esposo y lo lavara y se los entregara"

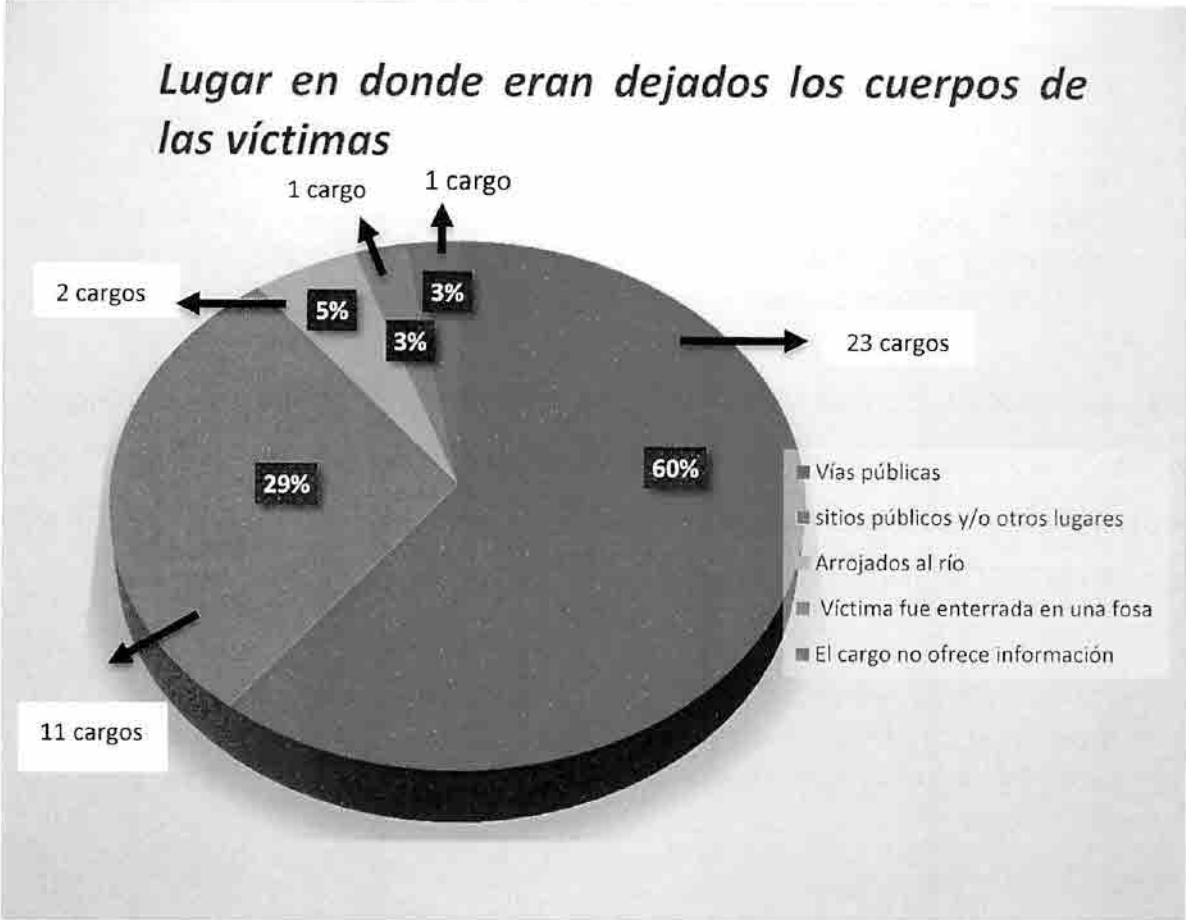
888. También quedó en evidencia en el cargo N° 16:

*"Al llegar, tocaron a la puerta y nadie le abrió, por lo que QUINTERO CORONEL junto con Felipe Velandia alias peca, se subieron en una placa, y cayeron en unos baños de la casa. Los fúsiles los dejaron afuera, entraron con pistolas y llegaron a la sala donde estaba la familia de la víctima. Henry Alfonso Machado estaba escondido detrás de una nevera, y tan pronto fue visto por QUINTERO CORONEL, este último rompió el cable del teléfono, abrió la puerta para que los otros integrantes de la estructura paramilitar entraran y amarró a la víctima. Según relato el mismo postulado en audiencia, se "formó una gritason entre los niños y la señora", y luego se llevaron a la víctima en los taxis."*⁴⁶³

⁴⁶³ Cfr. Pág. 166

3. *Práctica de exponer los cuerpos al conocimiento de la población.*

889. En el análisis de los cargos que fueron controlados formal y materialmente por la Sala, se detectó que casi en la totalidad de ellos⁴⁶⁴, luego de que se causaba muerte a las víctimas, sus cuerpos quedaban expuestos en lugares públicos -carreteras, al frente de un ancianato, en frente de la residencia de la víctima, etc-. Y dicha aseveración tiene lugar, en tanto, en el *sub lite*, en sólo 2 cargos se evidenció que los cuerpos de las víctimas fueron arrojados al río.



Fuente: Sala de Justicia y Paz

⁴⁶⁴ En los cargos N° 4, 6, 9, 10, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, y 42 los cuerpos fueron dejados en vías públicas. En los Cargos N° 5, 11, 13, 14, 15, 19, 20, 25, 27, 29 y 37 los cuerpos fueron dejados en sitios públicos. En los cargos 12 y 24 los cuerpos fueron arrojados al río. En el cargo N° 7 la víctima fue enterrada en una fosa. Y en el cargo N° 8 no se ofrece información que permita establecer el destino del cuerpo

Modo de operación.

890. Según informó JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, el destino de los cuerpos de las víctimas dependía de la orden que diera el comandante, sobre el particular el postulado anunció en audiencia:

"(R: 04:03:59) JAQC: Habían varios mecanismos de nosotros asesinar la gente, habían unos que se enterraban, otros los echábamos al río, otros los dejábamos donde la comunidad los viera.

Sala: ¿Cual era le criterio que usted tenía para decir, bueno este lo vamos a enterrar?

JAQC: Esa orden la daba el comandante, no sé que coordinaba él con el patrón o con las personas que denunciaban a otras personas, habían personas que tocaba enterrarlas, porque, no se sabe porque sería (...) Acá esa orden la entrega el ingeniero Cediel, él era el dueño de la empresa Petronorte, no sé que cuadró él con el comandante de nosotros.

(R: 04:05:07) Al pasar de los años, ya por ahí en los años 2002- 2002 ya teníamos mas relación con la poblacion civil y si se desaparecía a una persona, pues yo varias veces hice eso de que enterrábamos una persona, y o al pasar del tiempo iba y le decía a la familia, sabe que, no la busque más porque esta enterrado, o lo echábamos al río"⁴⁶⁵

891. En relación con las vías públicas en las que eran dejados los cuerpos, esta Sala conoció que eran muy concurridas y algunas de ellas⁴⁶⁶, se encontraban cerca al Batallón del Ejército. Al respecto JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL mencionó :

"(01:17:40) La ley sabía quién éramos nosotros, la policía, el Ejército, conocían los carros de nosotros, y nosotros teníamos un momento para trabajar era a la hora que el comandante de la estación dijera, uno cuadraba"⁴⁶⁷.

892. De igual manera, según informó la Fiscalía , existía un modo de operación consistente en que, luego de que los paramilitares del Frente HJPB mataban a las víctimas, ellos avisaban a las funerarias para que

⁴⁶⁵ Información ofrecida por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia de 5 de marzo de 2012

⁴⁶⁶ Por ejemplo, la carretera que conduce a San Martín, Cfr. Pág. 190

⁴⁶⁷ Información aportada por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia del 7 de marzo de 2013.

fueran a recoger el cuerpo de las víctimas fallecidas. Particularmente presentó el representante de la Fiscalía:

*"(03:09:42) Ellos iban mataban la gente y avisaban en la funeraria, es decir el primero que se enteraba de lo que ocurría era el de la funeraria, porque ellos le avisaban primero al de la funeraria, ellos mismos hacían eso, nosotros le avisábamos a la funeraria y la funeraria iba y recogía los muertos para que se supiera, osea, a mi juicio eso es una forma de intimidación a la población civil, porque ni siquiera las autoridades se enteraban cuando ya estaban las funerarias haciendo los levantamientos o trayendo las personas y efectivamente por el clamor, por el miedo que existía a todo nivel, hasta del aparato judicial, los funcionarios difícilmente iban a los lugares aislados donde se cometían las atrocidades"*⁴⁶⁸

893. Conforme a las prácticas y los modos de operación anteriormente señalados se puede concluir que los hechos que fueron legalizados en contra de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, respondieron, en su mayoría, a una **criminalidad** basada en el secuestro de las víctimas, en diferentes medios de transporte, como vehículos, taxis y/o motos, para trasladarlas a otros lugares, en donde se les causaba el homicidio, y luego los cuerpos eran dejados en sitios públicos para que fueran visibles a la comunidad.

894. En la mayoría de los casos, existieron prácticas de sometimiento a las víctimas como *amarrarlas* con diferentes elementos, o conducirlos a unas fincas que eran condicionadas como cárceles, en las cuales, las víctimas duraban hasta 5 días, y allí, en algunas ocasiones, se practica la *tortura* con el método de agua y sal de ganado, el cual consistía en una simulación de ahogamiento. Este método duraba entre 15 y 30 minutos.

895. Luego del homicidio de las víctimas, los cuerpos eran dejados en sitios públicos, como carreteras principales, cerca a Batallones del Ejército, a la salida del pueblo, etc, con la finalidad que *la gente de la región los viera*. Esto generó un *dominio* del Frente HJPB en la región del Sur del Cesar, lo que permitió, por ejemplo, que QUINTERO CORONEL cometiera los hechos criminales en el municipio de San Martín y luego, sin ninguna *restricción* de

⁴⁶⁸ Información aportada por la Fiscalía en audiencia de 4 de junio de 2012.

orden civil e institucional, se devolviera a su domicilio, ubicado en el mismo municipio. Esta intimidación, se acompañaba de otros actos, como el apagón de luz en las noches, el cual, según información presentada por la Fiscalía, era señal de que había un muerto en la región⁴⁶⁹.

896. La anterior información lleva a identificar el **PATRÓN MACROCRIMINAL** denominado **ATAQUE SELECTIVO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR HJPB, CONTRA LA VIDA DE INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN CIVIL DE SUR DEL CESAR Y NORTE DE SANTANDER, QUIENES ANTES DE SU MUERTE FUERON SECUESTRADOS.**

897. El patrón de macrocriminalidad aquí reconocido, puede aplicar para los casos en los que el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, confiese el delito de Homicidio en Persona Protegida y en esta conducta se agrupen las prácticas y modos de operación relacionadas en acápite anteriores. Este patrón de macrocriminalidad, no está llamado a ser restrictivo de otros que se puedan reconocer en posteriores procesos adelantados contra la estructura paramilitar del Frente HJPB, conforme a nuevas investigaciones y elementos probatorios que así lo permitan.

6.8. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

898. Para efectos del juzgamiento de los delitos perpetrados por el Frente HJPB, la Sala, en los capítulos anteriores, con base en el acopio probatorio aportado por la Fiscalía General de la Nación, se ocupó de establecer el marco de referencia que denominó "*verdad judicial*", y a través de lo que se consideró *patrones de macrocriminalidad*, concretó los aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural, que

⁴⁶⁹ Información presentada por la Fiscalía en relación con el cargo 41, en el cual se pone en conocimiento de la Sala la entrevista rendida por una víctima indirecta, en la cual manifiesta que existía mucho miedo y zozobra por los paramilitares, y resalta el hecho particular, de que cuando se iba la luz, todos se sabía que había un muerto en el pueblo.

permitieron dilucidar las prácticas y modos de actuación criminal de la citada organización irregular, así como la ocurrencia de pluralidad de comportamientos al margen de la ley que encontraron adecuación típica en las ilicitudes que fueron formuladas por el ente instructor.

899. Establecido el aspecto objetivo anterior, habrá de indicarse que de conformidad con los elementos materiales probatorios y medios de convicción incorporados por la Fiscalía, en las diferentes sesiones de audiencias que se adelantaron en el marco de este diligenciamiento, aunados a las manifestaciones realizadas por las víctimas durante sus intervenciones y a que el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por sus defensor sobre los alcances y consecuencias legales, aceptó su compromiso criminal en la ejecución de la totalidad de cargos que se les formuló, en las modalidades de participación individualmente endilgadas respecto de cada hecho, se acredita el presupuesto subjetivo de la responsabilidad, exigido por el legislador para emitir una sentencia de condena.

900. En atención a que todas las ilicitudes legalizadas formalmente por esta Sala se atribuyeron al postulado bajo la modalidad de coautoría, resulta imperioso analizar esta clase de participación.

901. Con relación a la coautoría impropia, debe indicarse que desde antaño la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

"... Los actuales desarrollos dogmáticos jurisprudenciales se orientan por reconocer, como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecuta integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hace prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado

y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa de, denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual..."⁴⁷⁰.

902. Por su parte, el tratadista KAI AMBOS, con relación al tema de la coautoría impropia indicó:

"... La coautoría se caracteriza por una división funcional de las acciones delictivas entre los diferentes coautores, que están normalmente interrelacionados por un plan común o acuerdo. Todo coautor realiza cierta tarea que contribuye a la comisión del delito y sin la cual la comisión no sería posible. El plan común o acuerdo constituye la base de una recíproca o mutua comunidad de esfuerzos que hace a todo coautor responsable del delito en su integridad. Es casi impensable que uno de los coautores no sea criminalmente responsable..."⁴⁷¹.

903. Precisamente, con ocasión de la especial función que el postulado cumplía dentro del aparato organizado de poder y las específicas tareas que le eran asignadas por sus superiores para la consecución del fin antisubversivo que proclamaban, es dable inferir que tal como lo acreditó la Fiscalía, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, en relación con todos los hechos deberá responder como Coautor Impropio de las conductas ilícitas formuladas y legalizadas.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

904. En el marco de este proceso transicional y conforme las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, se deben fijar dos sanciones: a) una ordinaria conforme con los parámetros establecidos en la Ley 599 de 2000, Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos, tal como se dispuso en los artículos 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena. Y b)

⁴⁷⁰Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 11862, 11 de junio de 2002,

⁴⁷¹ Kai Ambos. La Corte Penal Internacional.

Conf.

una alternativa que cumplen los postulados una vez satisfacen los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley 975 de 2005, la cual suspende la privativa de la libertad establecida según la ley penal ordinaria.

905. Conviene precisar que los mecanismos postdelictuales previstos en la legislación ordinaria –Ley 600 de 2000 y 906 de 2004–, tales como colaboración con la justicia, confesión y aceptación de cargos, no implican las rebajas de pena allí consagradas, en la medida en que en Justicia y Paz tienen un fundamento diferente. Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"... es necesario tener en cuenta que el acceso a la justicia transicional reviste carácter voluntario, en el sentido de que a sus trámites solamente ingresan quienes, haciendo parte de grupos armados al margen de la ley, así lo manifiestan. Pero una vez allí, su permanencia depende de que confiesen integralmente sus delitos, colaboren eficazmente con la justicia y acepten los cargos. Si no lo hacen saldrán de inmediato de dicho marco y serán procesados por la justicia ordinaria.

En cambio, los procedimientos ordinarios están diseñados para ser aplicados a todo aquel que es sindicado de cometer un delito, sin importar el querer del sujeto pasivo de la acción, de manera que una vez puesta la noticia criminal o verificada la legitimidad de quien la da a conocer en los casos de delitos querellables, es obligación para el Estado adelantar el correspondiente procedimiento, salvo si se aplica, en la sistemática de la Ley 906 de 2004, el principio de oportunidad, pero aún en ese evento, ello no dependerá de la decisión del investigado, sino de la Fiscalía con el aval del respectivo juez de garantías si se dan los presupuestos establecidos en la ley para el efecto.

A su vez, iniciado el procedimiento penal, opera para el procesado la garantía de no auto incriminación, de manera que para la continuidad del trámite el indiciado, imputado o acusado no está en la obligación de aceptar los cargos, confesar o colaborar con la justicia. Si lo hace, se hará acreedor a descuentos punitivos o a la eventual aplicación del principio de oportunidad, si se trata de colaboración con la justicia dentro del marco de la Ley 906 de 2004. En caso contrario, el proceso penal seguirá tramitándose hasta culminar con la respectiva sentencia, sin que entonces el hecho de optarse por algunos de esos mecanismos procesales dé lugar a la terminación del diligenciamiento.

Como se observa, la confesión, aceptación de cargos y colaboración con la justicia son de la esencia del esquema diseñado en la Ley 975 de 2005, de manera que sin su presencia no habrá lugar a la aplicación de sus trámites. En cambio, en los procedimientos penales ordinarios tales mecanismos son eventuales, en forma que de su concurrencia no depende la continuación del trámite.

Si lo anterior es así, resulta improcedente que dentro de la determinación de la pena ordinaria que se impone en el marco de la Ley 975 de 2005, se pretenda la aplicación de beneficios propios de la Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004. Para que esto ocurra, será necesario que el procesado haya sido investigado y juzgado conforme a los trámites regulados en dichas codificaciones..."⁴⁷².

906. La Sala señala que en relación con el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, se legalizaron las conductas de: **a)** Homicidio en Persona Protegida; **b)** Tentativa de Homicidio en Persona Protegida; **c)** Tortura en Persona Protegida; **d)** Concierto para Delinquir Agravado; **e)** Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos; **f)** Lesiones Personales en Persona Protegida; **g)** Despojo en Campo de Batalla; **h)** Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de la Población Civil; **i)** Atentados contra la Subsistencia y Devastación; **j)** Actos de Terrorismo; **k)** Desaparición Forzada; **l)** Secuestro Simple; **ll)** Secuestro Agravado; **m)** Secuestro Extorsivo; **n)** Amenazas; y, **ñ)** Obtención de Documento Público Falso.

907. De acuerdo con lo anunciado en el capítulo de la calificación jurídica de los actos individuales para efectos de la dosificación de la pena, en respeto del principio de legalidad, se tendrá en cuenta la denominación jurídica y la pena prevista en la legislación vigente para el momento de ocurrencia de los hechos y en los casos en que sea procedente se aplicará el principio de favorabilidad. Lo anterior para aquellas conductas punibles referidas al D.I.H. que para el momento de su comisión tengan por referente un delito común. No obstante, en caso de no tener dicho referente, se aplicará la pena prevista para el delito imputado por la Fiscalía y aceptado por el postulado.

⁴⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado 34547, M. P. Dra. María del Rosario González Muñoz.

908. Una vez advertidos los cargos que se legalizan, la Sala procederá a:

1. Establecer los límites punitivos y la división en cuartos de todas las conductas cometidas que deben ser dosificadas.

2. La individualización de la pena respecto del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes pautas generales:

- En las conductas en las cuales fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 61 ídem, el cuarto de movilidad para la imposición de la sanción será en el máximo, y en los que no se tengan dichas causales se fijará dentro del cuarto mínimo.
- En la totalidad de los eventos de conformidad con los parámetros establecidos en el inciso 3 del artículo 61 de la Ley 599 de 2000 por la mayor gravedad de las conductas, la intensidad del dolo, el daño real creado y la necesidad de la pena, no se impondrá la sanción mínima sino que se aumentarán las penas, en atención a que todos los hechos ocurridos revistieron características especiales, en la medida en que no se trataron de simples actos delictivos, sino de una serie de acontecimientos que causaron un alto deterioro en la confianza de la sociedad en las instituciones, afectaron en gran proporción la seguridad de la población e infundieron una zozobra generalizada en la comunidad, principalmente de la zona del Sur del Cesar y el Norte de Santander.
- En lo relativo a la dosificación de los concursos homogéneos⁴⁷³ se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en razón de lo cual los límites se fijarán así: el mínimo con la pena impuesta para la conducta y el máximo será su duplo sin que exceda

⁴⁷³ Cuando se trata de la misma conducta.

la suma aritmética del número de conductas cometidas; luego se efectuará el incremento respectivo, en atención a la siguiente subregla⁴⁷⁴: cuando por un mismo delito se presenten más de la mitad de los cargos formulados (más de 20), el aumento será el total permitido, dicha cantidad constituirá el 100% y en los demás casos de acuerdo al número de punibles se establecerá el porcentaje equivalente para el respectivo acrecentamiento punitivo.

- Finalmente se realizará la dosificación del concurso heterogéneo de conductas en atención a los lineamientos del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin que se superen los topes máximos señalados en la ley.

7.1. LÍMITES PUNITIVOS Y DIVISIÓN EN CUARTOS

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

- Límites

909. Previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla una pena de prisión de 360 a 480 meses, multa de 2000 a 5000 smmlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 180 a 240 meses.

- División en cuartos

910. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 360 a 390, el primer medio de 390 a 420, el segundo medio de 420 a 450 y el máximo de 450 a 480 meses.

⁴⁷⁴ Fijada por esta Sala de Conocimiento en aras de tener parámetros objetivos e idénticos en la dosificación de la pena para todos los concursos homogéneos y heterogéneos que se presenten en este evento.

Cont.

911. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 2000 a 2750, el primer medio de 2750 a 3500, el segundo medio de 3500 a 4250 y el máximo de 4250 a 5000 smlmv

912. En la pena de inhabilitación el cuarto mínimo es de 180 a 195, el primer medio de 195 a 210, el segundo medio de 210 a 225 y el máximo de 225 a 240.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN MODALIDAD DE TENTATIVA

- Límites

913. Se toma en cuenta lo regulado en el referido artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y se aplican las disposiciones del artículo 27 ídem, el cual prevé que la pena será no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la consagrada para el tipo penal.

914. El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, establece de 360 a 480 meses de prisión, de 2000 a 5000 smlmv de multa y de 180 a 240 meses de inhabilitación, menos la previsión del artículo 27 ídem, es decir menos la mitad del mínimo y una cuarta parte del máximo, los límites son 180 a 360 meses de prisión, 1000 a 3750 smlmv de multa y 90 a 180 meses de inhabilitación.

- División en cuartos

915. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 180 a 225, el primer medio de 225 a 270, el segundo medio de 270 a 315 y el máximo de 315 a 360 meses.

916. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 1000 a 1687,5, el primer medio de 1687,5 a 2375, el segundo medio de 2375 a 3062,5 y el máximo de 3062,5 a 3750 smlmv

917. En la pena de inhabilitación el cuarto mínimo es de 90 a 112,5, el primer medio de 112,5 a 135, el segundo medio de 135 a 157,5 y el máximo de 157,5 a 180.

HOMICIDIO AGRAVADO

- Límites

918. Regulado en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 que contempla una pena de prisión de 300 a 480 meses. *(Por favorabilidad en relación con el Decreto Ley 100 de 1980).*

- División en cuartos

919. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 300 a 345, el primer medio de 345 a 390, el segundo medio de 390 a 435 y el máximo de 435 a 480 meses.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

- Límites

920. Consagrado en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. El inciso 2 prevé una sanción de 6 a 12 años y multa 2000 hasta 20000 smlmv y el inciso 3 contempla que la pena privativa de la libertad se aumenta en la mitad.

1035. Entonces, los límites serán, de 108 a 216 meses de prisión y multa de 2000 a 20000 smlmv

- División en cuartos

921. Para el inciso tercero, la pena de prisión el cuarto mínimo es de 108 a 135, el primer medio de 135 a 162, el segundo medio de 162 a 189 y el máximo de 189 a 216 meses.

922. En la pena de multa será el cuarto mínimo de 2000 a 6500, el primer medio de 6500 a 11000, el segundo medio de 11000 a 15500 y el máximo de 15500 a 20000 smlmv

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA

- Límites

923. Consagrado en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 120 a 240 meses, multa de 500 a 1000 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

- División en cuartos.

924. En la pena de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el cuarto mínimo es de 120 a 150, el primer medio de 150 a 180, el segundo medio de 180 a 210 y el máximo de 210 a 240 meses.

925. En la pena de multa será el cuarto mínimo es de 500 a 625, el primer medio de 625 a 750, el segundo medio de 750 a 875 y el máximo de 875 a 1000 smlmv.

TORTURA

- Límites

926. Regulado en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el Decreto Ley 180 de 1988, que prevé una pena de 60 a 120 meses de prisión.

- División en cuartos

927. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 60 a 75, el primer medio de 75 a 90, el segundo medio de 90 a 105 y el máximo de 105 a 120 meses.

DAÑO EN BIEN AJENO.

- Límites.

928. Previsto en el artículo 370 del Decreto Ley 100 de 1980, que señala una pena de prisión de 12 a 60 meses y multa de 500 a 10000 pesos.

- División de cuartos.

929. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 12 a 24, el primer medio de 24 a 36, el segundo medio de 36 a 48 y el máximo de 48 a 60 meses.

930. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 500 a 2875, el primer medio de 2875 a 5250, el segundo medio de 5250 a 7625 y el máximo de 7625 a 10000 pesos.

LESIONES PERSONALES.

- Límites.

931. Previsto en los artículos 331 y 332, inciso 1, del Decreto Ley 100 de 1980, que señala una pena de prisión de 6 a 24 meses y multa de 100 a 1000 pesos.

- División de cuartos.

932. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 6 a 10,5, el primer medio de 10,5 a 15, el segundo medio de 15 a 19,5 y el máximo de 19, 5 a 24 meses.

933. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 100 a 325, el primer medio de 325 a 550, el segundo medio de 550 a 775 y el máximo de 775 a 1000 pesos.

DESPOJO EN CAMPO DE BATALLA

- Límites.

934. Consagrado en el artículo 151 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 36 a 120 meses y multa de 100 a 300 smlmv

- División en cuartos.

935. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 36 a 57, el primer medio de 57 a 78, el segundo medio de 78 a 99 y el máximo de 99 a 120 meses.

936. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 100 a 150, el primer medio de 150 a 200, el segundo medio de 200 a 250 y el máximo de 250 a 300 smlmv

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

- Límites.

937. Consagrado en el artículo 350 del Decreto Ley 100 de 1980, el cual señala una pena de prisión de 2 a 8 años, que se aumenta de una sexta parte a la mitad cuando concurren circunstancias de agravación (artículo 351 ídem.), normas que se aplican en respeto del principio de legalidad para los hechos ocurridos antes de la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que consagra sanciones mayores para este punible. Por tanto los límites serán de 28 a 144 meses prisión.

- División de cuartos.

938. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 28 a 57, el primer medio de 57 a 86, el segundo medio de 86 a 115 y el máximo de 115 a 144 meses.

ACTOS DE TERRORISMO

- Límites.

939. Previsto en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 180 a 300 meses, multa de 2000 a 40000 smlmv y 180 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- División en cuartos.

940. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 180 a 210, el primer medio de 210 a 240, el segundo medio de 240 a 270 y el máximo de 270 a 300 meses.

941. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 2000 a 11500 smlmv, el primer medio de 11500 a 21000 smlmv, el segundo medio de 21000 a 30500 y el máximo de 30500 a 40000 smlmv

942. En la pena de inhabilitación el cuarto mínimo es de 180 a 195, el primer medio de 195 a 210, el segundo medio de 210 a 225 y el máximo de 225 a 240 meses.

TERRORISMO

- Límites.

943. Previsto en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión de 120 a 180 meses y multa de 1000 a 10000 smlmv, aplicable por favorabilidad en relación con el Decreto Ley 100 de 1980.

- División en cuartos.

944. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 120 a 135, el primer medio de 135 a 150, el segundo medio de 150 a 165 y el máximo de 165 a 180 meses.

945. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 1000 a 3250 smlmv, el primer medio de 3250 a 5500 smlmv, el segundo medio de 5500 a 7750 y el máximo de 7750 a 10000 smlmv.

SECUESTRO SIMPLE

946. Previsto en:

a) Decreto Ley 100 de 1980

- Límites.

947. Artículo 269, prevé una pena de prisión de 72 a 300 meses y multa de 100 a 200 smlmv, que se aplica para los hechos ocurridos durante su vigencia, en respeto del principio de legalidad, en la medida en que la sanción prevista en la Ley 599 de 2000, es superior, principalmente en relación con la sanción mínima.

- División de cuartos.

948. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 72 a 129, el primer medio de 129 a 186, el segundo medio de 186 a 243 y el máximo de 243 a 300 meses.

949. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 100 a 125, el primer medio de 125 a 150, el segundo medio de 150 a 175 y el máximo de 175 a 200 smlmv.

b) De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos, se tiene en cuenta el artículo 168 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 1 de la **Ley 733 de 2002**, que contempla una pena de 144 a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 smlmv.

- División de cuartos.

950. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 144 a 168, el primer medio de 168 a 192, el segundo medio de 192 a 216 y el máximo de 216 a 240 meses.

951. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 600 a 700, el primer medio de 700 a 800, el segundo medio de 800 a 900 y el máximo de 900 a 1000 smlmv.

SECUESTRO AGRAVADO

a) Decreto Ley 100 de 1980.

- Límites.

952. El artículo 270, prevé que la pena de prisión del artículo 269 se aumenta entre 96 y 240 años, que se aplica para los hechos ocurridos durante su vigencia, en respeto del principio de legalidad, en la medida en que la sanción prevista en la Ley 599 de 2000, es superior,

Carl

principalmente en relación con la sanción mínima. Los límites serán de 168 a 540 meses de prisión y multa de 100 a 200 smlmv.

- División de cuartos.

953. En la pena de prisión, el cuarto mínimo es de 168 a 261, el primer medio de 261 a 354, el segundo medio de 354 a 447 y el máximo de 447 a 540 meses.

954. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 100 a 125 smlmv, el primer medio de 125 a 150 smlmv, el segundo medio de 150 a 175smlmv y el máximo de 175 a 200 smlmv

b) De igual manera, debido a la fecha de ocurrencia de algunos hechos, se tiene en cuenta el artículo 170 de la Ley 599 de 2000, con la modificación efectuada por el artículo 3 de la **Ley 733 de 2002**, que contempla una pena de 192 a 360 meses de prisión y multa de 800 a 1500 smlmv

- División de cuartos.

955. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 192 a 234, el primer medio de 234 a 276, el segundo medio de 276 a 318 y el máximo de 318 a 360 meses.

956. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 800 a 975 smlmv, el primer medio de 975 a 1150smlmv, el segundo medio de 1150 a 1325 smlmv y el máximo de 1325 a 1500 smlmv.

SECUESTRO EXTORSIVO

- Límites.

957. artículo 169 de la Ley 599 de 2000, prevé que las penas señaladas para el secuestro extorsivo serán 216 a 336 meses de prisión y multa de 2000

a 4000 smlmv, sanciones que se aplicaran por favorabilidad en relación con las previstas en el Decreto Ley 100 de 1980.

- División de cuartos.

958. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 216 a 246, el primer medio de 246 a 276, el segundo medio de 276 a 306 y el máximo de 306 a 336 meses.

959. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 2000 a 2500 smlmv, el primer medio de 2500 a 3000 smlmv, el segundo medio de 3000 a 3500 smlmv y el máximo de 3500 a 4000 smlmv.

DESAPARICIÓN FORZADA

- Límites.

960. Previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 240 a 360 meses, multa de 1000 a 3000 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses.

- División de cuartos.

961. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 240 a 270, el primer medio de 270 a 300, el segundo medio de 300 a 330 y el máximo de 330 a 360 meses.

962. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 1000 a 1500 smlmv, el primer medio de 1500 a 2000 smlmv, el segundo medio de 2000 a 2500 smlmv y el máximo de 2500 a 3000 smlmv

963. En la pena de inhabilitación el cuarto mínimo es de 120 a 150, el primer medio de 150 a 180, el segundo medio de 180 a 210 y el máximo de 210 a 240 meses.

Cut

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

- Límites.

964. Prevista en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, que contempla una pena de prisión de 120 a 240 meses, multa de 1000 a 2000 smlmv. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses, norma aplicable al hecho ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta disposición, en respeto del principio de favorabilidad.

- División de cuartos.

965. En la pena de prisión y de inhabilitación el cuarto mínimo es de 120 a 150, el primer medio de 150 a 180, el segundo medio de 180 a 210 y el máximo de 210 a 240 meses.

966. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 1000 a 1250 smlmv, el primer medio de 1250 a 1500 smlmv, el segundo medio de 1500 a 1750 smlmv y el máximo de 1750 a 2000 smlmv.

AMENAZAS

- Límites.

967. Consagrado en el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 12 a 48 meses de prisión y 10 a 100 smlmv de multa.

- División de cuartos.

968. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 12 a 21, el primer medio de 21 a 30, el segundo medio de 30 a 39 y el máximo de 39 a 48 meses.

969. En la pena de multa el cuarto mínimo es de 10 a 32,5, el primer medio de 32,5 a 55, el segundo medio de 55 a 77,5 y el máximo de 77,5 a 100 smlmv

OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, AGRAVADO POR EL USO

- Límites.

970. Consagrado en el artículo 288 de la Ley 599 de 2000, que establece una pena de prisión de 36 a 72 meses de prisión, aumentada hasta en la mitad por el artículo 290 ídem., por lo que los límites son de 36 a 108 meses de prisión.

- División de cuartos.

971. En la pena de prisión el cuarto mínimo es de 36 a 54, el primer medio de 54 a 72, el segundo medio de 72 a 90 y el máximo de 90 a 108 meses.

7.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

972. Previo a la realización de la individualización de la pena, es necesario precisar que si bien en el capítulo de la legalización de los actos individuales todas las conductas que comportaron homicidio fueron legalizadas como Homicidio en Persona Protegida, para efectos de la tasación de la pena, en respeto del principio de legalidad, las ocurridas con anterioridad al 24 de julio de 2001, fecha en que entró a regir la Ley 599 de 2000, se dosificarán como Homicidio Agravado (hechos 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 27, 37, 39, 40 y 41), con fundamento en las normas de la mencionada codificación penal en razón a que ésta consagra sanciones más favorables en relación con las previstas en el Decreto Ley 100 de 1980.

973. De la misma manera, se procederá en lo relativo a las conductas legalizadas como Tortura en Persona Protegida – Tortura (hecho 15); Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos – Daño en Bien Ajeno

(hecho 27); Despojo en Campo de Batalla - Hurto Calificado Agravado (hecho 16, 24 y 25); Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil - Desplazamiento Forzado (5, 6, 15, 16, 24, 25, 27, 39 y 41); Lesiones Personales en Persona Protegida – Lesiones Personales (hecho 15); y, Actos de Terrorismo – Terrorismo (hecho 6, 15, 16 y 27), respecto de las cuales las conductas ocurridas antes de la referida fecha (24 de julio de 2001) se dosificarán conforme a las previsiones de la Ley 599 de 2000, cuando resulten más favorables, o del Decreto Ley 100 de 1980 o Decreto Legislativo 180 de 1988, conforme al principio de legalidad, cuando las sanciones allí previstas sean menos gravosas que en las nuevas disposiciones.

974. Así, se procederá a efectuar la individualización de la pena por cada una de las conductas penales que se presentan, en relación con el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL.

Homicidio en Persona Protegida:

- Responde a título de Coautor por los cargos: 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 42.

975. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 450 a 480 meses de prisión, multa de 4250 a 5000 smlmv. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 225 a 240 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión, 5000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

976. En cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 23 cargos por este tipo penal. Sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de

2000, no es posible efectuar ningún aumento, situación que también ocurre con la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, ya que de conformidad con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., esta solo puede ser hasta de 20 años (240 meses); mientras que en relación con la pena de multa los límites son de 5000 a 10000 smlmv y por las consideraciones generales se impondrá la máxima de 10000 smlmv

977. Entonces, las penas a imponer serán la de 480 meses de prisión, 10000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Homicidio en Persona Protegida en la modalidad de Tentativa:

- Responde a título de Coautor por el cargo: 8.

978. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 315 a 360 meses de prisión, multa de 3062,5 a 3750 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 157,5 a 180 meses, por lo tanto, de acuerdo con las pautas generales y al tratarse de un solo cargo, la sanción que se impondrá es la de 360 meses de prisión, multa de 3750 smlmv y 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Homicidio Agravado:

- Responde a título de Coautor por los cargos: 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 20, 24, 25, 27, 37, 39, 40 y 41.

979. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 435 a 480 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 480 meses de prisión.

980. cuanto al concurso homogéneo se debe tener en cuenta que se trata de 15 cargos por este tipo penal. Sin embargo, en relación con la pena de prisión al haberse impuesto la máxima de 40 años (480 meses), de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no es posible efectuar ningún aumento, por lo que se fija en ese guarismo, es decir 480 meses de prisión.

Concierto para Delinquir Agravado:

- Responde a título de autor por el cargo: en relación con el tiempo comprendido entre 23 de marzo de 1994 y el 4 de marzo de 2006.

981. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 189 a 216 meses de prisión y multa de 15500 a 20000 smlmv, por lo tanto en atención a las pautas atrás referidas la pena a imponer será la máxima de 216 meses de prisión y 20000 smlmv de multa.

Tortura en Persona Protegida:

- Responde a título de Coautor por los cargos: 11 y 32.

982. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 875 a 1000 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 210 a 240 meses, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 1000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

983. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 1000 a 2000 smlmv y en relación con la inhabilitación, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo

51 de la Ley 599 de 2000, no es posible efectuar ningún aumento, por lo que será de 240 meses.

984. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁴⁷⁵, la pena a imponer será la de 264 meses de prisión, 1100 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tortura:

- Responde a título de Coautor por el cargo: 15.

985. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 105 a 120 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 120 meses.

Daño en Bien Ajeno:

- Responde a título de Coautor por el cargo: 27.

986. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 48 a 60 meses de prisión y multa de 7625 a 10000 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 60 meses de prisión y 10000 smlmv de multa.

Lesiones Personales

- Responde a título de Coautor por el cargo: 15.

⁴⁷⁵ Equivale a 10% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

987. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 19,5 a 24 meses de prisión y multa de 775 a 1000 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 24 meses de prisión y 1000 smlmv de multa.

Despojo en Campo de Batalla:

- Responde a título de Coautor por los cargos: 8 y 17.

988. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 99 a 120 meses de prisión y multa de 250 a 300 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 120 meses de prisión y 300 smlmv de multa.

989. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 120 meses más su duplo, esto es 240 meses y la multa se tendrá de 300 a 600 smlmv. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁴⁷⁶, la pena a imponer será la de 132 meses de prisión y 330 smlmv de multa.

Hurto Calificado Agravado:

- Responde a título de coautor por los cargos: 16, 24, 25 y 27.

990. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 115 a 144 meses de prisión, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 144 meses.

⁴⁷⁶ Equivale a 10% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

991. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 144 más su duplo, esto es 288, entonces al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁴⁷⁷, la pena a imponer será la de 172,8 meses de prisión.

Actos de Terrorismo:

- Responde a título de coautor por los cargos: 8, 10 y 17.

992. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 270 a 300 meses de prisión, de 30500 a 40000 smlmv de multa y 225 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión, 40000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación.

993. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 meses más su duplo, esto es 600 meses, sin embargo, como la pena no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá entre 40000 y 50000 smlmv, ya que el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, fija dicho monto como tope máximo para esta clase de sanción y en relación con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haberse impuesto la máxima de 240 meses, de acuerdo con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem, no es posible efectuar ningún aumento.

994. Entonces, al tratarse de 3 cargos por este tipo penal⁴⁷⁸, la pena a imponer será la de 345 meses de prisión, 46000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación.

Terrorismo:

⁴⁷⁷ Equivale a 20% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁴⁷⁸ Equivale a 15% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

- Responde a título de coautor por los cargos: 6, 15, 16 y 27.

995. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 165 a 180 meses de prisión y de 7750 a 10000 smlmv de multa, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 180 meses de prisión y 10000 smlmv de multa.

996. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 180 meses más su duplo, esto es 360 meses, y la multa se tendrá entre 10000 a 20000 smlmv

997. Entonces, al tratarse de 4 cargos por este tipo penal⁴⁷⁹, la pena a imponer será la de 432 meses de prisión y 12000 smlmv de multa.

Secuestro Simple – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de coautor por los cargos: 4, 5, 15, 16, 20, 24 y 40.

998. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 243 a 300 meses de prisión y multa de 175 a 200 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 300 meses de prisión y 200 smlmv.

999. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 300 más su duplo, esto es 600 meses. Sin embargo, como la pena no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, y la multa se tendrá de 200 a 400 smlmv. Entonces, al tratarse de 7 cargos por este tipo penal⁴⁸⁰, la pena a imponer será la de 405 meses de prisión y 270 smlmv de multa.

Secuestro Simple – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

⁴⁷⁹ Equivale a 20% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

⁴⁸⁰ Equivale a 35% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

- Responde a título de Coautor, por los cargos: 9, 10, 13, 17, 19, 21, 22, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38.

1000. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 216 a 240 meses de prisión y multa de 900 a 1000 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión y 1000 smlmv.

1001. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480 y la multa se tendrá de 1000 a 2000 smlmv, entonces al tratarse de 16 cargos por este tipo penal⁴⁸¹, la pena a imponer será la de 432 meses de prisión y multa de 1800 smlmv de multa.

Secuestro Simple Agravado – Decreto Ley 100 de 1980:

- Responde a título de coautor por el cargo: 27.

1002. Es necesario precisar que estas conductas, en aplicación del principio de favorabilidad se van a dosificar con fundamento en la sanción privativa de la libertad prevista en la Ley 599 de 2000 y la pecuniaria se mantendrá con la consagrada en el Decreto Ley 100 de 1980.

1003. Como en estos cargos la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 310 a 360 meses de prisión y multa de 175 a 200 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 200 smlmv

Secuestro Simple Agravado – Ley 599 de 2000, modificado Ley 733 de 2002:

⁴⁸¹ Equivale a 80% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

- Responde a título de Coautor por el cargo: 11.

1004. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 318 a 360 meses de prisión y multa de 1325 a 1500 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión y 1500 smlmv

Secuestro Extorsivo:

- Responde a título de Coautor por el cargo: 37.

1005. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 306 a 336 meses de prisión y multa de 3500 a 4000 smlmv, por lo tanto de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 336 meses de prisión y 4000 smlmv.

Desaparición Forzada:

- Responde a título de Coautor por los cargos: 7 y 12.

1006. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 330 a 360 meses de prisión, multa de 2500 a 3000 smlmv y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 360 meses de prisión, 3000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación.

1007. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 360 más su duplo, esto es 720, sin embargo, como la pena de prisión no puede ser superior a 480 meses, este será el extremo máximo, la multa se tendrá de 3000 a 6000 smlmv y en relación con la inhabilitación será de 240, por cuanto con lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 ídem., ese es el máximo punitivo.

1008. Entonces, al tratarse de 2 cargos por este tipo penal⁴⁸², la pena a imponer será la de 396 meses de prisión, 3300 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil:

- Responde a título de Coautor por los cargos: 5, 6, 11, 15, 16, 17, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 36, 39 y 41.

1009. Como en estos cargos la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 210 a 240 meses de prisión, multa de 1750 a 2000 smlmv y 210 a 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Por lo tanto, de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción, en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 240 meses de prisión, 2000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación.

1010. En cuanto al concurso homogéneo los límites serían de 240 más su duplo, esto es 480, la multa se tendrá de 2000 a 4000 smlmv y la inhabilitación de 240, que en virtud de lo regulado en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000 sólo puede ser de 20 años (240 meses).

⁴⁸² Equivale a 10% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

1011. Entonces, al tratarse de 16 cargos por este tipo penal⁴⁸³, la pena a imponer será la de 432 meses de prisión, 3600 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Amenazas Ley 599 de 2000:

- Responde a título de Coautor por el cargo: 38.

1012. Como en este cargo la Fiscalía imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 39 a 48 meses de prisión y multa de 77,5 a 100 smlmv. Por lo tanto, de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 48 meses de prisión y 77,5 smlmv de multa.

Obtención de Documento Público Falso, Agravado por el Uso:

- Responde a título de Coautor por el cargo: 26.

1013. Como en este cargo la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad el marco de movilidad es de 36 a 54 meses de prisión. Por lo tanto, de acuerdo con las pautas generales atrás señaladas sobre el aumento de sanción en atención a lo regulado en el inciso 3 del artículo 61 del C.P., la pena a imponer será la máxima de 54 meses de prisión.

CONCURSO HETEROGÉNEO

1014. Finalmente, se procede a efectuar la tasación respectiva al concurso heterogéneo de conductas punibles, con fundamento en lo regulado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

- a) Para la pena de prisión la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida, para la cual se fijó la sanción de 480 meses, que

⁴⁸³ Equivale a 80% del porcentaje a aplicar según las pautas generales fijadas por la Sala.

corresponde a la máxima permitida en el inciso 2 del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, por lo que la que se impone es la de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

b) Para la pena de multa la conducta más grave es la de Actos de Terrorismo, que corresponde a una sanción de 46000 smlmv, que por la cantidad de delitos que contemplan pena de multa se incrementa al máximo permitido en el numeral 1 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, esto es 50000 smlmv; razón por la cual la que se impone es la de **cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

c) Para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la conducta más grave es la de Homicidio en Persona Protegida con una sanción de 240 meses, cuyo monto corresponde al tope máximo establecido en el inciso 1 del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, en virtud de lo cual la que se impone es la de **doscientos cuarenta (240) meses.**

8. ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA JUSTICIA ORDINARIA

1015. De conformidad con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 25 del Decreto 3011 de 2013, para efectos procesales se deben acumular los procesos ordinarios que se hallan en curso debidamente suspendidos y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos cometidos durante y con ocasión de la permanencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, lo cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el 25 de la Ley 1592 de 2012, debe hacerse en la sentencia.

1016. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"La Sala, igualmente, tiene expresado que en caso de emitirse sentencia de condena dentro del proceso ordinario y ésta cobre ejecutoria, lo procedente es acudir a la figura de la acumulación jurídica de penas. Sobre el particular, en providencia del 12 de febrero de 2009, proferida en la radicación 30998 sostuvo:

"Por último, ese mismo artículo de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley.

La norma, debe revelarse, fue estudiada en su constitucionalidad por la Corte Constitucional⁴⁸⁴, declarando inexecutable el apartado en el cual se eliminaba completamente la pena impuesta en el proceso ordinario, y advirtiendo que esa sanción debía acumularse a lo que corresponda por los delitos investigados en trámite de Justicia y Paz"

⁴⁸⁵.

1017. No obstante, en el caso particular del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, no fueron presentadas sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria que guarden relación con los hechos legalizados en este asunto, por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento sobre acumulación.

9. PENA ALTERNATIVA

1018. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el 31 del Decreto 3011 del 2013⁴⁸⁶, una vez establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos según las reglas de la Ley 599 de 2000, en el acápite de la dosificación de la pena, en el que se da claridad sobre cuáles deberían ser las sanciones para cada uno de los postulados, con el *quantum* relativo a la jurisdicción ordinaria, se debe tasar la pena alternativa consistente en privación de la libertad por un período mínimo de

⁴⁸⁴ Sentencia C-370 de 2006.

⁴⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 11 de diciembre 4 de 2013, radicado 41454, M.P. María del Rosario González Muñoz.

⁴⁸⁶ Derogó el Decreto 4760 de 2005.

5 años y máximo de 8 años, con fundamento en la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva de los postulados en el esclarecimiento de los mismos, con el compromiso del beneficiario en contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que mantenga privado de la libertad y promueva actividades dirigidas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

1019. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional señaló:

"Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley, se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (...)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que se debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena"⁴⁸⁷.

⁴⁸⁷ Sentencia C-370 de 2006

1020. La Sala reitera que el sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados⁴⁸⁸.

1021. Para tratar de dar alcance al criterio, que se debe difundir, en aras de una mejor comprensión, la pena alternativa o la pena específica en esta jurisdicción, debería ser una sanción que mida cualitativamente la implementación de prácticas correccionales que sean las suficientes para garantizar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz privados de la libertad, en la que se debe tener en consideración los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, etc., de cada uno de los postulados.

1022. De antaño, se ha insistido en la necesidad de caracterizar las obligaciones que se derivan de la pena alternativa, para que su aplicación resulte racional, tales como: a) edad; b) educación; c) aptitudes vocacionales; d) condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas; e) condición física, en la que se incluya la dependencia a sustancias prohibidas; f) antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, dado que un alto porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con notable interés por regresar a sus orígenes⁴⁸⁹; g) lazos familiares y responsabilidades vigentes; y h) grado de dependencia de la actividad delictiva como forma de subsistencia personal y/o familiar⁴⁹⁰.

⁴⁸⁸ Auto del 22 de junio de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

⁴⁸⁹ Esto se evidencia en el acápite de la Resocialización.

⁴⁹⁰ Aclaración de voto en decisión de segunda instancia sobre la libertad del postulado Aramis Machado Ortiz, Magistrada Alexandra Valencia Molina.

1023. Resulta importante insistir que la gestión realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el Ministerio de Justicia, en relación con la resocialización de los desmovilizados postulados privados de la libertad, no ha logrado el estándar requerido, ya que las medidas y esquemas respecto del castigo aplicados a la población carcelaria, están diseñadas para el cumplimiento de los fines de la pena en la justicia ordinaria, que no corresponden con los que deben regir las sanciones en la justicia transicional.

1024. Es claro que la pena en esta jurisdicción no responde a criterios de retribución, sino al reconocimiento en los aportes a la verdad, las garantías de no repetición y la contribución en la reparación a las víctimas, por eso si bien el concepto de pena en Justicia y Paz no puede desligarse de la justificación de la imposición de un castigo, el mismo, a diferencia de la justicia ordinaria, no se agota con la simple imposición, ya que de ahí es su punto de partida, en la medida en que el postulado queda con la responsabilidad de no defraudar los motivos que lo llevaron a aceptar la dejación de las armas y la desmovilización del grupo armado ilegal parte del conflicto.

1025. Bajo este entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidos con ella, quedan obligados a responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

1026. Por lo dicho, es que se itera, la necesidad de crear unas políticas adecuadas para resocialización de los postulados privados de la libertad, quienes hicieron dejación voluntaria del conflicto y por ello durante el tiempo en que deban permanecer a cargo de esta jurisdicción deberían hacerlo en un lugar adecuado de vigilancia, que tenga una naturaleza distinta a la penitenciaria y carcelaria del I.N.P.E.C., en la que se relieven

las medidas de resocialización, con adecuadas políticas de enseñanzas y desarrollo de destrezas, especialmente las que se diluyeron por causa del conflicto mismo. Entidad que podría estar a cargo del Ministerio de Justicia y bajo la vigilancia y supervisión de los órganos de control⁴⁹¹.

1027. Resulta evidente que someter a quienes en el pasado conformaron grupos armados ilegales y estuvieron rodeados diariamente de acciones violentas, a los mismos protocolos de manejo de población carcelaria, no contribuye a que estas personas logren el propósito de reincorporarse a la sociedad, porque en el momento en que ello suceda, no van a tener las herramientas suficientes para encajar en la comunidad, y mucho menos se garantiza la no repetición o no reincidencia, cuando no reciben tratamientos idóneos para el manejo de las secuelas que la guerra y la violencia les han dejado.

1028. Así, la caracterización de la pena alternativa se trata ciertamente de un beneficio, que no entraña una adjudicación automática del mismo, ni se debe considerar como una desproporcionada afectación del valor de la justicia, en tanto la pena alternativa o la pena en esta jurisdicción no debe ser entendida como una sanción retributiva o como una pena de vindicativa, la invocación o los valores sobre los cuales esté informada esta pena tienen que ver con la paz y la reconciliación y, si uno de los postulados propuso la paz, dijo la verdad y de alguna manera reparó a las víctimas, cumplió estos compromisos, es viable pensar que tiene derecho a esta figura, que como se dijo, debe entenderse como una cláusula de advertencia en donde su cumplimiento no agota los compromisos que el postulado tiene con la jurisdicción.

1029. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala indica que tal como quedó referido en el acápite de datos de la desmovilización e identificación del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, en su debida

⁴⁹¹ Aclaraciones de Voto del 25 de marzo, 30 de abril y 21 de mayo de 2015, Magistrada Alexandra Valencia Molina, radicados 2006-80077, 2007-82701 y 2006-80281, postulados Uber Bánquez Martínez, Fredy Rendón Herrera y Jorge Iván Laverde Zapata, respectivamente.

oportunidad procedió a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestó su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual, a través de las diferentes versiones que rindió, contribuyó a esclarecer los hechos aquí tenidos en cuenta, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para las autoridades, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, del Bloque Norte.

1030. Como quedó establecido en el capítulo de la dosificación punitiva, al postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, se le impuso una pena privativa de la libertad de 480 meses de prisión, 50000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1031. Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que señalado como colaborador de otros grupos al margen de la ley, que no compartía sus ideales o se interponían en su propósito. En síntesis, lo que hicieron fue arrasar con las poblaciones para tomar el control del territorio y dominar la zona.

1032. Es así, que se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y se reemplazará por una alternativa para JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, consistente en privación de la libertad de **ocho (8) años**, sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia y a hacer efectivo su proceso de resocialización y a que contribuya con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo le sea revocado.

De los mecanismos sustitutivos de la pena

1033. De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, no es aplicable en ningún caso subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.

1034. En caso de que en algún momento el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL tuviera que cumplir las penas ordinarias debidamente dosificadas y que les serán impuestas en este fallo, resulta necesario precisar que no tendría derecho a ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, previstos para la jurisdicción penal ordinaria, como lo es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, en la medida en que en ninguno de estos eventos se satisfacen los presupuestos objetivos exigidos en los artículos 63 y 38 B del Código Penal, dado que las penas impuestas superan los cuatro (4) y ocho (8) años de prisión.

10. BIENES

1035. Lo primero que se debe precisar es que la extinción del derecho de dominio a tener en cuenta en esta actuación es la derivada del proceso de justicia transicional, conforme con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que señala "... en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos..." y no la regulada en la Ley 793 de 2002, que tiene carácter autónomo e independiente, a la cual solamente se debe acudir por remisión en los aspectos no previstos en la Ley 975 de 2005⁴⁹².

⁴⁹² Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, prevé: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes".

1036. En efecto, así lo concluyó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando determinó que la normatividad a aplicar en casos de extinción del derecho de dominio en procesos de Justicia y Paz, es la Ley 975 de 2005, pues señaló:

"Para abundar en razones, no debe perderse de vista que en el acápite anterior, al identificar los bienes pasibles de extinción del dominio y la normatividad que ha de servir de regulación al interior del proceso de justicia transicional, se mencionó que dejando a salvo la naturaleza, particularidades y fines de la Ley de Justicia y Paz, era posible acudir, con fundamento en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, a la Ley 793 de 2002, en la cual se observa que la extinción sólo se decretará en el fallo, conforme lo regula el artículo 18, donde se consagra que "La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado".

Conclúyese de lo anotado en precedencia, que únicamente en la sentencia es posible decretar la extinción del dominio en el marco del proceso de justicia transicional regulado por la Ley 975 de 2005 y, por ende, es de competencia de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior adoptar una decisión al respecto en tal oportunidad..."⁴⁹³.

1037. En audiencia el Fondo de Reparación a las Víctimas presentó el informe de bienes de la desmovilizada estructura Frente HJPB, y especificó solamente han ingresado los siguientes bienes:

1. Una suma de dinero \$80.000.000, que entregó Juan Francisco Prada Márquez, el 14 de diciembre de 2007. Se constituyeron CDT y luego TES, que han generado aproximadamente \$54.048447 en rendimientos. Sobre el cual en sentencia del 11 de diciembre de 2014⁴⁹⁴, se ordenó la extinción del derecho de dominio.

⁴⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35370 del 25 de mayo de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁴⁹⁴ Sala de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Justicia y Paz, Radicado 2006-80014. M.P. Lester María González Romero.

Conf

2. Paquete de vehículos, 5 motocicletas que entregaran en la desmovilización colectiva y que en su momento recibió Acción Social, como da cuenta el Acta 30 del 28 de mayo de 2008. Los referidos bienes fueron monetizados por la suma de \$5.850.000, a través de CDT y TES que han generado rendimientos por \$2.457.840. Estos dineros, también fueron objeto de extinción de dominio en la sentencia proferida contra Juan Francsico Prada Márquez⁴⁹⁵.

3. Se pone de presente que en relación con los bienes El Paraíso (4900 mts2) y La Floresta (1500 mts2), fincas entregas por Juan Francisco Prada Márquez, que figuran a nombre de sus hijos, el 23 de agosto de 2013, la Magistrada con Función de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, impuso medida cautelar.

1038. En cumplimiento de la orden proferida en esta jurisdicción, el 18 de julio de 2014, la Dirección Nacional de Estupefacientes (en liquidación) profirió la Resolución 934, en la cual dejó a disposición del Fondo de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 196-33243, denominado "El Paraiso". Ello, de conformidad con la orden que impartió la Fiscalía 6 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos el 7 de abril de 2014, dentro del radicado 5660 ED⁴⁹⁶.

1039. El 13 de marzo de 2015, La Sociedad de Activos Especiales, profirió la Resolución 33, en la cual dejó a disposición del Fondo de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 196-504, denominado "La Floresta". De conformidad con la orden que impartió la Fiscalía 6 Especializada adscrita a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, dentro del radicado 5660 ED ⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ Ídem.

⁴⁹⁶ Folio 170 del cuaderno original 3.

⁴⁹⁷ Folio 172 del cuaderno original 3.

1040. En el caso particular, el 24 de marzo de 2015, la Fiscalía 144 de la Unidad de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Grupo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional, realizó las diligencias de secuestro de los bienes "La Floresta" y "El Paraíso", identificados previamente. Estos fueron declarados legalmente secuestrados y se designó como secuestre al Fondo Para la Reparación a las Víctimas.

1041. De acuerdo con el informe presentado en esta actuación, se encontró que en el bien denominado "La Floresta" existían 42 Hectáreas cultivadas con arroz, y entre 50 y 60 Hectáreas en alistamiento para ser sembradas. Del mismo modo se encontraron aproximadamente 400 cabezas de ganado⁴⁹⁸. Y en lo relativo al predio "El Paraíso", no tiene proyectos productivos, ni contratos de arrendamiento, ni servicios y se encuentra enrastrado⁴⁹⁹. Es importante aclarar que no se cuenta con una cuantificación monetaria de las 400 cabezas de ganado, o de la maquinaria agrícola.

1042. Bajo ese entendido, al verificar que en relación con los predios "El Paraíso" y "La Floresta", se impuso medida cautelar en Justicia y Paz, fueron entregados por el postulado Juan Francisco Prada Márquez, comandante general del Frente HJPB, y materialmente se encuentran a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, se dispone decretar la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los mismos, así como de los frutos y rendimientos a favor del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

1043. Para el cumplimiento de esta decisión, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente y se comunicará lo pertinente al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, con el fin de que adopten las medidas necesarias para que los referidos predios cumplan con la función reparadora para las víctimas, con

⁴⁹⁸ Acta de secuestro Folio 195 del cuaderno original 3.

⁴⁹⁹ Acta de secuestro Folio 200 y ss del Cuaderno Original 3.

fundamneto en una administración basada en mejores políticas sociales, tendientes a solucionar las expectativas de las víctimas de forma mucho más oportuna y eficiente.

11. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1044. Es necesario precisar que la actuación seguida contra el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, desmovilizado del Frente HJPB, se ajustó a lo regulado en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, normatividad vigente de acuerdo con las previsiones de la Corte Constitucional⁵⁰⁰, de ahí que resulte procedente que en esta sentencia y en los términos del artículo 24 ibídem., se decida sobre *"las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas"*.

1045. Por metodología, la Sala procederá a señalar los parámetros generales a tener en cuenta para la reparación de las víctimas y proseguirá a consignar las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, que dicho sea de paso algunos aspectos serán resueltas en el acápite denominado *"otras medidas"*, seguidamente hará el registro de las víctimas directas e indirectas de cada hecho particular, en el mismo orden en que se desarrolló el capítulo de *"Hechos controlados formal y materialmente por la Sala"*⁵⁰¹, así como de las solicitudes que frente al tema indemnizatorio esbozaron directamente o por conducto de sus representantes legales⁵⁰² y al final de este capítulo se presentará lo concerniente al proceso de liquidación de perjuicios a que haya lugar, de acuerdo con los mencionados parámetros generales, que se reflejarán en los resultados de los cuadros indemnizatorios confeccionados y utilizados por la Sala.

⁵⁰⁰ Corte Constitucional C-180 de 2014.

⁵⁰¹ Página de la sentencia.

⁵⁰² Sesiones de 10 y 12 de noviembre de 2014 y 23, 24, 25, 26, y 27 de febrero y 2, 3, 4, 5, 6, de marzo de 2015.

11.1. Solicitudes Efectuadas de Manera General.

1046. **Leonardo Andrés Vega Guerrero**, representante judicial de víctimas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitó que se condene, de manera directa al postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias *Pica Pica*, de manera solidaria con los demás integrantes del Frente HJPB y por ultimo al Estado Colombiano de manera subsidiaria, con cargo a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, o a quien haga sus veces al pago de las siguientes medidas de reparación.

1047. Primero enunció las que son comunes a todos los casos que representa: al respecto pidió que donde no hay prueba sobre gastos correspondientes al daño emergente y específicamente en lo que se refiere a gastos funerarios, de conformidad con los pronunciamientos de la CIDH en relación a las presunciones sobre gastos que se ocasionan como consecuencia de un Homicidio, se fijé en equidad un monto en relación con este rubro, como la suma de U\$2000, fijada por la CIDH, entre otros casos en el de la masacre de la Rochela contra Colombia de fecha Mayo de 2007.

1048. Así mismo solicitó que se entregue en el orden que se recoge en el fallo en mención es decir: cónyuge o compañero o compañera; si no los hay será entregada a los padres; y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima.

1049. En los casos de Desaparición Forzada, el daño emergente, de no existir prueba, pidió que se fije un monto en equidad por concepto de los gastos en que incurrieron los familiares durante todo el tiempo en el cual realizaron la búsqueda de su familiar desaparecido, en atención a que se está ante un proceso de violaciones graves al DIH y DIDH, donde las víctimas son el eje central del mismo y donde uno de sus objetivos es que se logre una reparación justa, por lo que al carecer de elementos probatorios que acrediten el daño, se debe seguir la postura que ha señalado la CIDH, entre otros en el fallo de Ituango contra Colombia,

donde se indicó que cuando una víctima carece de pruebas para acreditar su daño, la Corte en ejercicio de sus facultades y a solicitud debe resolver en equidad.

1050. En los eventos de Desplazamiento Forzado, cuando no haya prueba sobre el daño emergente, reclamó que se fije un monto en equidad por concepto de los gastos en que incurrieron durante todo el tiempo en que duró el desplazamiento de las familias, bajo los mismos conceptos de estar ante violaciones graves al DIH y DIDH, y de acuerdo con las mismas previsiones de la CIDH, entre otros en el fallo de Ituango contra Colombia.

1051. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, conforme al art. 97 de la Ley 599 de 2000 y entre otras la sentencia C-916 del año 2002 de la Corte Constitucional y la sentencia proferida en el Proceso 34547 de 27 de abril de 2011, proferida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, pidió que el daño moral subjetivado sea entendido como la angustia, el dolor la aflicción y la pena que el núcleo familiar sufrió como consecuencia del hecho victimizante y por eso, se otorgue a cada núcleo familiar que represento la suma de 200 smlmv, repartidos de la manera como lo realizó la Alta Colegiatura, en el fallo anteriormente señalado. Además solicitó que en los casos en los que se presente un concurso de conductas punibles, por cada una de otorguen 40 smlmv, adicionales.

1051. El apoderado de víctimas, **Hugo Torres Cortes**, solicitó que en lo relativo al daño moral, se tenga en cuenta que se trata de víctimas directas e indirectas de graves delitos violatorios de los DDHH y del DIH, por lo que conforme con los antecedentes jurisprudencias emitidos por el Consejo de Estado, a los poderdantes y sus núcleos familiares, les sea reconocido la suma equivalente a 200 smlmv

1052. En relación con el daño material, pidió que se tome en consideración que sus mandantes son víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado, por hechos reconocidos y aceptados directamente por el postulado que participó en ellos. Por eso, en los eventos de homicidio,

reclama que en el daño emergente se tengan en cuenta los pronunciamientos de la CIDH, relativos a reconocer U\$2000 por gastos funerarios y en cuanto a las desapariciones forzadas y desplazamiento forzado, pidió que se siga la postura de la CIDH, en casos como el de Ituango contra Colombia.

11.2. Parámetros para Abordar la Indemnización

1053. Es importante mencionar que la Corte Constitucional⁵⁰³, al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

"...No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual..."⁵⁰⁴.

1054. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella provengan, mandato que guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a

⁵⁰³ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006, radicación 6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

⁵⁰⁴ Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"; daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰⁵: "... puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial) ...".

1055. Por otro lado, el artículo 1613 del Código Civil establece: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento"; criterios que fueron definidos por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, en los siguientes términos:

"El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento...

...El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.

... Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales..."

"... Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas

⁵⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de abril de 2011, radicado 34527, M.P. María del Rosario González Muñoz.

jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación...".

"... A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega...".

"... El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas..."⁵⁰⁶.

Parámetros Generales

1056. La Sala en atención a la considerable cantidad de víctimas directas e indirectas por indemnizar y además, a la pluralidad de peticiones que en ese sentido elevaron los intervinientes dentro del desarrollo del respectivo incidente, estima pertinente establecer los parámetros que se tendrán en cuenta para efectos liquidatorios, con el ánimo de no efectuar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre situaciones similares; bajo ese entendido, a continuación se discriminaran las pautas que se seguirán para los fines pretendidos:

1. Para efectos de cuantificar los perjuicios de las personas que resultaron afectadas por el accionar delictivo del postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, desmovilizado del Frente HJPB, que aquí se juzga, en los términos decantados por la jurisprudencia nacional no se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en virtud a

⁵⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado⁵⁰⁷.

2. Con el fin de decidir los pedimentos resarcitorios, se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos, ello con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *"...los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación..."*; por manera que, *"no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado"*⁵⁰⁸.

1057. De tal manera, que en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño en los términos señalados, no habrá lugar a la indemnización deprecada, siOtrasn que ello implique la exigencia de determinadas categorías probatorias, para la acreditación de los perjuicios, en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento.

3. La Sala tendrá en cuenta, lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia⁵⁰⁹ al aducir *"el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio, tal como se ha reseñado en anteriores oportunidades por la Corporación"*, para tal efecto tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

⁵⁰⁷ Ibídem; sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵⁰⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.

- Hecho notorio "... es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud..."⁵¹⁰.
- Juramento estimatorio⁵¹¹ "... Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad..."; no obstante lo anterior, puntualizó la Corte "... que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política"⁵¹².

⁵¹⁰ *Ibíd*em; radicado 29799, 12 de mayo de 2010. M. P. María del Rosario González Muñoz.

⁵¹¹ Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso. "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido..."

⁵¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

- La aplicación de modelos baremo o diferenciados, referidos a que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas se pueda deducir y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares y que no lograron acreditar la causación del mismo.
- Se acudirá a las presunciones, para lo cual se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas, como en el caso en el que se desconozca la remuneración que percibía el trabajador, evento en el cual se presumirá que devengaba el salario mínimo.

1058. Igualmente se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción, para acreditar las relaciones de filiación, en los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil⁵¹³, en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 ídem⁵¹⁴.

- Las reglas de la experiencia serán aspectos que se tendrán en cuenta en la medida que estas se configuran a través de la observación e identificación de un proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporo-espacial determinado⁵¹⁵.

4. Sin perjuicio de lo enunciado en el numeral anterior, es importante precisar que conforme a las condiciones particulares de las víctimas de los crímenes cometidos por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, tales como su ubicación geográfica (alejada de las cabeceras

⁵¹³ Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume ~~de derecho~~ que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. Texto tachado declarado inexecutable por sentencia C-004 de 1998.

⁵¹⁴ Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

⁵¹⁵ Ibídem.

municipales), situación económica profundizada por el o los hechos victimizantes y el desconocimiento de la normatividad y la dinámica procesal; este Tribunal en aras de la materialización y efectividad del derecho a la reparación y en aplicación de las previsiones del artículo 11 del C.P.P., que garantiza el acceso de las víctimas a la administración de justicia, con un trato digno y con la facilidad para el aporte de las pruebas, tendrá en cuenta lo siguiente:

- La representación judicial de las víctimas que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional, en la medida en que las víctimas acuden no en busca de un profesional en derecho en particular sino para que la institución –Defensoría Pública–, por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad, les garantice la representación judicial en el incidente de reparación integral, por medio de los abogados adscritos a la misma, por lo que no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima, sino cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo, cuando la institución así se lo haya encomendado, sin que sea menester imponer una carga adicional a los afectados de volver a incurrir en los costos que implica tramitar los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado⁵¹⁶.

1059. En este sentido las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

1060. No obstante que el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006, establece la obligación que las víctimas niños, niñas y adolescentes para el restablecimiento de sus derechos se encuentren representados, en el entendido que en la mayoría de los casos dicha

⁵¹⁶ Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

población afectada debido a la magnitud del daño y las consecuencias del mismo no cuentan con familiares que puedan asumir dicha responsabilidad, se garantizará a los infantes un tratamiento preferencial "acompañado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia"⁵¹⁷.

- Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, y las leyes 1424 de 2011 y 1448 de 2011 conocida como "ley de víctimas" y el Acto Legislativo 01 de 2012, la Sala en aplicación de una interpretación holística del mismo, realza la importancia del principio de **buena fe** en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y lo solicitado a título de reparación⁵¹⁸.

1061. En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe, básicamente porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas, conlleva a que solamente pierda

⁵¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Gian Carlos Gutiérrez Suárez, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁵¹⁸ En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: "**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)**" (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: "**La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.**

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley." (Resaltado de la Sala).

su poder suasorio, ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

5. Si bien la sentencia C-380 de 18 de mayo de 2006, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que no sólo pueden ser reconocidos como víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁵¹⁹ *"... ya no cabe la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos, también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia.*

1062. En este punto resulta preciso aclarar que la Sala en este evento, modifica la postura planteada en anterior decisión⁵²⁰, en lo relativo a los *"padres de crianza"*, debido a que en antaño, por no poderse predicar algún vínculo de parentesco o familiaridad a ellos, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se consideraba viable la indemnización de perjuicios, pero ahora, en virtud de lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, se tendrán como sujetos de indemnización por el *daño moral*, bajo la condición de *"relaciones afectivas no familiares"*⁵²¹, claro está, siempre que la afectación se encuentre acreditada.

6. Ahora bien, de conformidad con lo analizado por la Corte Suprema de Justicia⁵²², se dirá que para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo, por cuanto esa exigencia se encuentra taxativamente estipulada en el Decreto 315 de 2007

⁵¹⁹ *Ibíd.*

⁵²⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 31 de octubre de 2014, radicado 2006-80008, contra Salvatore Mancuso Gómez y otros, M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁵²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵²² *Ibíd.*

(compilado en el Decreto 1069 de 2015), que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, adicionalmente conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 975 de 2005, que establece que para demostrar el daño directo se debe allegar "Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente".

1063. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló⁵²³:

"El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas"

(...)

Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados."

7. En relación con la indemnización que corresponde a los familiares de las víctimas que hicieron parte de las estructuras del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, es necesario indicar que existe una restricción legal, en la Ley 1448 de 2012, así:

"Artículo 3. Víctimas. Parágrafo 2: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

⁵²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 25 de noviembre de 2015, radicado 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Para efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo pero no como víctimas indirectas, por los daños sufridos por los miembros de dichos grupos".

1064. Sobre el particular, en el capítulo de LA LEGALIZACIÓN DE LOS HECHOS INDIVIDUALES, se estimó que los miembros de la estructura paramilitar que habían sido ajusticiados la misma estructura irregular, por haber incumplido alguno de los lineamientos que tenía la organización criminal, ostentaban la condición de persona protegida, bajo la categoría de *personas fuera de combate*, conforme al numeral 6 del artículo 135 del Código Penal.

1065. Lo anterior, por encontrarse en situaciones distintas al combate. Al respecto, se mencionó que, la condición de persona protegida se fundamenta en el artículo 3 común a la Convenios de Ginebra, cuyo objetivo es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de las hostilidades para proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa de las hostilidades⁵²⁴. Dicha acepción, lleva a entender que el principio de distinción, en su categoría más amplia, cobija no solamente a los civiles, sino también a los *no combatientes*, es decir a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido *puestas fuera de combate*⁵²⁵.

1066. Las circunstancias que permiten establecer el momento en que se está *fuera de combate*, fueron establecidas por el TPIY en el caso Blaskic y sobre el particular la Corte Constitucional, refirió que:

"(...) han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. (...) El artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene

⁵²⁴ Jurisprudencia Penal Internacional aplicable a Colombia. Pp. 187

⁵²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, **ya no estaban directamente involucradas en combates**" ⁵²⁶
(resaltado fuera del original)

1067. La cuestión que permite aseverar la protección o no del Derecho Internacional Humanitario, respecto de quien siendo parte de una estructura irregular en conflicto – en términos de la Corte Constitucional- en un momento particular, no estaba involucrada en combate, se concreta en conocer si aquella, al momento de su muerte **participó directamente en las hostilidades**, y para ello, la *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades*, según el Derecho Internacional Humanitario, ha señalado que aun cuando se han señalado elementos o requisitos acumulativos para determinar este concepto, es necesario considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que aquella – *participación*- ocurre.⁵²⁷

1068. Para el caso, se verificó que en el Cargo N° 10 de los hechos controlados formal y materialmente por la Sala, se trató del homicidio de tres miembros que pertenecían a la estructura paramilitar FRENTE HJPB, ejecutado por el mismo grupo irregular, por haber cometido actos contrarios a los lineamientos de la organización. Esta práctica de *ajusticiamiento*, se verificó en la comisión de los homicidios referidos, en tanto según informó la Fiscalía, los cuerpos de las víctimas se encontraron con un letrero que decía "*por efectuar acciones totalmente ajenas a la organización Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar*".

1069. Las razones que afirmó el postulado QUINTERO CORONEL para llevar a cabo la muerte de estos 3 miembros del Frente Héctor Julio Peinado fue que Juan Francisco Prada había dado la orden de asesinar a las tres víctimas por haber incumplido las reglas de la organización armada ilegal, pues, al parecer, Humberto Afanador Cárdenas alias Chorola se había

⁵²⁶ *Ibídem.*

⁵²⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades*, según el derecho Internacional Humanitario. Pág. 41 y ss.

hurtado un camión cargado de arroz y había robado un dinero - 8 o 10 millones de pesos - de la organización.

1070. Si bien, en el radicado 45463, la Corte señala que las muertes de integrantes de la estructura armada ilegal, no puedan equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado; en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de *ajusticiamiento*, en los términos arriba señalados.

1071. Por tal razón, en lo correspondiente a los familiares de las víctimas del hecho 10, esta Sala reconocerá las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan y en lo concerniente a las medidas de indemnización, se tendrá la vía de la jurisdicción ordinaria, para acceder a tales medidas.

8. Para la determinación del daño emergente⁵²⁸, en los casos en que resultó precaria la demostración de su causación por parte de las víctimas indirectas, se tendrá en cuenta la regla jurisprudencial que frente al tema ha adoptado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado: *"Según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario"*.

1072. Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"De acuerdo a lo dicho, esta Corporación reconocerá en cada caso, el monto por daño emergente que se haya podido demostrar con el materia probatorio suficiente, sin embargo, evidencia la Sala

⁵²⁸ "...es el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo..."

que en la mayoría de las carpetas no se allegaron elementos de convicción suficientes que permitieran ofrecer certeza sobre la existencia de tales perjuicios en cabeza de las víctimas indirectas.

A pesar de lo anterior, en aplicación de la regla jurisprudencia inmersa en la sentencia del 27 de abril de 2011, se debe presumir que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos fallos, que el homicidio de una persona genera para su familia, el daño emergente consistente en los gastos de sepelio respectivos, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario.

Bajo la premisa anterior, es deber de la Sala presumir la existencia de un daño emergente en razón de los gastos fúnebres en aquellos casos en los cuales la víctima no logró demostrar el deterioro económico causado. El monto que se reconocerá en virtud de esta presunción, obedece al costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal".

9. Con relación al lucro cesante⁵²⁹, en el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que la víctimas devengaba un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte⁵³⁰.

1073. Ahora bien, conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

⁵²⁹ "...el mismo atañe a la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir por el perjudicado, esto es, el probable incremento patrimonial que habría generado de no haberse presentado la conducta dañosa..."

⁵³⁰ Sentencia Radicado 40559 "(...) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos..."

"Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctimas... De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctimas habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica..."⁵³¹

... El lucro cesante pasado o consolidado⁵³². Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado⁵³³:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

... Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

... La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$\begin{aligned} I &= (1+ip)^n - 1 \\ I &= (1+0.6)^{1/12} - 1 \\ I &= 0.004867 \end{aligned}$$

... El monto del lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación, se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$S = \frac{Rx(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

... Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar...⁵³⁴.

⁵³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

⁵³² "Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él".

⁵³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁵³⁴ "Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre

Cart

1074. Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se itera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

10. Frente al daño moral, la Sala modificará el criterio empleado en anteriores pronunciamientos⁵³⁵, para acoger los establecidos en la sentencia de unificación, proferida por el Consejo de Estado sobre la materia⁵³⁶, en la que para la reparación del daño moral se fijaron unas tablas con cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y las indirectas, para el caso de los homicidios, la privación injusta de la libertad y las lesiones, los cuales se exponen a continuación.

En Caso de Muerte:

- Nivel 1: Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 smlmv
- Nivel 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera".

⁵³⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 31 de octubre de 2014, contra Salvatore Mancuso Gómez, M.P. Alexandra Valencia Molina.

⁵³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, radicado 26251. Sala Plena.

- Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente Consejo de Estado.

Privación Injusta de la Libertad:

1075. Para este ítem, el Consejo de Estado, reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022 y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

Cont

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Fuente Consejo de Estado.

Lesiones Personales:

1076. En los casos en que se hayan causado lesiones personales, para la indemnización del *daño moral*, la Sala tendrá en cuenta las disposiciones que al respecto fijó el Consejo de Estado en la decisión del 28 de agosto de 2014, en la cual dispuso:

*"Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la **valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima**. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, **la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos**. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso"⁵³⁷.*

1077. En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene el siguiente cuadro:

⁵³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 26251. Sala Plena.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuente: Consejo de Estado.

1078. Teniendo en cuenta, que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso⁵³⁸.

1079. Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión⁵³⁹ y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomaran como elementos a valorar: (i) las secuelas ya sea temporal o permanente; y (ii) el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.

⁵³⁸ Ídem.

⁵³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: (i) los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días⁵⁴⁰; (ii) si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro⁵⁴¹; (iii) si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente⁵⁴²; (iv) si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente⁵⁴³; y (v) si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria⁵⁴⁴.
- De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

1080. La secuela: (i) **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; (ii) **Medio:** perturbación funcional o psíquica - 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente - 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria - 50% a 66,6%; y (iii) **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

1081. Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de

⁵⁴⁰ Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁴¹ Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁴² Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁴³ Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁴⁴ Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

1082. Incapacidad: **Mayor:** más de 90 días -66,7% a 100%; (ii) **Medio:** más de 30 días hasta 90 días – 33,4% a 66,6%; y (iii) **Menor:** menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

- Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

1083. Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:

CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN			
LESIÓN	Secuela		Incapacidad
	Pérdida. 66,7% - 99,9%	De un miembro u órgano 100%	Máximo = más de 90 días*. 66,7% - 99,9%
		Funcional de miembro u órgano 83,3%	* 91 días equivale a 66,7%.
	Perturbación. 33,4% - 66,6%	Permanente 66,6%	Medio = más de 30 a 90 días* 33,4% - 66,6%
		Transitoria. 49,9%	* 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%
	Deformidad. 1% - 33,3%	Permanente 33,3%	Mínimo = 0 a 30 días* 1% - 33,3%
		Transitoria. 16,6%	* 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%

Fuente Sala Justicia y Paz.

1084. Esta Sala concreta los daños de las lesiones personales presentados en el *sub lite*, de la siguiente manera:

HECHO	LESIÓN	SECUELAS	INCAPACIDAD	PORCENTAJE ⁵⁴⁵
15 Elfido Avendaño Pacheco.	- Golpeado con una patada, un culetazo, que lo dejaron privado.	- No existe huellas externas de lesión.	No hay Incapacidad médico legal.	0%

⁵⁴⁵ Obtenido con la aplicación de la regla fijada por esta Sala.

Daño Moral para los hermanos y otros familiares

1085. De conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los hermanos y familiares diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten. Puntualmente, la Corte dijo⁵⁴⁶:

"... esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos que cumplan con aquella exigencia, esto es, que en todo caso acrediten el daño causado con el delito".

1086. En otra providencia, señaló:

*"Lo primero que debe advertir la Sala es que el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse"*⁵⁴⁷.

Daño Moral para el Desplazamiento

1087. Para la tasación del daño moral de las víctimas de desplazamiento forzado, se aplicarán las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁴⁸, según las cuales, el monto a reconocer es el equivalente a 50 smlmv, sin que se superen los 224 smlmv por núcleo familiar. Sumas que a la fecha, de acuerdo con el

⁵⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁵⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

⁵⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015, corresponden a Así, las cifras a tener en cuenta son \$34.472.750 por persona y por familia \$154.437.920.

11. En lo que atañe al daño en vida de relación, que igualmente ha sido definido como alteración de las condiciones de existencia, se ha puntualizado que refiere a la modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en la comunidad, que ve comprometido su desarrollo personal, profesional o familiar, aspecto que demanda que el reconocimiento de indemnización por este concepto sólo sea viable al demostrarse su existencia, como quiera que no existe presunción sobre su configuración. Además, no obstante que la afectación se traduzca en dolor, tristeza, congoja o aflicción, estas características son propias del daño moral y no pueden confundirse con el daño en vida de relación.

1088. De tal manera, que para su reconocimiento debe estar objetivamente probada su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden, de ahí que las pretensiones indemnizatorias frente al daño en vida de relación que no tengan sustento probatorio se despacharán negativamente.

1089. En razón de los anteriores parámetros generales, no se atenderán las solicitudes generales elevadas por los apoderados de víctimas, en el sentido de condenar por conceptos de gastos funerarios la suma equivalente a U\$2000, ni se tomarán en consideración los parámetros de equidad pregonados en las decisiones de la CIDH, por cuanto, como ya se expuso, frente a esos tópicos reclamados por los representantes de víctimas, existen normas y jurisprudencia nacional aplicable.

1090. Finalmente, se aclara que las solicitudes elevadas por el Representante del Ministerio Público frente al daño colectivo, así como algunas de las exteriorizadas en forma general y particular por parte de los representantes de las víctimas, que se reseñarán en los siguientes párrafos,

Cont

serán aspectos que por su importancia se abordarán en un capítulo separado, destinado a *Otras Medidas*.

11.3. Víctimas indemnizadas en anteriores decisiones judiciales.

1091. En pretérita oportunidad la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2014, proferida contra Juan Francisco Prada Márquez, comandante general del Frente *HJPB*, dispuso la indemnización de perjuicios a un grupo de víctimas por hechos que igualmente fueron controlados formal y materialmente en esta decisión. Razón está, por la cual, las personas que se relacionaran en el cuadro que se expone a continuación, al encontrarse cobijadas con una decisión de reparación, no serán objeto de reconocimiento en esta sentencia.

Hecho en este proceso	Víctima Directa	Víctima Indirecta	Sentencia del 11 de noviembre de 2014	
			Hecho	Folio
8	Miguel Ángel Barberi Forero	Miguel Barberi	73	475
10	Ramiro Molina Garzón	Luz Helena Mora Maldonado	75	485
		Liseth Fernanda Molina Mora		
16	Henry Alfonso Machado	Miryam del Carmen ALCina Machado	72	470
		Andrea Paola Machado Alsina		470
		Henry Alfonso Machado Alsina		470
		Johana Marcela Machado Alsina		470
		Genny Jazmín Machado Alsina		470
		Edwin Fabián Machado Alsina		470
17	Ana Ibis Cárdenas	Luz Edenis Cárdenas	74	
		Torcoroma Cárdenas Cárdenas		478
40	Emiro Aconcha Arévalo	Consuelo Córdoba	15	296
		Cheina Shirley Aconcha		

1092. Es importante aclarar, que frente a los mencionados hechos hay víctimas indirectas diferentes a las relacionadas en el anterior cuadro, respecto de las cuales la Sala hará el correspondiente análisis, en la

medida en que no fueron cobijadas con la decisión sobre reparación de perjuicios.

11.4. Solicitudes Individuales por Núcleo Familiar.

1093. Las solicitudes individuales, serán presentadas en el mismo orden en que fueron desarrollados los hechos en el capítulo *Hechos Controlados Formal y Materialmente por la Sala*", y se hará un desarrolló por núcleo familiar.

HECHO 4 – ocurrido el 7 de diciembre de 1995					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Vitelio Sáenz Sánchez CC.1.732.888 Fecha de nacimiento: 28/09/1954	1.	Elva Rosa Cruz Bautista	Compañera Permanente	CC.26.771.857	19/06/1957
	2.	Sergio Luis Sáenz Cruz	Hijo	CC.9.694.287	24/11/1983
	3.	Dora Esperanza Sáenz Cruz	Hija	CC.49.668.325	01/01/1981
	4.	Luis Jairo Sáenz Cruz	Hijo	CC.77.178.797	15/03/1978
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Vitelio Sáenz Sánchez, Elva Rosa Cruz Bautista, Sergio Luis Sáenz Cruz, Dora Esperanza Sáenz Cruz, Luis Jairo Sáenz Cruz. - Registro Civil de nacimiento de Sergio Luis Sáenz Cruz, Dora Esperanza Sáenz Cruz, Luis Jairo Sáenz Cruz. - Registro de defunción de Vitelio Sáenz Sánchez, expedido por Inspección de Policía, Puerto Mosquito-Gamarra-Cesar. - Ficha socioeconómica de Defensoría del Pueblo, donde se informa ingresos por \$400.000, comerciante de ganado. - Declaración extrajuicio de Notaria Única de Gamarra, donde se constata unión extramatrimonial continua de 20 años, en forma permanente, y dependencia económica de Elva Rosa Cruz Bautista y sus hijos con Vitelio Sáenz Sánchez.					
AFECTACIONES:					
El doctor Leonardo Vega, solicitó el reconocimiento del lucro cesante, la presunción delos gatos funerarios como daño emergente y el pago de 200 smlmv como perjuicios morales. Igualmente, pidió aplicar en este caso y respecto de Sergio Luis Sáenz y Luis Jairo Sáenz, la presunción legal de que tienen interés sustancial en presentar reclamaciones por perjuicios materiales e inmateriales dentro del presente incidente, ya que no se cuenta con poder de estas dos víctimas.					

1094. En el expediente, en la ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, se indicó que el señor **Vitelio Sáenz Sánchez**, devengaba \$400.000, por su actividad como comerciante de ganado, pero de las declaraciones rendidas por su compañera permanente y sus hijos, aunque se corrobora

Cont

dicha labor, no se refiere nada acerca de los ingresos, por lo que no puede tenerse como acreditada la suma mencionada. De suerte que, se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1095. A las víctimas indirectas les será reconocido el daño moral, equivalente a 100 smlmv para cada una y se presumirá la existencia del daño emergente, por gastos funerarios y porcentaje correspondiente por el daño moral en el secuestro.

HECHO 5 – ocurrido el 19 de noviembre de 1995					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado de Población Civil.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Gener Mendoza Ángel CC.6.557.969 Fecha de nacimiento: 16/08/1953	1.	Eison Anger Mendoza Amaya	Hijo	RC.8281981	27/08/1981
	2.	Dilia Yaneth Mendoza Amaya	Hija	CC.1.082.837.855	16/06/1984
	3.	Luz Enid Rodas Amaya	Hijastra	CC.26.766.275	03/10/1969
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula ciudadanía de Gener Mendoza Ángel, Luz Enid Rodas Amaya, Dilia Yaneth Mendoza Amaya. - Registro defunción Gener Mendoza Ángel. - Registro Civil de nacimiento de Eison Anger Mendoza Amaya, Dilia Yaneth Mendoza Amaya. - Declaración extraprocésal ante Notario Único de Aguachica, donde se indica que Gener Mendoza Ángel era el padrastro de Luz Enid Rodas Amaya, y que ella dependía económicamente de él. - En ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, aparece que Gener Mendoza Ángel era jornalero y sus ingresos eran de \$250.000.					
AFECTACIONES:					
El doctor Leonardo Vega solicitó se reconociera a las víctimas el monto de 200 smlmv por perjuicios morales, que por el daño emergente se aplicara presunción por gastos funerarios y por el desplazamiento se fijara un monto en equidad. Igualmente pidió aplicar en este caso y respecto de Eison Anger Mendoza Amaya la presunción legal de que tiene interés sustancial en presentar reclamaciones por perjuicios materiales e inmateriales, ya que no se cuenta con poder de esta víctima. En la Fiscalía, Dilia Yaneth Mendoza Amaya, informó que cuando se desplazaron para el Municipio de Zarzal del Valle de Cauca, perdieron la parcela del papá, ubicada en la orilla del río, la estabilidad económica y emocional, no regresó al sitio de donde fue desplazada y no quiere volver, busca que el Gobierno le ayude económicamente para salir adelante. Luz Enid Rodas Amaya, informó que su señora madre se desplazó al pueblo de Mosquito y luego a Zarzal (Valle del Cauca) y murió a raíz de la muerte de su Padrastro y la desaparición de un hijo - Edinson Mendoza Amaya-. Perdió el rancho que era de sus padres y está en la lista de desplazados. Además, aseguró que demoraron tres años para pagar los gastos del entierro.					

1096. En el expediente, en la ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, se indicó que el señor **Gener Mendoza Ángel**, devengaba \$250.000, por su actividad como jornalero, pero de las declaraciones rendidas por las víctimas indirectas, aunque se corrobora dicha labor, no se refiere nada acerca de los ingresos, por lo que no puede tenerse como acreditada la suma mencionada. De suerte que, se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad. Se aplicará la presunción por los gastos funerarios.

1097. A **Eison Anger Mendoza Amaya** y **Dilia Yaneth Mendoza**, por ser hijos de la víctima directa, por el daño moral, se les reconocerá a cada uno 100 smlmv y al ser menores de edad al momento del fallecimiento de su padre, se les indemnizará lo correspondiente al lucro cesante.

1098. A **Luz Enid Rodas Amaya**, por ser hijastra de la víctima directa, se le indemnizará el daño moral, en 15 smlmv; no se le reconocerá lucro cesante, a pesar de haber allegado declaración extrajuicio para acreditar la dependencia económica, toda vez que para la fecha en la cual fue asesinado el señor Gener Mendoza, ella tenía 26 años y dos hijos.

1099. A los dos hijos y la hijastra del señor Gener Mendoza se les reconocerá por el Desplazamiento Forzado el equivalente a 50 smlmv a cada uno y porcentaje correspondiente por el daño moral en el secuestro.

1100. En lo relativo a las manifestaciones sobre las pérdidas de la parcela y la casa del señor Gener Mendoza y su compañera permanente, no se acreditó la propiedad sobre la misma, por lo que no es viable hacer reconocimiento al respecto.

HECHO 6 – ocurrido el 26 de junio de 1996					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Actos de Terrorismo y Desplazamiento Forzado de Población Civil.					
VÍTIMA DIRECTA	VÍTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Hugo Quintero	1.	Rosa Inés Bahamon García	Esposa	CC.28.893.167	17/07/1960

Cat

CC.5.083.508 Fecha de nacimiento: 05/12/1958	2.	Ana Milena Quintero Bahamon	Hija	CC.65.801.113	05/04/1984
	3.	Hugo Armando Quintero Bahamon	Hijo	CC.93.207.476	24/03/1985
	4.	Jasmin Quintero Barahona	Hija	CC.1.106.394.789	25/02/1989
	5.	Eduardo Alfonso Quintero	Hermano	CC. 5.083.814	25/09/1961
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía Rosa Inés Bahamón García, Ana Milena Quintero Bahamón, Hugo Armando Quintero Bahamón, Jasmin Quintero Bahamón. - Registro Civil de nacimiento de Ana Milena Quintero Bahamón, Hugo Armando Quintero Bahamón, Jasmin Quintero Bahamón, Eduardo Alfonso Quintero. - Declaración extraprocésal Notaria de Purificación donde se constata que Rosa Inés Bahamón García y Hugo Quintero, fueron casados. - Declaración extraprocésal Notaria de Purificación, Tolima, donde se constata que Rosa Inés Bahamón García y Hugo Quintero, fueron casados, y que tuvieron 3 hijos. - Partido de matrimonio de Hugo Quintero Osorio y Rosa Inés Bahamón García. - Relatos de hecho realizados por Rosa Inés Bahamón García, donde informa que perdieron la casa que tenían, que sus hijos crecieron con su papá y sin su apoyo.					
AFECTACIONES: El doctor Leonardo Vega, solicitó por perjuicios morales un monto de 200 smlmv, para el núcleo familiar. Para el hermano 50 smlmv.; por daño emergente aplicar presunción por gastos funerarios. La señora Rosa Inés Bahamón García, informó que los daños materiales ascendieron \$12.000.000, incluyendo la finca que tenía 15 HA, tenía pasto para ganado, 5 vacas lecheras, cerdos, gallinas, un burro, cultivo de yuca, y porque la casa quedó totalmente destruida, era de bahareque, techo de zinc, piso de cemento, algunos electrodomésticos. Adujo que Salieron con lo que tenían puesto, los hijos dejaron el estudio y a ella no le daban trabajo, El esposo respondía pos su familia, Su ingreso era de \$700.000.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Jaime Osorio Bayona	1.	Evely del Socorro Bayona Bayona	Madre	CC.49.654.401	27/01/1956
CC.5.083.508	2.	Juan Carlos Osorio Bayona	Hermano	Entrevista FPJ-14	29 años
Fecha de nacimiento: 18/10/1978	3.	Jesús Esteban Osorio Bayona	Hermano	Entrevista FPJ-14	25 años
ELEMENTOS PROBATORIOS: Cédula de ciudadanía de Evely del Socorro Bayona Bayona. Registro Civil de Nacimiento de Jaime Osorio Bayona.					
AFECTACIONES: En entrevista FPJ-14, Evely del Socorro Bayona Bayona, narra todo lo sucedido, y que a la fecha no ha recibido ningún apoyo ni económico ni psicológico.					

a) Frente a las pretensiones en el caso de la víctima **Hugo Quintero**:

1101. En el expediente obra la manifestación de la esposa de la víctima directa, según la cual **Hugo Quintero**, tenía ingresos por \$700.000 mensuales, producto de su actividad como amansador de caballos, empero como dicho valor supera casi seis veces el valor del salario mínimo

para el año 1996⁵⁴⁹ y no existe otro soporte probatorio que permita sustentar ese monto, los daños se liquidarán con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1102. A las víctimas indirectas de **Ana Milena Quintero Bahamón, Hugo Armando Quintero Bahamón, Jasmin Quintero Bahamón y Rosa Inés Bahamón García**, se les reconoce daño moral subjetivado por el equivalente a 100 smlmv a cada uno, y se presumirá la existencia del daño emergente, por gastos funerarios.

1103. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan participar de otro incidente de reparación, en el cual, acrediten los bienes, con el fin de obtener la indemnización que pretenden.

1104. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado del que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa y se les reconocerá 50 smlmv.

1105. En lo relacionado con **Eduardo Alfonso Quintero**, hermano de la víctima directa, es necesario referir que no se acreditó el daño moral que le hubiera podido causar la muerte de su familiar, tanto es así que en la entrevista que rindiera que obra en la actuación cuando le preguntaron por esa clase de daños, manifestó fue los que le generaron a la viuda y los hijos de su hermano, pero nada dijo sobre su afectación. En cuanto a haberle dejado a su cuñada un "pedazo de tierra" que le había

⁵⁴⁹ Según el Decreto 2310 de 1995, el salario mínimo para 1996 era de \$142.125.

Cat

adjudicado el INCORA, no se puede hacer tasación de perjuicios, dado que no allegó elementos de prueba que sustenten tal afirmación.

b) En cuanto a las pretensiones del hecho de la víctima **Jaime Osorio Bayona**:

1106. A pesar que Jaime Osorio Bayona, era menor de edad –17 años– para la época de los hechos, hay elementos de juicio que acreditan que trabajaba en la finca del señor Hugo Quintero, empero no existe prueba acerca del salario que devengaba, por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1107. A la víctima indirecta, **Evelyn del Socorro Bayona Bayona**, se le reconocerá como daño moral subjetivado 100 smlmv, y se presumirá la existencia del daño emergente por gastos funerarios.

1108. En lo relativo a **Juan Carlos Osorio Bayona** y **Jesús Esteban Osorio Bayona**, que se aduce eran hermanos de la víctima directa, es necesario precisar que no obran los registros civiles de nacimiento, que acrediten el parentesco y por tanto, no es viable reconocerles perjuicio alguno.

HECHO 7 – ocurrido el 18 de septiembre de 1995					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Rubén Ríos Pérez CC.18.919.416 Fecha de nacimiento: 10/03/1966	1.	Milgreth Trillos Cruz	Compañera Permanente	CC.49.657.697	12/10/1970
	2.	Diana Lorena Ríos Trillos	Hija	RC.90050477095 CC.1.065.884.382	04/05/1990
	3.	Darlyn Tatiana Ríos Trillos	Hija	RC.95020211572 CC.1.098.765.859	02/02/1995
	4.	Greisy Marcela Ríos Trillos	Hija	RC.20397140 CC.1.065.889.710	01/01/1992
	5.	Ana María Pérez Alvernia	Madre	CC.26.674.199	15/11/1940
	6.	Judith Ríos Pérez	Hermana	CC.49.662.645	07/11/1972
	7.	Reynalda Ríos Pérez	Hermana	CC.49.652.284	06/01/1961
	8.	Olfar Ríos Pérez	Hermano	CC.18.917.957	18/10/1963
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula ciudadanía de Milgreth Trillos Cruz, Ana María Pérez Alvernia, Rubén Ríos Pérez, Judith Ríos Pérez, Reynalda Ríos Pérez, Olfar Ríos Pérez,					
- Registro Civil de nacimiento de Rubén Ríos Pérez, Diana Lorena Ríos Trillos, Darlyn Tatiana Ríos					

Trillos, Greisy Marcela Ríos Trillos, Milgreth Trillos Cruz, Judith Ríos Pérez, Reynalda Ríos Pérez, Olfar Ríos Pérez. - Declaración extraproceso Notaría Única de Aguachica, donde se constata que la señora Milgreth Trillos y Cruz y Rubén Ríos Pérez, vivían en unión libre, y de esta unión nacieron 3 hijas y todas dependían económicamente de él. - Contrato de obra o labor realizada de fecha septiembre 1-1995. Donde se constata el salario de \$180.000.
AFECTACIONES: El doctor Leonardo Vega, solicitó se reconociera por perjuicios morales en un monto de 300 smlmv. para el núcleo familiar de la esposa e hijas, a la madre 100 smlmv y a los hermanos 50 smlmv, que por daño emergente se aplicara presunción por gastos funerarios. En la audiencia del 24 de febrero de 2015 (record 1:30) la señora Milgreth Trillos Cruz, refirió que sacó adelante a sus tres hijas, pero que no pudieron estudiar por la falta del apoyo de su papá, pero aún quiere que se capaciten, tienen la edad de 25, 20 y 23. Les quitaron al padre que tenía muchas cosas para ellas. Se requirió a la Unidad para la Atención a las víctimas, con el fin que tome nota e inscriba a las hijas de la víctima directa en programas de capacitación.

1109. Como quiera que se acreditó que los ingresos de la víctima directa eran la suma de \$180.000 mensuales, con ese valor, debidamente actualizado se efectuará la tasación del lucro cesante en relación con su compañera permanente y sus hijas, quienes eran menores de edad para la época en que ocurrieron los hechos.

1110. A las víctimas Milgreth Trillos Cruz (compañera permanente), Diana Lorena Ríos Trillos, Darlyn Tatiana Ríos Trillos, Greisy Marcela Ríos Trillos (hijas) y Ana María Pérez Alvernia (madre), se les reconocerá como daño moral subjetivado 100 smlmv a cada una.

1111. A los hermanos Judith Ríos Pérez, Reynalda Ríos Pérez y Olfar Ríos Pérez, no se les hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostraron dicha afectación manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

1112. Es necesario aclarar que como en este hecho subsiste la desaparición forzada del señor Rubén Ríos Pérez, no hay lugar a la aplicación de la presunción de gastos funerarios.

HECHO 8 – ocurrido el 9 de marzo de 2004					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en Persona Protegida, Despojo en Campo de Batalla, Actos de Terrorismo y Tentativa de Homicidio en Personas Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO	FECHA

C. 1

				IDENTIDAD	NACIM.
Miguel Ángel Barberi Forero	1.	Naidu Vanessa Barberi González	Hija	TI.1.003.250.074	01/11/2003
CC.79.697.140	2.	María Dilia Forero de Barberi	Madre	CC.20.238.860	16/12/1940
	3.	Miguel Barberi	Padre	CC.3.041.298	29/09/1941
	4.	Jhon Jairo Barberi Forero	Hermano	CC.79.952.571	17/08/1979
Fecha de nacimiento: 11/12/1973	5.	Jimy Barberi Forero	Hermano		S.D.
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula ciudadanía de Miguel Ángel Barberi Forero, María Dilia Forero de Barberi, Miguel Barberi, Jhon Jairo Barberi Forero. - Tarjeta de identidad de Naidu Vanessa Barberi González - Registro Civil de nacimiento de Miguel Ángel Barberi Forero, Naidu Vanessa Barberi González, María Dilia Forero de Barberi, Miguel Barberi, Jhon Jairo Barberi Forero. - Partida de bautismo de Miguel Ángel Barberi Forero. - Certificación Municipio de Aguachica, donde se constata la muerte de Miguel Ángel Barberi Forero. - Custodia provisional dada por ICBF a los abuelos Miguel Barberi y María Dilia Forero de Barberi, sobre la niña Naidu Vanessa Barberi González. - Privación patria potestad dada por Juzgado 1 Promiscuo de Familia, a los abuelos Miguel Barberi y María Dilia Forero de Barberi, sobre la niña Naidu Vanessa Barberi González.					
AFECTACIONES: El señor Miguel Barberi refiere que él y su esposa María Dilia Forero de Barberi, son personas de la tercera edad y no cuentan con una pensión ni de entrada de dinero pues quien los sostenía era Miguel Ángel, quien colaboraba económicamente para todas las necesidades de su familia y su subsistencia. Desde la muerte de Miguel Ángel, se ha reflejado en el deterioro de la salud física y sentimental y sufrimiento emocional. Miguel Ángel Barberi, le colaboraba a Jhon Jairo Barberi Forero, en todos los gastos que como universitario tenía. El padre tuvo que entrar en deudas costosas y empeñar lo que tenía, para cubrir el costo del estudio. Pretensiones: 2.500 smmv, o más con sus respectivos intereses hasta la fecha, reiterando los daños morales en 2.000 smmv, daños irreparables en la salud física y mental, psicológica e irreversible en toda la familia Barberi y 500 smmv, por todos los gastos ocasionados que llevan desde la muerte del hijo. Lleva más de 10 años asesinado, representados en dinero, transporte, honras fúnebres, traslado del hijo de Aguachica a Bogotá, alimentos y manutención de la niña, colegios, vestuarios de todos, arriendo, servicios públicos, calzado, útiles de aseo, viajes de un lugar a otro, papelería, correo, costo hechura documentos, casa de empeño, drogas y otros que se escapan por la magnitud de gastos en el tiempo que se lleva de corrido. El doctor Fernando Buendía Vela, solicitó como medidas de reparación la tasación de daños morales, materiales, daño emergente, e intereses hasta la fecha, honorarios profesionales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro de Miguel Barberi y familia, y pidió tener en cuenta el oficio suscrito por el señor Barberi con todos los documentos probatorios.					

1113. En este caso, lo primero que se debe referir, es que en relación con el señor Miguel Barberi, la Sala no efectuará ninguna tasación de perjuicios, dado que en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2014, contra Juan Francisco Prada Márquez, ya le fue reconocida, situación que igualmente se presenta respecto al daño emergente.

1114. En lo referente a las víctimas Naidu Vanessa Barberi González y María Dilia Forero de Barberi se liquidará el lucro cesante, con fundamento en el salario mínimo de la época de los hechos, debidamente actualizado, ya

que no se acreditó que ingreso percibía la víctima directa. Igualmente, se les reconocerá a cada una 100 smlmv por el daño moral.

1115. En cuanto al hermano de la víctima directa, es preciso indicar que solamente habrá reconocimiento del daño moral para John Jairo Barberi Forero, en la medida en que demostró la afectación sufrida con la muerte de la víctima directa.

HECHO 9 – ocurrido el 30 de septiembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Sandra Patricia Santos Rincón CC.49.669.636 Fecha de Nacimiento: 09/02/1981	1.	Kevin Andrés Campos Santos	Hijo	RC.1.063.616.698	17/03/1998
	2.	Jhorgie Fabián Campos Santos	Hijo	RC.1.063.616.699	25/04/1999
	3.	Jeferson Mauricio Ortiz Santos	Hijo	TI.1.003.249.210	04/09/2000
	4.	Rosabel Rincón	Madre	CC.26.676.986	18/03/1957
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Sandra Patricia Santos Rincón, Rosabel Rincón. - Registro Civil de nacimiento de Sandra Patricia Santos Rincón, Kevin Andrés Campos Santos, Jhorgie Fabián Campos Santos, Jeferson Mauricio Ortiz Santos, Rosabel Rincón, - Tarjeta de identidad de Jeferson Mauricio Ortiz Santos. - Certificación Bienestar Familiar, donde consta que Rosabel Rincón, tiene la custodia de Kevin Andrés Campos Santos y Jhorgie Fabián Campos Santos. - Acta de conciliación de Bienestar Familiar donde la abuela de los menores Rosabel Rincón y el papá de los menores Martin Campos Muñoz, acuerdan la custodia a cargo de la abuela. - Declaración extraproceso Notaria Única de Aguachica, donde se constata que Sandra Patricia Santos Rincón, convivía con su señora madre Rosabel Rincón, tenía 3 hijos Kevin Andrés Campos Santos, Jhorgie Fabián Campos Santos y Jeferson Mauricio Ortiz, y todos dependían económicamente de ella.					
AFECTACIONES:					
El doctor Leonardo Vega, solicitó la liquidación de lucro cesante y la aplicación de la presunción de daño emergente por los gastos funerarios.					

1116. Al no estar acreditado el monto de los ingresos devengados por la víctima directa, se aplicará la presunción del salario mínimo, para liquidar los perjuicios causados a sus hijos y su progenitora, a quienes se les reconocerá 100 smlmv a cada uno, por los perjuicios morales. También se presumirá la existencia del daño emergente, por gastos funerarios.

HECHO 10 – ocurrido el 11 de octubre de 2002
--

Cast

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Actos de Terrorismo.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Humberto Afanador Cárdenas CC.18.925.158 Fecha de nacimiento: 06/10/81972	1.	Jader Humberto Afanador Castro	Hijo	NUIP.990314	14/03/1999
	2.	Eduvina Castro Uribe	Compañera Permanente	CC.49.667.713	24/08/1979
	3.	María del Carmen Cárdenas de Afanador	Madre	CC.42.440.039	25/11/1938
	4.	Emilio Antonio Afanador Forero	Padre	CC.1.730.130	22/02/1935
	5.	Virgelida Dolores Afanador Cárdenas	Hermana	CC.49.653.545	21/08/1962
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Humberto Afanador Cárdenas, Eduvina Castro Uribe, Emilio Antonio Afanador Forero, Virgelida Dolores Afanador Cárdenas y Contraseña María del Carmen Cárdenas de Afanador. - Registro Civil de nacimiento de Humberto Afanador Cárdenas, Jader Humberto Afanador Castro, Virgelida Dolores Afanador Cárdenas. - Declaración extraprocetal Notaría Única de Aguachica, donde se indica que Humberto Afanador Cárdenas, era soltero, sus padres dependían económicamente de él y tenía un hijo llamado Jader Humberto Afanador Castro. - Entrevista de Virgelida Dolores Afanador Cárdenas, donde informa que los papás Emilio Antonio Afanador Forero y María del Carmen Cárdenas de Afanador, recibieron \$11.000.000, para los dos, pero los hermanos ni ella han recibido nada. Los nombres de los hermanos son Carmen, Delida, Neftalí, Emilio, Sonia, Ludis, Iván, Marina Afanador Cárdenas.					
AFECTACIONES: Emilio Antonio Afanador Forero, informó que tuvo gastos de \$2.000.000 y duro pagándolos un año. Pidió que le dieran algo en vida, ya tiene 74 años y está enfermo y no está bien económicamente, que le den un reconocimiento económico para poder los últimos días con dignidad con mi esposa. El doctor Leonardo Vega refirió que en relación con este hecho no ha habido condena en otras sentencias en Justicia y Paz y por eso presentó reclamación de la reparación. Pidió que se aplique la presunción de interés en la reparación para el caso de la señora Eduvina Castro Uribe, por estar incluida en la base de datos de la Fiscalía como víctima. Igualmente, el abogado señaló que por configurarse la expresa prohibición de reparación material, al tratarse de la muerte de un integrante de la misma estructura armada ilegal, al menos se concendan las otras medidas de carácter no económico.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Ramiro Molina Garzón CC.91.107.338 Fecha de nacimiento: 20/07/1982	1.	Darkis Zulema Velandia Bernal	Compañera Permanente	CC.37.948.266	25/08/1979
	2.	Wilson Andrés Molina Velandia	Hijo	CC.1.101.693.989	01/05/1995
	3.	Jarol Yesith Molina Velandia	Hijo	TI.99120309982	03/12/1999
	4.	Rosalbina Garzón Ruiz	Madre	CC.37.940.055	06/01/1944
	5.	Luz Helena Mora Maldonado	Compañera Permanente	CC.42.448.125	20/07/1982
	6.	Liceth Fernanda Molina Mora	Hija	RC.1.003.091.059	06/05/2002
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula ciudadanía Ramiro Molina Garzón, Darkis Zulema Velandia Bernal, Wilson Andrés Molina Velandia, Rosalbina Garzón Ruiz, Luz Helena Mora Maldonado.					

- Registro Civil de nacimiento de Ramiro Molina Garzón, Wilson Andrés Molina Velandia, Jarol Yesith Molina Velandia, Liceth Fernanda Molina Mora. - Tarjeta de identidad de Jarol Yesith Molina Velandia. - Declaraciones extraproceso donde se constata que convivió Ramiro Molina Garzón y Luz Helena Mora Maldonado, por 3 años. Y de esta unión existe la menor Liceth Fernanda Molina Mora. - Declaración extrajudio donde se constata que convivió Ramiro Molina Garzón y Darkis Zulema Velandia Bernal.					
AFECTACIONES: El doctor Leonardo Vega, expuso que en el incidente de reparación integral del proceso contra Juan Francisco Prada Márquez, intervino el doctor Samuel Rodríguez y allí fueron reparadas las víctimas Luz Helena Mora Maldonado y Liceth Fernanda Molina Mora, por lo que va a presentar reclamación por las otras víctimas. Pidió que se aplique la presunción de interés en la reparación para el caso de la señora Rosalbina Garzón, por estar incluida en la base de datos de la Fiscalía como víctima. Igualmente, el abogado señaló que por configurarse la expresa prohibición de reparación material, al tratarse de la muerte de un integrante de la misma estructura armada ilegal, al menos se concendan las otras medidas de carácter no económico.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Nahun Afanador Gutiérrez CC.9.690.537	1.	Eren Gutiérrez	Madre	CC.49.656.938	01/06/1963
	2.	Nahun Afanador Chogo	Padre	CC.18.918.000	24/10/1962
Fecha de nacimiento: 02/03/1981	3.	Eduar Afanador Gutiérrez	Hermano	CC.1.065.876.265	18/12/1988
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Certificación Registraduría donde constata que CC.9.690.537 pertenece a Nahúm Afanador Gutiérrez. - Registro Civil de nacimiento de Nahúm Afanador Gutiérrez. - Cédula ciudadanía Nahun Afanador Gutiérrez, Eduar Afanador Gutiérrez, Eren Gutiérrez.					
AFECTACIONES: La señora Eren Gutiérrez, informó que fue afectada porque Nahun Afanador Gutiérrez, la ayudaba económicamente, con el mercado que necesitaba para surtir la tienda, cuando estaba ocupada él iba y hacía los mercados y canceló como gastos funerarios \$1.500.000, con dinero prestado por el que pagó intereses. El doctor Leonardo Vega afirmó que este hecho también fue presentado en el incidente del proceso contra Wilson Salazar Carrascal.					

1117. Conforme a lo señalado en el acápite de Parametros para indemnizar⁵⁵⁰, en lo correspondiente a la reparación de los familiares de las víctimas del Hecho N° 10, se remite a la Unidad de Reparación Integral de Víctimas, las siguientes medidas de satisfacción y rehabilitación, para que evalúe su cumplimiento.

• **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN:**

⁵⁵⁰ Cfr. Pág. 367

@art

- Que se brinde al núcleo familiar que represento la prestación gratuita del servicio psicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total.
- Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades del orden Nacional, Departamental y municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.
- Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario para los familiares de las víctimas de este hecho, para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.
- Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a las victimas indirectas de este hecho, que les permitan el curso y la culminación de sus estudios superiores.
- Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a las víctimas indirectas de este hecho, que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.
- Con base en lo prescrito en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, se sirva ordenar a quien corresponda el expedir el documento libreta militar a las víctimas indirectas de este hecho, que así lo requieran.

HECHO 11 – ocurrido el 17 de marzo de 2004
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS. Homicidio en Persona Protegida. Secuestro Simple Agravado, Tortura en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Gerardo Antonio Agudelo CC.36.549.104 Fecha de nacimiento: 03/01/1942	1.	Ninfa Rosa Sánchez Vega	Esposa	CC.27.740.780	22/10/1955
	2.	Edilma Rosa Agudelo Sánchez	Hija	RC.86020433479 CC.1.065.235.543	04/02/1986
	3.	Emilse Agudelo Sánchez	Hija	RC.1065232074	20/08/1993
	4.	Nely Agudelo Sánchez	Hija	RC.1065232072	05/07/1996
	5.	Jhonel Agudelo Sánchez	Hijo	RC.H7N1161619	08/06/1990
	6.	Diana Patricia Agudelo Sánchez	Hija	RC.1065232071	09/01/1995
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Gerardo Antonio Agudelo, Ninfa Rosa Sánchez Vega. - Partida de matrimonio y Registro de matrimonio de Gerardo Agudelo y Ninfa Rosa Sánchez. - Registro Civil de nacimiento de Edilma Agudelo Sánchez, Emilse Agudelo Sánchez, Nely Agudelo Sánchez, Jhonel Agudelo Sánchez, Diana Patricia Agudelo Sánchez.					
AFECTACIONES: En audiencia del 24 de febrero de 2015, la señora Ninfa Rosa Sánchez Vega, reclamó por la muerte de su esposo e hijo y en una carta refirió que quedó muy pobre con sus cinco hijos.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Alexis Antonio Agudelo Sánchez TI.88110182885 Fecha de nacimiento: 01/11/1988	1.	Ninfa Rosa Sánchez Vega	Madre	CC.27.740.780	22/10/1955
	2.	Edilma Rosa Agudelo Sánchez	Hermana	RC.86020433479	04/02/1986
	3.	Emilse Agudelo Sánchez	Hermana	RC.1065232074	20/08/1993
	4.	Nely Agudelo Sánchez	Hermana	RC.1065232072	05/07/1996
	5.	Jhonel Agudelo Sánchez	Hermano	RC.H7N1161619	08/06/1990
	6.	Diana Patricia Agudelo Sánchez	Hermano	RC.1065232071	09/01/1995
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Tarjeta de identidad, Registro Civil de nacimiento, Registro Civil de nacimiento de defunción de Alexis Antonio Agudelo Sánchez. - Cédula de ciudadanía de Ninfa Rosa Sánchez Vega, Edilma Rosa Agudelo, Gerardo Antonio Agudelo. - Registro Civil de nacimiento de Edilma Rosa Agudelo - Registro matrimonio y partida de matrimonio de Ninfa Rosa Sánchez Vega y Gerardo Antonio Agudelo. - Certificación Personería Municipal de Abrego. Edilma Rosa Agudelo y sus hijos están inscritos en el Registro Nacional de Desplazados.					
AFECTACIONES: La señora Ninfa Rosa Sánchez Vega, en entrevista manifestó que por las amenazas que le hicieron, le tocó salir desplazada con sus otros hijos y dejar abandonada la casa, la tierra, los cultivos, los animales y todo lo que tenían para vivir dignamente. Salieron al Caserio del Líbano y luego San Alberto. La pérdida del padre, hermano y cónyuge causó gran tristeza y dolor. Por parte de la Red de Solidaridad y de Acción Social, no han recibido ninguna ayuda no económica, ni psicológica. La señora Ninfa Rosa y Edilma Rosa, manifestaron la necesidad de recibir ayuda psicológica por parte del Estado.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.

Cal

Efraín Serrano Gómez CC.13.285.191 Fecha de nacimiento: 20/01/1976	1.	Joselina Salcedo Cepeda	Compañera Permanente	CC.37.668.003	03/12/1979
	2.	Carolina Serrano Salcedo	Hija	RC.1.003.205.299	26/06/1995
	3.	Adelaida Serrano Salcedo	Hija	RC.1.003.205.298	03/05/1997
	4.	Jeiver Serrano Salcedo	Hijo	RC.991014	14/10/1999
	5.	Marlon Enrique Salcedo Cepeda	Hijo	RC.1.065.232.574	17/07/2004
	5.	Edilma Rosa Agudelo Sánchez	Compañera Permanente	CC.1.065.235.548	04/02/1986
	6.	José Efraín Serrano Agudelo	Hijo	RC.1.003.205.134	18/04/2002
	7.	Saydi Yurani Agudelo Sánchez.	Hija	RC.1.095.907.123	21/02/2004

ELEMENTOS PROBATORIOS:

- Cédula de ciudadanía de Joselina Salcedo Cepeda.
- Tarjeta para Registraduría de Efraín Serrano Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Carolina Serrano Salcedo, Adelaida Serrano Salcedo, Jeiver Serrano Salcedo, Marlon Enrique Salcedo Cepeda, Edilma Rosa Agudelo Sánchez, José Efraín Serrano Agudelo, Saydi Yurani Agudelo Sánchez.
- Contraseña Edilma Rosa Agudelo Sánchez.
- Declaración extraprocésal donde se informa la unión libre de Efraín Serrano Gómez y Joselina Salcedo Cepeda. De cuya unión existen los hijos Carolina, Adelaida y Jeiver.
- Declaración extraprocésal donde se constata la unión libre de Efraín Serrano Gómez y Edilma Rosa Agudelo. De cuya unión existen José Efraín y Saydi Yurani.
- Certificación Registraduría Cédula de Efraín Serrano Gómez.
- Certificación Personería Municipal San Alberto, donde se constata que Edilma Rosa Agudelo Sánchez, se encuentra incluido en el Registro Único Nacional de Desplazados, y aparecen beneficiarios José Efraín Serrano Agudelo y Saydy Yurani Agudelo.

AFECTACIONES:

El doctor Leonardo Vega: solicitó se aplique la presunción de los gastos funerarios, que por cada hecho victimizante se liquiden perjuicios morales y que en relación con las personas que no tienen poder se aplique la presunción de interés legítimo a la reparación

La señora Edilma Rosa Agudelo Sánchez, en entrevista refirió las circunstancias en que secuestraron a Efraín Serrano Gómez, con quien convivía hacia 5 años, y a su padre y hermano, a quienes torturaron y asesinaron, lo que los obligó a desplazarse. Que los daños materiales se representan en los cultivos y enseres que perdieron, ahora "viven arrimados", y ella tiene que trabajar en Abrego – Norte de Santander y dejar sus hijos al cuidado de amigos.

a) Caso de Gerardo Antonio Agudelo.

1118. A pesar que se acreditó sumariamente que el señor Gerardo Antonio Agudelo era agricultor no se tiene conocimiento de los ingresos que percibía por esa labor, razón por la cual se presumirá el salario mínimo, debidamente actualizado para hacer el reconocimiento de los perjuicios por lucro cesante, en relación con su esposa e hijos, menos Edilma Rosa, quien para la época de los hechos era mayor de edad y tenía vínculo familiar propio.

1119. Claro está que tanto a la esposa como a los cinco hijos se les reconocerá 100 smlmv por los daños morales y se presumirán los gastos funerarios.

Además, será reconocido el equivalente a 224 smlmv por el desplazamiento forzado para todo el núcleo familiar y el porcentaje correspondiente por el secuestro.

b) Caso de Alexis Antonio Agudelo Sánchez.

1120. Si bien la víctima directa para el momento de la ocurrencia de los hechos, tenía 16 años, sumariamente está acreditado que trabajaba como agricultor, por lo que se presumirá el ingreso básico mensual para liquidar los perjuicios en relación con la progenitora, a quien también se le reconocerá el daño moral en cuantía de 100 smlmv, la presunción de los gastos funerarios y el porcentaje pertinente por el secuestro.

1121. En relación con los hermanos, solamente hay lugar a reconocer perjuicios morales, para la hermana Edilma Rosa, quien expresamente manifestó su afectación por el hecho de la muerte de su padre, hermano y compañero permanente, en el equivalente a 50 smlmv., para los demás hermanos, al no estar acreditado el daño no se les hará reconocimiento.

1122. No habrá reconocimiento por el desplazamiento forzado, dado que esté será reconocido con el caso del señor Gerardo Antonio Agudelo.

c) Caso de Efraín Serrano Gómez.

1123. No se tiene acreditado los ingresos percibidos por la víctima directa, por lo que habrá que tomarse el salario mínimo para liquidar los perjuicios causados.

1124. Es importante reseñar que dentro de la actuación se acreditó la existencia de dos núcleos familiares del señor Efraín Serrano Gómez, uno con la señora Joselina Salcedo Cepeda y otro con la señora Edilma Rosa

Cant

Agudelo Sánchez y por tanto, frente a los hijos Marlon Enrique Salcedo Cepeda (de la primera de las mencionadas) y Saydi Yurani Agudelo Sánchez (de la segunda referida), se aplicará la presunción de ser hijas de la víctima directa, debido a que los dos nacieron en fechas muy cercanas al fallecimiento del padre.

1125. Así, se les reconocerá los perjuicios materiales por gastos funerarios y el lucro cesante a las dos compañeras permanentes y a los seis hijos, junto con los perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 smlmv a cada uno y el porcentaje correspondiente por el secuestro.

1126. Al igual que se les reconocerá proporcionalmente los perjuicios morales por el desplazamiento forzado en cuantía no superior a 224 smlmv.

HECHO 12 – ocurrido el 7 de agosto de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Bernardo Becerra Ropero CC.4.984.269 Fecha de nacimiento: 22/11/1962	1.	Margarita Becerra Ropero	Hermana	CC.36.515.099	24/11/1949
	2.	Eudora Becerra Ropero	Hermana	CC.36.515.092	12/08/1955
	3.	María Elena Becerra Ropero	Hermana	CC.49.658.443	30/04/
	4.	Francisco Becerra Ropero	Hermano	CC.18.916.413	26/01/1960
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula ciudadanía de Bernardo Becerra Ropero, Margarita Becerra Ropero, Eudora Becerra Ropero, María Elena Becerra Ropero, Francisco Becerra Ropero. - Registro Civil de nacimiento de Bernardo Ropero Becerra, Margarita Becerra Ropero, Eudora Becerra Ropero, María Elena Becerra Ropero, Francisco Becerra Ropero.					
AFECTACIONES:					
El doctor Leonardo Vega, refirió que las víctimas indirectas son cinco hermanos, porque la madre y padre de Bernardo están fallecidos, mencionó que el progenitor no pudo recoger la cosecha por lo anciano que estaba y por eso otro hijo lo sacó de la vereda. Pidió el reconocimiento de 200 smlmv por perjuicio morales para el núcleo familiar y se aplique la presunción por el daño emergente. La señora Eudora Becerra, en entrevista dijo que su hermano se había ido de la región para Bogotá por persecuciones de la guerrilla, porque tenían un sobrino que era paramilitar –Héctor Julio Peinado Becerra, alias Fredy, que fue la persona que mandó matar a su hermano para poder hacerse nombrar comandante. Indicó que la víctima directa había llegado a la vereda para ayudar al padre en las labores del campo, pero todo se perdió y otros de sus hermanos se desplazaron para Venezuela.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.

Pedro Cesar Suárez Yaruro CC.4.984.270 Fecha de nacimiento: 15/06/1966	1.	Anays Ramírez Sánchez	Compañera Permanente	CC.49.164.317	15/07/1971
	2.	Arelys Ramírez Sánchez	Hija	CC.1.007.325.275 RC.H8H0255030	02/01/1989
	3.	Laura Ramírez Sánchez	Hija	CC.1.007.324.946 RC.H8H0255031	21/07/1994
	4.	Tania Ramírez Sánchez	Hija	CC.1.007.889.219 H8H0255033	25/08/1999
	5.	Silene Ramírez Sánchez	Hija	CC.1.007.324.953 RC.0255031	17/08/1995
	6.	Mauricio Suárez Ramírez	Hijo	RC.A2B0306815	07/04/2001
	7.	Yesid Suárez Ramírez	Hijo no registrado	Partida bautismo	06/12/1986
	8.	Teófila Suárez	Hermana	CC.30.503.383	27/03/1947
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula ciudadanía de Anays Ramírez Sánchez, Teófila Suarez. - Registro Civil de nacimiento de Arelys Ramírez Sánchez, Laura Ramírez Sánchez, Tania Ramírez Sánchez, Silene Ramírez Sánchez, Mauricio Suarez Ramírez, Teófila Suarez. - Partida de bautismo de Arelys Suarez Ramírez, Yesid Suarez Ramírez donde consta los nombre de los padres Pedro Cesar Suárez Yaruro y Anays Ramírez Sánchez. - Formato acta levantamiento de cadáver de Pedro Cesar Suárez Yaruro, donde se informa que era Agricultor. - Registro Civil de nacimiento de defunción de Saturnina Suarez Rangel (Madre de Teófila) - Declaración extraproceso Notaria Única de Aguachica, donde se constata la unión libre de Pedro Cesar Suárez Yaruro y Anays Ramírez Sánchez, nacieron los hijos Arelys, Laura, Silene, Tania, Mauricio. Dependencia económica.					
AFECTACIONES: En audiencia del 5 de marzo de 2015, la señora Anays Ramírez Sánchez, señaló que junto a su esposo tenían muchos buenos proyectos y después de su muerte le tocó ser padre y madre para sus seis hijos, que se desplazó para Bogotá y perdieron todo. El abogado Leonardo Vega solicitó que se aplique la presunción del daño emergente y la de interés legítimo para reclamar en los casos en que no se tenga poder y se ordené al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que realice el proceso de filiación del menor hijo de la víctima, Yesid Suárez.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Faner Torres Suárez CC.77.179.890 Fecha de nacimiento: 15/03/1979	1.	Marlene María Suarez Pérez	Madre	CC. 49.653.761	18/03/1956
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Marlene María Suarez Pérez - Certificación Registraduría Nacional donde consta que la CC.77.179.890 pertenecía a Faner Torres Suárez. - Certificación de Notaria Única de Aguachica, donde confirma que el Registro Civil de nacimiento de Faner Torres Suarez, nació el 15/03/1979. - Registró de nacimiento de Faner Torres Suarez. - Entrevista rendida por parte de Marlene María Suarez ante la Fiscalía General de la Nación donde narra la ocurrencia del hecho y su dependencia económica con el occiso.					
AFECTACIONES: El abogado Leonardo Vega, pidió la aplicación de la presunción de daño emergente y de interés legítimo para reclamar de quienes no tengan poder.					

Solicitó se reconozca en favor de la madre de la víctima el daño emergente generado por la búsqueda de su hijo y los perjuicios morales en la suma de 100 smlmv.
La señora Marlene María Suárez, en entrevista, mencionó que no sabía cuándo devengaba su hijo, peor que recibía un apoyo económico de \$150.000 o \$200.000 en esa época y quedó muy mal después de su desaparición de su hijo, no sabe dónde está, si está muerto, no pudo recoger los restos de él. No puede calcular los perjuicios que le trajo la muerte de su hijo, sufre mucho, sufre porque no sabe dónde está.

a) Caso Bernardo Becerra Roperó

1127. Al no encontrarse acreditada la dependencia económica de alguna de las víctimas indirectas con el señor Bernardo Becerra, no habrá lugar a liquidar daños materiales por lucro cesante. Y en cuanto a los perjuicios morales solamente le serán reconocidos a la hermana Eudora Becerra Roperó, quien dentro del proceso hizo alusión a lo difícil que fue la muerte de su familiar y que no es fácil reponerse de un hecho como ese, al igual que la presunción de gastos funerarios.

1128. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

b) Caso de Pedro Cesar Suárez Yaruro.

1129. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Pedro Cesar Suárez Yaruro, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1130. Como no allegaron los documentos correspondientes al reconocimiento y filiación de los menores hijos: **Arelys Ramírez Sánchez, Laura Ramírez Sánchez, Tania Ramírez Sánchez Silene Ramírez Sánchez y Yesid Suarez Ramírez**, no se reconocerá el lucro cesante debido ni futuro, ni daño moral ni desplazamiento, Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar

que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten el parentesco, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

1131. La hermana **Teófila Suarez**, no demostró la afectación de orden moral que la acredite para obtener reconocimiento de perjuicios por ese concepto.

c) Caso de Faner Torres Suarez

1132. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Faner Torres Suarez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad y a su progenitora se le reconocerá el lucro cesante por estar probado sumariamente la dependencia económica y se le pagará 100 smlmv por daños morales.

1133. Es importante aclarar que por tratarse de desaparición forzada no habrá lugar a la presunción de gastos funerarios.

HECHO 13 – ocurrido el 14 de marzo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Alexander Valbuena Lara CC.77.131.148 Fecha de nacimiento: 23/02/1972	1.	Abigail Pereira Cobos	Compañera Permanente	CC.30.504.630	04/10/1969
	2.	Yeison Alexander Valbuena Pereira	Hijo	RC.9101217761	21/02/1991
	3.	Jhorman Daniel Valbuena Pereira	Hijo	RC.23643994	02/02/1996
	4.	Judith Martínez	Compañera Permanente	CC.30.504.465	28/11/1968
	5.	Melisa Tatiana Valbuena Martínez	Hija	RC.30177617	23/05/1996
	6.	Juan Diego Valbuena Martínez	Hijo	RC.30177618	23/11/1999
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Alexander Valbuena Lara, Abigail Pereira Cobos, Judith Martínez. - Registro Civil de nacimiento Yeison Alexander Valbuena Pereira, Jhorman Daniel Valbuena Pereira, Melisa Tatiana Valbuena Martínez, Juan Diego Valbuena Martínez. - Registro Civil de nacimiento de defunción de Alexander Valbuena Lara - Declaración juramentada para fines extraprocesales, donde se constata la unión libre de Alexander Valbuena Lara y Abigail Pereira Cobos, desde hace 7 años, de cuya unión existen 2 hijos, Yeison Alexander Valbuena Pereira y Jhorman Daniel Valbuena Pereira. Igual se manifiesta					

Cat

que dependían económicamente de Alexander Valbuena Lara.
- Declaración juramentada para fines extraprocesales, donde se constata la unión libre de Alexander Valbuena Lara y Judith Martínez, desde hace 9 años, de cuya unión existen 2 hijos, Melisa Tatiana Valbuena y Juan Diego Valbuena Martínez. Igual se manifiesta que compartían el mismo techo, hasta el momento de la muerte de Alexander Valbuena Lara.
- Certificado de la Registraduría donde se constata que la CC.77.311.148 es de Alexander Valbuena Lara y nació el 23/02/1972.
- Al momento de la muerte de Alexander Valbuena Lara, no convivía con Abigail Pereira Cobos, sino con Judith Martínez.
AFECTACIONES:
En audiencia del 25 de febrero de 2015, la señora Abigail Pereira Cobos, reclamó por los derechos de sus hijos Yeison Alexander Valbuena y Jhorman Daniel Valbuena, porque cuando asesinaron al padre quedaron pequeños y el mayor cayó en las drogas. Se remite a la unidad para programa especial.
El abogado Leonardo Vega, solicitó se liquiden los perjuicios, se aplique la presunción de daño emergente y de interés legítimo para reclamar de quien no se tenga poder.
La señora Abigail Pereira Cobos, en entrevista, informó que desde la muerte de Alexander Valbuena Lara, sus hijos sufren mucho, el hijo mayor empezó a consumir drogas y trago, le tuvo que pagar un tratamiento y anhela crecer para matar a la persona que le quitó la vida a su padre. Dejo de recibir la ayuda económica para el sostenimiento de sus hijos.

1134. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Alexander Valbuena Lara, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1135. A las víctimas indirectas Abigail Pereira Cobos y Judith Martínez, Yeison Alexander Valbuena Pereira, Jhorman Daniel Valbuena Pereira, Melisa Tatiana Valbuena Martínez y Juan Diego Valbuena Martínez, se les reconocer como daño moral subjetivado 100 smlmv para cada uno y el correspondiente porcentaje por el secuestro.

1136. De acuerdo a los parámetros generales, la Sala presumirá la existencia del daño emergente.

HECHO 14 – ocurrido el 23 de mayo de 1996					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Jhon Jairo Leal Ortiz CC.12.458.017 Fecha de nacimiento: 03/06/1972	1.	Matilde Ortiz de Leal	Madre	CC.37.802.522	14/03/1942
ELEMENTOS PROBATORIOS:					

- Cédula ciudadanía de Matilde Ortiz de Leal. - Registro Civil de nacimiento de Jairo Leal Ortiz.
AFECTACIONES: El abogado Leonardo Vega, hizo referencia a que en este caso opera la prohibición del artículo 3 parágrafo segundo de la Ley 1448 de 2011, por haber sido la víctima directa integrante de la organización, pero pidió que se consideren otras medidas de reparación para la progenitora. La señora Matilde Ortiz de Leal en la ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo, informó que el ingreso de su hijo era de \$300.000 mensuales y en entrevista, dijo que ella y sus esposo dependían económicamente de Jhon Jairo Leal Ortiz, porque les enviaba dinero cada dos meses y sacó un préstamo para que ella pudiera construir una casa. Desean que le ayuden económicamente para superarse. La madre no aceptó el móvil expuesto por el postulado sobre la muerte de su hijo.

1137. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Jhon Jairo Leal Ortiz, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1138. Se reconoce como daño moral subjetivado a la víctima indirecta Matilde Ortiz de Leal, 100 smlmv.

HECHO 15 – ocurrido el 8 de febrero de 1999.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, Tortura en Persona Protegida, Lesiones Personales, Secuestro Simple, Despojo en Campo de Batalla y Actos de Terrorismo.					
VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Libar Prada Mora CC.88.282.098 Fecha de nacimiento: 05/01/1976	1.	Martha Cecilia Jiménez Plata	Compañera permanente	CC.37.335.743	15/10/1973
	2.	Marly Karina Prada Jiménez	Hija	TI.96041927175	19/04/1996
	3.	Carlos Arturo Prada	Padre	CC.1.931.684	15/06/1932
	4.	Rosabel Mora de Prada	Madre	CC.37.280.001	01/04/1938
	5.	Jesús Evelio Prada Mora	Hermano	CC.88.136.507	27/07/1960
	6.	Jair Prada Mora	Hermano	CC.88.279.526	10/06/1973
	7.	Wilmer Prada Mora	Hermano	CC.88.143.761	15/08/1969
	8.	Davis Prada Mora	Hermano	RC.16287654	15/08/1977
	9.	Pedro Antonio Prada Mora	Hermano	CC.13.359.235	24/01/1954
	10.	Delly María Prada Mora	Hermana	CC.37.319.206	20/02/1965
	11.	Eider Jesús Prada Mora	Hermano	CC.13.362.925	15/08/1958
	12.	Helmer Prada Mora	Hermano	CC.88.135.979	28/12/1962
	13.	Torcoroma Prada Mora	Hermana	RC.22352969 CC.37.330.686	15/08/1971
	14.	Nury Prada Cañizares	Sobrina	CC.63.552.681 Registro Hechos Fiscalía	18/06/1984
ELEMENTOS PROBATORIOS:					

Conf

- Cédula de ciudadanía Libar Prada Mora, Martha Cecilia Jiménez Plata, Carlos Arturo Prada, Rosabel Mora de Prada, Jesús Evelio Prada Mora, Jair Prada Mora, Wilmer Prada Mora, Davis Prada Mora, Pedro Antonio Prada Mora, Delly María Prada Mora, Eider Jesús Prada Mora, Helmer Prada Mora.
- Tarjeta de identidad de Marly Karina Prada Jiménez, Nury Prada Cañizares
- Registro Civil de nacimiento de Libar Prada Mora, Marly Karina Prada Jiménez, Jesús Evelio Prada Mora, Jair Prada Mora, Wilmer Prada Mora, Pedro Antonio Prada Mora, Davis Prada Mora, Torcoroma Prada Mora.
- Declaraciones extraproceso Notaría Única de Abrego, donde se constata que Libar Prada Mora y Martha Cecilia Jiménez Plata, convivían en unión marital de hecho desde hace 10 años. Y de esta unión nació Marly Karina Prada Jiménez
- Torcoroma Prada Mora, informa que los gastos funerarios los pagó su señor padre. Que sus hermanos ganaban el salario mínimo, eran agricultores. Pide ayuda económica, con eso podría acabar de arreglar la casa y montar un negocio.

AFECTACIONES:
En audiencia del 24 de febrero de 2015, Helmer Alonso Prada Mora, pidió que les reparen los daños y perjuicios que les hicieron. Vendió una finca, la regalo, está en la vereda Otoamdo, Abrego. Corregimiento Cafetanlargo. La finca la tiene un señor Gustavo. No ha acudido a la unidad de restitución de tierras, para que le miren si pueden o no ser restituirlas. Perdieron ganado y cultivos, yuca, plátano.
En entrevista, Martha Cecilia Jiménez Plata, mencionó que perdieron cosecha de cebolla, verduras, plátano y solicitó ayuda económica para poder tener una casa, porque el que tiene se está cayendo.
El abogado Leonardo Vega solicitó que en los eventos en que no se tenga poder se aplique la presunción de interés para reclamar y se tenga en cuenta a Nury Prada Cañizares-sobrina y víctima de desplazamiento como consecuencia del homicidio de sus dos tíos. Al igual que el pago de 50 smmlmv por perjuicios morales a cada una de las víctimas indirectas.

VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Nelfer Antonio Prada Mora CC.88.141.155 Fecha de nacimiento: 13/10/1966	1.	Marilsa Ortiz Amado	Compañera Permanente	CC.37.842.697	30/12/1967
	2.	Liseida Prada Ortiz	Hija	CC.1.098.610.821	18/03/1986
	3.	Robinson Prada Ortiz	Hijo	CC.1.092.177.141	09/02/1988
	4.	Jhon Jairo Prada Ortiz	Hijo	NUIP.90110381424 CC.1.095.813.957	03/11/1990
	5.	Carlos Arturo Prada	Padre	CC.1.931.684	15/06/1932
	5.	Rosabel Mora de Prada	Madre	CC.37.280.001	01/04/1938
	6.	Jesús Evelio Prada Mora	Hermano	CC.88.136.507	27/07/1960
	7.	Jair Prada Mora	Hermano	CC.88.279.526	10/06/1973
	8.	Wilmer Prada Mora	Hermano	CC.88.143.761	15/08/1969
	9.	Davis Prada Mora	Hermano	RC.16287654	15/08/1977
	10.	Pedro Antonio Prada Mora	Hermano	CC.13.359.235	24/01/1954
	11.	Delly María Prada Mora	Hermana	CC.37.319.206	20/02/1965
	12.	Eider Jesús Prada Mora	Hermano	CC.13.362.925	15/08/1958
	13.	Helmer Prada Mora	Hermano	CC.88.135.979	28/12/1962
	14.	Torcoroma Prada Mora	Hermana	RC.22352969	15/08/1971

15.	Nury Prada Cañizares	Sobrina	CC.63.552.681 Registro Hechos Fiscalía	18/06/1984
-----	----------------------	---------	--	------------

- ELEMENTOS PROBATORIOS:**
- Cédula ciudadanía Nelfer Antonio Prada Mora, Marilsa Ortiz Amado, Liseida Prada Ortiz,

Robinson Prada Ortiz, Carlos Arturo Prada, Rosabel Mora de Prada, Jesús Evelio Prada Mora, Jair Prada Mora, Wilmer Prada Mora, Davis Prada Mora, Pedro Antonio Prada Mora, Dely María Prada Mora, Eider Jesús Prada Mora, Helmer Prada Mora.

- Registro de defunción de Nelfer Antonio Prada Mora.
- Tarjeta de identidad Nury Prada Cañizares
- Registro Civil de nacimiento de Liseida Prada Ortiz, Robinson Prada Ortiz, Jhon Jairo Prada Ortiz, Rosabel Mora de Prada, Jesús Evelio Prada Mora, Jair Prada Mora, Wilmer Prada Mora, Pedro Antonio Prada Mora, Davis Prada Mora, Torcoroma Prada Mora.
- Declaración Notaria 4 del Circulo de Bucaramanga, donde se constata la unión marital de hecho entre Nelfer Antonio Prada Mora y Marilsa Ortiz Amado, y de dicha unión nacieron tres hijos.

AFECCACIONES:
La señora Marilsa Ortiz Amado, en entrevista, relató lo sucedido y solicitó que le dieran una ayuda económica, porque con eso podría arreglar su casa y tener dinero para su enfermedad y sustento de su familia.

VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Omar Avendaño Pacheco CC.83.135.559 Fecha De nacimiento: 11/03/1961	1.	Ana Cecilia Arengas Pacheco	Compañera permanente	CC.37.317.360	06/01/1962
	2.	Diana Rocío Avendaño Arengas	Hija	C.C.1.091.659.402	18/03/1987
	3.	Heider Avendaño Arengas	Hijo	CC.13.178.293	01/04/1985
	4.	Karlís Omar Avendaño Arengas	Hijo	CC.1.091.657.652	03/04/1986
	5.	Pedro Julio Avendaño Ascanio	Padre	CC.1.931.551 Entrevista PFJ-14	12/04/1933
	6.	Roquelina Pacheco de Avendaño	Madre Fallecida	CC.27.765.825	10/08/1939
	7.	Elfido Avendaño Pacheco	Hermano	CC.13.360.427	01/11/1956
	8.	Nery María Avendaño Pacheco	Hermana	CC.37.327.540	18/03/1967
	9.	Ana Elvia Avendaño Pacheco	Hermana	CC.37.325.375	26/09/1957
	10.	Denis Avendaño Pacheco	Hermana	CC.37.328.062	26/05/1971
	11.	Anny Avendaño Pacheco	Hermana	CC.37.323.762	04/02/1970
	12.	Ilva Avendaño Pacheco	Hermana	CC.27.615.538	19/01/1966
	13.	Irma Avendaño Pacheco	Hermana	CC.52.020.801	18/10/1968
	14.	Ana Graciela Avendaño Pacheco	Hermana	CC.37.310.688	08/04/1955
	15.	Luz Marina Avendaño Pacheco	Hermana	CC.27.615.539	27/01/1964
	16.	Melida Avendaño Pacheco	Hermana	CC.27.615.537	23/03/1959
	17.	Numael Avendaño Pacheco	Hermano	CC.88.285.112	28/01/1978
	18.	Hermides	Hermano	CC.88.279.134	12/01/1974

CJ

		Avendaño Pacheco			
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Omar Avendaño Pacheco, Ana Cecilia Arengas Pacheco, Diana Rocio Avendaño Arengas, Heider Avendaño Arengas, Karlis Omar Avendaño Arengas, Roquelina Pacheco de Avendaño, Elfido Avendaño Pacheco, Nery María Avendaño Pacheco, Denis Avendaño Pacheco, Anny Avendaño Pacheco, Ilva Avendaño Pacheco, Irma Avendaño Pacheco, Ana Graciela Avendaño Pacheco, Luz Marina Avendaño Pacheco, Melida Avendaño Pacheco, Numael Avendaño Pacheco, Hermides Avendaño Pacheco - Registro Civil de nacimiento de Omar Avendaño Pacheco, Diana Rocio Avendaño Arengas, Heider Avendaño Arengas, Karlis Omar Avendaño Arengas, Roquelina Pacheco de Avendaño, Elfido Avendaño Pacheco, , Nery María Avendaño Pacheco, Ana Elvia Avendaño Pacheco, Denis Avendaño Pacheco, Anny Avendaño Pacheco, Ilva Avendaño Pacheco, Irma Avendaño Pacheco, Ana Graciela Avendaño Pacheco, Luz Marina Avendaño Pacheco, Melida Avendaño Pacheco, Numael Avendaño Pacheco, Hermides Avendaño Pacheco - En entrevista, el señor Elfido Avendaño Pacheco, narró los hechos ocurridos, e informó que con la muerte de Omar Avendaño Pacheco, les tocó irse desplazados para Cúcuta, dejar la finca abandonada con animales de patio, 6 cerdos, 50 reses, los cultivos de café, frijol, cacao, plátano, cebolla. La suma total de lo perdido fue \$50.000.000. La familia quedó dispersa y todo se perdió.					
AFECTACIONES: En audiencia del 24 de febrero de 2015, la señora Ana Cecilia Arengas Pacheco, dijo que con la muerte de su esposo, quedó con tres hijos pequeños, que no han podido estudiar, sufre de los nervios y no ha recibido ayuda. También se presentó Elfido Avendaño Pacheco, quien refirió que en esa época perdieron todo, están por ahí, el papá arrimado donde una hija, está muy viejo, le pueden ayudar a todo lo que se perdió. Por su parte, la señora Nery María Avendaño Pacheco, informó que siguen en condición de desplazados, porque perdieron todo y quedaron muy mal, pérdidas materiales en \$20.000.000, animales, cosechas, muebles casa, daños morales y psicológicos muy grandes, la familia quedó dispersa. El abogado Leonardo Vega, solicitó por perjuicios morales un monto de 50 smmlmv, por el delito de homicidio y 50 smmlmv por el delito de secuestro, para cada hermano y aplicar la presunción de interés de reparación en relación con las víctimas de las cuales no se tiene poder. La señora Ana Cecilia Arengas Pacheco, en entrevista, informó que salieron desplazados de la vereda y se fueron a vivir a Cúcuta, allá estuvo 2 años con los hijos, le tocó regresarse porque no tenían recursos económicos. En la finca tenían de todo, gallinas, patos, cerdos, 20 cabezas de ganado, cultivos, 40 cargas de cebolla, 10.000 matas de tomate, 6 arrobas de frijol, 1.000 palos de yuca, 500 matas de plátano, 1.000 palos de café, 1 hectárea de caña. En total como \$100.000.000. En el desplazamiento no tuvieron tiempo ni de sacar la ropa. Todos los enseres de la casa se perdieron, en Cúcuta aguantaron hambre.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Elfido Avendaño Pacheco CC.13.360.427 Fecha de nacimiento: 01/11/1956	1.	Elfido Avendaño Pacheco	El mismo	CC.13.360.427	01/11/1956
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula ciudadanía Elfido Avendaño Pacheco, Roquelina Pacheco de Avendaño. - Registro Civil de nacimiento Elfido Avendaño Pacheco.					
AFECTACIONES: La víctima mencionó que se fueron desplazados para Cúcuta, 3 hermanos volvieron, la finca duro abandonada 9 años, perdieron cultivos de plátano, caña, yuca, cebolla, frijol, maíz, 50 reses, 3 cerdos, un carro Dodge 300, placas IBC-948, después apareció quemado por Pelaya. Le quitaron un revolver con documentos. En entrevista dijo que se desplazó todo el grupo familiar, dejando					

todo abandonado, los únicos que regresaron a Capitanlargo fueron Ana Gabriela, Ana Elvia y él. En Cúcuta les fue muy mal, pasaron muchas necesidades. Las parcelas están en puro monte, vale mucho volverlas a trabajar, no hay con que, las pérdidas materiales y morales, ascienden a \$180.000.000. Aseguró que los hermanos y hermanas, siguen desplazados porque todo lo perdieron y ya no hay nada que hacer, se perdió el ganado y los cultivos. Nunca se pudo saber que hicieron con el ganado, y los cultivos. Regreso con la esposa que es profesora, pero le da miedo porque hace poco mataron 3 muchachos en la vereda.
Obra Informe de Medicina Legal, que según no existe huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médica legal al momento del examen.

a) Caso de Libar Prada Mora

1139. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Libar Prada Mora, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad y a su esposa, hija y padres, se les reconocerá 100 smlmv a cada uno como daño moral.

1140. Al señor Carlos Arturo Prada, se le reconocerá el pago de \$3.500.000, indexados por los gastos funerarios, dividido en dos fracciones iguales, por cada uno de los hijos que le fueron asesinados.

1141. De los hermanos de la víctima directas, por haber acreditado sumariamente su afectación psicológica, se le reconocerá daños morales a Davis Prada Mora, Torcoroma Prada Mora, Dely Maria Prada Mora, Elmer Alonso Prada Mora, Jair Prada Mora, Wilmer Prada Mora, Pedro Antonio Prada Mora y la sobrina Nury Prada Cañizares, mientras que a Eider Jesús y Jesús Evelio Prada Mora, no se les reconocerá por no haberlo demostrado.

1142. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

1143. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de las víctimas directas Libar Prada Mora, 224 smlmv para el grupo familiar.

b) Nelfer Antonio Prada Mora

1144. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Nelfer Antonio Prada Mora, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1145. A las víctimas indirectas Marilsa Ortiz Amado, Liseida Prada Ortiz, Robinson Prada Ortiz y Jhon Jairo Prada Ortiz, Carlos Arturo Prada y Rosabel Mora de Prada, se les reconoce 100 smlmv a cada uno como daño moral subjetivado.

1146. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de las víctimas directas Nelfer Antonio Prada Mora. 224 smlmv para el grupo familiar.

1147. De los hermanos de la víctima directas, por haber acreditado sumariamente su afectación psicológica, se le reconocerá daños morales a Davis Prada Mora, Torcoroma Prada Mora, Dely Maria Prada Mora, Elmer Alonso Prada Mora, Jair Prada Mora, Wilmer Prada Mora, Pedro Antonio Prada Mora y la sobrina Nury Prada Cañizares, mientras que a Eider Jesús y Jesús Evelio Prada Mora, no se les reconocerá por no haberlo demostrado.

c) Omar Avendaño Pacheco

1148. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Omar Avendaño Pacheco, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1149. A las víctimas indirectas Ana Cecilia Arengas Pacheco, Diana Rocio Avendaño Arengas, Heider Avendaño Arengas, Karlis Omar Avendaño Arengas y Pedro Julio Avendaño Ascanio, se les reconoce 100 smlmv a cada uno como daño moral subjetivado.

1150. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de las víctimas directas Omar Avendaño Pacheco. 224 smlmv para el grupo familiar.

1151. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

1152. Los hermanos Elfido Avendaño Pacheco, Anny Avendaño Pacheco, Ilva Avendaño Pacheco, Luz Marina Avendaño Pacheco, Melida Avendaño Pacheco, Numael Avendaño Pacheco Hermides Avendaño Pacheco, no demostraron la afectación por lo cual no se les reconocerá daño moral.

1153. A las víctimas indirectas Nery María Avendaño Pacheco, Ana Elvia Avendaño Pacheco, Denis Avendaño Pacheco, Irma Avendaño Pacheco, Ana Graciela Avendaño Pacheco y Hermides Avendaño Pacheco, se les reconoce 50 smmlv a cada uno como daño moral subjetivado

1154. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

d) Caso de Elfido Avendaño Pacheco

1155. Se le reconocerá el porcentaje por los perjuicios morales causados por la lesión que sufrió en el equivalente al porcentaje correspondiente a la tabla fijada en los parámetros generales.

1156. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la

Cat

preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

HECHO 16 – ocurrido el 16 de noviembre de 1998					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple, Desplazamiento forzado, Actos de Terrorismo y Despojo en Campo de Batalla					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Henry Alfonso Machado CC.5.487.427 Fecha de Nacimiento: 24/04/1955	1.	Myriam del Carmen Alsina de Machado	Esposa	CC.34.173.878	25/09/1957
	2.	Andrea Paola Machado Alsina	Hija	CC.1.065.876.734	19/03/1988
	3.	Henry Alfonso Machado Alsina	Hijo	CC.88.284.483	22/06/1978
	4.	Johana Marcela Machado Alsina	Hija	CC.37.181.738	06/06/1983
	5.	Genny Yasmin Machado Alsina	Hija	CC.37.335.438	14/11/1979
	6.	Edwin Fabián Machado Alsina	Hijo	C.C.1.091.654.502	09/03/1986
	7.	Yajaira Liliana Machado Zaraza.	Hija	CC.37.331.294	30/11/1977
	8.	María Trinidad Machado de Angarita	Hermana	CC.27.763.357	22/08/1941
	9.	Orfelina Alsina Machado	Hermana	CC.37.213.550	24/11/1946
	10.	Gladys María Machado	Hermana	CC.37.817.200	24/08/1951
	11.	Maribel Machado de Barbosa	Hermana	CC.27.813.412	28/03/1949
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de María del Carmen Alsina de Machado, Andrea Paola Machado Alsina, Henry Alfonso Machado Alsina, Johana Marcela Machado Alsina, Genny Yasmin Machado Alsina, Edwin Fabián Machado Alsina, Yajaira Liliana Machado Zaraza, María Trinidad Machado de Angarita, Orfelina Alsina Machado, Gladys María Machado, Maribel Machado de Barbosa. - Partida de bautismo de Henry Alfonso. - Registro Civil de nacimiento de Henry Alfonso Machado, María del Carmen Alsina de Machado, Andrea Paola Machado Alsina, Henry Alfonso Machado Alsina, Johana Marcela Machado Alsina, Genny Yasmin Machado Alsina, Edwin Fabián Machado Alsina, Yajaira Liliana Machado Zaraza, María Trinidad Machado de Angarita, Orfelina Alsina Machado, Gladys María Machado, Maribel Machado de Barbosa. - Declaración extraproceso donde consta que Henry Alfonso Machado y María del Carmen Alsina de Machado, era la esposa y de esta relación procrearon 5 hijos.					
AFECTACIONES:					
En carta de Johana Marcela Machado Alsina, solicitó se tenga en cuenta el video de febrero 24-15. En su condición de mujer, madre cabeza de familia, que no cuenta con vivienda propia, el encontrarse sola sin ningún respaldo ni familia en Ocaña. En audiencia de 12 de noviembre de 2014, María Trinidad Machado. Asistió para contar el caso de su hermano, él fue alcalde de San Calixto, trabajó poco tiempo, fue para Bogotá, para un subsidio, 16/11/1988, el murió a las 11 pm. Llegaron le empujaron la puerta, abrieron, se metieron a					

la casa y lo encañonaron, después lo sacaron a la fuerza de la casa, se lo llevaron, hasta Río de Oro Sanembilla, allí lo llevaron y lo mataron. Y la familia de él la señora y los hijos, ellos les tocó irse, y otro se quedaron. Él le ayudaba a todos. Él decía que iba ayudar a San Calixto a todos los pobres.

En audiencia del 24 de febrero de 2015 Johana Marcela Machado Arcila, pidió que se reparen los daños morales, y económicos, trágica muerte del papá, tenía 15 años, cuando le quitaron apoyo, no tuvo oportunidad de tener a su papá, ella vio que llegaron esos hombres, y se llevaron al papá, entraron armados y violentamente. Tiene un hijo y no tiene el apoyo del papá del hijo. Vive donde unos familiares, no tiene casa propia. El papá era servidor público, querido por todo el mundo, se desempeñaba como Alcalde, era el apoyo económico de todos, dependían de él, la mamá quedó con 5 hijos, la mamá vendió la casa y pagó las deudas, están viviendo en Canadá. Recibía amenazas constantemente, abandonaron la familia y todo lo que tenía.

En audiencia del 25 de febrero de 2015, Johana Marcela Machado, refirió que con la muerte del papá él quería que fueran grandes profesionales, que fueran personas de bien, estudio carrera muchos años después. Le tocó estudiar una carrera que no llenó sus expectativas, quedaron frustrados sus sueños. Querían que todos fueran profesionales. No pudieron seguir por el aspecto económico y porque la mamá le diagnosticó depresión severa, estuvo medicada, está en Canadá en control. Quiere estudiar derecho. Que se incluya una hermana que no fue incluida, que es fuera del matrimonio.

En entrevista FPJ, Henry Alfonso Machado Alsina, informó que hubo mucho daño con la pérdida de su papá, porque él era cabeza de hogar, y sostenía todos los gastos. Se desestabilizó la familia. Los gastos funerarios fueron de \$2.000.000 y el ingreso de padre era de \$2.000.000. Solicita que se haga justicia por todo el daño que hicieron, que se repare económicamente el daño y que se aclaren cual fue la causa y la razón de la muerte del papá. Solicita a la Fiscalía que le faciliten las versiones libres donde han confesado la muerte del papá. Dice que ha pedido los videos, pero no los han enviado. Solicita aclaren cuales fueron los motivos por los cuales mataron al papá.

En las carpetas de la fiscalía figuran adicionalmente como víctimas Orfelina Alsina de Suescun y Gladys Machado de Quintero., así mismo Yohaira Machado hija del occiso. Adicionalmente solicito se dé especial atención al caso de Johana Marcela Machado, quien a pesar de haber sido ya reparada en el incidente de Juan Francisco Prada, en su intervención del día 23 de febrero desde la ciudad de Ocaña, puso de presente su situación al ser madre soltera, desempleada y sin apoyo al estar toda su familia exiliada en Canadá. En tal sentido y no obstante no tener poder de estas personas en aras de garantizar los derechos de las víctimas y la presunción de reparación solicito tener como víctimas de este hecho a las personas que figuran en la base de datos de la fiscalía general de la nación y concederle las mismas medidas que se encuentran plasmadas en el incidente de reparación que fue presentado. Se aporta Registro de nacimiento de las víctimas anteriormente referenciadas. Se allega en escrito adjunto liquidación por concepto de lucro cesante, en favor de Yajaira Liliana Machado, así como Registro de nacimiento, copia de la Cédula de ciudadanía y Registro de nacimiento del occiso y poder de Yajaira Machado.

Y en relación con la señora Orfelina Alsina Machado, se aclara que es hermana del occiso y se allega Registro de nacimiento de esta última y partida de bautismo del occiso. Y se solicita en favor de estas dos personas por concepto de perjuicios morales la suma de 150 smlmv, así como las medidas generales a que se dio lectura el día 2 de Marzo de 2015

Solicitud Dr. Leonardo Vega: Se solicitan por perjuicios morales un monto de 50 smlmv para cada hermano a la hija 100 smlmv. Al igual que las demás medidas generales.

Henry Alfonso Machado, páginas 137 y 483, Sentencia Juan Francisco Prada.

1157. Este caso ya tuvo reconocimiento de perjuicios en la sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, proferida el 11 de diciembre de 2014.

1158. Los hermanos María Trinidad Machado de Angarita, Orfelina Alcina Machado, Gladys María Machado y Maribel Machado de Barbosa,

Cart

demonstraron la afectación moral, por lo que es procedente reconocer 50 smlmv a cada uno como daño moral subjetivado.

1159. A la víctima indirecta, Yajaira Liliana Machado Zaraza, se reconoce 100 smlmv como daño moral y 50 smlmv como desplazamiento.

HECHO 17 – ocurrido el 18 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Despojo en Campo de Batalla, Secuestro Simple,Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil y Actos de Terrorismo.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Ana Ibis Cárdenas CC.42.410.048 Fecha de nacimiento: 03/12/1954	1.	Luz Edenis Cárdenas	Hija	CC.37.339.758	20/03/1982
	2.	Torcoroma Cárdenas Cárdenas	Hija	CC.49.669.624	21/03/1979
	3.	Margoth Uribe Cárdenas	Hermana	CC.49.657.514	03/10/1967
	4.	Ana Edith Cárdenas	Hermana	CC.49.660.422	17/12/1971
	5.	Argenir Contreras Cárdenas	Hermana	CC.42.410.044	30/07/1958
	6.	Irene Uribe Cárdenas	Hermana	CC.49.657.668	17/07/1970
	7.	Marlene Cárdenas	Hermana	CC.42.435.039	10/08/1962
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Tarjeta para Registraduría Ana Ibis Cárdenas. - Cédula de ciudadanía de Margoth Uribe Cárdenas, Torcoroma Cárdenas Cárdenas, Ana Edith Cárdenas, Argenir Contreras Cárdenas, Irene Uribe Cárdenas, Marlene Cárdenas, Carmen Elena Cárdenas. - Registro Civil de nacimiento de Luz Edenis Cárdenas, Torcoroma Cárdenas Cárdenas, Margoth Uribe Cárdenas, Ana Ibis Contreras de Machado, Ana Edith Cárdenas, Argenir Contreras Cárdenas, Irene Uribe Cárdenas, Marlene Cárdenas. - Certificado Registro Civil de nacimiento de Margoth Uribe Cárdenas No. Identificación 67100333411 - Registro de Defunción de Ana Ibis Contreras de Machado - Poder dado al Dr. José Antonio Barreto Medina, por Margoth Uribe Cárdenas, Ana Edith Cárdenas, Argenir Contreras Cárdenas, Irene Uribe Cárdenas, Marlene Cárdenas.					
AFECTACIONES:					
En Audiencia del 5 de junio de 2012, se aclara por la Fiscalía el nombre de la víctima directa y se aclara que es Ana Ibis Contreras Cárdenas, pero allá colocaron Cárdenas Contreras. Magistrada: Y finalmente quedó por error Ana Ibis Cárdenas. En entrevista FPJ-14, Ana Edith Cárdenas, informó que tuvieron pérdidas materiales por \$500.000.000, ganado, cultivos, la finca quedo abandonada. Pérdida irreparable de la familia. Gastos funerarios \$5.000.000. Se acabó todo, la familia quedo destruida moral, emocional y físicamente. Nunca podrán recuperar lo que le hicieron los paramilitares. La mamá empezó a padecer de diabetes, hipertensión y de los nervios. Solicita que se haga justicia y que los reparen económicamente. En Registro hechos de la fiscalía Luz Edenis Cárdenas Cárdenas, informó que los gastos funerarios fueron de \$6.000.000, incluido lote y cuotas. El valor de las perdidas fue por ganado \$130.000.000, cosecha de maíz, 40 hectáreas \$110.000.000. 7 mulas, 50 gallinas, 5 marranos \$10.000.000. 50 bultos de abono \$1.250.000. 10 bultos de melaza, 10 de sal mineralizada, 5 de sal blanca \$600.000. Efectivo \$1.200.000. Prendas de oro de la mamá \$1.000.000. Muebles y Enseres casa \$6.000.000. Finca abandonada 120 hectáreas. Pide ayuda económica para comprar una casa donde vivir. Que respondan por todo lo que les quitaron. Eran una familia bien y de un momento a otro quedaron en la calle. También informa que supo que habían visto ganado en la subasta de San Martín – Cesar, porque tenían las iniciales AC (Ana Ibis Cárdenas), hace como un año (fecha					

entrevista 13/04/2007).					
En audiencia del 24 de febrero de 2015, Ana Edith Cárdenas, y Margoth Uribe Cárdenas,comparecieron para saber cómo va el proceso de la hermana, tuvo conocimiento Juancho Prada salió libre, y siguen en los mismo. Le duele. Él está disfrutando y las víctimas indirectas esperando la reparación, ha sufrido tantas muertes violentas. Qué respuesta tiene el Estado.					
En audiencia del 26 de febrero de 2015, se preguntó por las víctimas indirectas sobre el reconocimiento que van a recibir porque en la sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, ya les fue reconocida. Declaración extrajudio donde se constata que se perdió 100 semovientes, mulas de carga, y dañaron todo el bien inmueble y todo lo que se encontraba en la finca. Fotocopia hierro quemador, que tiene las letras AC.					
Ana Ibis Cárdenas, Pagina 491, Sentencia Juan Francisco Prada.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Emigdio Luna Pava CC.5.466.111 Fecha de Nacimiento: 05/08/1943	1.	Luis Emigdio Luna Pava	El mismo	CC.5.466.111	05/08/1943
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Luis Emigdio Luna Pava. - Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina, dado por Luis Emigdio Luna Pava.					
AFECTACIONES: En audiencia del 24 de febrero de 2015, Luis Emigdio Luna Pava CC.5.466.111, Desplazamiento forzado y hurto toro cebú. Ya fue presentado incidente. Hurto toro vivía en la vereda en el Limoncito, tenía sus animales, Le quitaron todo quedo como ave sin nido, estas alturas de la vida, que hay para seguir, él no estaba en guerra, que solución le tiene, que le van a reconocer, quedo sin casa. Él no tenía problema, traumatizado, como lo normalizan, a ver cómo se puede terminar de vivir. No se olviden un hombre 72 años, pongan granito de arena. 35 animales. Hoy a \$10 millones de pesos el m2. Pregunto el precio. Desplazamiento y otros bienes, se tomaron como desplazamiento y los bienes perdió, Juramento estimatorio de Luis Emigdio Luna Pava. Registro hierro quemador con las letras LP. Los bienes que perdió como consecuencia del delito de Desplazamiento Forzado, del cual fue víctima ocurrido el 18/10/2003 en la Vereda Limoncito de Aguachica, son Un toro cebú reproductor color ceniza, tenía aproximadamente 2.5 años valorado en \$2.000.000, igualmente perdió el ganado que tenía en la Finca El Limón 25 reses valoradas en \$30.000.000. Se desplazó hacia Las Piñas, donde actualmente vive y solo gasto \$15.000. Y el total de los gastos \$32.015.000.					

a) Ana Ibis Cárdenas,

Luz Edenis Cárdenas y Torcoroma Cárdenas Cárdenas se le reconoce a cada una 100 smlmv como indemnización por Desplazamiento Forzado⁵⁵¹

1160. Las hermanas de la víctima directa, Margoth Uribe Cárdenas, Ana Edith Cárdenas, Argenir Contreras Cárdenas, Irene Uribe Cárdenas,

⁵⁵¹ En lo correspondiente con el daño moral, no se reconocerá ningún valor por este concepto en tanto ya fue objeto de Reparación en la sentencia proferida en esta jurisdicción en contra de Juan Francisco Prada Marquez y la Aclaración efectuada sobre el mismo fallo.

Cart

Marlene Cárdenas, no demostraron afectación moral, por lo que no va a haber reconocimiento por este aspecto.

1161. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

b) Luis Emigdio Luna Pava

1162. Se le reconoce como la perdida de sus bienes de acuerdo a Juramento estimatorio, y a la víctima directa, 100 smlmv por desplazamiento forzado.

HECHO 18 – ocurrido el 18 de octubre de 2001.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Marco Antonio Fortunati Osorio CC. 5.085.168 Fecha de nacimiento: 05/04/1962	1.	Ana Patricia Navarro Torres	Compañera	CC.42.447.298	17/01/1971
	2.	Victoria Alejandra Fortunati Navarro	Hija	CC.1.064.837.764	14/11/1988
	3.	Marco Antonio Fortunati Navarro	Hijo	CC.1.065.896.536	05/09/1993
	4.	Laura Marcela Fortunati Navarro	Hija	CC.1.065.619.616	05/06/1990
	5.	Lina Mercedes Fortunati Navarro	Hija	CC.1.063.620.312	05/06/1992
	6.	Adela Osorio	Madre	CC.30.504.128	11/05/1958
	7.	Sandra Patricia Gomez Navarro	Hijastra	CC.1.063.617.550	
	8.	Jorge Amin Osorio	Hermano	CC.13.360.889	22/05/1957
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Marco Antonio Fortunati Navarro, Ana Patricia Navarro Torres, Victoria Alejandra Fortunati Navarro, Laura Marcela Fortunati Navarro, Lina Mercedes Fortunati Navarro, Adela Osorio, Jorge Amin Osorio. - Registro Civil de nacimiento de Victoria Alejandra Fortunati Navarro, Marco Antonio Fortunati Navarro, Laura Marcela Fortunati Navarro, Lina Mercedes Fortunati Navarro, Jorge Amin Osorio. - Contraseña, Certificado de defunción de Marco Antonio Fortunati Osorio. - Declaración Juramentada Notaria segunda de Ocaña, donde se hace constar que Jorge Amín Osorio, es hermano de Marco Antonio Fortunato Osorio, y que no aparece la partida de bautismo de Marco Antonio porque se incendió la iglesia. Y el Registro de nacimiento no se encontró en					

Ocaña y en Rio de Oro.

- Declaraciones para fines extraprocesales Notaría Única de Rio de Oro y San Martín, donde se constata la unión libre entre Ana Patricia Navarro Torres y Marco Antonio Fortunato Osorio. También se declara la Dependencia económica, cuidado y responsabilidad de Sandra Patricia Gomez Navarro, como hijastra.
- Declaración extraproceso Notaría Única de Aguachica, donde se constata que Marco Antonio trabajaba como Jefe de Riesgos en cultivos de arroz, en la Finca El Triángulo, ubicada en la vía San Martín-Cesar, devengaba un sueldo de \$1.000.000.
- La hijastra, según declaración ante notario de Único de San Martín Cesar, convivía con el occiso por más de 17 años y dependía económicamente del mismo, en calidad de hijastra.
- Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina, dado por Ana Patricia Navarro Torres, Victoria Alejandra Fortunati Navarro, Marco Antonio Fortunati Navarro, Laura Marcela Fortunati Navarro, Lina Mercedes Fortunati Navarro, Sandra Patricia Gomez Navarro, Jorge Amin Osorio.

AFECTACIONES:
En audiencia de noviembre 12 de 2014. Ana Patricia Navarro Torres, le quedaron 5 hijos e hijastra. Pequeños. Quiere estudiar.
Medidas de reparación solicitadas – Dr. José Antonio Barreto Medina
Afectaciones – Tasación 100 SMLMV para cada uno de los miembros del núcleo familiar como daño moral.

1163. En el expediente se prueba del salario que percibía Marco Antonio Fortunati Osorio, por \$1.000.000.

1164. Se reconoce a Sandra Patricia Gómez Navarro, de Victoria Alejandra Fortunati Navarro, Marco Antonio Fortunati Navarro, Laura Marcela Fortunati Navarro, Lina Mercedes Fortunati Navarro y Sandra Patricia Gómez Navarro y Adela Osorio, 100 smlmv como daño moral subjetivado.

1165. El hermano Jorge Amin Osorio, no demostró la afectación moral, por lo que no habrá reconocimiento al respecto.

1166. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 19 – ocurrido el 11 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Roidnsel Rodríguez Barbosa CC.18.923.195 Fecha de nacimiento:	1.	Digna Rosa Rodríguez López	Madre	CC.49.651.614	10/10/1953
	2.	Cristo Antonio Barbosa Navarro	Padre	CC.18.911.159	09/08/1950
	3.	Rudy Ruidíaz Rodríguez	Hermana	CC.1.193.118.785	20/11/1996
	4.	Diofanor Barbosa Rodríguez	Hermano	CC.18.925.656	23/01/1973

Cont

09/12/1970	5.	Roxana Ruidiaz Rodríguez	Hermana	CC.1.007.582.737	11/01/993
	6.	Noralba Barbosa Quiroz	Hermana	CC.1.072.640.776	08/05/1986
	7.	Ramiro Ruidiaz Rodríguez	Hermano	CC.9.693.711	16/04/1982
	8.	Richar Ruidiaz Rodríguez	Hermano	CC.1.065.887.450	04/08/1987
	9.	Rodrigo Ruidiaz Rodríguez	Hermano	CC.1.065.884.828	23/02/1985
	10.	Hubernel Barbosa Quiroz	Hermano	RC.830724-1234 RC8143049	24/07/1983
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Digna Rosa Rodríguez López, Cristo Antonio Barbosa Navarro, Diofanor Barbosa Rodríguez, Roxana Ruidiaz Rodríguez, Noralba Barbosa Quiroz, Ramiro Ruidiaz Rodríguez, Richar Ruidiaz Rodríguez, Rodrigo Ruidiaz Rodríguez. Registro Civil de nacimiento, Partida de bautismo y Registro de defunción de Roidnsel Rodríguez Barbosa. -Registro Civil de nacimiento de Rudy Ruidiaz Rodríguez, Roxana Ruidiaz Rodríguez, Noralba Barbosa Quiroz, Ramiro Ruidiaz Rodríguez, Richar Ruidiaz Rodríguez, Rodrigo Ruidiaz Rodríguez, Hubernel Barbosa QuirozPartida de Bautismo de Diofanor Barbosa Rodríguez. Partida de matrimonio de Digna Rosa Rodríguez López y Cristo Antonio Barbosa Navarro. - Certificación de beneficiarios de Digna Rosa Rodríguez López y Cristo Antonio Barbosa. - Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina, dado por Digna Rosa Rodríguez López, Cristo Antonio Barbosa Navarro, Diofanor Barbosa Rodríguez, Roxana Ruidiaz Rodríguez, Noralba Barbosa Quiroz, Ramiro Ruidiaz Rodríguez, Richar Ruidiaz Rodríguez, Rodrigo Ruidiaz Rodríguez. - Declaración extraproceso Notaria primera de Ocaña, donde se constata la dependencia económica de los padres de Roidnsel Rodríguez Barbosa. - El hermano Hubernel Barbosa Quiroz, de quien se aporta Registro de nacimiento que prueba parentesco, pero no otorga poder, pero tiene interés legítimo para ser reparado en este caso.					
AFECTACIONES: Cristo Antonio Barbosa Navarro, en entrevista FPJ-14, manifiesta que Digna Rosa Rodríguez López, sufrió mucho, el hijo los ayudaba, le mandaba dinero, La madre al momento de ver el cuerpo de su hijo, que presentaba señales de tortura, en el cuello tenía punzadas de navaja, y en sus manos. No tenía ojos ni pestañas, ella se desmayó y en la caída se pegó en la cabeza, ella quedo mal. Le comenzó dolores de cabeza, la operaron de un tumor, pero aún se encuentra mal. Al ver la foto de su hijo llora todavía. Diofanor Barbosa manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a Barranquilla, y manifiesta si le pueden mostrar el video de dicha diligencia, para saber que paso.					

1167. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Roidnsel Rodríguez Barbosa, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1168. Los hermanos Rudy Ruidiaz Rodríguez, Diofanor Barbosa Rodríguez, Roxana Ruidiaz Rodríguez, Noralba Barbosa Quiroz, Ramiro Ruidiaz Rodríguez, Richar Ruidiaz Rodríguez, Rodrigo Ruidiaz Rodríguez y Hubernel Barbosa Quiroz, no demostraron la afectación de índole moral, por lo que no va haber reconocimiento.

1169. A las víctimas indirectas Digna Rosa Rodríguez López y Cristo Antonio Barbosa Navarro, se les reconoció 100 smlmv a cada uno, por daño moral subjetivado.

1170. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 20 – ocurrido el 27 de octubre de 1996					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Robinson Cañas Díaz CC.18.926.850 Fecha de nacimiento: 23/10/1971	1.	Robinson Cañas Díaz	Padre	CC.3.820.439	26/03/1952
	2.	Oliva Díaz Díaz	Madre	CC.45.775.146	18/03/1951
	3.	Elkin Cañas Díaz	Hermano	CC.5.032.797	07/06/1977
	4.	Nazin Cañas Díaz	Hermano	CC.1.048.994.005	03/02/1989
	5.	Ronald Cañas Díaz	Hermano	CC.1.048.993.590	16/04/1986
	6.	Duglar Cañas Díaz	Hermano	CC.5.032.608	17/05/1975
	7.	William Cañas Díaz	Hermano	CC.73.022.327	13/02/1980
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Robinson Cañas Díaz, Oliva Díaz Díaz, Elkin Cañas Díaz, Nazin Cañas Díaz, Ronald Cañas Díaz, Duglar Cañas Díaz, William Cañas Díaz.					
- Registro Civil de nacimiento de Robinson Cañas Díaz, Elkin Cañas Díaz, Nazin Cañas Díaz, Ronald Cañas Díaz, Duglar Cañas Díaz, William Cañas Díaz					
- Poder dado al Dr. José Antonio Barreto Medina, por Robinson Cañas Díaz, Oliva Díaz Díaz, Elkin Cañas Díaz, Nazin Cañas Díaz, Ronald Cañas Díaz, Duglar Cañas Díaz, William Cañas Díaz.					
AFECTACIONES:					
Declaración extraprocésal, donde constatan que les toco desplazarse hacia el municipio de Morales (Bolívar), la finca donde residían se denominaba San Antonio, vereda Samaria, Municipio Morales, quedo abandonada y sufrió daños consistentes en 40 hectáreas de Pasto Angleton, 60 Bovinos, 10 caballos, 40 rollos de alambre de púa, además la casa la desvalijaron robándose el eternit del techo, la madera que lo sostenía, y se llevaron lo que comprendía los baños, como las tasas, el lavamanos y las puertas de la casa. Todo esto a raíz de una muralla que construyeron los Paramilitares atravesando dicha finca.					
Audiencia noviembre 12-14 (2:09) Luis Cañas Díaz. Le toco salir de la finca. Nohan recibido ninguna ayuda. Perdió 30 animales.					
En denuncia presentada por el señor Robinson Cañas Díaz, ante la Inspección Central de Policía, Municipio de Morales, Alcaldía Municipal, las AUC construyeron una muralla arbitrariamente en su finca ubicada en el Rio Morales, y se cogieron 15 hectáreas de terreno avaluados en \$60.000.000 y dañaron 40 hectáreas de pasto Angleton, avaluado en \$80.000.000 y daño de alambre y cerca por \$2.775.000.					
En el Registro de hechos de la Fiscalía, informa que AUC se quedaron con una cadena, una pulsera y \$200.000, que tenía su hijo.					

1171. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Robinson Cañas Díaz, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1172. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto ¿??

1173. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Robinson Cañas Díaz. Se les reconoció 224 smlmv, para el grupo familiar.

1174. Los hermanos Elkin Cañas Díaz, Nazin Cañas Díaz, Ronald Cañas Díaz, Duglar Cañas Díaz y William Cañas Díaz, no demostraron la afectación de tipo moral, por lo que no se va hacer reconocimiento por este concepto.

1175. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las víctimas, a efectos que se incluya a Robinson Cañas Díaz, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten los bienes, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

1176. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Raúl Martínez Guerrero CC.77.132.248 Fecha de nacimiento: 11/04/1979	1.	Omaida Arias Carreño	Mamá Hijos	CC.42.448.180	22/03/1984
	2.	Luisa Fernanda Martínez Arias	Hija	CC.1.003.091.025	20/04/2002
	3.	Diego Fernando Martínez Arias	Hijo	CC.1.003.091.026	20/10/2000
	4.	Ana Dilia Guerrero Pineda	Madre	CC.36.515.110	17/03/1953
	5.	Zoraida Ortiz Guerrero	Hermana	CC.37.324.845	24/04/1969
	6.	María Trinidad Díaz Guerrero	Hermana	CC.37.558.621	19/07/1973
	7.	Mariela Díaz Guerrero	Hermana	CC.36.515.178	04/03/1975
	8.	Wilmer Martínez Guerrero	Hermano	CC.9.692.430	01/07/1982
	9.	Lumar Said Guerrero	Hermano	CC.18.924.222	30/12/1970
	10.	Albeiro Martínez Guerrero	Hermano	CC.1.064.837.697	12/06/1988
	11.	Fabio Martínez Guerrero	Hermano	CC.1.091.655.453	27/07/1986
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Poder dado al Dr. José Antonio Barreto Medina, por Ana Dilia Guerrero Pineda, Zoraida Ortiz Guerrero, Omaida Arias Carreño. - Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil, don consta que la CC. 77.132.248 pertenece a Raúl Martínez Guerrero. Libreta militar, Registro Civil de nacimiento y Registro Defunción de Raúl Martínez Guerrero. - Tarjeta de identidad de Diego Fernando Martínez Arias. - Cédula de ciudadanía de Ana Dilia Guerrero Pineda, Omaida Arias Carreño, Zoraida Ortiz Guerrero, María Trinidad Díaz Guerrero, Mariela Díaz Guerrero, Wilmer Martínez Guerrero, Lumar Said Guerrero, Albeiro Martínez Guerrero, Fabio Martínez Guerrero. - Registro Civil de nacimiento de Luisa Fernanda Martínez Arias, Diego Fernando Martínez Arias, Zoraida Ortiz Guerrero, María Trinidad Díaz Guerrero, Mariela Díaz Guerrero, Wilmer Martínez Guerrero, Lumar Said Guerrero, Albeiro Martínez Guerrero, Fabio Martínez Guerrero. - Declaración para fines extraprocesales Notaria Única de San Martín, donde constatan que Ana Dilia Guerrero, dependía económicamente, y compartía el mismo techo con su hijo Raúl Martínez Guerrero, hasta el momento de su muerte. Además, les consta que no dejo esposa, ni hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, ni por reconocer.					
AFECTACIONES:					
En ficha de la Defensoría del Pueblo, Omaida Arias Carreño, constata que vivía en unión libre, tenían 3 hijos, los ingresos familiares \$480.000 y egresos \$480.000. Que vivían en casa lote propio. Ana Dilia Guerrero Pineda, informa que el hijo había trabajado con las AUC, bajo el mando de Pica Pica, y lo mataron porque se salió del grupo, Le decían El Flaco. El ganaba \$300.000. No se le olvida su hijo. Los perjuicios morales y materiales son incalculables, porque en el momento que lo mataron tenía 25 años, tenía toda una vida por delante, y él era el futuro de ella. Ella no puede ir a Barranquilla, porque no tiene plata para los pasajes, ni para la estadía, pero si quiere que le muestren todo lo que van a hacer con Pica Pica.					

1777. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Raúl Martínez Guerrero, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1778. A las víctimas Ana Dilia Guerrero Pineda, Luisa Fernanda Martínez Arias y Diego Fernando Martínez Arias, se les reconoce como daño moral subjetivado 100 smlmv a cada uno de ellos.

1779. Los hermanos Zoraida Ortiz Guerrero, María Trinidad Díaz Guerrero, Mariela Díaz Guerrero, Wilmer Martínez Guerrero, Lumar Said Guerrero, Albeiro Martínez Guerrero y Fabio Martínez Guerrero, no demostraron los perjuicios morales, y por ende no se les hará reconocimiento.

1780. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 22 – ocurridos el 2 de octubre de 2002.					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Alex David Sánchez Alfonso CC.810.926 Fecha de nacimiento: 26/09/1981	1.	Fanny Sánchez Alfonso	Madre	CC.36.500.871	22/12/1953
	2.	Liliana Sánchez Alfonso	Hermana	CC.1.090.430.714	25/11/1988
	3.	Andrea Johana Sánchez Alfonso	Hermana	CC.1.090.402.071	16/03/1986
	4.	José de Jesús Sánchez Alfonso	Hermano	CC.1.090.430.715	28/05/1990
	5.	Andreina Sánchez Alfonso	Hermana	CC.1.090.483.029	30/10/1994
	6.	Reinaldo Sánchez Alfonso	Hermano	CC.77.132.661	06/01/1982
	7.	Sandra Milena López Sánchez	Hermana	CC.60.392.988	09/01/1978
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Fanny Sánchez Alfonso, Liliana Sánchez Alfonso, Andrea Johana Sánchez Alfonso, José de Jesús Sánchez Alfonso, Andreina Sánchez Alfonso, Reinaldo Sánchez Alfonso, Sandra Milena López Sánchez. - Registros civiles de Alex David Sánchez Alfonso, Liliana Sánchez Alfonso, Andrea Johana Sánchez Alfonso, José de Jesús Sánchez Alfonso, Andreina Sánchez Alfonso, Reinaldo Sánchez Alfonso y Sandra Milena López Sánchez - Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina, dado por Fanny Sánchez Alfonso, Liliana Sánchez Alfonso, Andrea Johana Sánchez Alfonso, José de Jesús Sánchez Alfonso, Andreina Sánchez Alfonso, Reinaldo Sánchez Alfonso, Sandra Milena López Sánchez - Declaración extraprocesal Notaría Única de San Martín, Fanny Sánchez Alfonso, que es madre de Alex David Sánchez Alfonso, que compartieron techo hasta la fecha de su muerte, y que no dejó esposa, ni hijos matrimoniales, ni extramatrimoniales, adoptivos, ni por reconocer.					
AFECTACIONES:					
En Audiencia de noviembre 12-14 (1:28) Hablo Reinaldo hermano. Tiene una duda, quiere saber quién fue la persona que le informo a Pica Pica, que su hermano había llegado al pueblo. Decían					

que era una persona muy allegada a ellos.
Javier Antonio Quintero Coronel, indica que la víctima había hecho parte de la organización de ellos, se retiró y según la información del Comandante Abelardo estaba por ahí delinquiendo

1781. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Alex David Sánchez Alfonso, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1782. Se reconoce 100 smlmv como daño moral a la víctima indirecta Fanny Sánchez Alfonso.

1783. Se reconoce 15 smlmv como indemnización por secuestro a la víctima indirecta Fanny Sánchez Alfonso.

1784. Los hermanos Liliana Sánchez Alfonso, Andrea Johana Sánchez Alfonso, José de Jesús Sánchez Alfonso, Andreina Sánchez Alfonso, Reinaldo Sánchez Alfonso y Sandra Milena López Sánchez, no demostraron la afectación moral, por lo que no va haber reconocimiento de este perjuicio.

1785. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 23 – ocurrido el 26 de noviembre de 2002					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Germán Alexander Cubides Durán CC.12.459.897 Fecha de nacimiento: 26/12/1982	1.	Gloria Amparo Duran Castro	Madre	CC.36.660.148	03/02/1962
	2.	Oscar David Cubides Duran	Hermano	CC.12.459.704	16/08/1980
	3.	Leidy Paola Cubides Duran	Hermana	CC.1.065.328.896	09/06/1991
	4.	Laura Yurley Cubides Duran	Hermana	CC.1.065.235.932	30/09/1988
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de Gloria Amparo Duran Castro, Oscar David Cubides Duran, Leidy Paola Cubides Duran, Laura Yurley Cubides Duran. - Certificación Registradora Nacional del Estado civil, informa sobre la Cédula de Germán Alexander Cubides Durán.					

- Registro Civil de nacimiento y Registro Civil de nacimiento de defunción de Germán Alexander Cubides Durán
- Registro Civil de nacimiento de Laura Yurley Cubides Duran, Oscar David Cubides Duran,
- Registro de defunción de José Cubides Hernandez.
- Certificado de beneficiarios a nombre de Gloria Amparo Duran Castro y sus hijos.
- Declaraciones extrajudicio Notaria Única de San Alberto, donde se narración de la muerte de Germán Alexander Cubides Durán.
- Declaración extraproceso Notaria Única de Aguachica, donde se constata la dependencia económica de la señora madre Gloria Amparo Duran Castro.
- Afirmación bajo juramento, los destinatarios de la reparación individual por vía administrativa de la víctima Germán Alexander Cubides Durán.
AFECTACIONES: La señora Gloria Amparo Duran Castro, informa que fueron muchos los perjuicios, porque el hijo era quien le ayudaba en la casa, hacia un año que el papá había muerto, y el quedo respondiendo por la casa. Los gastos funerarios fueron de \$2.000.000. Se afectó mucho porque mataron al hijo sin ninguna razón, los otros hijos quedaron con traumas psicológicos. Solicita se le haga justicia, que digan la verdad de los motivos por los cuales mataron a hijo y respondan económicamente.

1786. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Germán Alexander Cubides Durán, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1787. Se reconoce a los hermanos Oscar David Cubides Duran, Leidy Paola Cubides Duran y Laura Yurley Cubides Duran, 50 smlmv como daño moral subjetivado.

1788. Se reconoce 100 smlmv como daño moral subjetivado a la víctima indirecta Gloria Amparo Duran Castro.

1789. Los hermanos Oscar David Cubides Duran, Leidy Paola Cubides Duran y Laura Yurley Cubides Duran, no demostraron la afectación moral, por lo tanto no se les va a reconocer este aspecto.

1790. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 24 – ocurridos el 2 de febrero de 1998					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple, Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Rocío Gelvez	1.	Ramiro Gelvez	Padre	CC.5.562.043	10/01/1946

Flórez	2.	Ramiro Gelvez Flórez	Hermano	CC.91.258.314	18/06/1968
CC.63.360.247	3.	Yanira Gelvez Flórez	Hermana	CC.63.504.922	09/01/1975
Fecha de nacimiento: 24/12/1970	4.	Etni Samai Gelvez Méndez	Hermana	CC.1.095.826.919	
	5.	Edwin Gelvez Flórez	Hermano	CC.91.538.861	25/04/1985
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía Ramiro Gelvez, Ramiro Gelvez Flórez, Yanira Gelvez Flórez, Edwin Gelvez Flórez. - Registro de defunción de Rosa María Flórez de Gelvez y Rocio Gelvez Flórez - Registro Civil de nacimiento de Rocio Gelvez Flórez, Ramiro Gelvez, Ramiro Gelvez Flórez, Yanira Gelvez Flórez, Etni Samai Gelvez Méndez. - Certificación laboral de Rocio Gelvez, de la Empresa Social del Estado E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga. - Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina, dado por Ramiro Gelvez, Ramiro Gelvez Flórez, Yanira Gelvez Flórez, Etni Samai Gelvez Méndez.					
AFECTACIONES: Ramiro Gelvez, en entrevista FPJ-14, informa que el daño moral es grande, ya que ella trabajaba y le ayudaba, le enviaba plata a él y al hermano, para ropa, libros. Ella estaba pendiente de él. No sabe cuánto se puede estimar el perjuicio económico, el dinero no puede devolverle a su hija. Tiene problemas con el hijo menor, está en problemas de drogas, ha estado interno en varios sitios. El sufre mucho quedo huérfano cuando tenía 5 años, y mataron la hermana que le ayudaba. Pide que le colaboren, que tengan en cuenta el caso.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Alfonso Bernal Forero	1.	José de Jesús Bernal Forero	Hermano	CC.91.069.283	25/07/1964
CC.91.070.820	2.	Otilia Bernal Forero	Hermana	CC.37.891.081	30/12/1966
	3.	Martha Cecilia Bernal Forero	Hermana	CC.63.338.253	12/04/1968
Fecha de Nacimiento: 21/02/1965					
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía José de Jesús Bernal Forero, Otilia Bernal Forero, Martha Cecilia Bernal Forero. - Certificado Registro Civil de nacimiento Luis Alfonso Bernal Forero, Martha Cecilia Bernal Forero, Otilia Bernal Forero. - Registro Civil de nacimiento de matrimonio de Luis Alfonso Bernal Forero. - Formato de remisión a las instituciones que prestan atención en salud a la población desplazada por la violencia, para Otilia Bernal Forero, Javier Fernando Ruiz Calderón, Andrés Fernando Ruiz Bernal y María Alejandra Ruiz Bernal. - Factura 148 de Servicio Fúnebres San Alberto por \$980.000. - Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina dado por José de Jesús Bernal Forero, Otilia Bernal Forero, Martha Cecilia Bernal Forero.					
AFECTACIONES: En audiencia de noviembre 12-14. (1:58) José Bernal, no les han dado ayuda de los desplazados, Le quedaron dos hijos de brazos, no ha recibido ayuda del gobierno, dejó todo botado en San Martín, mataron al hermano y a la cuñada. Lo amenazaron. No ha recibido ninguna ayuda ni vivienda ni estudios para los niños, ningún beneficio de desplazado. No ha recibido ninguna ayuda. Acción social ayudo algo muy poco. No le han dado vivienda Febrero 26-15 (42:17) Otilia Bayona de Torrado. Crisanto Torrado. El hijo trabajaba para ella. Intervino la hija. Yudi Torrado Bayona, él era un señor ejemplar, el respondía por ellos, los padres. Que le ayuden económicamente, la mamá tiene 82 años, en el velorio llegaron y los requisaron a todos. Lenin; le dijeron que había milicianos. Otilia Bernal Forero, en declaración ante Defensoría del Pueblo Regional Santander, Quiere que se aclare los motivos de la muerte, que su muerte no quede impune, que se					

ant

investigue y se haga justicia. José de Jesús Bernal en el relato sobre la muerte de su hermano y cuñada informa "la ropa de ella parecía que la habían violado porque tenía el pantalón rasgado"					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
José de Jesús Bernal Forero CC.91.069.283 Fecha de nacimiento: 25/07/1964	1.	José de Jesús Bernal Forero	El mismo	CC.91.069.283	25/07/1964
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía y Registro Civil de nacimiento de José de Jesús Bernal.					
AFECTACIONES: En Registro de hechos de la Fiscalía, José de Jesús Bernal Forero informa que esa noche les toco salir, dejar todo tirado, trabajo, trasteo, en la finca dejaron todo, porque le dio miedo de seguir allí y les hicieran lo mismo. Cuando llegaron a Bucaramanga sufrieron mucho les tocó vivir arrimados. Se le dañó el ritmo de vida, le toco irse para Bucaramanga, y toco volver a comprar todos los utensilios de un hogar, porque todo se quedó en San Martín, los hijos sufrieron por el estudio. Psicológicamente, todavía se encuentran afectados, es muy difícil poderse recuperar de un asesinato tan terrible, sobre todo porque ellos no debían nada.					

a) Rocio Gelvez Flórez

1791. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Rocio Gelvez Flórez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1792. Adjuntaron factura 148 de Servicio Fúnebres San Alberto por \$980.000, se reconoce el daño emergente.

1793. Se reconoce al padre Ramiro Gelvez 100 smlmv como daño moral subjetivado y a los hermanos Ramiro Gelvez Flórez, Yanira Gelvez Flórez, Etni Samai Gelvez Méndez, Edwin Gelvez Flórez, 50 smlmv como daño moral subjetivado, para cada uno.

1794. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

b) Luis Alfonso Bernal Forero

1795. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa. Se reconoció 224 smlmv para el grupo familiar.

1796. Respecto de la víctima directa Luis Alfonso Bernal Forero se incorporó factura No.149 de fecha febrero 10/1998 de Servicios fúnebre San Alberto por valor correspondiente a los gastos fúnebres del mismo, por valor de \$980.000.

Se reconoce **José de Jesús Bernal Forero**, 50 smmlv como daño moral subjetivado.

1797. Los hermanos Otilia Bernal Forero y Martha Cecilia Bernal Forero, no demostraron los perjuicios morales y por ello no se les hará reconocimiento. Por gastos funerarios se reconocerá el valor acreditado.

HECHO 25 – ocurridos el 29 de agosto de 1997					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Despojo en Campo de Batalla y Desplazamiento Forzado.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Alberto Ballesteros Cubides CC.9.120.447 Fecha de nacimiento: 27/01/1960	1.	Elisenia Ariza	Compañera	CC.30.504.460	05/12/1970
	2.	Johanner Ballesteros Ariza	Hijo	RC.25226344	24/04/1992
	3.	Evangélica Cubides de Ballesteros	Madre	CC.27.756.721	S.D.
	4.	Nelson Ballesteros Cubides	Hermano	CC.18.923.054	23/10/1970
	5.	Euclides Ballesteros Cubides	Hermano	CC.5.083.945	23/09/1962
	6.	Ángel Ballesteros Cubides	Hermano	CC.18.920.367	15/08/1966
	7.	José Armando Ballesteros Sanjuán	Hermano	CC.13.361.051	10/09/1954
	8.	Alonso Ballesteros Cubides	Hermano	CC.13.360.978	02/09/1956
	9.	Jorge Ballesteros Cubides	Hermano	CC.18.922.575	23/09/1969
	10.	Eusebio Ballesteros Sanjuán	Hermano	CC.13.358.298	17/02/1952
	11.	Aurora Ballesteros Sanjuán	Hermana	CC.26.861.793	12/08/1958
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía Elisenia Ariza, Nelson Ballesteros Cubides, Euclides Ballesteros Cubides, Ángel Ballesteros Cubides, José Armando Ballesteros Sanjuán, Alonso Ballesteros Cubides, Jorge Ballesteros Cubides, Eusebio Ballesteros Sanjuán, Aurora Ballesteros Sanjuán					
- Registro Civil de nacimiento de Alberto Ballesteros Cubides, Johanner Ballesteros Ariza, Nelson Ballesteros Cubides, Euclides Ballesteros Cubides.					

- Partida de bautismo de Ángel Ballesteros Cubides, José Armando Ballesteros Sanjuán, Alonso Ballesteros Cubides, Jorge Ballesteros Cubides, Eusebio Ballesteros Sanjuán, Aurora Ballesteros Sanjuán.
- Acta de defunción de Alberto Ballesteros Cubides
- Poder al Dr. José Antonio Barreto Medina, dado por Elisenia Ariza, Evangélica Cubides de Ballesteros, Nelson Ballesteros Cubides, Euclides Ballesteros Cubides, Ángel Ballesteros Cubides, José Armando Ballesteros Sanjuán, Alonso Ballesteros Cubides, Jorge Ballesteros Cubides, Eusebio Ballesteros Sanjuán, Aurora Ballesteros Sanjuán

AFECTACIONES:

Audiencia febrero 26-15 (58:10) Nelson Ballesteros Cubides. Muerte hermano murió hace más 18 años. Fueron muchos los daños que le hicieron en esa época. La mamá dejó todo botado y se fue a Ocaña, la mamá está en Aguachica con una hija. La mamá sigue afectada. Quiere saber cómo va todo

Representante, Dr. José Antonio Barreto Medina

Euclides Ballesteros Cubides, en entrevista FPJ-14, informa que sufrió muchos daños, porque el hermano era quien sostenía a su hijo y la esposa, y quedaron desamparados. Los gastos por \$1.500.000, fúnebres lo pago la familia. Sufrieron mucho por el dolor que se siente al perder un ser querido. La mamá quedo sufriendo de depresión. Pide que se haga justicia, por todo el daño que le hicieron y digan la verdad.

1798. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Alberto Ballesteros Cubides, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1799. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Alberto Ballesteros Cubides. Se liquida 100 smmlv para cada una de las víctimas indirectas: Elisenia Ariza y Johanner Ballesteros Ariza.

1800. Se liquida 100 smmlv para cada una de las víctimas indirectas: Evangélica Cubides de Ballesteros, Elisenia Ariza y Johanner Ballesteros Ariza, por daño moral subjetivo:

Se liquida 50 smmlv para cada una de las víctimas indirectas: Nelson Ballesteros Cubides y Euclides Ballesteros Cubides, por daño moral subjetivo:

1801. Los hermanos, Ángel Ballesteros Cubides, José Armando Ballesteros Sanjuán, Alonso Ballesteros Cubides, Jorge Ballesteros Cubides, Eusebio Ballesteros Sanjuán y Aurora Ballesteros Sanjuán, no demostraron la afectación moral y por ello no se les hará reconocimiento.

1802. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 27 – ocurridos el 9 de febrero de 1999					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Actos de Terrorismo, Despojo en Campo de Batalla, Destrucción y Apropriación de Bienes Protegidos, Secuestro Simple Agravado, Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, y atentados a la Subsistencia y Devastación.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Alcides Sánchez Vega CC.13.355.427 Fecha de nacimiento: 16/12/1948	1.	Fanny Ramírez de Sánchez	Esposa	CC.27.766.112	03/06/1954
	2.	Diana Sánchez Ramírez	Hija	CC.37.338.853	14/01/1983
	3.	José Alveiro Sánchez Ramírez	Hijo	CC.1.978.061	26/11/1979
	4.	Emeil Sánchez Ramírez	Hijo	CC.88.280.944	10/08/1975
	5.	Luisa Fernanda Sánchez Ramírez	Hija	CC.24288560	04/12/1993
	6.	Ramona Fuentes Villegas	Compañera Permanente	CC.26.690.830	08/11/1958
	7.	Norbey Sánchez Fuentes-	Hijo	TI.94020110266	01/02/1994
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía Fanny Ramírez de Sánchez, Diana Sánchez Ramírez, José Alveiro Sánchez Ramírez, Emeil Sánchez Ramírez, Ramona Fuentes Villegas. - Registro Civil de nacimiento Alcides Sánchez Vega, Diana Sánchez Ramírez, José Alveiro Sánchez Ramírez, Emeil Sánchez Ramírez, Luisa Fernanda Sánchez Ramírez. - Tarjeta identidad de Norbey Sánchez Fuentes. - Partida de matrimonio de Alcides Sánchez Vega y Fanny Ramírez de Sánchez - Declaración extraproceso Notaria Primera de Ocaña, donde se constata que estuvieron casados Alcides Sánchez Vega y Fanny Ramírez de Sánchez, y tuvieron 4 hijos. Se informa que loco desplazarse para Aguachica y luego hacia Cúcuta donde los certificaron como desplazados. También que Alcides Sánchez Vega, convivió con la señora Ramona Fuentes Villegas. - Declaración extraproceso Notaria primera de Ocaña, donde Ramona Fuentes Villegas, informa que vivía con Alcides Sánchez Vega, en unión marital de manera continua. De esta unión nació Norbey Sánchez Fuentes. Manifiesta que el compañero no era casado, ni mantenía unión marital con ninguna persona, no tuvo hijos legítimos, ni naturales, ni adoptivos, reconocidos ni por reconocer.					
AFECTACIONES:					
En formato identificación de afectaciones Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en observaciones: Otras víctimas de este caso ya fueron presentadas en el incidente de Alias Juancho Prada. Fanny Sánchez era compañera permanente y existía otra señora en la misma condición. Audiencia noviembre 12-14. (1:36) Diana Sánchez, hija, está muy afectada por el homicidio del padre, la situación económica de la madre Fanny Ramírez Vega, es muy difícil, pide ayuda y le colaboren al núcleo familiar afectado. Le ayuden proceso de desplazados, no aparecen. Entregaron documentación José Antonio Barreco con Leonardo Vega. La madre y grupo familiar muy afectado, a pesar que han pasado 15 años sigue el dolor. Los incluyan como desplazados. (1:40) Ramona Fuentes, vio de él hasta el último día, dejó un hijo de 5 años cuando falleció, no ha tenido ayuda de nadie. Los daños y perjuicios es que todo se perdió. En entrevista FPJ-14, Diana Sánchez, informa que la Finca Los Cueros, tenía más de 50 hectáreas, la casa, la tienda, 10 vacas, 4 cerdos, 30 gallinas, 4 patos, una hectárea cultivos de café, 50 palos de yuca, 30 matas de plátano, media hectárea de frijol. El daño económico fue todo, los dejaron hasta sin ropa, sin zapatos. Perdieron la finca, la casa, la tienda, los cultivos, animales, 15 vacas e aumento, guadañadora, motobomba, las cosas de la casa, planta eléctrica, \$500.000 en efectivo de la venta de carga de café y 4 cargas de café listas para sacar al mercado, esos lo hombres los dañaron.					

Cont

Los gastos funerarios fueron de \$3.000.000, porque se tuvo que pagar la bajada de la vereda de Ocaña. La situación económica es tan difícil que no han podido pasar su padre de la bóveda al osario. Solicita volver a reunirse con su familia bajo un mismo techo, que le dieran el valor de todo lo que les quitaron, para establecerse nuevamente tanto económica como afectivamente, ya que los obligaron a separarse y todos se quieren mucho. No quieren estar más arrimados en diferentes lugares, Le den a su mamá una casa que tenían, le den una tienda como la tenían en la finca, para que pueda subsistir. Les den educación a todos. Le den a la mamá una pensión vitalicia como indemnización. Con la muerte del papá también mataron emocionalmente a la mamá. En entrevista FPJ-14, Fanny Ramírez de Sánchez, informa que perdieron como \$100.000.000. Le gustaría una ayuda económica, porque perdieron todo, para comprar una casa y tener dinero para el sostenimiento de la familia y poder poner un negocio. Solicita Dr. José Antonio Barreto Medina					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Yony Ortiz Vega CC.1.091.652.805 Fecha de nacimiento: 13/06/1984	1.	Yony Ortiz Vega	El mismo	CC.1.091.652.805	13/06/1984
ELEMENTOS PROBATORIOS: - No hay					
AFECTACIONES: Audiencia 05/06/2012: (01:10:56) La fiscalía presenta el secuestro simple.					

a) Alcides Sánchez Vega

1803. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Alcides Sánchez Vega, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

1804. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

1805. Se reconoce 100 smlmv para cada una de las víctimas indirectas, por daño moral subjetivado: Fanny Ramírez de Sánchez, Ramona Fuentes Villegas, Diana Sánchez Ramírez, José Alveiro Sánchez Ramírez, Emeil Sánchez Ramírez, Luisa Fernanda Sánchez Ramírez y Norbey Sánchez Fuentes.

1806. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Alcides Sánchez Vega. Se les reconoció 224 smlmv, para el grupo familiar.

1807. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las víctimas, a efectos que se incluyan a Fanny Ramírez de Sánchez y Ramona Fuentes Villegas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

1808. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

b) Yony Ortiz Vega

1809. Se le hará reconocimiento por los perjuicios morales causados por el secuestro.

HECHO 28 – ocurridos el 27 de julio de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Epifanio Galvis Castillo CC.77.180.820 Fecha de nacimiento: 04/06/1979	1.	Nelly María Lemus Herrera	Compañera	CC.49.669.608	27/02/1977
	2.	Edyd Sandry Galvis Lemus	Hija	RC.H8H0254508	05/11/1997
	3.	Yerly Galvis Lemus	Hija	CC.1.007.839.983	2011/1999
	4.	José Luis Galvis Mora	Hermano	CC.19.720.070	25/03/1958
	5.	Roquelina Galvis Castillo	Hermana	CC.49.659.271	15/01/1970

Cont

	6.	José Julio Galvis Mora	Padre	CC.1.740.042	25/03/1958
	7.	Argenida Castillo Mora	Madre	Fallecida	
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula Epifanio Galvis Castillo. Nelly María Lemus Herrera, José Julio Galvis Mora, Roquelina Galvis Castillo, - Registro de nacimiento de Epifanio Galvis Castillo, Edyd Sandry Galvis Lemus, Yerly Galvis Lemus, José Julio Galvis Mora, Roquelina Galvis Castillo. - Partida de bautismo de Epifanio Galvis Castillo y partida de defunción de Epifanio Galvis Castillo - Declaración extraproceso Notaria de Aguachica, donde se constata que Epifanio Galvis Castillo y Nelly María Lemus Herrera Vivían en unión libre, que Nelly María Lemus Herrera y sus hijos dependían económicamente de Epifanio Galvis Castillo. - Certificación de la Registraduría de Aguachica-Cesar, donde se constata la entidad de Epifanio Galvis Castillo. - Certificación de Unidad Nacional de Fiscalías para la Paz Justicia y la Paz, donde Javier Antonio Quintero Coronel alias Pica Pica, confeso ser el autor del homicidio de Epifanio Galvis Castillo. - Certificación de la Fiscalía 21, de hace constar que se adelantó investigación contra Yovany Díaz Culma, por homicidio agravado. - Poder dado al Dr. José Antonio Barreto Medina, por Nelly María Lemus Herrera, Poder dado al Dr. Jaime Maldonado Ortega, por José Luis Galvis Mora. Poder dado al Dr. Alberto Novoa Arias, por José Julio Galvis Mora.					
AFECTACIONES: Audiencia noviembre 12-14. (2:02) Nelly María Lemos, compañera permanente, informa que le quedaron 2 niñas menores. Todavía son menores de edad, es madre cabeza de hogar, de bajo recursos. Las hijas quieren estudiar en la universidad. Preguntar a Pica Pica por que causo tanto daño? José Julio Galvis Mora, informa en entrevista FPJ-14, pide reparación en términos económicos, porque se produjo un daño muy grande al matar al hermano tan miserablemente. Nelly María Lemus Herrera, en Registro de hechos de la Fiscalía, informa que le toco irse de Aguachica, porque se asustó mucho. Roquelina Galvis Castillo, en entrevista FPJ-14, informa que sus hermanos, sobrinos y ella, dependían económicamente de él. Los afecto muchísimo la muerte de su hermano, además perdieron todo por desplazamiento forzado. Los gastos funerarios ascendieron a la suma de \$2.500.000. Quiere saber la verdad, cual fue el motivo porque lo mataron, quiere saber quién dio la orden?. Solicitan una indemnización por todas las necesidades económicas y emocionales que han tenido que pasar.					

1810. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Epifanio Galvis Castillo, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1811. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Epifanio Galvis Castillo. Se reconocerá 224 smlmv para el grupo familiar.

1812. Se reconoce 100 smlmv para cada una de las siguientes víctimas indirectas, Nelly María Lemus Herrera, Edyd Sandry Galvis Lemus, Yerly Galvis Lemus, José Julio Galvis Mora, por daño moral subjetivado.

1813. Se reconoce 50 smlmv para cada una de las siguientes víctimas indirectas, José Luis Galvis Mora y Roquelina Galvis Castillo, por daño moral subjetivado.

1814. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 29 – ocurridos el 26 de julio de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en persona protegida.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Alfredo Gutiérrez Campos CC.6.795.911 Fecha de nacimiento: 30/06/1971	1.	Mayerli Patricia Padilla Román	Cónyuge	CC.49.673.391	10/06/1985
	2.	Nicole Gutiérrez Padilla	Hija	RC.34387146	17/04/2003
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Mayerli Patricia Padilla Román. - Registro de nacimiento de Nicole Gutiérrez Padilla. - Declaración extraproceso Notaria de Aguachica, donde se constata la dependencia económica de Nicole Gutiérrez Padilla, hija de Luis Alfredo Gutiérrez Campos. - Declaración jurada de Mayerli Patricia Padilla Román, ante la Fiscalía 21. - Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de Mayerli Patricia Padilla Román, - Orden de Fiscal donde acreditan a Mayerli Patricia Padilla Román, como víctima y perjudicada por la acción de un grupo organizado al margen de la Ley desmovilizado dentro del marco de la Ley 975 del 2005. - Informe sobre los hechos a investigar, dado por fiscal 15. - Acta de defunción de Luis Alfredo Gutiérrez Campos.					
AFECTACIONES:					
Mayerli Patricia Padilla Román, informa que recibió ayuda por \$6.040.000.					

1815. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Luis Alfredo Gutiérrez Campos, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1816. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 30 – ocurridos el 27 de marzo de 2003
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.

Cont

Homicidio en Persona Protegida, Secuestro simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Alfredo Ramos Mejía CC.18.424.168 Fecha de nacimiento: 07/11/1971	1.	Yudid del Carmen García	Compañera	CC.49.661.452	01/07/1974
	2.	Yuri Dayana Ramos García	Hija	CC.1.003.245.743	17/09/2001
	3.	Yolvis Harvey Ramos García	Hijo	TI.970208-25000	08/02/1997
	4.	Luis Alfredo Ramos García	Hijo	CC.1.065.890.534	09/12/1992
	5.	Karina Ramos García	Hija	CC.1.116.550.598	07/04/1995
	6.	Jennifer Tatiana Ramos García	Hija	CC.1.116.549.632	07/03/1994
	7.	María de los Santos Mejía Serpa	Madre	CC.26.764.381	07/04/1944
	8.	María Concepción Camero Mejía	Hermana	CC.22.821.749	08/12/1961
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Tarjeta identidad de Yuri Dayana Ramos García. - Cédula de ciudadanía Yolvis Harvey Ramos García, Yudid del Carmen García, Luis Alfredo Ramos García, Karina Ramos García, Jennifer Tatiana Ramos García, María de los Santos Mejía Serpa, María Concepción Camero Mejía. - Registro Civil de nacimiento Luis Alfredo Ramos García, Yuri Dayana Ramos García, Yolvis Harvey Ramos García, Luis Alfredo Ramos García, Karina Ramos García, Jennifer Tatiana Ramos García, María Concepción Camero Mejía. - Juramento estimatorio de Yudid del Carmen García donde constata desplazamiento. - Declaración extraproceso certificando ingresos de Luis Alfredo Ramos por valor de \$400.000, y cancelo gastos funerarios por \$1.100.000. - Declaración extraproceso Notaría Aguachica, donde consta la unión marital de hecho, de Luis Alfredo Ramos Mejía y Yudid del Carmen García, por 10 años, y dependencia económica. - Declaración extraproceso Notaría Aguazul, Casanare, donde consta la unión marital de hecho, de Luis Alfredo Ramos Mejía y Yudid del Carmen García, por 10 años, y dependencia económica. - Historia clínica de Luis Alfredo Ramos García, donde constata que sufre de epilepsia, tipo no especificado. - Poder al Dr. Hugo Torres Cortés, dado por Yudid del Carmen García, Luis Alfredo Ramos García, Karina Ramos García, Jennifer Tatiana Ramos García, María de los Santos Mejía Serpa, María Concepción Camero Mejía.					
AFECTACIONES: Medidas Complementarias para las víctimas Rehabilitación A consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima la señora Yudid del Carmen García y su núcleo familiar (cinco hijos), sufrió la pérdida de los siguientes bienes: 1. Venta de la casa por \$12.000.000, precio inferior al real para la época de ocurrencia de los hechos que era entre \$20.000.000 y \$30.000.000. 2. Abandono de las cosas que estaban en la casa, como son: el menaje de cocina, las camas, la ropa, valorada en \$2.000.000, precio calculado para la fecha del desplazamiento.					

1817. En Declaración extraproceso se certificó los ingresos de Luis Alfredo Ramos por valor de \$400.000

1818. Se incorporó declaración extrajuicio en la que se indica que los gastos fúnebres del mismo ascendieron a la suma de \$1.100.000 para la época de los hechos.

1819. La hermana María Concepción Camero Mejía no demostró la afectación moral, por lo que no es procedente reconocer el perjuicio.

1820. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

1821. Se reconoce 100 smlmv para cada una de las siguientes víctimas indirectas, Yudid del Carmen García, Yuri Dayana Ramos García, Yolvis Harvey Ramos García, Luis Alfredo Ramos García, Karina Ramos García y Jennifer Tatiana Ramos García y María de los Santos Mejía Serpa, por daño moral subjetivado.

1822. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Luis Alfredo Ramos Mejía. Se indemniza el grupo familiar con 224 smlmv.

1823. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 31 – ocurridos el 11 de mayo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Mario Rodríguez Velásquez CC.5.427.132	1.	Ramiro Rodríguez Quintero	Padre	CC.13.371.9196	09/01/1956
	2.	Nely María Velásquez Toscano	Madre	CC.37.369.173	20/12/1965
	3.	Jhon Andrey	Hermano	CC.1.092.178.365	20/03/2007

Qat

Fecha de nacimiento: 02/12/1982		Rodríguez Velásquez			
	4.	Juan Pablo Rodríguez Velásquez	Hermano	CC.1.090.982.677	27/06/2004
	5.	Carlos Andrés Rodríguez Velásquez	Hermano	CC.1.004.818.683	06/04/2002
	6.	Melida Rodríguez Velásquez	Hermana	CC.37.371.212	18/02/1981
	7.	Marta Rodríguez Velásquez	Hermana	CC.1.090.985.152	08/08/1989
	8.	Aurora Rodríguez Velásquez	Hermana	CC.1.093.913.165	28/02/1992
	9.	Yorgen Rodríguez Velásquez	Hermano	CC.5.428.769	03/01/1986
	10.	Nubia Rodríguez Velásquez	Hermana	CC.37.372.641	03/08/1984

ELEMENTOS PROBATORIOS:

- Cédula ciudadanía de Ramiro Rodríguez Quintero, Nely María Velásquez Toscano, Melida Rodríguez Velásquez, Marta Rodríguez Velásquez, Aurora Rodríguez Velásquez, Yorgen Rodríguez Velásquez, Nubia Rodríguez Velásquez.
- Contraseña Jhon Andrey Rodríguez Velásquez.
- Tarjeta de identidad de Juan Pablo Rodríguez Velásquez, Carlos Andrés Rodríguez Velásquez.
- Registro Civil de nacimiento de Mario Rodríguez Velásquez, Jhon Andrey Rodríguez Velásquez, Juan Pablo Rodríguez Velásquez, Carlos Andrés Rodríguez Velásquez, Melida Rodríguez Velásquez, Marta Rodríguez Velásquez, Aurora Rodríguez Velásquez, Yorgen Rodríguez Velásquez, Nubia Rodríguez Velásquez.
- Declaración extraproceso donde constata que Mario Rodríguez Velásquez era soltero. Sus padres dependían económicamente de él. Se canceló \$1.200.000 de gastos funerarios,
- Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Ramiro Rodríguez Quintero, Nely María Velásquez Toscano, Melida Rodríguez Velásquez, Marta Rodríguez Velásquez, Aurora Rodríguez Velásquez, Yorgen Rodríguez Velásquez, Nubia Rodríguez Velásquez

AFECTACIONES:

Audiencia febrero 27-15 (19:54) Ramiro Rodríguez, CC.13.371.919 VD Mario Rodríguez Velásquez. Él era su único compañero. Lo acompañaba en el trabajo. Le colaboraba para el sustento de su familia. Viene a ver en que lo pueden reparar.
Apoderado: Dr. Hugo Torres
Ramiro Rodríguez Quintero, en entrevista FPJ-14, informa que fueron muchos los daños, porque era un muchacho de 21 años, y era muy buen hijo. Les toco costear el transporte del cadáver hasta Convención. Los gastos fueron de \$5.000.000.

1824. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Mario Rodríguez Velásquez, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1825. Respecto de la víctima directa Mario Rodríguez Velásquez, se incorporó declaración extrajuicio en la que se indica que los gastos fúnebres del mismo ascendieron a la suma de \$1.200.000 para la época de los hechos.

1826. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas, Nely María Velásquez Toscano y Ramiro Rodríguez Quintero.

1827. Los hermanos Jhon Andrey Rodríguez Velásquez, Juan Pablo Rodríguez Velásquez, Carlos Andrés Rodríguez Velásquez, Melida Rodríguez Velásquez, Marta Rodríguez Velásquez, Aurora Rodríguez Velásquez, Yorgen Rodríguez Velásquez y Nubia Rodríguez Velásquez, no demostraron la afectación de carácter moral, por lo que no es procedente reconocer el perjuicio.

1828. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 32 – ocurridos el 29 de marzo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Auden Jesús Quintero Bustos CC.6.794.470 Fecha de nacimiento: 25/08/1965	1.	Janith Quintero Palacio	Compañera	CC.36.495.465	18/09/1970
	2.	Maira Lisbeth Quintero	Hija	CC.1.062.906.445	29/06/1988
	3.	Zaira Saudith Quintero Quintero	Hija	CC.1.062.911.397	07/08/1995
	4.	Edwin Arvey Quintero Quintero	Hijo	CC.1.007.903.944	06/11/2000
	5.	María Inés Bustos de Pineda	Madre	CC.26.680.043	06/07/1934
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Auden Jesús Quintero Bustos, Janith Quintero Palacio, Maira Lisbeth Quintero Quintero, Zaira Saudith Quintero Quintero, María Inés Bustos de Pineda. - Tarjeta de identidad de Edwin Arvey Quintero Quintero, - Registro Civil de nacimiento de Maira Lisbeth Quintero Quintero, Zaira Saudith Quintero Quintero, Edwin Arvey Quintero Quintero. - Declaraciones extraprocesales de la Notaría Única de Aguachica, donde constata que Janith Quintero Palacio, era compañera permanente de Auden Jesús Quintero Bustos. Y de esta unión nacieron 3 hijos. Recibieron ayuda de acción social, para su subsistencia. - Declaraciones extraprocesales de la Notaría Única de Aguachica, donde se constata que la señora María Inés Bustos de Pineda, dependía económicamente de Auden Jesús Quintero Bustos. - Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Janith Quintero Palacio, Zaira Saudith Quintero Quintero, Maira Lisbeth Quintero Quintero.					
AFECTACIONES:					
Janith Quintero Palacio, en entrevista FPJ-14, solicita ayuda económica, para comprar una casa, o si le dan una casa, porque paga arriendo a diario. Además, para acabar de criar a sus hijos.					

Cart

1829. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Auden Jesús Quintero Bustos. Se reconoce 224 smlmv para el grupo familiar.

1830. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas, Janith Quintero Palacio, de Maira Lisbeth Quintero Quintero, Zaira Saudith Quintero Quintero, Edwin Arvey Quintero Quintero y María Inés Bustos de Pineda.

1831. Se reconoce 15 smlmv por secuestro, para cada una de las siguientes víctimas indirectas, Janith Quintero Palacio, de Maira Lisbeth Quintero Quintero, Zaira Saudith Quintero Quintero, Edwin Arvey Quintero Quintero y María Inés Bustos de Pineda.

1832. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 33 – ocurridos el 2 de mayo de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Dinael Villalba Sepúlveda CC.15.172.632 Fecha de nacimiento: 26/03/1981	1.	Marisol Yance Chona	Compañera	CC.26.946.181	10/06/1983
	2.	Leidis Yuliana Villalba Yance	Hija	CC.1.003.237.788	20/04/2001
	3.	Yeiber David Villalba Yance	Hijo	CC.1.003.237.271	19/12/2002
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Marisol Yance Chona, Dinael Villalba Sepúlveda. - Tarjeta de identidad de Leidis Yuliana Villalba Yance, Yeiber David Villalba Yance. - Registro Civil de nacimiento de Leidis Yuliana Villalba Yance y Yeiber David Villalba Yance. - Declaración extraprocesal Notaria Única de Cúcuta, de unión marital de hecho de Marisol Yance Chona y Dinael Villalba Sepúlveda. Tenían dos hijos y dependían económicamente de Dinael Villalba Sepúlveda. - Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Marisol Yance Chona.					
AFECTACIONES:					
Medida complementarias para las víctimas Subsidios: Que se le otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, vivienda gratis al núcleo familiar. Que a la señora Marisol Yance Chona se le otorgue un crédito blando para iniciar una					

Microempresa de comidas rápidas y así estar pendiente de sus hijos de 12 y 13 años.
Que a través del Ministerio de Educación Nacional se otorguen becas para estudio superiores de las menores Leidis Yuliana y Yeiber David Villalba Yance y su posterior ingreso a la universidad en la carrera que ellos escojan de acuerdo a sus capacidades, con apoyo al sostenimiento.
Garantía de no repetición: Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
En audiencia noviembre 12-14
(2:04) Marisol Yance, compañera. Sufrió mucho le quedaron 2 hijos. NO ha tenido ayuda de nadie ni de su familia ni de la familia de él. Sufrieron pagando arriendo, pide que le colaboren para estudio de los hijos y vivienda. Por qué y quien dio la orden?
Marisol Yance Chona, en entrevista FPJ-14, informa que con la muerte de Dinael Villalba Sepúlveda, quedo sola sin quien la ayudara a criar a sus hijos. Económicamente solo vivían con lo que él trabajaba. En Aguachica vivían en una finca, y por la muerte de su compañero, le toco irse para Cúcuta, para que le ayudara su familia.

1833. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Dinael Villalba Sepúlveda, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1834. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Dinael Villalba Sepúlveda. La indemnización liquidada son 224 smlmv, para el grupo familiar.

1835. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Marisol Yance Chona, Leidis Yuliana Villalba Yance y Yeiber David Villalba Yance.

1836. Se reconoce 15 smlmv por secuestro, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Marisol Yance Chona, Leidis Yuliana Villalba Yance y Yeiber David Villalba Yance.

1837. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 34 – ocurridos eñ 20 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.

Ant

Luis Alfonso Ricaurte Yaruro CC.9.693.671 Fecha de nacimiento: 08/02/1979	1.	Milena Alfonso Bonilla	Compañera	CC.49.671.675	17/09/1983
	2.	Juan Carlos Ricaurte Alfonso	Hijo	CC.1.003.251.285	01/09/2001
	3.	Carmen Rosmira Mota Yaruro.	Madre	CC.1.063.540.058	02/09/1955
	4.	María del Carmen Ricaurte Yaruro	Hermana	CC.1.062.876.411	07/10/1988

ELEMENTOS PROBATORIOS:

- Cédula de ciudadanía Milena Alfonso Bonilla, Carmen Rosmira Mota Yaruro, María del Carmen Ricaurte Yaruro, Juan Carlos Ricaurte Alfonso.
- Registro Civil de nacimiento de Juan Carlos Ricaurte Alfonso, Luis Alfonso Ricaurte Yaruro, María del Carmen Ricaurte Yaruro.
- Tarjeta de identidad Juan Carlos Ricaurte Alfonso
- Declaración juramentada Notaria encargada de Aguachica, donde constata Luis Alfonso Ricaurte Yaruro y Milena Alfonso Bonilla vivieron en unión libre. De la unión quedo un hijo y que dependía económicamente de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro.
- Declaración juramentada Notaria encargada de Aguachica, donde se constata que Juan Carlos Ricaurte Alfonso y su señora madre Carmen Rosmira Mota Yaruro, dependían económicamente de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro.
- Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Milena Alfonso Bonilla, Carmen Rosmira Mota Yaruro, María del Carmen Ricaurte Yaruro.
- Carmen Rosmira Mota Yaruro –Poder en audiencia del 24/02/2015.

AFECTACIONES:

En Audiencia de febrero 24-15.
(53:00) María del Carmen Ricaurte Yaruro. La mamá Carmen Rosmira Mota Yaruro, tenía el hijo Luis Alfonso Ricaurte Yaruro que veía por ella, quedo desamparada. Le ayudaba al hijo de él Juan Carlos Ricaurte, de 11 años, vive en Aguachica, vive con la mamá. Hay un Registro. Han pasado mucho tiempo y nada de reparación. Está muy enferma.
Medida complementarias para las víctimas
Subsidios: Que se le otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, vivienda gratis al núcleo familiar.
Que a través del Ministerio de Educación Nacional se otorguen la terminación de estudios de primaria y bachillerato al menor Juan Carlos Ricaurte Alfonso, y si posterior ingreso a la universidad en la carrera que ellos escojan de acuerdo a sus capacidades con gastos al sostenimiento.
Garantía de no repetición: Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de vivía voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
María del Carmen Ricaurte Yaruro 200 smlmv
En el presente caso se asume el poder, otorgado por la usuaria María del Carmen Ricaurte Yaruro en formato de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, y entregado al suscrito por la Fiscalía 34 de Justicia y Paz, en el entendido que el poder es institucional.
Se hace constar que fue imposible la comunicación con la víctima indirecta María del Carmen Ricaurte Yaruro.
La señora María del Carmen Ricaurte Yaruro deberá presentar los documentos que prueben su parentesco ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, conforme lo ha dispuesto la señora Magistrada ponente.
En entrevista FPJ-14, la señora Carmen Rosmira Mota Yaruro, informo que tenía 10 hijos: Martha, Rosa Helena, Mariluz, Yesid, María del Carmen, José Antonio Ricaurte Yaruro, y otros hermanos Carlos, Marcos, Luz Dary Martínez Mota. La muerte de su hijo le dio muy duro, él estaba pendiente de ella, la visitaba, cuando trabajaba le ayudaba económicamente. A él le gustaba el vicio y a veces le quitaba plata para comprar droga. Me decían que el robaba pero nunca lo vi. No le vi da que supuestamente se hubiera robado. A la casa fueron varias veces los paracos Pica Pica y El Machetazo, buscaban cosas que se hubiera robado, pero nunca dijeron que lo iban a matar.
Milena Alfonso Bonilla, en entrevista FPJ-14, ella metió papeles porque su hijo dice que ojala le salga la plata, para comprar una casa, y quiere que el hijo, este en un ambiente sano. Ojala fuera en Aguachica.

1838. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Luis Alfonso Ricaurte Yaruro, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1839. María del Carmen Ricaurte Yaruro, hermana no demostró la afectación de índole moral y por ello no s ele hará reconocimiento.

1840. Se reconoce 15 smlmv por secuestro, para las víctimas indirectas de Luis Alfonso Ricaurte Yaruro: Milena Alfonso Bonilla, Juan Carlos Ricaurte Alfonso y Carmen Rosmira Mota.

1841. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 35 – ocurridos el 14 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Ramón David Pabón CC.18.918.253 Fecha de nacimiento: 03/07/1978	1.	Himelda López Pabón	Hermana	CC.49.672.544	04/09/1978
	2.	María Trinidad López	Hermana Pendiente entrega de documentos que prueben parentesco	CC.49.652.958	09/07/1962
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Himelda López Pabón, Ramón David Pabón. - Registro Civil de nacimiento de Himelda López Pabón. - Partida de bautismo de Ramón David Pabón - Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Himelda López Pabón, María Trinidad López.					
AFECTACIONES: En el presente caso se asumen los poderes sustituidos por el abogado Avelino Paredes Téllez, dejando constancia que fue imposible la comunicación con las víctimas indirectas. En el caso de la señora María Trinidad López deberá presentar los documentos que prueben su parentesco ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, conforme lo ha dispuesto la señora Magistrada ponente. En entrevista FPJ-14, Himelda López Pabón, informa que entre las 4 hermanas, pagaron los gastos del entierro, incluso todavía están debiendo dinero, \$300.000. Además, él era la mano derecha de su familia, los ayudaba cuando necesitaban. Quisiera ayuda económica, porque son muy pobres, para ver si cada uno consigue una casa, y de paso dejan tantas necesidades. Los hermanos son María Trinidad, Hernando, Carmenza, Ramiro y Sandra.					

Cat

1842. La hermana Himelda López Pabón, no demostró el perjuicio moral, por lo que no se le hará indemnización por este concepto.

1843. María Trinidad López, como hermana de la víctima directa Ramón David Pabón, no entregó de documentos que prueben parentesco.

1844. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 36 – ocurridos el 4 de septiembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple y Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Emel Manosalva CC.13.166.610 Fecha de nacimiento: 12/12/1966	1.	Dianeth Manosalva Sosa	Compañera	CC.49.661.045	01/02/1973
	2.	Doraine Monosalva Manosalva	Hija	CC.1.065.893.835	31/12/1994
	3.	Naffer Manosalva Manosalva	Hijo	CC.1.007.445.391	09/09/1989
	4.	Enny Rocio Manosalva Manosalva	Hija	CC.1.065.894.223	27/10/1990
	5.	Aura Sandry Manosalva Manosalva	Hija	CC.1.065.893.836	13/09/1996
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula ciudadanía de Emel Manosalva, Dianeth Manosalva Sosa, Naffer Manosalva Manosalva, Enny Rocio Manosalva Manosalva, - Registro Civil de nacimiento de Doraine Monosalva Manosalva, Naffer Manosalva Manosalva, Enny Rocio Manosalva Manosalva, Aura Sandry Manosalva Manosalva. - Declaración extraproceso Notaria Única de Aguachica, unión libre de Emel Manosalva y Dianeth Manosalva Sosa, y de esta unión quedaron 4 hijos. Y dependencia económica de Dianeth Manosalva y sus hijos. - Poder al Dr. Hugo Torres Cortés, dado por Dianeth Manosalva Sosa, Doraine Monosalva Manosalva, Naffer Manosalva Manosalva, Enny Rocio Manosalva Manosalva, Aura Sandry Manosalva Manosalva					
AFECTACIONES:					
Subsidios: Que se le otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, vivienda gratis al núcleo familiar, en el municipio de Aguachica, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo con el objeto que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora. Que a través del Ministerio de Educación Nacional se otorgue becas para estudio y subsidio para el sostenimiento de las jóvenes Donaire de 20 años de edad en la carrera técnica de Mercadeo y Ventas, y a la joven Aura Sandry 18 años en la carrera de Ingeniería Ambiental. El joven Naffer solicita que el Ministerio de Defensa Nacional le otorgue la libreta militar, sin cobros o compensaciones de ninguna clase, y se le apoye con una beca para estudiar vigilancia privada. Garantía de no repetición: Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional					

Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.
En entrevista FPJ-14, Enny Rocio Manosalva Manosalva, informa el nombre de los hermanos de Emel Manosalva: Carmen, Emiro, Ciro, Onofre de Jesús, Idali, Idael, Xelene (por parte madre), Mireya, Omaíra, Eduardo, Ananías, Diomedes, Roque, Adonái, Marina y otros que no recuerda. Su familia dependía económicamente de Emel Manosalva, Posterior al hecho, por temor, se desplazaron de la Vereda Yeguerita, para Aguachica. Por parte de acción social recibieron \$700.000 en octubre-2010.

1845. Debe indicarse que la víctima indirecta Enny Rocio Manosalva Manosalva, en entrevista FPJ-14, del 22/12/2011, informa que su señora madre Dianeth Manosalva Sosa, recibió en octubre del 2010, por parte de Acción Social la suma de \$700.000. cifra que será tomada en cuenta en la respectiva liquidación de perjuicios que se efectuará en cuadro que hará parte de la presente sentencia.

1846. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Emel Manosalva, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1847. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas Dianeth Manosalva Sosa, Doraine Monosalva Manosalva, Naffer Manosalva Manosalva, Enny Rocio Manosalva Manosalva y Aura Sandry Manosalva Manosalva.

1848. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Emel Manosalva. Se liquida 224 smlmv para el grupo familiar.

1849. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 37 – Ocurrido el 27 de mayo de 1996					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Extorsivo.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Carlos León López CC.1.973.609	1.	Nidya del Socorro León Barbosa	Hija	CC.37.314.943	16/03/1962
	2.	Sonia Ester León Barbosa	Hija	CC.37.324.424	30/11/1971
	3.	Gilma Rosa León	Hija	CC.37.317.593	10/09/1964

Cart

Fecha de nacimiento: 29/11/1927	4.	Barbosa Luis Carlos león Barbosa	Hijo	CC.13.363.702	18/09/1958
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, Luis Carlos león Barbosa. - Registro Civil de nacimiento de Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, Luis Carlos león Barbosa. - Declaración extraproceto donde Nidya del Socorro León Barbos, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, certificaron el secuestro de su padre Luis Carlos León López y hermano Pedro Emilio León Barbosa, donde exigieron los paramilitares 200 cabezas (\$100.000.000) de ganado, \$10.000.000 en efectivo, también maquinas como buldócer (\$80.000.000) y tractor (\$30.000.000). Se aclara que el ganado no era de don Luis Carlos León Pérez, sino que estaba en aumento en la finca y esa deuda le quedo a la familia por la cual los acosaban y los amenazaron por el pago. - La finca estaba hipotecada al Banco Colombia en Aguachica al no pagar las cuotas pendientes por la muerte de Luis Carlos León López la remataron por \$100.000.000. - Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Nidya del Socorro León Barbos, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, Luis Carlos león Barbosa.					
AFECTACIONES: En audiencia de noviembre 12-14 (1:17) Gilma León Barbosa CC. 37.317.593, Luis Carlos León Barbosa y su hermano Pedro Emilio León Barbosa, los secuestraron 40 días. Pidieron ganado, tractor, buldócer y \$10.000.000. El hermano junto con su hermana, y un amigo, entregaron lo que pidieron. Pero asesinaron, a todos los 5 (padre, hijos y amigo). Por qué? Quien dio la orden? Gilma Rosa León Barbosa, quiere justicia y reparación. Rescate se entregaron y mataron, 5 muertos. Se entregaron todos \$10 millones. El banco remato la finca, Bancolombia. Por \$100 millones. La vendieron a señores de Ocaña. El ganado las 200 reses. Toco vender para pagar mensualmente. La mamá murió pena moral, muerte del esposo y tres hermanos. Gilma Rosa León Barbosa, en entrevista FPJ-14, informa que la muerte del papá y los hermanos, se debió a la extorsión de los paramilitares, el papá dijo que no le iba a dar nada, que prefería que lo mataran. Al papá y los hermanos los mantuvieron secuestrados por 40 días, les quitaron todo y luego los mataron. Subsidio: Gilma Rosa León Barbosa (50) Solicita subsidio para vivienda, paga arriendo en Ocaña. Rehabilitación: Como consecuencia del hecho victimizante se perdieron en ganado la suma de \$100.000.00, un tractor por valor de \$30.000.000, un buldócer por valor de \$80.000.000 y una finca en Aguachica hipotecada a Bancolombia que al no pagar las cuotas pendientes, a consecuencia de la muerte del señor Luis Carlos león López (padre de las víctimas indirectas) fue rematada Garantía de no Repetición: Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho					
VÍCTIMA Pedro Emilio León Barbosa CC.13.361.664 Fecha de Nacimiento: 27/06/1957	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
	1.	Nancy Consuelo García	Esposa	CC.37.332.051	20/11/1974
	2.	Angy Tatiana León García	Hija		
	3.	Rosa Mercedes Sarmiento	Compañera		
	4.	Karen Lorena león Sarmiento	Hija	CC.1.091.665.242	20/06/1990
	5.	Nidya del Socorro León Barbosa	Hermana	CC.37.314.943	16/03/1962
	6.	Sonia Ester León Barbosa	Hermana	CC.37.324.424	30/11/1971
	7.	Gilma Rosa León Barbosa	Hermana	CC.37.317.593	10/09/1964

	8.	Luis Carlos león Barbosa	Hermano	CC.13.363.702	18/09/1958
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, Luis Carlos león Barbosa, Karen Lorena león Sarmiento, Nancy Consuelo García - Registro Civil de nacimiento de Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa, Luis Carlos León Barbosa, Karen Lorena león Sarmiento, Pedro Emilio León Barbosa. - Partida de matrimonio de Pedro Emilio León Barbosa y Nancy Consuelo García. - Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Karen Lorena león Sarmiento, Nancy Consuelo García.					
AFECTACIONES: Audiencia mar 3-15 (12:58) En fiscalía hay estas víctimas Crisanto León Peñaranda, sobrino José Carlos León Barbosa, hijo en Ocaña Audiencia marzo 5-15 Angi Tatiana León García, Hija se ingresa como vi Laura Sofía León, nieta Crisanto León Peñaranda, primo Daños morales 200 smlmv					

a) Luis Carlos León López

1850. Se les reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa Luis Carlos león Barbosa.

1851. Se les reconoce 15 smlmv por secuestro, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa Luis Carlos león Barbosa.

1852. De acuerdo a la sentencia del 27 de abril del 2011, la Sala presume la existencia del daño emergente

b) Pedro Emilio León Barbosa

1853. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Pedro Emilio León Barbosa, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad.

Cal

1854. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Nancy Consuelo García y Karen Lorena león Sarmiento.

1855. Se reconoce 35 smlmv por secuestro, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Nancy Consuelo García y Karen Lorena león Sarmiento

1856. Los hermanos Nidya del Socorro León Barbosa, Sonia Ester León Barbosa, Gilma Rosa León Barbosa y Luis Carlos León Barbosa, no demostraron el perjuicio moral y por ende, no se les hará reocnacimiento al respecto.

1857. Se reconoce los siguientes bienes buldócer \$80.000.000, tractor \$30.000.000. Pero Con relación a la pretensión indemnizatoria por la finca y el ganado, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar un incidente excepcional, en el cual, acrediten los bienes, con el fin de obtener la indemnización que corresponda.

1858. Angy Tatiana León García y Rosa Mercedes Sarmiento, no allegaron documentación, para reconocerlas como víctimas indirectas.

HECHO 38 – Ocurrido el 12 de septiembre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Antonio Toro Durán	1.	Acibe Delgado Basto	Compañera	CC.49.662.698	30/05/1969
	2.	Luis Fernando Toro Delgado	Hijo	CC.1.065.898.528	15/08/1993
CC.18.923.388	3.	Lina Marcela Toro Delgado	Hija	CC.1.065.907.836	09/07/1996
Fecha de nacimiento:	4.	Ana Dolores Duran de Toro	Madre	CC.26.675.661	21/05/1949

12/01/1967	5.	Jesús Manuel Toro Rodríguez	Padre	CC.2.002.186	08/10/1943
	6.	Mayerli Toro Duran	Hermana	CC.1.065.892.456	05/09/1992
	7.	Jesús Manuel Toro Duran	Hermano	CC.18.926.717	11/03/1973
	8.	Doris María Toro Duran	Hermana	CC.1.065.862.657	29/07/1985
	9.	Salvador Toro Duran	Hermano	CC.18.927.557	25/02/1975
	10.	José Ramón Toro Duran	Hermano	CC.77.179.860	17/05/1979
	11.	Leidis Johana Toro Duran	Hermana	CC.1.065.868.888	13/10/1986
	12.	Ana Milena Toro Duran	Hermana	CC.52.738.915	01/01/1981
	13.	Edilma Toro Duran	Hermana	CC.49.658.542	24/11/1968
	14.	Rosa Toro Duran	Hermana	CC.49.656.202	02/09/1965
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía Luis Antonio Toro Duran, Acibe Delgado Basto, Luis Fernando Toro Delgado, Lina Marcela Toro Delgado, Ana Dolores Duran de Toro, Jesús Manuel Toro Rodríguez, Mayerli Toro Duran, Jesús Manuel Toro Duran, Doris María Toro Duran, Salvador Toro Duran, José Ramón Toro Duran, Leidis Johana Toro Duran, Ana Milena Toro Duran, Edilma Toro Duran, Rosa Toro Duran, Luis Antonio Toro Duran.					
- Registro Civil de nacimiento de Luis Antonio Toro Duran, Luis Fernando Toro Delgado, Lina Marcela Toro Delgado, Mayerli Toro Duran, Jesús Manuel Toro Duran, Doris María Toro Duran, Salvador Toro Duran, José Ramón Toro Dura, Leidis Johana Toro Duran, Ana Milena Toro Duran, Edilma Toro Duran, Rosa Toro Duran.					
- Declaración extraproceso, anterior Notario de Aguachica, donde se constata que Acibe Delgado Basto y Luis Antonio Toro Durán, vivieron en unión libre por más de 17 años, y de esta unión quedaron 2 hijos.					
- Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Acibe Delgado Basto, Luis Fernando Toro Delgado, Lina Marcela Toro Delgado, Ana Dolores Duran de Toro, Jesús Manuel Toro Rodríguez, Mayerli Toro Duran, Jesús Manuel Toro Duran, Doris María Toro Duran, Salvador Toro Duran, José Ramón Toro Duran, Leidis Johana Toro Duran, Ana Milena Toro Duran, Edilma Toro Duran, Rosa Toro Duran.					
AFECTACIONES:					
Acibe Delgado Basto, en carta dirigida a la CNRR, informa que fue un capítulo de la vida que les dejo huella imborrable. Al pasar 4 años de amargo suceso, no lo han podido superar. Los niños han sufrido traumas psicológicos, que poco a poco ha tratado de sobrellevar, y con la ayuda de Dios, podrá sacar los hijos adelante, en la etapa de la adolescencia que es la más dura para una madre. Y explicarle el por qué? A su padre lo mataron de esa forma. Solo pide que se haga justicia, y que el Gobierno no se le olvide de tantos niños y madres que están sufriendo por culpa de esos hombres. Ellos dependían económicamente de él.					
En entrevista FPJ-14, informa que La Red de Solidaridad le reconoció \$13.000.000.					

1859. Debe indicarse que la víctima indirecta Acibe Delgado Basto, en entrevista FPJ-14 del 22/12/2011, afirmó haber recibido por parte de Red de Solidaridad la suma de \$13.000.000, cifra que será tomada en cuenta en la respectiva liquidación de perjuicios que se efectuará en cuadro que hará parte de la presente sentencia.

1860. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Luis Antonio Toro Durán, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

Cat

1861. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Acibe Delgado Basto, Luis Fernando Toro Delgado, Lina Marcela Toro Delgado, Ana Dolores Duran de Toro y Jesús Manuel Toro Rodríguez.

1862. Los hermanos Mayerli Toro Duran, Jesús Manuel Toro Duran, Doris María Toro Duran, Salvador Toro Duran, José Ramón Toro Duran, Leidis Johana Toro Duran, Ana Milena Toro Duran, Edilma Toro Duran y Rosa Toro Duran, no demostraron la afectación moral y por ello no se les reocnocerá indemnización.

1863. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 39 – ocurrido el 9 de junio de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento forzado.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Juan Carlos Calderón Carreño CC.13.816.817 Fecha de nacimiento: 15/01/1951	1.	María Isabel Díaz de Calderón	Esposa	CC.37.821.097	05/11/1951
	2.	Juan Carlos Calderón Díaz	Hijo	CC.91.275.278	14/12/1970
	3.	José Gregorio Calderón Díaz	Hijo	CC.91.347.183	11/08/1972
	4.	Sonia Nelitza Calderón Díaz	Hija	CC.63.506.153	01/11/1973
	5.	Libardo Calderón Rangel	Hijo	CC.91.496.610	15/04/1977
	6.	Viviana Calderón Rangel	Hija	CC.63.450.020	12/12/1978
	7.	Gonzalo Calderón Rodríguez	Hijo	CC.91.354.942	14/01/1983
	8.	Martha Maritza Calderón Rodríguez	Hija	CC.37.618.964	20/01/1984
	9.	Luz Mila Ortiz Jiménez	Compañera	CC.49.654.910	12/12/1966
	10.	Shirley Calderón Ortiz	Hija	CC.1.098.682.963	23/09/1989
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de María Isabel Díaz de Calderón, Juan Carlos Calderón Díaz, José Gregorio Calderón Díaz, Sonia Nelitza Calderón Díaz, Libardo Calderón Rangel, Viviana Calderón Rangel, Gonzalo Calderón Rodríguez, Martha Maritza Calderón Rodríguez, Luz Mila Ortiz Jiménez, Shirley Calderón Ortiz. - Registro matrimonio de Juan Carlos Calderón Carreño y María Isabel Díaz de Calderón. Registro Civil de nacimiento de Juan Carlos Calderón Díaz, José Gregorio Calderón Díaz, Sonia Nelitza Calderón Díaz, Libardo Calderón Rangel, Viviana Calderón Rangel, Gonzalo Calderón Rodríguez, Martha Maritza Calderón Rodríguez, Shirley Calderón Ortiz.					

- Declaración extraproceso donde se constata unión marital de hecho de Juan Carlos Calderón Carreño Y Luz Mila Ortiz Jiménez desde el año 1986, de su unión existe una hija Shirley Calderón Ortiz, y dependían económicamente de Juan Carlos Calderón Carreño.
- Juramento estimatorio, de Luz Mila Ortiz Jiménez, donde constata los daños y afectaciones que sufrieron por el homicidio de Juan Carlos Calderón Carreño, tenía tienda y miscelánea, ganado, animales de corral, electrodomésticos, toco dejar todo tirado, joyas. Shirley dejó de estudiar y se truncaron todos los proyectos.
- Solo genero dolor, sufrimiento, alteración sistema nervioso, no duerme, tensión alta, estrés, intento de suicidio. Estaba económica bien y quedo sin nada. La hija pedio un dedo.
- Pérdida de la vida en relación daños morales, psicológicos, pérdidas materiales, la imposibilidad psicológica y emocional de volver a la normalidad.
Se le indemnice subsidio de vivienda, apoyo para negocio para tener una mejor vida. Universidad para la hija que no ha podido seguir estudiando.
- Juramento estimatorio de Shirley Calderón Ortiz, donde constata los daños y afectaciones que sufrieron por el homicidio de Juan Carlos Calderón Carreño, **les toco dejar todo abandonado**. No pudo seguir estudiando, se truncaron todos los proyectos.
Vive con nervios alterados y todas las cosas se le olvidan, sufre estrés porque no sabe cómo ayudar a la mamá. Consiguió un trabajo para ayudar a la mamá, y perdió el dedo medio de la mano izquierda. Esta afectada mucho su vida y no tiene buena salud.
- Daño en la relación de la vida, no ha podido continuar una carrera universitaria. Pide indemnización, subsidio vivienda ya que está embarazada necesita una vivienda para el hijo. Oportunidad para seguir estudiando en la universidad. Apoyo para un negocio, para una droguería. Daños psicológicos y materiales.
- Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortes, por María Isabel Díaz de Calderón, Juan Carlos Calderón Díaz, José Gregorio Calderón Díaz, Sonia Nelitza Calderón Díaz, Libardo Calderón Rangel, Viviana Calderón Rangel, Gonzalo Calderón Rodríguez, Marta Maritza Calderón Rodríguez, Luz Mila Ortiz Jiménez, Shirley Calderón Ortiz,
- Declaración extraproceso, Notaria séptima de Bucaramanga, donde se constata que Luz Mila Ortiz Jiménez y Juan Carlos Calderón Carreño, convivían en unión marital de hecho, de cuya unión hay una hija Shirley Calderón Ortiz, ellos dependían económicamente de él.

AFECCIONES:

En audiencia de 12 de noviembre-14 (13:06). Sonia Nelitza Calderón Díaz, 63.503.156. Indica el grupo familiar María Isabel Díaz de Calderón, José Gregorio Calderón Díaz, y Sonia Nelitza Calderón Díaz. En este momento todavía viven en Venezuela, solicita que le ayuden para poder volver.

Toma la palabra José Gregorio Calderón Díaz, los daños causados fueron incalculables, todos dependían de su señor padre, trabajaban fabricando joyería artesanal. Indica el ingreso mensual de \$3.000.000 mensual de cada hermano, en el año 2000. A él lo amenazaron y le toco desplazarse para Venezuela. Su proyecto de vida necesita maquinaria, materia prima. Juan Carlos Calderón Díaz indica el valor 70.000.000 a \$80.000.000, para iniciar el proyecto. Solicita que se le diga por que dieron la orden de matar a su señor padre.

Javier Antonio Quintero Coronel, pide perdón.

María Isabel Díaz de Calderón, esposa, se tuvieron que trasladar a Venezuela. Quiere reparar moral y una indemnización justa, por los daños de ella y los hijos.

Magistrada: Pedir al Gobernación Santander, como pueden apoyar esta microempresa. Ordena enviar solicitudes a entidades territoriales alcaldía de Piedecuesta. Unidad de víctimas, potencializar este proyecto.

En audiencia de febrero 24-15.

(1:18) Luz Nila Ortiz Jiménez, en qué consistió la muerte de su marido, ayudaba a las personas tan necesita. Nunca va a recuperarse. Ella lo perdono, pero no se ha recuperado de tanto sufrimiento. Solo Dios sabe, todo lo que le toco hacer, Era una persona que ayudaba a todos. Reparación, necesita saber.

José Gregorio Calderón Díaz, informo en entrevista FPJ-14, que todo se perdió todo (casa habitación en el pueblo de dos plantas, automóvil, miscelánea, una parcela en Barrancabriga-Cesar), porque los paramilitares no los dejaba llegar al pueblo, después de la muerte del padre mucho menos. Quiere que se le pregunte a Pica Pica 1) Quién ordenó matar al padre? 2) Por qué ejecuto la orden de matar al padre 3) Quienes lo acompañaron a matar al padre?

Juan Carlos Calderón Díaz, informo en entrevista FPJ-14, informo que la familia quedo desamparada, el hermano y él se quedaron sin trabajo, porque trabajaban con el papá, vivían cómodamente, Su señora madre se radico en Venezuela, y venia cada año a Bucaramanga. Los gastos fúnebres los cubrieron unos tíos y su hermano José Gregorio Calderón Díaz.

Shirley Calderón Ortiz, informo en entrevista FPJ-14, que el padre trabajaba como independiente era joyero, ganaba como \$3.000.000. Con plata no va a revivir a nadie, que se aplique justicia para los que cometieron el homicidio.

José Gregorio Calderón Díaz, en comunicado de noviembre 25-14, "Por la situación emanada a raíz de la muerte de mi padre de quien dependíamos en el plano laboral lo que conlleva al económico que los daños morales y económicos sean recompensados en la suma de \$300.000.000.

Rehabilitación:

Como consecuencia del hecho victimizante (homicidio y desplazamiento) la señora Luz Mila Ortiz Jiménez, perdió la tienda miscelánea y salón de belleza, todos los electrodomésticos, la casita, las joyas, la víctima directa tenía ganado, animales de corral.

La hija Shirley Calderón, dejó de estudiar y perdió el dedo medio de la mano izquierda, se les trancaron todos los proyectos que tenían.

El hecho solo les genero dolor y sufrimiento alteración en el sistema nervioso, ausencia de sueño, tensión alta, estrés, intento de suicidio.

Se solicita que a través del Ministerio de Salud se les brinde atención médica y psicológica.

Subsidios: Que se le otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio vivienda gratis, para cada uno de los integrantes del núcleo familiar, en los municipios donde en la actualidad tiene arraigo las víctimas indirectas, es recomendable hacer un estudio previo con el objetivo que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

1864. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto

1865. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Juan Carlos Calderón Carreño, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1867. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: María Isabel Díaz de Calderón, Luz Mila Ortiz Jiménez, Juan Carlos Calderón Díaz, José Gregorio Calderón Díaz, Sonia Nelitza Calderón Díaz, Libardo Calderón Rangel, Viviana Calderón Rangel, Gonzalo Calderón Rodríguez, Martha Maritza Calderón Rodríguez y Shirley Calderón Ortiz.

1868. Se reconoce 224 smlmv por desplazamiento, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: María Isabel Díaz de Calderón, Juan Carlos Calderón Díaz, José Gregorio Calderón Díaz y Sonia Nelitza Calderón Díaz.

1869. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

1870. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 40 – ocurrido el 3 de abril de 2001					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Secuestro simple					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Emiro Aconcha Arévalo CC.77.132.005 Fecha de nacimiento: 19/08/1977	1.	Consuelo Córdoba Becerra	Compañera permanente	CC.42.447.799	06/08/1980
	2.	Sheina Shirley Aconcha Córdoba	Hija	RC.30177689	18/03/2001
	3.	Yamile Aconcha Arévalo	Hermana	CC.63.555.178	01/11/1984
ELEMENTOS PROBATORIOS: - Cédula de ciudadanía de Emiro Aconcha Arévalo, Consuelo Córdoba Becerra, Yamile Aconcha Arévalo. - Registro Civil de nacimiento de Sheina Shirley Aconcha Córdoba. - Certificación ante Inspección Central de Policía, de San Martín (Cesar), donde Yamile Aconcha Arévalo, constata que es hermana de Emiro Aconcha Arévalo. - Declaración extraprocesal, Notaria Única de San Martín, Cesar, donde se constata que vivían en unión libre Emiro Aconcha Arévalo y Consuelo Córdoba Becerra, de cuya unión hay una hija Sheina Shirley Aconcha Córdoba. - Declaración fines extraprocesales, donde Yamile Aconcha Arévalo, constata que dependía económicamente de su hermano Emiro Aconcha Arévalo. También se certifica que Emiro Aconcha Arévalo, no dejó esposa ni hijos. - Poder dado al Dr. Alberto Luis Padilla Díaz, por Yamile Aconcha Arévalo					
AFECTACIONES: En el presente caso se asume el poder sustituido, por el abogado Avelino Paredes Téllez, el abogado Alberto Luis Padilla Díaz, para representar a la víctima indirecta Yamile Aconcha Arévalo, en el entendido que el poder es Institucional. Se hace constar que fue imposible la comunicación con la víctima indirecta. La señora Yamile Aconcha Arévalo deberá presentar los documentos que prueben su parentesco ante la unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, conforme lo ha dispuesto la señora Magistrada ponente. En el presente caso por el homicidio de Emiro Aconcha Arévalo ya se ordenó reparación para la compañera y la hija de víctimas directa. Mediante sentencia condenatoria contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez, Radicado 2006, 80014. Página 87 y 299.					

Cart

1871. Este hecho ya tuvo reconocimiento en la sentencia del 11 de diciembre de 2014, proferida contra Juan Francisco Prada Márquez.

HECHO 41 – ocurrido el 3 de enero de 1996					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida y Deportación- Expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis José Durán Carrascal CC.5.424.340 Fecha de nacimiento: 25/12/1938	1.	Petrona María Chinchilla de Duran	Esposa	CC.30.503.560	09/12/1947
	2.	Marlene Duran Chinchilla	Hija	CC.30.503.848	23/08/1965
	3.	Marina Duran Chinchilla	Hija	CC.63.342.293	17/10/1968
	4.	Luis José Duran Chinchilla	Hijo	CC.77.130.956	06/02/1971
	5.	Olides Duran Chinchilla	Hijo	CC.91.487.922	02/05/1976
	6.	Omaira Duran Chinchilla	Hija	CC.37.750.079	03/03/1980
	7.	William Duran Chinchilla	Hijo	CC.77.131.101	17/03/1972
	8.	Diosa Duran Chinchilla	Hija	CC.63.340.475	26/09/1967
	9.	Alisander Duran Chinchilla	Hijo	CC.77.131.499	07/10/1974
	10.	Luis Ángel Duran Plata	Nieto Hijo Nelson Duran Chinchilla fallecido	CC.1.095.796.094	23/06/1988
	11.	Hollman Xavier Duran Plata	Nieto Hijo Nelson Duran Chinchilla fallecido	CC.91.160.882	29/04/1983
	12.	Ledy Niño Duran	Nieta	CC.63.551.881	04/11/1984
	13.	Arnol Duran Arévalo	Nieto	CC.1.095.825.519	29/08/1995
	14.	Diego Armando Mendivelso Duran	Nieto	CC.1.098.701.385	27/02/1991
	15.	José Luis Duran Arévalo	Nieto	Tl.93042117046	21/04/1993
	16.	Yeisy Fernanda Mendivelso Duran	Nieta	CC.1.098.679.897	09/11/1989 S.D.
ELEMENTOS PROBATORIOS:					
- Cédula de ciudadanía de Petrona María Chinchilla de Duran, Marlene Duran Chinchilla, Marina Duran Chinchilla, Luis José Duran Chinchilla, Olides Duran Chinchilla, Omaira Duran Chinchilla, William Duran Chinchilla, Diosa Duran Chinchilla, Alisander Duran Chinchilla, Luis Ángel Duran Plata, Hollman Xavier Duran Plata, Ledy Niño Duran, Arnol Duran Arévalo, Diego Armando Mendivelso Duran					
- Registro Civil de nacimiento de Marlene Duran Chinchilla, Marina Duran Chinchilla, Luis José Duran Chinchilla, Olides Duran Chinchilla, Omaira Duran Chinchilla, William Duran Chinchilla, Diosa Duran Chinchilla, Alisander Duran Chinchilla, Luis Ángel Duran Plata, Hollman Xavier Duran Plata, Ledy Niño Duran, Arnol Duran Arévalo, Diego Armando Mendivelso Duran, José Luis Duran Arévalo					
- Tarjeta identidad José Luis Duran Arévalo					
- Partida de matrimonio de Luis José Durán Carrascal y Petrona María Chinchilla.					
- Declaración extraproceso donde Petrona María Chinchilla de Duran, manifiesta que de la unión					

procrearon 9 hijos, que dependían económicamente de Luis José Durán Carrascal. Que el valor de los gastos fúnebres fue de \$1.000.000.

- Declaración extraproceso donde Petrona María Chinchilla de Duran, manifiesta que Luis José Durán Carrascal, era agricultor que devengaba un salario mínimo, y que ella y sus hijos dependían económicamente del occiso.

- Declaración juramentada donde Hollman Xavier Duran Plata y Luis Ángel Duran Plata constatan que son hijos legítimos de Nelson Duran Chinchilla (q.e.p.d.).

- Poder dado al Dr. Hugo Torres Cortés, por Petrona María Chinchilla de Duran, Marlene Duran Chinchilla, Marina Duran Chinchilla, Luis José Duran Chinchilla, Olides Duran Chinchilla, Omaira Duran Chinchilla, William Duran Chinchilla, Diosa Duran Chinchilla, Alisander Duran Chinchilla, Luis Ángel Duran Plata, Hollman Xavier Duran Plata, Ledy Niño Duran, Arnol Duran Arévalo.

AFECTACIONES:

En audiencia de febrero 24-15. (1:35) Marina Duran Chinchilla, lo que necesita una indemnización la mamá dependía de él. Los nietos dependían de él. Debido a la muerte, no pudieron estudiar. Quiere vivienda, tiene negocio, luchando hijos que necesita ayuda, a la mamá le ayuden. Tiene negocio peluquería, tiene crédito banco y vivienda, los hermanos necesitan vivienda.

Se piden 200 smmv

La señora Petrona María Chinchilla de Duran, solicita atención médica por que sufre de dolores en la pierna, y otorgamiento de un subsidio de vivienda para mejoras de vivienda, así mismo un subsidio para la tercera edad (67 años).

Luis José Duran Chinchilla, solicita se le otorgue subsidio de vivienda o adjudicación de vivienda gratis, si mismo un crédito blando para un microempresa taller de latonería y pintura.

Alisander Duran Chinchilla, solicita se le otorgue un subsidio para construcción de vivienda en un lote de su propiedad en Floridablanca, Santander, y el otorgamiento de un crédito blando para hacerle mejoras al restaurante de su propiedad.

Marlene Duran Chinchilla, solicita se otorgue un subsidio para mejoramiento y adecuaciones en su vivienda ubicada en Bogotá y el otorgamiento de un crédito blando para iniciar una microempresa consistente en un mini mercado.

Marina Duran Chinchilla, solicita un subsidio para ampliar su salón de belleza "Shamma Peluquería" ubicada en la calle 38 38-09 El Prado, Bucaramanga, y la condonación de una deuda de ocho millones de pesos \$8.000.000, que adquirió para su empresa.

Igualmente solicita de parte del Ministerio de Vivienda la adjudicación de una vivienda gratis.

Hollman Duran Plata Técnico en sistemas desea iniciar una oficina de mantenimiento y suministro de sistemas, para eso requiere un subsidio del Estado.

Así mismo solicita de parte del Ministerio de Vivienda la adjudicación de una vivienda gratis.

William Duran Chinchilla solicita se le otorgue subsidio de vivienda o se le adjudique una vivienda gratis.

Diosa Duran Chinchilla. Solicita que a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se les adjudiquen una vivienda gratis o se le otorgue un subsidio de vivienda.

Olides Duran Chinchilla. Solicita que a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se le adjudique una vivienda gratis en la ciudad de Bucaramanga o se le otorgue un subsidio para la compra, vive actualmente en arriendo con su esposa y sus dos hijos,

Luis Ángel Duran Plata. Trabaja como vigilante y solicita por parte del Ministerio de Vivienda la adjudicación de una vivienda gratis.

Ledy Niño Duran. Solicita un subsidio para compra de vivienda con un crédito que ya posee con el Fondo Nacional del Ahorro.

Audiencia mar 3/15

La Fiscalía presenta más víctimas indirectas José Luis Duran Arévalo, nieto, Arnold Duran Arévalo (nieto), Yeisy Fernanda Mendivelso Duran (nieta), diego Armando Mendivelso Duran (nieto)

Alisander Duran Chinchilla, en entrevista FPJ-14, informa que dañaron su estudio, porque el papá lo pagaba, y una vez muerto no pudo seguir estudiando, porque a cada uno le toco trabajar, para poder solventar la vida. El cambio de vida de campo a ciudad fue brusco. Se perdió lo de la finca, porque toco venderla a bajo precio, el ganado, los bienes que tenían, y los gastos de desplazamiento. Quiere que se haga justicia y reconozcan los daños y las pérdidas materiales que causaron.

Hollman Xavier Duran Plata, Me gustaría que las personas que cometieron el hecho acepte los cargos y se arrepientan y a mi mamá que le dirán algún tipo de alivio económico, ya que por causa de esos hombres, ella tuvo que asumir el rol de padre y madre y soportar cosas que no merecía, entonces por lo menos que sea feliz, porque para ella fue muy duro que a mi papá lo sacaron como guerrillero por la prensa, y de mi abuelo dejaron también que era guerrillero.

entonces reparar en términos económicos todo ese dolor.

Marina Duran Chinchilla, en entrevista FPJ-14, en cuanto a lo perjuicios morales el hecho causo dolor, los desestabilizo muchísimo, duraron mucho tiempo confundidos, que no sabían que hacer, el papá era comerciante de ganado, manejaba la finca El Playón, eran como 60 hectáreas, era finca de agricultura, y algo de ganadería, el papá tenía algo de ganadería en aumento, en una finca en Pelayo, eran como 35 o 50 novillos, no sé qué ingresos tenía, el mantenía la familia de 8 hijos, porque ninguno estaba trabajando a causa de la violencia que había, más 6 nietos y de la mamá. Después de los hechos se quedaron viviendo en Bucaramanga. De los 8 hijos, solo uno era menor de edad cuando murió el papá y otros estaban estudiando.

Petrona María Chinchilla de Duran, en entrevista FPJ-14, informa que con la muerte del hijo todo se acabó, porque él era el que daba todo a los que estaban en la casa, a los que estaban estudiando ahí quedaron porque les toco vender, salirse, y venirse a Bucaramanga, cada uno hacer por su vida lo que más pudiera, porque la venta de la finca de cacao, café, mandarina y frutales; había ganado 50 o 60 reses. Toco vender a cualquier precio. A los 15 días de la muerte del esposo había unos hombres en moto cerca de la finca, entonces les toco salir como fuera. Además, sabía que ellos habían dicho que no querían ver a ninguno de la familia Duran, porque los iban a matar. Su nuera salió y dejo toco botado. Con lo poco que le dieron se dio la cuota inicial de una casa y todo seguir pagando, porque lo que dieron fue casi nada por todos los bienes, porque sabían que estaban huyendo de los paramilitares, máximo cuando hacía 4 años que habían matado al hijo Nelson Duran Chinchilla, el administraba los bienes, ella y sus hijos quedaron desprotegidos. Se pagaron los gastos funerarios, pero se quedó debiendo, ya que toco pagar el transporte de San Martín a Bucaramanga.

Solicita que se haga justicia, ellos no tenían por qué matar al esposo, máximo que lo conocían de hace tiempo, y sabían que era una persona honesta y trabajadora, que no tenía contacto ni colaborador con la guerrilla, él les tenía miedo por eso se vino de San Martín.

1872. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Luis José Durán Carrascal, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1873. Respecto de la víctima directa Luis José Durán Carrascal, se incorporó declaración extrajuicio en la que se indica que los gastos fúnebres del mismo ascendieron a la suma de \$1.000.000 para la época de los hechos.

1874. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto.

1875. Se reconoce 100 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Petrona María Chinchilla de Duran, Marlene Duran Chinchilla, Marina Duran Chinchilla, Luis José Duran

Chinchilla, Olides Duran Chinchilla, Omaira Duran Chinchilla, William Duran Chinchilla, Diosa Duran Chinchilla, Alisander Duran Chinchilla.

1876. Se reconoce 50 smlmv por daño moral subjetivado, para cada una de las siguientes víctimas indirectas: Luis Ángel Duran Plata, Hollman Xavier Duran Plata, José Luis Duran Arévalo, Yeisy Fernanda Mendivelso Duran, Arnol Duran Arévalo, Ledy Niño Duran y Diego Armando Mendivelso Duran.

1877. En la respectiva liquidación de perjuicios se tendrá en cuenta el desplazamiento forzado de que fue objeto el núcleo familiar de la víctima directa Luis José Durán Carrascal. Se reconoce 224 smlmv, para el grupo familiar.

1878. Con relación a la pretensión indemnizatoria por la pérdida de unos bienes, habrá de decirse que no sea acreditó objetivamente la preexistencia y propiedad de los mismos, así como tampoco se allegaron elementos de convicción que permitan calcular o determinar su valor actual, razón por la que no habrá lugar al reconocimiento por dicho concepto. Sin embargo como medida de rehabilitación se exhortara a la Unidad para la atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a Petrona María Chinchilla de Duran, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico.

1879. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

HECHO 42 – ocurrido el 28 de octubre de 2003					
DELITOS FORMULADOS Y LEGALIZADOS.					
Homicidio en Persona Protegida					
VÍCTIMA	VÍCTIMA INDIRECTA				
	N	NOMBRE	PARENTESCO	DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA NACIM.
Luis Adolfo Rincón Osorio CC.18.945.056 Fecha de nacimiento: 08/06/1964	1.	Martha Cecilia Salcedo Rincón	Compañera	CC.36.457.751	12/06/1972
	2.	Erika Paola Rincón Salcedo	Hija	TI.91110927377	09/11/1991
	3.	Juan Valentín Rincón Salcedo	Hijo	RC 22072803	31/03/1995
	4.	Manuela Rincón Salcedo	Hija	RC 26497563	28/11/1997

ELEMENTOS PROBATORIOS:

- Cédula de ciudadanía de Martha Cecilia Salcedo Rincón.
- Registro Civil de nacimiento de Erika Paola Rincón Salcedo, Juan Valentín Rincón Salcedo, Manuela Rincón Salcedo.

AFECTACIONES:

En el presente caso se asume en el poder de otorgado por la usuaria Martha Cecilia Salcedo Rincón, en formato de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, en el entendido que el poder es Institucional. Se hace constar que fue imposible la comunicación con la víctima indirecta. La señora Martha Cecilia Salcedo Rincón, deberá presentar los documentos que prueben el parentesco de sus menores hijos con la víctima directa, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, conforme lo ha dispuesto la señora Magistrada ponente. En el presente caso por el homicidio de Luis Adolfo Rincón Osorio se hizo alusión del mismo en la Sentencia condenatoria contra el postulado Juan Francisco Para Márquez, Radicado 2006-80014. Página 145. Se presentó pero no hay reparación.

1880. No obra en el expediente prueba del salario que percibía Luis Adolfo Rincón Osorio, por lo que se liquidará los daños con base en el salario mínimo de la fecha, indexado a la actualidad

1881. Se reconoce a Martha Cecilia Salcedo Rincón, Erika Paola Rincón Salcedo, Juan Valentín Rincón Salcedo y Manuela Rincón Salcedo, 100 smlmv a cada uno indemnización por daño moral subjetivado.

1882. Se aplicará la presunción del daño emergente por los gastos funerarios.

1883. Finalmente, es pertinente referir que en los casos en los cuales no se efectuó reconocimiento de perjuicios, las víctimas indirectas podrán hacer parte de nuevos incidentes de reparación, donde acrediten en debida forma sus pretensiones.

11.5 Liquidaciones por Núcleo Familiar.

1884. A continuación se presentarán los cuadros liquidatorios, correspondientes a cada uno de los núcleos familiares, en el mismo orden en que se presentaron los hechos y las solicitudes individuales.

HECHO 4					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	09/12/1995				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	247,23				
FECHA DE NACIM VICT DIR Vitelio Sáenz Sánchez	28/09/1954				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. PERMANENTE - Elva Rosa Cruz Bautista	19/06/1957		\$111.740.184,21	\$34.853.975,26	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Sergio Luis Sáenz Cruz	24/11/1983		\$6.667.254,96	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Dora Esperanza Sáenz Cruz	01/01/1981		\$3.137.913,11	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis Jairo Sáenz Cruz	15/03/1978		\$250.371,86	\$0,00	100
EDAD ACTUAL DE Vitelio Sáenz Sánchez	61,79				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	265,20				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Sergio Luis Sáenz Cruz	24/11/2001				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	71,57				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Dora Esperanza Sáenz Cruz	01/01/1999				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	36,79				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Luis Jairo Sáenz Cruz	15/03/1996				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	3,19				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.941.613,32			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	31,24				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$118.934				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$499.796,91				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$124.949,23				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$624.746,14				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$156.186,53				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$468.559,60				

VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$234.279,80				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%	\$78.093,27				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 4		\$2.941.613,32	\$121.795.724,13	\$34.853.975,26	400

HECHO 2-5						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMI ENTO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	19/11/1995					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	247,89					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Gener Mendoza Ángel	16/08/1953					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR -HIJO - Eison Anger Mendoza Amaya	27/08/1981		\$11.944.165,57	\$0,00	100	50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Dilia Yaneth Mendoza Amaya	16/06/1984		\$22.692.815,96	\$0,00	100	50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJASTRA - Luz Enid Rodas Amaya	03/10/1969		\$0,00	\$0,00	100	50
EDAD ACTUAL DE Gener Mendoza Ángel	62,90					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	255,60					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Eison Anger Mendoza Amaya	27/08/1999					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	45,27					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Dilia Yaneth Mendoza Amaya	16/06/2002					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	78,94					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.969.176,09				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	30,95					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					

Out

SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$118.934					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$504.479,98					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$126.120,00					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$630.599,98					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$157.650,00					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$472.949,99					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJOS 1/2 DEL 100%	\$236.474,99					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 2-5		\$2.969.176,09	\$34.636.981,53	\$0,00	300	150

HECHO 3-6						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	26/06/1996					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	240,66					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Hugo Quintero	05/09/1958					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - Rosa Inés Bahamón García	17/07/1960		\$111.844.434,41	\$39.030.284,44	100	50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Ana Milena Quintero Bahamón	05/04/1984		\$6.730.629,24	\$0,00	100	50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Hugo Armando Quintero Bahamón	24/03/1985		\$8.095.524,77	\$0,00	100	50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Jasmin Quintero Bahamón	25/02/1989		\$14.503.259,01	\$0,00	100	56
EDAD ACTUAL DE Hugo Quintero	57,85					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	306,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Ana Milena Quintero Bahamón	05/04/2002					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	69,34					

FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Hugo Armando Quintero Bahamón	24/03/2003					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	80,94					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jsrmin Quintero Bahamón	25/02/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	128,09					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.579.898,93				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	35,62					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$523.811,62					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$130.952,91					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.764,53					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.691,13					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$491.073,40					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%	\$245.536,70					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%	\$81.845,57					
Eduardo Alfonso Quintero - Hermano						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 4		\$2.579.898,93	\$141.173.847,44	\$39.030.284,44	400	206

HECHO 3-6					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO ESTABLECIDOS EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	26/06/1996				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	240,66				
FECHA DE NACIM VICT_ DIR Jaime Osorio Bayona	18/10/1970				

Cat

FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - MADRE - Evelyn del Socorro Bayona Bayona	27/01/1956		\$223.688.868,83	\$79.971.734,76	100
EDAD ACTUAL DE Evelyn del Socorro Bayona Bayona	60,45				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	324,00				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.579.898,93			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	35,62				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$523.811,62				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$130.952,91				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.764,53				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.691,13				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$491.073,40				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE 100%	\$491.073,40				
Juan Carlos Osorio Bayona - Hermano					
Jesús Esteban Osorio Bayona - Hermano					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 4		\$2.579.898,93	\$223.688.868,83	\$79.971.734,76	100

HECHO 4-7					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	18/09/1995				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	249,93				
FECHA DE NACIM VICT DIR Rubén Ríos Pérez	10/03/1966				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - COMPAÑERA PERMANENTE - Milgredh Trillos Cruz	12/10/1970		\$176.828.730,23	\$62.905.109,48	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Diana Lorena Ríos Trillos	04/05/1990		\$27.113.912,21	\$0,00	100

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Darlyn Tatiana Ríos Trillos	02/02/1995		\$43.718.332,69	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Greisy Marcela Ríos Trillos	01/01/1992		\$32.408.076,63	\$0,00	100
EDAD ACTUAL DE Rubén Ríos Pérez	50,34				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	379,20				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Lorena Ríos Trillos	04/05/2008				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	151,63				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Darlyn Tatiana Ríos Trillos	02/02/2013				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	208,67				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Greisy Marcela Ríos Trillos	01/01/2010				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	171,58				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$3.018.922,47			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	30,44				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$180.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$776.294,35				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$194.073,59				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$970.367,94				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$242.591,98				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$727.775,95				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$363.887,98				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%	\$121.295,99				
Ana Maria Perez Alvernia - Madre					100
Judith Ríos Pérez - Hermana					
Reynalda Ríos Pérez - Hermana					
Olfar Ríos Pérez - Hermano					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 4-7		\$3.018.922,47	\$280.069.051,76	\$62.905.109,48	500

HECHO 5-8					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	09/03/2004				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	148,18				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Miguel Ángel Barbieri Forero	11/12/1973				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - HIJA -Naidu Vanessa Barberi González	01/11/2003		\$30.408.788,38	\$16.610.862,79	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE - María Dilia Forero de Barberi	16/12/1940		\$30.408.788,38	\$1.297.221,24	100
EDAD ACTUAL DE María Dilia Forero de Barberi	75,57				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	176,40				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS -Naidu Vanessa Barberi González	25/04/2017				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	9,47				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,39				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$599.543,82				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.885,95				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$749.429,77				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$187.357,44				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$562.072,33				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE E HIJA 1/2 DEL 50%	\$140.518,08				
Jhon Jairo Barberi Forero - Hermano					50

TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 5-8		\$0,00	\$60.817.576,76	\$17.908.084,03	250

HECHO 6-9					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	30/09/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,47				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Sandra Patricia Santos Rincón	09/02/1981				
FECHA DE NACIMIENTO VICT_INDIR - MADRE - Rosabel Rincón	18/03/1957		\$30.863.807,62	\$22.399.635,32	100
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Kevin Andrés Campos Santos	17/03/1998		\$30.863.807,62	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO -Jhorgie Fabián Campos Santos	25/04/1999		\$30.863.807,62	\$1.253.041,80	100
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJO - Jeferson Mauricio Ortiz Santos	04/09/2000		\$30.863.807,62	\$3.284.442,97	100
EDAD ACTUAL DE Rosabel Rincón	59,32				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	334,80				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS -Jhorgie Fabián Campos Santos	25/04/2017				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	9,47				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Jeferson Mauricio Ortiz Santos	04/09/2018				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	25,81				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.569.917,62			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,26				

IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.125,17				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.781,29				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.906,46				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.976,61				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.929,84				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE E HIJOS 1/4 DEL 100%	\$135.732,46				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 6-9		\$1.569.917,62	\$123.455.230,47	\$26.937.120,09	400

HECHO 8-11						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	18/03/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,83					
FECHA DE NACIM VICT DIR Gerardo Antonio Agudelo	03/01/1942					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - Ninfa Rosa Sánchez Vega	22/10/1955		\$60.647.373,98	\$30.191.233,36	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Edilma Rosa Agudelo Sánchez	04/02/1986		\$0,00	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Emilse Agudelo Sánchez	20/08/1993		\$7.816.574,93	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Nely Agudelo Sánchez	05/07/1996		\$11.876.926,45	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Jhonel Agudelo Sánchez	08/06/1990		\$4.031.641,62	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Diana Patricia Agudelo Sánchez	09/01/1995		\$9.696.160,92	\$0,00	100	37
EDAD ACTUAL DE Gerardo Antonio Agudelo	74,52					

TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	152,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Emilse Agudelo Sánchez	20/08/2011					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	89,13					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Nely Agudelo Sánchez	05/07/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	123,65					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jhonel Agudelo Sánchez	08/06/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	50,73					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Patricia Agudelo Sánchez	09/01/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	105,83					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.590.968,24				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,39					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$599.543,82					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.885,95					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$749.429,77					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$187.357,44					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$562.072,33					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%	\$281.036,17					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/4 DEL 50%	\$70.259,04					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 8-11		\$1.590.968,24	\$94.068.677,90	\$30.191.233,36	600	224

HECHO 8-11							
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV	SECUESTRO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
FECHA DE LOS HECHOS	18/03/2004						
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016						

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,88						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Alexis Antonio Agudelo Sánchez	01/11/1988						
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - MADRE - Ninfa Rosa Sánchez Vega	22/10/1955		\$121.294.747,96	\$91.533.973,71	100	37	15
EDAD ACTUAL DE Ninfa Rosa Sánchez Vega	60,72						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	324,00						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.590.968,24					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,39						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$599.543,82						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.885,95						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$749.429,77						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$187.357,44						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$562.072,33						
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE 100%	\$562.072,33						
Edilma Rosa Agudelo Sánchez - Hermana					50	37	
Emilse Agudelo Sánchez - Hermana						37	
Nely Agudelo Sánchez - Hermana						37	
Jhonel Agudelo Sánchez - Hermano						37	
Diana Patricia Agudelo Sánchez - Hermana						37	
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
TOTAL HECHO NUMERO 8-11		\$1.590.968,24	\$121.294.747,96	\$91.533.973,71	150	224	15

HECHO 8-11						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	18/03/2004					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,88					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Efraín Serrano Gomez	20/01/1976					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. PERMANENTE - Joselina Salcedo Cepeda	03/12/1979		\$30.323.686,99	\$26.191.766,05	100	28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Carolina Serrano Salcedo	26/06/1995		\$6.901.369,37	\$0,00	100	28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Adelaida Serrano Salcedo	03/05/1997		\$8.784.287,09	\$0,00	100	28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Jeiver Serrano Salcedo	14/10/1999		\$10.107.895,66	\$681.327,08	100	28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Marlon Enrique Salcedo Cepeda	17/07/2004		\$10.107.895,66	\$2.846.729,62	100	28
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. PERMANENTE - Edilma Rosa Agudelo Sanchez	04/02/1986		\$30.323.686,99	\$26.191.766,05	100	28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -José Efraín Serrano Agudelo	18/04/2002		\$10.107.895,66	\$1.898.992,94	100	28
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Saydi Yurani Agudelo Sánchez	21/02/2004		\$10.107.895,66	\$8.968.686,58	100	28
EDAD ACTUAL DE Efraín Serrano Gomez	40,47					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	489,60					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Carolina Serrano Salcedo	26/06/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	111,35					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Adelaida Serrano Salcedo	03/05/2015					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	133,58					

Cat

FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Jeiver Serrano Salcedo	14/10/2017				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	15,12				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Marlon Enrique Salcedo Cepeda	17/07/2022				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	72,23				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS José Efraín Serrano Agudelo	18/04/2020				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	45,27				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Saydi Yurani Agudelo Sánchez	21/02/2022				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	553,45				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.590.968,24			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,39				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$599.543,82				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.885,95				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$749.429,77				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$187.357,44				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$562.072,33				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 1/2 DEL 50%	\$140.518,08				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/6 DEL 50%	\$46.839,96				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 8-11		\$1.590.968,24	\$116.764.613,10	\$66.779.268,33	800
					224

HECHO 9-12				
		DAÑO	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN DESPLAZAMIENTO EN

		EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	SMMLV	SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	06/08/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Bernardo Becerra Ropero	22/11/1962					
EDAD ACTUAL DE Bernardo Becerra Ropero	53,63					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.593.886,59				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,01					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.424,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.856,16					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$724.280,82					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.070,20					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$543.210,61					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/5 DEL 50%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Margarita Becerra Ropero - Hermano						50
Eudora Becerra Ropero - Hermano						50
María Elena Becerra Ropero - Hermano						50
Francisco Becerra Ropero - Hermano						50

200

444

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Yesid Suarez Ramírez	06/12/2004					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.593.886,59				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,01					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.424,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.856,16					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$724.280,82					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.070,20					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$543.210,61					
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/6 DEL 50%						
Teófila Suarez - Hermana						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 9-12		\$1.593.886,59	\$81.563.404,80	\$48.588.488,63	200	64

HECHO 9-12					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO ESTABLECIDOS EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	06/08/2002				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Faner Torres Suárez	15/03/1979				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - MADRE - Marlene María Suarez Pérez	18/03/1956		\$139.822.979,65	\$88.462.326,35	100

037

EDAD ACTUAL DE Marlene María Suarez Pérez	60,31				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.593.886,59			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,01				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.424,65				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.856,16				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$724.280,82				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.070,20				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$543.210,61				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE 100%					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 9-12		\$1.593.886,59	\$139.822.979,65	\$88.462.326,35	100

HECHO 10-13					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	
FECHA DE LOS HECHOS	14/03/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	160,04				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Alexander Valbuena Lara	23/02/1972				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - C. PERMANENTE - Abigail Pereira Cobos	04/10/1969		\$33.417.994,00	\$25.508.386,81	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Yeison Alexander Valbuena Pereira	21/02/1991		\$2.944.736,73	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Jhorman Daniel Valbuena Pereira	02/02/1996		\$6.306.463,27	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - C. PERMANENTE -Judith Martínez	28/11/1968		\$33.417.994,00	\$25.508.386,81	100

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Melisa Tatiana Valbuena Martínez	23/05/1996		\$6.544.116,89	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Juan Diego Valbuena Martínez	23/11/1999		\$8.354.498,50	\$545.405,71	100
EDAD ACTUAL DE Judith Martínez	47,62				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	468,00				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yeison Alexander Valbuena Pereira	21/02/2009				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	71,38				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jhorman Daniel Valbuena Pereira	02/02/2014				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	130,78				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Melisa Tatiana Valbuena Martínez	23/05/2014				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	134,40				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Juan Diego Valbuena Martínez	23/11/2017				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	16,44				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.600.975,61			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 1/2 DEL 50%	\$138.417,68				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/4 DEL 50%	\$34.604,42				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 8-11		\$1.600.975,61	\$90.985.803,38	\$51.562.179,33	600

HECHO 11-14					
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	

FECHA DE LOS HECHOS	23/05/1996				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	241,78				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Jhon Jairo Leal Ortiz	03/06/1972				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - MADRE - Matilde Ortiz de Leal	14/03/1942		\$228.015.787,67	\$60.683.320,37	100
EDAD ACTUAL DE Matilde Ortiz de Leal	74,33				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	186,00				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.609.199,32			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	35,22				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$529.760,65				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$132.440,16				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$662.200,81				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.550,20				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$496.650,61				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE 100%	\$496.650,61				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 11-14		\$2.609.199,32	\$228.015.787,67	\$60.683.320,37	100

HECHO 12-15						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	08/02/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Libar Prada Mora	05/01/1976					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. PERMANENTE - Martha Cecilia	15/10/1973		\$97.081.213,64	\$50.800.018,70	100	16

Jiménez Plata						
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Marly Karina Prada Jiménez	19/04/1996		\$78.536.034,15	\$0,00	100	16
EDAD ACTUAL DE Martha Cecilia Jiménez Plata	42,74					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Marly Karina Prada Jiménez	19/04/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$2.057.300,88				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.316,90					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.079,23					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$715.396,13					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.849,03					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10					
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 50%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Carlos Arturo Prada - Padre					100	16
Rosabel Mora de Prada - Madre					100	16
Jesús Evelio Prada Mora - Hermano						16
Jair Prada Mora - Hermano						16
Wilmer Prada Mora - Hermano						16
Davis Prada Mora - Hermano						16
Pedro Antonio Prada Mora - Hermano						16
Delly María Prada Mora - Hermana						16
Eider Jesús Prada Mora - Hermano						16
Helmer Prada Mora - Hermano						16
Torcoroma Prada Mora - Hermana					50	16
Nury Prada Cañizares - Sobrina						16
TOTAL HECHO NUMERO 12-15		\$2.057.300,88	\$175.617.247,79	\$50.800.018,70	450	224

Cat

HECHO 12-15						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	08/02/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Nelfer Antonio Prada Mora	13/10/1966					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - C. PERMANENTE - Marilsa Ortiz Amado	30/12/1967		\$97.081.213,64	\$46.823.016,91	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Liseida Prada Ortiz	18/03/1986		\$6.371.117,24	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Robinson Prada Ortiz	09/02/1988		\$9.265.482,99	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Jhon Jairo Prada Ortiz	03/11/1990		\$14.038.591,44	\$0,00	100	14
EDAD ACTUAL DE Nelfer Antonio Prada Mora	49,74					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Liseida Prada Ortiz	18/03/2004					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Robinson Prada Ortiz	09/02/2006					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Jhon Jairo Prada Ortiz	03/11/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.694.247,79				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.316,90					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.079,23					

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$715.396,13					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.849,03					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10					
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Carlos Arturo Prada - Padre				100		14
Rosabel Mora de Prada - Madre				100		14
Jesús Evelio Prada Mora - Hermano						14
Jair Prada Mora - Hermano						14
Wilmer Prada Mora - Hermano						14
Davis Prada Mora - Hermano						14
Pedro Antonio Prada Mora - Hermano						14
Delly María Prada Mora - Hermana						14
Eider Jesús Prada Mora - Hermano						14
Helmer Prada Mora - Hermano						14
Torcoroma Prada Mora - Hermana				50		14
Nury Prada Cañizares - Sobrina						14
TOTAL HECHO NUMERO 12-15		\$1.694.247,79	\$126.756.405,32	\$46.823.016,91	650	224

HECHO 12-15						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	08/02/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Omar Avendaño Pacheco	11/03/1961					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. PERMANENTE - Ana Cecilia Arengas	06/01/1962		\$97.081.213,64	\$43.821.025,27	100	14

Pacheco						
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Diana Rocío Avendaño Arengas	18/03/1987		\$7.855.630,35	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Heider Avendaño Arengas	01/04/1985		\$5.019.115,88	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Karlis Omar Avendaño Arengas	03/04/1986		\$6.434.395,27	\$0,00	100	14
EDAD ACTUAL DE Omar Avendaño Pacheco	55,33					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Rocío Avendaño Arenga	18/03/2005					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Heider Avendaño Arengas	01/04/2003					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Karlis Omar Avendaño Arenga	03/04/2004					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.694.247,79				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.316,90					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.079,23					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$715.396,13					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.849,03					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10					
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Pedro Julio Avendaño Ascanio - Padre					100	14
Elfido Avendaño Pacheco - Hermano						14
Nery María Avendaño Pacheco, Hermana					50	14
Ana Elvia Avendaño Pacheco - Hermana					50	14
Denis Avendaño Pacheco - Hermano					50	14
Anny Avendaño Pacheco - Hermana						14
Ilva Avendaño Pacheco - Hermana						14

Irma Avendaño Pacheco - Hermana					50	14
Ana Graciela Avendaño Pacheco - Hermana					50	14
Luz Marina Avendaño Pacheco - Hermana						14
Melida Avendaño Pacheco - Hermana						14
Numael Avendaño Pacheco - Hermano						14
Hermides Avendaño Pacheco - Hermano					50	
TOTAL HECHO NUMERO 12-15			\$1.694.247,79	\$116.390.355,14	\$43.821.025,27	800 224

HECHO 12-15							
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO	SECUESTRO
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA			
FECHA DE LOS HECHOS	08/02/1999						
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO							
FECHA DE NACIM VICT_DIR Elfido Avendaño Pacheco (lesionado)	01/11/1956					50	30
EDAD ACTUAL DE	59,69						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)							
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.694.247,79					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.316,90						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.079,23						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25%	\$715.396,13						

Cnt

PRESTACIONES							
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.849,03						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10						
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%							
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%							
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
TOTAL HECHO NUMERO 12-15		\$1.694.247,79	\$0,00	\$0,00	0	50	30

HECHO 13-16						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMVL
			INDEMNIZACIÓN DEBIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	16/11/1998					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACIÓN DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Henry Alfonso Machado	24/04/1956					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - Myriam del Carmen Alcina de Machado	25/09/1957					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Andrea Paola Machado Alcina	19/03/1988					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Henry Alfonso Machado Alcina	22/06/1978					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Johana Marcela Machado Alcina	06/06/1983					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Genny Jazmin Machado Alcina	14/11/1979					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO - Edwin Fabián Machado Alcín	09/03/1986					
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Yajaira Liliana Machado Zaraza	30/11/1977		\$0,00	\$0,00	100	50
EDAD ACTUAL DE Henry Alfonso Machado	60,21					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						

GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$2.000.000	\$0,00				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	51,71					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$203.826					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$517.468,14					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$129.367,03					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$646.835,17					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$161.708,79					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$485.126,38					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
María Trinidad Machado de Angarita - Hermana					50	
Orfelina Alcina Machado - Hermana					50	
Gladys María Machado - Hermana					50	
Maribel Machado de Barbosa - Hermana					50	
TOTAL HECHO NUMERO 13-16		\$0,00	\$0,00	\$0,00	300	50

HECHO 14-17						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	18/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					

0.1

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Ana Ibis Cárdenas	03/12/1954					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - HIJA - Luz Edenis Cárdenas	20/03/1982		\$0,00	\$0,00	0	50
FECHA DE NACIMIENTO DE - HIJA - Torcoroma Cárdenas Cárdenas	21/03/1979		\$0,00	\$0,00	0	50
EDAD ACTUAL DE Ana Ibis Cárdenas	61,60					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/2 DEL 100%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Margoth Uribe Cárdenas - Hermana						
Ana Edith Cárdenas - Hermana						
Argenir Contreras Cárdenas - Hermana						
Irene Uribe Cárdenas - Hermana						
Marlene Cárdenas - Hermana						
TOTAL HECHO NUMERO 14-17		\$0,00	\$0,00	\$0,00	0	100

HECHO 14-17			
		LUCRO CESANTE	

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	18/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_ DIR Luis Emigdio Luna Pava	05/08/1943					50
EDAD ACTUAL DE	72,93					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
TOTAL BIENES PERDIDOS	\$32.015.000	\$55.808.381,36				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 100%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 14-17		\$55.808.381,36	\$0,00	\$0,00	0	50

HECHO 15-18					
		LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	18/10/2001				

Cat

FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016			
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	176,88			
FECHA DE NACIM VICT_DIR Marco Antonio Fortunati Osorio	05/04/1962			
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - COMPAÑERA PERMANENTE - Ana Patricia Navarro Torres	17/01/1971	\$258.902.032,91	\$153.307.676,24	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Victoria Alejandra Fortunati Navarro	14/11/1988	\$13.101.610,77	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Marco Antonio Fortunati Navarro	05/09/1993	\$29.655.746,93	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Laura Marcela Fortunati Navarro	05/06/1990	\$17.966.571,87	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Lina Mercedes Fortunati Navarro	05/06/1992	\$24.891.445,74	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJASTRA -Sandra Patricia Gomez Navarro	01/01/1984	\$458.461,36	\$0,00	100
EDAD ACTUAL DE Marco Antonio Fortunati Osorio	54,27			
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	337,20			
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Victoria Alejandra Fortunati Navarro	14/11/2006			
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	60,92			
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Marco Antonio Fortunati Navarro	05/09/2011			
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	118,65			
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Laura Marcela Fortunati Navarro	05/06/2008			
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	79,63			
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Lina Mercedes Fortunati Navarro	05/06/2010			
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	103,63			
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Sandra Patricia Gomez Navarro	01/01/2002			
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	2,47			
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.580.972,45		
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	66,43			
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28			
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$1.000.000			
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.976.215,57			
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$494.053,89			
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$2.470.269,46			
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$617.567,36			
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.852.702,09			
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$926.351,05			

VALOR BASE LIQUIDACION HIJOS 1/5 DEL 50%	\$185.270,21				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
Adela Osorio - Madre					100
Jorge Amin Osorio - Hermano					
TOTAL HECHO NUMERO 15-18		\$1.580.972,45	\$344.975.869,57	\$153.307.676,24	700

HECHO 16-19					
			LUCRO CESANTE		
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	11/10/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,11				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Roidnsel Rodríguez Barbosa	09/12/1970				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - MADRE - Digna Rosa Rodríguez López	10/10/1953		\$61.480.630,79	\$37.314.643,29	100
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Cristo Antonio Barbosa Navarro	09/08/1950		\$61.480.630,79	\$37.314.643,29	100
EDAD ACTUAL DE Cristo Antonio Barbosa Navarro	65,92				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	228,00				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38				
VALOR BASE LIQUIDACION PADRE Y MADRE 1/2 DEL 100%	\$271.284,69				
Rudy Ruidiaz Rodríguez - Hermana					

Diofanor Barbosa Rodríguez - Hermano					
Roxana Ruidiaz Rodríguez - Hermana					
Noralba Barbosa Quiroz - Hermana					
Ramiro Ruidiaz Rodríguez - Hermano					
Richar Ruidiaz Rodríguez - Hermano					
Rodrigo Ruidiaz Rodríguez - Hermano					
Hubernel Barbosa Quiroz - Hermano					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 16-19		\$1.568.875,32	\$122.961.261,57	\$74.629.286,57	200

HECHO 17-20						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	27/10/1996					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	236,61					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Robinson Cañas Díaz	23/10/1971					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - MADRE - Oliva Díaz Díaz	18/03/1951		\$103.460.869,32	\$32.148.488,05	100	32
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Robinson Cañas Díaz	26/03/1952		\$103.460.869,32	\$32.148.488,05	100	32
EDAD ACTUAL DE Robinson Cañas Díaz	65,32					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	228,00					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.455.799,04				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	37,42					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$498.614,91					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$124.653,73					

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$623.268,64					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$155.817,16					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$467.451,48					
VALOR BASE LIQUIDACION PADRE Y MADRE 1/2 DEL 100%	\$233.725,74					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Elkin Cañas Díaz - Hermano						32
Nazin Cañas Díaz - Hermano						32
Ronald Cañas Díaz - Hermano						32
Duglar Cañas Díaz - Hermano						32
William Cañas Díaz - Hermano						32
TOTAL HECHO NUMERO 17-20		\$2.455.799,04	\$206.921.738,64	\$64.296.976,09	200	224

HECHO 18-21					
			LUCRO CESANTE		
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	13/04/2004				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	147,02				
FECHA DE NACIM VICT DIR Raúl Martínez Guerrero	11/04/1979				
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE - Ana Dilia Guerrero Pineda	17/03/1953		\$39.926.433,15	\$29.075.640,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Luisa Fernanda Martínez Arias	20/04/2002		\$39.926.433,15	\$7.572.026,72	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Diego Fernando Martínez Arias	20/10/2000		\$39.926.433,15	\$4.760.859,92	100
EDAD ACTUAL DE Ana Dilia Guerrero Pineda	63,32				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	292,80				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Luisa Fernanda Martínez Arias	20/04/2020				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	45,34				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Diego Fernando Martínez Arias	20/10/2018				

Def

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	27,32				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$950.000	\$1.583.896,37			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	78,74				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$358.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$596.878,84				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$149.219,71				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$746.098,55				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$186.524,64				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$559.573,91				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE E HIJOS 1/3 DEL 100%	\$186.524,64				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
Zoraida Ortiz Guerrero - Hermana					
María Trinidad Díaz Guerrero - Hermana					
Mariela Díaz Guerrero - Hermana					
Wilmer Martínez Guerrero - Hermano					
Lumar Said Guerrero - Hermano					
Albeiro Martínez Guerrero - Hermano					
Fabio Martínez Guerrero - Hermano					
TOTAL HECHO NUMERO 18-21		\$1.583.896,37	\$119.779.299,46	\$41.408.526,63	200

HECHO 19-22						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	SECUESTRO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	03/10/2002					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	165,37					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Alex David Sánchez Alfonso	26/09/1981					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - MADRE - Fanny Sánchez Alfonso	22/12/1953		\$136.241.000,95	\$85.260.565,21	100	15
EDAD ACTUAL DE Fanny Sánchez Alfonso	62,55					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	303,60					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.579.224,46				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	70,66					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$574.094,54					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.523,63					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$717.618,17					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$179.404,54					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$538.213,63					
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE 100%	\$538.213,63					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Liliana Sánchez Alfonso - Hermana						
Andrea Johana Sánchez Alfonso - Hermana						
José de Jesús Sánchez Alfonso - Hermano						
Andreina Sánchez Alfonso - Hermana						
Reinaldo Sánchez Alfonso - Hermano						
Sandra Milena López Sánchez - Hermana						
TOTAL HECHO NUMERO 19-22		\$1.579.224,46	\$136.241.000,95	\$85.260.565,21	100	15

HECHO 20-23		
		LUCRO CESANTE

Car

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	26/11/2002				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	163,59				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Germán Alexander Cubides Durán	26/12/1982				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - MADRE - Gloria Amparo Duran Castro	03/02/1962		\$133.105.378,81	\$93.224.458,60	100
EDAD ACTUAL DE Gloria Amparo Duran Castro	54,43				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	390,00				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$850.000	\$1.567.247,19			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	71,20				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$309.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$569.740,45				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.435,11				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$712.175,56				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.043,89				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$534.131,67				
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE 100%	\$534.131,67				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
Oscar David Cubides Duran - Hermano					50
Leidy Paola Cubides Duran - Hermana					50
Laura Yurley Cubides Duran - Hermana					50
TOTAL HECHO NUMERO 20-23		\$1.567.247,19	\$133.105.378,81	\$93.224.458,60	250

HECHO 21-24			
		LUCRO CESANTE	

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	11/02/1998				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	221,10				
FECHA DE NACIM VICT DIR Rocío Gelvez Flórez	24/12/1970				
FECHA DE NACIMIENTO VIT INDIR - PADRE -Ramiro Gelvez	10/01/1946		\$211.115.499,70	\$64.680.620,02	100
EDAD ACTUAL DE Ramiro Gelvez	70,50				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	183,60				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$980.000	\$2.736.745,37			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	47,01				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$203.826				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$569.203,94				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.300,99				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$711.504,93				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.876,23				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$533.628,69				
VALOR BASE LIQUIDACION PADRE 100%	\$533.628,69				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
Ramiro Gelvez Flórez - Hermano					50
Yanira Gelvez Flórez - Hermana					50
Etni Samai Gelvez Méndez - Hermana					50
Edwin Gelvez Flórez - Hermano					50
TOTAL HECHO NUMERO 21-24		\$2.736.745,37	\$211.115.499,70	\$64.680.620,02	300

HECHO 21-24				
		LUCRO CESANTE		

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	11/02/1998					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	221,10					
FECHA DE NACIM VICT DIR Luis Alfonso Bernal Forero						
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR -			\$0,00	\$0,00	0	
EDAD ACTUAL DE						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	400,80					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$980.000	\$2.736.745,37				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	47,01					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$203.826					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$569.203,94					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.300,99					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$711.504,93					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$177.876,23					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$533.628,69					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$644.350,00					
VALOR BASE LIQUIDACION	\$644.350,00					
José de Jesús Bernal Forero - Hermano					50	50
Otilia Bernal Forero - Hermana						50
Martha Cecilia Bernal Forero - Hermana						50
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 21-24		\$2.736.745,37	\$0,00	\$0,00	50	150

HECHO 22-25			
	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL

			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	05/03/1998				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	220,37				
FECHA DE NACIM VICT DIR Libardo de Jesús Noriega Díaz	02/02/1950				
FECHA DE NACIMIENTO VIT INDIR - COMPAÑERA PERMANENTE - Rosa Isabel Angarita	17/02/1952		\$225.895.049,81	\$38.549.155,41	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Javier Humberto Noriega Angarita	04/03/1975		\$0,00	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Fran Serney Noriega Angarita	20/04/1973		\$0,00	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Katerine Noriega Angarita	26/03/1984		\$15.739.020,06	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Carlos Mario Noriega Angarita	22/04/1977		\$0,00	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Erik Noriega Angarita	03/01/1988		\$34.135.087,93	\$0,00	100
EDAD ACTUAL DE Libardo de Jesús Noriega Díaz	66,44				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	218,40				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Katerine Noriega Angarita	26/03/2002				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	48,72				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Erik Noriega Angarita	03/01/2006				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	94,06				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$1.904.975,12			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	48,24				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$450.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$1.224.626,87				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$306.156,72				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$1.530.783,58				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$382.695,90				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$1.148.087,69				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$574.043,84				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/2 DEL 50%	\$287.021,92				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				

TOTAL HECHO NUMERO 22-25

\$1.904.975,12

\$275.769.157,81

\$38.549.155,41

600

HECHO 23-26						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMLV	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	29/08/1997					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	226,55					
FECHA DE NACIM VICT DIR Alberto Ballesteros Cubides	27/01/1960					
FECHA DE NACIMIENTO VIT INDIR - COMPAÑERA PERMANENTE - Elisenia Ariza	05/12/1970		\$101.076.240,98	\$39.603.205,72	100	50
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Johanner Ballesteros Ariza	24/04/1992		\$55.023.029,50	\$0,00	100	50
EDAD ACTUAL DE Alberto Ballesteros Cubides	56,45					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	316,80					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Johanner Ballesteros Ariza	24/04/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	151,92					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.131.168,83				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	43,12					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$172.005					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$523.673,85					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$130.918,46					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$654.592,31					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$163.648,08					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$490.944,23					
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$245.472,12					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 50%	\$245.472,12					

TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Evangélica Cubides de Ballesteros - Madre					100	
Nelson Ballesteros Cubides - Hermano					50	
Euclides Ballesteros Cubides - Hermano					50	
Ángel Ballesteros Cubides - Hermano						
José Armando Ballesteros Sanjuán - Hermano						
Alonso Ballesteros Cubides - Hermano						
Jorge Ballesteros Cubides - Hermano						
Eusebio Ballesteros Sanjuán - Hermano						
Aurora Ballesteros Sanjuán - Hermana						
TOTAL HECHO NUMERO 23-26		\$2.131.168,83	\$156.099.270,48	\$39.603.205,72	400	100

HECHO 24-27						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	10/02/1999					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	209,13					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Alcides Sánchez Vega	16/12/1948					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - Fanny Ramírez de Sánchez	03/06/1954		\$48.516.315,76	\$17.560.137,55	100	32
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Diana Sánchez Ramírez	14/01/1983		\$2.185.210,18	\$0,00	100	32
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -José Alveiro Sánchez Ramírez	26/11/1979		\$0,00	\$0,00	100	32
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Emeil Sánchez Ramírez	10/08/1975		\$0,00	\$0,00	100	32
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Luisa Fernanda Sánchez Ramírez	04/12/1993		\$20.408.193,88	\$0,00	100	32
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. COMPAÑERA -Ramona Fuentes Villegas	08/11/1958		\$48.516.315,76	\$17.560.137,55	100	32
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Norbey Sánchez Fuentes	01/02/1994		\$20.775.156,67	\$0,00	100	32

EDAD ACTUAL DE Alcides Sánchez Vega	67,57				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	208,80				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Diana Sánchez Ramírez	14/01/2001				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	23,15				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Luisa Fernanda Sánchez Ramírez	04/12/2011				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	153,86				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Norbey Sánchez Fuentes	01/02/2012				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	155,80				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$3.000.000	\$7.261.061,95			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.316,90				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.079,23				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$715.396,13				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.849,03				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10				
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA Y C. PERMANENTE 1/2 DEL 50%	\$134.136,77				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/3 DEL 50%	\$89.424,52				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 24-27		\$7.261.061,95	\$140.401.192,25	\$35.120.275,10	700 224

HECHO 24-27			
		DESPLAZAMIENTO EN SMMLV	SECUESTRO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	10/02/1999		
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016		
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	209,13		

FECHA DE NACIM VICT_DIR A Yony Ortiz Vega	13/06/1984	50	15
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR -			
EDAD ACTUAL DE Yony Ortiz Vega	32,08		
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	208,80		
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$0		
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	54,24		
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28		
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$236.460		
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$572.316,90		
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$143.079,23		
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$715.396,13		
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.849,03		
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10		
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$536.547,10		
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%		
TOTAL HECHO NUMERO 24-27		50	15

HECHO 25-28						
		DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE		DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
			INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	27/07/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,61					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Epifanio Galvis Castillo	04/06/1979					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C.PERMANENTE - Nelly María Lemus Herrera	27/02/1977		\$63.289.503,33	\$52.362.345,39	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Edyd Sandry Galvis Lemus	05/11/1997		\$29.319.145,31	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Yerly Galvis Lemus	2011/1999		\$31.644.751,67	\$2.138.332,34	100	37

Out

EDAD ACTUAL DE Nelly María Lemus Herrera	39,37				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	559,20				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Edyd Sandry Galvis Lemus	05/11/2015				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	147,42				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Yerly Galvis Lemus	20/11/2017				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	16,34				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$272.915,44				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/2 DEL 50%	\$136.457,72				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
José Julio Galvis Mora - Padre				100	37
José Luis Galvis Mora - Hermano				50	37
Roquelina Galvis Castillo - Hermana				50	37
TOTAL HECHO NUMERO 25-28		\$1.578.306,17	\$124.253.400,30	\$54.500.677,73	500
					224

HECHO 26-29					
		LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	26/07/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				

INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	155,64				
FECHA DE NACIM VICT DIR Luis Alfredo Gutiérrez Campos	30/06/1971				
FECHA DE NACIMIENTO VIT INDIR - ESPOSA - Mayerli Patricia Padilla Román	10/06/1985		\$63.308.558,10	\$49.617.759,37	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Nicole Gutiérrez Padilla	17/04/2003		\$63.308.558,10	\$13.605.397,30	100
EDAD ACTUAL DE Luis Alfredo Gutiérrez Campos	45,03				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	445,20				
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Nicole Gutiérrez Padilla	17/04/2021				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	57,24				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.578.306,17			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	74,86				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.219,61				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.554,90				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$727.774,51				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.943,63				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$545.830,88				
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%	\$272.915,44				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 50%	\$272.915,44				
Menos: ayuda recibida				-\$6.040.000	
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 26-29		\$1.578.306,17	\$126.617.116,20	\$57.183.156,66	200

HECHO 27-30						
		LUCRO CESANTE			DAÑO MORAL SUBJETIVAD O EN SMMVL	DESPLAZAMIENT O EN SMMVL
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA		
FECHA DE LOS HECHOS	27/03/2003					

FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	159,62					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Luis Alfredo Ramos Mejía	07/11/1971					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - COMPAÑERA PERMANENTE - Yudid del Carmen García	01/07/1974		\$80.216.302,83	\$60.639.067,92	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Yuri Dayana Ramos García	17/09/2001		\$16.043.260,57	\$2.322.195,55	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Yolvis Harvey Ramos García	08/02/1997		\$13.678.027,33	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis Alfredo Ramos García	09/12/1992		\$7.771.663,89	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Karina Ramos García	07/04/1995		\$24.598.733,81	\$0,00	100	37
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Jennifer Tatiana Ramos García	07/03/1994		\$9.385.911,75	\$0,00	100	37
EDAD ACTUAL DE Luis Alfredo Ramos Mejía	44,68					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	445,20					
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Yuri Dayana Ramos García	17/09/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	38,24					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Yolvis Harvey Ramos García	08/02/2015					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	142,55					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Luis Alfredo Ramos García	09/12/2010					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	92,52					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Karina Ramos García	07/04/2013					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	120,46					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Jennifer Tatiana Ramos García	07/03/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	107,44					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$1.100.000	\$1.956.747,97				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$400.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$711.544,72					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$177.886,18					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$889.430,89					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$222.357,72					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$667.073,17					

VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$333.536,59				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/5 DEL 50%	\$66.707,32				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
María de los Santos Mejía Serpa - Madre				100	
María Concepción Camero Mejía - Hermana					
TOTAL HECHO NUMERO 27-30		\$1.956.747,97	\$151.693.900,17	\$62.961.263,47	700 224

HECHO 28-31					
			LUCRO CESANTE		
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	11/05/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	158,14				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Mario Rodríguez Velásquez	02/12/1982				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - MADRE - Nely María Velásquez Toscano	20/12/1965		\$64.636.142,47	\$41.309.484,91	100
FECHA DE NACIMIENTO DE - PADRE - Ramiro Rodríguez Quintero	09/01/1956		\$64.636.142,47	\$41.309.484,91	100
EDAD ACTUAL DE Ramiro Rodríguez Quintero	60,50				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	276,00				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$1.200.000	\$2.100.199,97			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,01				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$581.055,33				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.263,83				

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$726.319,16				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.579,79				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.739,37				
VALOR BASE LIQUIDACION PADRE Y MADRE 1/2 DEL 100%	\$272.369,68				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
Jhon Andrey Rodríguez Velásquez - Hermano					
Juan Pablo Rodríguez Velásquez - Hermano					
Carlos Andrés Rodríguez Velásquez - Hermano					
Melida Rodríguez Velásquez - Hermana					
Marta Rodríguez Velásquez - Hermana					
Aurora Rodríguez Velásquez - Hermana					
Yorgen Rodríguez Velásquez - Hermano					
Nubia Rodríguez Velásquez - Hermana					
TOTAL HECHO NUMERO 28-31		\$2.100.199,97	\$129.272.284,94	\$82.618.969,82	200

HECHO 29-32							
			LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV	SECUESTRO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	29/03/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	159,55						
FECHA DE NACIM VICT DIR Auden Jesús Quintero Bustos	25/08/1965						
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - COMPAÑERA PERMANENTE - Janith Quintero Palacio	18/09/1970		\$66.540.123,69	\$26.207.643,80	100	45	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Maira Lisbeth Quintero Quintero	29/06/1988		\$2.969.205,52	\$0,00	100	45	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Zaira Saudith Quintero Quintero	07/08/1995		\$11.794.729,11	\$0,00	100	45	15

FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Edwin Arvey Quintero Quintero	06/11/2000		\$16.635.030,92	\$1.800.236,29	100	45	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE -María Inés Bustos de Pineda	06/07/1934		\$30.855.051,77	\$6.551.910,95	100	45	15
EDAD ACTUAL DE María Inés Bustos de Pineda	82,02						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	127,20						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Maira Lisbeth Quintero Quintero	29/06/2006						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	39,06						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Zaira Saudith Quintero Quintero	07/08/2013						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	124,41						
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Edwin Arvey Quintero Quintero	06/11/2018						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	27,88						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.600.975,61					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	73,80						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$590.582,11						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$147.645,53						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$738.227,64						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$184.556,91						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$553.670,73						
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$276.835,37						
VALOR BASE LIQUIDACION MADRE E HIJOS 1/4 DEL 50%	\$69.208,84						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
TOTAL HECHO NUMERO 29-32		\$1.600.975,61	\$128.794.141,02	\$34.559.791,04	500	224	75

HECHO 30-33							
			LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVO O EN	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV	SECUESTRO EN SMMLV

					SMMVL		
FECHA DE LOS HECHOS	17/05/2003						
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016						
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	157,94						
FECHA DE NACIM VICT DIR Dinael Villalba Sepúlveda	26/03/1981						
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - COMPAÑERA PERMANENTE -Marisol Yance Chona	10/06/1983		\$64.520.695,94	\$52.035.366,14	100	50	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Leidis Yuliana Villalba Yance	20/04/2001		\$32.260.347,97	\$4.177.655,74	100	50	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Yeiber David Villalba Yance	19/12/2002		\$32.260.347,97	\$6.382.699,68	100	50	15
EDAD ACTUAL DE Dinael Villalba Sepúlveda	35,29						
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	547,20						
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Leidis Yuliana Villalba Yance	20/04/2019						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	33,30						
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Yeiber David Villalba Yance	19/12/2020						
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	53,33						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.575.149,98					
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,01						
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28						
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000						
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$581.055,33						
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.263,83						
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$726.319,16						
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$181.579,79						
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$544.739,37						
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$272.369,68						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/2 DEL 50%	\$136.184,84						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%						
TOTAL HECHO NUMERO 30-33		\$1.575.149,98	\$129.041.391,89	\$62.595.721,56	300	150	45

HECHO 31-34						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	SECUESTRO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	20/10/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,81					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Luis Alfonso Ricaurte Yaruro	08/02/1979					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - COMPAÑERA PERMANENTE -Milena Alfonso Bonilla	17/09/1983		\$61.312.352,45	\$44.178.950,51	100	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Juan Carlos Ricaurte Alfonso	01/09/2001		\$30.656.176,22	\$9.325.494,24	100	15
FECHA DE NACIMIENTO DE -MADRE -Carmen Rosmira Mota Yaruro	02/09/1955		\$30.656.176,22	\$44.178.950,51	100	15
EDAD ACTUAL DE Carmen Rosmira Mota Yaruro	60,86					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	324,00					
FECHA CUMPLIRA 18 AÑOS Juan Carlos Ricaurte Alfonso	01/09/2019					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIRA 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	37,71					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38					
VALOR BASE LIQUIDACION COMPAÑERA PERMANENTE 50%	\$271.284,69					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO Y MADRE 1/2 DEL 50%	\$135.642,34					

TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
María del Carmen Ricaurte Yaruro - Hermana					50	
TOTAL HECHO NUMERO 31-34		\$1.568.875,32	\$122.624.704,89	\$97.683.395,25	250	30

HECHO 32-35					
			LUCRO CESANTE		
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	14/10/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	153,01				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Ramón David Pabón	04/12/1978				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$0	\$0,00			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38				
VALOR BASE LIQUIDACION	\$542.569,38				
Himelda López Pabón - Hermana					50
María Trinidad López - Hermana					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 32-35		\$0,00	\$0,00	\$0,00	50

HECHO 33-36						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	04/09/2003					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	154,32					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Emel Manosalva	12/12/1966					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_IND - COMPAÑERA PERMANENTE -Dianeth Manosalva Sosa	01/02/1973		\$62.216.294,01	\$47.380.022,01	100	45
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Doraine Monosalva Manosalva	31/12/1994		\$10.072.221,69	\$0,00	100	45
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Naffer Manosalva Manosalva	09/09/1989		\$3.676.425,77	\$0,00	100	45
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Enny Rocio Manosalva Manosalva	27/10/1990		\$4.880.198,93	\$0,00	100	45
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA - Aura Sandry Manosalva Manosalva	13/09/1996		\$12.574.853,04	\$0,00	100	45
EDAD ACTUAL DE Emel Manosalva	49,58					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	390,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Doraine Monosalva Manosalva	31/12/2012					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	111,98					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Naffer Manosalva Manosalva	09/09/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	48,20					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Enny Rocio Manosalva Manosalva	27/10/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	61,81					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Aura Sandry Manosalva Manosalva	13/09/2014					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	132,39					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.569.917,62				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,26					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.125,17					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.781,29					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.906,46					

DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.976,61					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.929,84					
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$271.464,92					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJOS 1/4 DEL 50%	\$67.866,23					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Menos: Pago recibido de Accion Social (Octubre-2010)					-\$700.000,00	
TOTAL HECHO NUMERO 33-36		\$1.569.917,62	\$93.419.993,44	\$46.680.022,01	500	224

HECHO 34-37						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	SECUESTRO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	27/05/1996					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Luis Carlos León López	29/11/1927					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - HIJA - Nidya del Socorro León Barbosa	16/03/1962		\$0,00	\$0,00	100	35
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Sonia Ester León Barbosa	30/11/1971		\$0,00	\$0,00	100	35
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Gilma Rosa León Barbosa	10/09/1964		\$0,00	\$0,00	100	35
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis Carlos León Barbosa	18/09/1958		\$0,00	\$0,00	100	35
EDAD ACTUAL DE Luis Carlos León López	88,62					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.609.199,32				
BIENES RECONOCIDOS	\$110.000.000	\$410.017.035,78				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	35,22					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$529.760,65					

SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$132.440,16					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$662.200,81					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.550,20					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$496.650,61					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/4 DEL 100%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 34-37		\$412.626.235,09	\$0,00	\$0,00	400	140

HECHO 34-37						
		LUCRO CESANTE				
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	SECUESTRO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	27/05/1996					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO						
FECHA DE NACIM VICT_DIR Pedro Emilio León Barbosa	27/06/1957					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - Nancy Consuelo García	20/11/1974		\$113.902.557,15	\$38.851.832,06	100	35
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Angy Tatiana León García			\$0,00	\$0,00	0	0
FECHA DE NACIMIENTO DE -C. PERMANENTE - Rosa Mercedes Sarmiento			\$0,00	\$0,00	0	0
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Karen Lorena león Sarmiento	20/06/1990		\$52.079.839,18	\$0,00	100	35
EDAD ACTUAL DE Pedro Emilio León Barbosa	59,04					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)						
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Karen Lorena león Sarmiento	20/06/2008					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)						
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$700.000	\$2.609.199,32				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	35,22					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$529.760,65					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$132.440,16					

VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$662.200,81					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$165.550,20					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$496.650,61					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%						
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 50%						
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
Nidya del Socorro León Barbosa - Hermana						
Sonia Ester León Barbosa - Hermana						
Gilma Rosa León Barbosa - Hermana						
Luis Carlos León Barbosa - Hermano						
TOTAL HECHO NUMERO 34-37		\$2.609.199,32	\$165.982.396,33	\$38.851.832,06	200	70

HECHO 35-38					
			LUCRO CESANTE		
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	12/09/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	154,06				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Luis Antonio Toro Durán	12/01/1967				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIRE - C. PERMANENTE -Acibe Delgado Basto	30/05/1969		\$62.065.715,24	\$47.380.022,01	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis Fernando Toro Delgado	15/08/1993		\$16.375.005,01	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Lina Marcela Toro Delgado	09/07/1996		\$24.526.901,71	\$0,00	100
EDAD ACTUAL DE Luis Antonio Toro Durán	49,49				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	390,00				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Luis Fernando Toro Delgado	15/08/2011				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	95,15				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Lina Marcela Toro Delgado	09/07/2014				

TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	129,96				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.569.917,62			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,26				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$579.125,17				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.781,29				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.906,46				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.976,61				
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.929,84				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$271.464,92				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/2 DEL 50%	\$135.732,46				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
Ana Dolores Duran de Toro - Madre					100
Jesús Manuel Toro Rodríguez - Padre					100
Mayerli Toro Duran - Hermana					
Jesús Manuel Toro Duran - Hermano					
Doris María Toro Duran - Hermana					
Salvador Toro Duran - Hermano					
José Ramón Toro Duran - Hermano					
Leidis Johana Toro Duran - Hermana					
Ana Milena Toro Duran - Hermana					
Edilma Toro Duran - Hermana					
Rosa Toro Duran - Hermana					
Menos: Pago Red Solidaridad				-\$13.000.000	
TOTAL HECHO NUMERO 35-38		\$1.569.917,62	\$102.967.621,96	\$34.380.022,01	500

HECHO 36-39				
		LUCRO CESANTE		

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMLV
FECHA DE LOS HECHOS	09/06/2001					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	181,18					
FECHA DE NACIM VICT_DIR Juan Carlos Calderón Carreño	15/01/1951					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - María Isabel Díaz de Calderón	05/11/1951		\$38.736.141,55	\$18.389.588,77	100	56
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Juan Carlos Calderón Díaz	14/12/1970		\$0,00	\$0,00	100	56
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -José Gregorio Calderón Díaz	11/08/1972		\$0,00	\$0,00	100	56
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Sonia Nelitza Calderón Díaz	01/11/1973		\$0,00	\$0,00	100	56
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Libardo Calderón Rangel	15/04/1977		\$0,00	\$0,00	100	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Viviana Calderón Rangel	12/12/1978		\$0,00	\$0,00	100	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Gonzalo Calderón Rodríguez	14/01/1983		\$0,00	\$0,00	100	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Martha Maritza Calderón Rodríguez	20/01/1984		\$1.004.514,95	\$0,00	100	
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - C. COMPAÑERA - Luz Mila Ortiz Jiménez	12/12/1966		\$38.736.141,55	\$18.389.588,77	100	
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Shirley Calderón Ortiz	23/09/1989		\$12.166.354,16	\$0,00	100	
EDAD ACTUAL DE Juan Carlos Calderón Carreño	65,49					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	228,00					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Martha Maritza Calderón Rodríguez	20/01/2002					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	7,40					
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Shirley Calderón Ortiz	23/09/2007					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	75,52					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$800.000	\$1.595.624,43				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	65,82					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$286.000					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$570.435,73					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$142.608,93					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$713.044,67					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$178.261,17					

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$534.783,50					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA Y C. PERMANENTE 1/2 DEL 50%	\$133.695,88					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 1/2 DEL 50%	\$133.695,88					
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 36-39		\$1.595.624,43	\$90.643.152,20	\$36.779.177,55	1000	224

HECHO 38-41						
			LUCRO CESANTE			
		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL	DESPLAZAMIENTO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	03/01/1996					
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016					
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	246,41					
FECHA DE NACIM VICT DIR Luis José Durán Carrascal	25/12/1938					
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - ESPOSA - Petrona María Chinchilla de Duran	09/12/1947		\$129.533.386,91	\$26.382.394,77	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Marlene Duran Chinchilla	23/08/1965		\$0,00	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Marina Duran Chinchilla	17/10/1968		\$0,00	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Luis José Duran Chinchilla	06/02/1971		\$0,00	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Olides Duran Chinchilla	02/05/1976		\$0,00	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Omaira Duran Chinchilla	03/03/1980		\$7.542.584,35	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -William Duran Chinchilla	17/03/1972		\$0,00	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Diosa Duran Chinchilla	26/09/1967		\$0,00	\$0,00	100	14
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Alisander Duran Chinchilla	07/10/1974		\$0,00	\$0,00	100	14
EDAD ACTUAL DE Luis José Durán Carrascal	77,54					
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	130,80					

FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Omaira Duran Chinchilla	03/03/1998					
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	25,97					
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$1.000.000	\$4.099.937,54				
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	32,02					
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28					
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$142.125					
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$582.703,62					
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$145.675,91					
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$728.379,53					
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$182.094,88					
VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$546.284,65					
VALOR BASE LIQUIDACION ESPOSA 50%	\$273.142,32					
VALOR BASE LIQUIDACION HIJO 50%	\$273.142,32					
Luis Ángel Duran Plata - Nieto (Hijo Nelson Duran Chinchilla fallecido)				50	14	
Hollman Xavier Duran Plata - Nieto (Hijo Nelson Duran Chinchilla fallecido)				50	14	
Jose Luis Duran Arevalo - Nieto (Hijo de Luis Jose Duran Chinchilla)				50	14	
Yeisi Fernanda Mendivelso Duran - Nieto (Hija de Marina Duran Chinchilla)				50	14	
Arnold Duran Arevalo - Nieto (Hijo de Luis Jose Duran Chinchilla)				50	14	
Ledy Niño Duran (Hijo de Marina Duran Chinchilla)				50	14	
Diego Armando Mendivelso (Hijo de Marina Duran Chinchilla)				50	14	
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%					
TOTAL HECHO NUMERO 38-41		\$4.099.937,54	\$137.075.971,26	\$26.382.394,77	1000	224

HECHO 39-42			
		LUCRO CESANTE	

		DAÑO EMERGENTE	INDEMNIZACION DEBIDA	INDEMNIZACION FUTURA	DAÑO MORAL SUBJETIVADO EN SMMVL
FECHA DE LOS HECHOS	28/10/2003				
FECHA DE LA SENTENCIA	11/07/2016				
INDEMNIZACION DEBIDA:FECHA SENTENCIA-FECHA DEL HECHO	152,55				
FECHA DE NACIM VICT_DIR Luis Adolfo Rincón Osorio	08/06/1964				
FECHA DE NACIMIENTO VIT_INDIR - COMPAÑERA PERMANENTE - Martha Cecilia Salcedo Rincón	12/06/1972		\$61.162.974,52	\$46.420.778,52	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Erika Paola Rincón Salcedo	09/11/1991		\$7.833.952,83	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJO -Juan Valentín Rincón Salcedo	31/03/1995		\$13.605.130,91	\$0,00	100
FECHA DE NACIMIENTO DE -HIJA -Manuela Rincón Salcedo	28/11/1997		\$19.006.967,70	\$0,00	100
EDAD ACTUAL DE Luis Adolfo Rincón Osorio	52,09				
TABLA DE EXPECTATIVA DE VIDA EN MESES DE. (Lucro ces. Fut)	368,40				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Erika Paola Rincón Salcedo	09/11/2009				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	72,46				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Juan Valentín Rincón Salcedo	31/03/2013				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	113,16				
FECHA CUMPLIO 18 AÑOS Manuela Rincón Salcedo	28/11/2015				
TIEMPO HASTA QUE CUMPLIO 18 AÑOS EN MESES (Lucro ces. Fut)	145,12				
GASTOS FUNEBRES A LA FECHA DEL HECHO	\$900.000	\$1.568.875,32			
IPCh: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR A LA FECHA DE LOS HECHOS	75,31				
IPCe: INDICE DEL PRECIO AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO.	131,28				
SALARIO DEVENGADO FECHA DE LOS HECHOS	\$332.000				
ACTUALIZAR SALARIO DEVENGADO A LA FECHA	\$578.740,67				
SUMAMOS EL 25% PRESTACIONES SEGÚN CONSEJO DE ESTADO	\$144.685,17				
VALOR DEL SALARIO DEVENGADO ACTUALIZADO+ 25% PRESTACIONES	\$723.425,84				
DEDUCCION GASTOS SUBSISTENCIA VICTIMA DIRECTA 25%	\$180.856,46				

VALOR SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$542.569,38				
VALOR BASE LIQUIDACION C. PERMANENTE 50%	\$271.284,69				
VALOR BASE LIQUIDACION HIJOS 1/3 DEL 50%	\$90.428,23				
TASA DE INTERES LEGAL	0.04867%				
TOTAL HECHO NUMERO 39-42		\$1.568.875,32	\$101.609.025,95	\$46.420.778,52	400

12. OTRAS MEDIDAS

1885. Las otras medidas, van a ser presentadas conforme a las solicitudes de los abogados.

Doctor Leonardo Vega.

Medidas de Restitución

1886. Conforme a lo señalado en el art. 132 de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, solicito que se otorguen a cada núcleo familiar que represento, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

-. Que por parte del Gobierno Nacional Departamental y municipal se creen medidas para la promoción del empleo rural y urbano, destinado para brindar herramientas necesarias para que las víctimas que represento puedan entrar a competir en el mercado laboral en igualdad de condiciones.

-. Otorgamiento de créditos en condiciones especiales para las víctimas que represento, a fin que puedan recuperar su capacidad productiva.

-. Que de acuerdo con el Artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

-. Conforme al art. 91, 93 y 95 del decreto 4800 de 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos educativos, a fin que puedan acceder a la Educación Superior.

Medidas de Rehabilitación:

1887. Conforme a los arts. 135, 136, 137 y 138 de la ley 1448 de 2011, así como los arts. 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del decreto 4800 de 2011 y el documento compes 3726 de 2012 solicito;

-. Que se brinde al núcleo familiar que represento la prestación gratuita del servicio psicológico, psiquiátricos y medico hasta su rehabilitación total.

-. Asesoría jurídica gratuita y preferente, frente a las entidades del orden Nacional, Departamental y municipal, a donde deban acudir las víctimas que represento para hacer efectivos sus derechos.

Medidas de Satisfacción:

1888. Conforme al art. 139 a 148 de la ley 1448 de 2011, solicito:

- Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado y que tal disculpa sea publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

-. Que de acuerdo con el Artículo 44 ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo todo y cada una de las medidas que procedo a señalar:

- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

- El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
- Llevar a cabo acciones de servicio social.

Garantías de no repetición.

1889. Conforme a los arts. 149 y 150 de la ley 1448 de 2011 solicito:

- . Que los aquí postulados declaren de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, Del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano.
- . Que se brinde capacitación en derechos humanos, a todos los funcionarios públicos en especial a los integrantes de la Policía Nacional y Ejército Nacional que se desempeñen en el área donde actuó el Frente Héctor Julio Peinado.
- . Que se adopten todas las medidas de no repetición, establecidas en el art. 149 de la ley 1448 de 2011.

Otras Medidas de Reparación:

- . Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades

de la región (Actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

- Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a nuestros poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.

- Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a nuestros poderdantes que les permitan el curso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.

- Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a nuestros poderdantes que les permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.

- Con base en lo prescrito en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, se sirva ordenar a quien corresponda el expedir el documento libreta militar a las víctimas que así lo requieran, por encontrarse exentos de la obligación de prestar el servicio militar, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado interno en Colombia.

- Ordenar a las autoridades militares competentes el abstenerse de cobrar cualquier cargo por concepto de cuota de compensación militar, multas o expedición de tarjeta militar, para efectos de la expedición de la respectiva libreta militar, según lo prevé el artículo 188 de la ley 1450 de 2011.

- En caso de encontrarse algunos de nuestros poderdantes calificados como remisos, solicitamos se sirva remitir a la Junta de Remisos competente para conocer del caso específico, a efecto de que sea valorado y se

estime el levantamiento de la condición de remiso, teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado.

-. Que igualmente se ordene, para cada caso específico, la expedición del registro civil de defunción de las víctimas directas del delito de desaparición forzada a los cuales no se las haya expedido dicho documento.

-. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se realicen todos los trámites tendientes al reconocimiento y filiación de los menores hijos de las víctimas directas que no hayan sido reconocidos por la víctima directa.

- Que se exhorté al Ministerio de Hacienda y a la Unidad de atención a efecto de que efectúe las apropiaciones presupuestales destinadas al Fondo de Educación por intermedio del ICETEX- Víctimas del Conflicto Armado con el fin de facilitar el acceso de nuestros poderdantes aspirantes al ingreso de educación superior para todo el territorio nacional.

- Para cada caso específico se oficie al ICETEX- Víctimas del Conflicto Armado a efecto de que condone la totalidad del saldo de los créditos educativos vigentes para los beneficiarios que a la fecha ya se encuentran graduados y para los beneficiarios de créditos educativos que se encuentra cursando sus carreras de educación superior.

- Que se ordene a las entidades financieras y de crédito se proceda a aplicar lo prescrito en la ley 1448 en cuanto a la reestructuración e inclusive la condonación de los créditos y pasivos de nuestros poderdantes por ser víctimas del conflicto armado.

-. Que se aplique la presunción legal de que todas las víctimas directas e indirectas pertenecientes a los núcleos familiares tienen interés sustancial en presentar reclamaciones por perjuicios materiales e inmateriales dentro del presente incidente presentadas por cada uno de los apoderados de

víctimas. Esto atendiendo que en varios casos no se cuenta con poder directo para actuar.

Doctor Hugo Torres

Medidas de Satisfacción

1890. Que de acuerdo con el artículo 44 ley 1592 de 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de Conocimiento ordene a los postulados llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y compromiso de no incurrir en conductos punibles.
3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.

Garantías de no repetición

1891. Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano

Otras Medidas de reparación

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios prioritarios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora,

-Que a través del SENA, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

-Que se desarrollen planes y programas de acceso preferencial y prioritario a nuestros poderdantes para el ingreso gratuito a la educación secundaria, técnica vocacional y superior.

-Que se oficie a las entidades de educación superior a efecto de que apliquen medidas preferenciales a nuestros poderdantes que le permitan el curso y la culminación de sus estudios superiores en razón a las condiciones especiales por ser víctimas del conflicto armado.

-Que de acuerdo con el artículo 130 de la ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

-Que se desarrollen planes y programas de acceso prioritario a subsidio y créditos blandos a nuestros poderdantes que le permitan desarrollar sus proyectos agrícolas y productivos.

-Con base en lo prescrito en el artículo 140 de la ley 1448 de 2011, se sirva ordenar a quien corresponda el expedir el documento libreta militar a las víctimas que así lo requieran, por encontrarse exentos de la obligación de prestar el servicio militar, teniendo en cuenta su condición de víctima del conflicto armado interno en Colombia.

-Ordenar a las autoridades militares competentes al abstenerse de cobrar cualquier cargo por concepto de cuota de compensación militar, multas o expedición de libreta militar, para efectos de la expedición de respectiva libreta militar, según lo prevé el artículo 188 de la ley 1450 de 2011.

-En caso de encontrarse algunos de nuestros poderdantes calificados como remisos, solicitamos se sirva remitir a la Junta de Remisos competente para conocer del caso específico, a efecto de que sea valorado y se estime el levantamiento de la condición de remiso, teniendo en cuenta la condición de víctima de conflicto armado.

-Que igualmente se ordene, para cada caso específico, la expedición del registro civil de defunción de las víctimas directas del delito de desaparición forzada a los cuales no se les haya expedido dicho documento.

-Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que se realicen todos los trámites tendientes al reconocimiento y filiación de los menores hijos de las víctimas directas que no hayan sido reconocidos por la víctima directa.

-Que se brinde apoyo o tratamiento psicológico a nuestros poderdantes y a sus grupos familiares a efecto de lograr dar un tratamiento eficaz a los

daños psicológicos causados como consecuencia de los graves delitos de que fueron víctimas.

-Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a las víctimas que representamos, con el fin de acceder a las acciones y procedimientos para la titulación de sus bienes.

-Que se exhorte al Ministerio de Hacienda y a la Unidad de atención a efecto de que efectué las apropiaciones presupuestales destinadas a Fondo de Educación por intermedio del ICETEX - Víctimas del conflicto armado con el fin de facilitar el acceso de nuestro poderdantes aspirantes al ingreso de educación superior para todo el territorio nacional.

-Para cada caso específico se oficie al CETEX - Víctimas del conflicto armado a efecto de que condone la totalidad del saldo de los créditos educativos vigentes para los beneficiarios que a la fecha ya se encuentran graduados y para los beneficiarios de créditos educativos que se encuentra cursando sus carreras de educación superior.

-Que se ordene a las entidades financieras y de crédito se proceda a aplicar lo prescrito en la ley 1448 en cuanto a la reestructuración e inclusive la condonación de los créditos y pasivos de nuestros poderdantes por ser víctimas de conflicto armado.

-Que se aplique la presunción legal de que todas las víctimas directas e indirectas pertenecientes a los núcleos familiares tienen interés sustancial en presentar reclamaciones por perjuicios materiales e inmateriales dentro del presente incidente presentadas por cada uno de los apoderados de víctimas.

-Que la magistratura proceda a emitir fallo en concreto considerando las pruebas aportadas por los abogados de victimas dentro del presente incidente y las tasaciones de los daños y perjuicios en cada caso particular.

Doctor Juan Arturo Ángel

Medidas complementarias para las víctimas

-Rehabilitación: Conforme al art. 135, 136, 137 y 138 de la ley 1448 del 2011, así como los art.163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 del Decreto 4800 de 2011 y el documento compes 3726 del 2012 solicito:

-Que se brinde al núcleo familiar que represento la prestación gratuita del servicio psicológico, psiquiátrico y medico hasta su rehabilitación total.

Asesoría jurídica gratuita y preferente frente a las entidades de orden Nacional, Departamental y Municipal, en donde deban acudir para hacer efectivos sus derechos.

Medidas de Satisfacción

1892. Conforme al art 139 a 148 de la Ley 1448 de 2011, peticiono:

-Con base en lo prescrito en el artículo 140 de la ley 1448 del 2011, se sirva ordenar a quien corresponda el expedir el documento de libreta militar a las víctimas relacionadas que así lo requieran, por encontrarse exentos de la obligación de prestar el servicio militar teniendo en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

-Ordenar a las autoridades militares competentes el abstenerse de cobrar cualquier cargo por concepto de cuota de compensación militar, multas o expedición de tarjeta militar, para efectos de la expedición de la

respectiva libreta militar, según lo prevé el artículo 188 de la Ley 1450 del 2011.

-En caso de encontrarse alguno de mis poderdantes calificados como remisos, solicito se sirva remitir a la Junta de Remisos competente para conocer del caso específico a efecto de que sea valorado y se estime el levantamiento de tal condición, teniendo cuenta la condición de víctima del conflicto armado.

-Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado y que tal disculpa se publicada en un Diario de Amplia Circulación Nacional o Local.

-Que de acuerdo con el artículo 44 ley 1592 del 2012 al momento de emitir sentencia, la Sala de conocimiento ordene al postulado llevar a cabo todas y cada una de las siguiente medidas:

-La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

-El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles

-La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de la victimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

-Llevar a cabo acciones de servicio social.

Subsidios

1893. Conforme a lo señalado en el art. 132 de la Ley 1448 del 2011 y sus decretos reglamentarios, solicito

-Se otorgue, por parte del Estado y en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda y acceso prioritario a planes de vivienda de interés social o prioritario subsidiado.

-Otorgamiento de créditos en condiciones especiales a favor de mis apersonados, a fin de que puedan recuperar su capacidad productiva.

-Conforme al art. 91, 93 y 95 de Decreto 4800 del 2011, se otorgue a las víctimas que represento becas y demás incentivos, a fin que puedan acceder a la Educación Superior.

Garantía de no repetición

1894. Conforme a los art. 149 y 150 de la ley 1448 de 2011 solicito:

-Que el aquí postulados declare de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los

Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano,

-Que se brinde capacitación de derechos humanos, a todos los funcionarios públicos en especial a los integrantes de la Policía Nacional y Ejército Nacional que se desempeñen en el área donde actuó el frente Héctor Julio Peinado Becerra.

DAÑO COLECTIVO

1895. La Procuraduría General de la Nación se encuentra legitimada para actuar en representación de la sociedad en procura de la identificación de los Daños Colectivos, propendiendo por una reparación de la misma naturaleza, conforme las funciones constitucionales y legales de que tratan los artículos 277, numerales 3, 4 y 7 de la Carta Política y el artículo 111 literal b de la ley 906 de 2004.

1896. De la misma manera, conforme la Sentencia C 180 del 27 de marzo de 2014 y la Sentencia C 286 del 19 de mayo de 2014, la Corte constitucional declaró la exequibilidad el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y en consecuencia las funciones del Ministerio Público en tratándose de la identificación de los daños colectivos, en el marco de los procesos de justicia y paz, se ciñe a los dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, normas de la Ley 1592/2012, Decreto 3011/2013, Ley 1448/201 y demás normas concordantes.

1897. En este orden de ideas, le asiste a la Procuraduría General de la Nación la misión constitucional y legal de sugerir las medidas conducentes a la relación de los daños colectivos que se adviertan, en especial necesarias para la reconstrucción psicosocial de las poblaciones

afectadas por la violencia, aquellas que propendan por recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, en particular, en las zonas más afectadas por la violencia, así como las que sean adecuadas para recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia y reconozcan y dignifiquen las víctimas de los mismos.

1898. En este sentido, procedo a poner en consideración de la SALA lo concerniente a los DAÑOS COLECTIVOS causados por el accionar de los postulados JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL alias Pica Pica y JOSE LENIN MOLANO MEDINA conocido como Ojitos, cuando hacían parte del colectivo ilegal armado, Frente: Héctor Julio Peinado Becerra, del bloque Norte de las AUC, cuyo comandante fue e señor Juan Francisco Prada Márquez, alias Juan Prada, perpetradores estos en algunos municipios del departamento del Cesar, como son Aguachica, San Alberto, San Martín, Gamarra entre otros, de igual manera su accionar delictivo se extendió a algunas regiones del Departamento de Norte de Santander, concretamente en los municipios de Abrego, la Playa de Belén y Ocaña.

1899. La extensión geográfica que cubrió el grupo armado ilegal, fue aproximadamente de con 53496 km², dentro de los municipios antes referidos.

1900. **OBJETIVO GENERAL** Exponer algunos de los posibles daños colectivos que se presentaron en las comunidades victimizadas en las regiones donde interactuaron los Postulados JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL Y JOSE LENIN MOLANO MEDINA cuando hacían parte del colectivo ilegal armado, Frente: Héctor Julio Peinado Becerra, del bloque Norte de las AUC en los departamentos de Cesar y Norte de Santander.

CONSIDERACION GENERALES PARA LA IDENTIFICACION DEL DAÑO COLECTIVO

1991. Se entiende por **Daño Colectivo**, la consecuencia de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades.

1992. En el marco de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, se entiende por **Daños Colectivos** los perjuicios y consecuencias causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales y sufridos en la esfera de las acciones sociales, político-institucionales y morales, de las comunidades.

1993. Como elementos fundamentales para la identificación de los **Daños Colectivos**, de conformidad con el Protocolo para Atención a Víctimas desarrollado por la Procuraduría General de La Nación, se entienden entre otros:

- El daño individual puede tener consecuencias colectivas.
- El daño colectivo toma el mismo significado en su sentido común: las consecuencias de una acción violenta desfavorables para la vida de las comunidades.
- El diagnóstico del daño colectivo no puede ser un proceso elaborado a partir de la perspectiva acotada de la parcialidad con la que se ha actuado en las legalizaciones de cargos, sino asociado a la complejidad de las prácticas empleadas por la estructura armada ilegal.
- Pueden no corresponder a la sumatoria de varias víctimas individuales.

1994. Este documento pretende presentar una aproximación al daño colectivo causado por el accionar del grupo ilegal armado, en los departamentos referidos, en el espacio temporal que actuó.

EDUCACION Y VIOLENCIA

1995. El conflicto armado en Colombia ha traído como consecuencia que las condiciones educativas empeoren en las regiones en las cuales hacen presencia grupos armados. El frente Héctor Julio Peinado Becerra, no fue la excepción a ello.

1996. Dentro de un estudio realizado por Programa de Naciones Unidas para el desarrollo PNUD sobre el Departamento Del Cesar y el cumplimiento de los objetivos del milenio señala

"Entre 1993 y 2005, el analfabetismo de los jóvenes (15 a 24 años) se redujo solamente 1,8 puntos porcentuales, y registro para 2005 una tasa de 6,8%, 2,5 puntos porcentuales por encima del promedio nacional que lo ubica como el séptimo departamento del país con peor índice. En términos absolutos el departamento cuenta con 11.240 jóvenes (15 a 24 años) analfabetas".

"El analfabetismo para la población mayor de 15 años en el Cesar se encontró en un nivel de 15,5% para el año 2005, siendo el noveno departamento con la tasa más alta del país. En ese sentido, el Cesar se ubica casi cuatro puntos porcentuales por encima del promedio nacional. En términos absolutos, el departamento registro 85.663 personas mayores de 15 años que no saben leer ni escribir."

"Los municipios con menor número de años cursados en promedio por la población de 15 a 26 años son Pueblo Bello con 4,5 años, San Martín con 6,2, y La Gloria, Chimichagua y Río de Oro con 6,5 cada uno."

1997. Como se observa el lapso tomado para hacer el análisis por PNUD guarda relación con el de presencia del Frente Peinado Becerra en su área de injerencia en el Departamento del Cesar, así mismo el rango de edad que toma entre 15 y 24 es la de los ciudadanos colombianos que nacieron y crecieron durante el conflicto armado. El estudio del PNUD, ya citado trae como referencia a los municipios de San Martín y de Río de Oro – Cesar con mayor los mayores niveles de analfabetismo en la región fue en estas áreas donde mayor presencia tuvieron los integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez y en el que actuaron los postulados Javier Antonio Quintero Coronel y José Lenin Molano Medina.

PRÁCTICAS DE VICTIMIZACION COMUNES EN LAS REGIONES DONDE HIZO PRESENCIA EL FRENTE.

- Mientas las fuerzas guerrilleras se caracterizan por hacer ataques a la infraestructura, secuestros masivos e individuales de carácter extorsivo y político, extorsiones, hurto de gasolina y ataques a la fuerza pública; las fuerzas paramilitares ejercieron toda clase de violaciones posibles a los derechos humanos e infracción al DIH. Entre esas se destacan los homicidios selectivos, las masacres y posteriores desplazamientos masivos, la tortura, la violencia sexual contra mujeres, entre muchos daños colectivos,
- Articulación y fortalecimiento de las acciones paramilitares por la hermandad con fuerzas armadas legales y grupos empresariales importante en la zona.
- Justificación del conflicto como una lucha antsubversiva, etiquetando a la población civil, incluidos sindicalistas, defensores de

derechos humanos y líderes comunitarios como "guerrilleros", bajo esta excusa se cometieron toda clase de delitos.

- El impacto generado por las fuerzas paramilitares se multiplico y fortaleció al lograr cooptar la institucionalidad, incidir e insertarse en el gobierno local y regional a través de fichas estratégicas para apoyo, fortalecimiento y expansión, lo cual sumado a las prácticas de corrupción, estableció un sistema paraestatal de ordenamiento y regulación de la vida comunitaria en todas sus esferas: económica, política, social y moral/ética.
- Unido a lo anterior, se constituyó en una práctica de victimización asesinar, desaparecer, desplazar, amenazar, señalar y estigmatizar a líderes sindicales y sociales, calificándolos de guerrilleros así como erradicar y disminuir al mínimo cualquier indicio de organización y participación comunitaria y de exigencia de derechos. Romper el tejido social, desarticulando las redes de apoyo fue la manera de establecer con éxito un sistema paraestatal en el territorio y población.
- Con las prácticas de "limpieza social" se logró deshumanizar al otro, al diferente, instaurando categorías de rechazo a los supuestos drogadictos, trabajadoras sexuales, personas con orientación sexual diversa, etc. Se estratifico la dignidad humana y se justificaron las acciones de violencia.

EL CONTROL SOCIAL DEL FRENTE PRACTICAS DE VICTIMIZACION IMPOSICION Y LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SECTORES DE LA SOCIEDAD CIVIL

1998. Los actos delictivos que realizó este grupo ilegal en las regiones referidas que intervinieron dejaron una fuerte marca invisible en los habitantes del terror, desolación y traumas tanto sociales como psicológicos, que con dificultad podrán ser tratados.

1999. Con esto se quiere manifestar que los métodos sistemáticos que ejecutaron para hacer presencia en las regiones han dejado un gran impacto en la comunidad, mediante tácticas de terror que utilizó el Frente cuyo fin fue amedrentar y generar miedo en la población, manteniendo un control social como si fungieran como fuerza pública; retenes en las vías principales de acceso a los municipios con el fin de controlar el acceso y salida de las personas, entre otros.

MASACRES

2000. Una de las formas sistemáticas de violencia que utilizó el Frente para controlar socialmente a través de miedo a la población que mantuvieron sometida fue por medio de estos asesinatos masivos, el frente paramilitar al realizar masacres aterrorizaba a la población, imponía su control en la zona, aduciendo que las personas que habían asesinado eran guerrilleros o auxiliares de la guerrilla.

Esta situación se evidenció en las denominadas masacres del Pescado, Paloquemado, Las Minas.

DESPLAZAMIENTO FORZADO

2001. Este delito ha sido y continúa siendo uno de los delitos más cometidos por los grupos paramilitares, generado por el miedo en la población por los

desmanes que cometían, La mayoría de los desplazados son de municipios, corregimientos y de áreas rurales, lugares en los que se vive tal vez con más intensidad el conflicto armado, son usualmente obligados a dejar sus hogares y sus pertenencias así como las tierras que les han dado el sustento para terminar en las ciudades pidiendo limosna a los habitantes, durmiendo en las calle y trabajando oficios mal remunerados.

2002. Las causas y motivos de los grupos ilegales para desplazar a la población han sido en ocasión de apropiarse de sus tierras para realizar cultivos legales o ilegales (por ejemplo, palma africana o plantas de coca); para vender los terrenos a grandes corporaciones; por ser una persona influyente en la zona; por los abusos y violaciones de derechos humanos cometidos hacia la familia y la misma persona; o, por el simple miedo de morir a manos de los grupos ilegales y ser tildado de guerrillero o auxiliador de la guerrilla.

2003. Los derechos fundamentales afectados a las víctimas consecuencias de este delito tipificado usado por las autodefensas en su supuesta guerra contra las guerrillas son: el derecho a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad, la integridad física, psíquica y moral, a la libertad, seguridad personal, libertad de circulación, residencia y permanencia, a la salud, al acceso a la justicia, a la educación, y al derecho a la dignidad humana.

2004. Son múltiples las consecuencias generadas por el desplazamiento forzado, los núcleos familiares se desfragmentan, comunidades enteras son dispersadas y desintegradas. A las zonas que se movilizan los afectados, terminan viviendo en condiciones precarias y por debajo del mínimo vital para que una persona pueda vivir. Terminan en trabajos informales y sin las garantías de la ley, por salarios que incluso pueden ser inferior al mínimo legal vigente y el nivel de desempleo aumenta.

CONSECUENCIAS PSICOLOGICAS

2005. La violencia generada por el Conflicto Armado en Colombia, deja cicatrices psicológicas, en muchos casos indelebles (imborrables) en personas adultas y niños que las padecen; muchas de aquellas personas requieren tratamiento psicológico y psiquiátrico, en virtud de las secuelas psíquicas que deja el conflicto, tales como:

- **Trastornos del estado de ánimo (depresiones):** donde existe una alteración del humor ya que el estado de ánimo es depresivo la mayor parte del tiempo, hay una disminución del apetito, de sueño, presencia de pesadillas, sentimientos de inutilidad o culpa excesivos, disminución de la concentración, pensamientos de muerte.
- **Trastorno afectivo bipolar:** donde existe la inestabilidad emocional, la persona esta alegre e inmediatamente se pone triste.
- **Trastornos de ansiedad:** aparición temporal y aislada de miedo o malestar intensos, palpitaciones, sudoración, temblores, sensación de ahogo, opresión torácica, miedo a morir.
- **Trastorno de estrés postraumático:** después de la exposición a un acontecimiento extremadamente traumático y donde el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquier otra amenaza para su integridad o el individuo se ve envuelto en hechos que representan un peligro real para su vida o cualquiera otra amenaza para su integridad o el individuo es testigo de un acontecimiento donde se producen muertes, heridos o existe una amenaza para la vida de la otra persona, se presentan los siguientes síntomas: evitación (evitar) estímulos relacionados con el

trauma, la persona realiza esfuerzos para evitar pensamiento, sentimientos o conversaciones, actividades, lugares o personas que le recuerdan el evento traumático. Restitución de vida afectiva, incapacidad para tener sentimientos de amor, sensación de desapego hacia los demás, sensación de futuro limitado, dificultad para dormir o mantener el sueño, pesadillas, irritabilidad, ira, dificultades para concentrarse.

2006. Además entre otros y no de menos importancia están también, los sentimientos que genera el conflicto entre las víctimas, como la culpa, rabia, tristeza, soledad, humillación, irritabilidad, ira Etc.

2007. Los Daños emocionales del conflicto no solamente se limitan a casos individuales, también repercuten en el aspecto social, colectivo o de comunidad, donde se sesgan los liderazgos, surge la desconfianza, se deterioran las relaciones familiares y sociales, se comienza a desmembrar el tejido humano generando resentimiento, violencia intrafamiliar, alcoholismo, pandillismo, guerrilla urbanas, drogadicción, que son entre algunos los síntomas de malestar social que ha dejado esta guerra prolongada generada por el conflicto armado, especialmente lo atinente con el accionar de los postulados cuando hacían parte del colectivo ilegal armado, Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de las AUC en las regiones tantas veces mencionadas.

SOLICITUDES DE MEDIDAS DE REPARACION COLECTIVA APOYO INSTITUCIONAL

2008. La constitución de 1991 impuso el Estado Social de Derecho como aspecto fundamental para el desarrollo y progreso de todas las regiones, para el logro de un mayor equilibrio, equidad e igualdad. En este sentido es donde tanto el presupuesto nacional y las instituciones del estado

deben fijar sus prioridades en las zonas más abandonadas o donde ha habido ausencia estatal. Por lo tanto se solicita como primera medida que se sugieren en este documento, es que se haga presencia por parte del Estado. Ese debe ser el punto de partida para la adopción de las demás medidas y su materialización no puede postergarse más en el tiempo.

Ese concepto del estado se debe materializar y para ello es necesario que se articulen las entidades que lo conforman, lo que involucra además de Ministerios, institutos, Gobernaciones, alcaldías, Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la Nación y por supuesto, y por supuesto, la Procuraduría General de la Nación, en interés de recuperar la credibilidad institucional.

CON RELACION AL DAÑO PSICOSOCIAL, SE CONSIDERA PERTINENTE LA SOLICITUD DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE REPARACION COLECTIVA.

- a. A través del Ministerio de Vivienda y Desarrollo territorial la construcción e implementación de un programa prioritario de vivienda rural digna para comunidades afectadas por este actor armado.
- b. Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados de los departamentos de Cesar y Norte de Santander.
- c. Con anuencia de la comunidad, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento.
- d. Disponer a través del Ministerio de Salud y a las demás entidades de carácter público, que hacen parte del Sistema de Seguridad Social

en Salud, para que presten los servicios médicos y psicológicos necesarios para atender las necesidades físicas psicológicas de las víctimas del conflicto armado. (Los costos de estos procedimientos están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), de conformidad con el parágrafo 54 de la Ley 1448 del 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones)".

e. Arraigo agropecuario. Que la comunidad campesina y frente al abandono de la vocación agropecuaria que tenía la región, en virtud del conflicto armado, se hace necesario la implementación urgente de una política de estado hacia las personas afectadas y así la región vuelva a tener el arraigo agropecuario, para eso se requiere el desarrollo de proyectos productivos con el proceso rural de la región.

- Diseño de una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo en las zonas.

CON RELACION AL DAÑO RESPECTO A LA GARANTIA Y PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA COMUNIDADES, SE CONSIDERA PERTINENTE LA SOLICITUD DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE REPACION COLECTIVA:

2009. Crear e implementar un Programa para recuperar el tejido social en los municipios en donde tuvo incidencia el Frente, que las victimas cuenten con la participación del SENA y el Ministerio de Educación, que permita la implementación de programas que vinculen a la comunidad al desarrollo de proyectos productivos que permitan beneficios a corto y largo plazo.

2010. Que se diseñe una política pública que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente en las zonas afectadas que permitan la recuperación cuencas hidrográficas, ríos, quebradas, fauna y flora, recuperación de zonas donde se haya presentado minería ilegal y en general adopción de medidas que preserven el medio ambiente.

2011. Solicitud publica de perdón por parte de los postulados, a los habitantes de los municipios afectados. Para esta medida habrá de tenerse en cuenta a la comunidad, en el entendido que el perdón es un acto voluntario tanto de quien lo ofrece, como de quien lo recibe. Las circunstancias de la realización del acto será lo que determinen las víctimas.

2012. Restricción voluntaria de la movilidad de los postulados, como garantía de no repetición, en todos los municipios en los que opero el Frente.

2013. Previa consulta a la comunidad y con su anuencia, se lleven a cabo celebraciones simbólicas de resarcimiento.

2014. Al Ministerio de Educación Nacional, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a las demás entidades de carácter público o privado, que hacen parte del Sistema Nacional de Educación, para que diseñen, Formulen e implementen un Programa Flexible de Educación, y Capacitación en educación básica, secundaria, técnica, tecnológica y superior, que priorice el ingreso de las víctimas y además contemple el otorgamiento de becas.

2015. En el presente incidente de reparación, escuchamos solicitudes de las víctimas, a la creación de fuente de trabajo, que su vez les brinde oportunidades de progreso, pido también a la SALA tener presente este aspecto.

2016. De esta manera dejo socializando la intervención de este representante del Ministerio Público, no sin antes recordar lo que H. Corte Constitucional a expuesto con respecto a la reparación, en los siguientes términos:

2017. En ese orden, respecto al alcance del derecho a la reparación y su definición la Corte Constitucional ha señalado:

“En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como el lucro cesante– y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que representan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones

Cv-1

flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario".

1

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

UNO: DECLARAR que **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.276.238 de la ciudad de Ocaña (Norte de Santander), es penalmente responsable por los hechos que fueron formulados por la Fiscalía ante esta jurisdicción, como hechos cometidos durante y con ocasión a su militancia en la estructura paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra, como una de las estructuras que integró el conflicto armado interno colombiano, en Norte de Santander y Sur del César.

DOS: CONDENAR a **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL** a las penas principales de 480 meses de prisión, 50000 smlmv de multa y 240 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de: (1) Concierto para delinquir agravado, (2) Homicidio en persona protegida; (3) Secuestro simple; (4) Secuestro agravado, (5) Secuestro extorsivo, (6) Actos de terrorismo, (7) Amenazas, (8) Desplazamiento forzado; (9) Tortura en persona protegida, (10) Despojo en campo de batalla, (11) Lesiones

personales;(12) Desaparición forzada, (13) Destrucción y apropiación de bienes protegidos; (14) Atentados a la subsistencia y devastación , (15) Tentativa de homicidio en persona protegida; (16) Obtención de documento público falso agravado

TRES: DECLARAR que **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, es acreedor al beneficio de la pena alternativa en los términos de los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005, bajo el cumplimiento y vigilancia de las obligaciones impuestas en esta sentencia.

CUATRO: En consecuencia, **SUSPENDER** la pena privativa de la libertad impuesta a **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, y en su lugar imponer la pena alternativa de ocho (8) años o noventa y seis (96) meses de prisión efectiva de la libertad, la que debe hacerse efectiva en un centro de reclusión bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia.

CINCO: IMPONER a **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, la obligación de suscribir un acta en la que se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y luego de adquirir la libertad a promover la paz y la reconciliación del país.

SEIS: NO CONCEDER a **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por prohibición expresa del párrafo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

SIETE: Reconocer la existencia del **PATRÓN MACROCRIMINAL** denominado **ATAQUE SELECTIVO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR HJPB, CONTRA LA VIDA DE INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN CIVIL DE NORTE DE SANTANDER Y SUR**

DEL CESAR, QUIENES ANTES DE SU MUERTE FUERON VÍCTIMAS DEL DELITO DE SECUESTRO.

OCHO. RECONOCER a las víctimas directas del accionar delictivo del FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA, la reparación integral de los perjuicios en los términos y condiciones señaladas en la parte motiva y en el cuadro liquidatorio que hace parte de este fallo.

NUEVE: CONDENAR en forma solidaria a **JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL**, al pago de perjuicios materiales y morales en los términos reconocidos y cuantificados en la parte considerativa y en cuadro liquidatorio que hacen parte de esta decisión.

DIEZ: NEGAR las pretensiones correspondientes al daño moral de hermanos en los hechos 3-6, 4-7, 8-11, 9-12, 12-15, 14-17, 15-18, 16-19, 17-20, 18-21, 19-22, 21-24, 23-26, 27-30, 28-31, 32-35, 34-37, 35-38 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

ONCE : INVOLUCRAR a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral de Víctimas, para que haga parte del Daño Colectivo y valore de manera preferente si las comunidades afectadas en el accionar del FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA deben ser incorporadas a la reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011.

DOCE: REMITIR a la Unidad Administrativa para la Reparación de las Víctimas, las peticiones como medidas de satisfacción presentadas en forma individual por los Representantes de Víctimas y por las mismas víctimas directas, las cuales hacen parte del cuerpo de esta decisión.

TRECE: DECRETAR la extinción de dominio de los predios El Paraíso y La Floresta.

CATORCE: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que registre ante el Juzgado que asuma la vigilancia de esta decisión, el avance de las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria, en contra de EDILBERTO CEDIEL GOMEZ, por su presunta participación en el homicidio de Rubén Díaz Pérez (Cargo 7). De la misma forma, se exhorta a la Fiscalía para adelantar las averiguaciones que sean necesarias, respecto de las citas consignadas en este fallo que implican el nombre de la petrolera PETRONORTE.

QUINCE: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que registre ante el Juzgado que asuma la vigilancia de esta decisión, los trabajos de investigación penal adelantados contra de Luis Castillo por su presunta responsabilidad en el Homicidio de Sandra Santos Rincón (Cargo 9).

DIECISEIS: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante los trabajos de verificación que sean necesarios, para determinar la situación jurídica actual de los predios referidos en el cargo 11, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. En estos mismos trabajos, será preciso conocer el móvil de homicidio y posterior desplazamiento de quienes fueron víctimas Gerardo Antonio Agudelo, Alexis Agudelo y Efraín Serrano, conforme se refirió en la parte considerativa de esta decisión.

DIECISIETE: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que considere formular imputación contra JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ, como autor responsable del Cargo No. 12 que compone esta decisión.

DIECIOCHO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que se continúe con las labores de investigación respecto del secuestro y posterior homicidio de Cenen Villalba (Cargo N° 33) y en caso de disponer de los elementos probatorios que acrediten tal conducta, se solicite la legalización de este cargo ante esta jurisdicción.

DIECINUEVE: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las labores de investigación respecto de las citas consignadas en este fallo, referentes a la presunta participación de funcionarios de la Registraduría de Gamarra, en la expedición de la cédula falsa de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL (cargo N° 26). Dicha información debe ser presentada ante esta jurisdicción con el fin de documentar los casos en los que los postulados obtuvieron una cédula de ciudadanía fraudulenta, expedida desde las Registradurías de la región en la que militaron.

VEINTE: EXHORTAR a la Fiscalía para que continúe con la investigación y documentación del cargo N° 24, en relación con las particulares circunstancias en que se llevó a cabo el homicidio y posterior desaparición de las víctimas ROCIO GELVEZ FLOREZ y LUIS ALFONSO BERNAL FORERO. De igual manera, la posible existencia de violencia sexual contra ROCÍO GELVEZ FLÓREZ, conforme a lo sustentado en esta decisión judicial.

VEINTIUNO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúen con las labores de investigación respecto del ingreso de adolescentes, niños o niñas a la estructura paramilitar FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA.

VEINTIDOS: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que presente ante esta jurisdicción, el estado de las investigaciones adelantadas contra miembros de la Fuerza Pública, que fueron señalados en la parte considerativa de esta decisión y particularmente los integrantes del Batallón de Santander B2, que fueron mencionados por los postulados, como quienes al parecer, realizaron un aporte funcional FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO BECERRA.

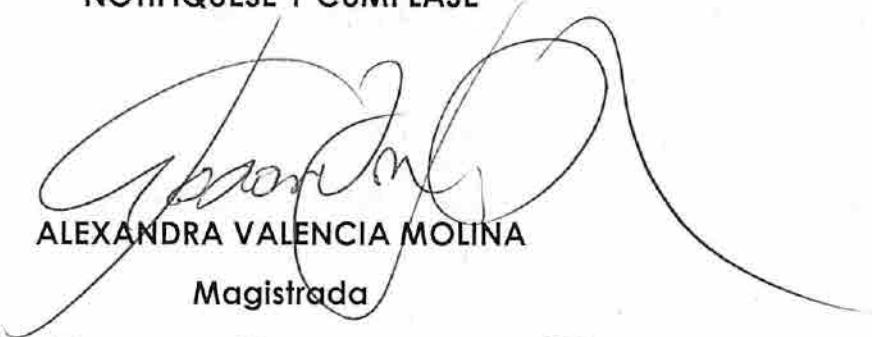
VEINTITRES: EXHORTAR a la Fiscalía para que documente lo relacionado con la *integración estratégica*, que al parecer, pudo tener lugar entre algunos miembros de la fuerza pública con el Frente HJPB, en los términos expuestos en esta decisión.

VEINTICUATRO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue lo relacionado con las citas consignadas en este fallo, que presuntamente, implican a empleados de la empresa Postobón.

VEINTICINCO: EXHORTAR a la Fiscalía para que remita a la autoridad que corresponda las citas respecto de Ramón David Barbosa, como fue desarrollado en las consideraciones de esta decisión.

VEINTISEIS: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

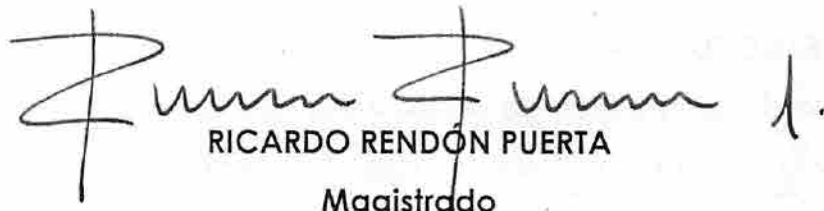
Magistrada



EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Magistrado

con salvamento
de voto parcial.



RICARDO RENDÓN PUERTA

Magistrado